

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002973

A.1919 V.0 N.2973



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15-Apartado No. 37.

Santo Domingo, 1^o de Enero del 1919.

SUMARIO:

Ordenes Ejecutivas del Gobierno Militar de Santo Domingo: Nos. 242 disponiendo q. los actuales servicios de Correos, Telégrafos, Teléfonos, Estaciones Radiográficas, etc., constituyen un solo organismo administrativo que se denominará "Dirección General de Correos y Telégrafos," 247 estableciendo ciertos porcentajes a los ingresos totales anuales de algunos Ayuntamientos, suma que se destina para fines de Sanidad.—Reglamento administrativo No. 4 de la Secretaría de Hacienda y Comercio relativo al reembolso del 80% del impuesto pagado sobre alcohol que se haya usado para fabricar Bay Rum y Alcohulado.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

Santo Domingo, R. D.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, ENERO 1o. DEL 1919 } Núm. 2973

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO

EXECUTIVE ORDER No. 242.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is ORDERED that on and after January 1, 1919, the existing Postal Service, Telegraphs, Telephones, Radiograph Stations, and any other Government services of similar nature which may hereafter be established, shall be constituted as one single organism or system to be denominated "DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS", subordinate to the office of the "SECRE-TARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICA-CIONES".

2. The "DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS" created by virtue of paragraph 1 of this Order, shall be constituted with the following administrative Officers:

- 1 Director General,
- 1 Inspector General,
- 1 Superintendente de Correos,
- 1 Superintendente de Telegrafos,
- 1 Jefe Contador,
- 1 Jefe Rezagos,
- 1 Secretario General,
- 2 Inspectores,
- 1 Estenografo,

and all the subordinate personnel required, and which will be designated from time to time as the necessities of the organization require, following the plan established in the "Ley de Presupuesto" for the year 1919.

3. The "DIRECTOR GENERAL DE CORREOS Y

TELEGRAFOS", subject to the instructions of the "SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES", will, as rapidly as circumstances permit, proceed to unify and concentrate, in the various localities of the Republic, the Postal, Telegraph, and Telephone services which are now operated separately, organizing same, classifying the personnel attached thereto and prescribing official titles and compensation of the employees, in accordance with the Civil Service regulations now in force in the Postal Service and with the "PRESUPUESTO" for the year 1919.

4. The employees at present holding proper appointments and occupying positions in the Postal and Telegraph Service shall continue in their respective positions, with the official title and compensation provided in the Presupuesto for the year 1918, until they are relieved by duly appointed employees of the unified service. Such amounts as may be required for the payment of salaries and other official expenses, necessary to the continuation of the Postal and Telegraph Service in any given locality until the same shall have been absorbed or replaced by the unified service are hereby appropriated, and all amounts paid under this authorization shall be charged to the corresponding article numbers of the Budget for the year 1918.

5. Simultaneously with the creation of the "Dirección General de Correos y Telegrafos" the "Administración General de Correos" of the Republic shall be suppressed, with all the personnel appertaining thereto, and in the city of Santo Domingo shall be established "Administración de Correos de la clase", with similar functions and organization as those prescribed and provided for other "Administraciones de Correos de la clase", in accordance with the "Presupuesto" for the year 1919.

The "Director General de Correos y Telegrafos", with the approval of the "Secretario de Fomento y Comunicaciones", shall nominate a suitable person to fill the position of "Administrador", and shall make all the necessary arrangements and dispositions to the end that the service may be facilitated and be adequate to correspond to the importance of the capital city of the Republic.

6. (a) On and after January 1, 1919, the rate of postage required in order to "register" any class of correspondence for transmission from one part to another of the Republic, shall be ten cents (.10) gold, in addition to the rate of postage specified by the present official tariff; instead of five cents (.05) heretofore charged.

(b) The maximum amount of indemnity to be paid for the loss of a registered article for circulation through the interior of the Republic while in the custody of the "Correos" will be increased to *FIFTEEN DOLLARS*, (\$15.00) gold, for each piece proven to have been lost in "Correos"; the amount paid to be in exact accordance with the actual money value of the article lost, not exceeding the maximum of *FIFTEEN DOLLARS* gold, as stated. There is neither changed hereby the indemnity for certified foreign mail, twenty five francs for each piece lost, nor the additional cost of certification, five cents (.05) gold as is prescribed in the Postal laws in force.

(c) Special regulations to govern proceedings in this matter shall be prepared, and after approval by the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones", shall be promulgated by the "Dirección General de Correos y Telegrafos."

7. (a) The "Director de Correos y Telegrafos", with the sanction of the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" shall provide the necessary facilities so that on and after January 1, 1919, a *Special Delivery* service of correspondence, to domicile, shall be established in the Republic; such delivery to be preferential, in accordance with regulations to be prescribed by the said Director General approved by Department of Fomento y Comunicaciones. The rate of postage to be collected for such special delivery service shall be ten cents (.10) gold. Postage stamps to that value to be previously affixed before mailing on the envelope or wrapper of each piece of correspondence, ordinary or registered, intended to be preferentially delivered. The charge of *Ten* cents specified will be in addition to the regular rate of postage required by the present official tariff for the transmission of mail matter, ordinary or registered, from one point to another in the Republic.

(b) When by reason of extraordinary circumstances, a piece of "Special Delivery" mail matter cannot be promptly delivered by one of the regular salaried employees of the service, the "Administrador" or "Agente de Correos" is empowered to effect the delivery by employing for the purpose some suitable person not regularly attached to the service, and to pay for such delivery the sum of *five* cents from postal or telegraph funds in his possession, for each piece of such correspondence so delivered in accordance with regulations to be formulated by the "Director General de Correos y Telegrafos", approved by the "Secretario de Fomento y Comunicaciones".

(c) The payments provided for by the foregoing para.

graph shall be made from any funds on hand, and the "Administrador" or "Agente de Correos" will submit a voucher in the usual form to the Contaduría General de Hacienda at the end of each month for reimbursement.

8. (a) The "Director General de Correos y Telegrafos" shall establish, on a plan approved by the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones", a *Division of Dead Letters* which shall be operated under the direct control and supervision of said Director General, and be empowered to receive, care for, open and dispose of all unclaimed mail matter which may be transmitted thereto by the respective "Administradores" and "Agentes de Correos" of the Republic, or by the Postal Administrations of foreign nations, in conformity with such regulation as shall be established and sanctioned by the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones."

(b) Said regulations shall definitely specify the classes and nature of correspondence in the mails to be considered as Dead matter proper to be treated in said division; also the time and form of such transmission; as well as specifying what special safe guards shall be adopted for protecting same and contents thereof before and after opening; and detailing the manner and form for finally disposing of all mail matter received by said Dead Letter Division.

(c) Chapter XVI, "Correspondencia Rezagada", of the present "Ley de Correos" is hereby annulled and made void.

9. The "Dirección General de Correos y Telegrafos", with the approbation of the Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones", shall formulate and make effective, the operating regulations and forms of procedure necessary for the regular and systematic provision of postage stamps, equipment, materials and supplies for the use of unified service in all its branches in such quantities at such times as regular and efficient operation, of same require.

10. The «Contaduría General de Hacienda», by means of Administrative Audit Regulations, as authorized by Executive Order No. 9 of December 23, 1916, shall prescribe the necessary regulations for the government of all accountable officers and employees of the "Dirección General de Correos y Telegrafos" in the matter of.

(a) Receiving, depositing and remitting funds of the Dominican Government.

(b) The rendition of accounts covering funds, postage stamps, internal revenue stamps, stamped paper, expendable supplies and accountable property.

(c) The submission of vouchers covering amounts ex-

pending or to be disbursed, and salary vouchers and payrolls; and

(d) Such other matter as may be necessary to insure an effective examination and audit of accounts and the due protection of the interests of the Government in that respect.

11. The "Director General de Correos y Telegrafos", in conformity with the dispositions of the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" shall formulate, supervise, and make effective, all the regulations, instructions, forms of procedure and dispositions required in order that the services unified by this Executive Order may in all particulars operate methodically and efficiently.

Said regulations, instructions, forms of procedure, etc., after being revised and approved by the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones", shall be promulgated as general orders and compliance with same on the part of officials and employees of the service will be obligatory.

12. (a) The making of basis changes in either the Postal or Telegraph service, the suppression, discontinuance or modification of rates and tariffs, or radical variations from, additions to, or discontinuance of the present system of mail transportation, interior or exterior, without the previous approval by the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" are forbidden.

(b) The existing "Ley de Correos" and "Ley de Telegrafos", in so far as they are not modified or amended by this Executive Order are still in effect and cannot be varied from except by special Executive Order duly approved by Executive Power of the Republic.

13. (a) The "Contaduría General de Hacienda" shall make the necessary dispositions to the end that at the earliest practicable date all Government offices which are entitled by the "Ley de Correos", to have their correspondence carried in the mails free of charge, shall be supplied with suitable official "Penalty" envelopes, wrappers, tags or labels, under cover of which all official correspondence, domestic or foreign, shall be accepted and transmitted by mail free.

(b) The official seals and special postage stamps now used on official mail matter, domestic and foreign, shall be suppressed, and their use prohibited, coincidentally with the supplying of the "Penalty" envelopes, wrappers, tags, and labels, by the "Contaduría General de Hacienda" as provided by part "A" of this paragraph.

(c) The entire remnant of stock on hand of the special official postage stamps used on official mail matter, shall be called in and destroyed by the "Contaduría General de Ha-

cienda" simultaneously with the provision of the "Penalty" envelopes, wrappers, tags and labels prescribed by part "a" of this paragraph.

(d) The enclosure of personal letters of unofficial or other private matter of any description, and the mailing or causing same to be mailed for the purpose of escaping the payment of postage, under cover of such "Penalty" envelopes, wrappers, tags or labels, is absolutely prohibited and any person or persons, proven to be guilty of violating this regulation shall be fined one hundred dollars (\$100.00) gold, for each offense.

Such prohibition and the amount of the fine shall be clearly printed on the face of each and every "Penalty" envelope, wrapper, tag and label furnished by the "Contaduría General de Hacienda" for the transmission of official correspondence by mail.

(e) Articles 38, 43, and 46 of the "Ley de Correos", now in force, are hereby repealed.

(f) The provisions of paragraphs (a), (b) and (c) of this shall be accomplished prior to July 1, 1919.

14. (a) The "Director General de Correos y Telegrafos", with the approval of the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" while effecting the reorganization and unification of the two services, "Correos y Telegrafos", is empowered to specify the number of employees, increase and decrease the number assigned to each "Administración" or "Agencia" in accordance with the needs of the service; but in so doing the total number of employees of each category specified by the "Ley de Presupuesto" for the "Servicio de Correos y Telegrafos" must not be exceeded.

(b) The "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" is hereby empowered to approve and render effective the recommendations made by the "Director General de Correos y Telegrafos", when the exigencies of the service require the establishment of new "Agencias de Correos y Telegrafos" in any portion of the Republic not named in the "Ley de Presupuesto".

(c) To cover the expenses incurred for the establishment and maintenance and operation of such new "Agencias", the "Director General de Correos y Telegrafos", subject to the approval by the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" will charge the necessary payments to be made by the "Contaduría General de Hacienda" to the account of

"Gastos Imprevistos" Article No. 289 del Presupuesto for the year.

15. All existing laws and Regulations in conflict with the terms of this Executive Order are hereby repealed.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
21 December, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 242.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se DISPONE que desde el 1º de Enero de 1919, los actuales servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos, Estaciones Radiográficas, y cualesquiera otros servicios del Gobierno, de índole similar, que en lo adelante se establezcan, constituyan un solo organismo administrativo que se denominará "DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS", dependiente de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

2. La "DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS" creada en virtud del párrafo 1º de esta Orden, se constituirá con el siguiente personal Administrativo:

- 1 Director General,
- 1 Inspector General,
- 1 Superintendente de Correos,
- 1 Superintendente de Telégrafos,
- 1 Jefe Contador,
- 1 Jefe de Rezagos,
- 1 Secretario General,
- 2 Inspectores,
- 1 Estenógrafo,

y todo el personal subalterno necesario, el cual se designará a medida que las necesidades de la organización lo requieran y con sujeción al plan establecido en la Ley de Presupuesto para el año de 1919.

3. El "DIRECTOR GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS", previa consulta y aprobación del "SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES" tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, procederá a unificar y

concentrar en las respectivas localidades de la República, los servicios de correos y telégrafos que en la actualidad funcionan separadamente, organizándolos y haciendo la clasificación del personal asignado, y como también prescribirá los títulos oficiales y salarios de los empleados, de acuerdo con la Regulación vigente del Servicio Civil y con la Ley de Presupuesto para el año de 1919.

4. Los empleados del servicio de Correos y Telégrafos actualmente sirviendo por virtud de nombramientos debidamente extendidos, continuarán en sus respectivos puestos, con los mismos títulos oficiales y salarios que tenían en el Presupuesto para el año de 1918, hasta que sean reemplazados por empleados debidamente nombrados del servicio unido. Las sumas que sean necesarias para el pago de sueldos y otros gastos oficiales, imprescindibles a la continuación del servicio Postal y Telegráfico en cualquiera localidad hasta que éste haya sido absorbido o reemplazado por el servicio unido, son por la presente apropiadas, y todas las sumas pagadas bajo esta autorización serán cargadas a los correspondientes artículos del Presupuesto para el año de 1918.

5. Simultáneamente con la creación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, la Administración General de Correos de la República se suprime con todo el personal inherente a la misma, y se establece en la ciudad de Santo Domingo, una Administración de Correos de la clase, cuyo funcionamiento y organización será igual al establecido para las demás Administraciones de la clase, de acuerdo con el Presupuesto para el año de 1919.

El Director General de Correos y Telégrafos, con la aprobación del Secretario de Fomento y Comunicaciones, nombrará una persona apta para desempeñar el puesto de Administrador, y dictará todas las medidas necesarias para que el servicio no sufra ninguna interrupción y resulte adecuado a la importancia que tiene la capital de la República.

6. [a] A partir del 1º de Enero de 1919, la tarifa de franqueo requerida para *certificar* cualquier clase de correspondencia de cualquier punto a otro de la República, será la de DIEZ [10] CENTAVOS oro, adicionales al franqueo ordinario requerido por la tarifa Oficial, en vez de CINCO (05) CENTAVOS oro que se pagan actualmente.

[b] El máximo del montante que se pagará como indemnización por la pérdida de una pieza de correspondencia certificada mientras esté bajo la custodia del Correo, se eleva a la cantidad de QUINCE [15] PESOS oro, por cada pieza que se pruebe haya sido perdida en "Correos"; el montante del pago se hará de acuerdo con el valor real del artículo perdido y no excederá del máximo de QUINCE PESOS ORO, que se establece. Por la presente no se cambia la indemnización de veinticinco francos que para piezas de correspondencia extranjeras, es aplicable para cada una de dichas piezas perdidas, ni el costo adicional de certificación de cinco [05] centavos oro provisto en las Leyes Postales en vigor.

[c] Reglas especiales para el gobierno y procedimiento de este servicio serán dictadas, y, después de haber sido aprobadas

por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, las promulgará la Dirección General de Correos y Telégrafos.

7. [a] El Director de Correos y Telégrafos, con la sanción del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, dispondrá lo necesario para que desde el 1º de Enero de 1919 se establezca en la República un servicio de "ENTREGA ESPECIAL" de correspondencia a domicilio; dicha entrega será de carácter preferente y de acuerdo con los reglamentos que establezca dicho Director General, previo consentimiento del Departamento de Fomento y Comunicaciones. La tarifa de franqueo que se cobrará para dicho servicio de entrega especial, será de DIEZ [10] CENTAVOS ORO. Sellos de franqueo, por dicho valor, serán previamente fijados antes de depositar en el correo el sobre o cubierta de cada pieza de correspondencia, ordinaria o certificada, que deba ser entregada preferentemente. El franqueo de diez centavos especificado, será en adición del franqueo ordinario requerido por la vigente tarifa oficial para la transmisión de correspondencia, ordinaria o certificada, de un punto a otro de la República.

(b) Cuando por circunstancias extraordinarias una pieza de correspondencia de "Entrega Especial" no pueda ser prontamente entregada por uno de los empleados regulares y asalariados del servicio, el Administrador o Agente de Correos, con el fin de hacer efectiva la entrega, habilitará como empleado para tal propósito exclusivamente, a otra persona no perteneciente regularmente al servicio y le pagará por tal entrega la suma (0.5) cinco centavos, de los fondos de Correos o Telégrafos que tenga en su poder, por cada pieza de tal correspondencia por él entregada de acuerdo con las reglas que prescriba el Director General de Correos y Telégrafos, aprobadas por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(c) Los pagos que se efectúen de acuerdo con lo prescrito en el apartado que que antecede, serán hechos de fondos disponibles a la mano, y el Administrador o Agente de correos remitirá a la Contaduría General de Hacienda en la forma acostumbrada, un comprobante para el reembolso correspondiente.

8. (a) El Director General de Correos y Telégrafos, en virtud de un plan aprobado por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, establecerá una "DIVISION DE REZAGOS" que operará bajo el control y supervisión directa de dicho Director General y estará autorizada para recibir, custodiar, abrir y disponer de toda correspondencia no reclamada o que no pueda ser transmitida por las respectivas Administraciones y Agencias de correos de la República, o por las Administraciones de correos de naciones extranjeras, de acuerdo con los reglamentos que se establecerán por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(b) Dichos reglamentos especificarán y definirán las clases y naturaleza de la correspondencia postal que debe ser considerada como propiamente de rezagos para ser tratada por dicha División; también el tiempo y forma de transmitirla; así mismo especifica en las medidas de seguridad que habrán de adaptarse para proteger el contenido de la correspondencia rezagada, antes y después de abrir-

la; y todos los detalles concernientes a la disposición final que deba darse a toda la correspondencia recibida por dicha División de Rezagos.

(c) El Capítulo XVI, "Correspondencia Rezagada", de la vigente Ley de Correos queda por la presente derogada en su totalidad y sin ningún valor.

9. La Dirección General de Correos y Telégrafos, con la aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, formulará y hará efectivas las reglas y procedimientos necesarios para la provisión metódica y regular de sellos de franqueo, equipos materiales y demás suministros para el uso del servicio unido en todas las ramas, en las cantidades y para el tiempo requerido por un regular y eficiente servicio.

10. La Contaduría General de Hacienda, por virtud de los Reglamentos Administrativos de Revisión, según están autorizados por la Orden Ejecutiva No. 9 de fecha 23 de Diciembre, 1916, dictará los reglamentos necesarios para el gobierno de todos los oficiales y empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos en los asuntos siguientes:

(a) Para el recibo, depósito y remisión de fondos del Gobierno Dominicano.

(b) Para la rendición de cuentas cubriendo fondos, sellos de correos, estampillas de rentas internas, papel sellado, materiales consumibles y la propiedad no gastable.

(c) Para la remisión de cuentas cubriendo las sumas gastadas o que deban ser pagadas comprobantes de sueldos y listas de pagos; y

(d) Y para cualquier otro asunto que fuere necesario para asegurar un escrupuloso examen y verificación de cuentas, y la debida protección de los intereses del Gobierno a ese respecto.

11. El Director General de Correos y Telégrafos, de conformidad con las disposiciones del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, dictará, revisará y hará efectivos, todos los reglamentos, instrucciones, formas de procedimiento y demás disposiciones necesarias para que los servicios unificados en virtud de esta Orden Ejecutiva resulten en la práctica, metódicos y eficientes.

Dichos reglamentos, instrucciones, formas de procedimientos etc. después de haber sido revisados y aprobados por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, serán promulgados como Ordenes Generales y el cumplimiento de las mismas, será obligatorio para todos los oficiales y empleados del servicio.

12. (a) Queda prohibido hacer cambios en las bases del servicio postal o telegráfico; suprimir, suspender o modificar radicalmente las tarifas de franqueo o telegráficas, agregar o suspender el actual sistema de transporte, Interior o Exterior, sin la previa aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(b) Las actuales Leyes de Correos y Ley de Telégrafos en todas aquellas partes que no hayan sido enmendadas o suprimidas por virtud de esta Orden Ejecutiva, no podrán ser modificadas ni derogadas sino por Ordenes Ejecutivas especiales debidamente aprobadas por el Jefe del Gobierno Militar de la República.

13. (a) La Contaduría General de Hacienda tomará todas las

disposiciones necesarias para que, a la mayor brevedad posible, todas las Oficinas del Gobierno, autorizadas por la "Ley de Correos" para enviar su correspondencia libre de franqueo, sean suplidas con sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad, bajo los cuales será conducida libremente por correo, toda la correspondencia oficial, interior o extranjera de las Oficinas del Gobierno citadas en la "Ley de Correos".

(b) Los timbres especiales de franqueo, que, al presente, se usan para sellar la correspondencia oficial dirigida al Interior o Extranjero, serán suprimidos y **PROHIBIDO EL USARLOS**, tan pronto como los sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad, sean suplidos por la Contaduría General de Hacienda, tal y como se prescribe en el apartado (a) de este párrafo.

(c) Todos los timbres postales que se usan actualmente para el franqueo de la correspondencia oficial y en poder de las Administraciones de Correos, o negociado de suministros general, serán totalmente recibidos y destruidos por la Contaduría General de Hacienda, inmediatamente después de haber sido suministradas las Oficinas del Gobierno, de los sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad, en la forma prescrita por el apartado (a) de este párrafo.

(d) Se prohíbe absolutamente, la inclusión de cartas personales, o no oficiales, o cualquier clase de correspondencia con carácter privado, así como su remisión o preparación para ser remitidas por correo, bajo sobres, faja o rótulos oficiales de penalidad, con el propósito de evadir el pago del franqueo, y cualquier persona o personas con delincuencia probada de haber violado o infringido esta prohibición será castigada con una multa de **CIENT DOLLARS (\$ 100.) oro**, por cada ofensa.

Tal prohibición y el montante de la multa se imprimirá claramente sobre la faz principal de todos y cada uno de los sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad suplidos por la Contaduría General de Hacienda para transmitir por Correo la correspondencia oficial.

(e) Quedan abrogados los artículos 38, 43 y 46 de la Ley de Correos vigente.

(f) Las provisiones contenidas en los párrafos a, b y c de estos artículos, se ejecutarán antes del 1º de Julio, 1919.

14. (a) El Director General de Correos y Telégrafos con la aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, al efectuar la reorganización y unificación de los dos servicios de correos y telégrafos, queda autorizado para designar el número de empleados correspondientes a cada Administración o Agencia, aumentándolos o disminuyéndolos según lo requieran las necesidades del servicio; pero en ningún caso podrá excederse del total de empleados de cada categoría consignados en la Ley de Presupuesto, de cada año, para el servicio de Correos y telégrafos,

(b) El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, queda autorizado para aprobar y hacer efectivas todas las recomendaciones que le haga el Director General de Correos y Telégrafos para establecer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, nue-

vas Agencias de Correos y Telégrafos, en cualquier parte de la República no designada en la "Ley de Presupuesto".

[c] Para cubrir los gastos inherentes al establecimiento, sostenimiento y operación de tales nuevas Agencias, el Director General de Correos y Telégrafos, despues de haber obtenido la aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, solicitará que tales pagos sean hechos por la Contaduría General de Hacienda, con cargo al artículo 289 "Gastos Imprevistos", del Presupuesto de año 1919.

15. Todas las leyes y reglamentos existentes, que sean contrarios a los términos de esta Orden Ejecutiva, quedan por la presente abrogados.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

21 de Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 247.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Art. 1o. Para el año que empieza el 1o. de Enero de 1919, y hasta que otra cosa se disponga por la Ley, los Ayuntamientos que tengan un ingreso total anual de menos de diez mil pesos al año, consignarán no menos del DIEZ por ciento de dichos ingresos totales anuales durante el año anterior inmediato y los Ayuntamientos que tengan un ingreso anual total de DIEZ MIL pesos o de más de DIEZ MIL pesos consignarán no menos del QUINCE por ciento de dichos ingresos totales anuales del año inmediatamente anterior, cuyas sumas se destinarán por el Tesorero Comunal para fines de Sanidad.

Se entiende que, para fines de Saneamiento, se incluyen, recolección de basuras y limpieza de calles. Con el objeto de determinar el tanto por ciento de las entradas empezando en los ingresos para el año 1918, el ingreso total de cada común, durante los primeros ONCE meses del año, se entenderá que es el 11/12 del total del ingreso anual.

Al estimar el tanto por ciento de los ingresos, para el año 1919, se sustraerá del total de los ingresos de cada común, el

recargo sobre el impuesto de patentes para el año 1918 y el tanto por ciento arriba mencionado, de los ingresos de cada común, que deba ser destinado a Sanidad, se estimará del resto de los ingresos totales.

Art. 2o. Para el año 1919 el Jefe Superior de Sanidad del Gobierno Militar agrupará y clasificará las comunes de la REPUBLICA, en Distritos Sanitarios, de acuerdo con sus ingresos totales anuales y su situación geográfica, en la forma siguiente, pudiendo constar cada Distrito Sanitario de una o mas comunes:

CLASE "A" Distritos Sanitarios que tengan ingresos totales anuales de más de \$ 125,000.00.

CLASE "B" Distritos Sanitarios que tengan ingresos totales anuales de más de \$ 50,000.00 y no más de \$ 125,000.00

CLASE "C" Distritos Sanitarios que tengan ingresos totales anuales de no menos de \$ 25,000 y no más de de \$ 50,000.00.

CLASE "D" Distritos Sanitarios que tengan ingresos totales anuales de menos de \$ 25,000.00.

Esta clasificación se basará en el ingreso total anual de cada común o comunes comprendidas en el Distrito Sanitario durante el año inmediatamente anterior a aquel para el cual se haga la clasificación, entendiéndose que los ingresos totales de los ONCE primeros meses del año se considerarán ser 11/12 de los ingresos totales anuales.

Art. 3o. Para cada Distrito Sanitario de acuerdo con la clasificación anteriormente establecida, se nombrará un Oficial de Sanidad de Distrito. Estos nombramientos se harán por el Jefe Superior de Sanidad del Gobierno Militar y tendrán efecto no después del 1o. de Febrero de 1919. En lo sucesivo los Oficiales de Sanidad de Distrito serán nombrados por y directamente responsable por ante el Jefe Superior de Sanidad, de la buena administración y ejecución de la Ley de Sanidad dentro de los límites de su jurisdicción. Cada Oficial de Sanidad de Distrito será o un médico graduado o un experimentado sanitarista, y en cualquiera de los casos tendrá por lo menos cuatro años de experiencia en el actual ejercicio de su profesión. Siempre que no vaque por muerte, renuncia u otra causa, cada oficial de Sanidad de Distrito, conservará su puesto mientras observe conducta, disponiéndose que puede en cualquier tiempo ser removido por justa causa por el Jefe Superior de Sanidad. Cada Oficial de Sanidad de Distrito establecerá su oficina en la Común del Distrito Sanitario designado por el Jefe Superior de Sanidad como cabecera del Dis

trito Sanitario. Ningún oficial de Sanidad de Distrito podrá abandonar su Distrito durante más de veinte y cuatro horas sin permiso del Jefe Superior de Sanidad.

Cada Oficial de Sanidad de Distrito, dentro de los límites de su Distrito Sanitario tendrá poder ejecutivo y autoridad sobre cualquiera y todos los Inspectores de Sanidad, personas que actúen como Inspectores de Sanidad y sobre cualquiera otros subordinados o empleados del Departamento de Sanidad, excepto sobre el Jefe Provincial de Sanidad e Inspectores Generales de la Oficina Superior de Sanidad, pero estará sometido a la dirección e inspección general del Jefe Provincial de Sanidad dentro de cuya provincia se encuentre el Distrito Sanitario.

Cada Oficial de Sanidad de Distrito tendrá derecho a no menos de dos Inspectores de Sanidad y un escribiente como disponga el Jefe Superior de Sanidad, debiendo hacerse estos nombramientos por el Oficial de Sanidad de Distrito.

Los Inspectores de Sanidad y Escribientes pueden ser destituidos por el Oficial de Sanidad por justa causa.

Art. 40. Los sueldos de los Oficiales de Sanidad de Distrito, de sus Inspectores y Escribientes se establecerán de acuerdo con la clasificación de su Distrito Sanitario como se dispone en el Art. 2°.

De acuerdo con el primer párrafo de este artículo, el sueldo anual de los Oficiales de Sanidad de Distrito, Sub-Inspectores de Sanidad y Escribientes, para los diferentes Distritos Sanitarios como lo dispone el Art. 2°, será como sigue:

CLASE "A" Distrito Sanitario

Oficial de Sanidad de Distrito.....	\$ 2,000.00
Inspector de Sanidad.....	720.00
Escribiente.....	720.00

CLASE "B" Distrito Sanitario

Oficial de Sanidad de Distrito.....	\$ 1,500.00
Inspector de Sanidad.....	600.00
Escribiente.....	600.00

CLASE "C" Distrito Sanitario

Oficial de Sanidad de Distrito.....	\$ 1,200.00
Inspector de Sanidad.....	480.00
Escribiente.....	480.00

CLASE "D" Distrito Sanitario

Oficial de Sanidad de Distrito.....	\$ 900.00
Inspector de Sanidad.....	360.00
Escribiente.....	360.00

Cada Oficial de Sanidad de Distrito, recibirá el pago de sus gastos necesarios de viaje a no más de TRES pesos cada día, ni mas de TREINTA pesos al mes, por los viajes que realmente realice en su distrito Sanitario. Este dinero para gastos de viaje podrá utilizarse por los Inspectores de Sanidad del mismo Distrito Sanitario en virtud de autorización escrita e instrucciones dictadas por el Oficial de Sanidad de Distrito para los viajes oficiales necesarios dentro de las límites de su distrito Sanitario.

Cada Oficial de Sanidad de Distrito empleará no menos de cinco días cada mes visitando e inspeccionando las comunas y secciones de su distrito sanitario que no sean aquellas en que se encuentre establecida la Oficina de Sanidad de Distrito.

Art. 5° Los sueldos del Oficial de Sanidad del Distrito, de sus Inspectores y Escribientes; sus gastos de viaje, alquiler de oficina y útiles de oficina constituirán la primera suma a deducir del tanto por ciento de los ingresos dispuestos en el art. 2° y que deben destinarse para fines de Sanidad por cada común en cada Distrito Sanitario. El total de estos gastos en cada Distrito Sanitario se pagará a prorratio por las comunas que forman dicho Distrito. El total de estos gastos que deba pagarse por cada común en cada Distrito Sanitario, se establecerá anualmente por el Jefe Superior de Sanidad proporcionalmente entre ellas a prorratio; este total de prorratio se basará en el tanto por ciento del total general destinado para Saneamiento en cada Distrito Sanitario, de acuerdo con el Artículo 2° por cada común comprendida en dicho Distrito.

Todos los montantes remanentes en cada común de los anteriores tantos por ciento de ingresos para Sanidad después de pagar lo que le corresponda por los gastos arriba mencionados de sueldos, alquiler de oficina etc., para el Distrito Sanitario, unido a cualquier suma adicional que pueda ser destinada por cualquier común separadamente para estos fines, se utilizará para fines de Sanidad dentro de la común que los destine.

Los fondos necesarios para el pago de esta proporción de gastos arriba mencionada del Distrito Sanitario por cada común comprendida en el mismo, se depositará trimestralmente por cada común en la Tesorería de la común designada como cabecera del Distrito Sanitario, debiendo hacerse el primer depósito para cada año, empezado en Enero de 1919, no después del 20 de Enero del año para el cual se destinen los fondos y sucesivamente se harán los depósitos no después del 20 de Marzo, Junio y Septiembre respectivamente del mismo año, Disponiéndose que para el año 1919, este primer depósito se hará no después del 15 de Febrero. Cada Tesore-

ro que tenga a su cargo estos fondos llevará una cuenta separada de los mismos. Dicho tesorero cargará los sueldos, alquiler de oficina y gastos de viaje del Oficial de Sanidad del Distrito, sus Inspectores y Escribientes como se dispone anteriormente, no menos de una vez al mes y pedirá en cada caso comprobantes convenientes de todo el dinero así gastado.

Art. 6º Nada de lo contenido en esta orden prohíbe a ningún Ayuntamiento nombrar un Inspector de Sanidad u otros empleados sanitarios en cualquier común, debiendo ser los sueldos de estos Inspectores de Sanidad o empleados sanitarios una adición a los totales destinados dentro de las disposiciones del Artículo 2º.

Art. 7º Además de sus otros deberes, los Comisarios Municipales y los Oficiales y Agentes de Policía y Alcaldes Pedaneos son por la presente responsables de la ejecución de la Ley de Sanidad dentro de los límites de su jurisdicción.

En y después del 1º de Febrero de 1919 todas las persecuciones por violación a la Ley de Sanidad y a los reglamentos legalmente dictados sobre la misma serán hechas por el Comisario de Policía dentro de cuya jurisdicción ocurra la falta o un representante debidamente autorizado del mismo, siempre que el máximo de la pena dispuesta por la Ley no sea mayor de \$25.00 o encarcelamiento de QUINCE días o ambas penas; en estos casos el Comisario de Policía o su representante debidamente autorizado actuará como Fiscal ante el Tribunal de Higiene como lo determina la Ley de Sanidad. Disponiéndose que cuando así lo juzgue necesario, el Jefe Superior de Sanidad puede designar al Oficial de Sanidad de Distrito o a cualquier otro empleado del Departamento de Sanidad para auxiliar al Comisario de Policía Municipal o a su representante debidamente autorizado, en la persecución de los casos de violación a las Leyes Sanitarias o para actuar como Fiscal por ante el Tribunal, como se dispone para los Comisarios de Policía.

En los casos en que la violación a la Ley de Sanidad y a cualquier reglamento legalmente dictado sobre la misma tuviera un máximo de penalidad mayor que el arriba mencionado la persecución se hará por el Fiscal correspondiente cuando tenga conocimiento personal de la violación o reciba informe de la misma del oficial de Sanidad del Distrito o del Comisario de Policía.

Art. 8º Todas las multas cobradas después 1º de Febrero de 1919 por violación de la Ley de Sanidad y de cualquier Reglamento legalmente dictado sobre la misma se pagará al Tesorero de la Común en la cual ocurrió la violación Disponiéndose que a los Alcaldes Pedaneos, se pagará el

25% de cada multa impuesta por su informe respectivamente. Todas las multas recibidas por el Tesorero de la Común excepto el 25 % arriba mencionado, se emplearán para fines de Sanidad en dicha Común bajo la supervigilancia general del Oficial de Sanidad de Distrito. El Tesorero de cada común llevará una cuenta separada de estos fondos recibidos y rendirá un informe trimestral de los mismos y de todos los gastos que de ellos se hagan al oficial de Sanidad de Distrito. El Secretario de cada Tribunal que tenga jurisdicción sobre los casos sometidos enviará un informe mensual al Oficial de Sanidad del Distrito, de todos los casos sometidos a dicho Tribunal durante el mes anterior conjuntamente con una relación de las multas impuestas y pagadas. Trimestralmente se enviará una copia certificada de estos informes por el oficial de Sanidad de Distrito al Jefe Superior de Sanidad.

Art. 9º Los oficiales de Sanidad de Distrito y sus subordinados y empleados se someterán a los Reglamentos que puedan ser dictados por el Jefe Superior de Sanidad con respecto a los mismos.

Todo Oficial de Sanidad de Distrito e inspector de Sanidad de Distrito puede ser suspendido por justa causa sin sueldo por no más de TREINTA días en cada año o puede ser destituido por el Jefe Superior de Sanidad, y no podrá ocuparse en nada que obstaculice el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 10. Cualquier parte de la Ley de Sanidad de Junio 19 de 1912 que esté en conflicto con las disposiciones de esta orden queda por la presente anulada.

Esta orden sustituye toda otra Ley y orden Ejecutiva anteriormente promulgadas en todo cuanto estén en conflicto con las disposiciones de esta orden.

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 de Diciembre, 1918.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO No. 4

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION DE
BAY RUM O ALCOHOLADOS
CON DERECHO A REEMBOLSO, BAJO EL
ARTICULO 70 DE LA LEY DE RENTAS
INTERNAS DE 1918

1.—Los fabricantes de Bay Rum o de Alcoholados, para tener derecho al reembolso del 80% del impuesto sobre el alcohol usado en la fabricación de dichos artículos, según está previsto en el Art. 70 de la Ley de Rentas Internas de 1918, deberán observar las siguientes reglas, que son emitidas en virtud de dicho Art. 70 y del Art. 42 de la citada Ley:

2.—Antes de establecer el negocio, el fabricante deberá notificar por escrito al Director General de Rentas Internas, de su intención de hacerlo, y obtener de él el correspondiente permiso. La notificación deberá contener la siguiente información:

- a) El lugar exacto en que se piensa establecer la fábrica, con detalles de Calle, Ciudad, Provincia y número de la casa.
- b) Nombre de los artículos que se intenta fabricar, y la fórmula, o fórmulas, bajo la cual éstos serán fabricados.
- c) Nombre de la persona, o personas, bajo la cual el negocio será conducido.

3.—No se dará permiso para establecer este negocio, con derecho de reintegro, excepto en un pueblo cabecera de provincia, en el cual haya una o más destilerías establecidas.

4.—No se concederá permiso para establecer el negocio de fabricación de estos artículos en una casa situada dentro de un radio de cien metros de otra en que sea ejercido el negocio de fabricación de alcohol, o de productos alcohólicos, ni en ningún edificio destinado o usado en parte, o en su totalidad, como residencia particular; sin embargo, será permitido a las personas regularmente establecidas como fabricantes de licor o como rectificadores, conducir este negocio en el sitio ocupado por su fábrica de licores o por su planta de rectificación.

5.—Después de recibir el permiso para establecer el negocio, el fabricante deberá, antes de empezar a ejercerlo y antes de proveerse del alcohol que se intenta usar en la fabricación de estos artículos, entregar al Colector de Rentas Internas de la correspondiente provincia, una cantidad de aceite esencial de malagueta, suficiente para la preparación, en la proporción establecida por el Art. 70 de la Ley de Rentas Internas, de la cantidad de alcohol que se desea sacar de la destilería, entendiéndose que esta cantidad debe ser suficiente para permitir que sea sacada una muestra de por lo menos dos onzas de cada envase, y que dichos envases no podrán ser de menos de un galón cada uno y deberán ser de vidrio y estar rotulados con el nombre del fabricante, fecha de su entrega y nombre, escrito con tinta, del contenido; la cantidad, expresada en galones y fracciones, que contenga cada envase. A cada envase será dado un número de orden, empezando con el número uno, de los sometidos por cada fabricante y este número deberá aparecer en dicho rótulo. Dicho aceite será guardado, bajo llave y custodia del Colector, hasta que sea usado para ser mezclado con alcohol destinado a la fabricación de estos artículos, después de haber sido la muestra de él aprobada por el Director General de Rentas Internas en la forma expresada más adelante, o devuelta a su dueño por orden de dicho Director General, por haber sido rechazada para tales usos.

6.—El Colector de Rentas Internas extenderá recibo en duplicado por cada cantidad de aceite esencial entregándole para los fines indicados en el párrafo precedente, indicando cada envase y su contenido por separado, y remitirá el duplicado de cada recibo al Director General con las muestras que saque de dichos envases. El deberá sacar una muestra, de no menos dos onzas cada una, de cada envase entregándole para el propósito indicado, y enviarlas al Director General para su análisis antes de que su uso sea autorizado. Dichas muestras deberán ser empaquetadas de una manera segura y deberán ser lacradas y marcadas por medio de una etiqueta adherida a cada muestra, estableciendo:

- a) Número de serie del envase del cual se le sacó.
- b) Nombre del contenido.
- c) Cantidad del contenido del envase del cual se sacó la muestra.
- d) Número del recibo dado por el Colector a su dueño.
- e) Nombre del fabricante que sometió el aceite, y su dirección.
- f) Fecha en que fué sometido el envase y fecha en la cual se sacó la muestra.

7.—Inmediatamente que sea sacada la muestra de un envase, dicho envase será lacreado y sellado por el Colector y las anotaciones referentes a la toma y envío de la muestra serán hechas en el rótulo que éste contiene y entonces dichos envases serán guardados en sitio seguro, bajo la custodia del Colector, y no serán abiertos hasta tanto que la aprobación del Director General haya sido recibida autorizando el uso del contenido de dicho envase para los fines de la fabricación de uno de estos artículos en la proporción establecida en el Art. 70 de la Ley de Rentas Internas, y entonces, solamente cuando haya sido sacado el alcohol que se intenta usar y éste haya sido puesto en el tanque previsto para este fin, mencionado en el párrafo 11 de este Reglamento.

8.—Ningún aceite esencial de malagueta que no haya sido debidamente aprobado por el Director General de Rentas Internas, podrá ser usado en la fabricación de Bay Rum o de Alcoholado con derecho al reintegro previsto en el Art. 70 de la Ley de Rentas Internas de 1918; ni a dichos aceites deberá ser agregada ninguna sustancia después de haber sido sometidos al Colector de Rentas Internas para estos fines; pues dichos aceites deberán ser mezclados con el alcohol en su estado en que fueron sometidos a dicho Colector y en la forma prevista más adelante en este Reglamento, y en la proporción que establece dicho Art. 70, de lo contrario, cualquier reclamación por reintegro será rechazada y considerada como fraudulenta.

9.—Cualquier aceite esencial que haya sido rechazado por el Director General de Rentas Internas, será devuelto a su dueño por el Colector de Rentas Internas, y no podrá ser sometido para este uso otra vez.

10.—Cuando un fabricante desee sacar espíritus de una destilería para ser usados en la fabricación de Bay Rum o de Alcoholado, deberá presentar al Colector de Rentas Internas una solicitud al efecto, cuya solicitud deberá ser confirmada por el dueño de la destilería de la cual se piensa sacar el alcohol, o estar acompañada de una carta de éste, expresando su conformidad para que sea sacado dicho alcohol. La solicitud deberá ser redactada en la forma siguiente y contener toda la información indicada abajo:

Lugar.

Fecha.

Al Colector de Rentas Internas

en..... R. D.

Por la presente solicito permiso para sacar de la destilería del Señor..... en..... (pueblo), a las..... (horas, el día de de 19...., la cantidad de galones de alcohol, por cuya salida dicho destilador ha expresado su conformidad suscribiendo esta solicitud, y cuyo alcohol será destinado exclusivamente por mí en la fabricación de los siguientes artículos de acuerdo con la Ley de Rentas Internas y del Reglamento Administrativo No. 4, y con el derecho de reintegro previsto en el Art. 70 de dicha Ley:

Para la fabricación de..... (artículo), según fórmula No., galones, y para la fabricación de..... (artículo), según fórmula No., galones, cuyas fórmulas fueron debidamente sometidas al Director General en fecha..... de de 19.... y aprobadas por él en su carta de fecha.... de 19....

Para ser mezclado con este alcohol, en la proporción prescrita en el Art. 70 de la citada Ley, fueron sometidos a Ud..... galones de aceite esencial de malagueta en fecha.... de de 19...., bajo recibo suyo No. y cuyo uso para este fin fué aprobado por el Director General de Rentas Internas en fecha.... de de 19...., según su carta No. de fecha.... de 19...., el cual deberá ser utilizado para la preparación del alcohol cuya salida se solicita por medio de la presente.

Firma del solicitante.

Contra firma del destilador.

11.—Para la mezcla del aceite esencial con el alcohol, deberá ser provisto en el local ocupado por la destilería, por el solicitante o por el destilador, un tanque de no menos de 125 galones de capacidad, cuyo tanque deberá estar provisto de un nivel de vidrio de doble entrada, marcado y graduado en medios galones i galones, de acuerdo con la capacidad del tanque; y, además, dicho tanque deberá estar provisto de una válvula capaz de dar salida a un chorro de no menos de una pulgada de diámetro.

12.—El alcohol para ser usado en la fabricación de Bay Rum ó de Alcoholado deberá ser sacado de una destilería mediante un formulario E-67 y deberá estar cubierto por una factura oficial en la forma prescrita en el Reglamento Administrativo No. 3. La extracción será hecha en presencia del Colector de Rentas

Internas, del destilador, del solicitante y de otro Oficial de Rentas Internas.

13.—El alcohol sacado de los tanques de recepción, ó del depósito especial de una destilería para ser utilizado en la fabricación de bay rum ó del alcoholado, será vaciado en el tanque mencionado en el párrafo 11 de este reglamento, enseguida después de ser sacado de él. Acto seguido, el aceite esencial de malagueta será añadido por el Colector de Rentas Internas, en la proporción especificada en el Artículo 70 de La Ley de Rentas Internas, asistido por otro oficial de Rentas Internas y el destilador y el solicitante ó de un representante de cada uno de estos dos últimos.

§ Después de haber sido añadido dicho aceite al alcohol contenido en dicho tanque, el contenido de éste será agitado con una pailita (por lo menos tres minutos hasta que dicho aceite haya sido completamente mezclado con dicho alcohol) por el oficial de Rentas Internas que asista á la operación.

§§ De esta operación se levantará un acta, en la cual deberá ser detallada toda la operación, cuya acta deberá ser hecha por triplicado y firmada por cada uno de los oficiales y por los testigos que asistan á la operación. El original y triplicado de dicha acta serán remitidos por el Colector de Rentas Internas, junto con el original del formulario E-67 correspondiente, al Director General de Rentas Internas y el duplicado será entregado al solicitante, quien deberá someterlo junto con su reclamación por el reembolso.

14.—Inmediatamente después de haber sido mezclado el alcohol con el aceite esencial, será envasado y removido al local ocupado por el fabricante quien haya solicitado su salida de la destilería, y no será removido de allí hasta que su fabricación haya sido terminada y hasta que el producto fabricado haya sido envasado y marcado de acuerdo con el párrafo 15 de este reglamento.

15.—Todas las botellas conteniendo productos fabricados con alcohol sujeto á reembolso por virtud del Artículo 70 de la Ley de Rentas Internas, deberá tener adherida á ellas una etiqueta, en la cual deberá aparecer impresa la siguiente información:

A.—Nombre y dirección del fabricante de tales productos.

B.—Nombre del producto contenido en dichas botellas, y cualquiera otra información que el fabricante desee poner en dichas etiquetas.

C.—El contenido, en centilitros, de alcohol puro que contienen dichos envases.

D.—Una nota, diciendo: Fabricado de acuerdo con el Artículo 70 de la Ley de Rentas Internas de 1918.

16.—Las fábricas de Bay Rum ó Alcoholado en que se fabriquen estos artículos con alcohol sujeto á reintegro de acuerdo con el Artículo 70 de la Ley de Rentas Internas, estarán sujetas

á inspección por los Oficiales de Rentas Internas en igual forma como está previsto para las inspecciones de las destilerías en el Reglamento Administrativo No. 3, y los fabricantes llevarán libros de producción y de sus ventas en tal manera que en cualquier momento sea fácil de constatar la cantidad de alcohol recibido; cantidad de productos fabricados; cantidad de productos vendidos y la existencia de éstos y de alcohol.

17.—Todas las ventas al por mayor, hechas por un fabricante de estos productos serán efectuadas por medio de facturas oficiales, formularios E-66, las cuales serán suministradas por los Colectores de Rentas Internas en igual forma que á los destiladores. En dichas facturas oficiales deberán constar los detalles siguientes:

- A.—El nombre de la persona ó firma á quien estos productos fueron vendidos, y la dirección de tales personas.
- B.—La fecha y hora en que el despacho fué verificado, y el nombre del portador de ellos.
- C.—Nombre y dirección del fabricante.
- D.—El contenido del producto, de alcohol puro, expresado en galones, despachado por cada factura.
- E.—El precio, parcial y total, de cada factura.
- F.—El nombre de cada producto cubierto por la factura, detallando estos por separado.

18.—Todas las facturas oficiales serán extendidas por duplicado, y serán firmadas por el fabricante mismo, ó por un representante suyo autorizado para ello, y deberán ser extendidas en orden numérico, empezando con el número menor.

19.—Los originales de estas facturas no serán removidos del libro talonario hasta después que hayan sido completamente preparadas y firmadas y hasta el momento que los productos cubiertos por ellas hayan sido efectivamente removidos de la fábrica.

20.—Los duplicados de estas facturas no deberán, bajo ninguna circunstancia, ser removidos del libro talonario. Si cualquiera de estas facturas oficiales se dañare después de ser comenzada su preparación, será marcada "NULO" y retenida en el talonario.

21.—Los duplicados de las facturas oficiales que cubren ventas de bay rum ó de alcoholado fabricado con derecho al reintegro, serán guardados por el fabricante por un período de un año á partir de la fecha de expedición de dichas facturas contenidas en el libro talonario usado al efecto, y los originales de estos serán guardados por los compradores de esos productos por el mismo período, á contar de la fecha que aparece en ellas.

§ Estas facturas están sujetas á la misma inspección por oficiales de Rentas Internas que está prevista en el Reglamento Ad-

ministrativo No. 3, para las facturas oficiales que cubren ventas de productos alcohólicos.

22.—Si el mismo fabricante de estos artículos se ocupa de la venta de ellos al detalle, él deberá cubrir los traspasos semanalmente hechos de la fábrica á su departamento de venta al detalle, por medio de facturas oficiales, en igual forma que si fueran estas ventas hechas á otro traficante.

23.—Después que el alcohol ha sido utilizado en la fabricación de uno de estos artículos, de acuerdo con la fórmula sometida al Director General de Rentas Internas, y estos productos hubieren sido vendidos por el fabricante, procederá el reembolso del 80% del impuesto pagado sobre ello, lo cual se hará mediante un comprobante firmado por el fabricante de tales productos y en el cual debe aparecer la información siguiente:

A.—Nombre del fabricante y dirección de la fábrica.

B.—Número y fecha de la factura oficial bajo la cual el alcohol fué sacado de la destilería.

C.—Certificado del fabricante al efecto de que el total de la cantidad de alcohol por la cual se reclama el reembolso fué usado por él en la fabricación.

D.—Anexo al comprobante deberá ser sometida copia del acta levantada cuando el aceite fué mezclado con el alcohol al sacar este de la destilería.

E.—El número, ó números, de las facturas oficiales bajo las cuales fueron efectuadas las ventas del producto conteniendo el alcohol por el cual se pide el reembolso.

24.—Ningún alcohol sacado de una destilería para ser usado en la fabricación de Bay Rum ó de Alcoholado podrá ser usado para ningún otro propósito, aunque el reembolso correspondiente no hubiera sido solicitado ni pagado, y todo el alcohol que fuere usado para otros fines será confiscado y comisado por el Director General de Rentas Internas, ó por cualquier oficial de Rentas Internas; y, así mismo, será confiscado y comisado cualquier artículo, excepto Bay Rum ó Alcoholado, que fuere fabricado, ó parcialmente fabricado, con dicho alcohol así sacado de una destilería, y las personas que así ofenden serán consideradas culpables de una violación al Artículo 71 de la Ley de Rentas Internas y sujetas á las penas previstas en dicho Artículo para tales infracciones.

Art. 25.—El Artículo 71, incisos 3 y 4, de la Ley de Rentas Internas de 1918, son aplicables al alcohol sacado de una destilería para ser utilizado en la fabricación de Bay Rum ó Alcoholado, y dispónese que: Cualquier persona que venda, ó que en otra forma disponga de cualquier espíritu destilado sobre el cual el impuesto no haya sido pagado en la forma prescrita en esta Ley, ó quien use para cualquier propósito que no sean los que en esta Ley expresamente están previstos, cualquier alcohol exceptuado del

impuesto por las estipulaciones aquí establecidas, será considerada culpable de violación á esta Ley, y será por la primera infracción así cometida, multada con no menos de cien pesos ni más de quinientos pesos, ó será encarcelada por no menos de tres meses ni más de un año, y por cada subsiguiente infracción así cometida tanto la multa como la pena de prisión le serán impuestas; y el alcohol ó espíritus alcohólicos vendidos, usados, ó de los cuales se dispuso de otro modo, será comisado por el Director General de Rentas Internas, ó por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General confiscado y vendido á beneficio del Gobierno Dominicano.

26.—Este reglamento se emite de acuerdo con los Artículos 42 y 70 de la Ley de Rentas Internas de 1918, aprobada el 19 de Agosto de 1918, (Orden Ejecutiva No. 197) y será efectivo desde y á partir del 1.º de Enero de 1919.

I. T. HAGNER.

Commander, Pay Corps, U. S. Navy,
For the Military Government, Secretario
de Estado de Hacienda y Comercio.

Santo Domingo, R. D.,
el 18 de Diciembre de 1918.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL DE LA VEGA.

En la ciudad de Concepción de la Vega, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y ocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia:— Comparecieron los Señores; Leonte Ramirez, Notario Público de la Común de Jarabacoa en representación de la Señora Juana del Rosario, agricultora de Rancho Viejo de esta Común, Uladislao Ureña y Epifanio Pascal, mayores de edad, agricultores y domiciliados en Rancho Viejo, de esta Común, en representación de la sucesión Borges, aquí representada por la Señora Facunda Borges Vda. Susana, un cuadro de terreno constante de trescientas tareas, mas o menos, cultivadas de cacao, café y frutos menores; colindando al Norte con el río Camú por el Sur con el camino real que va de esta población al Ranchito por el Este con propiedad de la sucesión Ureña y por el Oeste con la Señora Juana del Rosario. Este terreno lo ha poseído la sucesión Borges sin interrupción de ningún

género y lo hubieron por herencia de su difunta madre, Juana del Rosario, quien lo heredó de su madre Paula Brito. Los testigos colindantes, Señores Uladislao Urefia y Epifanio Pascal, afirman esta declaración, firmando junto conmigo los que saben hacerlo.

Y a pedimento de parte interesada, expido la presente certificación, en esta Ciudad, a dos de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—Firmados.—Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas.—Leonte Ramirez, Notario.—Epifanio Pascal.

Certifico que la presente copia es conforme con su original y se encuentra inscrita bajo el No 20, folios 46 y 47 del libro No. 1, destinado a los poseedores de terrenos sin títulos.

El Cdr. de Hipotecas.—Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de su poderlante. 1.º. Que es conlucña en el sitio comunero denominado el Hatío de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascrito Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Pango a quienes damos fé conocer y acompañado del

competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 2o. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatico de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatico de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fe conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario. Firmado, Diogenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mi, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 37.

Santo Domingo, 4 de Enero del 1919.

SUMARIO:

Ordenes Ejecutivas del Gobierno Militar de Santo Domingo: No. 243 estableciendo como condición a los autorizados a ejercer de Médicos y Farmaceutas, a mas del estricto cumplimiento del art. 31 de la Ley de Juro Médico un previo examen para ejercer esas profesiones; N° 244 revocando la orden del 4 de Diciembre de 1916 que ponía fuera de la Ley al Sr. Ml. de J. Pérez; No. 245 estableciendo pena contra los que compren equipos de la Guardia Nacional Dominicana; No. 246 que rebaja la pena a todo condenado que observe buena conducta en la Cárcel.—Orden Departamental No. 6 que designa al Sr. Carlos V. de Leon, Director del Departamento de Trabajo, encargado de esa oficina, y a la vez de Guarda Costas y de la Gaceta Oficial.—Reglamentos del Jefe Superior de Sanidad números 14, 15 y 16 respectivamente, que modifica los precios de algunas medicinas; sobre cuarentena y prohibiendo toda clase de reunión.—Resolución del Jefe Superior de Sanidad relativa a Drogas Narcóticas.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

Santo Domingo, R. D.

1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002974

A.1919 V.0 N.2974

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, ENERO 4 DEL 1919 } Núm. 2974

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 243.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated.

1. All authorization and exequaturs for the practice of medicine, pharmacy, or dentistry, granted or issued on or before December 31, 1918, under the provisions of Article 31 of the Ley de Juro Médico, promulgated June 12, 1906, the interpretation thereof, promulgated May 14, 1907, or the modification thereof, promulgated June 6, 1908, shall be null and void on and after April 1, 1919, and no further authorizations for the practice of the said professions under the provisions of the said article, the interpretation, or the modification thereof shall be granted after December 31, 1918, except as provided in the succeeding article.

2. The Superior Council of the Juro Médico is empowered and directed to authorize the practice of medicine, pharmacy, or dentistry in all parts of the Dominican Republic by any person who holds or has held an authorization for practice under the provisions of the said Article 31 of the Ley de Juro Médico, the modification or the interpretation thereof, upon reasonable proof, in addition to the said authorization, that he meets all of the requirements of the said article, interpretation, or modification, under which the authorization was granted, and upon presentation of a certificate of the University that he has successfully passed an examination in the form and of a character approved by the Jefe de Sanidad; provided that no fee shall be charged for such examination or authorization.

3. The application for authorization under the provi-

4
GACETA OFICIAL

sions of the preceeding article shall set forth all of the facts upon which the applicant bases his claim to a legal right to practice, and shall be under oath, which any alcalde or notario is hereby empowered to administer.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
December 21, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 244.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby decreed that so much Executive Order No. 3, dated 4 December 1916, as declares Manuel de J. Pérez, alias Lico, former Civil Governor of the Province of Pacificador, an outlaw, is revoked.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
21 December, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 245.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

The clothes, arms, military outfits and accoutrements furnished by the Dominican Republic to any member of the Guardia Nacional Dominicana shall not be sold, bartered, exchanged, pledge, loaned or given away; and no person not a member of the Guardia Nacional Dominicana or duly authorized officer of the Dominican Republic, who has possession of any such clothes, arms, military outfits or accoutrements so

furnished, and which have been the subject of any such sale, barter, exchange, pledge, loan or gift, shall have any right, title or interest therein; but the same may be seized and taken wherever found by any officer of the Dominican Republic, civil or military, and shall thereupon delivered to any officer of the Guardia Nacional Dominicana, or other officer authorized to receive the same. The possession of any such clothes, arms, military outfits or accoutrements by any person not a member of the Guardia Nacional Dominicana or officer of the Dominican Republic, shall be presumptive evidence of such sale, barter, exchange, pledge, loan or gift.

Every person who knowingly purchases or receives in pledge for any obligation or other indebtedness from any guardia, officer or other person called into or employed in the military service of the Dominican Republic, any arms, equipments, ammunition, clothes, military stores or other public property, such guardia, officer or other person not having the lawful right to pledge or sell the same, shall be imprisoned for not less than one, nor more than two years, or fined not less than one thousand, nor more than five thousand dollars.

Officers and enlisted men of the Guardia Nacional Dominicana may purchase, for cash, from the Intendent General such articles of cloth, clothing and equipment as they may actually require for their personal use, provided the issuing officer decides that the property can be spared for the purpose.

When a sale of condemned public property has been authorized, it will be disposed of at public auction, for cash, to the highest bidder, on due public notice. The officer making the sale will have the property scheduled and prepared and the sale sufficiently advertised that the best results may be obtained. He may suspend the sale when, in his opinion, better results may be obtained later. No government property will be removed until payment for same has been made.

Before any article of exterior uniform is sold to civilians, the buttons and other distinguishing marks shall be removed, and it shall be marked with the following "CONDEMNED", giving date of approval of survey, in indelible writing, or printing.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

21 December 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 246.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

Every person now or hereafter confined in a prison of the Republic serving a criminal or correctional sentence shall be credited with one-fourth of the period of the sentence. All or part of such credit may be forfeited for misconduct, and all or part of such forfeiture may be recredited for good conduct.

The balance of the credit established in the preceding article shall be deducted from the prisoner's sentence of confinement, and the prisoner shall be unconditionally released upon the expiration of the period so determined.

The Secretaría de Justicia é Instrucción Pública is empowered to establish such rules and regulations as may be necessary to carry into effect the foregoing provisions.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U.S.M.C.

Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

21 December, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 243.

En virtud de los poderes de que se haya investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente orden es dada y promulgada.

1. Todas las autorizaciones y exequaturs para el ejercicio de la medicina, farmacia o medicina dental, que han sido concedidos o expedidos en o antes del 31 de Diciembre, 1918, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 31 de la Ley de Juro Médico, promulgada el 12 de Junio, 1906, o de acuerdo con la interpretación del mismo artículo promulgada el 14 de Mayo, 1907, o la modificación del mismo artículo promulgada el 6 de Junio, 1908, serán nulos y sin ningún valor en y después del 1º de Abril, 1919, y no se concederán nuevas autorizaciones para el ejercicio de las mencionadas profesiones, de acuerdo con dicho artículo, después del día 31 de Diciembre, 1918, excepto en la forma prescrita en los artículos siguientes.

2. El Consejo Superior del Juro Médico tiene la facultad de autorizar el ejercicio de la medicina, farmacia o cirugía dental en todo el territorio de la República Dominicana a toda persona que tiene o haya tenido la autorización para ejercer de acuerdo con lo prescrito por el artículo 31 de la Ley de Juro Médico, la modificación o la interpretación de la misma, siempre que razonablemente pruebe que además de la mencionada autorización posee todos los requisitos que exige dicho artículo, su modificación o interpretación en virtud de los cuales se le concedió la autorización, y después de presentar su certificado de la Universidad de que ha sufrido con éxito un exámen en la forma y del modo que apruebe el Jefe de Sanidad. Por este exámen o autorización no se cobrarán honorarios.

3. Las solicitudes para estas autorizaciones prescritas en el artículo anterior, mencionarán todos los hechos en los cuales base el solicitante su reclamo de tener derecho legal para ejercer su profesión, y estas declaraciones serán hechas bajo juramento, ante un alcalde o notario, quienes quedan facultados a tomar estos juramentos.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

21 de Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 244.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena que la parte de la Orden Ejecutiva No. 3, de fecha 4 de Diciembre 1916, que declara al Señor Manuel de J. Pérez, alias Lico, ex-Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador, fuera de la Ley, queda revocada.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Gobernador Militar interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

21 Diciembre 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 245.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente orden es dictada y promulgada.

Las ropas, armas, aprestos militares y pertrechos suministrados por la República Dominicana a cualquier miembro de la Guardia Nacional Dominicana, no se venderán, baratarán, negociarán,

empeñarán, prestarán o regalarán; y ninguna persona que no sea un miembro de la Guardia Nacional Dominicana o un oficial de la República Dominicana debidamente autorizado, y que tenga en su poder tales ropas, armas, aprestos militares y pertrechos así suministrados y que hayan sido el objeto de cualquiera de tales ventas, baratas, negocios empeños, empréstitos o regalos, tendrá derecho, título o intereses en ellos; y estos efectos podrán ser decomisados y tomados en donde quiera que un oficial de la República Dominicana, civil o militar, los encuentre, y serán de consiguiente entregados a cualquier oficial de la Guardia Nacional Dominicana, o a cualquiera otro oficial autorizado para recibirlos. La posesión de cualquiera de esas ropas, armas, aprestos militares, o pertrechos por cualquier persona que no sea un miembro de la Guardia Nacional Dominicana, será prueba presuntiva de tal venta, barata, negocio, empeño, empréstito o regalo.

Toda persona que a cualquier guardia, oficial u otra persona dentro del servicio militar de la República Dominicana o empleada por éste, a sabiendas, compre, o que por cualquiera obligación u otra deuda reciba de éstos en prenda, armas, equipos, municiones, ropas, provisiones militares u otra propiedad pública, no teniendo tal guardia, oficial u otra persona, derecho legal para empeñar o vender los mismos, será encarcelada por no menos de uno ni más de dos años de prisión correccional o multada a no menos de mil ni mas de cinco mil dólares.

Los oficiales y soldados de la Guardia Nacional Dominicana pueden comprar al Intendente General, de contado, aquellos artículos de tela, vestuario y equipaje que efectivamente requieran para uso personal, siempre que el oficial que los expida, juzgue que hubiere propiedad disponible para ese fin.

Cuando se haya autorizado una venta de propiedad pública declarada fuera de uso, se dispondrá de ella en subasta pública, vendiéndose de contado al mejor postor, mediante el debido aviso público. El oficial que haga la venta, inventariará y preparará la propiedad, y hará publicar la venta suficientemente para obtener los mejores resultados. El podrá suspender la venta cuando en su opinión puedan obtenerse mejores resultados en tiempo posterior. No se removerá ninguna propiedad vendida hasta no haberse hecho el pago de la misma.

Antes de venderse a paisanos cualquier artículo de uniforme exterior, se le quitarán los botones y demás marcas distintivas y se marcará con las palabras "FUERA DE USO", expresandose la fecha en que se aprobó la inspección, todo escrito o impreso de manera indeleble.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. Marine Corps.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**ORDEN EJECUTIVA No. 246.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. A favor de toda persona que en la actualidad esté cumpliendo condena de prisión correccional o criminal en una cárcel de la República, o que en lo porvenir fuere encarcelado para cumplir condena de prisión correccional o criminal, se abonará una cuarta parte del período total que deba durar la prisión. Esa bonificación podrá perderse en todo o en parte por mala conducta del interesado, y el todo o parte de la bonificación que haya sido perdida por mala conducta, podrá abonarse nuevamente a favor del interesado por buena conducta.

2. Lo que quede de la bonificación de pena arriba establecida, será deducido del tiempo de prisión que fije la sentencia; y el preso será puesto en libertad sin condiciones, al expirar el período así determinado.

3. La Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública está autorizada para dictar las disposiciones y los reglamentos que fueren necesarios para llevar a efecto lo que en esta orden se dispone.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Gobernador Militar interino
de Santo Domingo,

Santo Domingo, R. D.,
21 Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**Orden Departamental No. 6.**

Por la presente se designa al señor Carlos V. de Leon, Director del Departamento de Trabajo, como encargado de esta Oficina y al mismo tiempo del servicio de Guarda Costas y de la Gaceta Oficial.

B. H. FULLER

Brigadier General U. S. Marines,
In charge of the Department of Interior & Police.

Santo Domingo, R. D.,

Enero 2 de 1919.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

Santo Domingo, R. D.

Dic. 21, 1918.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y el Orden Ejecutivo No. 196 con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO No. 14.

Art. 1o. El Reglamento Sanitario No. 13 queda por el presente modificado en lo que respecta al precio de las siguientes medicinas y cuyas medicinas se venderán al precio que se establece en este Reglamento.

Aspirina	1 onza	\$ 1.00
Quinina	1 "	1.75
Aceite de Castor	1 lb.	1.20
Ampolleta de estrienina, de aceite alcanforado, cada una.....		.10
Ampolletas Esparteina cada una.....		.15
Polvos de canela	1 lb.	.75
Benzuato de soda	1 onza	1.00
Alcohol	1 galón	4.00
Bicarbonato de Soda	1 lb.	.10
Polvos Dover	1 lb.	9.84
Sulfato de Magnesia	1 kilo	.35
Calomelanos	1 lb.	3.48
Magnesia calcinada	1 lb.	1.47
Morfina	5 gramos	3.15
Opio	1 lb.	1.85
Cafeina	100 ampollas	10.00
Guayacol	1 lb.	48.49
Cresol	1 lb.	60
Acido carbónico	1 lb.	1.15
Bromuro de potasio	1 lb.	2.70
Veronal	1 bot.	8.72
Trional	1 lb.	44.16
Tintura de iodo	1 lb.	1.50
Tintura digital	50 c. c.	.40

Art. 2. Este Reglamento estará en vigor inmediatamente después de publicado.

R. HAYDEN

Jefe Superior de Sanidad.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD
REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo, Diciembre 23 1918.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva Núm. 196 con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO Núm. 15.

Art. 1o. Los reglamentos sanitarios 8, 9 y 11 quedan por el presente revocados, excepto en lo que se refiere a la cuarentena contra Puerto Rico y al informe de los casos de "Influenza, Grippe, etc.

Art. 2o. La cuarentena entre Azua, Barahona y el resto de la República queda por la presente levantada.

Art. 3o. La cuarentena interprovincial entre las Provincias de Monte Cristi, Santiago, Puerto Plata y La Vega, se mantienen sujeta a las instrucciones de los Jefes Provinciales de Sanidad de esas Provincias.

Art. 4o. Por motivo de la existencia de la "Influenza" epidémica en los puertos de Puerto Plata y Santo Domingo, los puertos de S. P., de Macoris, La Romana, Sánchez y Samaná, mantendrán cuarentena marítima contra esos dos puertos en la forma establecida por el reglamento de cuarentena de Noviembre 28 de 1918, de la Oficina del Jefe Superior de Sanidad.

R. HAYDEN.

Jefe Superior de Sanidad

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD
República Dominicana.

Santo Domingo, Diciembre 24 1918.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva Núm. 196 con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO Núm. 16.

Quedan terminantemente prohibidas todas las reuniones públicas de cualquier clase.

Art. 2o. Quedan cerradas las Iglesias hasta segunda orden.

Art. 3o. Todas las reuniones del pueblo en parques, calles y en cualquier otro sitio, serán dispersadas todo cuanto sea posible por las autoridades correspondientes.

Art. 4o. Este Reglamento estará en vigor inmediatamente después de publicado.

R. HAYDEN
Jefe Superior de Sanidad.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

SOBRE DROGAS NARCOTICAS

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 24, 1918.

A los Médicos y Farmacéuticos de Santo Domingo.

1. Se hace saber que el elixir paregórico y los Polvos de Dover preparados según la fórmula de la Farmacopea de los Estados Unidos están exceptuados de las disposiciones de la Ley de Drogas Narcóticas de acuerdo con el artículo 2o párrafo "D" de dicha Ley.

2o. Los Farmacéuticos están desde luego obligados a declarar la cantidad total que tengan en su poder de dichas Drogas pero no tienen necesidad de indicaciones médicas para la venta de esos productos aunque deben llevar un informe de los gramos totales que gasten, aunque no de las pequeñas cantidades al detalle.

Por ejemplo, una vez preparada una cantidad de elixir paregórico [u. s. p.] se llevará nota de la cantidad de Drogas Narcóticas usada para esta preparación, pero no necesita llevar registro de las pequeñas cantidades que despachen a los clientes.

3o. Los señores Médicos no están obligados a conservar copias de las prescripciones de estos productos y solo deben limitarse a hacer constar en la prescripción cuando formulen elixir paregórico o Polvos de Dover establecer la indicación según la fórmula de la Farmacopea de los Estados Unidos.

R. HAYDEN.
Jefe Superior de Sanidad.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Para general conocimiento, se hace saber que el señor Teófilo J. Risk ha sido encargado interinamente de las funciones de Agente Consular Americano en Azua, mientras dure la ausencia del titular, señor Eugenio Choisine.

Santo Domingo, 20 de Diciembre de 1918.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL DE LA VEGA.

En la ciudad de Concepción de la Vega, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y ocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia:— Comparecieron los Señores; Leonte Ramírez, Notario Público de la Común de Jarabacoa en representación de la Señora Juana del Rosario, agricultora de Rancho Viejo de esta Común, Uladislao Ureña y Epifanio Pascal, mayores de edad, agricultores y domiciliados en Rancho Viejo, de esta Común, en representación de la sucesión Borges, aquí representada por la Señora Facunda Borges Vda. Susana, un cuadro de terreno constante de trescientas tareas, mas o menos, cultivadas de cacao, café y frutos menores; colindando al Norte con el río Camú por el Sur con el camino real que va de esta población al Ranchito por el Este con propiedad de la sucesión Ureña y por el Oeste con la señora Juana del Rosario. Este terreno lo ha poseído la sucesión Borges sin interrupción de ningún género y lo hubieron por herencia de su difunta madre, Juana del Rosario, quien lo heredó de su madre Paula Brito. Los testigos colindantes, Señores Uladislao Ureña y Epifanio Pascal, afirman esta declaración, firmando junto conmigo los que saben hacerlo,

Y a pedimento de parte interesada, expido la presente certificación, en esta Ciudad, a dos de Noviembre de mil novecientos dieciocho —Firmados.—Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas.—Leonte Ramírez, Notario.—Epifanio Pascal.

10
Certifico que la presente copia es conforme con su original y se encuentra inscrita bajo el No 20, folios 46 y 47 del libro No. 1, destinado a los poseedores de terrenos sin títulos.

El Cdor. de Hipotecas.—Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es condueña en el sitio comunero denominado el Hatco de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascrito Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del

competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 2o. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatco de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatco de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fe conocer. Lectura dada, y oida la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario. Firmado, Diogenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mi, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 37.

Santo Domingo, 8 de Enero del 1919.

SUMARIO:

Resoluciones del Gobierno Militar de Santo Domingo: Concediendo EXEQUATURS a los señores Arquímedes Pérez Cabral y Apolinar de Castro Pelaez para ejercer la profesión de abogados, y dispensa de edad, a los jóvenes Ramona Caridad y Manuel Emilio Baez para que puedan casarse la primera con el señor Elpidio Perez y el último con Mercedes Caridad Sepúlveda. --Resolución del Jefe interino del Gobierno Militar concediendo al señor Theolore Harris el EXEQUATUR de estilo para ejercer las funciones de su cargo. --Reproducción de la Orden Ejecutiva No. 195 relativa a la inscripción de títulos de la Propiedad Territorial. --Sentencias del Consejo de Aduanas del Departamento Norte números 101 y 102. --Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

Santo Domingo, R. D.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, ENERO 8. DEL 1919 } Núm. 2975

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR. DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado Luis Arquímedes Pérez Cabral, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 31 de Julio del presente año, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Luis Arquímedes Pérez Cabral, el Exequatur de ley para ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciffa a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Diciembre del año 1918.

B. H. FULLER.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

Registrado con Núm. 92.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Licenciado Apolinar de Castro Pelaez, en la cual solicita que le sea concedido el Exequatur de Ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 8 de Octubre del presente año, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Licenciado Apolinar de Castro Pelaez, el Exequatur de ley para ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la Republica a los 11 días del mes de Diciembre del año 1918.

B. H. FULLER.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
Justicia é Instrucción Pública.

Registrado con el Núm. 93
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís, pidiendo que se le conceda por motivos graves, a Ramona Caridad, menor de 15 años cumplidos, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Elpidio Pérez;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Ramona Caridad, menor de 15 años cumplidos, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Elpidio Pérez, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de San Pedro de Macorís, para los fines procedentes,

Dada en Santo Domingo, capital de la República a los 16 días del mes de Diciembre del año 1918.

B. H. FULLER

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En uso de las facultades de que está investido y vistos el Art. 53 de la Constitución del Estado y las LETRAS PATENTES expedidas en el Distrito de Columbia en fecha 1º de Noviembre del corriente año, que acreditan al señor THEODORE HARRIS como Agente Consular de los Estados Unidos de América en Monte Cristi, R. D.

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al referido Sr.

THEODORE HARRIS, el Exequatur de estilo para que pueda ejercer las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los diecisiete días del mes de Diciembre de 1918; años 750. de la Independencia y 560. de la Restauración.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.
Jefe Int. del Gobierno Militar de
Santo Domingo.

Comunicada:

Por el Deptto. de EE. de RR. EE.

RUFUS H. LANE.

Clonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Lib. K. No. 28.

Manl. de J. Lovelace,

Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar, el Señor Simón Baez del domicilio y residencia de la común de San José de Ocoa, pidiendo que se le conceda a su hijo Manuel Emilio Baez, que no cuenta diez y ocho años cumplidos y por la existir causas graves, la dispensa de edad de que trata el Artículo 145 del Código Civil, a fin de que pueda unirse en matrimonio con Mercedes Caridad Sepúlveda, del mismo domicilio y residencia.

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil ya citado y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno.

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado Art. 145 del Código Civil, a Manuel Emilio Baez, quien no ha cumplido diez y ocho años, para que pueda unirse en matrimonio con Mercedes Caridad Sepúlveda, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de San José de Ocoa, para los fines procedentes

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de Diciembre del año 1918,

B. H. FULLER.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia No. 101.

Expediente No. 53.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 17 días del mes de Mayo del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 53, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 25 de Marzo 1918, mientras los empleados Aduaneros Donato Rosario, Teodoro Perez, Matias Almonte, y José A. Peralta prestaban servicios en el Mercado Público de Restauración, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial a la señora Leccina Jean [haitiana], con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando pudiera traer efectos de contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, hallando en ella, bien ocultos en su fondo, los efectos extranjeros siguientes:

42 kilos de café en grano.

Resulta: Que interrogada la introductora acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití confesando además, que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; y en virtud de lo declarado, los dichos empleados procedieron a comisarlos y lo condujeron a la Aduana de Da-

jabón, donde una vez allí conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; aplicándole al mismo tiempo a la introducida una multa igual al duplo de los derechos intentados de fraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso por autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Art. 173, párrafo 7 y 174 de la ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa impuestos; y

Que los efectos comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente:

Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:

Jorge de Lemos,

C. M. Puyana.

El Secretario:

Pedro Valdés.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia No. 102.

Expediente No. 54.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintidós días del mes de Mayo del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyana y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia;

Visto el proceso verbal No. 54, de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 2 de Abril de 1918, mientras los empleados José M. Camejo, Corporal G. N. D. y José M.

Guzmán, prestaban servicios en el lugar denominado 'La Sal', sección de Dajabón, como a eso de las ocho de la noche, vieron venir del lado de Haití por un camino traidicional a un hombre con un bulto al hombro; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando pudiera traer efectos de contrabando, le mandaron detenerse para registrarle; pero el dicho hombre huyó para el territorio haitiano antes que los mencionados empleados pudieran siquiera conocerle, dejando abandonado en su carrera el bulto, el cual, recojido por dichos empleados, resultó contener los efectos extranjeros siguientes:

2 Pantalones de alg. para hombre

1 Camisa de céfiro " "

los cuales, una vez llevados a la Aduana de Dajabón y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la ley sobre Aduanas y Puertos vijente.

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de República, por autoridad de la ley, visto el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso impuesto; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

Carlos Reinoso R.

Los Consejeros.

Jorge de Lemos,

C. M. Puyans.

El Secretario:

Pedro Valdés.

REPRODUCCION

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA N^o 195.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y por razones de necesidad y utilidad públicas

RESUELVE:

Artículo 1^o—Conceder un plazo de tres meses que comienza de

la fecha de la publicación de esta orden en la Gaceta Oficial, a los propietarios de terrenos rurales en la República Dominicana que no hubieren inscrito todavía sus títulos en el Registro de la Propiedad Territorial, y a los Notarios y otros poseedores o depositarios de títulos de igual clase que no hubieren cumplido con ese requisito para que los inscriban de conformidad con lo prescrito en la Ley votada al efecto por el Congreso Nacional en 16 y 22 de Mayo de 1912, promulgada el 25 de los mismos mes y año y publicada en la Gaceta Oficial Nº 2301, y a la Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20 de Diciembre de 1913, promulgada el 21 de los mismos mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2673, con esta modificación: que el derecho que ha de pagarse por la inscripción de cada título es de cincuenta centavos para el Conservador de Hipotecas y dos pesos y cincuenta centavos para el Ayuntamiento de la Común en donde están situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 2º.—Vencido este plazo de tres meses, los títulos que no hubieren sido inscritos podrán inscribirse durante el plazo improrrogable de tres meses más, pero mediante el pago, por la inscripción de cada título, de cinco pesos para el Conservador de Hipotecas y cincuenta pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en mas de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3º.—Inscribiendo en cualquiera de los dos plazos antedichos, quedarán eximidos de pagar multa los que debieran pagarla en virtud de las leyes sobre inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial anteriores a esta Orden Ejecutiva, y quedarán cubiertas las nulidades en que se haya incurrido, en virtud del párrafo 1º del artículo 11 de la Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, por ventas basadas en títulos no inscritos. Pero con el vencimiento del segundo plazo de tres meses establecido en el artículo anterior, habrán caducado y serán de ningún valor todos los títulos de terrenos rurales comuneros que no hubieren sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial; y el propietario de cualquier terreno rural no comunero cuyo título no hubiere sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial al vencimiento de los plazos antedichos, así como sus herederos, estarán incapacitados para venderlo, donarlo, transferirlo de cualquier otro modo, dividirlo o comprenderlo en una partición, hipotecarlo, constituirlo en anticresis, defenderlo ante los Tribunales, y para hacer, respecto de él, cualquiera instancia a cualquiera de los Poderes de la República, sin antes inscribirlo en el Registro de la Propiedad Territorial; y tal inscripción no tendrá ningún valor sino mediante el pago, que se le haga al Conservador de Hipotecas, por cada título, de diez pesos para dicho funcionario y cien pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble, o la mayor parte del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común.

Artículo 4º.—Además de las obligaciones que a los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad les imponen los artículos del 1º al 15 inclusive de la Ley antes citada de 16-22-25 de Mayo de 1912 y los párrafos 3º y 4º del artículo único de la también citada Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20-21 Diciembre de 1915, dichos funcionarios deberán, libre de costos, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones, escribir o estampar la frase: “nulo en virtud de sentencia del Juzgado o de la Corte de.....” o de acto de la fecha de..... de.....” o la frase: “falso en virtud de sentencia del Juzgado de....., o de la Corte de..... o de acto de fecha de..... de.....” en el lugar indicado por la última parte del párrafo 4º del artículo único de la citada Ley de 14-20-21 de Diciembre de 1915, para la inscripción de las mutaciones correspondientes a todo título declarado nulo o falso por una sentencia que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, o por un acto auténtico emanado del dueño del título o de una persona especial y auténticamente apoderada por el dueño; deberán además, y mediante la misma pena, archivar como comprobantes de esas anotaciones las mencionadas notificaciones, y abstenerse expedir certificaciones referentes a la inscripción de títulos sin expresar la nota que los afecte.

Artículo 5º.—A ese fin, toda persona que hubiere obtenido u obtuviere una sentencia con autoridad de cosa juzgada, o un reconocimiento en la forma indicada, que declaren nulo o falso algún título referente a un terreno rural, comunero, o no comunero, estará en el deber, por sí, o por medio de su abogado o de un apoderado, dentro del plazo de un mes de esta Orden Ejecutiva para los títulos ya declarados nulos o falsos, y del plazo de un mes de la declaratoria de nulidad o de falsedad para los sucesivos, y so pena de cien pesos de multa y cien días de prisión, a notificarle esa sentencia o ese acto auténtico al Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde esté inscrito el título, siempre que éste se refiera a un solo terreno o a varios terrenos situados en una misma Provincia, y de modo que la inscripción de cada terreno muestre la nulidad en falsedad.

§. — El papel sellado que se emplee en tal notificación será de veinte y cinco centavos.

Artículo 6º.—En el caso de que el título declarado nulo o falso contenga terrenos rurales, sean o no sean comuneros, situados en diferentes Provincias, la persona que deba notificar su falsedad o su nulidad deberá hacerlo al Director Gral. de Registro de la Propiedad en papel sellado de cincuenta centavos; y dicho funcionario, además de las obligaciones que le impone el artículo 16 de la citada Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, tendrá, libre de costo, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones, la de requerir de los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad correspondientes, que escriban o estampen en los lugares de mutaciones respectivas el vicio declarado, de modo que

la inscripción relativa a cada terreno muestre la nulidad o la falsedad del citado título.

Artículo 7º.—Si el título afectado por la sentencia o por el acto auténtico de reconocimiento se refiere a terreno comunero, y hubiere sido excluido o se excluyere, de la partición de ese terreno, por una razón distinta de la nulidad y de la de falsedad, la nota que se ha de escribir o estampar en el lugar y mediante la pena indicados en los artículos 4º 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, indicará la razón de su exclusión, de este modo: “Excluido de la partición de tal terreno, a causa de ... en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ... o de la Corte de ... o de tal acto de fecha ... de ... de ...”.

Artículo 8º.—Todo Director del Registro de la Propiedad o Conservador de Hipotecas tendrá la obligación, tan pronto como se lo requiera el Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero, de remitirle una lista certificada por él de los títulos referente a dicho terreno que estén inscritos en sus libros, con indicación de los que estuvieren excluidos por nulos o falsos o por cualquiera otra causa, y de remitirle al Director General del Registro de la Propiedad un duplicado de dicha lista. Y todo Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero deberá—so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones—requerir, del Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde radique el referido terreno comunero o de los Conservadores o Directores que hubieren hecho inscripciones en el caso previsto por el párrafo primero del artículo 3º de la Ley del 16-22-25 de Mayo de 1912, tan pronto como esté cerrado el depósito que se le haga de los títulos i antes de que se haga el cómputo de ellos, esa lista certificada, para ser tenida en cuenta en dicho cómputo. Por esa lista deberá pagar el Notario al Conservador o Director, con cargo a los gastos de la mensura general del terreno, la cantidad de diez centavos por cada título, sea falso, o nulo, o excluido por cualquiera otra causa, o no impugnado, que ella mencione.

Artículo 9º.—Cuando en lo sucesivo se dicte una sentencia que declare nulo o falso, respecto de o para los fines de partición de determinado terreno comunero, un título que contenga otras propiedades rurales, sean comuneras o no, ese título será nulo o falso respecto de todas esas otras propiedades.

§.—En consecuencia, dentro de los quince días siguientes a haber obtenido autoridad de cosa juzgada esa sentencia, la parte que la haya obtenido deberá notificarla de conformidad con lo prescrito en los artículos 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, según los casos; para que surta efecto de acuerdo con lo que ordenan los artículos 4º, 7º, 8º y 9º de esta misma Orden.

Artículo 10.—Toda sentencia que pronuncie la falsedad o la nulidad de un título de propiedad de terreno rural ordenará la confiscación y destrucción del título, su radiación del Registro de la Propiedad Territorial y del Libro de Transcripciones, y que el Notario que lo instrumentó, o el depositario legal de su matriz, hagan

en ésta una anotación semejante a la prescrita para los Conservadores de Hipotecas por el art. 4º de esta Orden; y el Notario o el depositario legal, al ser requeridos, harán esa anotación so pena de mil pesos de multa, o de un año de prisión o de ambas sanciones.

§.—De toda sentencia con autoridad de cosa juzgada que, a la fecha de la publicación de esta Orden, hubiere pronunciado la falsedad o la nulidad de algún título de propiedad de terreno rural, deberá, en el plazo de un mes de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial, notificarse el dispositivo al Notario que hubiere instrumentado el título o el depositario legal de su matriz, a diligencia de la parte que obtuvo la sentencia, por sí o por medio de su abogado o de un apoderado, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 5º; y el Notario o depositario deberán, aun cuando la sentencia no lo hubiere ordenado, hacer la notación indicada en este artículo, so pena de las mismas sanciones.

§§.—Los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales estarán obligados a ejecutar las sentencias en lo referente a confiscación y destrucción de títulos y a vijilar el cumplimiento de las demás prescripciones.

Artículo 11.—La presente Orden Ejecutiva deja en vigor las mencionadas leyes de 16-22-25 de Mayo de 1912 y 14-20-21 de Diciembre de 1915 y la Orden Ejecutiva No. 85, en todo aquello que no le sean contrarias, y deroga toda ley, todo decreto, toda Orden, y todo acto o parte de ley, decreto u Orden que la contrarie.

Artículo 12.—La presente Orden Ejecutiva será publicada una vez cada mes, durante seis meses en la Gaceta Oficial y en cada uno de los "Boletines Judiciales" de los Juzgados de Primera Instancia; y deberá además ser leída y explicada por los Síndicos Municipales en revistas que hagan en todas las secciones de sus respectivas comunas durante los dos primeros meses de su publicación.

§.—En esas revistas se advertirá que las personas que no hubieren comparecido a ellas y las que tuvieren dudas acerca de esta Orden, deberán ocurrir a la cabecera de la común ante el Síndico Municipal en solicitud de explicaciones.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

8 de Agosto 1918.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO

AVISO AL PUBLICO.

PRIMERA OFERTA PARA COMPRAR BONOS.

El Gobierno desea invertir una parte de sus fondos de reserva en los Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918, y el

que suscribe, debidamente autorizado, publica el siguiente aviso:

1º Serán aceptadas, para ser abiertas a las diez A. M. el día 11 de enero, 1919, proposiciones bajo pliego sellado para vender bonos de la serie "C", valor de \$100. Talés ofertas deberán ser presentadas por escrito y en triplicado, en los modelos y sobres provistos para este objeto, dirigidas a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y deberán ser entregadas en la referida oficina antes de las diez A. M. del sábado, 11 de enero de 1919. No se tomará en consideración ninguna proposición que fuere presentada en otro modelo o de otra manera. Los modelos y sobres que han de usarse para este fin pueden solicitarse de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

2º La aceptación de las proposiciones dependerá solamente de los precios estipulados, escogiéndose las ofertas más bajas para aceptación dentro de la suma total disponible para su inversión. Se reserva el derecho de rehusar cualquiera o todas las proposiciones.

3º No deberán acompañarse los bonos a la oferta de venta. Se avisará oportunamente a las personas cuyas proposiciones fueren aceptadas, con respecto a la fecha y lugar donde se efectuará la compra de los bonos.

Santo Domingo, R. D., enero 2, 1919.

I. T. HAGNER.

Commander, Pay Corps, U. S. N.,
Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría
de Estado de Hacienda y Comercio.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es condueña en el sitio comunero denominado el Hatco de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascrito Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que después se denominarán y expusieron: 2o. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatco de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatco de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales escogidos por los exponentes a quienes damos fe conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario. Firmado, Diógenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobación al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mí, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002975

A.1918 V.0 N.2975

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002976

A.1919 V.0 N.2976



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87

Santo Domingo, 11 de Enero del 1919.

SUMARIO:

Resolución del Gobierno Militar de Santo Domingo: Concediendo EXEQUATUR al señor Juan Bautista Marrero, para que pueda ejercer la profesión de Farmaceuta.—Registros de Marcas de Fábrica números 609, 610, 611 y 612.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte Nros 103, 104, 105 y 106.—Autos del Juez de 1a. Instancia de Jefe Distrito Judicial.—Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AÑO XXXV { SANTO DOMINGO, ENERO 11 DEL 1919 } Núm. 2976

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar, el Maestro Normal señor Juan Bautista Marrero, mediante la cual solicita que le sea acordado el Exequatur de Ley para ejercer la profesión de Farmacéutico, en el territorio de la República;

Visto el grado de Farmacéutico de Segunda Clase, que le ha sido conferido por la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas, de la Universidad Central de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero del presente año, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Maestro Normal señor Juan Bautista Marrero, el Exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la Republica a los 31 dias del mes de Diciembre del año 1918.

B. H. FULLER.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado

Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado.

de lo Interior y Policía.

Registrado con el Núm. 94.

El Oficial Mayor,

J. R. Luna T.

República Dominicana.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.**

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Vacuum Oil Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, la marca de fábrica denominada "SOLVAC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites lubricantes, aceites usados para preparar y pulir pieles, aceites usados para cocer aceites, aceites para ablandar el yute y la fibra de cáñamo y aceites usados para el aceite de lana en la industria textil para fregar. (Clase 8ª de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra, escrita de cualquier manera, forma, figura, tamaño o color.

SOLVAC

Y en cumplimiento del artículo 59 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Diciembre de 1918.

Registrado al No. 609.

E. Montañó hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Republica Dominicana

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Vacuum Oil Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, la marca de fábrica denominada "VACMUL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites lubricantes, aceites usados para preparar y pulir pieles, aceites usados para cocer aceites, aceites para ablandar el yute y la fibra de cáñamo y aceites usados para el aceite de lana en la industria textil para fregar.

Consiste esta marca en la palabra escrita de cualquier manera, forma figura, tamaño o color.

VACMUL

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Diciembre de 1918.

Registrado al No. 610.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado de Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO

Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: que en en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de quince años, en favor de Emerson Drug Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "BROMO-SELTZER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a remedio para el dolor de cabeza, nerviosidad, do

lor de cabeza nervioso, neuralgia, fatiga cerebral, insomnio, trabajo excesivo del cerebro, depresión y debilidad mental. [Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.]

Consiste esta marca en las palabras compuestas

BROMO-SELTZER

las cuales se usan generalmente impresas o por cualquier otro procedimiento en etiquetas que se fijan a los envases que contienen los productos que la misma marca protege, bien sea sola o acompañadas de otros escudos o signos distintivos.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Diciembre de 1918.

Registrado al No: 611.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Kriptok Company Inc., de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "KRIPTOK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a lentes para quevedos y espejuelos. [Clase 75 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.]

Consiste esta marca en la palabra "KRIPTOK", escrita distintamente.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro y Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Diciembre de 1918.

Registrado al No. 612.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Num. 103.

Expediente Num. 55.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Mayo del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 55, de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 10 de Abril de 1918 mientras los empleados Leonidas Ramirez, Máximo Gómez y Prudencio Vidal Rodríguez, prestaban servicios en el lugar denominado "Los Tres Caminos", seccion de la Común de Restauración, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial al señor Doselién Mateo, (haitiano), con un bulto al hombro; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando pudiera traer algún contrabando, le preguntaron que trala; que el mencionado señor le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los dichos empleados con esta declaración, procedieron a registrarle el citado bulto, el cual, resultó contener los efectos extranjeros siguientes:

- 3½ Metros céfiro de 67 cms.
- 3½ " Prusiana est. de 67 cms.
- 1 " Drill alg. de 63 cms.
- 1.400 Kilos efectos de barro, [1 pieza]
- ½ doc. cucharas ord. [1½ K]
- 1 Pañuelo alg. de 80 x 80 cms.,

los cuales llevaron a la Aduana de Dajabón los dichos empleados aduaneros, donde, una vez conocidas todas las circunstancias ya enumeradas, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo al introductor una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el artículo 174 de la misma ley;

Considerando que el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la

República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7. y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Los Consejeros,
Jorge de Lemos
C. M. Puyans.

El Presidente,
Carlos Reinoso R.

El Secretario,
Pedro Valdés.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia No. 104.

Expediente No. 56.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Mayo del año 1918 siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 56 de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 17 de Abril 1918, mientras los empleados José A. Peralta y Adolfo Peña, G. N. D., prestaban servicios en el lugar denominado "Jimenez", sección de la común de Restauración, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial, al señor Flerimá Enrique (haitiano), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando pudiera traer algún contrabando le mandaron detenerse para registrarle la carga, encontrando en ella bien escondido en su fondo, los efectos extranjeros siguientes:

37 kilos de café en grano.

Resulta que interrogado el señor Flerimá Enrique, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los susodichos empleados condujeron a la Aduana de Dajabón los dichos 37 kilos de café en grano, donde, conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron comisados en cumplimiento a lo prescrito por el art. 173 inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, al intro-

ductor, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo determina el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, vistos los artículos 173 párrafo 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los en 37 kilos de café grano confiscados, sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

Los Consejeros:

Jorge de Lemos

C. M. Puyans

El Presidente

Carlos Reinoso R.

El Secretario;

Pedro Valdéz.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 105

Expediente No. 57.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Mayo de 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal No. 57 de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta. que en fecha 26 de Abril de 1918, tuvo informes la Aduana de Dajabón de que en el Mercado Público del mismo pueblo de Dajabón habían introducido efectos de contrabando, que en tal virtud fué resuelto la investigación del caso, y al efecto se trasladaron al referido lugar los empleados Donato Rosario, Sargento G. N. D. y Galo Bello, encontrando a la señora Medá Enne, haitiana, que había puesto a la venta los efectos extranjeros siguientes:

36 Kilos de café en grano.

Resulta: que interrogada la introductora, acerca de la procedencia de dichos efectos declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los de-

rechos arancelarios correspondientes; que en tal virtud los empleados arriba mencionados procedieron a comisarlos y los condujeron a la Aduana de Dajabón, donde una vez conocidos todos los detalles relativos a su captura, fueron confiscados en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo al introductor, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme el artículo 174 de la misma ley;

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso por las autoridades de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los artículos 173 § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:

Jorge de Lemos,

C. M. Puyans.

El Secretario:

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

* Sentencia No. 106.

Expediente No. 58.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Mayo del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 58, de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 27 de Abril de 1918, mientras los empleados Aduaneros Donato Rosario, Galo Bello, Teodoro Pérez prestaban servicios en el pueblo de Dajabón, vieron

venir del lado de Haití por un camino traidicional a la señora Francina Alfonso [haitiana], con un bulto al hombro, que en cumplimiento de sus deberes y sospechando pudiera traer efectos de contrabando le preguntaron qué traía; que la citada señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los susodichos empleados con esta declaración, procedieron a registrarle el dicho bulto, el cual, resultó contener los efectos siguientes:

16 kilos de café en grano,

los cuales, llevaron a la Aduana de Dajabón los referidos empleados, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de República, por autoridad de la ley, vistos los artículos 173, inciso 7, y 74 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso impuesto; y

Que los 16 kilos de café en grano traídos de Haití y confiscados por la Aduana sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

Carlos Reinoso R.

Los Consejeros.

Jorge de Lemos,

C. M. Pnyans.

El Secretario:

Pedro Valdés.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto Avelino Arias, inculpado del crimen de homicidio, no ha podido ser aprehendido, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presen-

tado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la deliberación de la Cámara de Calificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando Justicia en nombre de la República y en virtud del artículo citado, MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado Avelino Arias se presente a la justicia dentro del perentorio plazo de DIEZ DIAS contados de esta fecha; se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante ese mismo tiempo; se procederá contra él, y toda persona que sepa el lugar en donde se halla dicho inculcado estará obligada a indicarlo.

El Presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy día dos del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte,

Eug. A. Alvarez,
Secretario.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Manuel Andujar Lugo, inculcado del crimen de robo calificado, no ha podido ser aprehendido, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la deliberación de la Cámara de Calificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando Justicia en virtud del artículo citado, MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado Manuel Andujar Lugo se presente a la justicia dentro del perentorio plazo de DIEZ DIAS contados de esta fecha; se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción de justicia le será prohibida durante ese mismo tiempo, se procederá contra él, y toda persona que sepa el lugar en donde se halla dicho inculcado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy día dos del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte.

Eug. A. Alvarez,
Secretario.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto Damaso Suarez, inculpado del crimen de homicidio no ha podido ser aprehendido, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la deliberación de la Cámara de Calificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando justicia en virtud del artículo citado, **MANDAMOS Y ORDENAMOS**, que el nombrado Damaso Suarez se presente a la justicia dentro del perentorio plazo de DIEZ DIAS, de esta fecha; se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante ese mismo tiempo; se procederá contra él, y toda persona que sepa el lugar en donde se halle dicho inculpado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy día diez del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte

Eug. A. Alvarez,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO

PRIMERA OFERTA PARA COMPRAR BONOS.

AVISO AL PUBLICO.

El Gobierno desea invertir una parte de sus fondos de reserva en los Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918, y el

que suscribe, debidamente autorizado, publica el siguiente aviso:

1º Serán aceptadas, para ser abiertas a las diez A. M. el día 11 de enero, 1919, proposiciones bajo pliego sellado para vender bonos de la serie "C", valor de \$100. Tales ofertas deberán ser presentadas por escrito y en triplicado, en los modelos y sobres provistos para este objeto, dirigidas a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y deberán ser entregadas en la referida oficina antes de las diez A. M. del sábado, 11 de enero de 1919. No se tomará en consideración ninguna proposición que fuere presentada en otro modelo o de otra manera. Los modelos y sobres que han de usarse para este fin pueden solicitarse de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

2º La aceptación de las proposiciones dependerá solamente de los precios estipulados, escogiéndose las ofertas más bajas para aceptación dentro de la suma total disponible para su inversión. Se reserva el derecho de rehusar cualquiera o todas las proposiciones.

3º No deberán acompañarse los bonos a la oferta de venta. Se avisará oportunamente a las personas cuyas proposiciones fueren aceptadas, con respecto a la fecha y lugar donde se efectuará la compra de los bonos.

Santo Domingo, R. D., enero 2, 1919.

I. T. HAGNER.

Commander, Pay Corps, U. S. N.,

Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría
de Estado de Hacienda y Comercio.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es dueña en el sitio comunero denominado el Hatco de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascripto Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 2o. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatico de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatico de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fe conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario. Firmado, Diógenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mi, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifique: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002977

A.1919 V.0 N.2977



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 37

Santo Domingo, 15 de Enero del 1919.

Sumario.

Ordenes ejecutivas del Gobierno Militar de Santo Domingo: No. 248 relativa al traspaso de la suma de \$75.000 a otros artículos del Presupuesto de 1918; No. 249 retirando \$50.000 de los "fondos de cinco por ciento" para la construcción de varios edificios con destino al personal de la Receptoría. Reglamentos del Jefe Superior de Sanidad: No. 18 levantando la cuarentena establecida por la Influenza; No. 19 abriendo las iglesias y las escuelas. Resolución del Jefe Interino del Gobierno Militar que autoriza a los señores Divanna Grisolia y Compañía a entrar en el goce de las franquicias que para las empresas agrícolas instituye la Ley del 26 de Junio de 1911. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, números 107, 108 y 109. Avisos.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, ENERO 15 DEL 1919 } Núm. 2977

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 248.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the transfer of the sum of seventy-five thousand dollars (\$75,000), or such part thereof as may be necessary, from the unused balances under certain articles of the budget for the calendar year 1918 to the following articles under the same budget is hereby authorized:

Articles 7A, 7B, 107, 183, 185A, 185B, 185C, 193A, 195, 225B, 228, 248, 249, 251, 254A, 273, 283, 309, 313, 314A, 367, 442 and 448, provided that the sum so made available shall be also expendable for the objects listed below which were not covered in the 1918 Budget,

Lighting, Fort San Felipe, Puerto Plata,
Expenses, Bureau de Registro de Automoviles,
Juro Médico, Sept. 1, Dec. 31, 1918,
Provincial Sanitary Officers: Salaries and traveling expenses,
Reimbursement of Public Works Department for six gondola cars furnished the Ferrocarril Central Dominicano.

2. The Contaduría General de Hacienda will pay duly approved vouchers chargeable to any of the above enumerated articles or objects within the limit of the amount hereby appropriated.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.,
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
31 December, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 249.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the removal of the Office of the Dominican Customs Receivership from the building in Santo Domingo City, D. R., N° 40 Calle Mercedes, to the building Gazcue known as the "Receivership Annex" is hereby authorized and said "Receivership Annex" is hereby dedicated to the use of the Dominican Customs Receivership as an office building during the life of the American-Dominican Convention of 1907.

The building at N° 40 Calle Mercedes, Santo Domingo City, D. R., will revert to the Dominican National Government at such time as the General Receiver of Dominican Customs completes the removal of the offices referred to in the foregoing paragraph.

The expenditure of the sum of \$50,000.00 or so much thereof as may be necessary, from the "Unexpended Five Per Cent Fund" of the Receivership for the purchase of land, grading, light and water equipment, furniture and incidentals, labor and material, for the erection of the following living quarters is approved:

Residence of General Receiver.

- " " Deputy General Receiver.
- " " Special Deputy General Receiver.
- " " Secretary of Receivership.
- " " Personnel - three cottages.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U.S.M.C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
8 January, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 248.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se autoriza el traspaso de la suma de setenticinco mil dollars (\$75,000.00), ó la parte que dicha suma que sea necesaria, de los balances nó usados bajo

ciertos artículos del presupuesto del año calendario de 1918, a los siguientes artículos del mismo presupuesto:

Artículos 7A - 7B - 107 - 183 - 185A - 185B - 185C - 193A - 195
225B - 228 - 248 - 249 - 251 - 254A - 273 - 283 - 309 - 313 - 314A -
367 - 442 - y 448, siempre que la suma por tal virtud disponible sea
también gastable para los fines a continuación indicados, los
que no fueron cubiertos en el Presupuesto de 1918:

Alumbrado, Fuerte San Felipe, Puerto Plata,
Gastos del Bureau de Registro de Automóviles,
Juro Médico, Sept. 1, Dic. 31, 1918;

Oficiales de Sanidad Provinciales - Sueldos y
gastos de viaje,

Reembolso al Departamento de Obras Públicas por
virtud de seis carros góndola suministrados al
Ferrocarril Central Dominicano.

2. La Contaduría General de Hacienda pagará los comprobantes debidamente aprobados a cargo de cualquiera de los artículos ó fines enumerados arriba, dentro de los límites de la suma apropiada en esta orden.

B. H. FULLER:

Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
31 de Diciembre, 1918.

GÓBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 249.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se autoriza el traslado de las oficinas de la Receptoría de las Aduanas Dominicanas, N° 40 Calle Las Mercedes Ciudad de Santo Domingo, R. D., al edificio en Gazcue conocido con el nombre de "Receptoría Anexo", y dicho edificio por la presente se dedica al uso de la Receptoría de las Aduanas Dominicanas en calidad de oficinas, mientras dure la Convención Dominico-Americana de 1907.

El edificio N° 40 Calle Las Mercedes, ciudad de Santo Domingo, R. D., pasará al Gobierno Nacional Dominicano en el momento en que el Receptor General de las Aduanas Dominicanas haya terminado el traslado de las oficinas indicadas en el párrafo anterior.

Queda aprobado el gasto de la suma de \$ 50,000.00 ó la parte de dicha suma que sea necesaria, del "Nó-gastado Fondo del Cinco por Ciento" de la Receptoría, para la compra del terreno, nivelación, alumbrado, instalación de agua corriente, mobiliario, gastos incidentales, mano de obra y materiales, para la erección de las siguientes viviendas:

Residencia del Recéptor General.

- " " Diputado Receptor General.
- " " Diputado Receptor General Especial.
- " " Secretario de la Receptoría.
- " " Personal -tres casas de campo.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Enero, 1919.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

Santo Domingo, Enero 8 1919.

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva Núm. 196 y con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO Núm. 18.

1º Queda levantada la cuarentena por «Influenza» establecida en el Puerto de La Romana contra los Puertos de Cuba, Puerto Rico y otros Puertos de la República Dominicana.

2º Toda otra disposición en conflicto con la presente queda derogada por este Reglamento.

3º Este Reglamento quedará en vigor inmediatamente después de su publicación.

R. HAYDEN.

Jefe Superior de Sanidad.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.**República Dominicana.****EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.****Santo Domingo, Enero 8 1919.**

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva Núm. 196, y con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO Núm. 19.

Para ser aplicado en la ciudad de Santo Domingo.

1º Los Reglamentos Sanitarios No. 12 y 16 quedan por el presente abolidos, a partir desde el domingo 12 de Enero.

2º Las Iglesias podrán abrirse el domingo 12 de Enero y las Escuelas el Lunes 13 de Enero de 1919.

R. HAYDEN**Jefe Superior de Sanidad.****EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR****DE LA****REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, en fecha 31 de Octubre de 1918, por el Licenciado Abigail Montás, Abogado, en nombre y representación de los señores Divanna Grisolia y Compañía, exponiendo: que la razón social Divanna, Grisolia y Compañía, del domicilio y residencia de Puerto Plata, está compuesta por los señores José Antonio Divanna, propietario, residente en Italia, Carlos Grisolia, propietario, residente en Puerto Plata y accidentalmente en Italia, y Juan Grisolia, propietario, residente en Puerto Plata: que poseen mas de cien hectáreas de terreno en el lugar denominado "Boca Nueva", Sección de la Común y Provincia de Puerto Plata, en el cual están instalando una empresa agrícola que se denominará Ingenio "SAN CARLOS"; que se dedicarán principalmente al cultivo de caña de azúcar, fabricación de azúcar y mieles y a toda otra industria en conexión con el cultivo de caña

de azúcar; que han dedicado a dicha empresa un capital de ciento cincuenta mil pesos oro americano, siendo su sitio principal de negocios la ciudad de Puerto Plata; y solicitan se les autorice a disfrutar de las franquicias instituidas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911.

Visto el poder especial otorgado en fecha 26 de Octubre de 1918, por los señores Divanna, Grisolia y Compañía, a favor del Licenciado Abigail Montás;

Vistas las siguientes actas de ventas, otorgadas por ante el Notario Público de Puerto Plata Sr. Eugenio Polanco y Velasquez: de fecha 30 de Octubre de 1917, por los señores Juan Plá y Compañía a favor de los señores Divanna, Grisolia y Compañía, que comprende una porción de terreno que asciende a novecientos noventa tareas situadas en el lugar denominado "Boca Nueva"; de fecha 12 de Agosto de 1918, por el señor Juan Plá Vendrell a favor de los señores Divanna, Grisolia y Compañía, que comprende una porción de terreno que asciende a ochocientos cincuenta tareas situadas en el lugar denominado "Muñoz", en la Común y Provincia de Puerto Plata;

Visto el plano levantado en Setiembre de 1918, por el cual se comprueba que los señores Divanna, Grisolia y Compañía han cultivado de caña de azúcar novecientos treinta tareas de terreno;

Visto el artículo 5º y párrafos de la Ley de Franquicias Agrarias y su respectivo Reglamento;

RESUELVE:

Artº 1º—Autorizar a los señores Divanna, Grisolia y Compañía, a entrar en el goce de las franquicias que para las empresas agrícolas instituyó la Ley de Franquicias Agrarias de fecha 26 de Junio de 1911, dentro de las limitaciones, prohibiciones y casos de perención que ella establece;

Artº 2º—Las franquicias que de acuerdo con la Ley citada se conceden a los señores Divanna, Grisolia y Compañía no alcanzan hasta comprender en ellas la liberación de ningún impuesto existente o que en lo futuro pueda establecerse sobre la propiedad territorial, ni cualesquiera otros que afecten las empresas agrícolas establecidas en el país;

Artº 3º—Según la materia de que se tratare, los señores Divanna, Grisolia y Compañía acudirán o recurrirán al Gobierno, o se comunicarán con este, por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, de la de Fomento y Comunicaciones o de la de Hacienda y Comercio.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República,

a los ocho días del mes de Enero de 1919, años 75 de la Independencia y 56 de la Restauración.

B. H. FULLER.

Departamento de Agricultura
e Inmigración,
por C. C. BAUGHMAN.

Lieutenant Commander U. S. Navy,
for the Military Government

Departamento
de Fomento y Comunicaciones.
por C. C. BAUGHMAN
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
for the Military Government.

Departamento de Hacienda
y Comercio.
por I. T. HAGNER
Commander Pay Corps U. S. Navy
for the Military Government.

Registrada al Libro D
con el No. 75.

Alfonso O. Tapshire
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 107. Expediente Núm. 22.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Mayo de 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 22, redactado por el Interventor de la Aduana de este puerto;

Resulta: que en fecha 9 de Mayo de 1918, al proceder el Interventor Interino de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados H. Escarfullery y L. Mora, a la verificación de las mercancías importadas por los Sres. J. M. Batlle & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano Algonquin, que hizo su entrada

en este puerto el día 30 de Marzo 1918, según liq. Nro. 40, planilla Nro. 34, encontraron en la caja marcada Petit & C. Núm. 2, un par de zapatos de cabra, para señora, además de lo declarado en factura consular y manifiesto correspondiente;

Resulta: que el señor Interventor Interino declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, basado en las prescripciones del art. 173 inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándoles al mismo tiempo, a los importadores una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo determina el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Interventor Interino de la Aduana de este puerto, pues el comiso y la multa impuestos están de acuerdo con las prescripciones de la Ley en sus artículos citados.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, vistos los artículos 173 párrafo 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que el par de zapatos de cabra para Sra. comisado, sea vendido en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente

Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:

C. M. Puyans

Jorge de Lemos

El Secretario;

Pedro Valdéz.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 108

Expediente No. 23.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Mayo de 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 23 redactado por el Interventor de Aduana de este puerto;

Resulta. que en fecha 10 de Mayo de 1918, al proceder el Interventor Interino de la Aduana de este puerto, acompañado de

los empleados H. Escarfulluery L. Mora, a la verificación, de las mercaderías importadas por el señor Carlos Santana, residente en Santiago de los Caballeros, abordo del vapor americano «Marina» que hizo su entrada en este puerto el día 3 de Mayo 1918, según liquidación No. 13, Planilla No. 43, encontraron 24 medidas de algodón (centímetros) y 7 kilos de tiza para sastre, además de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resulta: que el Interventor Interino declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, basado en las prescripciones del artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, al importador, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el artículo 174 de la misma ley;

Considerando; que además del comiso el defraudador o defraudadores deben sufrir la pena que impone el artículo 173 de la misma ley;

Considerando: que el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos establece el comiso para todo lo que se encuentre demás de lo declarado en factura consular;

Considerando: que con tal motivo el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Interventor Interino de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los artículos 173, 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos,

El Secretario:
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Num. 109.

Expediente Num. 24.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Mayo del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos Carlos Reinoso R., Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que

ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 24, redactado por el Interventor Interino de la Aduana de este puerto;

Resulta: que en fecha 10 de Mayo 1918, al proceder el señor Interventor Interino de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados L. Mora y H. Escarfallery, a la verificación de las mercaderías importadas por los señores, Nacif P. Haché Hermanos, del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano «Algonquin», que hizo su entrada en este puerto el día 10. de Mayo de 1918, según liquidación No. 14, planilla No. 42, encontraron en la caja marcada N. P. H. & H., contramarcada J. A. H. No. 1, un Swester de lana para señora, además de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resulta:—Que el señor Interventor Interino declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 173, inciso 11, de la ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándoles al mismo tiempo, a los importadores, una multa igual al duplo de los derecho correspondientes, en atención al Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: que el comiso y la multa impuestos en el presente caso, están de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, en sus artículos más arriba citados;

Considerando: que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el caso de que se trata por el Interventor Interino de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, § 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que el Sweater de lana para señora comiso, sea vendida en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Carlos Reinoso R.

Los Consejeros.
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos,

El Secretario:
Pedro Valdés,

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.
AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabecera en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL DE LA VEGA.

En la ciudad de Concepción de la Vega, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y ocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia:—Comparecieron los Señores; Leonte Ramírez, Notario Público de la Común de Jarabacoa en representación de la Señora Juana del Rosario, agricultora de Rancho Viejo de esta Común, Uladislao Ureña y Epifanio Pascal, mayores de edad, agricultores y domiciliados en Rancho Viejo, de esta Común, en representación de la sucesión Borges, aquí representada por la Señora Facunda Borges Vda. Sasana, un cuadro de terreno constante de trescientas tareas, mas o menos, cultivadas de cacao, café y frutos menores; colindando al Norte con el río Camú por el Sur con el camino real que va de esta población al Ranchito por el Este con propiedad de la sucesión Ureña y por el Oeste con la señora Juana del Rosario. Este terreno lo ha poseído la sucesión Borges sin interrupción de ningún género y lo hubieron por herencia de su difunta madre, Juana del Rosario, quien lo heredó de su madre Paula Brito. Los testigos colindantes, Señores Uladislao Ureña y Epifanio Pascal, afirman esta declaración, firmando junto conmigo los que saben hacerlo.

Y a pedimento de parte interesada, expido la presente certificación, en esta Ciudad, a dos de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—Firmados.—Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas.—Leonte Ramírez, Notario.—Epifanio Pascal.

Certifico que la presente copia es conforme con su original y se encuentra inscrita en el libro No. 99 folios 16 y 17 a 19.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto Damaso Suarez, inculcado del crimen de homicidio no ha podido ser aprehendido, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la deliberación de la Cámara de Calificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando justicia en virtud del artículo citado, **MANDAMOS Y ORDENAMOS**, que el nombrado Damaso Suarez se presente a la justicia dentro del perentorio plazo de **DIEZ DIAS**, de esta fecha; se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante ese mismo tiempo; se procederá contra él, y toda persona que sepa el lugar en donde se halle dicho inculcado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy día diez del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte

Eug. A. Alvarez,
Secretario.

**REGISTRO DE LA
PROPIEDAD TERRITORIAL.**

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderdante. 1o. Que es condueña en el sitio comunero denominado el Hatuco de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascrito Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 2o. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatico de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatico de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fé conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario, Firmado, Diogenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mí, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, 18 de Enero del 1919.

Sumario.

Orden del Gobierno Militar de Santo Domingo: Número 250, exonerando del impuesto de rentas internas los documentos notariales relacionados con la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917. Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública No. 99 que se relaciona con los artículos que se fabriquen en los establecimientos bajo su control; No. 100 haciendo las designaciones de los miembros de las Juntas de Enseñanza en las comunes de Bonao y Jarabacoa. Sentencias del Consejo Inferior del Departamento Norte, Números 110, 111, 112, 113, y 114. Autos de Juez de 1ª Instancia de este Distrito Judicial. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002978

A.1919 V.0 N.2978

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, ENERO 18 DEL 1919 } Núm. 2978

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 250.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby decreed that all notarial documents relating to the claims presented to, and the awards made by, the Dominican Claims Commission of 1917, are hereby exonerated from the Internal Revenue Tax provided for in Article 87 of the Internal Revenue Law of 1918, and from the payment of registration fees.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.,
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.

13 January, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 250.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta que todos los documentos notariales relacionados con las reclamaciones presentadas a, y las adjudicaciones hechas por, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, quedan exonerados del impuesto de rentas Internas a que se refiere el Artículo 87 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y del pago del derecho de registro.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

13 de Enero, 1919.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Orden No. 99.

1. Todos los artículos fabricados en los establecimientos bajo el control de esta Secretaría de Estado con materiales provistos total ó parcialmente por la Contaduría General de Hacienda, ó con materiales adquiridos total ó parcialmente con cualesquiera fondos públicos, y que no deban ser usados en esos establecimientos de acuerdo con autorización que para ello se haya dado por orden de esta Secretaría, serán entregados á la Contaduría General de Hacienda, ó á su representante legal, de acuerdo con las órdenes dadas por dicha oficina, y se dispondrá de ellos en beneficio del Estado.

Santo Domingo, Diciembre 31, 1918.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

Aprobado en lo relativo á los
empleados de esta dependencia.

I. T. HAGNER,
Commander, Pay Corps, U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda
i Comercio.
Por el Gobierno Militar.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Orden No. 100.

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, y en vista de las renunciaciones presentadas por los Srs. Miguel A. Fiallo y Agustín Matos, miembros de las Juntas

Comunales de Enseñanza de las Comunes de Bonao y Jarabacoa, respectivamente, los siguientes candidatos, presentados por el Intendente de Enseñanza del Departamento Central, son nombrados miembros de las Juntas de Enseñanza de las Comunes siguientes del Departamento Central:

Común de Jarabacoa: Sr. Hilario Piña.

Común de Bonao: Dr. Tomás Brea P.

2.—Estos miembros son nombrados para terminar el período de los renunciantes.

Santo Domingo, Diciembre 31, 1918.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 110

Expediente Núm. 59

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Junio de 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 59 del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 4 de Mayo de 1918 fueron confiscados por autoridades aduaneras de Dajabón, de servicio en Estero balsa, sección de la Común de Monte Cristy, 7 litros de aguardiente de caña, sorprendidos al señor Bilis Pielnis (haitiano), quien los tenía en su casa despues de haberlos introducido por la frontera sin pagar los derechos arancelarios correspondientes, conforme manifestación hecha a los empleados aduaneros por el introductor Sr. Bilis Pielnis;

Resulta: que los dichos 7 litros de aguardiente de caña fueron llevados a la Aduana de Dajabón, donde, conocida, todas las circunstancias de su captura, fueron confiscados en cumplimiento todo lo prescrito por el artículo 173, inciso 7 de la ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo al introductor una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el artículo 174 de la misma ley.

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en Nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 7 litros aguardiente de caña confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

Los Consejeros:

C. M. Puyans

Jorge de Lemos

El Presidente

M. A. Campillo

El Secretario;

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Num. 111.

Expediente Num. 60.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Junio del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente: C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 60, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 18 de Mayo de 1918, fueron comisadas por autoridades aduaneras de Dajabón, 5 kilos de café en grano, sorprendidos a la señora María Pierre (haitiana) en momento en que intentaba introducirlos de contrabando por la frontera;

Resulta: que los dichos 5 kilos de café en grano fueron llevados por dichos empleados a la Aduana de Dajabón, donde después de conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 173, inciso 7 de la ley sobre Aduanas y Puertos vijente, aplicándole al mismo tiempo, a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo indica el artículo 174 de la misma ley;

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso por autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 5 kilos de café en grano confiscados sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos;

El Secretario:

Pedro Valdés

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia No. 112

Expediente No. 61.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Junio del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 17 de Mayo de 1918, fueron comisados por Matías Almonte, Guardia Nacional Dominicano, de servicio en el paso real del río Masacre, Común del Dajabón, 7 kilos cacao en grano, sorprendidos a la señora Panchita Reyes, en momento en que intentaba introducirlos por la frontera sin pagar los derechos arancelarios correspondientes;

Resulta: que el mencionado empleado condujo los 7 kilos de cacao en grano a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 173 inciso 7 de la ley sobre Aduanas y Puertos, vijente, aplican-

dole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el artículo 174 de la misma ley;

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso por autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de República, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Confirmar la multa y el comiso impuestos; y

Que los 7 kilos de cacao en grano confiscados, sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

Los Consejeros,
Jorge de Lemos
C. M. Puyans.

El Presidente,
M. A. Campillo
El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 113.

Expediente No. 1.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Junio del año 1918 siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No 1, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana Marítima de Monte Cristy:

Resulta: que en fecha 18 de Mayo de 1918, al proceder el Sr. José Cabreja, Jefe de Celadores, a la verificación del equipaje del señor Manuel Fernández, español, de profesión cocinero, llegado a aquel puerto el día 8 del mismo mes de Mayo, procedente de Puerto Rico, vía los puertos de la República, abordó del vapor "Iroquois", encontró una escopeta usada, de dos cañones, la cual fué declarada bajo pena de comiso por el Delegado Receptor, basa-

do en las disposiciones del artículo 173; inciso 14 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo, al introductor, una multa igual al-duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el artículo 174 de la misma ley;

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana Marítima de Monte Cristy.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que la escopeta de dos cañones comisada, sea enviada a la Contaduría General de Hacienda, en cumplimiento de la Circular No. 218 de dicha Contaduría.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos,

El Secretario:

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 114. Expediente Núm. 25.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Junio de 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 25, formulado por el Interventor Interino de la Aduana de este puerto;

Resulta: que en fecha 7 de Junio 1918, al proceder el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados L. Mora y H. Escarfullery, a la verificación de las mercaderías importadas por la señora Encarnación Pérez, desembarcadas del vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el día 27 de Mayo de 1918, procedente de San Juan de Puerto Rico, según Liquidación No. 4, Planilla No. 51, encontraron en la caja marcada E. P. No. 2, que decía contener tejido de algodón, según factura consular y manifiesto, 29.26 metros tejido de algodón y seda, de 64½ cm. de ancho, pesando 0.800 kilos y 29.72

metros tejido de algodón y seda, de 63 cm. de ancho, pesando 1.320 kilos y establecidos los aforos como sigue:

18.87 mpc Tejido de algodón y seda, párrafo 619b mpc	\$0.25	\$ 4.72
0.800 K.N. más kilo neto	1.00	0.80

18.72 mpc Tejido de algodón y seda, párrafo 619c mpc	0 40	7.49
1.320 K.N. más kilo neto	1-00	1.32

\$14.33

29,26 mts. Tejido algodón llano, menos de 7 kls. más de 37 hilos, 64½ cm. de ancho, teñido en la pieza		
Párrafo 439c 100 mts,	\$5.25	1.54

Más 10ojo de recargo,		0.15
-----------------------	--	------

29.72 mts. Tejido algodón llano, menos de 7 kls. 32 hilos teñidos, 63 cm. de ancho, párrafo 439b 100 metros	\$ 4.37½	1.30
---	----------	------

Más 15ojo de recargo,		0.20
-----------------------	--	------

\$ 3.19

Diferencia contra el Fisco \$ 11.14.

Resulta; que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso los 18.72 mpc Tejido de algodón y seda, basado en las prescripciones del artículo 173, inciso 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo, a la importadora, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando; que el artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, establece el comiso para todo lo que resulte ser de naturaleza distinta a lo declarado en factura consular;

Considerando; que además del comiso el defraudador o defraudadores deben sufrir la pena que impone el artículo 174 de la misma Ley.

Considerando; que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la leyhecha en el caso presente por el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y que los tejidos de seda y algodón comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Los Consejeros,

Jorge de Lemos
C. M. Puyans.

El Presidente
M. A. Campillo.

El Secretario,
Pedro Valdes

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto que el nombrado Ramón Zorrilla, no ha podido ser aprehendido, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la deliberación de la Cámara de Calificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez, Administrando Justicia en Nombre de la República por autoridad de la Ley y en virtud del artículo citado, **MANDAMOS Y ORDENAMOS**: que el nombrado Ramón Zorrilla se presente a la justicia dentro del perentorio plazo de **DIEZ DIAS**, contados de esta fecha; se le previene, además, que dé no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, toda persona que sepa el lugar en donde se halla dicho inculpado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy día quince del mes de Noviembre del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte

Eug. A. Alvarez,
Secretario.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto Jacobo de la Cruz, inculpado del crimen de homicidio, no ha podido ser aprehendido, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la deliberación de la Cámara de Calificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando Justicia en virtud del artículo citado, **MANDAMOS Y ORDENAMOS**: que el nombrado Jacobo de la Cruz se presente a la justicia dentro del perentorio plazo de **DIEZ**

DIAS contados de esta fecha; se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante ese mismo tiempo, se procederá contra él, y toda persona que sepa el lugar en donde se halla dicho inculcado, estará obligada a indicarlo.

El Presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy día dos del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte.

Eug. A. Alvarez,
Secretario.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Licenciado Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascripto Secretario.

Por cuanto José Abelardo Martínez, inculcado del crimen de robo con fractura, no ha podido ser aprehendido no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la deliberación de la Cámara de Calificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando Justicia en nombre de la República y en virtud del artículo citado, MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado José Abelardo Martínez se presente a la justicia dentro del perentorio plazo de DIEZ DIAS contados de esta fecha; se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante ese mismo tiempo; se procederá contra él, y toda persona que sepa el lugar en donde se halla dicho inculcado estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley,

Dado por Nos, hoy día dos del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho.

Leonardo del Monte.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, Provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel de Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha veintisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciadores y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentra según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,

Damián H. R. Báez.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A; cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabecera en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E; siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F; de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es condueña en el sitio comunero denominado el Hatco de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascrito Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 2o. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatico de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatico de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fé conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario. Firmado, Diogenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobación al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mí, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 22 del 1919.

Sumario.

Reglamento N° 1 de la Dirección General de Correos y Telégrafos regularizando las funciones de ese ramo del servicio público.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002979

A.1919 V.0 N.2979

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, ENERO 22 DEL 1919 } Núm. 2979

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Y

TELEGRAFOS.

REPUBLICA DOMINICANA.

ORDEN No. 1 DE LA DIRECCION GENERAL.

REGLAMENTOS PARA LA "ENTREGA ESPECIAL"
DE CORRESPONDENCIA A DOMICILIO.

CAPITULO I.

Institución, Tarifa, Procedimientos.

Art. 1º.—(a).—De acuerdo con las prescripciones de los párrafos 7 y 11 de la Orden Ejecutiva No. 242, promulgada en Diciembre 21 de 1918, DESDE EL 1º DE ENERO DE 1919, queda establecido en todas las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos de la República, un servicio de "ENTREGA ESPECIAL" de correspondencia a domicilio, dentro de los límites urbanos fijados para cada localidad que tenga oficina de Correos y Telégrafos.

(b).—Dicha entrega tendrá carácter de preferencia, entre cualquier otra clase de correspondencia, ordinaria o certificada, que deba ser entregada al público.

Art. 2.—Cualquiera clase de correspondencia, ordinaria o certificada, que además del franqueo ordinario requerido por la

Ley para circular por el correo, CONTENGA SELLOS ADICIONALES POR VALOR DE DIEZ CENTAVOS (0,10) oro, se considerará como correspondencia de "Entrega Especial".

Art. 3.—Todas y cada una de las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos de la República tendrán á su cargo el servicio de "Entrega Especial".

Art. 4.—Los Administradores y Agentes y todas las personas empleadas en el servicio de Correos y Telégrafos, facilitarán, por todas partes y por todos los medios posibles, el pronto despacho, transmisión y entrega inmediata a domicilio, de toda la correspondencia de "Entrega Especial".

Cuando la entrega sea factible, no se admitirán excusas por dejar de hacerlo.

Art. 5.—(a).—El Administrador o Agente de Correos y Telégrafos será el responsable de la entrega inmediata de cada pieza que, además del franqueo ordinario contenga los sellos adicionales exigidos para la "Entrega Especial" á domicilio; y en tal virtud, dispondrá lo necesario para que toda la correspondencia que de tal modo deba ser entregada, lo sea prontamente, por un empleado á sus ordenes, expresamente designado de entre todos los que actúen en su oficina, con categoría inferior á la de Oficial de 3ª clase.

(b).—Cuando por circunstancias extraordinarias, sea absolutamente imposible, que un empleado de Correos y Telégrafos pueda ser destinado para efectuar la "Entrega Especial" de artículos recibidos con tal fin, los Administradores y Agentes quedan autorizados para utilizar a una persona competente extraña al servicio, NO MENOR DE 16 AÑOS, á la que pagarán de los fondos de correos y telégrafos en CAJA, la cantidad de CINCO centavos (05), oro y en la forma que mas adelante se prescribe, por cada pieza.

Art. 6.—(a).—Cartas ordinarias o certificadas, que contengan en su totalidad los sellos adicionales requeridos para la "Entrega Especial" á domicilio, AUNQUE carezcan del franqueo ordinario exigido para la circulación por correo, NO SERAN DETENIDAS, sino que se procederá á entregarlas sin dilación, cobrándose al destinatario la deficiencia del franqueo, en la forma establecida para tales casos.

(b).—Correspondencia de primera clase, tal como tarjetas, paquetes cerrados, etc., que carezca, parcial ó totalmente del franqueo ordinario exigido por la Ley, aunque tenga previamente fijadas las estampillas adicionales requeridas para la "Entrega Especial" no será entregada, y se tratará como la correspondencia ordinaria "Detenida por falta de franqueo".

(c)—La correspondencia de 2ª, 3ª, 4ª y 5ª clase que sea depositada para la "Entrega Especial" á domicilio, si careciese en todo ó en parte del franqueo ordinario exigido para cada clase, SERA DETENIDA POR FALTA DE FRANQUEO.

(d)—Mientras no se pongan en circulación estampillas especiales de á DIEZ CENTAVOS para ser usadas como pago del franqueo adicional en correspondencia de "Entrega Especial", podrán emplearse, con tal fin, los sellos de franqueo actualmente en uso; pero en los sobres, cubiertas ó envolturas de toda pieza que se desee remitir como "Entrega Especial" deberán los remitentes escribir, en sitio visible, debajo de los sellos, las palabras "ENTREGA ESPECIAL".

(e)—La deficiencia del franqueo ordinario en CARTAS que deban ser objeto de "Entrega Especial" á domicilio, según se establece en el párrafo (a) de este artículo, se cobrará á los destinatarios en sellos de recargo "T", por un valor igual al de la deficiencia anotada.

(f)—Deficiencias de franqueo ordinario en cualquier clase de correspondencia, con excepción de cartas, que contengan los sellos requeridos para la "Entrega Especial" serán cobradas á los destinatarios, al efectuar la entrega, en sellos de recargo "T", por el DOBLE del valor de la deficiencia anotada.

Art. 7º—(a)—Cada vez que al hacerse los despachos de valijas, se encuentren 5 ó mas cartas ordinarias de "Entrega Especial" para ser entregadas en una misma localidad, tales cartas se pondrán en paquete separado con rótulo para la oficina de destino.

Cuando sean menos de cinco, se pondrán a la cabeza del paquete de cartas ordinarias para el punto de destino.

(b)—La correspondencia de 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, clase objeto de "Entrega Especial", se remitirá dentro de la misma valija en que se despache la correspondencia de 1ª clase.

Cuando en valijas que contengan materia de 1ª clase, se remitan piezas de "Entrega Especial" de 2ª, 3ª, 4ª, ó 5ª. clase, tales piezas deberán llevar un rótulo especial, y bien visible, indicando la "Entrega Especial".

(c)—Cuando hubiere alguna pieza de correspondencia CERTIFICADA objeto de "Entrega Especial", si fuese carta, sobre la envoltura del paquete de certificados de primera clase, deberán escribirse estas palabras: "CONTIENE CERTIFICADOS DE 'ENTREGA ESPECIAL'";—Si la pieza certificada de "Entrega Especial" fuese de cualquier otra clase, en la hoja de aviso del despacho se hará constar el número de piezas certificadas que deban ser objeto de tal entrega.

Art. 8.—(a).—La pérdida de cualquier pieza de correspon-

dencia ordinaria objeto de "Entrega Especial", NO DA DERECHO á ninguna clase de indemnización pecuniaria; pero la Dirección General de Correos y Telégrafos, investigará prontamente el caso, para proceder criminalmente en contra de los culpables de tal pérdida.

(b).—El remitente de una pieza de correspondencia ordinaria objeto de "Entrega Especial, que desee ACUSE DE RECIBO, firmado por el destinatario, lo hará constar así escribiendo en el sobre, cubierta ó envoltura de la pieza remitida con tal fin, estas palabras: "SE SOLICITA RECIBO" y, debajo de ellas, fijará un sello ó timbre postal, extra, de DOS centavos (0,02) oro, para que dicho recibo le sea devuelto por correo.

(c).—Los empleados que tengan á su cargo la cancelación de sellos y preparación de correspondencia para las valijas de despacho, CADA VEZ que encuentren una pieza de correspondencia de "ENTREGA ESPECIAL" con la indicación de solicitud de recibo y el sello de DOS centavos exigido para tal fin, según se prescribe en el párrafo anterior, adherirán á tal ó tales piezas una copia del Modelo N° C-8, de tal modo que no sufra extravío en las valijas, para que en dicho modelo se recoja la firma del destinatario al efectuar la entrega, y sea devuelta por la oficina de recibo á la de despacho.

(d).—Las piezas de correspondencia de "Entrega Especial" que contengan las palabras "Se solicita recibo", pero que no tengan previamente fijado el sello de DOS CENTAVOS, exigido para el acuse de recibo, se tratarán como si tal solicitud no se hubiese hecho.

(e).—Cuando en una Administración ó Agencia, se recibiesen piezas de correspondencia de "Entrega Especial", con la solicitud de acuse de recibo y el sello de DOS centavos exigido por el párrafo (b), previamente fijado, si tales piezas no tuviesen adherida la copia Modelo N° C-8 como se ordena en el párrafo (c) de este artículo, al dar á los mensajeros tales piezas para la entrega a domicilio, les darán también copias del Modelo N° C-8, para que los mismos sean firmados por los destinatarios.

(f).—Los acuse de recibos se devolverán sin necesidad de franqueo de ninguna clase.

(g).—Toda pieza de correspondencia de "Entrega Especial" que haya sido objeto de acuse de recibo, al ser descrita en el registro oficial de la oficina de entrega, se le pondrá en la columna de Observaciones, esta remarca: A. de R. y fecha en que se devolvió dicho recibo.

Art. 9.—(a).—Cuando en cualquier Administración ó Agencia de Correos y Telégrafos se reciba una pieza de "Entrega Es-

pecial", ordinaria ó certificada, y la entrega de la misma no pueda efectuarse porque el destinatario hubiese cambiado su residencia á otra población, dicha pieza se REENVIARA, por el primer despacho que haga tal oficina, á la población en donde resida el destinatario.

(b).—Toda pieza de correspondencia, ordinaria ó certificada, objeto de "Entrega Especial" que SEA REENVIADA POR PRIMERA VEZ, de una oficina á otra, será tratada preferentemente como si tal reenvío no existiese.

(c).—En caso de que una pieza de correspondencia de "Entrega Especial" reenviada por primera vez tuviese que ser objeto de nuevos reenvíos por cambios sucesivos de residencia de los destinatarios, tales piezas perderán todos los derechos de la "Entrega Especial" y se tratarán como CORRESPONDENCIA ORDINARIA.

(d).—El derecho de Cinco Centavos prefijado para los pagos de entregas especiales efectuadas por personas extrañas al servicio de correos y telégrafos, se pagará también por piezas reenviadas la primera vez.

(e).—Ninguna carta de procedencia extranjera, será objeto de "Entrega Especial" aunque contenga los sellos establecidos para tal entrega por los países respectivos de origen.

CAPÍTULO II.

Manipulación y Registros.

Art. 10.—Los administradores, Agentes ó empleados de Correos y Telégrafos a cuyo cargo esté el recibo de valijas, inmediatamente despues de abrirlas y en el mismo local destinado para recibirlas, separarán toda la correspondencia objeto de "Entrega Especial", y estamparán en los sobres, cubiertas ó envolturas de la misma, el sello fechador de la oficina con el día y hora en que tales piezas se reciban. Seguidamente las anotarán en las hojas de recibo de entrega y registro oficial, Modelos Nos. C-5 y C-7, numerandolas correlativamente y llenando debidamente tales Modelos antes de poner en mano de los mensajeros, para su entrega a domicilio, las referidas piezas.

Art. 11.—(a).—En todas y cada una de las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos se llevará un registro oficial, Modelo No. C-7 en el cual además de los pormenores correspondientes a cada pieza, se hará constar en la columna de "Observaciones", las causas por lo que una pieza cualquiera no se hubiere entregado, su demora (cuando la hubiere) en la entrega, reenvío, &, &, así como la acción tomada en cada caso.

(b).—Cuando la pieza de correspondencia de "Entrega Especial" tenga además el caracter de CERTIFICADO, tal ó tales

piezas, serán anotadas en los Modelos C-5 y C-7, después que el Negociado de Certificados las haya recibido y devuelto al Oficial encargado del servicio de "Entrega Especial".

(c)—El Oficial encargado del servicio de "Entrega Especial" firmará en el libro de certificados el recibo de tales piezas, en ésta forma: "Recibido para proceder a la entrega especial" y desde ese momento asumirá la responsabilidad inherente a la custodia y entrega de certificados según se especifica en los reglamentos de este servicio.

(d)—Terminada la anotación de los Modelos C-5 y C-7, la correspondencia de "Entrega Especial" se pondrá en manos del mensajero ó persona encargada de efectuar la entrega, acompañada del Modelo No. C-5 y del Modelo No. C-8, cuando hubiere que devolver acuse de recibo, para que se proceda inmediatamente a la entrega.

Art. 12.—La correspondencia, ordinaria ó certificada, objeto de "Entrega Especial" se entregará a los destinatarios, en los límites fijados a cada población, desde las 7 a. m. hasta las 8 p. m. diariamente y sin exclusión de domingos ni días festivos.

Los límites ó radios para verificar la "Entrega Especial" a domicilio serán; 1º—los establecidos para el servicio de entrega ordinaria por los carteros y 2º—media milla de distancia, al rededor de la Agencia de Correos y Telégrafos, para las comunes que no tengan servicio de carteros.

Art. 13.—(a)—Todos los esfuerzos practicables serán hechos para que la correspondencia de "Entrega Especial" sea prontamente recibida por los destinatarios.

(b)—Si la dirección de tal correspondencia no estuviese correctamente especificada, se investigará por el censo de los carteros ó por otro medio cualquiera, la residencia del destinatario hasta conseguir efectuar la entrega.

(c)—Correspondencia dirigida a personas que desempeñen servicios en oficinas del Gobierno ó comerciales, podrán ser entregadas, indistintamente, en tales oficinas ó en sus residencias privadas.

Art. 14.—(a).—Cuando los mensajeros ó personas encargadas de efectuar la "Entrega Especial", devuelvan al Oficial encargado del servicio una ó más piezas, imposibles de entregar por cambio de residencia de los destinatarios, tales piezas serán remarcadas así:

"Reenviada por primera vez a....."
(nombre de la población donde resida el destinatario) y se tratarán de acuerdo con las prescripciones del Art. 9.

(b)—Piezas de correspondencia de "Entrega Especial" reen-

viadas y que por sucesivos cambios de residencia de los destinatarios tengan que ser encaminadas nuevamente a otras poblaciones, se remarcarán en esta forma: "Encaminada por 2ª vez a..... como correspondencia ordinaria" y serán tratadas de acuerdo con el párrafo (c) del Art. 9.

(c)—En la columna de "Observaciones" de los Modelos C-5 y C-7 se harán constar las fecha de los reenvíos y nombres de las poblaciones para donde se enviaron.

Art. 15.—(a)—Cuando se haya hecho imposible la entrega de una pieza de correspondencia de "Entrega Especial", si el sobre, cubierta ó envoltura contuviese el nombre y dirección del remitente, tal pieza se devolverá, bajo sobre oficial, al destinatario acompañada de una nota explicativa del porqué no pudo entregarse. Lo anteriormente prescrito solamente se refiere a cartas ó materia de 1ª clase con franqueo ordinario previamente pagado.

(b)—Cuando la pieza imposible de entregar fuese de 2ª, 3ª, 4ª ó 5ª clase, ó la de primera clase con deficiencia del franqueo ordinario, si contuviese el nombre y dirección del remitente se le avisará la causa de no haber sido entregada, advirtiéndole, que si remite por correo, a la oficina de donde recibe tal aviso, sellos por valor de la deficiencia ó para cubrir el franqueo ordinario correspondiente a la clase de la correspondencia no entregada, tal pieza le será devuelta.

(c)—Si la correspondencia de „Entrega Especial" imposible de ponerla en manos de los destinatarios no contuviese el nombre y dirección del remitente, ó algo por donde pueda conocerse quien la remitiera, será tratada de acuerdo con la prescripción para la correspondencia rezagada.

(d)—Cartas ó piezas de cualquier clase de correspondencia objeto de "Entrega Especial" que solamente contengan como cabecilla los nombres de Hoteles, se tratarán como correspondencia ordinaria rezagada.

Art. 16.—Cuando el destinatario de una pieza de "Entrega Especial" viviese fuera del radio ó límites fijados para efectuar la entrega a domicilio, si tal persona tuviese en arrendamiento un apartado de correos, en su apartado se le pondrá un aviso para que reclame en la ventanilla de entrega general, la correspondencia recibida para él, de "Entrega Especial" y firme la hoja de recibo Modelo N° C-5.

CAPITULO III.

Mensajeros, Formularios y Deméritos.

Art. 17.—(a)—El servicio de "Entrega Especial" estará á cargo del Administrador ó Agente de cada oficina de Correos y Telégrafos.

(b)—Los Administradores y Agentes que tengan personal expresamente encargado del recibo de valijas, podrán designar al Oficial encargado de recibir las mismas, como Oficial encargado del servicio de "Entrega Especial", a cuyo cargo quedará la responsabilidad de tal servicio.

(c)—Los Agentes de 3ª clase serán los encargados de tal servicio y a estos se les faculta para que empleen a una persona extraña al servicio, para que efectue la entrega a domicilio de acuerdo con las prescripciones de estos reglamentos.

(d)—En las Administraciones que esté unificado el servicio de correos y telégrafos, los mensajeros de telégrafos serán los encargados de efectuar la "Entrega Especial", designándose a un solo mensajero, por turnos mensuales, para tal servicio.

(e)—Cuando los mensajeros no puedan efectuar la entrega inmediata de "Entrega Especial", el Oficial encargado del servicio, previa aprobación del Administrador ó Agente, designará a un cartero u otro empleado, con categoría inferior a la de Oficial 3º, para que haga la entrega.

(f)—Solamente en casos extraordinarios, y cuando tampoco sea factible lo prescrito en el párrafo anterior, es que se buscará a una persona extraña para que rinda la entrega especial a domicilio y de acuerdo con el párrafo (b) del Art. 5.

Art. 18.—(a)—Los mensajeros ó empleados encargados de efectuar la "Entrega Especial" a domicilio, tan pronto como reciban las piezas de tal correspondencia y las hojas de recibo de entrega Modelo No. C-5, partirán con la mayor rapidez á cumplimentar la entrega.

(b)—Tales mensajeros ó empleados retornaran inmediatamente de haber efectuado las entregas, a sus respectivas oficinas y devolverán las no entregadas, así como las hojas de recibo, al Oficial encargado del servicio, dándole cuenta de todas las circunstancias que deban ser anotadas en la columna de Observaciones de los Modelos Nos. C-5 y C-7.

Art. 19.—Ningún mensajero o persona encargada de efectuar la entrega de correspondencia de "Entrega Oficial", podrá retener en su poder, ni en su domicilio, ninguna pieza de "Entrega Especial" recibida para su entrega inmediata, como tampoco las hojas de recibo. Ambas cosas las devolverán al Oficial encargado del servicio, tan pronto como regresen a la Oficina.

Art. 20.—(a)—Las personas extrañas al servicio, que efectúan "ENTREGAS ESPECIALES", serán provistas por los Administradores ó Agentes, de Modelos N° C-5, para que en ellos anoten las cartas ó piezas de correspondencia especial por ellos entregadas.

(b)—En tales modelos transcribirán los pormenores consig-

nados en la hoja de recibos de entrega, correspondientes a la pieza de correspondencia por ellos recibidas, las que conservarán en su poder para que al final de cada mes puedan recibir el pago del montante total de piezas recibidas por ellos para ser entregadas y en la forma que prescriben estos reglamentos.

Art. 21.—(a).—Los Administradores y Agentes de Correos y Telégrafos pagarán al final de cada mes, de los fondos en Caja, pertenecientes a Correos y Telégrafos, el total de piezas de "Entrega Especial" entregadas para la entrega a domicilio, aunque sean reenviadas por primera vez, por personas extrañas al servicio, por medio de recibos duplicados, Modelo No. C-6, después de haber cotejado debidamente el registro oficial y hojas de recibo, Modelos Nos. C-7 y C-5, con las hojas retenidas por tales personas para reclamar sus honorarios a razón de CINCO centavos por pieza.

(b).—Los recibos originales, Modelo No C-6 se acompañarán con la cuenta mensual, para que tales pagos les sean acreditados.

(c).—Los duplicados del Modelo No C-6 se conservarán en las oficinas para futuras referencias.

Art. 22.—(a).—Las Administraciones y Agencias pedirán a la Dirección General, División de Cuentas, Personal y Suministros, Modelos Nos. C-5, C-6, C-7 y C-8 en cantidad suficiente para las necesidades del servicio durante SEIS meses.

(b).—El Modelo No C-5, corresponde a las hojas de recibo de entrega en donde los destinatarios firmarán el recibo de las piezas de "Entrega Especial".

(c).—El modelo No C-6, sirve para efectuar los pagos a las personas extrañas al servicio utilizadas para la "Entrega Especial".

(d).—El Modelo No C-7, es el designado para llevar el registro oficial de toda clase de correspondencia de "Entrega Especial" recibida con tal objeto.

(e).—El Modelo No C-8, es el que servirá para acuse de recibo solicitado expresamente por los remitentes de piezas de "Entrega Especial".

Art. 23.—(a).—Toda infracción, negligencia, omisión ó descuido en el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos y apartados de estos reglamentos, si no revisten carácter malicioso o criminal, cometido por uno o varios empleados que tengan a su cargo, o que intervengan en el recibo, manipulación y entrega de piezas de correspondencia de "Entrega Especial", se reportará, sin dilación, al Superintendente de Correos, División de Cuentas,

Personal y Suministros.

(b)—Por cada infracción, negligencia, omisión o descuido, reportada a la Superintendencia de Correos, se cargarán DIEZ PUNTOS DE DEMERITOS en el registro personal de calificación correspondiente a los empleados que aparezcan culpables.

(c)—La omisión, negligencia, infracción o descuido, que revista caracter malicioso o criminal, también será reportada para someter a los infractores a las responsabilidades establecidas por el Código Penal de Correos y Telégrafos.

Art. 24.—Toda infracción, negligencia, omisión o descuido, que, por olvido o tendencias de favorecer a los empleados culpables, no sea reportada inmediatamente al Superintendente de Correos, División de Cuentas, Personal y Suministros, se castigará con VEINTE Y CINCO (25) PUNTOS DE DEMERITOS, que se cargarán en el registro personal de calificación correspondiente al Administrador. Agente o empleado del servicio, que emitiese el reporte.

Art. 25.—La completa observancia de estos reglamentos es obligatoria para los empleados de Correos y Telégrafos, de la República.

(Fdo.)

E. H. Hathaway,

Director General de Correos y Telégrafos.

Santo Domingo, 30 de Diciembre 1918.

Aprobados, para su promulgación y cumplimiento.

C. C. Baughman

Secretario de Estado, de Fomento y Comunicaciones
del Gobierno Militar de Santo Domingo.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, Provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentra según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,

Damián H. R. Báez.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabecera en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E; siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F; de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es dueña en el sitio comunero denominado el Hatco de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la comúñ de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta comúñ en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascrito Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Coruña del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 20. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatco de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatco de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta comúñ, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fe conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario. Firmado, Diógenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mí, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON,



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 25 del 1919.

Sumario.

Resoluciones del Gobierno Militar de Santo Domingo: Suspendiendo al Doctor Natalio Redondo del ejercicio de su profesión, durante cinco años; concediendo dispensa de parentesco segun el Art. 164 del Código Civil al Señor Juan Ma. Puesan para que pueda contraer matrimonio con su cuñada Edith Victoria Monsanto; y promoviendo a la categoría de *Cónsules Honorarios* de la República, a los Sres. Ricardo Sechino, Abraham Santamaría y Basilio Portugal, en Génova, Barcelona y Habana respectivamente. Reglamento N° 21 del Jefe Superior de Sanidad, introduciendo modificaciones al Reglamento Sanitario N° 10. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, Números 115, 116, 117 y 118. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002980

A. 1919 V. 0 N. 2980

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, ENERO 25 DEL 1919 } Núm. 2980

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, fecha 14 de Enero de 1910, por la cual ese alto Tribunal recomienda al Poder Ejecutivo la suspensión temporal del abogado Doctor Natalio Redondo por faltas graves cometidas por él en el ejercicio de su profesión;

Visto el Art. 3o. de la Orden Ejecutiva Núm. 198 que dice: "El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente del ejercicio de la profesión a cualquier abogado, o aún cancelarle el Exequatur, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia, por falta grave cometida en el ejercicio de la profesión, o por depravación moral o inconducta notoria."

RESUELVE:

1. El Doctor Natalio Redondo queda suspendido del ejercicio de su profesión de Abogado durante cinco años, y en esa virtud no podrá, durante el tiempo de la suspensión, postular, defender ni hacer acto alguno de su profesión de abogado por ante ningún Tribunal o Corte de Justicia de la República.

2. Esta Resolución, que será notificada al Doctor Natalio Redondo por el Alguacil que al efecto indique la Suprema Corte de Justicia, empezará a surtir sus efectos desde su publicación en la Gaceta Oficial.

3. Publíquese en los Boletines Judiciales de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Enero del año 1919.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirigido al Gobierno Militar el señor Juan Ma. Puesán, de este domicilio y residencia, en la que pide se le conceda la dispensa de parentesco de que trata el Art. 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada Edith Victoria Monsanto, del mismo domicilio y residencia, y en vista de las razones expuestas por el solicitante; y

Visto el citado Art. 164 del Código Civil,

RESUELVE:

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado Art. 164 del Código Civil, al señor Juan Ma. Puesán para que le sea posible unirse en matrimonio con su cuñada Edith Victoria Monsanto, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil del Segundo Distrito de la Común de Santo Domingo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Enero del año 1919.

B. H. FULLER.
Brigadier U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública por el
Gobierno Militar.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

Santo Domingo, Enero 16 de 1919.

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196, y con la aprobación del Gobernador Militar, para que sea aplicable en todo el territorio de la República, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO Núm. 21.

El Reglamento Sanitario No. 10 es por el presente modificado como sigue:

Art. 23. La edad requerida para los conductores de leche, debe de ser no menos de doce años, en vez de no menos de 18 años.

Art. 31. La fecha en la cual el Reglamento No. 10 comenzará a tener efecto, es por el presente cambiada al 15 de Abril de 1919.

R. HAYDEN.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR.
DE SANTO DOMINGO

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Promover a la categoría de CONSUL HONORARIO de la República en Génova-Italia-al actual Vicecónsul Honorario Señor Ricardo Sechino.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Enero de 1919; años 75º de la Independencia y 56º de la Restauración.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U.S.M.C.
Jefe Int. del Gobierno Militar de
Santo Domingo.

Comunicado:

Por el Deptto. de Estado de
Relaciones Exteriores,
RUFUS H. LANE.
Colonel, U.S.M.C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. No. 1.

MANL DE J. LOVELACE.
Jefe de Cancilleria
y Director del Protocolo.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR
DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado:

RESUELVE:

Promover a la categoría de CONSUL HONORARIO de la República en la Habana, Cuba, al actual Vicecónsul Sr. Basilio Portugal. Comuníquese y publíquese:

Dada en Santo Domingo, ciudad Capital de la República, a los quince días del mes de Enero de 1919, años 75 de la Independencia y 56 de la Restauración.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U.S.M.C.
Jefe Int. del Gobierno Militar de
Santo Domingo.

Comunicado:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Lib. K. No. 3.

Manl. de J. Lovelace,

Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR
DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Promover a la categoría de CONSUL HONORARIO de la República en Barcelona-España al actual Vice Cónsul Honorario señor Abraham Santamaría.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República,

a los quince días del mes de Enero de 1919, años 75° de la Independencia y 56° de la Restauración.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Jefe Int. del Gobierno Militar de
Santo Domingo.

Comunicado:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores,
RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. No. 2.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancilleria
y Director del Protocolo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 115. Expediente Núm. 26.

En la ciudad de Puerto Plata, a los 21 días del mes de Junio de 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 26, formulado por el Interventor Interino de la Aduana de este puerto;

Resulta: que en fecha 13 de Junio de 1918, al proceder el ciudadano Interventor interino de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados H. Escarfullery y Luis Mora, a la verificación y despacho de las mercaderías importadas por los señores Emilio Moukarzel & Co., del comercio de esta plaza, abordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el día 28 de Mayo de 1918, según Liq. No 38, Planilla No. 52, encontraron en las cajas marcadas E. M. & Co., contramarcadas Sahdala No. 442₁ y 442₂, 1000 metros, en cada una, Encajes de algodón de menos de 45 cm., pesando 5.400 K. N. cada mil metros, además de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resulta: que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por el Interventor interino, en cumplimiento del artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándoles al mismo tiempo, a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, de acuerdo con el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso, por el Interventor interino de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los dos mil metros Encajes de algodón encontrados demás, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

C. M. Puyans,

Jorge de Lemos,

El Secretario:

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Num. 116.

Expediente Num. 62.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Julio del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 62, del Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 27 de Mayo de 1918, mientras el empleado Pedro M. Polanco, G. N. D., prestaba servicios en el lugar denominado Copey, Común de Monte Cristy, como a eso de las cuatro de la mañana, vió venir del lado de Haití, a la señora María Zabel, (haitiana), con un bulto al hombro: que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando, le preguntó que traía; que la citada señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conforme el susodicho empleado con esta declaración, procedió a registrarle dicho bulto, el cual resultó contener los efectos extranjeros siguientes:

22 kilos de café en grano,

los cuales los condujo a la Aduana de Dajabón el referido empleado, donde, una vez conocidas las circunstancias que motivaron su

captura, fueron confiscados en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, y la señora María Zabel, multada con el duplo de los derechos que ella intentó defraudar, en atención a lo ordenado por el Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, vistos los Arts. 173 § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 22 kilos de café en grano confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma,

Los Consejeros:

C. M. Puyans

Jorge de Lemos

El Presidente

M. A. Campillo

El Secretario;

Pedro Valdés

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 117

Expediente Núm. 63

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Julio de 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 63 redactada por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 31 de Mayo de 1918, mientras los em-

pieados Donato Rosario, Sargento G. N. D., Galo Bello y Teodoro Pérez, G. N. D., prestaban servicios en el Mercado Público de este pueblo, vieron a la señora Altagracia Simeón, (haitiana), que había puesto a la venta los efectos extranjeros siguientes:

34 kilos frijoles secos.

Resulta: que interrogada la señora Altagracia Simeón acerca de la procedencia de dichos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los empleados arriba mencionados procedieron a comisarlos y los condujeron a la Aduana de Dajabón, donde una vez conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, a la introducción, una multa igual al duplo de los derechos que ella intentó defraudar, conforme lo indica el artículo 174 de la misma Ley.

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón,

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 34 kilos de frijoles secos confiscados sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Los Consejeros,

Jorge de Lemos
C. M. Puyans.

El Presidente
M. A. Campillo.

El Secretario,
Pedro Valdes

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 118.

Expediente No. 64.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Julio del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas; Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 64, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 31 de Mayo de 1918, fueron comisados por los empleados aduaneros Donato Rosario, Galo Bello y Teodoro Pérez de servicios en el Mercado Público de Dajabón, 30 kilos frijoles secos, en momentos en que la señora Llaméis había puesto a la venta los efectos de contrabando más arriba mencionados, según declaración de la misma introductora;

Resulta: que llevados los 30 kilos de frijoles secos a la Aduana de Dajabón, por dichos empleados aduaneros, el Delegado Receptor después de oír las declaraciones concernientes al caso, declaró bajo pena de confiscación los dichos 30 kilos frijoles secos, en cumplimiento del artículo 173 inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la intraductora, una multa igual al duplo de los derechos que ella intentó defraudar, conforme lo indica el artículo 174 de la misma ley;

Considerando: que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la ley, vistos los Arts. 173, § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 30 kilos de frijoles secos confiscados, sea vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos,

El Secretario:

Pedro Valdés

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO
SEGUNDA OFERTA PARA COMPRAR BONOS.
AVISO AL PUBLICO.

Todas las ofertas para vender Bonos recibidas hasta el día 11 de Enero, 1919, fueron aceptadas. Ahora el Gobierno desea invertir otra cantidad de sus fondos de reserva en los Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918. Se ha destinado una suma no mayor de diez mil dólares (\$10.000) para su inversión en esta ocasión, y el que suscribe, debidamente autorizado, publica el siguiente aviso:

1o. Se recibirán proposiciones para vender Bonos de la serie "C", valor de \$100, que serán abiertas el día 11 de febrero de 1919, a las diez A. M. Tales ofertas deberán ser presentadas bajo sobre sellado, por escrito, en triplicado, en los modelos y sobres provistos para este objeto, dirigidas a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y deberán ser entregadas en la referida Oficina antes de las 10 A. M. del martes, 11 de Febrero, 1919. No se tomará en consideración ninguna proposición que fuere presentada en otro modelo o de otra manera. Los modelos y sobres que han de usarse para este fin pueden solicitarse de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

2o. La aceptación de las proposiciones dependerá solamente de los precios estipulados, escogiéndose las ofertas más bajas para aceptación dentro de la suma de diez mil dólares (\$10.000) destinada para su inversión. Se reserva el derecho de rehusar cualquiera o todas las proposiciones.

3o. No deberán acompañarse los Bonos a la oferta de venta. Se avisará oportunamente a las personas cuyas proposiciones fueren aceptadas, con respecto a la fecha y lugar donde se efectuará la compra de los bonos.

Santo Domingo, R. D., Enero 16, 1919.

I. T. HAGNER,

Commander, Pay Corps, U. S. N.,
Oficial Encargado de los Asuntos de la
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, Provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentra según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

"Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto E, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,

Damián H. R. Báez.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altigracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

"Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabecera en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es condueña en el sitio comunero denominado el Hatillo de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascrito Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 2o. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatico de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatico de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fé conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario, Firmado, Diogenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mi, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 29 del 1919.

Sumario.

Resolución del Jefe Interino del Gobierno Militar, en la cual designa el personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Art. 175 de la Ley de Presupuesto de 1919. Sentencias del Consejo Inferior del Departamento Norte de Aduanas, números 119, 120, 121, 122 y 123. Autos del Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002981

A.1919 V.0 N.2981

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, ENERO 29 DEL 1919 } Núm. 2981

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido, y vista la atribución 6a. del Art. 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Proveer los siguientes nombramientos al personal de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Art. 175 de la Ley de Presupuesto del año 1919.

Señor Conrad Marión Landais,	Auxiliar Especial.
" F. Arturo Rodríguez,	Auxiliar de 1a. Clase.
" W. Mieses,	Auxiliar de 3a. Clase.
" Luis Marion C.,	Auxiliar de 3a. Clase.
" L. A. Hungría Lovelace,	Auxiliar de 3a. Clase.
" Pablo Guerra Montolio,	Auxiliar de 4a. Clase.
" M. O. Velásquez,	Auxiliar de 4a. Clase.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 23 días del mes de Enero de 1919, años 75o. de la Independencia y 56o. de la Restauración.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.

Jefe Int. del Gobierno Militar de
Santo Domingo.

Comunicada:

Por el Deptto. de Estado de
Relaciones Exteriores

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.

for the Military Government.

Reg. Libro K. N° 4.

Manl. de J. Lovelace

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 119.

Expediente No. 65.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Julio de 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 65, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón

Resulta: que en fecha 31 de Mayo de 1918, mientras los empleados Donato Rosario, Sargento G. N. D., Galo Bello y Teodoro Pérez, G. N. D., prestaban servicios en el Mercado de Dajabón, vieron llegar del lado de Haití a la señora Natiliá Landrig [haitiana] con un bulto al hombro; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando, le preguntaron que traía; que la citada señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los citados empleados con esta declaración, procedieron a registrar el dicho bulto, el cual resultó contener los afectos extranjeros siguientes:

20 kilos frijoles secos,

los cuales los condujeron a la Aduana de Dajabón los referidos empleados, donde, una vez conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, Inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo los derechos que ella intentó defraudar, conforme lo indica el artículo 174 de la misma ley;

Considerando: que en tal virtud el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 20 kilos de frijoles secos comisados sean vendidos en

pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Los Consejeros,

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Presidente

M. A. Campillo.

El Secretario,

Pedro Valdes

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia No. 120.

Expediente No. 66.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Julio del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 66, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 31 de Mayo de 1918, fueron confiscados por autoridades aduaneras de Dajabón, 22 kilos frijoles secos, sorprendidos a la señora Rosa Simenón, en momentos que intentaba introducirlos de contrabando por la frontera;

Resulta: que después de oída la declaración de la mencionada señora, quién confesó que los dichos 22 kilos de Frijoles secos los había traído de Haití sin pagar los derechos arancelarios correspondientes, los susodichos empleados los condujeron a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias de su captura, fueron comisados, en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos que ella intentó defraudar, conforme lo indica el Artículo 174 de la misma ley,

Considerando: que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la ley, vistos los Arts. 173, § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 22 kilos de frijoles secos comisados, sea vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos,

El Secretario:

Pedro Valdés

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia Núm. 121. Expediente Núm. 67.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Julio de 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 67 formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 13 de Junio de 1918, mientras los empleados aduaneros Donato Rosario y Matías Almonte, prestaban servicios en el Mercado Público de Dajabón, tuvieron informes de que la señora Ana Zarzuela, (haitiana), había puesto a la venta efectos de contrabando; que en tal caso, los empleados arriba enumerados se dirigieron hacia el lugar donde se encontraba la referida

señora, encontrando en un bulto que tenía consigo, los efectos extranjeros de contrabando siguientes:

6 kilos café en grano,

Resulta: que interrogada la señora Ana Zarzuela acerca de la procedencia de los susodichos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los empleados arriba citados procedieron a comisarlos y los condujeron a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos que ella intentó defraudar, conforme lo indica el artículo 174 de la misma Ley.

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la ley, vistos los Arts. 173 § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 6 kilos de café en grano comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma,

Los Consejeros:
C. M. Puyans
Jorge de Lemos

El Presidente
M. A. Campillo
El Secretario;
Pedro Valdés

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Num. 122.

Expediente Num. 68.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Julio del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos

M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente: C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 68, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 14 de Junio de 1918, mientras el empleado aduanero Galo Bello, prestaba servicios en el paso real del río "Masere", como a eso de las cinco de la mañana, vió venir del lado de Haití, por un camino trajudicial, a la señora Erciná Pierre, (haitiana), con un bulto al hombro; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha Señora tratara de introducir algún contrabando, le mandó detenerse para registrarle el susodicho bulto el cual resultó contener los efectos extranjeros siguientes:

21 kilos Cebollas en ristras,

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón por los referidos empleados, donde, una vez conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en su captura fueron confiscados en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandole al mismo tiempo a la introductora, en cumplimiento al artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: que en tal virtud el Consejo estima buena la aplicación de la ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana y puerto de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los artículos 173, § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y puertos:

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 21 kilos Cebollas en ristras confiscados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros.
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos,

El Secretario:
Pedro Valdés,

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 123.

Expediente Núm. 27.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Julio del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge Delemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal núm. 27, formulado por el Interventor Interino de la Aduana de este puerto;

Resulta: Que en fecha 18 de Junio 1918, al proceder el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto, a la verificación y despacho de las mercancías importadas por los señores Julio Simón & Cia., del comercio de esta plaza, abordo del vapor Americano "Algonquin", que hizo su entrada en este puerto el día 4 de Junio de 1918, según Liquidación No. 17, Planilla No. 56, encontramos en la caja marcada J. S. & Cia., contramarcada P. S. No. 4048, 12 sacos y 12 pantalones de algodón para hombres, además de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resulta: Que la demasía encontrada, fué declarada bajo pena de comiso por el Interventor Interino, basado en las disposiciones del artículo 173; inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicandoles al mismo tiempo a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, conforme lo indica el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: Que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Interventor Interino de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los artículos

173 inciso 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

El Presidente,
M. A. Campillo.

Los Consejeros,
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés,

AUTO.

Nos, Lledo., José Maria Sepúlveda, Juez de Prrimera Instancia de este Distrito Judicial, asistidos del infrascrito Secretario

ATENDIENDO: que el nombrado Bartolo Mendez de generales que se ignoran por andas prófugo, del domicilio de Tierra Nueva, jurisdicción de Neyba, acusado de homicidio voluntario en la persona de Damian Cuevas (a) Maman se encuentra prófugo sin haber sido aprehendido, ni haberse presentado a la justicia para ser juzgado.

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que dicho acusado Bartolo Mendez, se presente a la Justicia, en un plazo de diez días, a contar de la fecha de este auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia de este Juzgado, en la puerta del domicilio del acusado, en el local de la Alcaldía de la común de Neyba y será enviado por el Procurador Fiscal al Director del Registro de la misma común de Neyba conforme al artículo 335 del Código Procedimiento Criminal.

Dado por Nos en Barahona, hoy día 22 de Noviembre de 1918.

Jose Ma Sepúlveda.

Francisco Sanchez Sosa.

AUTO.

Nos, Ledo., José Maria Sepúlveda, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIENDO: que los nombrados Luis Tipay, que ignoran su edad, soltero, jornalero, natural de Gran-Gosier Hayti, y domiciliado en la finca «Salvación» de esta común, y Dayen, Haitiano, de generales que se ignoran, por andar prófugos están acusados el primero, de homicidio voluntario en la persona del nombrado Andres Tinique, haitiano, y el segundo, de complicidad en el mismo hecho, se encuentran prófugos sin haber sido aprehendidos ni haberse presentado a la justicia, para ser juzgados.

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que dichos acusados Luis Tipay y Dayen, se presenten a la Justicia, en un plazo de diez días, a contar de la fecha del presente auto, to la acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el lugar donde se encuentren dichos acusados, está obligado a indicarlo,

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en en la sala de audiencia de este Juzgado, en la puerta del domicilio de los acusados, en el local de la Alcaldía de esta común y será enviado por el Procurador Fiscal al Director del Registro de esta misma común de Barahona conforme al artículo 335 del Código Procedimiento Criminal.

Dado por Nos en Barahona, hoy día 22 de Noviembre de 1918.

José Ma. Sepúlveda.

Francisco Sanchez Sosa.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO SEGUNDA OFERTA PARA COMPRAR BONOS.

AVISO AL PUBLICO.

Todas las ofertas para vender Bonos recibidas hasta el día 11 de Enero, 1919, fueron aceptadas. Ahora el Gobier-

no desea invertir otra cantidad de sus fondos de reserva en los Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918. Se ha destinado una suma no mayor de diez mil dólares (\$10.000) para su inversión en esta ocasión, y el que suscribe, debidamente autorizado, publica el siguiente aviso:

1o. Se recibirán proposiciones para vender Bonos de la serie "C", valor de \$100, que serán abiertas el día 11 de febrero de 1919, a las diez A. M. Tales ofertas deberán ser presentadas bajo sobre sellado, por escrito, en triplicado, en los modelos y sobres provistos para este objeto, dirigidas a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y deberán ser entregadas en la referida Oficina antes de las 10 A. M, del martes, 11 de Febrero, 1919. No se tomará en consideración ninguna proposición que fuere presentada en otro modelo o de otra manera. Los modelos y sobres que han de usarse para este fin pueden solicitarse de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

2o. La aceptación de las proposiciones dependerá solamente de los precios estipulados, escogiéndose las ofertas más bajas para aceptación dentro de la suma de diez mil dólares (\$10.000) destinada para su inversión. Se reserva el derecho de rehusar cualquiera o todas las proposiciones.

3o. No deberán acompañarse los Bonos a la oferta de venta. Se avisará oportunamente a las personas cuyas proposiciones fueren aceptadas, con respecto a la fecha y lugar donde se efectuará la compra de los bonos.

Santo Domingo, R. D., Enero 16, 1919.

I. T. HAGNER,

Commander, Pay Corps, U. S. N.,

Oficial Encargado de los Asuntos de la
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA. AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeo, del domicilio de la Común de San Juan, Provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentra según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,

Damián H. R. Báez.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es dueña en el sitio comunero denominado el Hatico de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascripto Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 2o. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatuco de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatuco de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fe conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario, Firmado, Diogenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mí, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 10. del 1919.

Sumario.

Resolución del Jefe interino del Gobierno Militar de Santo Domingo, concediendo EXEQUATUR al Sr. Alberto Oquet, como Vicecónsul de los EE UU. de Méjico en esta Ciudad. Orden del Jefe Superior de Sanidad No. 20 en la cual modifica el precio de algunas medicinas. Expedientes del Consejo Inferior de Aduanas del Departamente Sur, números 116, 117, y 118; Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, FEBRERO 1 DEL 1919 } Núm. 2982

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido y vistos el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes, expedidas en México en fecha 23 de Setiembre de 1918 que acreditan al señor ALBERTO OQUET, como Vicecónsul de los EE. UU. Mexicanos en esta Ciudad.

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al referido Sr. ALBERTO OQUET el Exequatur de estilo para que pueda ejercer las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 35 días del mes de Enero de 1919; años 75o. de la Independencia y 56o. de la Restauración.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U.S.M.C.
Jefe Int. del Gobierno Militar de
Santo Domingo.

Comunicada:

Por el Deptto. de E. de
Relaciones Exteriores,
RUFUS H. LANE.
Colonel, U.S.M.C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. No. 5.

MANL DE J. LOVELACE.
Jefe de Cancilleria
y Director del Protocolo.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

Santo Domingo, Enero 11 de 1919.

1.—Por motivo de haber aumentado, los precios de algunas medicinas en los Estados Unidos.

2.—En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva N. 196 con la aprobación del Gobernador Militar mientras dure la Epidemia de "Influenza" en el país, y para que sea aplicada en todo el territorio de la República ha dictado lo siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO No. 20.

Art. 1o: Reglamento Sanitario No. 14.

Queda por el presente modificado en cuanto al precio de las siguientes medicinas:

Sulfato de quinina.....	\$ 2.00	onza
Aspirina	" 1.75	"
Polvos de Dower	" 1.20	"
Fenacetina	" 2.00	"

Art. 2o. Este reglamento estará en vigor inmediatamente después de publicado.

R. Hayden.

Jefe Superior de Sanidad.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 47 Expediente N° 114.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de Junio de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 7 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta: *Que, en fecha 2 de Marzo de 1918 le fueron sorprendidos al Sr. Francisco Lopez, los efectos siguientes: Una blusa de seda para señora, los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso. Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: Que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 7 de la Aduana de San Pedro de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de publicadas estas resoluciones en la Gaceta Oficial, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 48. Expediente No. 116.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 25 días del mes de junio de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 10 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta: que, en fecha 23 de mayo de 1918 le fueron sorprendidos a la Sra. Helena Wales, los efectos siguientes: 33 pares medias de algodón, 2 camisillas algodón, P.M. 0 490 K. N. Fósforos y 6.55 mts. tejido algodón; los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso. Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con la prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 10 de la Aduana de San P. de Macorís y orde-

dar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia a la interesada, a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
E. G. y Gareña.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta N° 48 Expediente N° 117.

En la ciudad de Santo Domingo a los 25 días del mes de Junio de 1918, el Consejo Interior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 12 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta: Que en fecha 17 de junio del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por la Soc. Anon. "Destilerías del Este" abordo del vapor nacional "Santo Domingo", llegado el día 10. del mismo mes y año, se encontró a más de lo declarado: 136 kilos netos de cápsulas parabotellas los que fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

Visto el art. 173, párrafo 11, de la citada Ley, que dice: Todo lo que se encuentre de más en acto de reconocimiento de la mercaderías caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, aleación, mezcla, elaboración, composición o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los

derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el art. 174.

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: Que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 12 de la Aduana de San Pedro de Macorís, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

Secretario

Enrique J. Alfau.

CONSEJO DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 49.

Expediente N° 118.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintiocho días del mes de Junio del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas fronterizas, correspondiente al N° 37 de la Aduana de Comendador;

Resulta: Que en fecha 4 de Mayo 1918, fueron confiscadas por las autoridades aduaneras del lugar denominado "Sabana Cruz", común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por la frontera pertenecientes a la señora Ramona Luciano: 1 kilo Ajos, 3 kilos Sal común, 1-5 kilo cucharas de hierro, 1-10 kilo algodón hilado, 7 kilos cueros secos y 1 par zapatos para hombre;

Resulta: Que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 175, impuso las penas de comiso y multa del triple de los derechos que los efectos comisados debieran causar, por reincidente, según consta en proceso verbal No. 80 de fecha 10 de Octubre del 1917;

Visto el artículo 233, que dice: "Se prohíbe la importación y la exportación por las Aduanas Terrestres de mercancías de procedencias extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de la referida mercancías."

Visto el artículo 173, párrafo 7, que dice: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblado, mas o menos distantes unos de los otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores siempre que el contaabando exceda de un valor de \$50 pesos."

Visto el artículo 175, que dice: "Si el defraudador o los defraudadores fueron reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos; y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuádruple, y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra él o contra ellos la de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta a derecho de patente por el término de tres años."

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos:

El Consejo Inferior de Aduana del Departamento Sur, en

nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a la interesada, a las 10 a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. G. y García.

Los Consejeros:

Temás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO

SEGUNDA OFERTA PARA COMPRAR BONOS.

AVISO AL PUBLICO.

Todas las ofertas para vender Bonos recibidas hasta el día 11 de Enero, 1919, fueron aceptadas. Ahora el Gobierno desea invertir otra cantidad de sus fondos de reserva en los Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918. Se ha destinado una suma no mayor de diez mil dólares (\$10.000) para su inversión en esta ocasión, y el que suscribe, debidamente autorizado, publica el siguiente aviso:

1o. Se recibirán proposiciones para vender Bonos de la serie "C", valor de \$100, que serán abiertas el día 11 de febrero de 1919, a las diez A. M. Tales ofertas deberán ser presentadas bajo sobre sellado, por escrito, en triplicado, en los modelos y sobres provistos para este objeto, dirigidas a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y deberán ser entregadas en la referida Oficina antes de las 10 A. M. del martes, 11 de Febrero, 1919. No se tomará en consideración ninguna proposición que fuere presentada en otro modelo o de otra manera. Los modelos y sobres que han de usarse para este fin pueden solicitarse de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

2o. La aceptación de las proposiciones dependerá solamente de los precios estipulados, escogiéndose las ofertas más bajas para aceptación dentro de la suma de diez mil dólares (\$10.000) destinada para su inversión. Se reserva el derecho de rehusar cualquiera o todas las proposiciones.

3o. No deberán acompañarse los Bonos a la oferta de venta. Se avisará oportunamente a las personas cuyas proposiciones fueren aceptadas, con respecto a la fecha y lugar donde se efectuará la compra de los bonos.

Santo Domingo, R. D., Enero 16, 1919.

I. T. HAGNER,

Commander, Pay Corps, U. S. N.,
Oficial Encargado de los Asuntos de la
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte dias del mes de Noviembre del mil novecientos diezciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años poseé pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARENTAS TAREAS cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por haberselo perdido el título que justifique ser propietario legítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser intenurrumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno són así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino

Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor. de Hipot:—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramirez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monelús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(1° F.)

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA. AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, Provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentra según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto E, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez,

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabecera en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es dueña en el sitio comunero denominado el Hatico de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascrito Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 2o. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatico de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatico de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fe conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario, Firmado, Diógenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mi, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservader de Hipotecas.—L. DAMIRON.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002982

A.1919 V.0 N.2982



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 5 del 1919.

Sumario.

Resoluciones del Jefe interino del Gobierno Militar de Santo Domingo: Promoviendo a la categoría de Consul Honorario en Mayaguez P. R. al Vice-consul, Sr. Enrique A. Rousset; concediendo *Exequatur* para que pueda ejercer su profesión en la República, al Sr. Maximiliano Ricardo R.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur Expedientes números 119, 120 y 121.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002983

A.1919 V.0 N.2983

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, FEBRERO 5 DEL 1919 } Núm. 2983

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Promover a la categoría de Cónsul Honorario de la República en la ciudad de Mayaguez, P. R. al actual Vicecónsul Honorario señor ENRIQUE A. ROUSSET.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de Enero de 1919; años 750. de la Independencia y 650. de la Restauración.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U.S.M.C.
Jefe Int. del Gobierno Militar de
Santo Domingo.

Comunicada:

Por el Deptto. de E. de
Relaciones Exteriores,
RUFUS H. LANE.
Colonel, U.S.M.C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. No. 6.

MANUEL DE J. LOVELACE,
Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el señor J. Maximiliano Ricardo R., Doctor en Cirujía Dental de la Universidad de Filadelfia, Estados Unidos de América, en la cual solicita que se le conceda el EXEQUATUR correspondiente para ejercer su profesión en la República;

Vista la certificación de reválida expedida por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 29 del corriente, y la autorización que le ha sido otorgada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Dr. J. Maximiliano Ricardo R., el EXEQUATUR de Ley, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República su profesión, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Enero del año 1919

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Gobernador Militar interino

RUFUS H. LANE,

Coronel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U.S.M.C.
Encargado de Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 95.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 49

Expediente N° 119.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Junio de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Visto y examinado el proceso verbal formulado, por el Delegado Receptor de la Aduanas Fronterizas correspondiente al Núm. 39 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que, en fecha 25 de mayo de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras del lugar denominado "Pilon", común de Bánica los efectos siguientes introducidos por la frontera y pertenecientes a los señores José de la Cruz y Rufino Morillo: 89 kilos cueros secos;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233, 174 y 175, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que el efecto comisado debiera causar al Sr. de la Cruz, y del triple al Sr. Morillo, por reincidente, según consta en el proceso verbal No. 95, de fecha 10 de Diciembre 1917;

Visto el artículo 233, que dice: "Se prohíbe la importación por las Aduanas Terrestres de mercancías de procedencia extranjera, tanto respecto a la República, como del vecino estado de Haití, limitando a la Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, párrafo 7, que dice: "Caerán en pena de comiso, todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados, o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancias de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o

puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores siempre que el contrabando exceda de un valor de \$50 pesos."

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Visto el artículo 175, que dice: "Si el defraudador o defraudadores fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos; y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuádruple, y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra el o contra ellos la de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta a derecho de Patente por el término de tres años."

Considerando: Que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y las multas impuestas, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros.

M. A. Mena.

Tomás Brea T.

El Secretarioc.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 48.

Expediente N° 120.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintiocho días del mes de Junio del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas fronterizas, correspondiente al N° 41 de la Aduana de Comendador;

Resulta: Que en fecha 12 de Janio de 1918, fueron confiscadas por las autoridades aduaneras de los "Lambaderos," común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por la frontera pertenecientes a Lebua Antonie, Bensamé Guillabel, Felipe Contrera y Sarité Ilarié: 2 kilos suela, $\frac{1}{2}$ kilo glaseé, $\frac{1}{2}$ kilo betum, $\frac{1}{2}$ kilo clavos de zapatería, 1-10 hilo de carretel, 1-10 agujas de máquinas, 1-10 hojetes, $\frac{1}{2}$ metro Pana, 4 $\frac{1}{2}$ metros prusiana algodón y 2 relojes de bolsillo.

Resulta: Que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 175, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice: "Se prohíbe la importación y la exportación por las Aduanas Terrestres de mercancías de procedencias extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de la referida mercancías."

Visto el artículo 173, párrafo 7, que dice: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohios, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblado, mas o menos distantes uno de los otros de la vijilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y

todo los demás de que se hayan servido los contraventores siempre que el contrabando exceda de un valor de \$50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y la preceptuado en los artículos 238 y 173, apartado 7, el comiso efectuado esta en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 que dice lo que sigue; Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar el comiso y la multa impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a la interesados, a las 10 a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau:

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 49

Expediente N° 121.

En la ciudad de Santo Domingo a los 28 días del mes de Junio de 1918, el Consejo Interior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el

local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 42 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 12 de junio de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Jaguas", común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Basilio de la Rosa y Sacaras Moreta: 3 1/4 metros dril algodón, 1 pañuelo alg., 1 par de medias para hombre alg.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, art. 173, párrafo 7, 233, y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohíbe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahíos o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de \$50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposi-

ciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO

SEGUNDA OFERTA PARA COMPRAR BONOS.

AVISO AL PUBLICO.

Todas las ofertas para vender Bonos recibidas hasta el día 11 de Enero, 1919, fueron aceptadas. Ahora el Gobierno desea invertir otra cantidad de sus fondos de reserva en los Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918. Se ha destinado una suma no mayor de diez mil dólares (\$10.000) para su inversión en esta ocasión, y el que suscribe, debidamente autorizado, publica el siguiente aviso:

1o. Se recibirán proposiciones para vender Bonos de la serie "C", valor de \$100, que serán abiertas el día 11 de febrero de 1919, a las diez A. M. Tales ofertas deberán ser presentadas bajo sobre sellado, por escrito, en triplicado, en los modelos y sobres provistos para este objeto, dirigidas a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y deberán ser entregadas en la referida Oficina antes de las 10 A. M. del martes, 11 de Febrero, 1919. No se tomará en consideración ninguna proposición que fuere presentada en otro modelo o de otra manera. Los modelos y sobres que han de usarse para

este fin pueden solicitarse de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

2o. La aceptación de las proposiciones dependerá solamente de los precios estipulados, escogiéndose las ofertas más bajas para aceptación dentro de la suma de diez mil dólares (\$10.000) destinada para su inversión. Se reserva el derecho de rehusar cualquiera o todas las proposiciones.

3o. No deberán acompañarse los Bonos a la oferta de venta. Se avisará oportunamente a las personas cuyas proposiciones fueren aceptadas, con respecto a la fecha y lugar donde se efectuará la compra de los bonos.

Santo Domingo, R. D., Enero 16, 1919.

I. T. HAGNER,

Commander, Pay Corps, U. S. N.,
Oficial Encargado de los Asuntos de la
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre del mil novecientos dieziocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años poseé pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARENTAS TAREAS cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario lejítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser interrumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino

Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor. de Hipot.—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramírez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monelús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(1º F.)

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.
AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, Provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentra según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altigracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento] de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es condueña en el sitio comunero denominado el Hatco de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascrito Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 2o. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatiko de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatiko de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fe conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario. Firmado, Diógenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mí, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 8 del 1919.

Sumario.

Orden del Gobierno Militar de Santo Domingo No. 251 modificando el artículo 23 de la Ley sobre Organización Comunal, respecto al Quorum de las reuniones. Orden del Jefe Superior de Sanidad No. 22 en la cual se anula el control sobre ciertas medicinas. Certificados de Registros de marcas de fábrica correspondientes a los números 613, 614 y 615. Sentencias del Consejo de Aduanas del Departamento Sur. Expedientes números 122, 123 y 124. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002984

A.1919 V.0 N.2984

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, FEBRERO 8 DEL 1919 } Núm. 2984

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 251.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta la siguiente orden:

1. El párrafo único del Artículo 23 de la "Ley sobre Organización Comunal" del 10 de Julio de 1912, queda modificado así:

"S. El Quorum para las reuniones será de más de la mitad de sus miembros."

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1 Febrero de 1919.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 4, 1919.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

En virtud de los poderes de que está investido por la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196 y con la aprobación del

Gobierno Militar ha dictado para su aplicación en todo el territorio de la República el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO Núm. 22.

1º El Reglamento Sanitario Núm. 20 estableciendo los precios de algunas medicinas, queda por el presente anulado.

2º Este Reglamento estará en vigor inmediatamente después de su publicación.

R. Hayden.

Jefe Superior de Sanidad.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la General Bakelite Company, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Núm. 2 Rector Street, ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "BAKELITE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a fenol y formaldehida. (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "BAKELITE", escrita en todo tamaño, manera, modelo, forma o color.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 31 de Diciembre de 1918.

Registrado al No. 613.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Henry Ford and Son, Inc., Compañía organizada y existente bajo las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "FORDSON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tractores. (Clase 17 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "FORDSON", escrita en todo tamaño, manera, modelo, forma o color.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 31 de Diciembre de 1918.

Registrada al No. 614.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de quince años, en favor de la American Printing Company, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en Fall River, Condado

de Bristol, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "A AMERICAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a piezas de género de algodón. (Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un círculo negro dentro del cual se encuentra una "A" cuyos tildes convergentes son negros hasta menos de la mitad, de arriba hacia abajo, con cinco estrellas blancas en dicha parte negra, y rayados horizontal y paralelamente de blanco desde encima del tilde horizontal hacia los extremos; en una franja negra superpuesta al tilde horizontal hay la palabra "AMERICAN", en caracteres blancos; entre el círculo y los tildes convergentes de la "A" se ven ocho estrellas negras: todo lo anteriormente descrito está contenido dentro de otro círculo negro más grueso que el primero, formándose entre ambos un círculo blanco, todo lo cual, a su vez, está contenido dentro de otro círculo blanco, todo lo cual, a su vez, está contenido dentro de otro círculo negro del grueso del primero descrito, formándose entre el segundo círculo negro y el último uno blanco que contiene, en la parte superior, en caracteres negros, las palabras "AMERICAN PRITING Co.", y en la parte inferior, también en caracteres negros, la palabra "FABRICS".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 31 de Diciembre de 1918.

Registrado al No. 615.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 49.

Expediente No. 122,

En la ciudad de Santo Domingo a los 28 días del mes de junio de 1918, el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Meua Consejeros, reunidos en el

local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al Núm. 43 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 17 de junio de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Rancho de Pedro", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la señora Fransúa Estagul: 75 kilos de café en grano.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, art. 173, párrafo 7, 233, y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohíbe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chosas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no compruben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exceda de un valor de \$50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y

lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a la interesada, a las 10 a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 49. Expediente No. 123.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de junio de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea

Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 31 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: Que, en fecha 25 de Junio de 1918 le fueron sorprendidos al Sr. Juan Facundo, los efectos siguientes: Un par zapatos lona para niño los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice: Caerán en pena de comiso. Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje.

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: Que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 31 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta No. 50. Expediente No. 124.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dos días del mes de Julio del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García i García, Presidente; Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto i examinado el Proceso Verbal No. 11 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta; que en fecha 11 de Mayo de 1918, el Inespector Especial J. E. Stott, sorprendió a un marino del cuerpo americano de ocupación, que desembarcaba un bulto, que después de examinado resultó estar dirigido al Teniente Coronel Henri C. Davis, i contiene los siguientes efectos. 3 docs. paños higiénicos, 4 pares media de seda, 4 mtrs. tejido de seda, 1.47 mtrs. tejido de seda, 3 trajes de seda para señora, 9.38 mtrs. tejido de alg., i falda para señora, 9 mtrs. tejido alg., 5 piezas cinta hiladillo, 10 gramos agujas para coser.

Resulta: que no siendo estos efectos para uso de las fuerzas de ocupación, el Insp. Esp. Stott se entrevistó con el Teniente Coronel Davis, quien le manifestó que había ordenado pasar al marino en referencia abordo del vapor "Marina" a recojer un bulto que esperaba para las fuerzas de ocupación, el cual debía contener accesorios para automóvil, pero que no tenía conocimiento del otro bulto a él dirigido;

Resulta, que en el citado bulto se encontró una carta por la cual se constata que los efectos ya citados fueron enviados por la Sra. Helen W. Charlton, de Puerto Rico, para la Sra. Garnett i la Srta. Hawkins; i que interrogada, la Sra. Garnett, declaró que los efectos en cuestión pertenecían una parte a ella i otra a la Srta. Hawkins.

Resulta: que interrogado el Contador americano del "Marina", declaró que el bulto precitado le fué entregado por un Oficial de Aduana de San Juan de Puerto Rico, indicándole que dicho bulto contenía material de propaganda para la Cruz Roja.

Resulta: que en esa virtud, el señor Interventor de la Aduana de San P. de Macorís procedió a comisar el bulto aludido, e impuso a cada una de las señoras Garnett i Hawkins, una multa de \$101.34, igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar: de conformidad con los arts. 173, párrafo 15. y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente;

Visto el artículo 173, párrafo 15, que dice, "Caerán en pena de comiso. Todas las mercaderías declaradas en las Aduanas de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje."

Visto el artículo 174, que dice: "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o los

defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.”

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

Considerando, que de todo lo expuesto, se desprende, con toda evidencia, la intención de defraudar al Fisco, haciendo figurar dicho bulto como para uso de las Fuerzas de ocupación, basándose en que estas gozan de franquicias.

Considerando: que caerá bajo la pena de comiso, todo lo que se trate de introducir de contrabando, incurriendo además los defraudadores en una multa igual al duplo de los derechos que se intentaron defraudar:

RESUELVE:

Confirmar, como por la presente confirma, el comiso y las multas impuestas en el proceso verbal No. 11 de la Aduana de San Pedro de Macorís; y ordenar, como por la presente ordena, que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m., si no hubiere apelación.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario
Enrique J. Alfau.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO

SEGUNDA OFERTA PARA COMPRAR BONOS.

AVISO AL PUBLICO.

Todas las ofertas para vender Bonos recibidas hasta el día 11 de Enero, 1919, fueron aceptadas. Ahora el Gobierno desea invertir otra cantidad de sus fondos de reserva en los Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918. Se ha destinado una suma no mayor de diez mil dólares (\$10.000) para su inversión en esta ocasión, y el que suscribe, debidamente autorizado, publica el siguiente aviso:

1o. Se recibirán proposiciones para vender Bonos de la serie “C”, valor de \$100, que serán abiertas el día 11 de febrero de 1919, a las diez A. M. Tales ofertas deberán ser presentadas bajo sobre sellado, por escrito, en triplicado, en los modelos y sobres provistos para este objeto, dirigidas a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y deberán ser

entregadas en la referida Oficina antes de las 10 A. M. del martes, 11 de Febrero, 1919. No se tomará en consideración ninguna proposición que fuere presentada en otro modelo o de otra manera. Los modelos y sobres que han de usarse para Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor: de Hipot:—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor: de Hipot:
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramírez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Oco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monclús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramírez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

[(19F.)

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA. AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, Provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentra según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guárico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto E, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es condueña en el sitio comunero denominado el Hatillo de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascripto Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 2o. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatigo de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatigo de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel González mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fe conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario. Firmado, Diógenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mi, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 12 del 1919.

Sumario.

Ordenes del Gobierno Militar de Santo Domingo: No. 252 modificandó varios artículos de la ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles del 8 de Diciembre 1917; No. 253 designando al Sr. A. H. Mayo, Encargado de la Secretaría de Hacienda y Comercio y Control de Alimentos; No. 254, suprimiendo el Consejo Superior del Juro Médico y así como sus Delegaciones Provinciales. Expedientes del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, números 125 y 126. Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, FEBRERO 12 DEL 1919 } Núm. 2985

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 252.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los siguientes artículos de la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles aprobada por el Jefe del Gobierno Militar en Diciembre 8, del 1917 i publicada en la Gaceta Oficial No. 2864, de Diciembre 15, del 1917, se modifican por la presente i se leerán como sigue:

CAPITULO I.

Art. 9.—(b) Las frases “carro pesado de motor” i “máquina de tracción” usadas en este reglamento, significan un carro movido mecánicamente i usado para llevar o conducir carga con un peso mayor de una i media tonelada.

(e) El diámetro de cada una de las ruedas traseras de un carro de motor pesado, con una capacidad de dos o mas toneladas, en ningún caso deberá ser menor de treinta i seis (36) pulgadas, incluyendo la llanta, i el diámetro de cada una de las ruedas delanteras en ningún caso deberá ser menor de treinta (30) pulgadas incluyendo la llanta.

(h) La velocidad máxima de un carro pesado de motor o máquina de tracción que trafique en cualquier carretera, deberá ser de veinte kilómetro por hora, excepto en las zonas urbanas de las municipalidades en donde la velocidad no deberá ser más de diez kilómetros por hora, con tal que la velocidad en las zonas urbanas esté dentro de los límites permitidos por los reglamentos municipales.

(j) Todas las licencias deberán indicar el peso admisible que cada vehículo podrá cargar. El impuesto de registro para un carro pesado de motor o máquina de tracción, será de veinticinco dollars (\$25.00) por tonelada o fracción de capacidad ta-

sada, por año, pagadera por adelantado al Bureau de Registro, el cual proveerá la licencia con los números-tablillas que en todo tiempo deberán estar colocados en sitio visible, en el frente i detrás del vehículo. Las sumas recibidas en virtud de dichos impuestos de licencias serán cobradas por el Bureau de Registro i depositadas en la Contaduría General de Hacienda.

CAPITULO II.

REGLAMENTOS PARA AUTOMOVILES.

Art. 27.—Será considerado ilegal el que cualquier automóvil u otro vehículo movido por fuerza mecánica sea conducido por los caminos de la República Dominicana sin haber sido registrado en el Bureau de Registro del Departamento de Fomento.

Dicho registro será otorgado a los dueños, por el Bureau de Registro mediante el pago del impuesto más adelante estipulado i será numerado con su correspondiente número. El registro durará por un año únicamente i a la expiración de este término, deberá ser renovado mediante el pago del impuesto más adelante previsto.

Desde el primero de Enero, del 1918, ninguna persona podrá manejar o guiar un automóvil, motocicleta, ni ningún otro vehículo movido por fuerza mecánica, en ninguna de las carreteras de la República Dominicana, hasta que haya obtenido del Bureau de Registro, una licencia para ese fin.

Las solicitudes para dichas licencias deberán ser hechas en un formulario que proveerá el Departamento de Fomento, i deberán llevar el nombre, dirección i ocupación del solicitante, i cualquier otro informe prescrito por el Secretario de Estado de Fomento.

El impuesto de dicha licencia es de dos (\$2.) dollars por cada año. Dichas licencias podrán ser revocadas por Secretario de Estado de Fomento, cuando la persona poseedora de una de éstas licencias, sea considerada como descuidada, o indiferente con las disposiciones de ésta ley. Las personas poseedoras de licencias deberán llevarlas consigo o en el carro, mientras lo guíen, i cualquier persona que maneje o guíe un vehículo de motor, deberá presentar su licencia, según queda aquí previsto, cuando se lo exija la policía. Estas licencias no son transferibles, i a cualquier persona que preste su licencia se le suspenderá ésta por seis meses.

El siguiente párrafo se agrega al Art. 30:

Párrafo: Ningún automóvil podrá usarse con sus ruedas desprovistas de llantas de gomas.

Art. 31.—Los automóviles que se usan como carros públicos,

pagarán un impuesto de cincuenta centavos por cada caballo de fuerza, i un dollar por capacidad de pasajero, por año, (esto es, que si el carro es de cinco pasajeros, pagará cinco dollars anuales) además de los otros impuestos regulares. El impuesto de registro para automóviles particulares es como sigue:

20 caballos de fuerza o menos.....	\$10.00
21 a 3 caballos de fuerza	15.00
31 a 40 caballos de fuerza.....	20.00
41 a 50 caballos de fuerza.....	25.00
Mas de 50 caballos de fuerza.....	30.00

Esta Ley deroga toda otra ley o disposición en lo que le sea contraria.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 Febrero, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 253.

By virtue of the Powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Executive Orders No. 4 of 8 December 1916, No. 117 of 7 January 1918, No. 219 of 15 October 1918 and No. 232 of 4 December 1918, are hereby modified as follows:

Lieutenant Commander A. H. Mayo, Pay Corps, U. S. Navy, having this day reported as the relief of Commander I. T. Hagner, Pay Corps, U. S. Navy, is hereby designated as the Officer Administering the Affairs of the Department of Hacienda y Comercio, and as the Food Controller of the Dominican Republic, beginning with the date of this Order.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
February 5, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO**Executive Order No. 254.****MODIFICATION OF THE LEY DE JURO MEDICO.**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated.

1.—The Superior Council, Provincial Delegations and Comunal Sub-delegations of the Juro Médico are hereby abolished and all records and other property pertaining thereto shall be transferred to the successors prescribed in the following articles.

2.—The duties of the Superior Council of the Juro Medico shall be exercised by the Jefe Superior de Sanidad.

3.—The duties of each Provincial Delegation of the Juro Médico shall be exercised by the Jefe Provincial de Sanidad of the same Province; Provided, that in case of absence or disability of any Jefe Provincial de Sanidad, his duties as herein prescribed shall, within the territory under their jurisdiction, be exercised by the District Sanitary Officers in the same province.

4.—The duties of the Comunal Sub-delegations of the Juro Médico shall be exercised by the District Sanitary Officers appointed in accordance with Executive Order No. 247 of December 27, 1918.

5.—The Ley de Juro Medico, the Ley de Drogas Narcoticas and such other laws or executive orders as may be concerned in the operation of this order are hereby modified to such extent as may be necessary to bring them into conformity herewith.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

February 6, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**Orden Ejecutiva No. 253.**

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, quedan por la presente modificadas las Ordenes Ejecutivas No. 4 de fecha 8 de Diciembre 1916; No. 117 del 7 de Enero 1918; No. 219 del 15 de Octubre 1918 y No. 232 del 4 de Diciembre 1918, del modo siguiente.

Habiendo sido designado el Lieut. Commander A. H. Mayo, Pay Corps U. S. Navy para reemplazar al Commandante I. T. Hagner Pay Corps U. S. Navy, queda por la presente nombrado Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y Control de Alimentos para la República Dominicana, a partir de la fecha de esta Orden.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, Ciudad.

Febrero 5 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 254.

MODIFICACION DE LA LEY DE JURO MEDICO.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. El Consejo Superior, Las Delegaciones Provinciales y Sub-Delegaciones Comunes del Juro Médico, quedan por la presente abolidos y los archivos y toda otra propiedad que pertenezcan á esas oficinas, serán transferidos á sus sucesores según se dispone en los artículos siguientes:

2. Los deberes del Consejo Superior del Juro Médico, se ejercerán por el Jefe Superior de Sanidad.

3. Los deberes de cada Delegación Provincial del Juro Médico, se ejercerán por el Jefe Provincial de Sanidad de la misma Provincia. Disponiéndose que en caso de ausencia ó incapacidad de cualquier Jefe Provincial de Sanidad, sus deberes, según se dispone en esta Orden, se ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción por los Oficiales de Sanidad del Distrito de la misma Provincia.

4.—Los deberes de las Sub-Delegaciones comunales del Juro Médico se ejercerá por los Oficiales de Sanidad del Distrito nombrados de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 247, de fecha Diciembre 27 de 1918.

5. La Ley de Juro Médico, la Ley de Drogas Narcóticas y toda otra Ley ú Orden Ejecutiva que tengan relación con la aplicación de esta Orden, quedan por la presente modificadas en cuanto sea necesario para que estén de acuerdo con esta Orden.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, Ciudad R. D.

Febrero 6 1919.

CONSEJO DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 51.

Expediente N° 125.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 dias del mes de Julio de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturia de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de la Aduanas Fronterizas correspondiente al Núm. 44 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que, en fecha 19 de junio de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras del "Paso Real" común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a las señoras Ilenis Metelís, Clodogan Plessí y Leoná Ladromprí: 11 kilos cueros secos y 1 kilo loza ordinaria.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233, 174 impuso las penas de comiso

y multa del duplo de los derechos que el efecto comisado de biera causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice: "Se prohíbe la importación por las Aduanas Terrestres de mercancías de procedencia extranjera, tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a la Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, párrafo 7, que dice: "Caerán en pena de comiso, todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados, o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vijilancias de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores siempre que el contrabando exceda de un valor de \$50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar;

Considerando: que, la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictado por todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa impuestos,

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en

pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros.

M. A. Mena.

Tomás Brea T.

El Secretarioc.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 51.

Expediente No. 126.

En la ciudad de Santo Domingo a los 5 días del mes de julio de 1918, el Consejo de Aduanas compuesto por los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al Núm. 45 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 25 de junio de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de la población de común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la señoras Maguía Pié, Delfina Lin y Delmeis Bienemé: 3 litros aguardiente.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, art. 173, párrafo 7, 233, y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Visto el artículo 233, que dice así: Se prohíbe la importación y la exportación por las Aduanas terrestres de mercancías de procedencia extranjera tanto respecto a la República, como del vecino Estado de Haití, limitando a las Aduanas Marítimas la importación y la exportación de las referidas mercancías.

Visto el artículo 173, apartado 7 que dice lo que a continuación se expresa: "Caerán en pena de comiso todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas terrestres o marítimas, y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, o a la frontera, siempre que los interesados no compruben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso, los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores, siempre que el contrabando exeda de un valor de \$50 pesos."

Considerando: que, por las razones enunciadas arriba y lo preceptuado en los artículos 233 y 173, apartado 7, el comiso efectuado está en todo de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Visto el artículo 174 de la referida Ley, que dice: Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174 ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a la interesada, a las 10 a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramirez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monclús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(1ºF.)

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA. AVISO.

De orden superior se hace saber: que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, Provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha veintisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas, cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabecera en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón, propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es dueña en el sitio comunero denominado el Hatco de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo las diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascrito Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que despues se denominarán y expusieron: 20. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitres del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatico de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Perez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatico de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Perez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel Gonzalez mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fe conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Perez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario. Firmado, Diogenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mi, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002985

A.1919 V.0 N.2985



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 15 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden ejecutiva No. 255 convirtiendo la común de Boyá, en un Distrito Municipal de la común de Monte Plata. Certificado de Registro de marca de fábrica No 616; Expedientes del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, números 127, 128, 129 y 130. Auto del Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002986

A.1919 V.0 N.2986

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, FEBRERO 15 DEL 1919 } Núm. 2986

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 255.

En virtud de las disposiciones de los Artículos 88 y 89 de la Ley de Organización Comunal, la Común de Boyá, es por la presente convertida en un Distrito Municipal de la Común de Monte Plata.

El Ayuntamiento de Monte Plata y la Alcaldía y Oficialía del Estado Civil de Boyá, quedarán como hasta el presente constituidos sin la necesidad de nuevo nombramientos ó autorizaciones.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

8-Febrero, 1919.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor F. de Valois Cristian, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, República

Dominicana, la marca de fábrica denominada "RON CORONA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron. (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un dibujo que representa una corona de metal, y las palabras "RON CORONA—SUPERIOR—F. DE VALOIS CRISTIAN —LICORERIA N° 1—CALLE SANTOME N° 17,—SANTO DOMINGO".

Esta marca se usa impresa en etiquetas de forma cuadrilonga que se adhiere a la mitad inferior de cada botella, o a las cajas y demás envases destinados al producto que la misma marca protege.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de Febrero de 1919.

Registrado al No. 616.

E. Montañó hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 51. Expediente N° 127.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de Julio de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas correspondiente al Núm. 46 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 25 de junio de 1918 fueron con-

fiscados por las autoridades aduaneras de "El Hoyo", común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes al Sr. Meis Fis: 25 kilos sal común, 6 kilos arroz, 4½ kilos cueros secos, 2 kilos café en grano, 1 kilo cera animal, ½ kilo jabón de lavar, 1 litro de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros.

M. A. Mena.

Tomás Brea T.

El Secretarioc.

Enrique J. Alfau

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 51. Expediente No. 128.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de Julio del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuestó por los señores Emilio García i García

Presidente; Tomás Brea Tejeda i Manuel . Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal No. 13 de la Aduana de San Pedro de Macoris.

Resulta: que en fecha 17 de junio del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sres. Sucesores Moray y Ca. abordo del vapor americano "Marina", llegado el día 17 del mismo mes y año, se encontró a mas de lo declarado: 6 docenas estribos estañados, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley;

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 13 de la aduana de San Pedro de Macoris, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario
Enrique J. Alfau

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del eta N° 53.

Expediente N° 129.

En la ciudad de Santo Domingo, a los doce días del mes de Julio del año 1918, el Consejo de Aduanas compuesto por los

señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Teje, da y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascripto Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas fronterizas, correspondiente al N° 7 de la Aduana de Las Lajas;

Resulta: que en fecha 11 de Junio de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Boca de Cachon", común de Neyba los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a los señores José Nicolás Cristo, Sino Pierre y Bie Sino Pierre: 2 litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados.

RESUELVE:

A.—Confirmar el comiso y la multa impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a la interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 55. Expediente No. 130.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 días del mes de julio de 1918, el Consejo de Aduanas compuesto

por los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de la Aduana Fronterizas, correspondiente al Núm. 47 de la Aduana de Comendador.

Resulta; que en fecha 1º de julio de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Hoyo", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a las señoras Cerviliá Acosta y Rossi Lahá; 5½ kilos sal común, ½ kilo jabón común, 6½ kilos café en grano y 6½ m. listado de algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a la interesada.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau

AUTO.

Nos, Lcdo. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIENDO: a que los nombrados Diógenes, Benjamín, y Silvano Torres, Cástulo Brito e Hipólito de la Cruz, del domicilio todos de la común de Neyba, cuyas generales se ignoran, acusados del crimen de homicidio voluntario, el primero, en la persona de Apolonio de León, y los demás, de complicidad en el mismo hecho, se encuentran prófugos, sin haber sido aprehendidos ni haberse presentado a la justicia, para ser juzgados.

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que dichos prevenidos Diógenes, Benjamín, y Silvano Torres y Cástulo Brito e Hipólito de la Cruz, se presenten a la Justicia, en un plazo de diez días, a contar de la fecha de este auto, advirtiéndoles: que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en Justicia les será prohibida, durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el lugar donde se encuentren dichos acusados, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia de este Juzgado, en la puerta del domicilio de los acusados, en el local de la Alcaldía de la común de Neyba, será enviado por el Procurador Fiscal al Director del Registro de esta misma común de Neyba, conforme al artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos, en Barahona, hoy día 7 de Febrero de 1919.
José Ma. Sepúlveda.

Francisco Sanchez Sosa.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO INFORMACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL.

EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO participa el siguiente resultado de las proposiciones hechas para la venta de BONOS de la SERIE C, de 1918.

BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE 1918, 5 POR CIENTO:

Cantidad aceptada	Precio.	TOTAL.
1	\$ 94.50	\$ 94.50
11	95.00	1045.00
26	96.00	2496.00
23	97.00	2231.00
2	97.50	195.00

1	97.70	97.70	
19	97.75	1857.25	
21	98.00	2058.00	\$9.979.95

104

Se recibieron también ofertas a 98 i a precios más altos, pero no permitiendo la suma de \$10,000.00, destinada a ese fin, la aceptación de todas esas ofertas, se escogieron por medio de la suerte las que podían ser aceptadas a ese precio.

ARTHUR H. MAYO.

Lieutenant Commander,

Pay Corps., U. S. Navy,

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y

COMERCIO

For the Military Government.

Santo Domingo, R. D.

11 de Febrero 1919.

12

GACETA OFICIAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramirez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monelús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(1ºF.)

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre del mil novecientos dieziocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años poseé pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARENTAS TAREAS, cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfia Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario lejítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser intennrrumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor. de Hipot:—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.
AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

"Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altigracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabecera en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Por ante mí Leopoldo Damirón, Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona: Compareció el señor Eliseo A. Damirón propietario mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, cabecera de la común, acompañado del competente número de testigos que abajo se nombran y expuso: que conforme al poder que al efecto ha sido conferido por la señora Lucía Suberví, Viuda, mayor de edad, con su domicilio y residencia en el pueblo cabecera de la común de Neyba, de esta Provincia de fecha 18 del mes corriente que he tenido a la vista y anexo a este acto, hace la siguiente declaración a nombre de supoderante. 1o. Que es condueña en el sitio comunero denominado el Hatico de los Dolores yacente en la común de Neyba por valor de ciento cincuenta pesos en acciones de terrenos proindivisos del mencionado sitio en su calidad de heredera legítima de sus difuntos padres Marcelino Suberví y Lorenza Matos, quienes poseían esos derechos y acciones desde hace cien años, según posesión y documentos auténticos desaparecidas a consecuencia de que un incendio les destruyó en Neyba, el día veintitrés de Julio

de 1915 como consta en documento notarial que hemos tenido a la vista, de lo cual damos fé y que dice así: República Dominicana. En la común de Neyba a los tres días del mes de Octubre, del año mil novecientos dieciocho, siendo la diez de la mañana. Ante Nos, Diógenes Noboa, Juez Alcalde de esta común en funciones Notariales, estando en audiencia pública y asistido del infrascrito Secretario en virtud del artículo 3, párrafo primero de la Ley del Notariado vigente, comparecieron voluntariamente los señores Manuel Pérez e Ignacio Florian; este último representado legalmente por el señor Paulino Vasquez, ambos mayores de edad de estados solteros, agricultores, naturales de esta Común del domicilio y residencia el primero de la sección denominada La Puentesita y el segundo en la sección de Panso a quienes damos fé conocer y acompañado del competente número de testigos que después se denominarán y expusieron: 20. Que a consecuencia del gran incendio que tuvo lugar en esta población el día veintitrés del mes de Julio del año mil novecientos quince fueron destruidas dos casas de la sucesión de los esposos don Marcelino Suberví y doña Lorenza de Matos ya difuntos y que a consecuencia de lo dicho les consta saber que fueron destruidos por el fuego varios títulos de terrenos pertenecientes a la misma sucesión Suberví y Matos, que anexo se encontraran proindivisos y que los títulos destruidos fueron quemados uno por valor de ciento cincuenta pesos de tierra en el sitio comunero que se denomina el Hatuco de los Dolores, de esta misma jurisdicción; que ellos los referidos señores Manuel Pérez e Ignacio Florian sostienen y reconocen la verdadera y legal tenencia de la sucesión de Marcelino Suberví de las acciones de tierra hasta el valor de ciento cincuenta pesos en la comunidad del Hatuco de los Dolores, de esta jurisdicción como ya se ha dicho, y que además agrega que no existen otros dueños, sino ellos, Pérez y Florian y los sucesores de Suberví y Matos. Hecho y pasado el presente acto en mi oficina pública el mismo día mes y año arriba expresado en presencia de los Señores Felino Medina y Manuel González mayores de edad, solteros, empleado, Público el primero, y el otro Especulador, ambos naturales de esta común, con su domicilio y residencia en este pueblo, testigos instrumentales excojidos por los exponentes a quienes damos fe conocer. Lectura dada, y oída la conformidad, firman, junto con Nos el representante de Ignacio Florian y los testigos, no el señor Pérez por declarar no saberlo hacer, y secretario que certifica. Damos fé—El Juez Alcalde en funciones de Notario. Firmado, Diógenes Noboa—el Secretario firmado Generoso Suberví—El Representante,—Firmado, Paulino Vasquez, testigos firmado, Felino Medina, Manuel Gonzalez, todos del domicilio de Neyba—Registrado etc. Presente los testigos señores Alejandro Ramirez, del domicilio de Neyba, y Eduardo Leyba del domicilio de Barahona declararon su aprobacion al presente acto que firmaron con el señor Eliseo A. Damiron ante mí, El Director del Registro de la propiedad Territorial que certifica: L. Damiron.—Firmados Eliseo A. Damiron, Eduardo Leyba y Alejandro Ramirez.

Barahona Noviembre 8 de 1918.

El Conservador de Hipotecas.—L. DAMIRON.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 19 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 256 votando la suma de \$80.000 oro para una Colonia Nacional de Leprosos. Expedientes del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Números 131, 132, 133 y 134. Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Avisos

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, FEBRERO 19 DEL 1919 } Núm. 2987

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 256.

LEPER COLONY.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the establishment of a National Colony is hereby authorized and declared for the public benefit, under the Department of Sanitation of the Department of Interior and Police.

Any lands of the State within the site which may be selected for the colony are hereby from every other purpose contrary thereto, for which they may have been given in conformity with the agricultural laws; and any equity that may have been acquired therein by any person, corporation or legal entity shall be extinguished by agreement if possible, otherwise by legal proceedings and by the same method titles shall be acquired to land owned by any persons, corporations or legal entities, should the Departmente of Interior and Police so elect.

The title of full ownership thus obtained by the State shall be transcribed and recorded in the "Registro de la Propiedad Territorial" by the Department of Interior and Police, with an accurate description of its metes and bounds.

The sum of Eighty Thousand dollars (\$80.000) is hereby set aside from funds not otherwise appropriated and this sum or so much of it as may be necessary is made available for the perfection of the title and attendant expenses, the clearing and fencing of land, the construction of buildings and of a road affording access to them, the installation of a water-supply system, necessary sanitation of the premises, the purchase of furniture and equipment and all other expenditures necessary to

establish a National Leper Colony ready for its occupancy and subsequent maintenance and operation as such.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City D. R.

February 15, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 256.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declara de utilidad pública i se autoriza el establecimiento de una COLONIA NACIONAL DE LEPROSOS, que estará bajo la dirección del Departamento de Sanidad de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

I cualquier terreno del Estado sito dentro del lugar que se escoja para la Colonia, quedará excluido para cualquiera otro propósito contrario á esto, y para lo cual hubiese sido concedido, de acuerdo con las Leyes de Agricultura;

I cualquier derecho que haya podido ser adquirido sobre ese terreno por cualquier persona, corporación ó entidad legal, será derogado por transacción, si fuere posible, ó de lo contrario, por las vías Judiciales;

I del mismo modo, cualquier título de propiedad que se hubiere adquirido sobre terreno, por cualquier persona, corporación ó entidad legal, será transferido á la Secretaría de lo Interior y Policía, si ésta lo estima conveniente.

El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será trascrito y registrado en el "Registro de la Propiedad Territorial" por el Departamento de lo Interior y Policía, con una exacta descripción de sus límites y medidas.

La suma de OCHENTA MIL PESOS ORO, (\$80.000) se separa de los fondos no destinados ya á otros fines, y esta suma, ó tanto cuanto de ella pueda ser necesario, podrá utilizarse para conseguir el perfeccionamiento del título y otros gastos, limpieza i cerca del terreno, construcción de edificios y paredes y un camino que

dé acceso á los mismos; instalación de un sistema de acueducto; saneamiento necesario de los lugares; compra de muebles i equipos y todos los demás gastos necesarios para establecer una Colonia Nacional de Leprosos, lista para ser ocupada, y que funcione debidamente en lo sucesivo.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino,
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Febrero 15 de 1919.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 55. Expediente N° 131.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 19 días del mes de Julio de 1918, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas correspondiente al Núm. 48 de la Aduana de Comehdador;

Resulta: que en fecha 2 de julio de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "San Francisco", común de Banica los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes al Sr. Tioguilien Gaspar: 1 k. vasos de vidrio, 7 K. Sal común, 5 K. Café en grano, 5½ K. Jabon de lavar, 2-5 kilos Espejo, 3 vestidos de mujer, 1 M. Listado, algodón, 1 M. Bogotana, ½ M. Prusiana, 1 Litro Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comi-

so y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros.

M. A. Mena.

Tomás Brea T.

El Secretarioc.

Enrique J. Alfau

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 132.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 19 días del mes de Julio del año 1918, el Consejo de Aduanas del compuesto por los señores Emilio García i García Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal No. 49 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 4 de Julio de 1918 fueron confiscados

por las autoridades aduaneras de "Paso Real del Río," común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a los señores Pedro Ma. Espinales y Dolores Eugenio; 1½ M. Nansú de algodón 1-10 kilos Jabon de tocador y 3-10 Cucharas de hierro.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley;

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

A.—Confirmar el comiso y la multa impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a la interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y. García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 55.

Expediente N° 133.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 19 días del mes de Julio del año 1918, el Consejo de Aduanas compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Teje,

da y Mannel A. Mena, Consejeros; reunidos el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal-formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas fronterizas, correspondiente al N° 50 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 4 de Julio/da 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de la población de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la señora Maximina Camino: 6 kilos de café en grano;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados.

RESUELVE:

A Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. G. y García.

Los Consejeros:

Temás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 55. Expediente No. 134.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 días del mes de julio de 1918, el Consejo de Aduanas compuesto

por los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de la Aduana Fronterizas, correspondiente al Núm. 51 de la Aduana de Comendador.

Resulta; que en fecha 8 de julio de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Cercadillos", común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes al señor Brígido Oviedo: $\frac{1}{2}$ K. café en grano, $\frac{3}{4}$ K. Suela, $1\frac{1}{2}$ K. sal común, 1 par zapatos de hombre 37, $\frac{1}{2}$ M. cabot de algodón, $3\frac{1}{2}$ M. céfiro;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando: que según lo expuesto, las pena impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados,

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a la interesada.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau

AUTO.

Nos, Lcdo. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, asistidos del infrascrito Secretario

ATENDIDO: que el nombrado Félix María Arias, (a) Cibao, de treinta años de edad, soltero, mecánico, natural de Puerto Plata, y domiciliado en la ciudad de Azua, inculcado de homicidio voluntario en la persona del nombrado Tillón, se encuentra prófugo sin haber sido aprehendido, ni haberse presentado a la justicia para ser juzgado.

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que dicho prevenido Félix María Arias (a) Cibao, se presente a la Justicia, en un plazo de diez días, a contar de la fecha de este auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho prevenido, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia de este Juzgado, en la puerta del domicilio del acusado, en el local de la Alcaldía de la común de Azua, y será enviado por el Magistrado Procurador Fiscal al Director del Registro de la misma común de Azua conforme al artículo 335 de Código Procedimiento Criminal.

Dado por Nos en Barahona, hoy día 7 de Febrero de 1919.

Jose Ma Sepúlveda.

Francisco Sánchez Sosa.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos, venticinco áreas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto, aquí representado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdr. de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintiun días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado; Que hace más o menos treinta y ocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habersele perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos.

Este terreno está cultivado de yerba Paez y frutos menores, mide más ó menos 35 tareas y colinda al Norte: con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur: con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este: con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrin Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad a veintiuno de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta.—Ynscript y multa \$ 3,00.

Certifico la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 60 y 61. F. 19.

El Cdr. de Hipot,
Ezequiel A. Peralta.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre del mil novecientos dieziocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Mannel María González, que hace mas de treinta años poseo pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARENTAS TAREAS, cultivadas de café cocos, cana y Yerbá Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario lejítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser intenrrumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado—El Cdor: de Hipot:—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor: de Hipot:

Ezequiel A. Peralta.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.
AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeco, del domicilio de la Común de San Juan, rovincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

"Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto E, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonales que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habérsele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiené cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:
EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramirez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de

dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monclús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(1º F.)

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabecera en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 22 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas No. 257 por la cual se retira la suma de cien mil pesos oro para una Penitenciaría Nacional; No. 258 que suprime como instrumentos de castigo, el uso de los cepos, barras, esposas y grillos. Orden No. 22 de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones declarando caducas por incumplimiento de la ley, varias concesiones de minas. Expedientes del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, números 135, 136 y 137. Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

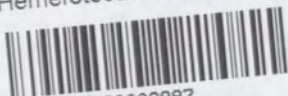
Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002987

A.1919 V.0 N.2987

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, FEBRERO 22 DEL 1919 } Núm. 2988

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO

Executive Order No. 257.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the establishment of a National Penitentiary is hereby authorized and declared for the public benefit, under the Department of Justice and Public Instruction.

Any lands of the State within the site which may be selected for the Penitentiary are hereby excluded from every other purpose contrary thereto for which they may have been given in conformity with the agricultural laws; and any equity that may have been acquired therein by any person, corporation or legal entity shall be extinguished by agreement if possible, otherwise by legal proceedings; and by the same method title shall be acquired to land owned by any persons, corporations or legal entities, should the Department of Justice and Public Instruction so elect.

The title of full ownership thus obtained by the State shall be transcribed and recorded in the "Registro de la Propiedad Territorial" by the Department of Justice and Public Instruction, with an accurate description of its metes and bounds.

The sum of One Hundred Thousand Dollars (\$100,000) is hereby set aside from funds not otherwise appropriated and this sum, or so much of it as may be necessary, is made available for the perfection of the title and attendant expenses, the clearing and fencing of land, the construction of buildings and walls and a road affording access to them, the installation of a water-supply system, necessary sanitation of the premises, the purchase of furniture and equipment and all other expenditures necessary

to establish a National Penitentiary ready for its occupancy and subsequent maintenance and operation as such.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

15 February, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 257.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declara de utilidad pública i se autoriza el establecimiento de una PENITENCIARIA NACIONAL, que estará bajo la Dirección de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública:

I cualquier terreno del Estado sito dentro del lugar que se escoja para la PENITENCIARIA, quedará excluido para cualquiera otro propósito contrario á ella, y para lo cual hubiese sido concedido de acuerdo con las Leyes de Agricultura;

I cualquier derecho que haya podido ser adquirido sobre ese terreno por cualquier persona, corporación ó entidad legal, será derogado por transacción, si fuere posible, ó de lo contrario, por las vías judiciales;

I del mismo modo, cualquier título de propiedad que se hubiere adquirido sobre terreno, por cualquier persona, corporación ó entidad legal, será transferido á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, si ésta lo estima conveniente.

El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será transcrito i registrado en el "Registro de la Propiedad Territorial" por el Departamento de Justicia é Instrucción Pública, con una exacta descripción de sus límites y medidas.

La suma de CIEN MIL PESOS ORO se separa de los fondos no destinados ya á otros fines, y ésta suma, ó tanto como de ella pueda ser necesario, podrá utilizarse para conseguir el perfeccio-

namiento del título i otros gastos, limpieza i cerca del terreno, construcción de edificios y paredes y un camino que dé acceso á los mismos; instalación de un sistema de acueducto: saneamiento necesario de los lugares; compra de muebles i equipos y todos los demás gastos necesarios para establecer una Penitenciaría Nacional, lista para ser ocupada y que funcione debidamente en lo sucesivo.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Febrero, 15 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 258.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta i promulga la siguiente orden:

1º—Queda terminantemente prohibido en la República el uso de barras, cepos i otros instrumentos de castigo que impidan al preso poder andar.

2º—Los llamados grillos i esposas se usarán solamente por los funcionarios o empleados públicos, en circunstancias especiales, i por el tiempo absolutamente necesario para la seguridad del preso.

3º—El funcionario, empleado público u otra persona que, con violación de esta orden, aplicare los instrumentos mencionados en el párrafo 1º; o el funcionario o empleado público que innecesariamente usare los mencionados en el párrafo 2º, será condenado correccionalmente a prisión no menor de quince días ni mayor de seis meses. La pena aplicada llevará conjuntamente la destitución del cargo que desempeñe el empleado delincuente.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Febrero 17 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES

ORDEN No. 22

1 En vista de q. el Sr. Francisco Leonte Vásquez, concesionario de la mina denominada RIO VERDE, cuyo título de Pertenencia le otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 31 de Julio de 1913, bajo el No. 14, no ha cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas;

2 En visto de que el señor Francisco Leonte Vásquez, cesionario de la mina denominada BAO, cuyo Título de Pertenencia le otorgó el Poder Ejecutivo al señor José María Bernard en fecha 31 de Julio de 1913, bajo el No. 15, no ha cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de las Ley de Minas;

3 En vista de que los señores Julio Pichardo & Cia., concesionarios de la mina denominada "ITABO", cuyo Título de Pertenencia les otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 12 de Nobiembre de 1913, bajo el No. 26, no han cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas;

4 En vista de que los señores Julio Pichardo & Cia., concesionarios de la mina denominada "POTOSI", cuyo Título de Pertenencia les otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 28 de Diciembre de 1913, bajo el No. 26, no han cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas;

5 En vista de que el señor Francisco Leonte Vásquez, cesionario de la mina denominada "QUISQUEYA", cuyo Título de Pertenencia le otorgó el Poder Ejecutivo al Sr. José María Bernard en fecha 17 de Noviembre de 1915, bajo el No. 38, no ha cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas;

DISPONE:

Unico:—Por haber caído bajo la sanción del Art. 37 de la Ley de Minas vigente, se declaran caducas y sin valor ni efecto las concesiones de minas a que se refieren los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Orden Departamental.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Enero de 1919.

C. C. BAUGHMAN.

Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.
de Santo Domingo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 57. Expediente No. 135.

En la ciudad de Santo Domingo a los 26 días de mes de julio de 1918, el Consejo de Aduanas compuesto por los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al Núm. 52 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 16 de julio de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Feria", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la señora Ana Luisa Fransuá: 6 kilos de café en grano.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados.

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en

pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a la interesada.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia Num. 57.

Expediente Num. 136.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos dieciocho, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente: Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vistas y examinadas, la protesta No. 6 de la Aduana de San P. de Macorís, formulada en fecha 22 del actual, por los señores F. Fereccio & Cia., en nombre y representación de la "Santa Fé Plantation y Sugar Co.," y la exposición del Sr. Interventor de la misma Aduana sobre el particular, de fecha 25 del mes en curso.

Resulta: que por vapor "Harald", llegado al puerto de San P. de Macorís, el día 11 del corriente, recibió la "Santa Fé Plantation & Sugar Co." una partida de enlaces de acero para correas de cuero, la cual partida fué aforada por la Aduana de dicho Puerto, bajo el párrafo 297 del Arancel vigente, como artículo no previsto en dicha Ley;

Resulta: que no conforme la "Santa Fé Plantation y Sugar Co." con el aforo impuesto, elevó ante este Consejo, por conducto de los F. Fereccio y Cia., formal protesta en tiempo hábil, en la cual sostiene que dicha partida de enlaces de acero para correas de cuero debe ser aforada como grampas, bajo el párrafo 202 del mismo Arancel que prevee dicho artículo.

Visto el párrafo 202 de la misma Ley, que dice, Clavos, clavos de remaches, y grampas, F. B. kilo \$2.50.

Visto el párrafo 297 de la ley de Aranceles vigente, que dice: "Otros artículos lisos, bronceados, esmaltados o niquelados, con parte de otro material, o bañados u ornamentados total o parcialmente con otros materiales (excepto oro o plata) que no esten previstos en otra parte. . . . P. N. kilo \$0.20."

"Nota—Los artículos clasificados en el párrafo 297 no pagarán un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*."

El Consejo Interior de Aduana del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que en el caso de la especie no es aforo conforme al párrafo 202 del Arancel, como alegan los importadores, por cuanto que los mencionados enlaces de acero para correas de cuero, no son, en realidad, clavos, ni clavos de remaches, ni grampas, según se ha podido comprobar por la muestra que de dicho artículo se ha tenido a la vista;

Considerando; que no estando previstos en la Ley de Aranceles de una manera especial, los enlaces de acero para correas de cuero, deben estos aforrarse bajo el párrafo 297a, como artículo de acero no previsto en dicha Ley.

RESUELVE:

que debe desestimar, como por la presente lo hace, la protesta No. 6 de la Aduana de San P. de Macorís, formulada el día 22 del mes en curso por los señores F. Fereccio y Cia., en nombre y representación de la Santa Fé Plantation y Sugar Co., y obrando en consecuencia, confirma el aforo impuesto por la Aduana en referencia a una partida de enlaces de acero para correas de cuero de la importación de dicha compañía por vapor "Harald" de fecha 11 del corriente.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 62. Expediente N° 137.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de de Agosto 1918, el Consejo de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infra-crito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas correspondiente al Núm. 53 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 27 de Julio de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Arroyos", común de El Cercado los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a los Srs. Andon Boció, Talin

Encarnación, Francisco Encarnación y Julián Ignacio: 14 mts. listado de alg. de 66 ctmtrs; 2 mts. dril alg. de 65 cmts., 5½ mts. dril alg. de 68 cmts., 5½ mts. dril alg. de 65 cmts., 11 mts. tejido llano de alg. de 71 cmts. 1 pañuelo de alg. 81x80, 1 pañuelo de algodón, 69x67, 5½ kilos jabón de lavar y 6 kilos sal común.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretarioc.

Enrique J. Alfau

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos venticincotareas cultivadas de caña, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto, aquí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintiun días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado: Que hace más o menos treintiocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común, comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habersela perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos.

Este terreno está cultivado de yerba Paez y frutos menores, mide más ó menos 35 tareas y colinda al Norte: con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur: con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este: con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrín Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad a veintiuno de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta.—Ynscripto y multa \$ 3,00.

Certifico la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 60 y 61. F. 19.

El Cdor. de Hipot.
Ezequiel A. Peralta.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte dias del mes de Noviembre del mil novecientos diezciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años poseé pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARENTAS TAREAS, cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario lejítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser interrumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor. de Hipot:—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el Libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor. de Hipot:

Ezequiel A. Peralta.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA. AVISO.

De orden superior se hace saber: que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo; hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:
EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramirez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de

dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 12 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monclús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A, No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(19F.)

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002988

A.1919 V.0 N.2988



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febreo 26 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo, Orden Ejecutiva No. 259 reglamentando todo lo relativo a entrada y salida de los braceros al país.—Resolución de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, expidiendo Certificado de patente de invención a la **Fulton Iron Works Company** del domicilio de St. Louis County Estado de Missouri, Estados Unidos de América.—Resoluciones del Jefe Militar interino de Santo Domingo, concediendo exequatur para ejercer profesiones a los señores Enrique Hernández Llorente y al Lcdo. Miguel Ricardo Roman respectivamente y concediendole permiso para que pueda contraer matrimonio a la menor Julia Angelica Villeta con Luis E. Pimentel.—Expedientes del Consejo inferior de Aduanas del Departamento Sur correspondiente a los números 138, 139 y 140.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, FEBRERO 26 DEL 1919 } Núm. 2989

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 259.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden.

Art. 1.—Un mes á lo sumo después de haberse terminado la zafra, los tenedores de permisos de inmigración deberán proveer, á cada bracero extranjero que haya inmigrado á este país en virtud de tal permiso y que esté empleado por ellos al terminar la zafra, ó que fuere despedido sin su consentimiento antes de finalizar la zafra, del dinero suficiente para pagar su pasaje al puerto del cual haya emigrado ó con el pasaje para dicho puerto ó país de procedencia. Además, dichos, tenedores deberán tomar las medidas razonables que aseguren la vuelta de tales braceros al puerto ó país del cual hayan emigrado. En caso de que cualquier bracero que haya venido á este país en virtud de tal permiso, y que por lo tanto esté obligado á volver al país del cual haya emigrado, desee quedarse en territorio dominicano, solicitará del Departamento de Agricultura é Inmigración un permiso para poder hacerlo, adhiriendo á su solicitud el timbre de Rentas Internas que corresponda. La concesión de tal permiso cancela de hecho la obligación que se le exige al tener de todo permiso en virtud de este artículo.

S. Cualquier tenedor de un permiso que se niegue á proveer á un bracero con el pasaje ó el dinero para el pasaje á que se refiere este artículo, pagará una multa de \$100.00 por cada infracción probada.

Art. 2.—Se prohíbe á todo bracero extranjero que haya inmigrado á este país en virtud del permiso mencionado en el artículo anterior, salir del país antes que haya terminado la zafra para la cual haya venido á trabajar. Un bracero puede, sin embargo, en cualquier tiempo, volver á su país de procedencia si él mismo cubre sus gastos.

Art. 3.—Durante el período de un año después que cualquier bracero extranjero haya venido á este país en virtud de

un permiso, les está prohibido á los capitanes de vapores, agentes de empresas navieras, representantes ó agentes de empresas extranjeras ó á cualquiera otra persona, influir ó persuadir á tales braceros extranjero á que salgan del país, como también les está prohibido venderles pasajes ó proveerlos con medios de transporte para salir del país, exceptuando los casos previstos en los artículos uno y dos de estos reglamentos.

S. Cualquier persona que violare cualesquiera de las previsiones de este artículo, tendrá, probada su culpabilidad, una multa no menor de \$100.00 y no mayor de \$1,000.00 ó prisión por no menos de un mes y no más de seis meses, ó ambas penas á la vez por cada infracción probada.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

18 Febrero de 1919.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado en fecha 7 de Noviembre de 1918 por el señor P. M. Guerra Montolio, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a nombre y representación de "FULTON IRON WORKS COMPANY," Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención por el término de quince años para un invento denominado: "CRUSHING MILLS", [MOLINOS TRITURADORES;

Atendiendo; A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han cumplido todos los requisitos de ley;

En virtud de la facultad que le confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 Abril de 1911.

RESUELVE:

Art. único;—Expedir, como por la presente expide, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS, a favor de FULTON IRON WORKS COMPANY, del domicilio de St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "CRUSHING MILLS", MOLINOS TRITURADORES, cuya des-

cripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Diciembre de 1918.

C. C. BAUGHMAN:

Lieutenant Commander U. S. Navy.

For the Military Government.

Registrada al N° 23.

E. Montañó hijo.

Oficial Mayor.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
Republica Dominicana**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Enrique Hernández Llorente, mediante la cual solicita que le sea acordado el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República;

Visto el título de Farmacéutico de Segunda Clase que le ha sido conferido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 14 de Noviembre del año 1918, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Enrique Hernández Llorente, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de Febrero del año 1919.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Gobernador Militar interino

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U.S.M.C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 96.

El Oficial Mayor,

J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar la señora Altagracia Villeta, mayor de edad, del domicilio y residencia de esta Ciudad, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Julia Angélica Villeta, menor de 13 años, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Luis E. Pimentel;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Julia Angélica Villeta, menor de 13 años, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Luis E. Pimentel, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil del Primer Distrito de la Común de Santo Domingo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de febrero del año 1919.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U.S.M.C.
Gobernador Militar Interino.

RUFUS H. LANE,

Coronel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
República Dominicana.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Lcdo. Miguel Ricardo Román, en la cual solicita que le sea concedido el *Exequatur* de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en Derecho que le ha sido conferido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 del presen-

te mes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión;

RESUELVE;

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Miguel Ricardo Román el *Exequatur* de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Febrero del año 1919.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado con el Núm. 97.

El Oficial Mayor,

J. R. Luna T.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta N° 63. Expediente N° 138.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 20 días del mes de Agosto 1918, el Consejo de Aduanas, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 32 de la Aduanas de Santo Domingo.

Resulta; Que en fecha 12 de Agosto del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el señor Nemen N. Terc, abordo del vapor americano "Iroquois", llegado el día 8 del mes de Julio ppdo., se encontró a más de lo declarado: Cuatro pares zapatos piel de cabra para niños, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

RESUELVE:

Confirmar, el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 32 de la Aduana de San Domingo; y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia al interesado,

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretarioc.

Enrique J. Alfau

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 63.

Expediente No. 139.

En la ciudad de Santo Domingo a los 20 días del mes de Agosto de 1918, el Consejo de Aduanas compuesto por los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 33 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 12 de Agosto de 1918, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Howley Hermanos, abordó del vapor americano "Algonquin", llegado el día 5 del mes de Mayo, se encontró a mas de lo declarado: nueve docenas corbatas fibras largas, las cuales fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando: que según lo expuesto, las penas impues-

tas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados.

RESUELVE:

A—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 64.

Expediente N° 140.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 23 días del mes de Agosto del año 1918, el Consejo de Aduanas compuesto por los señores Emilio García i García Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 54 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de Agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle," común de "El Cercado" los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Tiosil Olivo, 4 M. listado de algodonde 67 ctmtos. 2 metros céfiro de 63 ctmtos., 2 metros dril alg. de 65 ctmtos., 3 pantalones de dril alg. confeccionados, y 2-10 kilos Jabon de lavar.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo transcrito anteriormente ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

RESUELVE:

A.—Confirmar el comiso y la multa impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia la interesado.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros,
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario
Enrique J. Alfau.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES,

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que el señor Eugenio Choisine, Agente Consular de los Estados Unidos de América en Azua, ha regresado a dicha ciudad y reasumido las funciones de su cargo desde el día 15 de Febrero corriente,

Sante Domingo, 22 de Febrero de 1919.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto, aquí re presentado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rumaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor: de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintian días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante m. Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado; Que hace más o menos treintiocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habérsele perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos.

Este terreno está cultivado de yerba Paez y frutos menores, mide más ó menos 35 tareas y colinda al Norte: con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur: con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este: con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrin Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad a veintiuno de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado El Cdor de Hipot; Ezequiel A. Peralta.—Ynscryp y multa \$ 3,00.

Certifico la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 60 y 61. F. 19.

El Cdor. de Hipot,
Ezequiel A. Peralta.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días el mes de Noviembre del mil novecientos dieziocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años poseé pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARENTAS TARAS, cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paéz. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgándole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario lejítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser interrumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor: de Hipot:—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor: de Hipot:

Ezequiel A. Peralta.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA. AVISO.

De orden superior se hace saber: que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, rovincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha veintisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonales que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:
EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramirez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de

dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monelús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(19F.)

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002989

A.1919 V.0 N.2989



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 1º del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 260 haciéndole modificaciones y adiciones a la Ley de Presupuesto; No. 261 trasladando a La Hermita, la cabecera de la común de Gaspar Hernández;—262 introduciéndole algunas modificaciones al Código de Comercio en lo que se refiere a compañías;—No. 267 relevando al Brigadier General B. H. Fuller en sus deberes como Gobernador interino de Santo Domingo;—268 anunciando haber asumido el Contra-Almirante Thomas Snowden el cargo de Gobernador Militar de Santo Domingo.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002990

A. 1919 V. 0 N. 2990

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV { SANTO DOMINGO, MARZO 1 DEL 1919 { Núm. 2990

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 260.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas i adiciones a la "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919" tal cual como está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

PODER JUDICIAL.

(Suprema Corte de Justicia)

CAPITULO IV.

Artículo 7°.

El sueldo del Secretario de la Suprema Corte se aumenta de \$100. (m.) a \$150 (m.) a partir del 1° de Marzo. \$50. \$500.

El sueldo del Secretario del Procurador General se aumenta de \$90. (m.) a \$100. (m.) a partir del 1° de Marzo. 10. 100.

Artículo 111.. La Vega. Se le agrega (Del 1° de Marzo) 78a. Manuel Pérez. 25. 250.

Artículo 124. (Reparaciones de Edificios del Gobierno) Se aumenta la suma consignada en este artículo de \$5,000. a \$15,000. 10,000.

CAPITULO V.

Artículo 127. Se le agrega (Del 1° de Marzo) Aumento de sueldo al Mensajero de \$8. a \$15. 7. 70.

Artículo 145. Enmendado para leerse así:
Para los viajes de inspección de los Go-

bernadores, disponible por autorización especial en cada caso.

Artículo 146. Se le agrega: 7,500.

Artículo 147. Se aumenta así: (A partir del 1º de Febrero)

1 Mayordomo de \$80. a \$90.	110.	
1 Ayudante de \$32. a \$40.	88.	
4 Ayudante de \$28. a \$35.	308.	
Para uniformes	300.	806

Artículo 162. Se le agrega.

"Se hará un pago adicional de \$5. por mes a cada Guardia que procure su propia montura.

Artículo 164.

Para la construcción de Cuarteles para la Guardia Nacional Dominicana en Santiago, R. D. 12,000.

Artículo 165. Se le agrega (A partir del 1º de Febrero)

1 Escribiente (Ingles i Español) a \$150.	\$ 1,650.
Gastos Imprevistos	2,000.
Alquiler de Oficina	1,380.
1 Escribiente de \$60. a \$70.	\$10. 110.

Artículo 167. Se le agrega (A partir del 1º de Febrero)

1 Practicante de Farmacia	\$35.	385.
1 Lavandera	15.	165.
1 Aplanchadora	15.	165.
1 Jardinero i Bombero	25.	275. 990

Artículo 168. Se le agrega.

Subsistencia para 3 Ayudantes a \$0.30 centavos diarios durante 330 días. 297.

Artículo 169. Se le agrega (A partir del 1º de Marzo).

1 Escribiente para cada Jefe Provincial de Sanidad en Santiago, Puerto Plata, La Vega y San Pedro de Macorís, a \$50, por mes	200.	2,000.
---	------	--------

Artículo 171. Se aumenta de \$1,000. a \$10,000. 9,000.

Y se leerá así: "Compra de desin-

fectantes, vacunas, etc. para emergencia i para ayudar a los pobres en servicios i medicinas en caso de epidemia.

CAPITULO VII.

Artículo 206. Se le agrega (A partir del 1º de Enero)

DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS.

Alquiler de Depósito a \$100.	1,200.	
2 Peones a \$30.	60.	720. 1,920.

Artículo 207. Se le agrega.

DEPARTAMENTO DE RENTAS INTERNAS.

6 Liquidadores a \$70 c/u. \$420.	5,040
Para reembolso del costo de telegramas oficiales enviados por los Tesoreros Municipales.	500. 5,540.

Artículo 236. Se aumenta de \$10,000. a 25,000. 15,000.

CAPITULO VIII (Secretaría de Justicia e Instrucción Pública)

Artículo 237. Oficina.

Se aumentan los gastos imprevistos de \$25. (m.) a \$50. (m.) a partir del 1º de Marzo. 250.

Artículo 239. (Superintendencia de Enseñanza)
El sueldo del Secretario Auxiliar se aumenta de \$75. (m.) a partir del 1º de Marzo, á \$100.00 \$ 250.

Los sueldos de los 2 Mecanógrafos se aumentan a \$50. (m.) a \$75. (m.) a partir del 1º de Marzo. 500.

Artículo 240. (Revista de Educación)
Se aumenta la suma destinada a publicación de la Revista de \$1,200. a 3,000. 1,800.

Artículo 241. (Intendencias de Enseñanza)
Los sueldos de los cinco Secretarios de las cinco Intendencias de Enseñanza se aumentan de \$50. (m.) c/u a \$75. c/u. a partir del 1º de Marzo. 1,250.

Artículo 242. (Universidad de Santo Domingo).

Las dos sumas votadas para sueldos de Catedráticos quedan reducidas a una sola en la forma siguiente; "Sueldos de los Catedráticos de las diferentes Facultades i Escuelas existentes i por crear, a un tipo de no más de \$100. mensuales por hora diaria de trabajo, para hasta 32 horas diarias de trabajo desde el 1º de Marzo"

19,200.

Se agrega un mensajero con \$30. (m.) de sueldo a partir del 1º de Marzo.

300.

Artículo 245. (Escuelas Correccionales)

Se aumenta la suma destinada al sostenimiento de la Escuela Correccional de Santo Domingo de \$1,000. (m.) a \$1,500. (m.) a partir del 1º de Marzo.

5,000.

Se aumenta la suma destinada a la Escuela Correccional del Cibao de \$1,000. (m.) a \$1,500. (m.) a partir del 1º de Marzo.

5,000.

Artículo 248. (Inst. Primaria-Provincia de Santo Domingo)

Se aumenta la partida de la común de Baní de \$450. (m.) a \$650. (m.) a partir del 1º de Marzo.

2,000.

Artículo 251. Inst. Primaria-Provincia de La Vega)

Se aumenta la suma de la Común del Bonao de \$260. (m.) a \$500. (m.) a partir del 1º de Marzo.

2,400.

Artículo 252. (Inst. Primaria-Provincia de Azua)

Se aumenta la suma de la Común de Las Matas de \$240. (m.) a \$340. (m.) a partir del 1º de Marzo.

1,000.

CAPITULO IX.

Artículo 273. Se le agrega.

Para la construcción i sostenimiento de un Colegio de Agricultura.

\$25,000.

CAPITULO X.

Artículo 285. Se aumenta de \$1,000. a \$2,500.

1,500.

Artículo 286. Se aumenta (A partir del 1º de Febrero de \$225. a \$250. mensuales. 275.

Artículo 290. Se agrega.

Gastos Imprevistos de la Dirección General. \$3,000.
Mayordomo del Edificio del Senado a \$60. 720.
Para indemnizaciones en caso de pérdida de materia postal certificada. 2,500. 6,220.
\$143,058.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, Ciudad R. D.

Febrero 21 de 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 261.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated:

1. The head of the comune of "Gaspar Hernández will be established on July 1, 1919, at "La Hermita".

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

21 February, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 262.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is promulgated:

ARTICLE 1. The designation of "anonymous company", employed in Article 19 and other articles of the Commercial Code, and in other laws, is, for the future changed to "stock company", and the companies formed in the future in accordance with the legal prescriptions referring to anonymous companies will be known as stock companies.

§. The present anonymous companies which wish to change their names in accordance with the prescriptions of this order will do so following the steps required by the Code of Commerce for the modification of their bylaws.

ARTICLE 2. Articles 29 and 30 of the Code of Commerce are repealed.

ARTICLE 3. A stock company may have the name adopted by its stock holders, provided:

(a). That it is not the same as that adopted by another company formed in this country, which has complied with the formalities of publicity; and

(b). That the name adopted, which may contain one or more names of its stock holders, contains also, at the beginning or at the end, the words **Compañía por Acciones**, or at the end the letters **C. por A.**

ARTICLE 4. Companies of silent partnership by shares, those which have been formed before the publication of this order, as well as those formed thereafter, shall contain in their names, at the beginning or at the end, the words **Compania en Comandita por Acciones**, or at the end, the letters **C. C. por A.**

ARTICLE 5. The last paragraph of Article 42 of the Commercial Code is reformed as follows:

"In all of the acts, invoices, announcements, publications, memoranda, and other documents, printed or autographed, emanating from stock companies or companies of silent partnership by shares, the name shall always comprehend, at the beginning or at the end, legibly written, the words "**Compania por Acciones**", or at the end the letters "**C. por A.**" when emanating from a stock company; and at the beginning or at the end the words "**Compania en Comandita por Acciones**", or at the end the letters "**C. C. por A.**", when emanating from a company of silent partnership by shares, and shall be followed by the announcement of the amount of capital. If the company has availed itself of the faculty accorded by Article 62, this circumstance shall be mentioned by the addition of these words: "**De capital variable**". Each infrac-

tion of the preceding dispositions will be punished by a fine of ten to two hundred dollars.

ARTICLE 6. All stock companies and companies of silent partnership by shares are commercial companies, whatever may be the object to which they are dedicated.

B. H. FULLER.

Brigadier-General, U. S. M. C.

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

21 February, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 261.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden:

1. La cabecera de común de "Gaspar Hernández" será trasladada á "La Hermita" el día primero de Julio de 1919.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Febrero 21 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 262.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden:

Artículo 1.—La designación de compañía anónima, empleada en los artículos 19 y demás del Código de Comercio y en las otras Leyes que las mencionan, queda para lo sucesivo, cambiada por la de **compañía por acciones**; y las compañías que en lo adelante se constituyan de acuerdo con las prescripciones legales que se refieran á compañías anónimas, se denominarán **compañías por acciones**.

Parrafo.—Las actuales compañías anónimas que quieran cambiar su nombre de acuerdo con las prescripciones de esta orden, lo harán siguiendo los trámites que, para la modificación de sus Estatutos, exige el Código de Comercio.

Artículo 2.—Quedan derogados los Artículos 29 y 30 del Código de Comercio.

Artículo 3.—La compañía por acciones podrá tener el nombre que para ello adopten sus asociados, con tal:

- (a) De que no sea igual al que hubiera adoptado otra compañía constituida en este país, que hubiera cumplido con las formalidades de publicidad; y
- (b) De que el nombre adoptado, que podrá contener uno ó más nombres de sus asociados, contenga también, al principio ó al final, las palabras **Compañía por Acciones**, ó, al final, las letras **C. por A.**

Artículo 4.—Las compañías en comandita por acciones, tantas las que estuvieren constituidas antes de la publicación de ésta Orden Ejecutiva, como las que se constituyeren después, deberán contener en su nombre, al principio ó al final, las palabras **Compañía en Comandita por Acciones**, ó, al final, las letras **C. en C. por A.**

Artículo 5.—el último párrafo del Art. 42 del Código de Comercio, queda reformado como sigue:

“En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, memores y otros documentos impresos ó autografiados, enmanados de las compañías por acciones ó de las compañías en comandita por acciones, la denominación social siempre debe comprender, al principio ó al final, y escritas de modo legible, las palabras “**Compañía por Acciones**”, ó al final, las letras **C. por A.**, cuando emane de compañía por acciones; y al principio ó al final, las palabras “**Compañía en Comandita por Acciones**” ó, al final, las letras **C. en C. por A.**, cuando emanen de compañía en comandita por acciones; y debe estar seguida de la enunciación del monto del capital. Si la compañía hubiere hecho uso de la facultad acordada por el Art. 62, esta circunstancia debe mencionarse con la adición de estas palabras: “**De capital variable**”. Toda contravención á las disposiciones que preceden será castigada con una multa de diez á doscientos pesos.

Artículo 6.—Todas las compañías por acciones y las compañías en comandita por acciones son compañías comerciales, sean cuales fueren los objetos y actividades á que se dediquen.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Febrero 21 de 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 267.**

Having been designated by the President of the United States as Military Governor of Santo Domingo, Rear Admiral Thomas Snowden, U. S. Navy, has this day relieved Brigadier General B. H. Fuller, U. S. M. C., of the duties of that office.

B. H. FULLER,

Brigadier General U. S. M. C.

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.

25 February, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 268.**

1. In accordance with orders from the Government of the United States and Executive Order No. 267, I have this date assumed the duties of Military Governor of Santo Domingo and Military Representative of the United States in Haiti.

2. All orders, plans and policies heretofore issued by my predecessors will remain in full force unless changed for the better interest of the Dominican people.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.

25 February, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**Orden Ejecutiva No. 267.**

Habiendo sido nombrado por el Presidente de los Estados Uni-

dos, el Contra-Almirante THOMAS SNOWDEN, U. S. NAVY, Gobernador Militar de Santo Domingo, queda el Brigadier General, B. H. FULLER, U. S. M. C., desde esta fecha relevado del cargo.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 25 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 268.

De conformidad con las órdenes del Gobierno de los Estados Unidos y con la Orden Ejecutiva No. 267, he asumido en esta fecha el cargo de Gobernador Militar de Santo Domingo y la Representación Militar de los Estados Unidos en Haití.

Todas las ordenes, resoluciones y reglamentos publicados hasta ahora por mis predecesores quedan en vigor á menos que fueren modificados en interés del bienestar del Pueblo Dominicano.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 25 de 1919.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que el señor Eugenio Choigne, Agente Consular de los Estados Unidos de América en Azua, ha regresado a dicha ciudad y reasumido las funciones de su cargo desde el día 15 de Febrero corriente,

Santo Domingo, 22 de Febrero de 1919.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA. AVISO.

De orden superior se hace saber: que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventiseiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto E, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramirez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de

dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monclús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramírez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(1º F.)

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 5 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo, Ordenes Ejecutivas No. 263 autorizando la impresión de una cantidad de sellos de Rentas Internas; No. 264 incluyendo la oficina Notarial del Señor Milciades Alburquerque, de la antigua Común de Boyá, en la común de Monte Plata; No. 265 autorizando el ensanche de la Estación Experimental de Agricultura; No. 266 ordenando la devolución de la fianza depositada por el Sr. Mauricio Jiménez en la Administración de Hacienda de Santo Domingo.—Orden Departamental Núm. 7 de la Secretaría de E. de lo Interior y Policía prohibiendo a todo oficial o miembro de los cuerpos militares inmiscuirse en asuntos municipales, sin orden de la Secretaría.—Expedientes Nos. 141 y 142 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV

SANTO DOMINGO, MARZO 5 DEL 1919

Núm. 2991

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 263.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with Article 82 of the Internal Revenue Law of 1918, and paragraph 3 of Article 53 of the Constitution of the Republic, the printing of Internal Revenue Stamps in the quantities and denominations as follows is hereby authorized:

Para ser usados en pago de impuestos sobre documentos:

50.000 Sellos de a.....	\$ 0.25
50.000 Sellos de a.....	0.50
25.000 Sellos de a.....	1.00
20.000 Sellos de a.....	2.00
15.000 Sellos de a.....	4.00
10.000 Sellos de a.....	6.00

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

21 February, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 265.

1. By virtue of the powers vested in the Military Govern-

ment of Santo Domingo, the extensión of the Agricultural Experiment Station, under the direction of the Department of Agriculture and Immigration, is hereby authorized and declared to be for the public benefit.

2. Any lands of the State within the site which has been selected for the Station are hereby excluded, for that purpose, from every other use contrary thereto for which they may have been given in conformity with the agricultural laws;

3. And any equity that may have been acquired therein by any person, corporation or legal entity shall be extinguished, by agreement if possible, otherwise by legal proceedings;

4. And by the same method title shall be acquired to land owned by persons, corporations or legal entities, should the Department of Agriculture and Immigration so elect.

5. The title of full ownership thus obtained by the State shall be transcribed and recorded in the "Registro de la Propiedad Territorial" by the Department of Agriculture and Immigration, with an accurate description of its metes and bounds.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

24 February 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 266.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated.

1. The return to Mr. Mauricio Jiménez is ordered of the fine deposited by him in the Administration of Hacienda by reason of the process instituted against him and Mr. Desiderio Arias in joinder.

2. Mr. Mauricio Jimenez will continue on provisional liberty without bail, until the termination of the process.

3. The competent judicial authority is charged with the compliance of this order.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

February 24, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 263.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con el Art. 82 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo tercero del Art. 53 de la Constitución de la República, se autoriza por la presente la impresión de los sellos de rentas internas, en las cantidades i denominaciones siguientes:

Para ser usados en pago de impuestos sobre documentos:

50.000 Sellos de a.....	\$ 0.25
50.000 Sellos de a.....	0.50
25.000 Sellos de a.....	1.00
20.000 Sellos de a.....	2.00
15.000 Sellos de a.....	4.00
10.000 Sellos de a.....	6.00

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Febrero, 21 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 264.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Oficina Notarial del Señor Milciades

Albuquerque, Notario Público de la antigua Común de Boyá, queda por la presente mantenida é incluída con toda su fuerza y efectos legales, en el número de las Oficinas Notariales existente en la Común de Monte Plata desde la fecha de la promulgación de la Orden Ejecutiva No. 255, mediante, nuevo nombramiento, sin costos, que será expedido por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley de Notariado del 16 de Julio del año 1900.

De acuerdo con esta disposición del Gobierno Militar, queda modificado el Art. 3º de la mencionada Ley de Notariado respecto al número de Notarios previstos para la Común de Monte Plata, y en consecuencia habrá en lo sucesivo dos Notarios en la expresada Común.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 24 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 265.

1. En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declara de utilidad pública i se autoriza el ensanche de la Estación Experimental de Agricultura, que estará bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración;

2. I cualquier terreno del Estado sito dentro del lugar que se escoja para la estación, quedará excluido para cualquiera otro propósito contrario á este, i para la cual hubiese sido concedido, de acuerdo con las Leyes de Agricultura;

3. I cualquier derecho que haya podido ser adquirido sobre esos terrenos por cualquier persona, corporación ó entidad legal será derogado por transacción, si fuere posible, ó de lo contrario por las vías judiciales;

4. I del mismo modo, cualquier título de propiedad que se hubiera adquirido sobre terreno, por cualquier persona, corporación ó entidad legal, será transferido á la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, si ésta lo estima conveniente.

5. El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será transcrito i registrado en el "Registro de la Propiedad Territorial" por la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, con una exacta descripción de sus límites i medidas.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Febrero 24 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 266.

En virtud de las facultades de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Se ordena que la fianza depositada por el Sr. Mauricio Jimenez en la Administración de Hacienda de Santo Domingo con motivo del proceso que se le instruye conjuntamente con el Señor Desiderio Arias, le sea devuelta.

2. El señor Mauricio Jimenez continuará en libertad provisional, sin fianza, hasta la terminación del proceso.

3. Queda á cargo de la autoridad judicial correspondiente el exacto cumplimiento de ésta orden.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Febrero 24 de 1919.

ORDEN DEPARTAMENTAL Núm. 7.

La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía,

Atendiendo a que el Gobierno económico y administrativo de las comunes está a cargo de los Ayuntamientos, y éstos, en lo relativo a sus atribuciones administrativas, son independientes y, se rigen por la Constitución y las leyes,

RESUELVE:

Queda terminantemente prohibido a todo oficial o miembro

de los Cuerpos Militares de servicio en la República, proceder a investigaciones o inmiscuirse en asuntos municipales a menos que reciban ordenes especiales de esta Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Secretaría de E. de lo Interior y Policía,
por

B. H. FULLER,

Brigadier General U. S. Marines,
For the Military Government.

Santo Domingo, R. D.,

Febrero 28, 1919.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 64. Expediente No. 141.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 23 días del mes de Agosto del año 1918, el Consejo de Aduanas del compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 55 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de Agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle", común de El Cercado los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes al Sr. Pascual Saldaña: 1 saco de alg., confeccionado, para hombre.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisa dos debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

A Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia al interesado.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma,

El Presidente:

E. G. y García.

Los Consejeros:

Temás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 61.

Expediente N° 142.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 23 días del mes de Agosto del año 1918, el Consejo de Aduanas compuesto por los señores Emilio García i García Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 57 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de Agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Vallé," común de "El Cercado" los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes al Sr. Tenis Tedanís: 6½ metros satén de algodón de 65 centímetros.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en

el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretarioc.

Enrique J. Alfau

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES,

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que el señor Eugenio Choisme, Agente Consular de los Estados Unidos de América en Azua, ha regresado a dicha ciudad y reasumido las funciones de su cargo desde el día 15 de Febrero corriente,

Sante Domingo, 22 de Febrero de 1919.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto, aquí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdr. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintiun días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado; Que hace más o menos treintiocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habérsele perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos.

Este terreno está cultivado de yerba Paez y frutos menores, mide más ó menos 35 tareas y colinda al Norte con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrin Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad a veintiuno de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado El Cdr. de Hipot; Ezequiel A. Peralta.—Ynscryp- y multa \$ 3,00.

Certifico la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 66 y 61. F. 19.

El Cdr. de Hipot,

Ezequiel A. Peralta.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días el mes de Noviembre del mil novecientos dieziocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años poseé pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARNETAS TAREAS, cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario lejítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados, del vendedor por mas de setenta años sin ser intenumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor. de Hipot:—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.
AVISO.

De orden superior se hace saber: que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeco, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua; y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha veintisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramirez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de

eicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monelús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(19F.)

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabecera en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002991

A.1919 V.0 N.2991



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 8 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe Interino del Gobierno Militar concediendo exequatur al Lcdo. Manuel Ramón Castellanos para ejercer la profesión de abogado;—dispensa de parentesco al Sr. Gregorio Morel para poder unirse en matrimonio con su cuñada Paulina Bernal;—otra otorgándole la dispensa de edad, por causas graves al menor Rafael I. Gonell para que pueda unirse en matrimonio con la también menor Grencia Beliard;—orden de la Secretaría de lo Interior y Policía concediéndole un plazo hasta el 30 de Abril a los Ayuntamientos para que hagan efectivos los artículos 10 y 11 de la Ley de Caminos;—Resolución de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, expidiéndole certificado de patente de invención a la Fulton Iron Works Company; disposición de la Secretaría de Agricultura é Inmigración cancelándole al Sr. Raul García Rivas una concesión sobre ferrenos;—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur;—Expedientes Nos. 143 y 144. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV

SANTO DOMINGO, MARZO 8 DEL 1919

Núm. 2992

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Lcdo. Manuel Ramón Castellanos, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en Derecho que le ha sido conferido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 del presente mes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Manuel Ramón Castellanos el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de febrero del año 1919.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública

Registrado con el Núm. 98.

El Oficial Mayor
J. R. LUNA T.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Señor Gregorio Morel, del domicilio residencia de la Común de Sabaneta, en la que pide se le conceda la dispensa de parentesco de que trata el Art. 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada Paulina Bernal, del mismo domicilio y residencia, y en vista de las razones expuestas por el solicitante; y

Visto el citado Art. 164 del Código Civil.

RESUELVE:

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado Art. 164 del Código Civil, al Señor Gregorio Morel, para que pueda unir en matrimonio con su cuñada Paulina Bernal, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Sabaneta, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Febrero del 1919.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é

Instrucción Pública

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia dirigida al Gobernador Militar por el Señor José M. Gonell, mayor de edad, del domicilio y residencia de la co-

mún de Guayubín, pidiendo que se le conceda, por motivos graves, a su hijo Rafael I Gonell, la dispensa de edad correspondiente, a fin de que le sea posible unirse con la joven Clencia Beliard, tambien menor de edad;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno.

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Rafael I. Gonell, para que pueda unirse en matrimonio con la joven Crecencia Beliard, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Guayubín, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de Febrero del año 1919.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Departamental No. 8.

Atendiendo a que muchos de los Ayuntamientos de la República no han podido dar fiel cumplimiento a lo que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Caminos, por causas debidamente justificadas, se dispone por la presente conceder a estos Ayuntamientos un plazo hasta el 30 de Abril próximo venidero, en cuya fecha deberá haberse dado cumplimiento a los precitados artículos 10 y 11 de la Ley de Caminos.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Encargado del Departamento de lo Interior y Policía.

Santo Domingo, R. D.,

Febrero 28, 1919.

SECRETARIA DE E. DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado en fecha 7 de Noviembre de 1918 por el señor P. M. Guerra Montolio, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a nombre y representación de FULTON IRON WORKS COMPANY, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención por el término de quince años para un invento denominado: "CANE GRUSHING MILL", (MOLINO DE TRITURAR CAÑA);

Atendiendo: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han cumplido todos los requisitos de ley;

En virtud de la facultad que le confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVE:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS, a favor de FULTON IRON WORKS COMPANY, del domicilio de St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "CANE GRUSHING MILL", (MOLINO DE TRITURAR CAÑA), cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Diciembre de 1918.

C. C. BAUGHMAN.

Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al Núm. 24.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION.**

ÓRDEN N° 2.

1. Por cuanto la concesión número 82 otorgada al Señor Raul García Rivas el 2 de Mayo de 1918, de 49 hectáreas de terrenos en el lugar denominado "Cayacoa", Provincia de San Pedro de Macorís, se expidió en la creencia de que dichos terrenos pertenecían al Estado;

2. Por cuanto se ha comprobado por la presentación de títulos que pueden estimarse auténticos hasta su inscripción en falsedad, que los mencionados terrenos no son del Estado;

DISPONE:

Declarar cancelada y sin valor ni efecto la concesión á que se refiere la presente Orden Departamental.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Febrero de 1919.

C. C. BAUGHMAN.

Lieutenant Commander, U. S. Navy,

For the Military Government.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del acta No. 64.

Expediente No. 143,

En la ciudad de Santo Domingo a los 20 días del mes de Agosto de 1918, el Consejo de Aduanas compuesto por los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 4 de la Aduana de Las Lajas y la Protesta número 1 de la misma Aduana formulada sobre dicho proceso por el señor Santiago Oviedo hijo en fecha 10 de Julio próximo pasado.

Resulta: que en fecha 8 de febrero 1918 le fueron confiscados a la señora Sinforosa Santana, residente en "Serro de

en Medio", sección de la común de Neiba, Provincia de Barahona, 6 faldas de lana, confeccionadas, 3 corpiños de lana, confeccionada y 13 chales de seda artificial, los cuales efectos, según declaración de la señora Santana, habían sido importados por el señor Santiago Oviedo hijo, del comercio de Azua;

Resulta: que no habiendo podido probar la señora Santana, la introducción legal en el país, de los efectos confiscados, la Aduana de Las Lajas, en su proceso verbal N° 4, de fecha 16 de abril 1918, declaró de contrabando dichos efectos y procedió, en consecuencia, a comisarlos, según lo dispone el Art. 173, párrafo 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo, además, a la Sra. Santana y al Sr. Oviedo hijo; una multa igual al triple de los derechos que intentaron defraudar, por reincidentes -véase proceso verbal Núm. 1 de la misma Aduana- en conformidad a lo dispuesto por el artículo 175 de la misma Ley;

Resulta: que no conforme el señor Santiago Oviedo hijo con las penas impuestas, elevó por ante este Consejo, en fecha 10 de julio 1918, formal protesta, en la cual sostiene que los efectos comisados fueron importados por la Aduana de Azua, previo pago de los derechos correspondientes, apoyando este aserto, en dos certificaciones expedidas por la Aduana de Azua;

Vista la exposición del señor Interventor de la Aduana de Las Lajas sobre el particular, en la cual reconoce que los efectos comisados fueron introducidos en el país legalmente,

Vistas las mencionadas certificaciones expedidas por la Aduana del puerto de Azua en fechas 15 de febrero y junio 17 retropóximos;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; en nombre de la República, por autoridad de la Ley, despues de haber deliberado:

Considerando: que la introducción legal en el país de los efectos comisados por la Aduana de Las Lajas en su proceso verbal número 4, está suficientemente demostrada por las certificaciones expedidas por la Aduana de Azua.

Considerando: por tanto, que no ha lugar de la aplicación de las penas que entraña el proceso verbal número 4 de la mencionada Aduana;

RESUELVE:

que debe acoger como por la presente acoge, la protesta formulada por el señor Santiago Oviedo hijo en fecha 10 de julio 1918, y en consecuencia, ordena que se le devuelvan a la señora Sinfrosa Santana los efectos que le fueron comisados

en el proceso verbal número 4 de la Aduana de Las Lajas, descargando tanto a la señora Santana como al señor Oviedo de las multas que le fueron impuestas en el referido proceso verbal.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 65.

Expediente N° 144.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 27 días del mes de Agosto del año 1918, el Consejo de Aduanas compuesto por los señores Emilio García i García Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 56 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 12 de Agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle," común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes al Sr. Nemecio Vicente: 1 par pantalón para hombre y 1 saco para hombre.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretarioc.

Enrique J. Alfau

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES,

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que el señor Eugenio Choisine, Agente Consular de los Estados Unidos de América en Azua, ha regresado a dicha ciudad y reasumido las funciones de su cargo desde el día 15 de Febrero corriente,

Sante Domingo, 22 de Febrero de 1919.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto, aquí re presentado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin darle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado; Que hace más o menos treintiocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habérsele perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos.

Este terreno está cultivado de yerba Paez y frutos menores, mide más ó menos 35 tareas y colinda al Norte: con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur: con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este; con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrin Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad a veintiuno de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta.—Ynscripto y multa \$ 3,00.

Certifico la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 60 y 61. F. 19.

El Cdor. de Hipot,

Ezequiel A. Peralta.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días el mes de Noviembre del mil novecientos dieziocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años poseé pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARNETAS TAREAS, cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario lejítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser interrumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor. de Hipot.—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor. de Hipot.
Ezequiel A. Peralta.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA. AVISO.

De orden superior se hace saber: que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y*por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramirez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de

eicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Oco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monclús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(19F.)

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

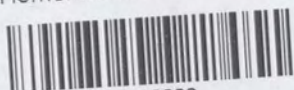
Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002992

A.1919 V.0 N.2992



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 12 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 270 dándole poderes al Jefe Superior de Sanidad para que pueda autorizar el ejercicio de profesiones de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Juro Médico.—Resoluciones del Jefe del Gobierno, autorizando en virtud de la Ley de Franquicias Agrarias, la prolongación de un Ferrocarril en el Ingenio Italia y declarando caduca la concesión de mina San Francisco.—Sentencia del Consejo Superior de Aduanas de la República correspondiente al No. 676.—Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, expedientes Nos. 145 y 146.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002993

A.1919 V.0 N.2993

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AÑO XXXV

SANTO DOMINGO, MARZO 12 DEL 1919

Núm. 2993

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 270.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, article 2 of Executive Order No. 243 is revoked and the following article substituted in its stead:

Art. 2. The Jefe Superior de Sanidad is empowered and directed to authorize the practice of medicine, dentistry, or pharmacy by any person who holds or has held an authorization for such practice under the provisions of the said article 31 of the Ley de Juro Medico, the interpretation, or the modification thereof and subject to the restrictions imposed by said article 31, its interpretation or modification as the case may be, upon reasonable proof, in addition to the said authorization, that the applicant fulfills all of the requirements of said article, interpretation, or modification, under which the authorization was granted: Provided, That no fee shall be charged for such authorization.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

11 March, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 270.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el artículo 2o. de la Orden Ejecutiva Núm. 243, queda por la presente anulado y sustituido por el siguiente artículo:

Art. 2o.—El Jefe Superior de Sanidad está investido de poderes para autorizar y se le ordena que autorice el ejercicio

de la medicina, cirugía dental o farmacia a cualquier persona que posea o haya poseído una autorización para el ejercicio de algunas de estas profesiones dentro de las disposiciones del artículo 31 de la Ley de Juro Médico, su interpretación o modificación y sujeto a las restricciones establecidas por dicho artículo 31, su interpretación o modificación según los casos, previa prueba razonable además de dicha autorización, de que el candidato ha llenado los requisitos de dicho artículo, interpretación o modificación, bajo los cuales se concedió dicha autorización; disponiéndose que no se cobrarán derechos por estas autorizaciones.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 11 de 1919.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, eleva al Gobierno Militar con fecha 5 de Diciembre de 1918, el señor Eduardo V. Vicioso, abogado del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, quien, en nombre de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, pide que, de acuerdo con el Art. 2º, apartados (c) y (d), y el Art. 3º, limitación 3a. de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911 y su respectivo Reglamento, se la autorice a construir, como prolongación de su Ferrocarril, una línea férrea en el Ingenio "Italia", de 1130 metros de longitud, partiendo del kilómetro 8 de la línea actual de dicho Ingenio, en las inmediaciones de la Colonia "Estancia del Rey", en dirección N. O., atravesando, en dos puntos, el arroyo "Niza", y cruzando este arroyo sobre pontones de madera;

Visto el plano general de la obra, así como el Presupuesto y Memoria descriptiva de la misma;

Visto el informe rendido, al afecto, por el Ingeniero Inspector Técnico de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, quien recomienda la aprobación de dichos documentos;

Atendiendo: a que en fecha 8 de Junio de 1912 fué autorizado el Ingenio "Italia" a entrar en el goce de las franquicias instituidas en la Ley de Franquicias Agrarias, la sucales confieren, de acuerdo con el Art. 2o., Apartados (a) y (d), el derecho que se solicita,

RESUELVE:

Art. único:—Autorizar a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de Empresa Agrícola, dentro de los términos de la Ley y el Reglamento de la materia, y conformándose estrictamente al plano general, presupuesto y memoria descriptiva sometidos, al afecto, y que por la presente quedan aprobados, contruya en el Ingenio "Italia" las obras mencionadas anteriormente.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Febrero de 1919; años 75o. de la Independencia y 56o. de la Restauración.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones,

por C. C. BAUGHMAN

Lieutenant Commander. U. S. Navy.

For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

1. En vista de que la "SAN CRISTOBAL MINING COMPANY", cesionaria de la mina denominada "SAN FRANCISCO", cuya concesión otorgó el Poder Ejecutivo a nombre

del señor Francisco Díez en fecha 10 de Abril de 1900, se acogió, para los efectos de la explotación de dicha mina, a la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 y, por consecuencia, a su correspondiente Reglamento;

2. En vista de que la "SAN CRISTOBAL MINING COMPANY", faltando a los términos del Art. 22 del Reglamento de Minas, suspendió los trabajos de explotación de la mina "SAN FRANCISCO", durante un período mayor de un año, sin que mediara para ello autorización del Poder Ejecutivo ni caso de fuerza mayor debidamente justificado,

RESUELVE:

Art. único:—Declarar, como por la presente declara, caduca y sin valor ni efecto la concesión de mina denominada "SAN FRANCISCO", de la cual es cesionaria la "SAN CRISTOBAL MINING COMPANY".

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Marzo de 1919, años 76o. de Independencia y 56o. de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,
por C. C. BAUGHMAN,
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia Núm. 676.

Acta Núm. 336.

En Ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 25 del mes de Febrero de 1919, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor Gral. Especial, Encargado de la Contaduría Gral. de Hacien-

da y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de la Aduana de este puerto, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 del mes de Enero de este año y marcada con el número 2.

Vista la sentencia apelada;

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso;

Resultando: Que por vapor americano "Álgonquin", llegado a este puerto el día 23 del mes de Octubre de 1918, recibieron los señores Ricart & Co., del comercio de esta plaza, 3121 metros de tejido de algodón-tela para hamacas-el cual fué aforado por la Aduana bajo el párrafo 447a, de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, clasificándole como tejido de algodón de los llamados de tapicería o análogos.

Resultando: Que no conformes los importadores con el aforo impuesto elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, el cual por su sentencia de la fecha indicada, resolvió: acoger la protesta de los señores Ricart & Co. y ordenar que el referido tejido fuera aforado conforme lo indica el párrafo 440 de dicha Ley.

Resultando: Que no conforme con este fallo el Interventor de la Aduana de este puerto, interpuso formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

Considerando: Que la tela en cuestión, conocida con el nombre de tela para hamacas, había sido considerada por el Consejo Superior en sus sentencias números 62 y 91, de fechas 14 de Enero de 1911 y 23 de Mayo de 1911, respectivamente, como tela para tapicería; pero que con un nuevo examen se ha comprobado que dicha tela no puede ser considerada como tal, ni como análoga al tejido de tapicería, tanto por la aplicación de este tejido, cuanto por su estructura,

y por que conforme su definición, los tejidos de tapicería son hechos a mano, con fibras textiles, y los que por analogía son llamados también de tapicería, son aquellos que sirven para tapizar. (Diccionario de Webster-Tapestry y Diccionario Enciclopédico editado por Robert Hunter, A. M. F. G. S. and Prof. Charles Morris. Diccionario Enciclopédico de Elias Zerolo).

Considerando: Que al expresado tejido, sometida a la consideración del Consejo, no se le conoce otra aplicación sino parala confección de hamacas.

Considerando: Para mayor abundamiento, que el aforo impuesto a la tapicería, por crecido, indica que el legislador no ha querido referirse a tejidos ordinarios, sino a los verdaderos tejidos de tapicería y sus análogos, que entran por su valor intrínseco en la lista de los artículos de lujo.

Considerando: Que el tejido en cuestión es un tejido de algodón cruzado, previsto por el párrafo 440 y sus notas *segunda y tercera* de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud del párrafo citado.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Enero de este año, marcada con el número 2, y obrando en consecuencia dispone, que debe ordenar y ordena que la referida tela importada por los Sres. Ricart & Co., por vapor americano "Algonquin", en fecha 23 de Octubre de 1918, sea aforada para el pago de los derechos, conforme lo determina el párrafo 440 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, y sus notas *segunda y tercera*.

I por esta sentencia, a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

J. H. Edwards.

Los Consejeros:

M. de J. Camarena P.

J. Ramírez Bona.

El Secretario:

Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia Num. 65.

Expediente Num. 145.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintisiete dias del mes de

Agosto del año mil novecientos dieciocho, El Consejo de Aduanas compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; Tomas Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 58 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 12 de agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle", común de El Cercado los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes al señor Francisco Sita: 1 par pantalón algodón para hombre, 1 par pantaloncillo para hombre, 7 mts. listado alg. de 67 ctms., y 3 pañuelos de 79x73 ctms;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando; que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos,

RESUELVE:

A Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelacion, seis días después de notificada esta sentencia al interesado.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma,

El Presidente:
E. G. y García.

Los Consejeros:
Temás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 65.

Expediente N° 146.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 27 días del mes de Agosto del año 1918, el Consejo de Aduanas, compuesto por los

señores Emilio García i García Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 59 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 12 de Agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle," común de "El Cercado" los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a persona desconocida: 2-10 kilo efectos de hierro [2 cucharas], 2-10 kilo efectos de hojalata, 5 kilos sal común, y 1 kilo café en grano

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173 apartado 7, 174, impuso la pena de comiso a dichos efectos,

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

RESUELVE:

A.—Confirmar el comiso impuesto.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de rendida esta sentencia:

I, por esta sentencia, a cargo de apelación; así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; decla ra; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto, aquí re presentado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot. Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado: Que hace más o menos treintiocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habersele perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos.

Este terreno está cultivado de yerba Paez y frutos menores, mide más ó menos 35 tareas y colinda al Norte: con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur: con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este: con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrin Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad a veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado El Cdor de Hipot; Ezequiel A. Peralta.—Ynscrpion y multa \$ 3,00.

Certifico la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 60 y 61. F. 19.

El Cdor. de Hipot,

Ezequiel A. Peralta.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días el mes de Noviembre del mil novecientos diezciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años poseé pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARNETAS TAREAS, cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario lejítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser interrumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor. de Hipot.—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.
AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha veintisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

"Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. - § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramirez y Felix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de

eicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andrés Monelús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramírez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(19F.)

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altigracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 15 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Orden Ejecutiva N° 271 aprobando la lista de personas con derecho á recibir pensión ó dotación.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002994

A.1919 V.0 N.2994

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV

SANTO DOMINGO, MARZO 15 DEL 1919

Núm. 2994

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 271.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and in accordance with the Pension Act of July 3, 1909, or with a special or regular authorization from the Dominican Congress prior to January 1, 1916, or in accordance with authorization of the Military Government hitherto granted, the following persons are declared entitled to receive the sum per month set opposite their respective names, from the National Treasury, under Article 149 of the Ley de Presupuesto de 1919, as a pension or a dotation.

2. The payment of any pension or dotation may be suspended if at time evidence is obtained that the pension is not within the terms of law.

3. All pensions and dotations shall be paid in advance for each period of three months: payments to be made during the months of January, April, July and October. Should any individual receiving a pension or dotation die during a period for which payment has been made, the proportion of the amount so paid for the period from date of death to the date to which payment has been made, shall be considered as an allowance to cover funeral expenses. Irrespective of what this amount may be, no additional allowance for funeral expenses will be granted.

4. Names corresponding to Article 149 are as per attached list.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

12 March, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 271.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 3 de Julio de 1909, ó con autorizaciones especiales ó regulares del Congreso Dominicano anteriores al 1 de Enero de 1916, ó de acuerdo con autorizaciones dadas por el Gobierno Militar se declaran las siguientes personas con derecho á percibir mensualmente del Tesoro Nacional, la suma que aparece al frente de sus respectivos nombres, con cargo, al Art. 149 de la Ley de Presupuestos de 1919 como una dotación ó pensión.

2. El pago de cualquier pensión ó dotación podrá ser suspendido si en cualquiera época se obtiene evidencia de que la pensión ó dotación no está dentro de los términos de la Ley.

3. Todas las pensiones i dotaciones serán pagadas por adelantado por períodos de tres meses i los pagos se harán durante los meses de Enero, Abril, Julio i Octubre. En caso de muerte de cualquier individuo que reciba una pensión ó dotación en el curso del período ya pagado, la proporción que corresponda al exceso pagado se considerará como una asignación para cubrir los gastos de entierro. Aparte de lo que esta suma puede ser no se darán asignaciones adicionales para gastos de entierro.

4. Los nombres que corresponden al Artículo 149, son los de la lista adjunta.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 12 de 1919.

DOTACIONES

Santo Domingo.

Abreu, Leonidas	15.	180.
Mises, José Eloi	25.	300.

San Pedro de Macoris.

Guzman, Ciprian	15.	180.
-----------------	-----	------

Puerto Plata.

Julio Lluberes	20.	240.
----------------	-----	------

PENSIONES

Santo Domingo.

A

1	Abreu, Isabel Rodríguez Vda.	15.	180.
2	Abreu hijo, Pedro	15.	180.
3	Acevedo, Dolores Morel Vda.	15.	180.
4	Acevedo, Altagracia	15.	180.
5	Adon, Vda. de Marcos	15.	180.
6	Adon, Vda. de Luciano (Maria Hernández)	15.	180.
7	Aguiar, Josefa Chalas Vda.	15.	180.
8	Aguiar, Eugenia	15.	180.
9	Albert, José María	20.	240.
10	Alies, Dolores i Encarnación	15.	180.
11	Alvarez, Braulio	20.	240.
12	Alvarez, Altagracia	15.	180.
13	Alvarez, Matilde de Jesús Vda. Juan de la Cruz	15.	180.
14	Alvarez, Petronila Polanco Vda.	15.	180.
15	Alfonseca, Isabel	15.	180.
16	Amaro, Dionisio	15.	180.
17	Amiama, Hermojenes Blandino Vda.	15.	180.
18	Andujar, María Fca. del Rosario	15.	180.
19	Andujar, José D.	20.	240.
20	Aponte, Bernardina	15.	180.
21	Arias,, Andrea Avelina	15.	180.
22	Arias, Olimpia	15.	180.
23	Arredondo, Virginia Lluberes Vda.	15.	180.
24	Araujo, Eugenia i Rosario	15.	180.
25	Ariza, Francisco X.	20.	240.
26	Arvelo García, Jesús M.	15.	180.
27	Aybar, Brígida Rodríguez Vda.	15.	180.
28	Aybar, Vda. de Federico	15.	180.
29	Aybar, Rafaela O.	15.	180.
30	Aybar Vda. Villalón, María	15.	180.

B

31	Baez, Vda. de Francisco	15.	180.
32	Baez, Altagracia	15.	180.
33	Baez, Eduviges i María	15.	180.
34	Baez, José Ramón	15.	180.
35	Ballista, Catalina	15.	180.
36	Barrera, Adela	15.	180.
37	Bass, Hijas de Juan (Belen i Rita)	15.	180.
38	Bastardo, Rosalía V. Vda.	15.	180.

39 Batista, Manuel M.	20.	240.
40 Bautista, Mercedes Rondon Vda.	15.	180.
41 Benlis, Hijas de Julian	15.	180.
42 Benliza, Alta gracia	15.	180.
43 Betances, Francisca	15.	180.
44 Betances, Mercedes	15.	180.
45 Bermudez Vda. Ramirez, Juana	15.	180.
46 Bernier, Mercedes Montañó Vda.	15.	180.
47 Billini, Ramona i Matilde	15.	180.
48 Billini, Elisa	15.	180.
49 Billini, Vda. Ex-Presidente Gregorio	50.	600.
50 Blanco, Isabel Julia	15.	180.
51 Blonda, Ml. de Jesús.	20.	240.
52 Bobadilla, Adela Cruz	15.	180.
53 Bobadilla i Abreu, Emilio	15.	180.
54 Bobadilla, Rosa M. C.	15.	180.
55 Bobeá, Mercedes	15.	180.
56 Bonilla, Virginia	15.	180.
57 Brasobán, María de la C.	15.	180.

C

58 Cabral, Amelia	15.	180.
59 Cabral, Isabel Billini Vda.	15.	180.
60 Cabral, Dilia F. Vda.	15.	180.
61 Cabelo, Antonina J. Vda.	15.	180.
62 Cáceres, Bárbara	15.	180.
63 Chanlatte de Linares, María	15.	180.
64 Champol, José M.	20.	240.
65 Chalas Vda. Lara, Manuela	15.	180.
66 Chanlatte, Mercedes	15.	180.
67 Chalas, Porfiria	15.	180.
68 Calero, Dolores A.	15.	180.
69 Camarón, Divinidad i Gloria	15.	180.
70 Camarena, Manuela	15.	180.
71 Caminero, Josefa	15.	180.
72 Caminero, Modesta	15.	180.
73 Caminero, Manuela	15.	180.
74 Campusano, María Eduvigés	15.	180.
75 Carbonell, Carlos M.	20.	240.
76 Carbonell, Manuel	20.	240.
77 Carrié, Encarnación	15.	180.
78 Carrasco Vda. Castro, Mercedes	15.	180.
79 Carvajal Vda. Santana, Ceja	15.	180.
80 Carvajal, Eduardo	15.	180.
81 Castillo, M. S. Ibarra	15.	180.

82	Castillo, Daniel	20.	240.
83	Castillo Reyes, Juan	20.	240.
84	Castillo, Josefa Yepes Vda.	15.	180.
85	Castro, Hijas de Gerónimo	15.	180.
86	Castro, Vda. de José Santiago	15.	180.
87	Castro Vda. Cestero, Dolores	15.	180.
88	Castro, Encarnación Velasquez Vda.	15.	180.
89	Castro, Andrea	15.	180.
90	Cepeda, Petronila M. Vda.	15.	180.
91	Cepeda, Altagracia	15.	180.
92	Cerón, Romualdo	20.	240.
93	Concha, María Luisa de la	15.	180.
94	Concha, Rosario de la	15.	180.
95	Contin, Amelia Rueda Vda.	15.	180.
96	Contin, María de los Remedios	15.	180.
97	Contin, Natalia, Isabel i Ramona	15.	180.
98	Contreras, Martina Cruzado Vda.	15.	180.
99	Cordero, Juana Pachano Vda.	15.	180.
100	Corso, Clotilde	15.	180.
101	Cruzado, María A. Vda.	15.	180.

D

102	Damirón, Ismenia	15.	180.
103	Delmonte Echavarría, Mercedes	15.	180.
104	Delgado Yepes, Hijas de Juan de la Cruz (Altagracia, Bernardina i Hortensia)	15.	180.
105	Delfin, Angela Valdes Vda.	15.	180.
106	Díaz, Belen	15.	180.
107	Díaz, Matilde Peguero Vda.	15.	180.
108	Díaz, Leonor	15.	180.
109	Díaz, Amancio	15.	180.
110	Díaz, Amesta Ismael Vda.	15.	180.
111	Díaz, Simeon	15.	180.
112	Díaz, Antonio	15.	180.
113	Díaz, Petronila	15.	180.
114	Donato, Ramon	20.	240.
115	Dum, Teodoro	15.	180.
116	Dujarric, Hijas de Luis F.	15.	180.
117	Duran, María Antonia	15.	180.
118	Duvergé, Daniel	15.	180.

E

119	Echavarría, Hijas de Basilio	15.	180.
120	Echavarría, María Aristy Vda.	15.	180.
121	Escarrañán, José Agustín	20.	240.

122	Espertin, María Luisa	15.	180.
123	Espertin, Dolores Perez Vda. Hilario	15.	180.
124	Espertin, Hijas de Zoilo (Rosario i Ana)	15.	180.
125	Etanislao, Ana Lopez Martínez Vda.	15.	180.

F

126	Fafá, Hijas legítimas de Juan Ciriaco	15.	180.
127	Fajardo, Teresa	15.	180.
128	Fajardo, Petronila E. Vda.	15.	180.
129	Fajardo, Baldomera M. Vda.	15.	180.
130	Fajardo, Felicia	15.	180.
131	Fajardo, Manuel	15.	180.
132	Fanduiz, Marcos	15.	180.
133	Felix, Luis	15.	180.
134	Feliz, Candelaria Ferreras Vda.	15.	180.
135	Felix, Hipólita Lajara Vda.	15.	180.
136	Ferrer, Aristides	15.	180.
137	Ferrer, Mercedes	15.	180.
138	Fernandez Vda. Pujols, Ana	15.	180.
139	Figueredo, María Elena	15.	180.
140	Figueroa, Carmen	15.	180.
141	Figueredo, Altagracia	15.	180.
142	Florentino, Leon	20.	240.
143	Frias, Hilaria de	15.	180.
144	Frias, Felix María	20.	240.
145	Francisco, Margarita	15.	180.

G

146	García, Vda. de José Gabriel	100.	1200.
147	García, Hijas de Moises	15.	180.
148	García, María del Carmen	15.	180.
149	García, Albejana	15.	180.
150	García, María Asunción Vda.	15.	180.
151	García, Victoria	15.	180.
152	García Vda. Torres, Carmen	15.	180.
153	Garrido, Elisa Cestero Vda.	15.	180.
154	Gatón, Algecira	15.	180.
155	Galicia i Bona, Carmen	15.	180.
156	Galicia, Hija de Martín	15.	180.
157	Gautreau, Carmeh Franco	15.	180.
158	Gautreau, Eduardo	15.	180.
159	Gautreau i Guirado, Carolina	15.	180.
160	Garrido, Hermanas	15.	180.
161	Gazán, Asia i Edelmira	15.	180.
162	Girón, Hijos de Martín	15.	180.
163	Glass, Mercedes Rueda Vda.	15.	180.

164 Gneco, Emilia	15.	180.
165 Gomez, Altagracia	15.	180.
166 Gonzalez, Hijos de Benito	15.	180.
167 Gonzales, Vda. de Juan	15.	180.
168 Gonzalez, Enriqueta	15.	180.
169 Gonzales Vda. Carrasco, Felipa	15.	180.
170 Gonzales Ruiz, Ramón	15.	180.
171 Gonzalez Vda. Mejía, Magdalena	15.	180.
172 Gonzalez, Altagracia	15.	180.
173 Gonzalez Sterling, Hijas de Rafael (Ramona i Juan Francisca)	15.	180.
174 Gonzalez, Trinidad i Avelina	15.	180.
175 Gonzalez, Santiago	20.	240.
176 Gonzales Martinez, Manuel	20.	240.
177 Granda, Carlíxta Lebrón Vda.	15.	180.
178 Gros, Jacinto	20.	240.
179 Gros, José	20.	240.
180 Gros, Hijas de Juan (Dionisia i Juan María	15.	180.
181 Guerrero, Hijos de Manuel	15.	180.
182 Guerrero, Enriqueta	15.	180.
183 Guerrero Vda. Castillo, Elvira	15.	180.
184 Guillermo, Vda. Ex-Presidente Cesareo	50.	600.
185 Guílamo, Ercilia, Rosa i Julia	15.	180.
186 Guirado, Georgina	15.	180.
187 Guilhoux, Carmen J. Vda.	15.	180.
188 Guzman, Ramona Mercedes	15.	180.

H

189 Herrera Vda. Henríquez, Aurelia	15.	180.
190 Herrera, Felipa Matos Vda.	15.	180.
191 Herrera, Balvina F. Vda.	15.	180.
192 Heraso, Flora	15.	180.
193 Herrero, Catalina Albons Vda.	15.	180.
194 Heredia, Beatriz i Mercedes	15.	180.
195 Hernández, Pedro Pablo	20.	240.
196 Henríquez, José de la Cruz	20.	240.
197 Henríquez Valois, Miguel	15.	180.
198 Henríquez i Marty, Emilia	15.	180.
199 Hidalgo, Felipe Neri	20.	240.
200 Hungría, Matilde Franco Vda.	15.	180.

J

201 Jansen, Hijas de Juan Enriquez (Celina Mercedes, Altagracia i Josefa)	15.	180.
202 Jiménez Gomez, Francisco	15.	180.

203 Jimenez, María J. Silverio Vda.	15.	180.
204 Jimenez, María M. de Jesús Vda.	15.	180.

K

205 Kermes Vda. Mota, Braulia	15.	180.
-------------------------------	-----	------

L

206 Lámerica, Francisca	15.	180.
207 Lamarche, Leopoldo	15.	180.
208 Lajara, Hijas de Perfecto, (Ana i Fidelina)	15.	180.
209 Laci, Felipa	15.	180.
210 Lapuente, Isabel	15.	180.
211 Lauçer, Dolores i Severa	15.	180.
212 Llaverías, Vda. F. T.	15.	180.
213 Ledesma, Tomasa	15.	180.
214 Leiba, Amelia Marchena Vda.	15.	180.
215 Legreaux, Felicita	15.	180.
216 Lopez, Mercedes	15.	180.
217 Lopez, Ana	15.	180.
218 Lucia, Petronila Tavarez Vda.	15.	180.
219 Lugo, Felipa	15.	180.
220 Luna Cabral, Mercedes	15.	180.
221 Luna, Isabel de	15.	180.
222 Luna, Dolores i Olimpia	15.	180.
223 Luperon, José Victor	15.	180.
224 Lustrino, Saturnina, Ma. de Js. Antonia i Valeriana	15.	180.

M

225 Martínez, Hijas de Eugenio	15.	180.
226 Martínez, Bobea José	15.	180.
227 Martínez, Idelfonso	20.	240.
228 Martínez Vda. Sánchez, Natalia	15.	180.
229 Martínez, Carmen	15.	180.
230 Martínez Quirós, Evangelista	15.	180.
231 Martínez i Diaz, Barbara	15.	180.
232 Martínez, Hijas de Pantaleón (Isabel, Rosa Julia, Emma i demás hermanas)	15.	180.
233 Martínez, Hijas de Gregorio (Sención i Gregorio)	15.	180.
234 Martínez Quesada, Hijas de Francisco	15.	180.
235 Marchena Vda. Cohen, Emilia	15.	180.
236 Marchena, Rebeca	15.	180.
237 Machado, Jacoba	15.	180.
238 Machuca, Marcos	20.	240.
239 Maceo, Eximena	15.	180.

240	Magá, Leonor Marquez Vda.	15.	180.
241	Mallol, Delia	15.	180.
242	Mallol Vda. Morel, Adelina	15.	180.
243	Mata Gatón, Juana de	15.	180.
244	Matos, Mercedes B.	15.	180.
245	Mato, María	15.	180.
246	Mascano, Baudilia	15.	180.
247	Mascano, Josefa A.	15.	180.
248	Marty, Josefa	15.	180.
249	Martínez, Genaro	20.	240.
250	Martínez, Sunirda	15.	180.
251	Martínez-Sardá, Elisa	15.	180.
252	Martínez, Lucas Evangelista	20.	240.
253	Mazara, Altagracia	15.	180.
254	Mena, Juana Encarnación Vda.	15.	180.
255	Mena, Ana i Rosa de	15.	180.
256	Mena, Emilia	15.	180.
257	Mendez, Socoro	15.	180.
258	Medrano, Felipa i Anastasia	15.	180.
259	Medina Vda. Castro, Rafaela	15.	180.
260	Mejía Cotes, Julia	15.	180.
261	Mejía, Dolores	15.	180.
262	Melenciano, Gregoria de Pauda Vda.	15.	180.
263	Mella Benzo, Hermanas	15.	180.
264	Mella i Mella, Hija de	15.	180.
265	Mella, Natalia Elija	15.	180.
266	Mella, Toribio	15.	180.
267	Mella hijo, Ramón	15.	180.
268	Mercedes Vda. Rodriguez, Josefa	15.	180.
269	Mercedes, Juana, Rosa, Jacinta i Ramona	15.	180.
270	Mercedes, Jacinto	20.	240.
271	Meriño, José María	20.	240.
272	Meriño, Nicolasa	15.	180.
273	Meriño Soto, María B.	15.	180.
274	Miranda, Simón	20.	240.
275	Miseses, José Dolores	20.	240.
276	Miseses Jerez, Maria de Js. Vda.	15.	180.
277	Museses, Mercedes Ariza Vda.	15.	180.
278	Museses, Antonio	20.	240.
279	Molina, Mercedes	15.	180.
280	Molina Vda. Velasquez, Juana	15.	180.
281	Molina T., Altagracia	15.	180.
282	Monclus Vda. Pereyra, Josefa	15.	180.
283	Montaño, Enrique	20.	240.
284	Montaño, Carmen Betances Vda.	15.	180.

285	Montalambert, Antonia	15.	180.
286	Montás, Rosalía	15.	180.
287	Montás, Hijas de Bernardo (Luisa, Altagracia i Mercedes)	15.	180.
288	Morcelo, Hijas de Domingo	15.	180.
289	Moreno Durocher, Carlota	15.	180.
290	Moreno, Mercedes Rosis Vda.	15.	180.
291	Moreno, Josefa C. Vda.	15.	180.
292	Montolio, Hijas de Joaquín	15.	180.
293	Moscoso, Esteban	15.	180.
294	Moya, Vda. Casimiro N. de	15.	180.

N

295	Natera, Teresa	15.	180.
296	Navarro, Vda. de Leopoldo	15.	180.
297	Nerac, Rachel Geraldino Vda.	15.	180.
298	Nolasco, Paula Miranda Vda.	15.	180.
299	Nolasco, Felícita	15.	180.
300	Núñez, Benigno	20.	240.
301	Núñez, Eugenia	15.	180.
302	Núñez Perez, Marcelina	15.	180.

O

303	Objío, Hijas de Florencio (Isaura, Ozema i Amancia)	15.	180.
304	Objío, Agueda	15.	180.
305	Olmos, María Paz Tamari Vda.	15.	180.
306	Ortega, Francisca Antonia	15.	180.
307	Ortega, Hijas de Miguel (Juana i Rafaela)	15.	180.
308	Ortíz, Pedro	20.	240.
309	Otero, Silveria D. de	15.	180.
310	Ortega Vda. Bugueiro, Lucila	15.	180.
311	Oviedo, María del Carmen	15.	180.
312	Ozuna, Dorotea	15.	180.

P

313	Paez, Carmen	15.	180.
314	Paix, Hijas de Fernando la	15.	180.
315	Padua, Luisa, Agueda, Lorenza i Altagracia	15.	180.
316	Parahoi, Escolastica	15.	180.
317	Parahoi, Tomasa	15.	180.
318	Parahoi, Hija de Carlos (Rafaela)	15.	180.
319	Parreño, Hijas de Geraldo	15.	180.
320	Palacio, Felipe	15.	180.
321	Pelaez Vda. Suberbí, Mercedes	15.	180.
322	Pellerano, Catalina Corso Vda.	15.	180.

323 Peguero, María de Js.	15.	180.
324 Peguero, Gabriel	15.	180.
325 Peguero Vda. Gonzalez, Carmen	15.	180.
326 Pensón, Vda. de Cesar Nicolas	15.	180.
327 Peña, Mercedes	15.	180.
328 Pelaez, Juan E.	15.	180.
329 Perdomo, Hijas de Angel	15.	180.
330 Perdomo, Ana Talavera	15.	180.
331 Pereyra, Hijas de Manuel (Altagracia i Balbina)	15.	180.
332 Pereyra, Isabel Emilia	15.	180.
333 Pereyra, Eusebia i Josefa	15.	180.
334 Pereyra Vda. Mieses, Ramona	15.	180.
335 Peynado, Eloisa i Rosalía	15.	180.
336 Perez Vda. Matías, Micaela	15.	180.
337 Perez, Josefa Matos Vda.	15.	180.
338 Perez de Royg, Dolores	15.	180.
339 Perez, Altagracia Victorino Vda.	15.	180.
340 Perez, Nicolasa	15.	180.
341 Perez Ramirez, Ana T.	15.	180.
342 Perez, Isabel	15.	180.
343 Perez Chavez, Francisco i José Dolores	15.	180.
344 Perez, Mercedes Ferrer i Nolasco Vda.	15.	180.
345 Perez, María Isabel	15.	180.
346 Peynado, Manuela P. Vda.	15.	180.
347 Pichardo, Laura Sanchez Vda.	15.	180.
348 Pichardo, María de Regla Vda.	15.	180.
349 Pichardo, Juan	20.	240.
350 Pina, Hijas de Pedro Alejandrino (Dolores, Mercedes, Gabriel i Manuel de Js.)	15.	180.
351 Pina, Luisa E. Vda.	15.	180.
352 Pina, José A.	15.	180.
353 Pimentel, Altagracia	15.	180.
354 Pimentel, Carmelita	15.	180.
355 Pimentel, Fidelina	15.	180.
356 Pimentel i Perelló, Antera	15.	180.
357 Pimentel, Juana Nina Vda.	15.	180.
358 Piñeyro, Hijas, de Juan Nicolás	15.	180.
359 Polanco Vda. del Monte, Aimé	15.	180.
360 Polanco, María Sabino Vda.	15.	180.
361 Pontier, Salomé	15.	180.
362 Pontier, Rosario i Eugenia	15.	180.
363 Prado, Ana	15.	180.
364 Puello, Inés	15.	180.
365 Puello, Francisco Bautista	20.	240.

366	Puello Ortega, Mercedes	15.	180.
367	Puello, Eustquio	15.	180.
368	Puello, Clementina	15.	180.
369	Puello, Manuel	20.	240.
370	Pujol, Hijos de Silvano	15.	180.
371	Pumarol, Juana	15.	180.

R

372	Ramírez, Vda. de Luis	15.	180.
373	Ramírez Mella, Altagracia	15.	180.
374	Ramírez, Juana	15.	180.
375	Ramírez, Bernabela, Vda. de Juan M.	15.	180.
376	Ramírez, Rosa Gonzalez Vda.	15.	180.
377	Ramírez, Rafaela Meriño	15.	180.
378	Read, Josefa	15.	180.
379	Rivera, Cayetano	20.	240.
380	Rivera, Fidelia	15.	180.
381	Rodríguez, Vda. de Pedro	15.	180.
382	Rodríguez, Arabela Stubbs Vda.	15.	180.
383	Rodríguez Objío, Hijas de (Josefina, Rita i María)	15.	180.
384	Rodríguez, Petronila	15.	180.
385	Rodríguez, Mercedes, Clotilde i Rosa	15.	180.
386	Rodríguez, Mercedes Gonzalez Vda.	15.	180.
387	Rodríguez Vda. Alemar, Rosario	15.	180.
388	Rodríguez, María Francisca	15.	180.
389	Rojas Vda. Mendez, Encarnación	15.	180.
390	Rojas, Hipólita	15.	180.
391	Rojas, Altagracia Mena Vda.	15.	180.
392	Rosas, Fernando	15.	180.
393	Rosas, Manuel Emilio	15.	180.
394	Rosario, Lucía del	15.	180.
395	Rosa, Leon de la Rosa	15.	180.
396	Ruiz, Dolores	15.	180.
397	Ruiz, Isabel María	15.	180.
398	Ruiz, Petronila	15.	180.
399	Ruiz, Wenceslao	20.	240.
400	Rufino, Celedonio Frontar Vda.	15.	180.

S

401	Saldaña, Tomasa	15.	180.
402	Saldaña, Enriqueta, Vda. José A.	15.	180.
403	Saldaña, J. del C.	20.	240.
404	Salado, Encarnación Aminta	15.	180.
405	Salazar, Juan María	20.	240.

406	Salazar, Manuel	15.	180.
407	Sanabia, Francisco	20.	240.
408	Sanabia, Gertrudis Ortiz Vda.	15.	180.
409	Saint Marc, Aurelina Baez	15.	180.
410	Sanchez Vda. Puella, Mercedes	15.	180.
411	Sanchez, Leoncia	15.	180.
412	Sanchez, Gregoria	15.	180.
413	Sanchez, Hijas de Juan P.	15.	180.
414	Sanchez, Josefa Micaela Vda.	15.	180.
415	Sanchez, Petronila A.	15.	180.
416	Sanchez, Clotilde S. Vda.	15.	180.
417	Sánchez Carrera, Esigenia A. Vda.	15.	180.
418	Sanchez Miranda, Ana	15.	180.
419	Sandoval, Genara G. Vda.	15.	180.
420	Santiago, Simona	15.	180.
421	Sardá i Patin, Teresa i Josefa	15.	180.
422	Saviñón, Juanita	15.	180.
423	Saviñón Sardá, Isolina	15.	180.
424	Sepulveda, Belen Matos Vda.	15.	180.
425	Sepulveda, Hijas de Rafael (Concepción i Josefa)	15.	180.
426	Silfa, Timoteo	20.	240.
427	Silva, Quiteria Valdes Vda.	15.	180.
428	Simonó, Hijas de Gabino	15.	180.
429	Soto, Manuel de Js.	20.	240.
430	Soto, María Manuela	15.	180.
431	Soler, Hijas de Pantaleón	15.	180.
432	Solis, Bernarda Sandalia Vda.	15.	180.
433	Sosa Vda. Acevedo, Francisca	15.	180.
434	Suazo, Altigracia	15.	180.
435	Suazo Vda. Gonzalez, Dolores	15.	180.
436	Suazo, Aniceta	15.	180.
437	Suberbí, Hijas de Miguel	15.	180.
438	Suberbí, Dolores Brea	15.	180.
439	Suncar Vda. García, Rosario	15.	180.
440	Suncar, Mercedes Echavarría Vda.	15.	180.
441	Suncar, Altigracia	15.	180.
442	Sterling, Juan P.	20.	240.

T

443	Tejeda, Leona Peña Vda.	15.	180.
444	Tejeda, Manuel de Jesus	20.	240.
445	Tejeda, Amada	15.	180.
446	Tejeda, Rafael	20.	240.
447	Tellería, Juana	15.	180.

448 Troncoso Vda. Robles, Andrea	15.	180.
449 Troncoso, Asunción	15.	180.

U

450 Ubaldo, Manuela Durocher Vda.	15.	180.
451 Ureña, Altagracia i Raquel	15.	180.
452 Ureña, Mercedes i Altagracia	15.	180.
453 Utarte, José	20.	240.

V

454 Valdés Vda. Suazo, Isabel	15.	180.
455 Valencia, María Teresa	15.	180.
456 Valera, Juana Zamora	15.	180.
457 Valverde, Isabel	15.	180.
458 Valverde, Rafael Aguilar	20.	240.
459 Vallejo Vda. Figueroa, Mercedes	15.	180.
460 Vallejo Vda. Mella, Josefa	15.	180.
461 Vasquez, Juana Ma. Vda.	15.	180.
462 Vasquez, Carmen Paulino Vda.	15.	180.
463 Vasquez, Alberto	15.	180.
464 Vargas i Muñoz, Altagracia	15.	180.
465 Vargas P. Hijas de Juan de (Andrea Fermina, Modesta i María de Js. Eufemia)	15.	180.
466 Veloz, Juan M.	20.	240.
467 Vidal Vda. Mueses, María Fca.	15.	180.
468 Villaldea, Isabel Peguero Vda.	15.	180.
469 Villanueva, Emma Lopez	15.	180.
470 Villega, Elisa Martínez	15.	180.
471 Villeta, Juan Pedro	15.	180.
472 Vicioso, Altagracia B. Vda.	15.	180.
473 Vidal, Minelvina	15.	180.
474 Vitini, Romualdo	20.	240.

Y

475 Yepes de Henriquez, Ana Teresa	15.	180.
476 Yepes, Hija de Jaime (Rosa)	15.	180.
477 Yepes, Altagracia	15.	180.

Z

478 Zapata, Plajerio	20.	240.
479 Zayas, Rosa Ruiz Vda.	15.	180.

A

480 Alburquerque, María A. (Monte Plata)	15.	180.
--	-----	------

Santiago.

481 Abreu, Esther Nuñez Vda.	15.	180.
------------------------------	-----	------

482 ,Abreu, Martina Cruz Vda.	15.	180.
483 Abreu, María Prudencia Vda.	15.	180.
484 Abreu, Antonio	15.	180.
485 Acevedo Vda. Llentis, Paula	15.	180.
486 Adames, Francisco	15.	180.
487 Alix Vda. Goico, Agripina	15.	180.
488 Alvarez, Francisca Toribio Vda.	15.	180.
489 Amarante, Benito	20.	240.
490 Amarante, María Dolores Vda.	15.	180.
491 Amarante, Carmen Valverde Vda.	15.	180.
492 Aquino, Ramón	20.	240.
493 Arias, Leopoldo	20.	240.
494 Arias, José Antonio	20.	240.
495 Aracena, Hijas de Francisco	15.	180.
496 Aybar, Ramón	15.	180.
497 Aybar, Lucía de Jesús	15.	180.
498 Batista, Tomasina Vda.	15.	180.
499 Cabrera, Vda. Eliseo	15.	180.
500 Camejo Vda. Valcarcel, Ramon	15.	180.
501 Castillo, Juan Antonio	20.	240.
502 Castillo, Luisa	15.	180.
503 Castellanos, Luisa i Dolores	15.	180.
504 Castro, Altagracia	15.	180.
505 Castro, Agustin	20.	240.
506 Castro, María Rey Vda.	15.	180.
507 Cerda, Ramona, Petronila, Julia, Enemencia, María, Agustina i Javiela	15.	180.
508 Collado, José Antonio	20.	240.
509 Collado, Cayetano	20.	240.
510 Contin, Petronila Vda. José	15.	180.
511 Cosme, Ramona	15.	180.
512 Cornier, Juan	15.	180.
513 Corniel, Francisco	20.	240.
514 Chalas, Pertonila Tavarez Vda.	15.	180.
515 Crisóstomo, Matias	20.	240.
516 Cruz, Anselma de la	15.	180.
517 Cruz, Sebastian	20.	240.
518 Cruz, Gerónimo	20.	240.
519 Curiel, Felícita Bernal Vda.	15.	180.
520 Deber, Adelina	15.	180.
521 Diaz, Ramón	20.	240.
522 Dominguez, Emilio	15.	180.
523 Dominguez Vda. Franco, Guadalupe	15.	180.
524 Duvergé, Eduvijos	15.	180.

525	Espailat, Vda. Ex-Presidente Ulises	50.	600.
526	Espailat, Hijos de Pedro Ignacio	15.	180.
527	Espailat Vda. Bermudez, Rosa	15.	180.
528	Espailat, Gumersinda D. Vda.	15.	180.
529	Esteves, Ramón	20.	240.
530	Estrella, José Joaquín	20.	240.
531	Estrella, Elías	15.	180.
532	Fernandez, J. M.	20.	240.
533	Franco, Rosa, Lucila i Mercedes	15.	180.
534	Frias, Pedro Antonio	20.	240.
535	García, Matilde Ciriaco Vda.	15.	180.
536	García, Julian	20.	240.
537	Genao i Rodriguez, José de la Cruz	15.	180.
538	Gil, María de los Angeles	15.	180.
539	Gomez, Teodoro	20.	240.
540	Gomez, Francisco A.	15.	180.
541	Gomez, Teresa de Js.	15.	180.
542	Gonzalez, Matilde V. Vda.	15.	180.
543	Gonzalez, Felix	20.	240.
544	Guzman, Huérfanas	15.	180.
545	Guzman Vda. Malagón, Jesus	15.	180.
546	Guzman i Espailat, Angela	15.	180.
547	Grullón, José (a) Lima	20.	240.
548	Hernandez, Petronila	15.	180.
549	Hernandez, Eleonora	15.	180.
550	Herrera, Josefa	15.	180.
551	Hungria, José Nicolas	20.	240.
552	Infante, Olaya Viñas Vda.	15.	180.
553	Jimenez, Ana Rodríguez Vda.	15.	180.
554	Leon Vda. Diaz, Olimpia de	15.	180.
555	Lopez, Isabel Cespedes Vda.	15.	180.
556	Lopez, Hija del General	15.	180.
557	Lopez, Lorenza Suarez Vda.	15.	180.
558	Lora, Hijas de Macario	15.	180.
559	Lora, Matilde de	15.	180.
560	Lozano, Luisa R. Vda.	15.	180.
561	Liz, José	20.	240.
562	Luciano, Bernabela	15.	180.
563	Marcano, Segundo	20.	240.
564	Marrero, Cristóbal	20.	240.
565	Mirtil, Feneliz	20.	240.
566	Mencías, José Ma.	20.	240.
567	Morel, Hija de José María	15.	180.

568 Morel, Francisca	15.	180.
569 Morillo, Baltasara F.	15.	180.
570 Mota, Isaias Silverio	20.	240.
571 Negrete, Vda. Rosendo	15.	180.
572 Nolasco, Manuel	20.	240.
573 Nuesí, María Salomé	15.	180.
574 Núñez, Lorenzo	20.	240.
575 Núñez, Manuel	20.	240.
576 Núñez, Carolina	15.	180.
577 Núñez, María de Jesús	15.	180.
578 Olivo, Amelia	15.	180.
579 Pacheco, Feliciano Marcelina Vda.	15.	180.
580 Pacheco, José del Carmen	20.	240.
581 Paulino, Juana F.	15.	180.
582 Peña, Encarnación i Juana Evangelista	15.	180.
583 Pepin, Agustín	20.	240.
584 Perpiñan, Enrique	15.	180.
585 Perelló Vda. Pellerano, Julia	15.	180.
586 Perez, Juan	20.	240.
587 Perez, Felipe	20.	240.
588. Petitón, Eufrosina i Mercedes	15.	180.
589 Piantin, José Florencio	20.	240.
590 Pimentel, Hija de Gollito (Eusebia)	15.	180.
591 Pichardo, Hijas de Domingo Daniel (Carolina, Cristina, Emilia, Aurelia i Bertilia)	15.	180.
592 Pichardo, Felicita Alva Vda.	15.	180.
593 Pichardo, Adela Castellanos Vda.	15.	180.
594 Pichardo, Domingo R.	20.	240.
595 Pichardo, Rodolfo	20.	240.
596 Pichardo, Jose María	20.	240.
597 Pichardo, Lorenza	15.	180.
598 Polanco, Gregorio	20.	240.
599 Reyes, Carlos	20.	240.
600 Reyna, Agustín	20.	240.
601 Reinoso, Hijas de Nicolás	15.	180.
602 Reynoso, Hija de Joaquín (Carmen)	15.	180.
603 Rivas Vda. Sanchez, Altigracia	15.	180.
604 Rivas Vda., Gregorio	15.	180.
605 Rodríguez, Clotilde G. Vda.	15.	180.
606 Rodríguez, Bartolo	20.	240.
607 Rodríguez, Carmen R. Vda.	15.	180.
608 Rodríguez, Hijas de Domingo Antonio	15.	180.
609 Rodríguez, Hija de Santiago	15.	180.
610 Rodríguez, Secundino	20.	240.

611 Rodríguez, Vda. Jacobo (Eduviges)	15.	180.
612 Rodríguez, José de los Santos	20.	240.
613 Rodríguez, Eulogia García Vda.	15.	180.
614 Rodríguez, Ramón Antonio	20.	240.
615 Rosa, Agustín de la	20.	240.
616 Rosa, José de la	20.	240.
617 Rosario, Angel del	20.	240.
618 Rosario, Juan del	20.	240.
619 Rosario, Agustín del	20.	240.
620 Rotestan, Esteban Rafael	20.	240.
621 Rubio, Jacobo	20.	240.
622 Salado, Juan	15.	180.
623 Salazar, Mercedes	15.	180.
624 Santo, Tomas	20.	240.
625 Saviñón, Juan Ramón	20.	240.
626 Sosa, Rufino	20.	240.
627 Suriel, Agustín Valerio	20.	240.
628 Tavarez, Remijio	20.	240.
629 Tavarez, Vicente	20.	240.
630 Tavarez, Ramón	20.	240.
631 Tejeda, Hijas de Manuel (Babita i Aurelia)	15.	180.
632 Tineo, Juan Francisco	20.	240.
633 Tolentino, Hijas de Andrés	15.	180.
634 Torres Victorino (Las Charcas)	20.	240.
635 Torres, Victoriano (S. José de las Matas)	20.	240.
636 Torres, Manuela i Jovina	15.	180.
637 Valerio, Eloy	20.	240.
638 Valerio, Hijas de Fernando	15.	180.
639 Vasquez, Sinforiano	20.	240.
640 Vasquez, María Altagracia	15.	180.
641 Vasquez, Tomasina J. Vda.	15.	180.
642 Vargas, Feliciano i Juana de Js.	15.	180.
643 Vargas, Isabel Fernandez Vda.	15.	180.
644 Yepes, Vda. Rodríguez Guadalupe	15.	180.

Puerto Plata.

645 Alvarez, Francisco	20.	240.
646 Arzeno, Carmen	15.	180.
647 Bobadilla Vda. Bidó, María de Js.	15.	180.
648 Dominguez, Isabel	15.	180.
649 Gomez, Hijas de Romualdo	15.	180.
650 Gonzalez, Federico	20.	240.

651	Guzman, Ana Rita P. Vda.	15.	180.
652	Hernandez, Beatriz	15.	180.
653	Hernandez, Huérfanas de José	15.	180.
654	Heureux, Vda. del Ex-Presidente Ulises	50.	600.
655	Luna, Bonifacia de	15.	180.
656	Luperón, Vda. de Gregorio	80.	960.
657	Marión, Luis Reyes	20.	240.
658	Mella, Francisca L. Vda.	15.	180.
659	Morales, Vda. Expresidente Carlos F.	50.	600.
660	Reyes, Hijas de Francisco	15.	180.
661	Sanchez, Ana Josefa Hernandez Vda.	15.	180.
662	Senior, Juana A. Vda.	15.	180.
663	Villanueva, Petronila Silva Vda.	15.	180.

Moca.

664	Cáceres, Vda. ex-Presidente Ramón	50.	600.
665	Curumbo, Juan	20.	240.
666	Cruz, Gerónimo	20.	240.
667	Hernandez, Aristides	20.	240.
668	Hidalgo, Zacarías	15.	180.
669	Martínez, Jovino	15.	180.
670	Mella, Huérfanas	15.	180.
671	Perdomo, Hijas de Victoriano	15.	180.
672	Pereyra Vda. Abreu, Emilia	15.	180.

La Vega.

673	Angeles, Esteban de los	15.	180.
674	Alvarez, Vda. Jovino	15.	180.
675	Batista, Hilario	20.	240.
676	Casimiro, Ecolástica Diaz Vda.	15.	180.
677	Castillo, Martin	20.	240.
678	Casilda, Victoriana C., Vda.	15.	180.
679	Ciprian, Hijos de J. del Carmen	15.	180.
680	Cornelio, María de Js.	15.	180.
681	Cruz, Mónica García Vda.	15.	180.
682	Espinola, Fidelia Reyes Vda.	15.	180.
683	Esquea, José A.	15.	180.
684	Feliciano, Patricio	20.	240.
685	Galán, José Antonio	20.	240.
686	Gavilán, Rosa	15.	180.
687	Guzmán, Dominga	15.	180.

688 Jimenez, Vda. Antonio	15.	180.
689 Lazala, María R. Vda.	15.	180.
690 Matos, Mercedes B. Vda.	15.	180.
691 Martínez, Pedro	20.	240.
692 Mercedes, Hijas de Fermín (Bonaó)	15.	180.
693 Peña, Juan de (Pajan)	20.	240.
694 Persia, José Antonio	20.	240.
695 Polanco, Juan	20.	240.
696 Portalatin, Juan	15.	180.
697 Ramírez, Alta gracia	15.	180.
698 Robles, Casiano	20.	240.
699 Robles, Gregorio	20.	240.
700 Rosario, Hijas de Miguel	15.	180.
701 Tiburcio, Ana	15.	180.
702 Trinidad, José Alejandro	20.	240.
703 Ulerio, María	15.	180.
704 Valencia, Alta gracia	15.	180.

Pacificador.

705 Aquino Vda, Sanchez, María	15.	180.
706 Castellano, Cirilo	20.	240.
707 García, Juan R. (Matanzas)	20.	240.
708 Lopez, Martina Almanzar Vda.	15.	180.
709 Martínez, José Lucía	15.	180.
710 Mercedes, Donato de las	20.	240.

Samaná.

711 Anderson, Henrieta Vda.	15.	180.
712 Benoit, Pedro	15.	180.
713 Duquela, Hipólito	15.	180.
714 Guílamo, Felipe	20.	240.
715 Jones, José Eugenio (Peter Hen)	20.	240.
716 Parisien, Vda. Ramón	15.	180.
717 Perez, Cecilia	15.	180.
718 Perez, Hermanas	15.	180.
719 Tavarez, Adelaida	15.	180.
720 Vanderhost Vda. Anderson, Margarita	15.	180.
721 Victoria, Arístides (Sanchez)	15.	180.

Seybo.

722 Acosta, Federico Baez (La Romana)	15.	180.
723 Amayo, María J. Vda.	15.	180.
724 Alvarez, Hijas de José Antonio	15.	180.
725 Bobadilla, Mariana C. Vda.	15.	180.
726 Duvergé, Mercedes	15.	180.
727 Familia, María Vda.	15.	180.
728 Familia, Francisco	15.	180.
729 García, Pablo	15.	180.
730 Lapotz, Nicolasa de los Santos Vda.	15.	180.
731 Linares Vda. Bobadilla, Virginia	15.	180.
732 Linares, J. Morales	15.	180.
733 Morel, Vda. J. B.	15.	180.
734 Morales, Aurora Dalmasí Vda.	15.	180.
735 Pierret, Jaques S.	20.	240.
736 Santin, Zenaida Mejía Vda.	15.	180.
737 Tavarez, Vda. de José Pilar	15.	180.
738 Travieso, Gregorio	15.	180.

San Pedro de Macor's.

739 Altagracia, Juana Rosado Vda.	15.	180.
740 Andujar, Altagracia	15.	180.
741 Durocher, Enriqueta	15.	180.
742 Félix, Félix	15.	180.
743 Figueroa Vda. Deligne, Angela	15.	180.
744 Guridi, América	15.	180.
745 Marty, Ana J.	15.	180.
746 Mella Vda. Duboc, América	15.	180.
747 Mella, Octavio Antonio	15.	180.
748 Ramirez, Juana Bermudez Vda.	15.	180.
749 Richiez, Manuel Asunción	20.	240.
750 Santana Vda. Mercedes, Ana R.	15.	180.
751 Soto, Micaela A. Vda.	15.	180.
752 Valdés, Vda. Simón	15.	180.
753 Valdés, Florinda Benzo	15.	180.

Monte Cristy.

754 Alvarez Cabrera, Rosa María	15.	180.
755 Alejo, Marcos	20.	240.
756 Ares i Cuevas, Jesús María	20.	240.
757 Camejo, Francisco	20.	240.
758 Carmen, Isabel Blasina i María Salomé del	15.	180.
759 Castillo, Ercila Vda.	15.	180.
760 Escoto, Emilia	15.	180.
761 Fanfán, José Candino	20.	240.
762 García, Antonia i Mercedes	15.	180.

763 Gomez, Margarita Crespo Vda.	15.	180.
764 González, Gregorio	20.	240.
765 Hernández, Rosenda	15.	180.
766 Hernández, Teresa	15.	180.
767 Hidalgo, Agapito	20.	240.
768 Izquierdo, Elías	20.	240.
769 Lora, Juana de	15.	180.
770 Marte, Hijas de José (Ana, Blasina i Nazaria	15.	180.
771 Marzan, Hijas de Humberto (Aglae, Gui- lhermina i Berenice)	15.	180.
772 Metz, Nemencia	15.	180.
773 Monción, (Benito) María R. Vda.	15.	180.
774 Monción, Huérfanas de	15.	180.
775 Morel, Encarnación	15.	180.
776 Navarro, Carmen C. Vda.	15.	180.
777 Núñez Vda. Barrera, Petronila	15.	180.
778 Núñez, Félix Martín García	20.	240.
779 Ortiz, Manuel de Js.	20.	240.
780 Paz, Juan de la	20.	240.
781 Pimentel, Ana Josefa	15.	180.
782 Pierret, Elena, Juana i Tomasa	15.	180.
783 Polanco, Quintina	15.	180.
784 Power, Ana Disla Vda.	15.	180.
785 Ramírez, Simón	20.	240.
786 Reyes, Pablo	20.	240.
787 Reyes, Hijas de Juan Ramón (Saturnina i Manuela)	15.	180.
788 Rodríguez, Micaela V. Vda.	15.	180.
789 Rodríguez, Juana de Mata	15.	180.
790 Román, Hijos de Merejo	15.	180.
791 Sabess, Victoriana i Nemesia	15.	180.
792 Salcedo, Hijas del Gral. Pepillo	15.	180.
793 Sanchez, Cornelia	15.	180.
794 Sanchez Perez, Brijida	15.	180.
795 Sosa, Eusebio N.	20.	240.
796 Tavarez, Gregorio	20.	240.
797 Tavarez, José	15.	180.
798 Torres, Hija del General Norberto	15.	180.
799 Toribio, Francisco	20.	240.
800 Vargas, Matías	20.	240.
801 Vargas, Fructuoso	20.	240.
802 Vargas, Miguel de	20.	240.
803 Zapata, Hijas de Bruno (Dolores i Mercedes)	15.	180.
804 Zapata, Hijas de Antonio (Maria i Andrea)	15.	180.

Azua.

805 Alfau, Regla Batista Vda.	15.	180.
806 Bautista, Ana M. Vda.	15.	180.
807 Blandino, José	15.	180.
808 Cabral, Salustiano	15.	180.
809 Castro, Serafina	15.	180.
810 Castro, Manuela de	15.	180.
811 Canó Soñé, Hijas de José	15.	180.
812 Carvajal, Hijas de Manuel	15.	180.
813 Cruz, Bonifacia de la	15.	180.
814 Cruz, Lucía Feliz Vda.	15.	180.
815 Diaz, Ana Teresa	15.	180.
816 Figueroa, Anastacio	20.	240.
817 Figueroa, Ana, Mercedes i Dolores	15.	180.
818 Guerrero, Alejandro	15.	180.
819 Hernández, María Antonia	15.	180.
820 Jimenez, Ma. de los Angeles Vda.	15.	180.
821 Jimenez, Félix	20.	240.
822 Lebrón, Juan	15.	180.
823 Leger, Mercedes	15.	180.
824 Mañón, Remedios	15.	180.
825 Mendez, Teresa Dacosta Gomez Vda.	15.	180.
826 Mesa, Vda. General	15.	180.
827 Moreno, Mará R.	15.	180.
828 Montero, Francisco (a) Gazán	20.	240.
829 Miranda, Palmira Vda.	15.	180.
830 Noble, Hijas de Vicente (Vicente i Francisca)	15.	180.
831 Noboa, Hijas de Ciriaco (Carmen i Encarnación)	15.	180.
832 Ogando, Vda. Timoteo	15.	180.
833 Ortíz, Hijas de Feliz	15.	180.
834 Paulino, Emeteria Guzman Vda.	15.	180.
835 Pérez, Guzman	20.	240.
836 Pérez i Naut, Ramona	15.	180.
837 Piña, Mateo	20.	240.
838 Piña, Baldomera Sisá Vda.	15.	180.
839 Quelis, Francisca	15.	180.
840 Rodriguez Barona, Manuela	15.	180.
841 Rojas, Hijas legítimas de Faustino (Eva Ma., Altagracia i Clotilde)	15.	180.
842 Romano, Rosa Noble	15.	180.
843 Ruíz, Victorina Vda.	15.	180.
844 Ruiz Recio, Josefa	15.	180.

845 Sanchez, Carmen Vda. Gonzalez	15.	180
846 Sención, Genaro	20.	240.
847 Soto, José A.	20.	240.
848 Vargas, Hijas de Matias	15.	180.
849 Vargas, Juan, Damiana i Justina	15.	180.

Barahona.

850 Abreu, D. Mercedes	15.	180.
851 Acosta, Juan A.	20.	240.
852 Alcantara, Valentin	20.	240.
853 Bautista, Petronila Celesten Vda.	15.	180.
854 Cáceres, Rubesinda F. Vda.	15.	180.
855 Catrin, Juan	20.	240.
856 Celestino, Bernabé. (a) Celesten	20.	240.
857 Cuello, Antolina Vda.	15.	180.
858 Cuevas, Fermin	20.	240.
859 Cuevas, Egipciaca F. Vda. Juan	15.	180
860 Cuevas, Ventura Peña Vda.	15.	180.
861 Damirón, Teresa Cuello Vda.	15.	180.
862 Damirón, Consuelo	15.	180.
863 Ferreras, Ireneo	20.	240.
864 Matos, Rafael	20.	240.
865 Mendez, María Domitila Vda.	15.	180.
866 Olivero, Braudilia	15.	180.
867 Perez Zona, Celestino	20.	240.
868 Recio Vda. Vidal, Justa	15.	180.
869 Rosa, Candelario de la	20.	240.
870 Terrero i Vidal, Huérfanas	15.	180.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto, aquí representado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.
Ezequiel . Peralta

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado: Que hace más o menos treinta y ocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habersele perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos. 1

Este terreno está cultivado de yerba Paez y frutos menores, mide más ó menos 35 tareas y colinda al Norte: con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur: con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este: con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrin Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad a veintiuno de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta.—Ynscripto y multa \$ 3,00.

Certifico la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 60 y 61. F. 19.

El Cdor. de Hipot,
Ezequiel . Peralta.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte dias el mes de Noviembre del mil novecientos diezciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años poseé pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARNETAS TAREAS, cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario lejítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser intennrumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor. de Hipot:—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA. AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano diepósito dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,

Damián H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonales que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramirez y Félix Vasquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de

eicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monclús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(19F.)

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. E. Báez.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 19 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas No. 269 prohibiendo cobijar con palma en algunas calles de Barahona.—No. 272 que amplía y modifica la Orden Ejecutiva No. 193 relativa a los bonos de la República.—No. 273 reglamentando los asuntos pendientes de fallo por el Juez de 1a. Instancia de este Distrito Judicial, Lcdo. Leonardo Del Monte por haber terminado su periodo.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

No XXXV

SANTO DOMINGO, MARZO 19 DEL 1919

Núm. 2995

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO ORDEN EJECUTIVA No. 269.

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la común de Barahona, adoptada en su sesión del 19 de Febrero de 1919, es promulgada con la aprobación del Gobierno Militar;

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA;

Atendiendo: A que es deber de los Ayuntamientos velar por el adelanto de los pueblos, moral y materialmente.

Considerando: A que la cobija de palma en la parte céntrica de ésta población no sólo constituye un peligro para los intereses radicados en ella sino que éste está en completa oposición con el ornato público.

RESUELVE:

1. Queda terminantemente prohibido cobijar, reparar o intentar cobijar con palmas en el radio de la población comprendido al norte de la calle "Sánchez" inclusive y al norte de la calle "Marina" inclusive.

2. Todo infractor a la presente resolución será perseguido por ante la Justicia para ser condenado a una multa de \$100 oro, por cada infracción cometida.

Dada en la sala Consistorial de Barahona a los 17 días del mes de Febrero del año 1919.

El Presidente,
Ldo. Ml. de Js. Fiallo.

El Secretario,
Osvaldo S. Quezada.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002995

A. 1919 V. 0 N. 2995

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 272.

WHEREAS, Executive Order No. 193 of the Military Government of Santo Domingo, issued at Washington, D. C., U. S. A., by authority of the Government of the United States, under date of August 2, 1918, provides for the payment of the awards to be made by the Dominican Claims Commission of 1917, by means of bonds of the Dominican Republic, dated January 1, 1918, and payable at par on or before January 1, 1938, and in paragraph 8 specifically guarantees and provides for the redemption of said bonds as follows:

"There is hereby pledged with the consent of the Government of the United States, from the customs revenues of the Dominican Republic, such amount as may be required for the payment of the stated interest of said bonds; and, to the amortization fund for the redemption and payment of said bonds on the redemption dates hereinbefore provided, the further sum per annum, to be deposited in equal monthly installments, beginning January 1, 1918, of an amount equal to one-twentieth of the total amount of the bond issue. The sums pledged in this paragraph shall constitute an additional charge upon all customs revenues of the Republic collected in accordance with the Convention of February 8, 1907, between the United States of America and the Dominican Republic, after their application to the first four objects designated in Article I of that Convention, and before any payment is made to the Dominican Republic. Additional payments for account of the amortization fund herein provided may be made at any time by the Dominican Government in its discretion." And

WHEREAS, certain bankers and other who deal in such securities have expressed the opinion that there is a possibility of the termination of the American-Dominican Convention of 1907 before the retirement of all of the bonds of 1918 issued under the provisions of Executive Order No. 193 above mentioned, and the technical point thus raised has in fact adversely affected the market value of said bonds; and

WHEREAS, the possibility of the termination of the said American-Dominican Convention of 1907 before the redemption of all of the bonds of the issue of 1918 is wholly dependent upon the amount of customs revenues collected and consequently the

rate at which additional amounts are applied to the sinking fund for the redemption of the bonds first issued in 1908 under said Convention, in accordance with the specific provision in Article I of said Convention reading as follows:

"PROVIDED, that in case the customs revenues collected by the General Receiver shall in any year exceed the sum of \$3,000,000.00, one-half of the surplus above such sum of \$3,000,000.00 shall be applied to the sinking fund for the redemption of bonds"; and

WHEREAS, in view of this contingency it is advisable and necessary to provide for additional payments for account of the amortization fund for the redemption of the bonds of January 1, 1918, so that the market value of such bonds may be maintained at a parity with the bonds of 1908:

NOW, THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is hereby pledged from the customs revenues of the Dominican Republic, in addition to the amount heretofore pledged in paragraph 8 of Executive Order No. 193 above mentioned, a sum equal to sixty per cent of the one-half of the surplus above \$3,000,000.00 of customs revenues from imports and exports collected by the General Receiver of Dominican Customs in any calendar year which would otherwise accrue to the Dominican Government, and said additional amounts shall be applied to the purchase and retirement of the bonds of the Dominican Republic dated January 1, 1918, in the following manner:

The total of the additional amounts pledged in the preceding paragraph shall be applied, so far as practicable, to the purchase of said bonds, without distinction as to series or denominations, at prices not in excess of par value. Beginning February 1, 1920, of the total amount available on February 1st of each year, onethird shall be applied to such purchases, and of the remainder available on March 1st of each year one-half shall be so applied to such purchases, and the total amount remaining available on April 1st of each year shall be so applied to such purchases. The Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio of the Dominican Government, by means of notices published at least once each week during the months of December, January, February and March of each year beginning with December 1919, shall offer to purchase said bonds within the limits and on the dates herein specified; such notices shall be published in the Official Gazette of the Dominican Government,

in one of the daily newspapers of the city of Santo Domingo, and in one of the daily newspapers of the city of New York. Proposals to sell said bonds shall be submitted in triplicate, on the forms prescribed by the Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio, and shall be delivered in sealed envelopes to that office before ten o'clock a. m. of the dates specified for such purchases, and no proposal submitted in any other form or manner shall be considered. Such proposals shall be opened in the Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio at ten o'clock a. m., on the dates specified for such purchases unless such dates should fall on Sundays or legal holidays in which event the opening shall take place on the day following, and the lowest proposals shall be accepted up to the amount available on that date for such purchase; if necessary to decide between two or more equal proposals the acceptance shall be decided by lot. Any person on firm who has submitted a proposal shall be entitled to be present either in person or by representative at the opening of the proposals. All bonds so purchased, together with the interest coupons corresponding thereto, shall be duly registered as retired in the records of the Contaduria General de Hacienda and immediately cancelled and destroyed. Any part of the additional amounts herein pledged which, for any reason, is not utilized in the purchase of bonds as herein provided shall be applied to the amortization fund for the redemption and payment of said bonds in accordance with the provisions of Executive Order No. 193 hereinbefore referred to.

The General Receiver of Dominican Customs is hereby authorized to make monthly segregations, commencing as of date January 1, 1919, from the customs receipts of the Dominican Republic, of the proportional amounts representing the sixty per cent of the one-half of the surplus above \$3,000,000 of customs revenues hereinbefore pledged and, on or before January 10th of each year to deposit the total of the sums so segregated during the preceding year with the Designated Depositary for the Dominican Government in the special account entitled "Dominican Republic 5% Bond Issue 1918"; and such segregations and deposits shall be regularly continued by the General Receiver of Dominican Customs until all of the bonds issued under authority of Executive Order No. 193 shall have been redeemed and paid.

The good faith of the Dominican Republic is hereby irrevocably pledged to the faithful compliance with the foregoing provisions, and this Order shall not be revoked or impaired by any

law or decree which the Government of the Dominican Republic or any authority thereof may subsequently enact or issue, or by any interpretation thereof.

THOMAS SNOWDEN,

Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
13 March, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 273.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

1. Since at the expiration of his term of office as Judge of First Instance of the Judicial District of Santo Domingo, Lcdo. Leonardo Del Monte left without sentence several cases which he had heard, the judge appointed to replace ex-Judge Del Monte is authorized upon hearing such pending cases awaiting sentence, to free from costs the documents, memorials, motions or proceedings upon which payment of the corresponding tax has already been made.

2. The Secretary of the Court, the Alguaciles, and any other functionary who may use, receive, or register any document specified in the preceding article, will note at the foot, or on the margin or back of the said document, that the stamps have been applied, or that the corresponding fees have been paid.

3. If in the future occurs any case similar to that expressed in Article 1, the proceedings will be as provided in this Order.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
13 March 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 272.

CONSIDERANDO, que la Orden Ejecutiva No. 193 del Gobierno Militar de Santo Domingo, decretada en Washington D. C., U. S. A., en fecha 2 de Agosto de 1918 por orden del Gobierno de los Estados Unidos, disponiendo para el pago de las adjudicaciones que haga la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 por medio de bonos de la República Dominicana fechados á 1º de Enero de 1919 y pagaderos á la par el 1º de Enero de 1938 ó antes de esa fecha, y que el párrafo octavo expresamente garantiza y dispone la redención de dichos bonos del modo siguiente:

“Por la presente quedan gravados con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, las cantidades que puedan ser necesarias para el pago de los intereses estipulados sobre dichos bonos; y para el fondo de amortización para la redención y pago de dichos bonos en la fecha de redención á las cuales se ha hecho referencia anteriormente, la suma adicional anual de una cantidad equivalente á la vigésima parte del valor total de la emisión de bonos, la cual será depositada en plazos mensuales iguales, empezando el 1º de Enero de 1918. Las sumas afectadas por las disposiciones de este párrafo constituirán un gravamen adicional sobre todas las Rentas Aduaneras de la República, cobrándas de acuerdo con la Convención del 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, despues de haber sido dedicadas á atender á los primeros cuatro objetos designados en el artículo primero de dicha Convención y antes que se haga pago alguno al Gobierno Dominicano. El Gobierno Dominicano podrá en cualquier tiempo, á su discreción, hacer los pagos adicionales que crea conveniente por cuenta del fondo de amortización dispuesto por la presente.” y

CONSIDERANDO, que ciertos banqueros y demás personas que comercian con ésos títulos han expresado la opinión de que hay la posibilidad de que la Convención Américo-Dominicana de 1907 termine antes de la amortización de todos los bonos emitidos en 1918 por disposición de la Orden Ejecutiva No. 193 arriba mencionada, y que la cuestión técnica así presentada ha afectado desfavorablemente el valor de dichos bonos en el mercado; y

CONSIDERANDO, que la posibilidad de la terminación de la dicha Convención Américo-Dominicana de 1907 antes de la amortización de todos los bonos de la emisión de 1918, depende de un

todo de los ingresos aduaneros que se perciban y en consecuencia del tipo á que se aplicarán valores adicionales al fondo de amortización para la redención de los bonos emitidos primero en 1908 según dicha Convención, de acuerdo con los términos expuestos del Artículo 1º de dicha Convención, que dice así;

“ES ENTENDIDO, que en el caso de que las rentas de Aduanas recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de \$3.000.000., la mitad del excedente sobre dicha suma de \$3.000.00. se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos.”

CONSIDERANDO, que en vista de ésta eventualidad es prudente y necesario disponer para pagos adicionales por cuenta de los fondos de amortización para la redención de los bonos del 1º de Enero de 1918 á fin de que el valor de dichos bonos en el mercado se mantenga á la par con el valor de los bonos de 1908.

POR TANTO; En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se gravan de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, á demas del montante anteriormente gravado en el párrafo octavo de la Orden Ejecutiva No. 193. arriba mencionada, una suma igual al 60% de la mitad del mencionado excedente sobre \$3.000.000.—de Rentas Aduaneras de Importación y Exportación recaudadas por el Receptor General de las Aduanas Dominicanas en cualquier año que de otra manera percibiría el Gobierno Dominicano y esas sumas adicionales serán invertidas en la compra y para el retiro de la circulación de los bonos de la República Dominicana fechados á 1º de Enero de 1918, en la forma siguiente;

El total del valor adicional gravado en el párrafo anterior deberá ser aplicado, tanto como sea posible, á la compra de dichos bonos sin distinción de serie ó denominación á precios que no excedan del valor á la par. A partir del 1º de Febrero de 1920, de la suma total disponible el día 1º de Febrero de cada año, la tercera parte será aplicada á esas compras, y del resto que quede disponible el 1º de Marzo de cada año, la mitad será aplicada á esas compras y la suma total que quede disponible el 1º de Abril de cada año, será aplicada también á esas compras. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana por medio de avisos que se publiquen por lo menos una vez cada semana durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo de cada año á partir de Diciembre de 1919, ofrecerá comprar tales bonos dentro de los límites y en las fechas especificadas en la presente Orden; Esos avisos deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno Dominicano, en uno de los

diarios de la ciudad de Santo Domingo, y en uno de los diarios de la ciudad de New York. Las proposiciones para la venta de esos bonos serán sometidas en triplicado, hechas en los formularios prescritos por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y serán entregados en sobres lacreados á la Oficina expresada antes de las diez de la mañana, en las fechas indicadas para esas compras, y no será tomada en consideración ninguna proposición que sea sometida en otra forma ó de otro modo. Esas proposiciones serán abiertas en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio á las diez de la mañana de las fechas indicadas para tales fines, salvo que esas fechas caigan en días domingo ú otros días feriados, en ese caso serán abiertas al día siguiente, y las proposiciones mas bajas serán aceptadas hasta completar la suma que haya disponible en esa fecha para tal compra; si fuere necesario decidir entre dos ó mas proposiciones iguales la aceptación será decidida por la suerte. Cualquiera persona ó firma que haya sometido una proposición tendrá derecho á estar presente en persona ó por medio de representante al abrirse las proposiciones. Todos los bonos que sean comprados de esta manera, junto con los cupones de intereses que les correspondan serán debidamente anotados como retirados en los Libros de la Contaduría General de Hacienda é inmediatamente serán cancelados i destruidos. Cualquiera parte de las sumas adicionales aquí gravadas, que por cualquiera razón no sea utilizada en la compra de bonos según se especifica en la presente, se aplicará al fondo de amortización, para la redención y pago de dichos bonos de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 193 arriba aludidas.

El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda por la presente autorizado á segregar mensualmente, á contar del 1º de Enero de 1919, de los ingresos aduaneros de la República Dominicana y de las sumas proporcionales que representan el sesenta por ciento de la mitad del excedente sobre \$3,000,000.-- de rentas aduaneras gravadas según los términos de la presente, el día diez de Enero ó antes de esa fecha, cada año, para depositar el total de las sumas así segregadas durante el año anterior en manos del Depositario Designado del Gobierno Dominicano y en la cuenta especial titulada "República Dominicana, Emisión de 1918 de Bonos del Cinco por Ciento"; y esas segregaciones y depósitos seguirá haciéndolos con regularidad el Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas hasta que todos los bonos emitidos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 193 queden redimidos y pagados.

Queda comprometida irrevocablemente la buena fé de la República Dominicana para el fiel cumplimiento de las anteriores estipulaciones y la presente Orden no será revocada ni alterada

por ninguna ley ó decreto que el Gobierno de la República Dominicana ó cualquiera autoridad de éste pueda luego expedir ó librar, ni por ninguna interpretación de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 13 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 273.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta i promulga la siguiente orden.

1.—Como al terminar su período el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licenciado Leonardo Del Monte, quedaron sin fallar varios asuntos de que había conocido dicho Juez, se autoriza al nuevo Juez nombrado en reemplazo del ex-Juez Del Monte para que, al conocerse nuevamente de los asuntos pendientes de fallo, no se originen gastos en los documentos, instancias, actuaciones o procedimientos por los cuales se hubiera pagado ya anteriormente los derechos correspondientes.

2.—El Secretario del Juzgado, los Alguaciles i cualquiera otro funcionario que use, reciba, o registre cualquier documento en la forma dicha en el párrafo anterior, hará constar al pié, al margen o al respaldo de dicho documento, que ya anteriormente habían sido empleadas las estampillas o se habían pagado los derechos correspondientes.

3.—Si en lo sucesivo ocurriere algún caso semejante al expresado en el párrafo 1º, se procederá al tenor de lo dispuesto en la presente Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
Marzo 13, 1919.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA. AVISO:

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha veintisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciadores y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

"Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia de Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto E, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,

Damián H. R. Báez.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte dias el mes de Noviembre del mil novecientos diez y ocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años poseé pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARNETAS TAREAS, cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario lejítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser interrumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor. de Hipot.—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta.

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Cónservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramírez y Félix Vásquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de

dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monolús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(1º F.)

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altigracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 22 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe Militar: concediendo la dispensa de edad a la menor Amalia de los Santos para que pueda unirse en matrimonio con Pío Calderón;—Otorgando Exequatur para ejercer su profesión al Dr. Jorge N. Leguén;—concediendo dispensa de edad al menor José Ramón Abreu para que pueda unirse en matrimonio con Luz del Carmen Arvelo.—Reglamento Sanitario No. 24, modificando el artículo 1º del Reglamento Sanitario N° 4.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Números 114, 147 y 148.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, MARZO 22 DEL 1919 { Núm. 2996

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar la señora María de los Santos y firmada por el señor Julio A. Beauregard, por no saberlo hacer dicha señora, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Amalia de los Santos, de doce años de edad, la dispensa de edad de que trata el Art. 145 del Código Civil, a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Pio Calderón, ambos del domicilio y residencia de Samaná;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Amalia de los Santos, de doce años de edad, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Pio Calderón, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial de Estado Civil de la común de Samaná, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º de Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Señor Jorge N. Leguén, Doctor en Medicina y Cirujía de la Universidad de Loyola, Chicago, Estados Unidos de América, en la cual solicita, que se le conceda el EXEQUATUR correspondiente para ejercer su profesión en la República.

Vista la certificación de reválida expedida por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 15 de Diciembre del año 1918, y la autorización que le ha sido otorgada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Dr. Jorge N. Leguén, el EXEQUATUR de Ley, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República su profesión, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a 7 dias del mes Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 99.

El Oficial Mayor

J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el señor José Abreu D. mayor de edad, del domicilio y residencia de esta ciudad, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hijo José Ramón Abreu, menor de 18 años de edad, la dispensa correspondiente a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con la joven Luz del Carmen Arvelo.

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado art. 145 del Código Civil, José Ramón Abreu, menor de 18 años, para que pueda unirse en matrimonio con la joven Luz del Carmen Arvelo, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil del Tercer Distrito de la común de Santo Domingo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

República Dominicana.

Santo Domingo R. D.

Marzo 17, 1919.

El Jefe Superior de Sanidad
de Santo Domingo

En virtud de los poderes que le confiere la vigente Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva Núm. 196, con la aprobación del Gobierno.

dor Militar de Santo Domingo, y para que sea aplicado en todo territorio de la República, ha dictado el siguiente,

REGLAMENTO SANITARIO Núm. 24.

Art. 1o.—El artículo 1o. del Reglamento Sanitario Núm. 4o queda por el presente modificado en el sentido de que la boca de las botellas usadas como biberones, tendrán un diámetro interior de no menos de media pulgada, en vez de una pulgada.

R. Hayden.

Jefe Superior de Sanidad.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N° 47.

Expediente N° 114.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 21 días del mes de Junio del año 1918, el Consejo de Aduanas, compuesto por los señores Emilio Arcia y García, Presidente; Tomas Brea Tejeda y Manuel Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Réntas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las duanas Fronterizas, correspondiente al número 7 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 2 de Marzo de 1918 le fueron sorprendidos al Sr. Francisco Lopez los efectos siguientes: una blusa de seda para señora, los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174, de la misma Ley.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando; que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 7 de la Aduana de San P. de Macorís.

B Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelacion, seis días después de notificada esta sentencia al interesado.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma,

El Presidente:
E. G. y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 65. Expediente No. 147.

En la ciudad de Santo Domingo a los 27 días del mes de Agosto de 1918, el Consejo de Aduanas compuesto por los señores Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 34 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 19 de Agosto de 1918, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sres. Fernández Hermanos, & Cia., abordo del vapor americano "Marina", llegado el día 5 del mismo mes y año, se encontró que en vez de encajes de algodón declarado en factura y manifiesto, lo que realmente habían venido eran bordados de algodón en cantidad de 641.91 metros, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el Art. 173, párra.

fo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo, al importador la multa que indica le artículo 175 de la misma Ley;

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de los leyes, aduaneras en su artículos citados y transcritos;

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de Ley,

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 34 de la Aduana de Santo Domingo, y ordenar que los efectos comisados sean vendido en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia a los interesados a las diez a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia Num. 65.

Expediente Num. 148.

En la ciudad de Santo Domingo a los 27 días del mes de Agosto de 1918, el Consejo Interior de Aduanas, compuesto

por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretar, ha dado la siguiente sentencia.

Visto i examinado el proceso verbal No. 36 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 27 de Agosto de 1918 al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los señores José Valdes & Cia., abordo del vapor americano "Algonquin", llegado el día 21 del mismo mes y año, se encontró a mas de lo declarado; 30 kilos embutidos y 350 kilos de manteca, los q. fueron confiscados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos;

RESUELVE:

A.—Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 36 de la Aduana de Santo Domingo.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de rendida esta sentencia.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
E. G. y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario.
Enrique J. Alfau

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeo, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto E, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,

Damián H. R. Báez.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte dias el mes de Noviembre del mil novecientos diezciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años posee pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARNETAS TAREAS, cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario legitimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser intenumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monero; por el Sur con propiedad de Florentino Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor. de Hipot:—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N° 26, folios 58 y 59.

El Cdor. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida.

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí re presentado por su hermano Ramaldo Rodríguez quien ratificó la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin acorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor: de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintiun dias del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado: Que hace más o menos treintiocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habérsele perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos.

Este terreno está cultivado de yerba Baez y frutos menores, mide más o menos 35 tareas y colinda al Norte: con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur: con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este: con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrin Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad a veintiuno de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta.—Ynscript. y multa \$ 3,00.

Certifico la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 60 y 61. F. 19.

El Cdor. de Hipot,
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramírez y Félix Vásquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de

dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terreno conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá; por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monolús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(19F.)

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho Arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabecera en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Azua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002996

A.1919 V.0 N.2996



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 26 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas No. 274 modificando la Ley de Presupuesto de 1919.—No. 275 declarando de utilidad pública todas las empresas telefónicas en la República.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo Exequatur al Sr. José Ramón Payan para ejercer la profesión Farmaceutico.—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur Expediente No. 115.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002997

A.1919 V.0 N.2997

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, MARZO 26 DEL 1919 { Núm. 2997

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO. EXECUTIVE ORDER N^o. 274.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendments and additions are made to the "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919" such as are published in the Gaceta Oficial No. 2971,

CAPITULO V.

ARTÍCULO 157.

Cuartel General:

1 Staff Major, Medical Director	
9 months	\$3,375.00
1 Staff 1st Lieutenant, Medical Corps,	
9 months	810.00

Cuartel General del Departamento Sur:

1 Staff Captain, Medical Inspector	
9 months	1,875.00

Departamento del Cuartel General del Sur:

2 Sergeants, Medical Corps,	
9 months	540.00

Cuartel General del Departamento Norte:

1 Staff Captain, Medical Inspector	
9 months	1,875.00

Destacamento del Cuartel General del Departamento Norte:

1 Sergeant, Medical Corps,	
9 months	270.00

Compañías:

14 Staff 1st Lieutenants, Medical Corps, 9 months	11,340.00
14 Corporals, Medical Corps, 9 months	3,150.00
14 Privates, Medical Corps, 9 months	2,520.00

ARTÍCULO 158.

Rations for 31 enlisted men, Medical Corps 9 months	2,121 56
--	----------

Artículo 160.

Clothing for 31 enlisted men, Medical Corps,	1,357.80
--	----------

TOTAL	\$29,234.36
-------	-------------

CAPITULO VII.

ARTÍCULO 236.

The wording of this Article will be changed as follows:—"For repairs and alterations to Public Buildings pertaining to the Department of Hacienda y Comercio".

THOMAS SNOWDEN,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

18 March, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 275.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following is dictated and promulgated:

1. All of the telephone systems maintaining a public service in the Republic are declared of public utility.
2. The Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones will take over the said systems as soon as convenient, upon just indemnification and compensation.

3. Until the Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones decides to take over the telephone systems, the owners shall not transform the present systems without permission of the said Secretaria.

4. The indemnifications will be based on the value of the systems on the date of delivery, and for the determination of such indemnification the Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones will try to reach an agreement with the owners. In case of non agreement, even after an expert judgement, the case will be resolved by judicial action, in accord with the prescriptions of the sixth paragraph of Article 6 of the Constitution.

5. The sum of two hundred thousand dollars (\$200,000) is appropriated and placed at the disposition of the Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones for the installation of a telephone systems in the city of Santo Domingo of a telephone and telegraph line uniting the said city with the Cibao, and other objects of this order.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

20 March, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 274.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones á la LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919 tal como está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO V.

Artículo 157.

Cuartel General:

1 Mayor del Estado Mayor, Médico Director 9 meses.	\$ 3.375.
1 Primer Teniente del Estado Mayor, Cuerpo Médico 9 meses.	" 810.

Cuartel General del Departamento del Sur.

- 1 Capitán del Estado Mayor, Inspector Médico 9 meses. " 1.875.

Departamento del Cuartel General del Sur.

- 2 Sargentos, Cuerpo Médico, 9 meses. " 540.

Cuartel General del Departamento del Norte.

- 1 Capitán del Estado Mayor, Inspector Médico 9 meses. " 1.875.

Destacamento del Cuartel General del Departamento del Norte.

- 1 Sargento, Cuerpo Médico, 9 meses. " 270.

Compañías:

- 14 primeros Tenientes del Estado Mayor, Cuerpo Médico, 9 meses. "11.340.

- 14 Cabos, Cuerpo Médico, 9 meses. " 3.150.

- 14 Guardias, Cuerpo Médico, 9 meses. " 2.520.

Artículo 158.

- Raciones para 31 alistados, Cuerpo Médico, 9 meses. " 2.121.56.

Artículo 160.

- Para la compra de ropa de 31 alistados, Cuerpo Médico. " 1.357.80.

Total: \$29.234.36.

CAPITULO VII.

Artículo 236.

- La redacción de este Artículo se modifica para ser leída como sigue: "Para reparaciones y alteraciones de edificios públicos pertenecientes á la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio."

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 18 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

ORDEN EJECUTIVA No. 275.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden;

1. Se declaran de utilidad pública todas las empresas telefónicas que sostengan servicios públicos en la República.

2. La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones tomará a su cargo dichas empresas tan pronto como lo estime conveniente, y previa justa indemnización o compensación,

3. Mientras la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones no decida hacerse cargo de las empresas telefónicas, los empresarios no podrán transformar el sistema actual de sus empresas, sin permiso de la Secretaría de Fomento.

4. Las indemnizaciones se basarán en el valor actual de esas empresas telefónicas en la fecha de su entrega y para ello la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones tratará de llegar a un acuerdo con los dueños de esas empresas. En caso de no poder llegarse a un entendido, aún después de un juicio pericial, la cuestión será resuelta por las vías judiciales, de acuerdo con las prescripciones del párrafo 6, Art. 60., de la Constitución del Estado.

5. Se vota la suma de DOSCIENTOS MIL DOLARES (\$200.000) y se pone a disposición de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones para la instalación de una red telefónica en la Ciudad de Santo Domingo, y de una línea telefónica y telegráfica que una dicha Ciudad de Santo Domingo con el Cibao, y para los otros propósitos de esta orden.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

Marzo 20 de 1919.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Señor José Ramón Payán, en la cual solicita que se le conceda el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Higüey;

Vista la autorización que le ha sido otorgada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 10 del presente mes, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor José Ramón Payán el EXEQUATUR de Ley, para que pueda ejercer, en la Común de Higüey, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,

Rear Admiral, U. S. Navy.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 101.

El Oficial Mayor

J. R. LUNA T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del acta No. 47. Expediente No. 115,

En la ciudad de Santo Domingo a los 21 días del mes de Junio de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Sres. Emilio García y García Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Réntas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 29 de la Aduana de Santo Domingo;

Resulta: que el día 18 de Abril de 1918, fueron despachados por el señor Eugenio Lapeiretta, Oficial de Aduana, varios colis postales llegados para la señora Altagracia Castillo, del comercio de esta plaza, por vapor americano "Marina" de fecha 29 de marzo y 7 abril ppdos;

Resulta: que el hecho de no presentar el señor Lapeiretta, como era costumbre, las liquidaciones correspondientes para que fueran revisadas, causó algunas sospechas, y al efecto, se ordenó la reliquidación de los colis en referencia;

Resulta: que practicada ésta por el Interventor, se comprobó que la liquidación verificada por el señor Lapeiretta de los efectos llegados por vapor del 29 de Marzo, ascendía a \$205.33, debiendo ascender en realidad conforme a la reliquidación practicada por el señor Interventor, a \$339.30, resultando una diferencia no liquidada por el señor Lapeiretta de \$133.97, y que la liquidación que hizo este señor de los efectos llegados el 7 de abril, montó a \$94.33, cuando en realidad ascendía a \$155.85, según la liquidación verificada por el Interventor, resultando una diferencia de \$61.52, no liquidada, las cuales diferencias se originaban por haber aforado el señor Lapeiretta, falsamente, los artículos indicados;

Resulta: que en esa virtud, el señor Interventor procedió a declarar de contrabando y a comisar, de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, los efectos importados por la señora Altagracia Castillo en la fecha indicada, y así mismo a multar con el duplo de los derechos que intentaron defraudar al señor Lapeiretta y a la señora Castillo, de conformidad al artículo 174 de la misma Ley;

Visto el escrito de defensa que hace el señor Lapeiretta, en el cual alega que no hubo intención delictuosa, y que por tanto este Consejo debe declarar que no ha habido fraude, ni intención de cometerlo, en la liquidación que hizo de los efectos importados por la señora Castillo;

Visto el escrito de defensa de la señora Castillo, en el cual expone que ha permanecido extraña al hecho que se le impugna al señor Lapeiretta, y que por tanto debe redimirse de toda responsabilidad en el hecho prealudido, ordenándose la entrega de los efectos por ella importados en las fechas anotadas, previo pago de los derechos simples que determine la Ley;

Vistos los duplicados de las liquidaciones hechas por el señor Lapeiretta y los de las liquidaciones practicadas por el señor Interventor;

Visto el artículo 173. párrafo 15, de la Ley de la materia, que dice: "Cuerán en pena de comiso... Todas las mercancías declaradas en la Aduana de contrabando, tanto de importación como de exportación o de cabotaje."

Visto el artículo 14 de la misma Ley, que dice. "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Visto el artículo 207 de la misma Ley, que dice: "Las atribuciones de los Consejos son: 1o. Conocer y decidir sobre las contestaciones que ocurran entre los comerciantes y las Aduanas de la República; 2o. Conocer y fallar en todos los demás casos previstos en la presente Ley."

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que en el presente proceso verbal queda demostrado plenamente que el señor Lapeiretta hizo una falsa liquidación de los efectos importados por la señora Castillo en las fechas indicadas;

Considerando: que no se encuentra en el proceso pieza alguna o dato cierto que sirva de fundamento legal para demostrar la complicidad de la señora Castillo en el presente caso; y que no basta la presunción de que ella estuviera aso-

ciada al señor Lapeiretta con el propósito de defraudar al Fisco, para aplicarle una pena, sino que es necesario demostrar, sin ningún género de duda, su asociación al fraude.

Considerando: que aunque el proceso verbal en cuestión no determina de manera clara y terminante quien pueda ser el verdadero cómplice del señor Lapeiretta, sí determina el hecho fraudulento de hacer este señor una falsa liquidación con perjuicio de los intereses del Fisco, la cual es necesariamente una falta punible que cae bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de Justicia, no siendo de la competencia de los Consejos de Aduanas, cuyas atribuciones están determinadas en el citado y transcrito artículo 207 de la Ley de la materia;

RESUELVE:

Descargar como por la presente descarga, a la señora Altagracia Castillo, del comercio de esta plaza, de toda inculpación, ordenando, en consecuencia, que le sean entregados los efectos importados por ella en fechas 29 de marzo y 7 de abril ppdos. previo pago de los derechos simples correspondientes; y declararse incompetente para fallar en cuanto a lo que al señor Lapeiretta se refiere.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. G. y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí re presentado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratificó la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintiun días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante m. Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado; Que hace más o menos treintiocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habérsele perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos.

Este terreno está cultivado de yerba Paez y frutos menores, mide más ó menos 35 tareas y colinda al Norte con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrin Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad a veintiun de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado El Cdor. de Hipot; Ezequiel A. Peralta.—Ynscryp y multa \$ 3,00.

Certiño la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 60 y 61. F. 19.

El Cdor. de Hipot,
Ezequiel A. Peralta.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte dias el mes de Noviembre del mil novecientos dieziocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María González y Ramaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y domiciliados en El Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero, Señor Manuel María González, que hace mas de treinta años poseé pacíficamente en el mismo lugar de su residencia, un cuadro de terreno que mide mas o menos CUARNETAS TAREAS, cultivadas de café cocos, cana y Yerba Paez. Este terreno lo hubo el Señor González por compra que hizo al Señor Delfin Delgado según recibo conserva, bajo firma privada, no otorgandole escritura por habersele perdido el título que justifique ser propietario lejítimo; pero que dicho terreno lo poseyeron los antepasados del vendedor por mas de setenta años sin ser intenurrumpidos. Dice además el declarante Señor González que como su vendedor no ha podido otorgarle escritura de esta venta, por las causas expuestas se ampara en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que dicha citada Ley acuerda. Los colindantes de este terreno son así: Por el Norte con propiedad de la Señora Teresa Monegro; por el Sur con propiedad de Florentino Jimenez; por el Este con el arroyo de los Cacaos; y por el Oeste con el camino Real que va de la torre a Puñal. Los testigos Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmando ninguna de las partes, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en este Ciudad, el día mes y año que al principio se expresa.—Firmado.—El Cdor: de Hipot:—Ezequiel A. Peralta. Inscripción y Multa \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro N° 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el N 26, folios 58 y 59:

El Cdor: de Hipot:
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramírez y Félix Vásquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terre-

no conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plata, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Coto y del Coco y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monelús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918-

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena.

(19F.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintiun dias del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado; Que hace más o menos treintiocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habérsele perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos.

Este terreno está cultivado de yerba Paez y frutos menores, mide más ó menos 35 tareas y colinda al Norte con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrin Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual se levantado el presente acto en esta ciudad a veintiuno de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado: El Odor. de Hipot; Ezequiel A. Peralta.—Ynscripto y multa \$ 3,00.

Certiño la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 60 y 61. F. 12.

El Odor. de Hipot,
Ezequiel A. Peralta.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002998

A. 1919 V. 0 N. 2998



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 29 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar revocándole el exequatur de Cónsul General de Honduras al Ldo. Jacinto I. Mañón.—Otra concediéndole autorización al Banco Territorial y Agrícola de Pto Rico para que fije su domicilio en la República.—Concediéndole exequatur al Ldo. Miguel Angel Delgado para ejercer su profesión.—Orden de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones N° 23 declarando caduca la concesión de Mina Santiago.—Dándole autorización á la menor María Dolores Perez, para que pueda contraer matrimonio con el Sr. Amable Bueno.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, MARZO 29 DEL 1919 { Núm. 2998

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Considerando: que el señor Licenciado Jacinto I. Mañón, Cónsul General de Honduras en esta República, en su calidad de Miembro de la Junta de Caridad Padre Billini aparece complicado en el proceso que se ha de seguir a la dicha Junta de Caridad Padre Billini;

Considerando: que por el carácter consular de que está investido dicho señor Licenciado Jacinto I. Mañón, no puede la Administración de Justicia proceder con toda la amplitud y facilidad que el caso requiere en orden a esclarecer el delito que aparentan sus gestiones como Miembro de la referida Junta;

Vistos los poderes de que está investido y la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. 1o.—Queda revocado el Exequatur extendido a favor del señor Licenciado Jacinto I. Mañón en fecha 4 de abril de 1915 en calidad de Cónsul General de la República de Honduras.

Art. 2o.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de marzo del año 1919;

760, de la Independencia y 560, de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de Santo Domingo.

Comunicado:

Por el Deptto. de Estado de
Relaciones Exteriores
RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Lib. K. No. 7.
Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Santiago Bustamante, en su calidad de Director Cajero del Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, constituido bajo las leyes de Puerto Rico pidiendo que se le conceda autorización a dicho Banco para fijar su domicilio en la República, de conformidad con lo que prescribe el Art. 13 del Código Civil, en razón de que el referido Banco ha decidido iniciar y proseguir en la República Dominicana negocios de la índole de los que forman su objeto,

Atendiendo: a que la petición aludida ha venido acompañada de los documentos por los cuales se comprueba la constitución del citado Banco, y que ha sido eucaminada en debida forma;

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al Banco Terri

torial y Agrícola, constituido bajo las leyes de Puerto Rico autorización para que fije definitivamente su domicilio en la República, de acuerdo con el Art. 13 del Código Civil y previas las formalidades que prescriben las leyes para este caso.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública

Registrada en el libro correspondiente
bajo el Núm. 16 folio 45.

El Oficial Mayor,

J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Lic. Miguel Angel Delgado, en la cual solicita que se le conceda el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 de Febrero del presente año, y el informe suministrado por la Suprema Corte

de Justicia de acuerdo con lo provisto por la Orden Ejecutiva Núm. 198, que habilita al solicitantes para el ejercicio de esa profesión.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Miguel Angel Delgado, el EXEQUATUR de Ley, para que pueda ejercer, en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 dias del mes Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública

Registrado al Núm. 100.

El Oficial Mayor
J. R. LUNA T.

GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA,

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES.

ORDEN No. 23.

1. En vista de que el señor Adolfo Cambiaso, concesionario de la mina denominada "SANTIAGO", cuyo Título de

Pertenencia le otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 11 de Junio de 1913, registrado en este Departamento con el No. 9, no ha cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas,

HA DISPUESTO:

Art. Unico:—Declarar, como por la presente declara, caduca y sin valor ni efecto la concesión de mina a que se refiere el No. 1 de la presente Orden Departamental.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Marzo de 1919.

C. C. BAUGHMAN.

Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia dirigida al Gobierno Militar por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por la Sra. Celestina Muñoz (a) Tina, mayor de edad, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija María Dolores Pérez, que no cuenta 15 años, cumplidos la dispensa de edad de que trata el Art. 145 del Código Civil, para que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Amable Bueno, de este mismo domicilio y residencia.

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de

las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a María Dolores Pérez, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Amable Bueno, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado del Primer Distrito de la común de Santo Domingo, para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días, del mes de Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

RUFUS H. LANE,
Coronel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Hareotian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente

hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en, vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,
M. 29. C. Sánchez y S.
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.
M. 29. C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propietario, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constante de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao, café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan Abreu, los que murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Este terreno colinda así: Por el Norte con propiedades de Manuel Gutierrez y Santana Lugo: por el Sur con el camino Real que va del Quemado a la Torre, frente al señor Simeon Valdez; por el Este: con propiedades de Ramón y Evangelista Dias: y por el Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gutierrez, Santana Lugo y Ramón Diaz, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el preseate acto en esta ciudad en el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50 y 51.

El Cdor. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha veintisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

"Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partid.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R Báez.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabezada en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E. siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F. de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

zua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado; Que hace más o menos treintiocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habérsele perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos.

Este terreno está cultivado de yerba Paez y frutos menores, mide más ó menos 35 tareas y colinda al Norte: con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur: con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este: con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrin Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad a veintiuno de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta.—Ynscripty multa \$ 3,00.

Certifico la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 60 y 61. F. 19.

El Cdor. de Hipot,
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramírez y Félix Vásquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada en el artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terre-

no conocida con el nombre de Ejidas de la común de Monte Plaa, que se encuentra encerrada dentro de los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de San Lorenzo de Boyá, por el Este terrenos del sitio de San Mateo, por el Sur, terreno de los sitios de Cote oy del Coto y por el Oeste con terrenos de las secciones de Hato Arriba y Hato Abajo; la cual extensión ha sido regularmente cultivada de frutos menores por los arrendatarios del Municipio y éste la posee desde hace más de noventa años. Esta declaración está apoyada por los colindantes Don Andres Monelús y Don Marcos Ma. Contreras, ancianos domiciliados en la común de Monte Plata; y ha sido inscrita en el libro especial destinado al efecto marcado con la letra A No. 2, folios del 31-33, No. 17, en fecha 19 de Noviembre de 1918. Nota: A requerimiento de la Sucesión de Don Juan Sánchez Ramirez, fué inscrito en fecha 29 de Noviembre de 1917, en el libro letra M, folio 102, No. 305, este mismo terreno.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1918.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. Mena. (1^ºF.)

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: Que en fecha veinte del mes de Noviembre en curso, se ha dirigido a esta Gobernación el Ciudadano Manuel Altagracia Pimentel, dominicano de profesión Comerciante, del domicilio y residencia del pueblo de San José de Ocoa, Provincia de Azua, denunciando haber descubierto una mina de oro, cobre y otros minerales en sus diferentes formas geológicas en la Común de San José de Ocoa y cuyos límites según el plano son los siguientes:

“Partiendo del punto A, cabeza Río Banilejo, hasta cabeza Río Ocoa, punto B, de aquí a la cabeza del Río Nizao, punto C, de aquí a Rancho arriba Río Banilejo, estando hasta este punto colindando con otra declaración de minas del denunciante de fecha catorce del mes de Setiembre del año en curso punto D, de aquí seguir remontando el Río hasta su cabecera en el límite de la Provincia de Azua y de La Vega punto E, siguiendo el mismo límite de estas Provincias hasta el punto F, de cuyo punto se toma rumbo al sur para llegar al punto A de partida

Una muestra por duplicado de los minerales ha sido depositado en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

zua 22 de Noviembre de 1918.

El Secretario:—Damian H. R. Báez.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 2, 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden General No. 1, de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, relativa a asociaciones Populares de Educación.—Orden Departamental No. 9 de la Secretaría de lo Interior y Policía sobre ternas para nombramientos de Regidores y Síndicos.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica Números 617, 618, 619 y 620.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. {

SANTO DOMINGO, ABRIL 2 DEL 1919

{ Núm. 2949

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

ORDEN GENERAL No. 1.

1.—En los lugares del país en donde existan escuelas rudimentarias pueden los guardianes de los alumnos inscritos en dichas escuelas reunirse para formar Sociedades Populares de Educación con el objeto que adelante se indica. Las reuniones de cada Sociedad se celebrarán de preferencia en el local de la escuela del lugar; la mitad de las personas que figuran en el registro de la escuela como guardianes de los alumnos será suficiente para constituir *quorum* y las decisiones se tomarán por el voto favorable de una mayoría de los miembros de la Sociedad presentes en la sesión. La Sociedad podrá elegir un Presidente, el cual durará hasta la terminación del año escolar durante el cual fué elegido, á menos que la Sociedad le fije un período de otra duración. Cuando la Sociedad no haya nombrado Presidente, las reuniones serán presididas por el Inspector de Instrucción Pública del Distrito, si estuviere presente, ó por el Síndico del Ayuntamiento, á defecto del Inspector, ó por el Pedaneo del lugar á defecto del Síndico. El Director de la escuela del lugar es el Secretario nato de la Sociedad, y si en el mismo lugar hubiere más de un Director, la Sociedad determinará cuál de ellos debe ser Secretario.

2.—Pueden ser miembros de la Sociedad tanto los hombres como las mujeres; pero no podrán pertenecer á ella los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Las personas que no sean guardianes de los menores inscritos en la escuela pueden ser miembros de la Sociedad si su candidatura es presentada por

el Secretario de la Sociedad y es aceptada por cinco de los guardianes.

3.—La Sociedad se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, ó por uno de los funcionarios que tenga calidad para obrar como tal.

4.—En los lugares de los campos en donde no existan escuelas rudimentarias podrán los vecinos reunirse para constituir Sociedades Populares de Educación. La reunión en esas circunstancias de un número cualquiera de vecinos será suficiente para dejar constituida la Sociedad; pero una vez establecida la escuela del lugar, todos los guardianes de los menores inscritos en ella pertenecerán de pleno derecho á la Sociedad, la cual necesitará, para tomar acuerdos, el quorum á que se refiere el párrafo 1º de esta Orden.

5.—La Sociedad Popular de Educación proveerá los locales y terrenos que sean necesarios para la escuela ó las escuelas rudimentarias del lugar, y dichos edificios y terrenos deberán responder á las condiciones que sean requeridas en los edificios y terrenos deberán responder á las condiciones que sean requeridas en los edificios y terrenos para esta clase de escuelas. La Sociedad mantendrá dichos terrenos y edificios en completo estado de limpieza y buen orden. La Sociedad arbitrará los fondos que hubiere menester para estos fines; pero no podrá solicitar para el efecto fondos fiscales o municipales.

6.—Cuando se constituya una Sociedad Popular de Educación en las condiciones previstas por el párrafo 4º de esta Orden y provea los edificios y terrenos requeridos para el funcionamiento de una escuela rudimentaria, tendrá la Sociedad derecho a pedir que se envíe al lugar un maestro pagado con fondos públicos, y dicho maestro será provisto cuando en el lugar hubiere por lo menos 40 alumnos para la escuela y haya fondos públicos disponibles para ello.

7.—La Sociedad Popular de Educación, cuando tenga cumplidos los deberes que le atribuye el párrafo 5º de esta Orden, gozará de los siguientes derechos:

1º Podrá determinar si la escuela debe ser mixta, ó si los alumnos deben ser divididos en tal forma que los varones, asistan durante uno de los periodos y las hembras durante el otro. En el caso de que funcionen en el lugar dos ó más escuelas podrá determinar si deben ser mixtas, ó si deben ser divididas en escuelas

de niñas y escuelas de varones.

2º Puede determinar si la dirección de la escuela debe ser confiada á un hombre ó á una mujer.

3º Puede fijar las épocas del año en que la escuela deba disfrutar de los períodos de vacaciones que los reglamentos señalen.

4º Puede fijar la hora en que deba comenzar cada período de trabajo escolar.

5º Puede reunirse en el local de la escuela en horas que no sean de labor escolar para que el maestro les lea obras de utilidad, leyes, periódicos, revistas etc. ó para leer los que sepan hacerlo las obras de la biblioteca escolar.

8.—Las decisiones de la Sociedad serán comunicadas al Inspector de Instrucción Pública para su cumplimiento. El Inspector podrá, con exposición de motivos, pedir al Consejo Nacional de Educación la anulación de cualquier decisión de una Sociedad Popular de Educación cuando la considere contraria á los intereses del servicio.

9.—Los miembros de la Sociedad Popular de Educación tendrán derecho á hacerse leer privadamente por el Director de la escuela cualquier documento personal, y podrán asimismo pedir la ayuda de éste para hacer las cartas privadas que no pudieren escribir por si mismos.

10.—Se ordena á los Inspectores de Instrucción Pública gestionar activamente la creación de Sociedad Populares de Educación en los vecindarios rurales en que no existan escuelas rudimentarias. Las Inspectores y los Directores de escuelas rudimentarias deberán convocar á los guardianes de los menores inscritos en ellas para explicarles el objeto de esta Orden é inducirlos á acogerse á sus términos.

Santo Domingo, Marzo 25, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é

Instrucción Pública

Por el Gobierno Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
SECRETARIA DE E. DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Orden Departamental No. 9.

1.—Se dispone que las ternas que envían los Ayuntamientos para la elección de Regidores y Síndicos en Comisión sean remitidas por conducto del Gobernador de la Provincia correspondiente, para que puedan ser acompañadas de una recomendación de este funcionario.

2.—Se recomienda, que cada municipio, antes de remitir ternas para el nombramiento de Regidores y Síndicos en Comisión, obtenga la aprobación de las personas designadas y se observe escrupulosamente lo prescrito en los Artículos 13 18 y 19 de la Ley sobre Organización Comunal.

3.—Formularios para los efectos de esta disposición, serán enviados a cada municipio.

Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Por B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. Marines
For the Military Government.

Santo Domingo R. D.
Marzo 27 de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

diez años, en favor de la Sunset Soap Dya Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, EE. UU. de America, domiciliada en New Rochelle Estado de New York Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "SUNSET", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tintes paa manufacturas. (Clase 15 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un dibujo representativo de una puesta de sol y de la palabra inglesa "SUNSET", escrita al lado izquierdo de la marca.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Febrero de 1919.

Registrado al No. 617.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Federal Snap Fastener Corporation, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, EE. UU. de América, domiciliada en la misma ciudad, representada

en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica «TWINITY», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aseguradores de presión o resorte y aseguradores de limpiapiés, (Clase 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta en cuyo fondo se leen las palabras «TWINITY—TWO PARTS WITH BUT A SINGLE SNAP», y en que son figuras principales dos niños en la actitud del beso.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Febrero de 1919.

Registrado al No. 618.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la United States Tire Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, EE. UU. de América, Domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr.

Jacinto R. de-Castro, abogado, la marca de fábrica denominada «ROYAL», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a neumáticos de goma para vehículos. [Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca en la palabra «ROYAL», impresa o gravada.

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Febrero de 1919.

Registrado al No. 619.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la [Secretaría] de Estado de Fomento [y Comunicaciones] ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Martínez, Cibrán & Co., comerciantes, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica «IDEAL», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron. [Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca en una etiqueta de forma cuadrangular con ribetes dorados, la que en la parte superior lleva impresa con grandes caracteres esta palabra: «RON», y más abajo estas otras, «TRES ESTRELLAS». En mitad de la etiqueta figura la palabra «IDEAL», impresa en una cinta o banda de color azul claro, que sirve para unir dos matas de caña dulce. En la parte inferior tiene dos sellos, uno con el nombre de la fábrica, y otro con el de

los fabricantes. En el espacio que media entre estos dos sellos se lee: "SANTO DOMINGO R. D."

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Febrero de 1919.

Registrado al No. 620.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Hareotian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

M. 29.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,
C. Sánchez y S.
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cris, tobal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propietario, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constante de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao, café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan Abreu, los que murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Este terreno colinda así: Por el Norte con propiedades de Manuel Gutierrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real que va del Quemado a la Torre, frente al señor Simeon Valdez; por el Este: con propiedades de Ramón y Evangelista Dias; y por el Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gutierrez, Santana Lugo y Ramón Diaz, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el presente acto en esta ciudad en el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50 y 51.

El Cdr. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno filo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto oquí re presentado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin torgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los veintiun días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia Compareció el señor Leónidas Gutierrez, acompañado de los testigos que se designarán más adelante, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el "Caimito" de esta jurisdicción y el señor Leónidas Gutierrez me ha declarado: Que hace más o menos treintiocho años posee un cuadro de terreno en el "Caimito" de esta Común comprado a su tío Ricardo Fernandez, quien lo heredó de su padre Ramón Fernandez, quien lo venía poseyendo por más de sesenta años sin interrupción alguna. Que al hacerle dicha venta no le otorgó escritura por habérsele perdido el documento que le justificaba ser dueño de dicha propiedad. Y amparado por el Artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, hace esta declaración para hacer valer sus derechos.

Este terreno está cultivado de yerba Páez y frutos menores, mide más ó menos 35 tareas y colinda al Norte con propiedad de la sucesión Pérez; al Sur con propiedad de Leopoldo Delgado; al Este con Arroyo de los Cacaos y al Oeste con el camino que sale de Puñal. Los testigos colindantes, Pedro Nuñez y Pelegrin Gonzalez, afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni la parte interesada, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad a veintiuno de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta.—Ynscript y multa \$ 3,00.

Certifico la inscripción de este acto, en el Libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 27, folio 60 y 61. F. 19.

El Cdor. de Hipot,
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonales que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Se avisa para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Territorial, que el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Plata, representado por los señores Aurelio Ramírez y Félix Vásquez Alarcón, en sus calidades de Presidente interino y Síndico respectivamente de dicho Ayuntamiento, ha hecho una declaración de posesión basada enel artículo 13 de la ley de la materia, de una extensión de terre-

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentada por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Ya. quecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano diepositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto E, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partid.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez,

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190002999

A.1919 V.0 N.2999



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 5 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 276 modificando la Ordenanza Municipal del 9 de Diciembre de 1918.—No. 277 haciéndole una enmienda a la Ley de Presupuesto en vigor.—Orden de la Secretaría de lo Interior y Policía No. 10 designando una Comisión para hacer ciertas investigaciones en Barahona.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica Números 621, 622 y 623.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. }

SANTO DOMINGO, ABRIL 5 DEL 1919

{ Núm. 3000

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 276.

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo, adoptada en su sesión de fecha 21 de Marzo de 1919, se promulga con la aprobación del Gobierno Militar:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de las atribuciones que se confieren en la Ordenanza Municipal de fecha 9 de Diciembre de 1918, convertida en Orden Ejecutiva No. 240, á los Agentes del Cuerpo de Policía Municipal, entorpecería la buena marcha del servicio policial en la Ciudad, debido al reducido número de esos Agentes;

EN USO DE LAS FACULTADES,

RESUELVE:

Art. 1º.—Modificar, como por la presente modifica, la Ordenanza Municipal de fecha 9 de Diciembre de 1918, convertida en Orden Ejecutiva No. 240, en el sentido de atribuir á individuos particulares, designados con el nombre de enumeradores, las funciones que la citada Ordenanza atribuye á los Agentes de Policía Municipal.

Art. 2º.—El número de enumeradores no excederá de VEINTE; serán designados por el Director de la Oficina Municipal del Censo y Catastro y recibirán una remuneración de no más de TRES PESOS ORO por cada día de trabajo.

Art. 3º.—Se prohíbe á los enumeradores llenar las planillas que cada jefe de familia está obligado á llenar, salvo el caso en que este último no sepa leer ni escribir y solicite este servicio de los enumeradores, quienes deberán, entonces, prestar ese servicio por ante dos testigos requeridos al efecto.

Art. 4º.—Los enumeradores que infrinjan las disposiciones del artículo anterior, sufrirán prisión de uno á cuatro meses, ó pagarán una multa de \$25.00 á \$200.00, ó ambas penas á la vez.

Art. 5º.—La presente Resolución será sometida, para su aprobación, á la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, á los veinte y un dias de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente:

ARTURO J. PELLERANO-ALFAU

El Secretario:

M. A. DE MARCHENA.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.

29 de Marzo de 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 277.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendment is made to the

"LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919" as published in the Gaceta Oficial No. 2971.

CHAPTER VI.

Article 202.

Increase amount from \$2000.00 to \$5,200.00.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.
April 2, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 277.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hace la siguiente emienda á la Ley de "PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919", tal cual está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO VI.

Artículo 202.

Se aumenta de \$2000-00 á \$5.200.00.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Abril 2, 1919.

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA,

ORDEN DEPARTAMENTAL No. 10.

1.—El Gobernador Militar ha nombrado una Comisión compuesta del Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. C., U. S. N., el Mayor F. A. Secor, U. S. M. C. y el Capitán F. C. Edwards, G. N. D. que abrirá una investigación relativamente a ciertos proyectos y actividades de la Barahona Company Inc., en la Provincia de Barahona. La Comisión se reunirá en la Oficina del Preboste de Barahona el día 19 de Abril de 1919, y el día siguiente principiará a oír las partes interesadas quienes pueden presentarse y exponer sus alegatos y peticiones.

2.—Los Gobernadores Civiles de las Provincias de Azua y Barahona, los Ayuntamientos Comunales, los Alcaldes Pedáneos, Miembros del Cuerpo de Marina, U. S. y Guardia Nacional Dominicana en la vecindad del Yaque abajo y el Valle de Neyba se dispondrá a facilitar a la supradicha Comisión la consecución de sus deberes.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. Marines
For the Military Government.

Santo Domingo, 1º de

Abril de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA.SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha por el término de

diez años, en favor de los señores Hernández y Dávila, industriales, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "TRES CORONAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron. [Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular, en cuyo fondo gris claro figura un dibujo caprichoso, impreso en dorado y blanco, que ostenta, en la parte superior, una faja curva color verde claro. En esta faja aparecen tres coronas, independientes entre sí, impresas en los colores negro y rojo sobre fondo blanco. Debajo de dicha faja figura un escudo alegórico, impreso en dorado, negro y rojo, sobre fondo blanco. Este escudo ostenta en la parte superior tres estrellas blancas y en la parte inferior una guirnalda blanca. Sobre de este escudo y separando las tres estrellas blancas y la guirnalda descritas, atraviesa una faja roja, trazada en línea horizontal, limitada por líneas doradas y negras y cortada en ángulo agudo en ambos extremos. Encima de esta faja roja se leen en caracteres negros, las palabras "TRES CORONAS". Debajo del escudo alegórico descrito se leen, en letras blancas y negras sombreadas de rojo, las palabras "RON VIEJO", y más abajo, en el fondo de un trazado de forma irregular, color verde claro, limitado por líneas doradas y negras, se lee la siguiente palabra en letras negras: "SUPERIOR". Hacia los ángulos inferiores de la etiqueta, figuran sendos escudos alegóricos, de distintos dibujos, impresos en dorado, negro, rojo, y verde sobre fondo blanco.

Esta marca de fábrica se usa comunmente en etiquetas que se fijan a las botellas, cajas y demás envases destinados al producto que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Febrero de 1919.

Registrado al No. 621.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

diez años, en favor del Señor C. A. Richardson del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "IMPERIAL" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ponche de crema. (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábricas)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular, cuyo borde es dorado. Esta etiqueta ostenta una figura ovalada, de fondo blanco, limitado por líneas negras onduladas. Dentro de dicha figura ovalada se leen, en la parte superior, las palabras "PONCHE CREMA", en colores rojo y negro sombreados de dorado. Debajo de estas palabras hay una figura caprichosa, en forma de cartel, impresa en amarillo y limitada por líneas doradas. Esta figura ostenta hacia la parte media, un casquete de botella color rojo, en el cual aparece, dentro de dos círculos concéntricos color negro, un monograma formando por las letras iniciales "C. R." Hacia la izquierda y derecha de dicho casquete, se leen, respectivamente, las palabras "CALIDAD" y "SUPERIOR". Debajo de la figura caprichosa descrita, se lee, en letras rojas, la palabra "IMPERIAL", y mas abajo, en letras negras, las palabras "UNICO DISTRIBUIDOR". Debajo de estas palabras hay un espacio amarillo claro que ostenta el nombre "C. A. RICHARDSON", en color negro, y las palabras "SANTO DOMINGO", en color rojo.

Esta marca de fábrica se usa comunmente en etiquetas que se fijan a las botellas, cajas y demás envases destinados al producto que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Febrero de 1919.

Registrado al No. 622.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor F. de Valois Cristian, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, República

Dominicana, la marca de fábrica denominada "MIRAMAR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Ron, [Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca en un cuadrilongo de papel blanco conteniendo las siguientes inscripciones y dibujos: en lo alto, las palabras "CARTA BLANCA DE", impresas en negro, seguidas de las palabras "MIRAMAR", en rojo, orlada por ocho medallas doradas. Debajo, y en una línea inclinada, las palabras "RON SUPERIOR Nº 1", impresas en negra sobre fondo dorado. En seguida y en un círculo rojo con dibujos, el monograma "F. V. C.", entrelazadas. Debajo de dicho círculo el lema "MARCA REGISTRADA". Sigue el nombre de "F. DE VALOIS CRISTIAN", impreso en negro sobre fondo dorado, debajo del cual hay la inscripción "SANTO DOMINGO, CALLE SANTOME Nº 17, en tinta roja. Remata la marca con un cuadro dorado en el que se lee el informe del Laboratorio Químico Municipal declarando bueno el producto. Esta marca se usa impresa en etiquetas que se fijan a las botellas, cajas y demás envases destinados al producto que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Febrero de 1919.

Registrado al No. 623.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.
AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha 7 del mes en curso, se ha presentado ante esta Gobernación el Señor Jacob Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristobal, jurisdicción de esta Provincia, hasta la loma Tina, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, en terrenos propiedad del Sr. Félix María González, cuyos límites según el plano que acompaña a la denuncia son los siguientes: "en la falda norte de la loma Bú-

caras existen varios trabajos hechos por el concesionario anterior, entre ellos hay dos socabones o galerías marcadas con los números 1 y 2, a corta distancia de unas calderas y maquinarias depositadas en dicho lugar; además, hay varias casas, una de las cuales sirvió como fragua o herrería del concesionario anterior, y consta el terreno de doscientos hectáreas, medidas en esa forma sobre el terreno: partiendo del socabón o galería No. 1, se medirán dos mil quinientos metros, mas o menos, hacia el Oeste, con una anchura de cuatrocientos metros, que se medirán hacia el rumbo del echado del filón, hasta completar la superficie solicitada. Una muestra por duplicado de los minerales extraídos del mismo socabón han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establecen la Ley y el Reglamento de Minas en vigor.

Santo Domingo, 8 de Marzo de 1919.

A 5.

C. Sánchez y S.
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harcotian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cris, total, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi Ezequiel A. Jeralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propietario, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constante de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao, café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan Abreu, los que murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Este terreno colinda así: or el Norte con propiedades de Manuel Gutierrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real que va del Quemado a la Torre, frente al señor Simeón Valdez; por el Este: con propiedades de Ramón y Evangelista Díaz; y por el Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gutierrez, Santana Lugo y Ramón Díaz, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el presente acto en esta ciudad en el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa § 3.

certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a Poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50 y 51.

El Cdor. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González poseé hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café y Yerba acaz. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto oquí representado por su hermano Ramaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin torgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor: de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harcotian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeco, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto F, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partid.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

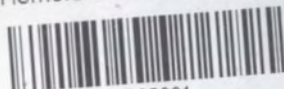
El Secretario,
Damián H. R. Báez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003000

A.1919 V.0 N.3000



Gaceta Oficial

Santo Domingo, Abril 9 de 1919.

Director: Fed. Antonio García.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 278 relativa a trabajadores que salgan del país. No. 279 que sus pende hasta nuevo aviso los efectos de la orden No. 261.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar, concediendo exequatur para ejercer la profesión de Farmaceuta en la común de Santiago a los señores Andrés F. Fondeur y G. Emiliano Berges.—Certificados de Registro de Marcas de Fábrica correspondiente a los números 624, 625 y 626.—Avisos.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV.

SANTO DOMINGO, ABRIL 9 DEL 1919

Núm. 3001

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 278.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. Until April 1, 1921, it is prohibited, without express authority of the Executive Power: (a). That anybody induce or attempt to induce laborers to leave this country for employment abroad, by means of the offer, general or specific, of any material consideration or compensation; and (b). That any vessel undertake a voyage from this country, the principal object of which is to transport laborers for employment abroad in countries of which such laborers are not citizens or subjects, or in which they have no domicile or residence.

2. Violations of this order shall be punished by a fine of not less than \$100 or more than \$500, or imprisonment for not less than 2 months or more than 6 months, or both. The fines in the latter case shall constitute a lien on such vessel and on any property of its owner or agent and the imprisonment shall be imposed on the owner or agent thereof.

THOMAS SNOWDEN,

Rear Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

4 April, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 279.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the execution of Executive Order No. 261 is hereby suspended until further orders.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

April 5, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 278.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden.

1. Hasta el 1º de Abril del año 1921, y á menos que no se obtenga la autorización especial del Poder Ejecutivo,

QUEDA PROHIBIDO

- (a) Que se induzca ó se trate de inducir por medio de ofertas, colectivas ó individuales de remuneración ó compensación material, á que trabajadores salgan del país, para ser empleados en el extranjero.
- (b) Que cualquier buque emprenda un viaje desde este país cuando el propósito principal de ese viaje sea transportar trabajadores para ser empleados en el extranjero, en países de los cuales esos trabajadores no sean súbditos o ciudadanos, o en los cuales no tengan domicilio o residencia.

2. Las violaciones a esta Orden serán penadas con una multa de no menos de cien pesos oro (\$100), ni mas de quinientos (\$500), ó prisión de no menos de dos meses (2 meses), ni mas de seis meses (6 meses), ó ambas penas. Por esa multa responderá el buque empleado, o cualquiera propiedad perteneciente al dueño

o agente de dicho buque y la prisión se impondrá también al dicho dueño o agente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Abril 4 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 279.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el cumplimiento de la Orden Ejecutiva No. 261 queda por la presente suspendida hasta nuevo aviso.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

5 Abril, 1919.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Andrés F. Fondeur, por la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Santiago;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior

de Sanidad, en fecha 22 del presente mes, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Andrés F. Fondeur, el EXEQUATUR de ley para, que pueda ejercer en la Común de Santiago, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral U. S. Navy.

Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 102.

El Oficial Mayor,

J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor G. Emiliano Berges, por la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Santiago;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior

de Sanidad, en fecha 20 del presente mes, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor G. Emiliano Berges, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Santiago, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 103.

El Oficial Mayor

J. R. Luna T.,

REPUBLICA DOMINICANA.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Ferd. T. Hornkins & Son, del domicilio de la ciudad de New York, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "GOURAUD'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a JABON MEDICINAL.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fabrica.)

GOURAUD'S

Consiste esta marca en la palabra "GOURAUD'S". Esta marca se usa estampada, marcada o por cualquier otro procedimiento, directamente en el producto que la misma marca protege, o en etiquetas que se fijan a las cajas, cartones y otros receptáculos destinados a dicho producto.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Febrero de 1919.

Registrado al No. 624.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Sherwin-Williams Co., corporación domiciliada en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas, pigmentos para pinturas, colores y aceites para pinturas.—(Clase 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).



Consiste esta marca en un globo terráqueo, sobre el cual vierte el líquido que contiene una lata de pintura; en esta lata figuran las letras iniciadas "S. W. P.", y en el globo terráqueo, sobre la capa de la pintura que, al verterse de la lata lo cubre hasta algo más de la mitad, se lee lo siguiente: "COVER THE EARTH". En el lugar visible del globo aparece una parte del antiguo continente con estas palabras, en inglés, en las porciones de tierra y de mar correspondientes: "EUROPE", "AFRICA", "ATLANTIC O."

CEAN". La marca de fábrica descrita se usa impresa, estampada, o por cualquier otro procedimiento, en las cajas, latas y demás envases contentivos de los productos que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Febrero de 1919.

Registrado al No. 625.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Hernández y Dávila, industriales, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "BRANDY FUNDADOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a BRANDY.—Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma cuadrangular, color blanco. Esta etiqueta contiene un rectángulo, cortado en línea curva en sus cuatro ángulos, formado por líneas paralelas, color negro. Dentro de dicho rectángulo se destacan, en la parte superior, las palabras "BRANDY FUNDADOR", en color dorado sombreado de negro y colocadas en línea curva. Debajo de estas palabras hay dos círculos concéntricos, impresos en negro, en cuya parte central figura un monograma formado por las letras iniciales "H" y "D". Encima de este monograma se leen, en caracteres negros, las palabras "TIPO EXTRA", trazadas en línea curva, y debajo del mismo monograma se lee, también en caracteres negros, la palabra "CONAC", trazada en línea curva, en sentido contrario a las palabras anteriores. Encima de los círculos concéntricos descritos hay varios dibujos caprichosos; a derecha e izquierda de los mismos círculos se leen en letras negras

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cris, total, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes: en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Ieraltá, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Pérez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propietario, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constante de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao, café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo por compra a los señores Manuel de Jesús y Juan Abreu, los que murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Este terreno colinda así: por el Norte con propiedades de Manuel Gutiérrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real, que va del Quemado a la Torre, frente al señor Simeón Valdez; por el Este: con propiedades de Ramón y Evangelista Díaz; y por el Oeste con propiedades de la sucesión de José Pérez alias José Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gutiérrez, Santana Lugo y Ramón Díaz, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el presente acto en esta ciudad en el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Odor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Perfíctico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a Poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50 y 51.

El Odor. de Hipot.:
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara: el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción, constante de más o menos venecino tareas cultivadas de café y Yerba azú. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rómulo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin corgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rumaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25; folios 56 y 57. F. 19.

El Cdr. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harcotian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeco, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha veintisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquencillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de los siguientes límites:

"Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquencillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto E, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquencillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquencillo que es el punto A de partid.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

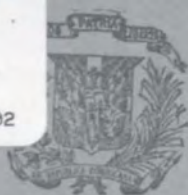
El Secretario,
Damián H. R. Báez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003002

A.1919 V.0 N.3002



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 12 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Reglamento del Jefe Superior de Sanidad No. 26 poniendo la ciudad y sus contornos a prueba de mosquitos. Certificado de Registro de Marcas de Fábrica correspondiente a los números 627 y 628.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. {

SANTO DOMINGO, ABRIL 12 DEL 1919

{ Núm. 3002

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD. DE SANTO DOMINGO R. D.

En virtud de los poderes que le confiere la vigente Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva Núm. 196, con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo, y para que sea aplicado en todo el territorio de la República, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO No. 26.

1. Todo tanque, algibe ú otro depósito de agua o para agua público ó privado, deberá mantenerse cubierto a prueba de mosquitos incluyendo el tubo de descarga y el tubo de salida del agua de las bombas, donde existan, disponiéndose que por lo que se refiere a algibes ú otros depósitos de agua que sea necesario abrir para extraer el líquido, se permitirá una abertura de no más de 18 pulgadas en cualquiera de sus lados, protegida por una tela metálica en su parte interior a prueba de mosquitos y otra tela metálica más gruesa en su parte superior montadas en un marco a manera de puerta, que solamente podrá permanecer abierta el tiempo absolutamente necesario para extraer el agua, o cubierta de cualquier otro modo que impida la entrada y salida de los mosquitos.

Disponiéndose que las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a pequeñas cantidades de agua contenidas en cubos, baldes, o receptáculos análogos y dispuestas para uso diario corriente.

Disponiéndose, además, que la tela metálica que se considera a prueba de mosquitos para los fines de este reglamento, no debe tener menos de 18 hilos en cada pulgada si no está pintada o 16 hilos en cada pulgada si se pinta.

En la parte superior de los algibes u otros depósitos de agua que sea necesario limpiar de vez en cuando, se puede hacer una

abertura mayor, suficiente para poder penetrar para la limpieza; esta abertura estará provista de una tapa y esta tapa debe estar empotrada en la parte superior del depósito y no debe quitarse ni moverse sino cuando se vaya a proceder a la limpieza; en un sitio de esta tapa o en otro sitio conveniente puede instalarse la abertura de 18 pulgadas para las necesidades diarias. Tan pronto como se instalen las bombas, estas aberturas se fijarán y no habrá necesidad ni deberán abrirse sino para los fines de limpieza o para otras reparaciones que requieran penetrar en el aligibe.

2.—A partir del primero de Octubre de 1919 todos los aligibes y pozos y otros depósitos de agua de los cuales dicho producto deba extraerse de abajo hacia arriba, estarán provistos de una bomba, cuyo tubo de aspiración no descenderá a más de seis pulgadas de distancia del fondo.

Disponiéndose que las disposiciones de este párrafo no son aplicables a pozos en los cuales la superficie del agua se encuentra a más de 15 metros bajo el nivel del suelo circundante.

Cuando se trate de barriles, pipas, pipotes o receptáculos análogos destinados a recoger y almacenar agua se le colocará una tapa fija sin grietas ni hendiduras que no permitan la entrada o salida de los mosquitos y se hará en el centro de dicha tapa una abertura de no más de 8 pulgadas de diámetro; y en caso de tener otra forma, de dimensiones análogas a juicio de la autoridad sanitaria local o del Comisario, Oficial o agente de Policía Municipal, en las poblaciones donde no haya autoridad sanitaria local.

Esta abertura estará cubierta por una tela metálica a prueba de mosquitos interiormente y otra tela metálica algo más gruesa exteriormente para proteger la primera, ambas montadas en un marco o manera de puerta la cual podrá estar abierta solamente mientras se extraiga el agua del depósito o cubierta con otro material cualquiera que evite la entrada y salida de los mosquitos.

3.—Los dueños, propietarios o encargados de todo tanque, aligibe u otro depósito de agua, serán responsables y estarán en el deber de ponerlos en las condiciones exigidas por este Reglamento, a juicio de la autoridad sanitaria local, y el representante de la casa de familia o establecimiento público y el encargado de estos servicios en los edificios y propiedades del Gobierno o Municipales, serán responsables de que se conserven siempre cerrados, excepto en el momento en que se esté extrayendo el agua.

4.—Los canales y tubos de desagüe de los techos, y los colectores de las aguas, serán de hierro galvanizado y de diámetro y pendientes suficientes para que las aguas no se desborden ni se estancuen. Estos canales y tubos se mantendrán en buen estado por dueños o propietarios de las casas o edificios y estos dueños o propietarios están obligados a corregir inmediatamente los defectos que les sean señalados por la autoridad sanitaria local o su representante.

En las casas ocupadas por mas de una familia y que tengan para uso común uno o más tanques, aljibes ú otros depósitos de agua, los representantes de cada una de las familias serán conjuntamente responsables de la violación a estos reglamentos en cuanto les corresponda.

Los sumideros o pozos filtrantes y pozos sépticos, se construirán o se reconstruirán o modificarán en el sentido de que estén cubiertos a prueba de mosquitos o petrolizados, incluyendo el extremo superior del tubo de ventilación, el cual debe estar protegido con tela metálica a prueba de mosquitos.

5.—En los jardines, hortalizas o sitios análogos, así como en la parte superior de cercas y tápias, se prohíbe el uso de botellas o partes de botellas que, por cualquier medio, puedan ser pequeños depósitos de agua y por consiguiente criaderos de mosquitos.

6.—Es terminantemente prohibido arrojar a las calles, plazas, paseos, pasillos, callejones, patios, azoteas, o canales de cualquier propiedad que esté o no habitada, envases vacíos, botellas, cáscaras de coco o cualquier objeto que pueda recoger pequeñas o grandes cantidades de agua que puedan servir como criadero de mosquitos.

7.—Los estanques, pantanos y sitios o terrenos pantanosos o encharcados situados dentro de la zona urbana, y que puedan ser criaderos de mosquitos, serán desaguados, rellenados, o cubiertos de una capa de petróleo, como más convenga, a costa del dueño o dueños de la propiedad, ya sean de particulares, sociedades, instituciones ó corporaciones, disponiéndose que cuando sean cubiertos por una capa de petróleo la cantidad de petróleo necesaria, será de 15 gramos de petróleo por cada metro cuadrado de superficie y la petrolización se hará cada diez días.

8.—Los dueños o encargados de cualquier porción de terreno o lugar cualquiera, que por su humedad o crecimiento de malezas

ú otros árboles, sea o pueda ser un criadero de mosquitos, están en la obligación de conservarlos bien drenados y limpios o petrolizados como se dispone en el artículo 7 de este reglamento, en condiciones de que no puedan ser criaderos de mosquitos.

Los dueños o encargados de estanques ú otros depósitos de agua destinados a abrebaderos harán que el agua se renueve dos veces cada siete días a no ser que estos abrebaderos reciban la luz del sol, cuando no tengan agua, durante 8 horas dos veces cada semana con no menos de tres días de tiempo entre cada exposición al sol.

Los hoyos o excavaciones en los cuales el agua se estanque habitualmente, en cualquier propiedad, deben ser rellenados o petrolizados por los dueños o inquilinos de esas propiedades, según los casos. Disponiéndose que cuando se haga uso de la petrolización esta se hará con la cantidad de petróleo establecida en estos reglamentos y cada 10 días.

9.--Tan pronto como quede en vigor la parte de este reglamento que se refiere a la instalación de las bombas, todo depósito de agua de cualquier clase debe ser provista de una tapa permanentemente fija a prueba de mosquitos, cuya tapa sólo podrá abrirse para fines de la limpieza interior o cuando sea necesario hacer reparaciones en la bomba o en la parte interior del depósito de agua: (disponiéndose que en caso de descomposición de la bomba, ésta debe repararse dentro de los cinco días a no ser que se pruebe que es necesario mayor tiempo, como cuando, fuera preciso obtener en otra parte las piezas rotas, o de algún modo inservibles) y en este caso y mientras se componga la bomba, se cumplirán los requisitos del Art. 1º de este Reglamento.

Los empleados del servicio Sanitario ordenarán la petrolización de todos los tanques, ú otros depósitos de agua en los cuales encuentren larvas vivas de mosquitos siempre que el agua de esos tanques o depósitos se extraiga de arriba hacia abajo y por medio de tubos que se originen en la parte inferior de dicho tanque o depósito. También ordenarán la petrolización en la misma forma en los algibes ú otros depósitos de agua provistos de bombas actualmente o que se proveerán después del 1º de Octubre de 1919. Esta petrolización se hará por cuenta del dueño de la propiedad si está deshabitada o no arrendada y por el inquilino o inquilinos si está habitada o arrendada, en la forma y con la cantidad de petróleo que se dispone en el artículo 7 de este reglamento.

10.—Las letrinas, pozos negros u otro depósito de excreta humana o animal que no estén protegidos herméticamente contra mosquitos, serán petrolizados cada 15 días por los dueños o inquilinos, según los casos, como se dispone en el artículo 7 de este reglamento. La petrolización de los pozos y letrinas se hará arrojando un litro de petróleo crudo o refinado en su interior.

11.—Las centrales azucareras y de cualquiera otra industria que utilicen zanjas que tengan aguas estancadas o de poca velocidad de corriente, bien para el riego de sus terrenos, ya para el drenaje de los mismos estarán en la obligación de conservar dichas zanjas libre de hierbas y basuras en sus márgenes y en su parte interior y convenientemente petrolizadas dentro de un radio de no menos de 500 metros de dicha factoría y de cualquier dependencia de la misma destinada para residencia de empleados de dicha industria. La misma práctica observarán para con las zanjas en las mismas condiciones que disten 500 metros ó menos de 500 metros de poblaciones. Esta petrolización se hará como dispone el artículo 7 de este Reglamento.

Disponiéndose que las disposiciones de este artículo no se aplicarán a canales de drenaje o colecciones de fluido de una industria azucarera, que no contenga larvas vivas de mosquitos o que sea impropios para la vida de los mismos.

12.—Todos los canales de drenaje de las casas o de los patios a las calles, deben estar dispuestos de modo que no se estancuen en ellos las aguas y en caso de que haya duda razonable a juicio de la autoridad sanitaria local con respecto a esta condición y con respecto a si pueden o nó convertirse en criaderos de mosquitos, estos canales de drenaje se petrolizarán una vez cada 10 días a satisfacción de la autoridad sanitaria.

13.—Todo solar yermo u otra propiedad, a menos que no esté bajo cultivo, dentro de los límites de una ciudad, se conservará libre de malezas y no se permitirá que crezca en él la yerba a una altura mayor de un pie próximamente. En caso de que el dueño ocupante o encargado de esta clase de propiedad deje de cumplir las disposiciones de este artículo, será castigado como lo disponen estos reglamentos y además la propiedad será puesta en las condiciones requeridas en este reglamento, por el Ayuntamiento respectivo con cargo al dueño de la propiedad si ésta está desocupada, deshabitada o no alquilada o con cargo al inquilino en caso contrario, de acuerdo con lo que determina el artículo 32, párrafo 20, de la Ley de Organización Comunal.

14.—Toda persona, firma, sociedad o corporación que viole en todo o en parte las disposiciones de este Reglamento, o que sea responsable de esta violación, será castigada por la primera falta, con una multa de no menos de cinco pesos ni más de diez pesos

o encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de diez días o ambas penas a discreción del Tribunal. Por una segunda o subsecuentes faltas, el responsable o responsables serán castigados con una multa de no menos de diez ni mas de veinticinco pesos prisión de no menos de diez días ni más de veinticinco días a discreción del Tribunal por cada falta.

15.—Todo dueño, propietario, encargado, inquilino o representante, según los casos, de cualquier propiedad de las comprendidas y especificadas en este Reglamento, en cuya propiedad o parte de esa propiedad se encuentren larvas vivas de mosquitos, será castigado con una multa de no menos de dos pesos ni mayor de cinco pesos o encarcelamiento de no menos de dos días ni más de cinco días o ambas penas a discreción del Tribunal, por la primera falta, y por una segunda o subsecuentes faltas, la multa será no menos de cinco ni mayor de diez pesos o encarcelamiento de no menos de cinco ni mas de diez días o ambas penas a discreción del Tribunal. Constituyendo una contravención diferente cada depósito de agua ú otro sitio de los especificados en este reglamento, encontrado con larvas vivas de mosquitos. Disponiéndose que, si se encuentran larvas vivas de mosquitos en una propiedad o parte de propiedad mas de cinco días después de que una inspección sanitaria anterior de la propiedad en cuestión, haya comprobado la existencia de larvas vivas de mosquitos, esta circunstancia se considerará como una segunda o subsecuente falta según el caso.

16.—Excepto lo que esté de otro modo establecido en el articulado de este Reglamento, este Reglamento, quedará en vigor sesenta días después de publicado y recibido por cada Ayuntamiento.

17.—Excepto en los casos de otro modo establecido, las disposiciones de este Reglamento se aplicarán solamente a las poblaciones y sus zonas urbanizadas y las secciones que tengan un nucleo de no menos de veinticinco casas habitadas o habitables.

También podrá aplicarse a lugares o terrenos a una distancia no mayor de 800 metros de estas poblaciones, zonas urbanizadas o nucleos de no menos de veinticinco casas en secciones, cuando esos lugares constituyan un gran criadero de mosquitos a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente.

R. Hayden.

Jefe Superior de Sanidad.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de los señores Cuétara Brothers, industriales, del domicilio de San Juan de Puerto Rico, representados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica denominada "OVER WAY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a CALZADO, (Clase 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "OVER WAY", escritas en cualesquiera clases de letras, tamaño y colores, juntas o separadas, solas o junto con una figura en la cual aparece un hombre en medio de un camino.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1919.

Registrado al No. 627.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de los señores Nacif P. Haché & Hermanos, comerciantes, domiciliados en New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor J. Arredondo, la marca de fábrica denominada "LA FLOR 20 DE MAYO 1915", aplicada a CERVEZA, (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica):

Consiste esta marca en un ramo de tres rosas rojas en fondo blanco, circuidas por una elipse de rayos dorados.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Marzo de 1919.

Registrado al No. 628.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 8

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA
FANAL DE PUERTO LORETO.

Por causa de un fuerte huracán que se desató en las costas de este Territorio el 17 de septiembre próximo pasado, fué destruida la torre y el aparato de iluminación de este Fanal.

Oportunamente se avisará cuando sea nuevamente instalado.
México, octubre de 1918.

El Director,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 9

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
ESTADO DE GUERRERO
FANAL DE PUNTA MALDONADO.

Por causas de fuerza mayor y con carácter provisional, se ha suspendido la luz de este Fanal con fecha 11 de octubre del presente año.

Oportunamente se avisará cuando nuevamente sea reinstalada.
México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 10

COSTAS DEL GOLFO DE MEXICO
TERRITORIO DE QUINTANA ROO
FANAL DE PUNTA MORELOS.

Esta Señal que funcionaba con la característica luminosa que señala el "Estado de Iluminación de 1911," últimamente y por desperfectos sufrido en su máquina de rotación, ha quedado con las siguientes características:

Carácter distintivo luminoso:
Intensidad de unidades:

LUZ FIJA BLANCA.
100 BUJIAS LAMPARAS
"CARCEL."

Alcance luminoso en tiempo
claro:

10 MILLAS MARINAS.

México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propietario, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constante de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao, café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan Abreu, los que murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Este terreno colinda así: por el Norte con propiedades de Manuel Gutierrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real que va del Quemado a la Torre, frente al señor Simeon Valdez; por el Este: con propiedades de Ramón y Evangelista Dias; y por el Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gutierrez, Santana Lugo y Ramón Diaz, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el presente acto en esta ciudad en el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Odor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

pertifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a Poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50 y 51.

El Odor. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba aez. Que este terreno filo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto oquí re presentado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin corgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdr. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harcotian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonales que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

AVISO.

De orden superior se hace saber; que los señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romeeo, del domicilio de la Común de San Juan, provincia de Azua, y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el despacho de esta Gobernación en fecha ventisiete del mes de Noviembre en curso, denunciando haber descubierto una mina de cobre en forma de carcopirita, carbonato verde, y azul, óxido sulfuro de cobre combinado con otros metales, y un yacimiento de hierro en combinación con otros minerales, depósitos de rocas porosas en forma de pizarra que contiene carbón mineral en sus distintas formas bituminosas cuyos yacimientos se encuentran situados en los lugares nombrados Los Ríos, El Limón, El Tetero, El Botoncillo, Yaque y Yaquecillo, Secciones respectivas de la Común de San Juan, Provincia de Azua, en el terreno comunero y proindiviso nombrado Los Ríos del cual son copropietarios los denunciantes y cuyos yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano diepositado dentro de los siguientes límites:

“Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río del Medio o Yaquecillo aguas arriba hasta llegar a la cabeza del arroyo Guarico que es punto B desde ahí se sigue por medio de una línea recta para encontrar el nacimiento del arroyo Limoncillo que es punto C, de ese lugar se sigue por el curso del arroyo Limoncillo, hasta su desembocadura en el Río Limón que es punto D, desde ese lugar se baja por el curso de Río Limón, hasta encontrar la confluencia de este con el Río del Medio que es punto E, desde cuyo lugar se sube por el curso del Río del Medio o Yaquecillo hasta su nacimiento que es punto G. Desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el punto nacimiento del Río Yaque del Sur que es punto H y desde ahí siguiendo por la margen occidental de dicho río hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es el punto A de partid.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Muestras por duplicado de los referidos minerales han sido depositados en esta Gobernación.

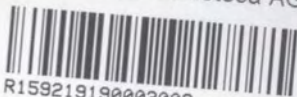
Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua 27 de Noviembre de 1918.

El Secretario,
Damián H. R. Báez.



Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003003

A.1919 V.0 N.3003

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 16 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 280 creando La Comisión Dominicana del Arancel encargada de preparar la revisión de la Tarifa Arancelaria de las Aduanas de la República.—No. 281 relativa a títulos inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar declarando zona agrícola los terrenos de la sección de Jamao en la Provincia de Moca.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. {

SANTO DOMINGO, ABRIL 16 DEL 1919

{ Núm. 3003

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 280.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, a commission to be known as "The Dominican Tariff Commission" is hereby created for the purpose of preparing a revision of the Dominican Customs Tariff for the consideration and approval of the Military Governor.

2. The Commission will be composed of:

Chairman, J. H. Edwards, Special Deputy General Receiver.

Member, Alfredo Ricart y O, Presidente de la Cámara de Comercio de Santo Domingo.

Member, Julio Senior, Special Inspector Customs Receivership

Member, R. Alburquerque, Interventor de Aduana Santo Domingo

Member, R. H. Vorfeld, From Washington, D. C.

Secretary, L. E. Lavandier, Official Translator, Customs Receivership.

3. The Commission shall have its headquarters at the city of Santo Domingo in the office designated for that purpose by the Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio, and will be called to meet by the Chairman at as early a date as practicable after the issuance of this order. The work of the Commission shall be conducted under the direction of the Chairman in accordance with instructions to be issued from time to time by the Military Governor.

4. The Commission is hereby authorized and directed to examine and make use of the statistical and other data compiled by the General Receiver of Dominican Customs relating to importations, exportations, and the application of the present tariff thereon; to consult with and invite suggestions from the General Receiver of Dominican Customs, importers, exporters, and other interested parties; and, in its discretion, to hold special sessions for hearing arguments on debatable points.

5. In order that the business interests involved may have as much time as possible in which to prepare for the inauguration of the revised tariff, the Commission is directed to submit its report not later than September 1, 1919, in such form that the new tariff may be published not later than October 1, 1919, to become effective on January 1, 1920.

6. The Commission is hereby instructed to investigate and in its report recommend, so far as may be practicable, proper adjustment of inequitable rates or inconsistencies in the provisions of the present tariff; and, in general, to recommend an appreciable reduction of the rates of duty on imported articles which are not produced in quantity in this country and which are ordinarily classed as necessities in contrast to articles of luxury. In this connection the attention of the Commission is called to the stipulation in the American-Dominican Convention of February 8, 1907, which reads as follows:

"Until the Dominican Republic has paid the whole amount of the bonds of the debt its public debt shall not be increased except by previous agreement between the Dominican Government and the United States. A like agreement shall be necessary to modify the import duties, it being an indispensable condition for the modification of such duties that the Dominican Executive demonstrate and that the President of the United States recognize that, on the basis of exportation and importation to the like amount and the like character during the two years preceding that in which it is desired to make such modification, the total net customs receipts would at such altered rates of duties have been for each of such two years in excess of the sum of \$2,000,000.00 United States gold"

and the Commission is directed to submit with its report the basis for the demonstration referred to in that stipulation.

7. The sum of \$6,000.00 or such part thereof as may be necessary is hereby made available from funds not otherwise

appropriated, to defray the expenses of the Commission; such expenses shall be incurred only upon specific authorization in advance by the Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio, and vouchers drawn in accordance with such authorizations when approved by the Chairman of the Commission shall be paid in the usual manner and charged to this special appropriation.

8. The Dominican Tariff Commission shall cease to exist when the object for which it is created shall have been attained.

THOMAS SNOWDEN,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

April 7, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 281.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. The nullity pronounced by the párrafo único of Article 11 of the law on inscription of May 16-22-25, 1912, against all acts transferring property, because of a title not inscribed in conformity with Article 1 of the said Law of May 16-22-25, 1912, and the lapsing of titles "rurales comuneros" pronounced by Article 3 of Executive Order No. 195, are waived in favor of, and will not be pronounced against a proprietor or co-proprietor whose title has been inscribed in the Registro de la Propiedad Territorial before the 22nd day of February, 1919, although any or none of the titles of the person from whom the property was derived have not been inscribed in the said Register.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

9 April, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

ORDEN EJECUTIVA No 280.

1º. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se crea una Comisión que se llamará la Comisión Dominicana del Arancel, con el objeto de preparar la revisión de la Tarifa Arancelaria de las Aduanas Dominicanas para la consideración y aprobación del Gobernador Militar.

2º. La Comisión constará de:

Presidente, J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial

Miembros, Alfredo Ricart y O. Presidente de la Cámara de Comercio de Santo Domingo.

“ Julio Senior, Inspector Especial de Aduanas.

“ R. Alburquerque, Interventor de Aduana de Sto. Dgo.

“ R. H. Vorfeld, de Washington, D. C.

Secretario, Luis E. Lavandier, Traductor Oficial de la Receptoría General de Aduanas.

3º. La comisión tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina que al efecto designe la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y será convocada por el Presidente para reunirse á la mayor brevedad posible después de publicada la presente Orden. El trabajo de la comisión será realizado bajo la dirección del Presidente de acuerdo con las instrucciones que de tiempo en tiempo expida el Gobernador Militar.

4º. La comisión queda por la presente autorizada á examinar y utilizar los datos estadísticos y demás compilados por el Receptor General de Aduanas relativos a importaciones, exportaciones y la aplicación á estas de la actual tarifa arancelaria; á consultar y solicitar insinuaciones del Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas, importadores, exportadores y otras partes interesadas; y, á su propia discreción celebrar sesiones especiales para oír los argumentos que se presenten sobre puntos de controversia.

5º. A fin de que los intereses comerciales afectados tengan todo el tiempo posible y puedan prepararse para la inauguración

del arancel revisado, se ordena á la comisión, que someta su informe á mas tardar el 1º de Setiembre de 1919, de tal modo que el nuevo arancel pueda ser publicado á mas tardar el 1º de Octubre de 1919, para que empiece á rejir el 1º de Enero de 1920.

6º. Se ordena á la comisión que investigue y en su informe recomiende, hasta donde sea posible, un ajuste apropiado de los tipos injustos ó inconsistentes de los términos del actual Arancel; y en general que recomiende una reducción apreciable de los derechos sobre artículos importados que no sean producidos en cantidad en este país y que ordinariamente son clasificados como de necesidad, en contraste con los artículos de lujo. A este respecto se llama la atención de la comisión á lo estipulado en la Convención Américo-Dominicana del 8 de Febrero de 1907, que dice así:

"Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculado el monto y la clase de los efectos importados ó exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduana en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS ORO AMERICANO."

y se ordena á la comisión que someta con su informe la base para la demostración referida en esa estipulación.

7º Por la presente se asigna la suma de \$6.000.00, ó la parte de esta suma que sea necesaria, de los fondos no destinados á otros fines, para sufragar los gastos de la comisión; se incurrirá en tales gastos solamente mediante autorización expresa y previa de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y los comprobantes formulados de acuerdo con tales autorizaciones, una vez aprobados por el Presidente de la Comisión, serán pagados en la forma de costumbre con cargo á esta asignación.

8º La Comisión Dominicana del Arancel dejará de existir

cuando el objeto motivo de su creación haya sido alcanzado.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

7 de Abril de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 281.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden.

ARTICULO UNICO:—La nulidad pronunciada por el párrafo único del artículo 11 de la Ley sobre inscripción en el Registro de la Propiedad, de 16, 22, y 25 de Mayo de 1912, contra todo acto traslativo de propiedad que se hubiere otorgado en virtud de un título que no estuviere inscrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la citada Ley de 16, 22 y 25 de Mayo de 1912, y la caducidad que, de títulos rurales comuneros, pronuncia el artículo 3º de la Orden Ejecutiva No. 195, quedan cubiertas y no se pronunciarán respecto del propietario ó copropietario cuyo título hubiera sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial antes del día 22 del pasado mes de Febrero de 1919, aunque algunos ó ninguno de los títulos de sus causantes no hubiere sido inscrito en dicho Registro.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

7 de Abril de 1919.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, en fecha 19 de Febrero de 1919, por el Ayuntamiento de Moca a nombre de varios agricultores propietarios de la Sección de Jamao, Común y Provincia de Moca, en solicitud de que sea declarada Zona Agrícola la que comprende los límites siguientes: al Sur, el Alto de la Cumbre, en la Cordillera Central; al Este, el Arroyo Blanco; al Norte, el Río Jamao; al Oeste, el Arroyo Frío;

Visto el croquis de los terrenos de la Zona citada, en el cual se dá a conocer que existen cerca de 40.000 tareas de terrenos propios para cultivos, de las cuales la cantidad de 12.000 tareas está ya siendo cultivada;

Visto el testimonio de gran parte de los propietarios de la Sección de Jamao, en la porción arriba descrita, por el cual se evidencia el interés que tienen en que quede de hecho prohibida la libre crianza de toda clase de animales en dicho sitio.

Visto el Artículo 74 y párrafo de la Ley de Policía;

RESUELVE:

Art. 1o.—Declarar, como por la presente declara, Zona Agrícola, los terrenos de la Sección de Jamao, Común y Provincia de Moca, que están comprendidos entre los límites siguientes: al Sur, el Alto de la Cumbre, en la Cordillera Central; al Este, el Arroyo Blanco; al Norte, el Río Jamao; al Oeste, el Arroyo Frío.

Art. 2o.—Los dueños de animales dentro de esa Zona cuando fueren criados fuera de cerca, deberán extraerlos de la Zona Agrícola, dentro del período de un año a partir de la publicación de esta Resolución.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública a los cuatro días del mes de Abril de 1919, años 76° de la Independencia y 56° de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN.

Departamento de Agricultura e
Inmigración.

Por C. C. BAUGHMAN.

Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al Libro D.
con el N° 76

Alfonso C. Tapshire
Oficial Mayor,

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha 7 del mes en curso, se ha presentado ante esta Gobernación el Señor Jacob Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristobal, jurisdicción de esta Provincia, hasta la loma Tina, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, en terrenos propiedad del Sr. Félix María González, cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: "en la falda norte de la loma Búcaras existen varios trabajos hechos por el concesionario anterior, entre ellos hay dos socabones o galerías marcadas con los números 1 y 2, a corta distancia de unas calderas y maquinarias depositadas en dicho lugar; además, hay varias casas, una de las cuales sirvió como fragua o herrería del concesionario anterior, y consta el terreno de doscientos hectáreas, medidas en esa forma sobre el terreno: partiendo del socabón o galería No. 1, se medirán dos mil quinientos metros, mas o menos, hacia el Oeste, con una anchura de cuatrocientos metros, que se medirán hacia el rumbo del echado del filón, hasta completar la superficie solicitada. Una muestra por duplicado de los minerales extraídos del mismo socabón han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establecen la Ley y el Reglamento de Minas en vigor.

Santo Domingo, 8 de Marzo de 1919.

A 5.

C. Sánchez y S.
Secretario.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 8

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA
FANAL DE PUERTO LORETO.

Por cansa de un fuerte huracán que se desató en las costas de este Territorio el 17 de septiembre próximo pasado, fué destruída la torre y el aparato de iluminación de este Fanal.

Oportunamente se avisará cuando sea nuevamente instalado.
México, octubre de 1918.

El Director,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 9

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
ESTADO DE GUERRERO
FANAL DE PUNTA MALDONADO.

Por causas de fuerza mayor y con carácter provisional, se ha suspendido la luz de este Fanal con fecha 11 de octubre del presente año.

Oportunamente se avisará cuando nuevamente sea reinstalada.
México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 10

COSTAS DEL GOLFO DE MEXICO
TERRITORIO DE QUINTANA ROO
FANAL DE PUNTA MORELOS.

Esta Señal que funcionaba con la característica luminosa que señala el "Estado de Iluminación de 1911," últimamente y por desperfectos sufridos en su máquina de rotación, ha quedado con las siguientes características:

Carácter distintivo luminoso:
Intensidad de unidades:

LUZ FIJA BLANCA.
100 BUJIAS LAMPARAS
"CARCEL"

Alcance luminoso en tiempo
claro:

10 MILLAS MARINAS.

México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cris, tobal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.
M. 29. C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días de mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propiedad, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constan-
te de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao,
café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo
por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan Abreu, los que
murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer
hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el
artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Es-
te terreno colinda así: or el Norte con propiedades de Manuel
Gutierrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real que va
del Quemado a la Torre, frente al señor Simeon Valdez; por el
Este: con propiedades de Ramón y Evangelista Díaz; y por el
Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José
Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gu-
tierrez, Santana Lugo y Ramón Díaz, mayores de edad, agriculto-
res y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no
firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el preseate acto en esta ciudad en
el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Cdor. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

pertifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destina-
do a Poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50
y 51.

El Cdor. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del
mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Eze-
quiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Com-
pareció el Señor Marcelino Rodriguez en representación del Sr. Pe-
legrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo;
declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González
posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno
en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos ven-
taicinco tareas cultivadas de café, y Yerba aez. Que este terreno
fue comprado por compra al Señor Andrés Avelino Rodriguez difunto
aquí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien rati-
fica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin
cargarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

erdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana¹; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rumaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor: de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harcotian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.

Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Abril 19 de 1919.

Sumario.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden del Jefe Superior de Sanidad, estableciendo un Reglamento Sobre Cuarentena.—
Certificado de Marcas de Fábrica, correspondiente a los Números 629 y 630 Avisos

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003004

A. 1919 V. 0 N. 3004

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. {

SANTO DOMINGO, ABRIL 19 DEL 1919

{ Núm. 3004

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

En virtud de los poderes de que está investido por la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva Núm. 196, con la aprobación del Gobernador Militar de Sto. Domingo y para informar y guiar a todos aquellos a quienes corresponda ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO DE CUARENTENA.

10.—Para los fines de este Reglamento las enfermedades cuarentenables son: COLERA ASIÁTICO, VIRUELA, FIEBRE AMARILLA, TIFO, PESTE BUBÓNICA Y LEPROA.

20.—Excepto en los casos especificados en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, todo buque que llegue a un puerto de la República Dominicana procedente de cualquier puerto extranjero se considerará en cuarentena hasta que le sea concedida libre plática por el Jefe de Cuarentena del puerto de su llegada. Durante ese tiempo dicho buque mantendrá izada y continuamente al tope del trinquete una bandera amarilla; permanecerá a una distancia no menor de 200 metros de la costa y no permitirá que ninguna persona llegue a bordo ni salga de bordo sino con permiso del Jefe de Cuarentena. En caso de mal tiempo o de averías en el buque éste puede entrar y fondear o amarrarse; pero no podrá haber comunicación entre dicho buque y la tierra sino después que se halla concedido libre plática por el Jefe de Cuarentena. Disponiéndose que en el puerto de Puerto Plata, R. D. los buques pueden anclar o amarrarse en la parte interior de la bahía; pero no pueden atracar al muelle hasta que no se haya concedido libre plática por el Jefe de Cuarentena.

30.—Los buques procedentes de puertos extranjeros que hayan pasado su cuarentena en el primer puerto de su llegada en la República Dominicana estarán solamente sometidos a la Reglamentación de cabotaje en los otros puertos de la República a los cuales lleguen.

4o.—A solicitud del Jefe Local de Cuarentena, el Capitán de cualquier buque que llegue a cualquier puerto de la República Dominicana procedente de puertos extranjeros, salvo en los casos exceptuados en este Reglamento, presentará su patentente de Sanidad debidamente visada por el Agente Consular u otro representante autorizado de la República Dominicana, establecido en el puerto de partida del buque. En caso de que en el puerto de partida no haya representante autorizado de la República Dominicana, dicho Capitán presentará una certificación de la autoridad Sanitaria local en dicho puerto de partida, cuya certificación contenga cuanto sea posible de los informes que se requieren en la patente de Sanidad. Esta patente de Sanidad hará constar la condición sanitaria del buque, sus pasajeros y tripulantes y el número de casos que existan en dicho puerto de: FIEBRE AMARILLA, PESTE BUBONICA, VIRUELA, TIFO, COLERA ASIATICO, ESCARLATINA, SARAMPION, DIFTERIA y otras enfermedades infecciosas; el número total de defunciones a consecuencia de cada una de esas enfermedades durante la semana anterior a la expedición de dicha patente de Sanidad con la exactitud que le sea posible a la autoridad o empleado que expida dicha patente de Sanidad. Esta patente de Sanidad informará también acerca de cualquier enfermedad infecciosa que afecte la salud pública en dicho puerto de partida o en la comunidad inmediatamente adyacente al mismo. Los buques que lleguen a puertos extranjeros intermedios en su ruta a la República Dominicana, obtendrán una patente de Sanidad suplementaria en cada uno de dichos puertos intermedios o hará consignar por endoso en la patente de Sanidad original, por la persona autorizada a expedir patentes de Sanidad en dicho puerto, los hechos y condiciones de dicho puerto en lo que se refiere a existencia y persistencia de las enfermedades establecidas en este artículo.

5.—El Jefe de Cuarentena irá a bordo de todo buque cuarentenable tan pronto como sea posible después de su llegada al puerto de su jurisdicción entre la salida y puesta del sol o a cualquier hora si, en su opinión es necesario o deseable; se convencerá por medio de la inspección del manifiesto, cuadernos de bitácora, pasajeros y tripulantes o de algún otro modo, de la presencia o ausencia de enfermedades cuarentenables a bordo, si existen establecerá el tiempo de cuarentena y los reglamentos a los q. deba someterse el buque y su carga. Todos los tripulantes y pasajeros deben ser revisados y examinados y comparados con las listas y manifiestos; cualquier discrepancia debe ser investigada.

Debe tomarse la temperatura de todo el personal sospechoso del buque.

Si se resuelve que el buque debe ser puesto en cuarentena, el Jefe de Cuarentena del Puerto procederá de acuerdo con los reglamentos especiales dictados por el Jefe del Servicio Cuarentenario de la República, para regir las enfermedades cuarentenables. Durante ese período de tiempo los Oficiales, pasajeros y tripulante de cualquier buque, deberán cumplir las órdenes que reciban del Jefe de Cuarentena Local; ninguna persona, ni artículo alguno podrá embarcarse ni desembarcarse, ni habrá comunicación entre el buque y tierra excepto el Jefe de Cuarentena Local y las personas autorizadas por él y el buque mantendrá constantemente desplegada en el trinquete, su bandera amarilla.

Los prácticos y cualquiera otra persona que hayan subido a bordo antes de que sea concedida al buque libre plática, en caso de que el buque sea puesto en cuarentena, quedarán también sujetos a las mismas restricciones cuarentenarias, si a juicio del Jefe Local de Cuarentena, han estado espuestos a la infección.

6.—Serán puestos en cuarentena los buques que lleguen en las siguientes condiciones:

(a). Con alguna enfermedad cuarentenable a bordo o que haya tenido durante el viaje, alguna enfermedad cuarentenable.

(b) Cualquier buque al cual el Jefe Local de Cuarentena considere afectado de enfermedad cuarentenable.

(c) Buques procedentes de puertos en los cuales se sepa que existe alguna enfermedad cuarentenable.

(d) En el caso de buques a cuyo bordo no haya enfermedad cuarentenable, procedentes de puertos donde se sepa que existe alguna enfermedad cuarentenable, el buque será puesto en cuarentena y el personal permanecerá a bordo en observación como se disponga en los reglamentos especiales del Jefe del Servicio Cuarentenario de la República y si fuera necesario, el buque se fumigará de acuerdo con dichos reglamentos especiales.

7. Remolcadores y otros buques que hayan tenido comunicación con los buques sujetos a cuarentena, serán también puestos en cuarentena si, en la opinión del Jefe de Cuarentena

correspondiente, dicho buque ha estado espuesto a la infección.

8. Cuando un Jefe de Cuarentena concede libre plática a un buque en cuarentena, entregará al Capitán de dicho buque un permiso escrito para la descarga de dicho buque de su carga o pasajeros o ambas cosas.

Ningún buque en cuarentena saldrá de dicha cuarentena sin el dicho permiso escrito de dicho Jefe de Cuarentena excepto como se dispone en el artículo segundo. Este permiso se entregará después de recibido al Colector Local de Aduana o a su representante debidamente autorizado y en ningún caso se permitirá el desembarque de pasajeros, tripulantes o carga antes de entregar dicho permiso al Colector Local de Aduana o a su representante debidamente autorizado.

9. El Jefe Superior de Sanidad puede cuando discretamente lo juzgue necesario en interés de la salud pública o cuando sea necesario para la protección del buque, ordenar que el buque continúe su viaje en cuarentena a la más próxima estación cuarentenaria nacional o municipal o fondear si hay facilidades o comodidad para el cuidado del buque durante su período de cuarentena y el Capitán de cualquier buque no cumpla esta órdenes, se considerará como violador de estos reglamentos.

10. Al conceder libre plática a cualquier buque procedente de puertos extranjeros en cuarentena, el Jefe Local de Cuarentena hará el endoso correspondiente en la patente de Sanidad de dicho buque y esta patente de Sanidad será conservada por el buque hasta que llegue al último puerto Dominicano de su ruta en el cual puerto, la entregará al Jefe Local de Cuarentena. Se entiende por el último puerto Dominicano de su ruta, el último puerto Dominicano visitado por la primera vez en cada viaje y no se refiere a los puertos visitados mas de una vez por dicho buque en el mismo viaje.

11o.—Ninguna persona que no sea ciudadano dominicano, podrá desembarcar en ningún puerto de la República Dominicana si está atacado de las siguientes enfermedades:

FAVUS, HERPE DE LA CABEZA O DEL ANO, SICOSIS DE LA BARBA, ACTINOMICOSIS, BLASTINOMINOSIS, BUBA, MICETEMA (PIE MADURA), LEPRO, (INFECCION ORIENTAL (LEISBAMANIASIS CUTANEA), INFECCION VENEREA AGUDA, (incluyendo SIFILIS, GONORREA, CHAN-

CROIDE), TRACOMA, FIL RIASIS, AMOEBIASIS, QUISTOSOMIASIS y cualquier otra enfermedad parasitaria como: LEISHMANIASIS, TRIPANOZOMIASIS, PARAGONOMIASIS, CLONORQUIASIS, etc.

12o.—Ningún cadáver de persona fallecida de cualquier enfermedad cuarentenable que no sea FIEBRE AMARILLA, podrá salir de la cuarentena sino en una caja hermeticamente serrada y sellada con soldadura al fuego y cuidadosamente desinfectada exteriormente de acuerdo con las instrucciones del Jefe Local de Cuarentena.

En caso de que la defunción por enfermedad cuarentenable, excepto FIEBRE AMARILLA, haya ocurrido durante el viaje, se recurrirá a la incineración o a la sepultura en el mar si es posible; si no es posible, el cadáver se envolverá sin lavado preliminar, en una sábana saturada con una solución de bicloruro de mercurio y colocado en una caja herméticamente cerrada y sellada con soldadura al fuego.

13o.—Las disposiciones de este Reglamento no son aplicables a los buques públicos de los Estados Unidos que visiten puertos Dominicanos siempre que no vengan de puertos infectados con enfermedades cuarentenables. El certificado de un Oficial Médico de Naves de los Estados Unidos en cuanto a la historia sanitaria y condiciones sanitarias del buque, se aceptará en vez de la inspección regular del Jefe Local de Cuarentena.

Los buques públicos de los Estados Unidos que hayan entrado en algún puerto infectado; pero que no haya tenido comunicación que pueda considerarse como transmisora de infección, pueden, en virtud de una certificación de dicho hecho expedida por el Oficial Médico del buque, quedar exento de la desinfección y detención que se impone a los buques mercantes procedentes de dichos puertos.

14o.—Los buques que viajan entre puertos Haitianos, (en Etan Sumatre) y puertos adyacentes de Santo Domingo, están exceptuados de las disposiciones de estos reglamentos que requieren patente de Sanidad a los buques procedentes de puertos extranjeros para los puertos de la República Dominicana. Disponiéndose que mientras exista una epidemia en Haití dichos buques estarán sometidos a los reglamentos que pueda dictar el Jefe Superior de Sanidad; disponiéndose además que estas disposiciones no exceptúan a dichos buques de

la inspección de cuarentena a su llegada a un puerto de Santo Domingo, si esta inspección se juzga necesaria por las autoridades Sanitarias.

15.—El Capitán o propietario de cualquier buque de cabotaje no aceptará para ser conducido en su buque a ningún otro puerto, a ninguna persona atacada de alguna de las enfermedades contagiosas comunes como: SARAMPION, VARIOLA, DIFTERIA, etc. excepto en casos de emergencia y estando el enfermo aislado a bordo.

El Capitán de cualquier buque extranjero que haya sufrido cuarentena en un puerto de Santo Domingo, en caso de que una de las enfermedades a que se refiere este artículo aparezca a bordo después de dicha cuarentena, cumplirá con los reglamentos del Jefe Superior de Sanidad para informe de enfermedades transmisibles.

16.—Si en algún puerto de la República Dominicana existe alguna enfermedad peligrosamente contagiosa los buques de cabotaje se someterán, a juicio del Jefe Superior de Sanidad, a los requerimientos cuarentenarios para buques que lleguen de puertos extranjeros y en estos casos en vez de la patente de Sanidad se requerirá un certificado de las autoridades sanitarias del puerto de partida.

17.—Los oficiales de cualquier buque en cuarentena, suministrarán, si le es posible, al Jefe de Cuarentena cualquier informe que éste solicite para facilitar el examen cuarentenario. Negarse a prestar estos informes o prestar informes falsos, una vez probado, se castigará como una violación a estos Reglamentos.

18.—La violación a los artículos 7, 10, 11, 15, y 16 de estos reglamentos, se castigará con multa de cincuenta pesos (\$50.00) a doscientos pesos (\$200.00), de acuerdo con el artículo 44, de la ley de Sanidad.

La violación a los otros artículos de este Reglamento se castigará de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Sanidad.

19.—Las disposiciones de este Reglamento quedarán en vigor desde el día 1o. de Julio de 1919.

H. Hayden.

Jefe Superior de Sanidad.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Dupont Fabrikoid Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, EE. UU. de América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "FABRIKOID", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos imitación de cuero, (Clase 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta en forma y color variados en la cual está impresa la palabra "FABRIKOID".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Marzo de 1919.

Registrado al No. 629

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "PALMOLIVE", q.se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón, artículos de tocador, tales como jabones, cold cream, cremas,

shampoo (preparación para la cabeza), crema de afeitarse, polvos de talco, polvos de cara, coloretes, pinturas para los labios, agua de tocador (blanquete), y otros productos análogos. (Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de forma y color variados, en que está impresa la palabra "PALMOLIVE".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Marzo de 1919.

Registrado No. al 630.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.
AVISO.**

De orden superior se hace saber: que con fecha 7 del mes en curso, se ha presentado ante esta Gobernación el Señor Jacob Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristobal, jurisdicción de esta Provincia, hasta la loma Tina, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, en terrenos propiedad del Sr. Félix María González, cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: "en la falda norte de la loma Bucaras existen varios trabajos hechos por el concesionario anterior, entre ellos hay dos socabones o galerías marcadas con los números 1 y 2, a corta distancia de unas calderas y maquinarias depositadas en dicho lugar; además, hay varias casas, una de las cuales sirvió como fragua o herrería del concesionario anterior, y consta el terreno de doscientos hectáreas, medidas en esa forma sobre el terreno: partiendo del socabón o galería No. 1, se medirán dos mil quinientos metros, mas o menos, hacia el Oeste, con una anchura de cuatrocientos metros, que se medirán hacia el rumbo del echado del filón, hasta completar la superficie solicitada. Una muestra por duplicado de los minerales extraídos del mismo socabón han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establecen la Ley y el Reglamento de Minas en vigor.

Santo Domingo, 8 de Marzo de 1919.

A 5.

C. Sánchez y S.
Secretario.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 8

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA
FANAL DE PUERTO LORETO.

Por causa de un fuerte huracán que se desató en las costas de este Territorio el 17 de septiembre próximo pasado, fué destruída la torre y el aparato de iluminación de este Fanal.

Oportunamente se avisará cuando sea nuevamente instalado.
México, octubre de 1918.

El Director,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 9

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
ESTADO DE GUERRERO
FANAL DE PUNTA MALDONADO.

Por causas de fuerza mayor y con carácter provisional, se ha suspendido la luz de este Fanal con fecha 11 de octubre del presente año.

Oportunamente se avisará cuando nuevamente sea reinstalada.
México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 10

COSTAS DEL GOLFO DE MEXICO
TERRITORIO DE QUINTANA ROO
FANAL DE PUNTA MORELOS.

Esta Señal que funcionaba con la característica luminosa que señala el "Estado de Iluminación de 1911," últimamente y por desperfectos sufrido en su máquina de rotación, ha quedado con las siguientes características:

Carácter distintivo luminoso:
Intensidad de unidades:

LUZ FIJA BLANCA.
100 BUJIAS LAMPARAS
"CARCEL."

Alcance luminoso en tiempo
claro:

10 MILLAS MARINAS.

México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días de mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propiedad, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constan-
te de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao,
café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo
por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan Abreu, los que
murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer
hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el
artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Es-
te terreno colinda así: or el Norte con propiedades de Manuel
Gutierrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real que va
del Quemado a la Torre, frente al señor Simeon Valdez; por el
Este; con propiedades de Ramón y Evangelista Dias; y por el
Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José
Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gu-
tierrez, Santana Lugo y Ramón Diaz, mayores de edad, agriculto-
res y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no
firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el presente acto en esta ciudad en
el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Cdor. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destina-
do a Poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50
y 51.

El Cdor. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del
mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Eze-
quiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Com-
pareció el Señor Marcelino Rodriguez en representación del Sr. Pe-
legrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo;
declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González
posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno
en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos ven-
taicinco tareas cultivadas de café, y Yerba aze. Que este terreno
fue comprado al Señor Andrés Avelino Rodriguez difunto
quien se presentó por su hermano Rinaldo Rodríguez quien rati-
fica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin
corgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

erdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo 13 de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rumaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor: de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harcotian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta rovincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.

Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado á poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 23 de 1919.

Sumario.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo Exequatur a los Licenciados Luis C. del Castillo y Antonio E. Alfau para ejercer la profesión de abogados.—Certificados de Registros y Marcas de Fábrica correspondientes a los números 631, 632, 633, 634 y 635.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003005

A.1919 V.0 N.3005

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. {

SANTO DOMINGO, ABRIL 23 DEL 1919

} Núm. 3005

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA República Dominicana

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Lic. Luis O. del Castillo, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en Derecho, expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 del presente mes, y el informe suministrado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva Núm. 198, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga al Lic. Luis O. del Castillo, el EXEQUATUR de ley para ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,

Rear Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Rejistrado al No. 105.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno militar el Lic. Antonio E. Alfau, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en Derecho, expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 del presente mes, y el informe suministrado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva Núm. 198, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Antonio E. Alfau, el EXEQUATUR de ley para ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado siempre que se cifi a las leyes y reglamentos de la materia previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 dias del mes de Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al Núm. 106.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor del señor Philip W. Heyman, fabricante y exportador de conservas alimenticias, demás comestibles y bebidas de todas clases, domiciliado en Copenhague, Dinamarca, representado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor B. Ravelo, la marca de fábrica denominada "FORK & KNIFE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de comestibles. (Clase 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un rectángulo de fondo oscuro, el cual ostenta, en el centro, sobre un espacio en blanco, una figura de forma elíptica, cuyo eje horizontal remata en punta en ambas extremidades. Esta figura está rodeada por una serie de puntos blancos, y en el interior de la misma aparecen un cuchillo y un tenedor, cruzados, y las palabras "TRADE MARK". Independientemente de dicha figura de forma elíptica y sobre el fondo oscuro del rectángulo, se leen las siguientes palabras: FORK, a la izquierda; KNIFE, a la derecha; BRAND, debajo.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Marzo de 1919.

Registrado al N° 631.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el tér-

mino de diez años, en favor de los señores M. Font & Co., industriales, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "EL NEGRO BUENO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros. Clase No. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en un rectángulo formado con orlas, dentro del cual figura el siguiente escrito: "FABRICA DE TABACOS RECOMENDADOS POR SU PUREZA Y AROMA—NO REQUIERE COMPOSICION—DE M. FONT & Co.—SANTIAGO, R. D."—Encima de dicho rectángulo figura un gravado que representa un negro, a todo correr, fumando, con un cartel debajo del brazo, en el cual se lee: "EL NEGRO BUENO". Esta marca de fábrica se usa impresa en negro, o en cualquier otro color, en el papel destinado para envoltura del producto que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Marzo de 1919.

Registrado al No. 632.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPÚBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Ramón Rodríguez LL., industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, República Dominicana, representado en Santo Domingo, para los efectos de este registro, por el señor R. M. de Lepervanche, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación aplicada a vino.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un rectángulo, cortado en línea recta en sus cuatro ángulos, formado por líneas rojas, amarillas y negras. El espacio comprendido dentro de este rectángulo es azul claro y en este espacio se destaca un racimo de uvas sobre de un canasto de mimbre. Encima de este racimo de uvas se lee, en primer término, en caracteres rojos sombreados de negro, las palabras: "VINO VIEJO. DE PA-SAS".—Debajo de estas palabras se leen estas otras en letras blancas sombreadas de negro: "CALIDAD SUPER-FI-NA".—Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan a las cajas, botellas y demás envases destinados al producto que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de Abril de 1919.

Registrado al No. 633

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Tellado & Co., comerciantes e industriales, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica denominada 'HILO DE ORO', que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron. (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta cuadrada, de fondo blanco, en cuyo ángulo inferior de la izquierda ostenta un triángulo dorado con un círculo rojo en el espacio comprendido dentro de dos circunferencias concéntricas, color negro. En dicho círculo figura un monograma formado por las letras "A. T", en color negro. En el centro de la etiqueta hay una copa que simula contener un líquido dorado; de esta copa parten, en todas direcciones, líneas doradas en formas, de rayos. Encima de esta copa se lee, en caracteres azul oscuro, sombreados de blanco: "HILO DE ORO"; a la izquierda, en letras azul oscuro, "RON" a la derecha, en letras del mismo color, "SUPERIOR"; más abajo, a la izquierda, en letras igualmente azul oscuro, "LICORERIA"; a la derecha: No. 13" Hacia el asiento de la copa, en letras rojas, se lee: "TELLADO & Co."; debajo de estas palabras, se leen estas otras en letras azules: "SANTO DOMINGO". Por último, se leen estas palabras en letras pequeñas color rojo: "ALCOHOL 49 G. L." Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan a las cajas, botellas y demás envases destinados al producto que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de Abril de 1919.

Registrado al No. 634.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes
y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el tér-

mino de diez años, en favor de los señores Tellado & Co., comerciantes e industriales, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "ANIS BANDERAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a anis. (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular, fondo blanco, ribeteado de azul claro. Esta etiqueta contiene un rectángulo formado por líneas doradas y negras, en cuyos cuatro ángulos, hacia la parte interior, figuran sendas figuritas color rojo. Dentro de dicho rectángulo aparece, en el centro, el busto de una mujer, en color azul oscuro, dentro de una figura que simula una concha, de la cual parten, a derecha e izquierda, dos banderas enastadas. La bandera de la derecha está formada por un triángulo azul oscuro con una estrella blanca de cinco puntas, tres listas rojas y dos listas blancas: la bandera de la izquierda está formada por una cruz dorada, dos cuadros azul oscuro y dos cuadros rojos. Encima de la concha donde está el busto de mujer descrito, hay una cinta dorada ribeteada de rojo y plegada en ambos extremos. En esta cinta se lee, en letras blancas sombreadas de negro, las palabras "ANIS BANDERAS", y debajo de la misma concha, en otra cinta azul oscuro con ribete y adornos dorados, se leen las palabras "TELLADO S.-S. DOMINGO". Debajo de las banderas descritas, se lee, a la izquierda, "ENVASADO", y a la derecha "Y PREPARADO POR". Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan a las cajas, botellas y demás envases destinado al producto que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de Abril de 1919.

Registrado al No. 635.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes
y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O

Se participa que el señor Lorenzo d' Aste ha presentado renuncia del cargo de Agente Consular de Italia en Monte Cristy y que para el desempeño del mismo ha sido nombrado interinamente el señor Giovanni d' Aste.

Santo Domingo, 8 de Abril de 1919.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O

Para general conocimiento se participa que mientras dure la ausencia del Agente Consular de los Estados Unidos de América en Monte Cristy, señor Theodore Harris, estará encargado de esas funciones con carácter interino, el señor I. T. Petit.

Santo Domingo, 10 de Abril de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

DE

SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha 7 del mes en curso, se ha presentado ante esta Gobernación el Señor Jacob Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristobal, jurisdicción de esta Provincia, hasta la loma Tina, una mina a la cual denomina "Dos Marías" que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, en terrenos propiedad del Sr. Félix María González, cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: "en la falda norte de la loma Búcaras existen varios trabajos hechos por el concesionario anterior, entre ellos hay dos socabones o galerías marcadas con los números 1 y 2, a corta distancia de unas calderas y maquinarias depositadas en dicho lugar; además, hay varias casas, una de las cuales sirvió como fragua o herrería del concesionario anterior, y consta el terreno de doscientos hectáreas, medidas en esa forma sobre el terreno: partiendo del socabón o galería No. 1, se medirán dos mil quinientos metros, mas o menos, hacia el Oeste, con una anchura de cuatrocientos metros, que se medirán hacia el rumbo del echado del filón, hasta completar la superficie solicitada. Una muestra por duplicado de los minerales extraídos del mismo socabón han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establecen la Ley y el Reglamento de Minas en vigor.

Santo Domingo, 8 de Marzo de 1919.

A 5.

C. Sánchez y S.
Secretario.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 8

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA
FANAL DE PUERTO LORETO.

Por causa de un fuerte huracán que se desató en las costas de este Territorio el 17 de septiembre próximo pasado, fué destruída la torre y el aparato de iluminación de este Fanal.

Oportunamente se avisará cuando sea nuevamente instalado.

México, octubre de 1918.

El Director,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 9

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
ESTADO DE GUERRERO
FANAL DE PUNTA MALDONADO.

Por causas de fuerza mayor y con carácter provisional, se ha suspendido la luz de este Fanal con fecha 11 de octubre del presente año.

Oportunamente se avisará cuando nuevamente sea reinstalada.

México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 10

COSTAS DEL GOLFO DE MEXICO
TERRITORIO DE QUINTANA ROO
FANAL DE PUNTA MORELOS.

Esta Señal que funcionaba con la característica luminosa que señala el "Estado de Iluminación de 1911," últimamente y por desperfectos sufrido en su máquina de rotación, ha quedado con las siguientes características:

Carácter distintivo luminoso:
Intensidad de unidades:

LUZ FIJA BLANCA.
100 BUJIAS LAMPARAS
"CARCEL."

Alcance luminoso en tiempo
claro:

10 MILLAS MARINAS.

México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y O. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.
C. Sánchez y S.
Secretario.

M. 29.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días de mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor del edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propiedad, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constan-
te de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao,
café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo
por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan Abreu, los que
murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer
hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el
artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Es-
te terreno colinda así: or el Norte con propiedades de Manuel
Gutierrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real que va
del Quemado a la Torre, frente al señor Simeón Valdez; por el
Este con propiedades de Ramón y Evangelista Díaz; y por el
Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José
Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gu-
tierrez, Santana Lugo y Ramón Díaz, mayores de edad, agriculto-
res y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no
firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el presente acto en esta ciudad en
el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Cdr. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destina-
do a Poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50
y 51.

El Cdr. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del
mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Eze-
quiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Com-
pareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pe-
legrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo;
declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González
posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno
en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos ven-
taicinco tareas cultivadas de café, y Yerba aze. Que este terreno
fue comprado al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto
quien se presentó por su hermano Rumaldo Rodríguez quien rati-
fica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin
cargarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

erdi613 las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo de la Ley Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana¹; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta rovincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 26 de 1919.

Sumario.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo Exequatur para ejercer profesiones a los Señores Licdo. Pedro P. Peguero y Dr. Blas Attilio Russo; Suspendiendo del ejercicio de su profesión por cinco años al Dr. Gustavo Adolfo Mejía.—Certificados de patentes de Invención a favor de la Fulton Iron Works Company correspondientes a los números 25, 26 y 27.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003006

A.1919 V.0 N.3006

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars. (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. {

SANTO DOMINGO, ABRIL 26 DEL 1919

{ Núm. 3006

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Lic. Pedro P. Peguero, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en Derecho, expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 del presente mes, y el informe suministrado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva Núm. 198, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Pedro P. Peguero,, el EXEQUATUR de ley para ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al Núm. 107.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

República Dominicana

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirijido al Gobierno Militar el Señor Blas Attilio Russo, Doctor en Cirujía Dental de Filadelfia, Estados Unidos de América, en la cual solicita que se le conceda el EXEQUATUR correspondiente para ejercer su profesión en la República;

Vista la certificación de reválida expedida por la Secretaría General de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo del presente año, y la autorización que le ha sido acordada por el Jefe Superior de Sanidad en conformidad con lo que previenen los artículos 24, 25 y 27 Ley de Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga al Sr. Blas Attilio Russo, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Cirujano Dentista, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República el día 1o. de Abril del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,

Rear Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 108.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, fecha 9 de Abril de 1919, por la cual ese Alto Tribunal recomienda al Poder Ejecutivo la suspensión temporal del abogado Doctor Gustavo Adolfo Mejía, por faltas graves cometidas por él en el ejercicio de su profesión;

Visto el artº 3º de la Orden Ejecutiva Núm. 198 que dice: "El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente del ejercicio de su profesión a cualquier abogado, o aún cancelarle el EXEQUATUR, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia, por FALTA GRAVE cometida en el ejercicio de su profesión, o por depravación moral o inconducta notoria."

Atendiendo a que, sinembargo de la gravedad de las faltas cometidas por el inculpado, la Suprema Corte de Justicia estima que existen circunstancias atenuantes:

RESUELVE:

1. El Doctor Gustavo Adolfo Mejía, natural y vecino de Santo Domingo, queda suspendido del ejercicio de su profesión de abogado durante CINCO AÑOS, y esto por haberse tomado en consideración las circunstancias atenuantes apreciadas por la Suprema Corte de Justicia.

En virtud de esa condenación, el abogado Doctor Gustavo Adolfo Mejía no podrá durante el tiempo de la suspensión postular, defender ni realizar acto ni diligencia alguna de su profesión de abogado por ante ningún Tribunal o Corte de Justicia de la República.

2. Esta Resolución, que será notificada al Doctor Gustavo Adolfo Mejía por el Alguacil que al efecto designe la Suprema Corte de Justicia, empezará a surtir sus efectos desde su publicación en el próximo número de la Gaceta Oficial.

3. Publíquese en los Boletines Judiciales de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de abril del 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

PATENTE DE INVENCION N°. 25.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 8 del mes de Marzo de 1919, por el señor P. M. Guerra Montolio, a nombre y representación de FULTON IRON WORKS COMPANY, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por 15 años, para el invento denominado:

“MEJORAS EN TRITURADORES”;

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expedido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de FULTON IRON WORKS COMPANY, del domicilio de St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada “MEJORAS EN TRITURADORES”, cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 20 de Marzo de 1919.

C. C. Baughman,
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 25.

E. Montaña hijo.
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION N.º 26.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 8 del mes de Marzo de 1919, por el señor P. M. Guerra Montolio, a nombre y representación de FULTON IRON WORKS COMPANY, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por 15 años, para el invento denominado: "MEJORAS EN TRITURADORES DE CAÑA";

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expedido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de FULTON IRON WORKS COMPANY, del domicilio de St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "MEJORAS EN TRITURADORES DE CAÑA", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 20 de Marzo de 1919.

C. C. Baughman,

Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No.º 26.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 27.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 8 del mes de Marzo de 1919, por el señor P. M. Guerra Montolio, a nombre y representación de FULTON IRON WORKS COMPANY, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por 15 años, para el invento denominado: "MEJORAS EN APARATOS HIDRAULICOS PARA TRITURADORES DE CAÑA";

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expedido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de FULTON IRON WORKS COMPANY, del domicilio de St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "MEJORAS EN APARATOS HIDRAULICOS PARA TRITURADORES DE CAÑA", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 20 de Marzo de 1919.

C. C. Baughman,
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 27.

E. Montañó hijo.

Oficial Mayor.

AUTO.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Nos, Licenciado José Antonio Jimenes D., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del incrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Francisco Carvajal inculcado del crimen de heridas que causaron la muerte a Delfín Rodríguez no ha podido ser aprehendido no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la deliberación de la Cámara de Calificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Nos Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando Justicia en Nombre de la República y en virtud del artículo citado MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado Francisco Carvajal se presente a la justicia dentro del perentorio plazo de diez días contados de esta fecha; se le previene, además, que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante ese mismo tiempo, se procederá contra él, y toda persona que sepa el lugar en donde se halla dicho inculcado, estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, hoy día once del mes de Abril del año mil novecientos diez y nueve.

Jose Antonio Jimenes D.

Eug. A. Alvarez.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

A V I S O

Para general conocimiento se participa que por renuncia del Vice. Cónsul Británico en Sánchez, señor C. MacFadzean, ha sido designado con carácter interino para asumir el mismo cargo el señor W. A. Elders.

Santo Domingo, 16 de Abril de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha 7 del mes en curso, se ha presentado ante esta Gobernación el Señor Jacob Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristobal, jurisdicción de esta Provincia, hasta la loma Tina, una mina a la cual denominan "Dos Marias" que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, en terrenos propiedad del Sr. Félix María González, cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: "en la falda norte de la loma Búcaras existen varios trabajos hechos por el concesionario anterior, entre ellos hay dos socabones o galerías marcadas con los números 1 y 2, a corta distancia de unas calderas y maquinaarias depositadas en dicho lugar; además, hay varias casas, una de las cuales sirvió como fragua o herrería del concesionario anterior, y consta el terreno de doscientos hectáreas, medidas en esa forma sobre el terreno; partiendo del socabón o galería No. 1, se medirán dos mil quinientos metros, mas o menos, hacia el Oeste, con una anchura de cuatrocientos metros, que se medirán hacia el rumbo del echado del filón, hasta completar la superficie solicitada. Una muestra por duplicado de los minerales extraídos del mismo socabón han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establecen la Ley y el Reglamento de Minas en vigor.

Santo Domingo, 8 de Marzo de 1919.

A 5.

C. Sánchez y S.
Secretario.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 8

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA
FANAL DE PUERTO LORETO.

Por causa de un fuerte huracán que se desató en las costas de este Territorio el 17 de septiembre próximo pasado, fué destruída la torre y el aparato de iluminación de este Fanal.

Oportunamente se avisará cuando sea nuevamente instalado.
México, octubre de 1918.

El Director,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 9

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
ESTADO DE GUERRERO
FANAL DE PUNTA MALDONADO.

Por causas de fuerza mayor y con carácter provisional, se ha suspendido la luz de este Fanal con fecha 11 de octubre del presente año.

Oportunamente se avisará cuando nuevamente sea reinstalada.
México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 10

COSTAS DEL GOLFO DE MEXICO
TERRITORIO DE QUINTANA ROO
FANAL DE PUNTA MORELOS.

Esta Señal que funcionaba con la característica luminosa que señala el "Estado de Iluminación de 1911," últimamente y por desperfectos sufrido en su máquina de rotación, ha quedado con las siguientes características:

Carácter distintivo luminoso:
Intensidad de unidades:

LUZ FIJA BLANCA.
100 BUJIAS LAMPARAS
"CARCEL"

Alcance luminoso en tiempo
claro:

10 MILLAS MARINAS.

México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cris, total, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días de mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor del edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propiedad, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constan-
te de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao,
café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo
por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan breu, los que
murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer
hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el
attículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Es-
te terreno colinda así: or el Norte con propiedades de Manuel
Gutierrez y Santana Lugo: por el Sur con el camino Real que va
del Quemado a la Torre, frente al señor Simeon Valdez; por el
Este: con propiedades de Ramón y Evangelista Diaz: y por el
Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José
Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gu-
tierrez, Santana Lugo y Ramón Diaz, mayores de edad, agriculto-
res y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no
firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el preseate acto en esta ciudad en
el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Cdor. de Hipot:
Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

pertifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destina-
do a Poseedores de terrenos sin títutos, bajo el No. 22, folios 50
y 51.

El Cdor. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del
mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi, Eze-
quiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Com-
pareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pe-
legrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo;
declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González
posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno
en el Cajito de esta jurisdicción constante de más o menos ven-
taicinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno
fue comprado por el Sr. Andrés Avelino Rodríguez difunto
oquí re presentado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien rati-
fica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin
corgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo de la Ley Propiedad Terriotrial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana¹; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destin. do a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor: de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta rovincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre elmismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C, que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.

Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 30 de 1919.

Sumario.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar, en la cual concede Exequaturs para ejercer profesiones, a los señores Jovino Antonio Espínola, Abel González y Quesada, Simón Striddels, Julio Oscar Baehr, Virgilio Antonio Cordero García, Alberto Pérez Cambiaso, y Francisco Nolasco.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV.

SANTO DOMINGO, ABRIL 20 DEL 1919

Núm. 3007

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA República Dominicana

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Jovino Antonio Espinola, por la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Dentista en el territorio de la República;

Visto el grado que le ha sido conferido por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 del año mil novecientos diez y ocho y la autorización dada por el Jefe Superior de Sanidad de acuerdo con los artículos 24, 25 y 27 de la Ley de Juro Médico, que capacita al solicitante para ejercitar esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga al Sr. Jovino Antonio Espinola, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República el día 10 de Abril del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,

Rear Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 109.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, dirige al Gobierno Militar el Dr. Bienvenido García Gautier, a nombre del Lic. en Medicina y Cirujía, Sr. Abel Gonzalez y Quesada, quien solicita que le sea acordado el EXEQUATUR correspondiente para ejercer la profesión de Médico Cirujano en la República;

Visto el certificado expedido por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, que comprueba que al Señor Abel Gonzalez y Quesada, le fué otorgado el título de Licenciado en Medicina y Cirujía, por el extinguido Instituto Profesional, en fecha 3 de Marzo del año 1906; y que se autorizó por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, de acuerdo con los artículos 26 y 27 de la Ley de la materia, a ejercer esa profesión en fecha 5 del mismo mes y año citados, según informes del Jefe Superior de Sanidad.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. Lic. Abel Gonzalez y Quesada, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico Cirujano, en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y demás reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Abril del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER.—
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 110.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Sr. Simón Striddels, por la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Médico en la Común de Azua:

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 28 de marzo del presente año, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Simón Striddels, el EXEQUATUR de Ley para que pueda ejercer en la Común de Azua, la profesión de Médico, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Abril del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al N° 111
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Julio Oscar Baehr, mediante la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente, para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Santo Domingo.

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad en fecha 10 de marzo del presente año, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Julio Oscar Baehr, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Santo Domingo, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, capital de la República a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 112.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Virgilio Antonio Cordero García, en la que solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de San Francisco de Macorís;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 20 de Marzo del presente año, de acuerdo con la Orden Ejecutiva núm. 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Virgilio Antonio Cordero García, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de San Francisco de Macorís, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Abril del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 113.

El Oficial Mayor,

J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Alberto Pérez Cambiaso, por la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Médico en la Común de Santiago;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 11 del presente mes, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Alberto Pérez Cambiaso, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de Santiago, la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de Abril del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 114.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Francisco Nolasco, mediante la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente, para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de San Francisco de Macorís;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad en fecha 14 del presente mes, de acuerdo con la Orden Ejecutiva número 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Francisco Nolasco, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de San Francisco de Macorís la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de Abril del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

A V I S O

Para general conocimiento se participa que por renuncia del Vice Cónsul Británico en Sánchez, señor C. MacFadzean, ha sido designado con carácter interino para asumir el mismo cargo el señor W. A. Elders.

Santo Domingo, 16 de Abril de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.
AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha 7 del mes en curso, se ha presentado ante esta Gobernación el Señor Jacob Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristobal, jurisdicción de esta Provincia, hasta la loma Tina, una mina a la cual denomina "Dos Marías" que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, en terrenos propiedad del Sr. Félix María González, cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: "en la falda norte de la loma Bucaras existen varios trabajos hechos por el concesionario anterior, entre ellos hay dos socabones o galerías marcadas con los números 1 y 2, a corta distancia de unas calderas y maquinarias depositadas en dicho lugar; además, hay varias casas, una de las cuales sirvió como fragua o herrería del concesionario anterior, y consta el terreno de doscientos hectáreas, medidas en esa forma sobre el terreno: partiendo del socabón o galería No. 1, se medirán dos mil quinientos metros, mas o menos, hacia el Oeste, con una anchura de cuatrocientos metros, que se medirán hacia el rumbo del echado del filón, hasta completar la superficie solicitada. Una muestra por duplicado de los minerales extraídos del mismo socabón han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establecen la Ley y el Reglamento de Minas en vigor.

Santo Domingo, 8 de Marzo de 1919.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 8

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA
FANAL DE PUERTO LORETO.

Por causa de un fuerte huracán que se desató en las costas de este Territorio el 17 de septiembre próxi no pasado, fué destruida la torre y el aparato de iluminación de este Fanal.

Oportunamente se avisará cuando sea nuevamente instalado.
México, octubre de 1918.

El Director,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 9

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
ESTADO DE GUERRERO
FANAL DE PUNTA MALDONADO.

Por causas de fuerza mayor y con carácter provisional, se ha suspendido la luz de este Fanal con fecha 11 de octubre del presente año.

Oportunamente se avisará cuando nuevamente sea reinstalada.
México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 10

COSTAS DEL GOLFO DE MEXICO
TERRITORIO DE QUINTANA ROO
FANAL DE PUNTA MORELOS.

Esta Señal que funcionaba con la característica luminosa que señala el "Estado de Iluminación de 1911," últimamente y por desperfectos sufrido en su máquina de rotación, ha quedado con las siguientes características:

Carácter distintivo luminoso:
Intensidad de unidades:

LUZ FIJA BLANCA.
100 BUJIAS LAMPARAS
"CARCEL."

Alcance luminoso en tiempo
claro:

10 MILLAS MARINAS.

México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes: en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y O. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días de mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propiedad, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constante de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao, café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan breu, los que murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Este terreno colinda así: or el Norte con propiedades de Manuel Gutierrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real que va del Quemado a la Torre, frente al señor Simeón Valdez; por el Este: con propiedades de Ramón y Evangelista Díaz; y por el Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gutierrez, Santana Lugo y Ramón Díaz, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el presente acto en esta ciudad en el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa § 3.

pertifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a Poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50 y 51.

El Cdor. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días de mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno filo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin corgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que haatravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley Propiedad Terriotrial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por al Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rumaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destino, do a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta rovincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre elmismo filón, hasta completar una superficie de ciento veifute hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de caco, caf., yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

 EZEQUIEL A. PERALTA.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003007

A.1919 V.0 N.3007

quando
que con



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 3 de 1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003008

A. 1919 V. 0 N. 3008

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas No. 283 Encargando de las Secretarías de Agricultura e Inmigración y de Fomento y Comunicaciones mientras dure la ausencia del Señor C. C. Baughman, al Señor Ralph Whitman. No. 284 estableciendo una sanción contra quienes violen las prohibiciones establecidas en la Orden Ejecutva, No. 80 del 17 de Septiembre de 1917. Resolución del Jefe del Gobierno, concediendo EXEQUATUR al Señor Francisco Abreu Román para ejercer su profesión. Certificados de Registros de Marcas de Fábrica correspondientes a los Números 636 y 637. Resolución del Jefe del Gobierno Militar, autorizando a los Señores Bentz Hermanos de Puerto Plata, a construir algunas obras en su Empresa Agrícola en cumplimiento de la Ley de Franquicias Agrarias. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. {

SANTO DOMINGO, MAYO 3 DEL 1919

{ Núm. 3008

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 283.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following order is dictated and promulgated:

During the absence from this country of Lieutenant Commander C. C. Baughman, U. S. Navy, and until further notice, the offices of the Secretary of State for the Department of Agriculture and Immigration and the Department of Fomento and Communications will be administered by Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. C., U. S. Navy, beginning with the date of this order.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

28 April, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 284.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated;

1. Any person or entity violating or attempting to violate the prohibitions and requirements established by Executive Order No. 80, of September 17, 1917, published in the Official Gazette No. 2840, on the importation of cotton seed in the Dominican Republic, will be punished as follows:

For the first offense, fined not less than ONE THOUSAND DOLLARS (\$1,000), and not more than FIVE THOUSAND DOLLARS (\$5,000), or imprisoned for not less than ONE (1) YEAR, or more than FIVE (5) years.

For each succeeding offense, fined not less than FIVE THOUSAND DOLLARS (\$5,000) and not more than TEN THOUSAND (\$10,000), or imprisoned not less than FIVE (5) YEARS, or more than TEN (10) years.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

29 April, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 283.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se promulga la siguiente orden:

1. Durante la ausencia de este País del Lieutenant Commander C. C. Baughman, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, las Secretarías de Estado de Agricultura é Inmigración y de Fomento y Comunicaciones serán administradas por el Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. C., U. S. Navy, a partir de esta Orden,

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.

28 de Abril 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 284.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Toda persona o entidad que viole o trate de violar las prohibiciones y requisitos establecidos en la Orden Ejecutiva No. 80, de fecha 17 de Septiembre de 1917, publicada en la Gaceta Oficial No. 2480 sobre la importación de semillas de algodón en la República Dominicana, será castigada del siguiente modo:

Por la primera infracción, no menos de MIL PESOS (\$1,000), ni más de CINCO MIL PESOS [\$5,000], de multa, o prisión por no menos de UN AÑO (1 año), ni mas de CINCO AÑOS [5 años].

Por cada nueva infracción, no menos de CINCO MIL PESOS [\$5,000], ni mas de DIEZ MIL PESOS [\$10,000], o prisión por no menos de CINCO AÑOS (5 años), ni mas de DIEZ AÑOS (10 años).

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

29 de Abril 1919

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar

el señor Francisco Abreu Román, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Dentista en el territorio de la República:

Visto el título de Cirujano Dentista que le ha sido conferido por el extinto Instituto Profesional de Santo Domingo, en fecha 23 de Febrero del año 1907, y la autorización dada por el Jefe Superior de Sanidad, que capacita al solicitante para ejercitar esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Francisco Abreu Román, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Abril del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

15 años en favor de los señores Ramón Bergés & Co., industriales, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, Provincia de Pacificador, representados en Santo Domingo, para los efectos de este registro, por el señor J. Arredondo, la marca de fábrica denominada "RON ABEJA", que se acompaña a la presente certificación, aplicado a Ron [Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca en un rectángulo impreso en amarillo, rojo y negro, sobre fondo blanco, cada uno de cuyos cuatro ángulos simulan un lazo. Dentro de este rectángulo, figura, en el centro, un círculo amarillo y negro de treinta y un milímetros de diámetro, conteniendo en su interior una abeja en actitud de volar, con el abdomen amarillo y la cabeza y las alas blancas, todo sombreado de negro. La abeja tiene del vértice de las antenas a la extremidad posterior del abdomen, 18 milímetros; y de una extremidad a otra de las alas anteriores, 24 milímetros. Encima de dicho círculo figuran las palabras "RON ABEJA", en rojo y negro, sombreadas de amarillo. A la izquierda del mismo círculo se lee, en caracteres negros sobre rayas rojas las palabras "PRODUCIDO - SANO-Y EXQUISITO", y a la derecha en caracteres del mismo color sobre rayas también rojas, se leen las palabras "FABRICADO-CON-MIEL-ESPECIAL". Debajo de dicho círculo se lee, en letras rojas sombreadas de negro: "R. BERGES & CO.", y debajo de estas palabras estas otras en letras rojas: "SAN FRANCISCO DE MACORIS, R. D.". Esta marca se usa impresa o por cualquier otro precedimiento en etiquetas que se fijan a las botellas, cajas y demás envases destinados al producto que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Abril de 1919.

Registrado al No. 636.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

veinte años, en favor de The Welch Grape Juice Company, Compañía Anónima Manufacturera, establecida según las leyes del Estado de New York, E.E. UU. de América, domiciliada en Westfield, Canton de Chautauqua, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Américo Lugo, abogado, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a bebidas no fermentadas y particularmente a jugo de uvas, (Clase 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un campo rectangular que contiene la palabra "WELCH'S", debajo de lo cual aparece la frase "THE NATIONAL DRINK" (la bebida nacional) y las palabras "GRAPE JUICE" (jugo de uvas), estas últimas en una faja que cruza sobre la parte superior de un racimo de uvas; las palabras "FROM CHOICEST CONCORD GRAPES PURE & UNFERMENTED" (de uvas selectas Concord, puro y sin fermentar) y el nombre y dirección "THE WELCH GRAPE JUICE CO., WESTFIELD, N.Y. E. U. de A." aparecen a la derecha del racimo de uvas, y las palabras "SERVE COLD" (sírvese frío) a la izquierda del racimo. Esta marca se usa impresa o por cualquier otro procedimiento en etiquetas que se fijan a las botellas, cajas y de demás envases destinados al producto que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Abril de 1919.

Registrado al N° 637.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes
y Marcas.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, elevan al Gobierno con fecha 23 de Setiembre de 1918, los señores Bentz Hermanos, industriales, del domicilio de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, quienes piden que de acuerdo con el Art. 2o. apartados (c) y (d) y el Art. 3o., limitación 3a. de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911 y su respectivo Reglamento, se les autorice a construir las siguientes obras para el servicio de su Empresa "Central Monte Llano": 1o. Una línea férrea de 12 kilómetros de longitud, que partiendo de la orilla del mar, en el puerto de "Bergantín", a 10 kilómetros al Este de Puerto Plata, vaya a terminar en la Esta-

ción situada en el río "Camú" o "Cangrejo" con entreeva de 36' (0.91m) rasante de 0. 30' y curva mínima de 10'; 2º Un puente sobre el río "Camú" o "Cangrejo", con estructura de madera de 37.150 metros de largo por 4.20 metros de latitud; 3º. Un muelle de madera a orillas y hacia la parte interna del mar, en la bahía y puerto de Bergantín, con una longitud de 105 metros y una latitud de 4. 5 metros;

Visto el plano general de las obras, así como los presupuestos y especificaciones de las mismas;

Visto el informe rendido, al efecto, por el ingeniero Inspector Técnico de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones quien recomienda la aprobación de dichos documentos;

Atendiendo: A que en fecha 3 de Julio de 1918 fueron autorizados los señores Bentz Hermanos, de Puerto Plata, a entrar en el goce de las franquicias instituidas en la Ley de Franquicias Agrarias, las cuales confieren, Art. 2º. apartado (c): Derecho a construir vías y a construir y extender, mantener, usar y operar con cualquiera fuerza motriz, ferrocarriles particulares, de cualquiera clase y dimensiones para ser utilizados solamente para el transporte de los productos y propiedades del establecimiento adscrito a ellos, y construir desviaderos, ramales y estaciones indispensables, así como todas las otras obras apropiadas y conexiones convenientes con otros ferrocarriles; apartado (d): Derecho a construir, mantener, usar y operar puentes y muelles, siempre que no dificulten ni estorben la libre navegación de las aguas donde se establezcan, en ríos navegables o en estuarios, para uso particular de las empresas acogidas a la Ley, de cualquier clase y tamaño, con sus correspondientes accesos y entradas, rollenos, edificios, depósitos, almacenes, estanques, maquinarias y obras convenientes,

RESUELVE:

Art. Unico:—Autorizar a los señores Bentz Hermanos, de Puerto Plata, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ellos en su calidad de Empresa Agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamento de la materia, y conformándose estrictamente al plano general, presupuestos y especificaciones sometidos, al efecto, y que por la presente quedan aprobados, construyan las obras mencionadas anteriormente.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Abril de 1919; años 760. de la Independencia y 560. de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Por C. C. Baughman,

Lieutenant Commander, U. S. Navy,

For the Military Government.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

A V I S O

Para general conocimiento se participa que por renuncia del Vice. Cónsul Británico en Sánchez, señor C. MacFadzean, ha sido designado con carácter interino para asumir el mismo cargo el señor W. A. Elders.

Santo Domingo, 16 de Abril de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha 7 del mes en curso, se ha presentado ante esta Gobernación el Señor Jacob Hattootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristobal, jurisdicción de esta Provincia, hasta la loma Tina, una mina a la cual denomina "Dos Marías" que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, en terrenos propiedad del Sr. Félix María González, cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: "en la falda norte de la loma Búcaras existen varios trabajos hechos por el concesionario anterior, en tre ellos hay dos socabones o galerías marcadas con los números 1 y 2, a corta distancia de unas calderas y maquiñarias depositadas en dicho lugar; además, hay varias casas, una de las cuales sirvió como fragua o herrería del concesionario anterior, y consta el terreno de doscientos hectáreas, medidas en esa forma sobre el terreno: partiendo del socabón o galería No. 1, se medirán dos mil quinientos metros, mas o menos, hacia el Oeste, con una anchura de cuatrocientos metros, que se medirán hacia el rambo del echado del filón, hasta completar la superficie solicitada. Una muestra por duplicado de los minerales extraídos del mismo socabón han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establecen la Ley y el Reglamento de Minas en vigor.

Santo Domingo, 8 de Marzo de 1919.

A 5.

C. Sánchez y S.
Secretario.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 8

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA
FANAL DE PUERTO LORETO.

Por causa de un fuerte huracán que se desató en las costas de este Territorio el 17 de septiembre próximo pasado, fué destruida la torre y el aparato de iluminación de este Fanal.

Oportunamente se avisará cuando sea nuevamente instalado.
México, octubre de 1918.

El Director,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 9

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
ESTADO DE GUERRERO
FANAL DE PUNTA MALDONADO.

Por causas de fuerza mayor y con carácter provisional, se ha suspendido la luz de este Fanal con fecha 11 de octubre del presente año.

Oportunamente se avisará cuando nuevamente sea reinstalada.
México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 10

COSTAS DEL GOLFO DE MEXICO
TERRITORIO DE QUINTANA ROO
FANAL DE PUNTA MORELOS.

Esta Señal que funcionaba con la característica luminosa que señala el "Estado de Iluminación de 1911," últimamente y por desperfectos sufrido en su máquina de rotación, ha quedado con las siguientes características:

Carácter distintivo luminoso:
Intensidad de unidades:

LUZ FIJA BLANCA.
100 BUJIAS LAMPARAS
"CARCEL"

Alcance luminoso en tiempo
claro:

10 MILLAS MHRINAS.

México, noviembre de 1918.

El Director de Pueros, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad; denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cris, tobal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propiedad, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constante de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao, café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan Abreu, los que murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Este terreno colinda así: por el Norte con propiedades de Manuel Gutierrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real que va del Quemado a la Torre, frente al señor Simeón Valdez; por el Este: con propiedades de Ramón y Evangelista Díaz; y por el Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gutierrez, Santana Lugo y Ramón Díaz, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el presente acto en esta ciudad en el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Odor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a Poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50 y 51.

El Odor. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

Perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País vien a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Terriotrial, Parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta: Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destina, do a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.

Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 7 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 285 en la cual se establece la derogación de ciertos impuestos.—
Reglamento No. 27 del Jefe Superior de Sanidad estableciendo disposiciones relativas a enfermedades transmisibles.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003009

A. 1919 V. 0 N. 3009

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919,

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, MAYO 7 DEL 1919 { Núm. 3009 A

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 285.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following Order is dictated and promulgated:

1. WHEREAS; in view of the provisions of Article 4 of the Property Tax Law (Executive Order No. 282), under which municipalities will receive stipulated benefits from the taxes collected thereunder, it is hereby ordered that the collection of the following named Municipal Taxes shall be discontinued on and after July 1, 1919; PROVIDED, that in cases where the collection of such municipal taxes have been contracted for during the year 1919 this Order shall become effective on and after January 1, 1920; and, PROVIDED, that the obligation to pay taxes which are delinquent on July 1, 1919, shall not be affected by this Order.

- (a) Municipal Tax on merchandise imported from foreign countries.
- (b) Tax on merchandise, cattle, carts or other objects, imported, exported, or in transit, from one Comun or Municipality to another, including the tax known as "Peaje".
- (c) Alcabala, in all its forms, excepting fees for Public Market and Slaughtering privileges.
- (d) Road Tax, including the tax authorized by Executive Order No. 212.
- (e) Tax on public entertainments held in theatres.
- (f) Tax on the entry or clearance of vessels.
- (g) Tax on the production, manufacture, use or consumption of domestic articles.

- (h) Tax on property, which is based on the value, rent or frontage thereof, excepting contributions already authorized for the construction of sewers or sidewalks. The taxes authorized by Executive Orders Nos. 112, 183 and 209 are abolished.

2. All laws, decrees, regulations, or parts thereof, in conflict with this Order are revoked.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

3 May, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No 285.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta i promulga la siguiente orden:

1. Por cuanto; en vista de las disposiciones del Art. 4 de la Lei sobre Impuestos de la Propiedad (Orden Ejecutiva No. 282), en virtud de la cual los Municipios recibirán los beneficios que se les acuerdan de los impuestos cobrados en conformidad con la citada Lei, se ordena por la presente que el cobro de los Impuestos Municipales nombrados a continuación, cesará a partir del 1o. de Julio 1919; DISPONIENDOSE; que en los casos que esos impuestos municipales hayan sido objeto de un contrato para el año 1919, esta Orden surtirá sus efectos a partir del 1o. de Enero de 1920; i DISPONIENDOSE que esta orden no afectará la obligación al pago de los impuestos, cuya falta de cumplimiento al 1º de Julio de 1919, constituiría ya una infracción.

A.—Impuesto Municipal sobre Mercancía importada del extranjero.

B.—Impuesto sobre Mercancía, ganado, carros u otros objetos, importados, exportados o en transito, de una Común o Municipalidad a otra, incluyendo el impuesto conocido de "Peaje".

C.—Alcabala, en todas sus formas, exceptuandose las tribuciones en el Mercado Público i el impuesto de matanza.

- D.—Impuesto de Camino, incluyendo el impuesto autorizado por la Orden Ejecutiva No. 212.
- E.—Impuesto sobre espectáculos públicos en los teatros.
- F.—Impuesto sobre la entrada o salida de embarcaciones.
- G.—Impuesto sobre la producción, manufactura, uso o consumo de artículos domésticos.
- H.—Impuesto sobre la propiedad, que está basado en el valor, renta o medida del frente de la misma, exceptuándose las contribuciones ya autorizadas para la construcción de alcantarillas o aceras. Quedan abolidos los impuestos autorizados por las Ordenes Ejecutivas Nos. 112, 183 i 209.

Queda derogada toda Lei o parte de Ley, decreto o reglamentación que estén en conflicto con esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 3, de 1919.

OFICINA SUPERIOR DE SANIDAD.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD DE LA REP. DOMINICANA.

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196, con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo, y para que sea aplicado en todo el territorio de la República, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO No. 27.

Art. 1.—Para los fines de este Reglamento el término “Enfermedades Trasmisibles” comprende las enfermedades siguientes que por el presente se declaran enfermedades trasmisibles por medio de organismos infecciosos, y deben ser de claradas.

Actinomicosis.

Antrax.

Buba.

Cólera asiático.
Cólera nostras (Gastro enteritis)
Conjuntivitis infecciosa.
(a) Conjuntivitis de los recién-nacidos.
(b) Conjuntivitis gonocócica.
Coquelucha
Dengue
Difteria
Disenteria
(a) Amibiana
(b) Bacilar
Escarlatina
Fiebre de malta
Fiebre tifoidea
Fiebre paratifoidea
Fiebre amarilla
Filariosis
Fiebre puerperal
Influenza o grippe
Lepra
Meningitis
(a) Epidémica cerebro espinal
(b) Tuberculosa
Muermo
Neumonía aguda
Paludismo [malaria]
Peste
Paperas
Rabia
Sarampión
Sarampión germánico
Tétano
Tracóma
Triquinosis
Tuberculosis (todas sus formas debiendo especificarse los
órganos o partes afectadas).
Tifus (exantématico)
Uncinariasis (diagnóstico microscópico)
Uncinariasis [diagnóstico clínico]
Inflamación séptica de la garganta
Varicela
Viruela (incluyendo varioloide)
Cualquier otra enfermedad con carácter epidémico.
Art. 2. Para los fines de este Reglamento el término

“Enfermedades contagiosas” comprenderá las siguientes:

1.—Difteria

- 2.—Escarlatina
- 3.—Meningitis cerebro espinal epidémica
- 4.—Paperas
- 5.—Poliomelítis anterior aguda (parálisis infantil)
- 6.—Sarampión
- 7.—Sarampión germánico
- 8.—Varicela
- 9.—Viruela
- 10.—Tosferina (coqueluche)
- 11.—Influenza epidémica.

Art. 3. Todo médico en ejercicio legal en esta República está en la obligación de informar al Oficial de Sanidad de su Distrito correspondiente el nombre completo, edad y dirección de toda persona por él asistida y efectiva o sospechosamente atacada de alguna de las enfermedades mencionadas en el Art. 1o. así como el nombre de la enfermedad o enfermedad sospechosa de que está atacada, dentro de los tres días después de haberlo visitado por primera vez. Estos informes se pueden hacer por telégrafo, teléfono o por escrito. Cuando el informe se haga por telégrafo o teléfono, debe ser confirmado por escrito, debiendo hacerse el informe escrito, siempre que sea posible, en el modelo en blanco suministrado para estos fines por el Departamento de Sanidad.

Art. 4. Toda persona que tenga a su cargo un Hospital, dispensario, o institución análoga está obligada a informar al Oficial de Sanidad de su Distrito correspondiente dentro de cuya jurisdicción esté establecido dicho hospital, dispensario o institución análoga y dentro de los tres días después de haberlo visto por primera vez, el nombre completo, edad y dirección de cualquier persona bajo su cuidado atacada de una de las enfermedades señaladas en el Art. 1o, indicando el nombre de la enfermedad y el nombre y dirección de la persona u organización a cuyo cuidado estuvo primeramente el caso. Este informe puede hacerse por telégrafo, teléfono o por escrito, pero cuando se haga por telégrafo o por teléfono, debe confirmarse por escrito; debiendo hacerse el informe escrito, siempre que sea posible, en el modelo en blanco suministrado para estos fines por el Departamento de Sanidad.

Art 5. En caso que no haya médico asistiendo al enfermo, el encargado de cualquier oficina fábrica o cualquier oficina análoga; el maestro o persona encargada de cualquier escuela; el Jefe de familia de una casa privada o el propietario o encargado de cualquier hotel, posada, fonda o restaurant, están obligados a informar dentro de las 24 horas después de haberlo visto por primera vez, al Oficial de Sanidad Local co.

respondiente, el nombre y dirección, de cualquier persona que le esté encargada o bajo su mando que parezca o que esté atacada de sarampión, sarampión germánico, varicela, coqueluche, viruela, tuberculosis, lepra, escarlatina, fiebre tifoidea, parálisis infantil, paperas y conjuntivitis infecciosa u otra enfermedad transmisible o sospechosamente transmisible, diciendo también el nombre de la enfermedad de que parezca estar atacada dicha persona; disponiéndose que en el caso de que se trate de oficina fábrica, escuela o establecimiento análogo, el enfermo, en caso de enfermedad contagiosa de las que establece el Art. 2, será enviado inmediatamente a su casa avisándole que llame un médico.

Art. 6. Es obligación del capitán o cualquier otra persona encargada de cualquier buque fondeado en aguas jurisdiccionales de la República Dominicana informar u ordenar que se informe inmediatamente después de su llegada, a la autoridad sanitaria local, de todos los hechos que se refieran a la enfermedad y condición física de cualquier persona en o de su buque que esté atacada de cualquier enfermedad contagiosa de las especificadas en el Art. 2, de las mencionadas en el Art. 8, o que se presuma transmisible, indicando el nombre de la persona atacada.

Art. 7. Todo médico, y cuando no haya médico encargado de la asistencia, el Jefe de familia en una casa privada o el propietario o representante de cualquier hotel, casa de huéspedes, casa de hospedaje, o fonda, deberá aislar convenientemente al paciente, o pacientes atacados de enfermedad contagiosa de las especificadas en el Art. 2º, como se requiere en estos reglamentos o en cualesquiera otros reglamentos que puedan dictarse de tiempo en tiempo por el Jefe Superior de Sanidad o por cualquier Oficial de Sanidad de Distrito o cualquier otra autoridad sanitaria, de acuerdo con la Ley.

Art. 8. Toda persona ocupada en el tratamiento de enfermos o cualquier persona que sepa o sospeche que una persona está atacada de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, tifus, o viruelas, informará inmediatamente a la autoridad sanitaria más cercana por teléfono, o telégrafo si es posible, y si esto no es posible, por el medio más rápido de comunicación. Este informe contendrá el nombre y dirección del enfermo y nombre de la enfermedad de la que está real o sospechosamente atacado.

Toda persona que tenga a su cargo a un enfermo real o sospechosamente atacado de alguna de las enfermedades mencionadas en este artículo, aislará inmediatamente al paciente y a todas las personas de la casa o lugar donde se encuentre el paciente y que hayan estado en contacto con el mismo,

mientras reciba las instrucciones de la autoridad sanitaria local para ulteriores disposiciones.

Art. 9. En el caso de que se sepa o se sospeche que cualquier persona está atacada de difteria, escarlatina, meningitis cerebro espinal epidémica, poliomielitis (parálisis infantil), sarampión, sarampión germánico o varicela, el enfermo, si es posible, será aislado en una habitación separada del resto de la casa o de otras dependencias del hotel, fonda, u otro edificio en el cual pueda estar viviendo en ese momento.

Cuando el enfermo no pueda ser colocado en una pieza separada por motivo de la cantidad de personas que viven en la casa, o por motivo de un número insuficiente de habitaciones, el enfermo, si es posible, debe ser conducido a un hospital o institución análoga si la hay disponible, debiendo hacerse el transporte del enfermo sin poner en peligro la salud pública y siempre que esto no ponga en peligro la vida del paciente.

Ninguna otra persona que no sea la que realmente asista al enfermo, el médico y otras personas especialmente designadas por el médico para dichos fines, podrá ponerse en contacto con ni entrar en la habitación de ninguna persona atacada de dichas enfermedades.

El propietario de cualquier hotel, casa de huéspedes, fonda u otro sitio, que provea de habitaciones para vivir al público o a transeuntes y el Jefe de familia en una casa privada, serán responsables de la violación a las disposiciones de este artículo, además de la persona o personas que cometan la violación. Toda persona que se ponga en contacto con pacientes de esta naturaleza, tomará todas las medidas necesarias que le puedan ser prescritas por el médico de cabecera o por la autoridad sanitaria, para evitar la propagación de la enfermedad.

Si no se obtiene hospital u otro sitio para estos fines toda persona que haya estado en una habitación con un enfermo atacado de una de las dichas enfermedades debe ser aislado con el enfermo.

Art. 10. Cuando un caso efectivo o sospechoso de una de las enfermedades contagiosas a que se refiere el Art. 2º ocurra en un establecimiento de negocio o lugar para la venta de alimentos, y el enfermo no pueda ser trasladado a otro sitio, ninguna persona que asista o que cuide al enfermo, podrá ocuparse del trabajo de dicho establecimiento ni manejar artículos alimenticios para la venta.

Art. 11. Cuando una persona atacada de enfermedad contagiosa, está convenientemente aislada en su casa, excepto en los casos de viruela, las personas adultas de la familia o de la casa que no se pongan en contacto con el enfermo o

con sus secreciones o excreciones, siempre que no le sea prohibido por la autoridad sanitaria local, pueden continuar sus ocupaciones habituales, siempre que esas ocupaciones no los pongan en íntimo contacto con niños.

Art. 12. Después que un enfermo atacado de alguna de las enfermedades contagiosas especificadas en el Art. 2º sea aislado por el médico que lo asiste o por la autoridad sanitaria local, ninguna persona, sin el permiso de uno de ellos, podrá conducir ni trasladar ni ordenar ni permitir que conduzca o traslade de ninguna habitación, edificio o buque a ninguna persona atacada o sospechosamente atacada de cualquier de estas enfermedades, excepto en caso de emergencia y con el permiso escrito de la autoridad sanitaria local, y en este caso, el enfermo debe ser aislado.

Art. 13. Sin el permiso de la autoridad sanitaria local ninguna persona podrá conducir, trasladar, ni ordenar o permitir que se conduzca, o traslade de cualquier habitación, edificio, o buque ningún artículo que haya estado sujeto a contaminación con material infeccioso por contacto con alguna persona o con las secreciones de alguna persona atacada de enfermedad contagiosa, hasta que estos artículos no hayan sido desinfectados de acuerdo con las reglas y reglamentos especiales dictados por el Jefe Superior de Sanidad o las instrucciones de la autoridad sanitaria local o las disposiciones del médico encargado del caso de acuerdo con las instrucciones de las autoridades sanitarias anteriormente mencionadas.

Art. 14. Tan pronto como sea posible después de recibido el informe de cualquiera de las enfermedades contagiosas a que se refiere el Art. 2o. de estos reglamentos la autoridad sanitaria local correspondiente, personalmente si es posible o por medio de un representante debidamente autorizado, visitará el enfermo con el objeto de confirmar el diagnóstico y ver que los habitantes de la casa han sido convenientemente instruidos y cumplen los requerimientos de estos reglamentos y los reglamentos del Oficial de Sanidad de Distrito al efecto. El Oficial de Sanidad, durante esta visita y de vez en cuando después, si fuera necesario, dará todas las instrucciones necesarias para evitar la propagación de la enfermedad.

La violación a las instrucciones de la autoridad sanitaria local, cuando no estén en conflicto con estos reglamentos, se castigarán como si fueran violaciones a este reglamento. Estas instrucciones comprenderán todas las medidas necesarias para la desinfección de las excretas y secreciones del enfermo.

Art. 15. Cuando en una casa, departamento o habitación exista un caso de difteria, escarlatina, viruela, meningitis cerebro espinal epidémica, poliomiélitis (parálisis infantil), sarampión, varicela o sarampión germánico, u otra enfermedad es-

pecificada por el Jefe Superior de Sanidad, la autoridad sanitaria local fijará en la misma en un sitio fácilmente visible, un aviso o muestra que diga en letras grandes y claras el nombre de la enfermedad. En el caso de casas privadas, esta muestra se colocará en o cerca de la entrada del frente de la casa o habitación y cuando se trate de hotel, casa de huéspedes, fonda o establecimiento y excepto en los casos de viruela o tifus, la muestra o aviso se fijará en la puerta del departamento o habitación ocupada por el enfermo.

Art. 16. Nadie podrá interrumpir ni oponerse a la colocación de dicha muestra o anuncio establecido en el Art. 15 ni nadie podrá ocultar ni mutilar, ni romper ni en ninguna forma inutilizar dicho aviso sino con el permiso de la autoridad sanitaria local.

En el caso de que dicho aviso fuera ocultado, mutilado, roto o de algún modo inutilizado, es obligación del Jefe de familia en el caso de casa privada y del propietario cuando se trate de cualquier otro establecimiento, informar el hecho inmediatamente a la Autoridad Sanitaria Local.

Art. 17. Nadie permitirá a un niño, menor de edad ni a ninguna otra persona a su cuidado, atacado de alguna enfermedad contagiosa o de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla o tifus, reunirse con otras personas que no sean las que los asisten.

Ninguna persona atacada de alguna de estas enfermedades dará lugar ella misma, o contribuirá ella misma a promover o hacer posible su diseminación.

Art. 18. Ninguna persona dará lugar ni permitirá, a sabiendas, que niños, menores de edad o cualquier persona a su cuidado visite, se reúna o se ponga en contacto con ninguna persona atacada de enfermedades contagiosas ni con las secreciones o excreciones del cuerpo de un paciente atacado de alguna de dichas enfermedades.

Ninguna persona se expondrá a sabiendas, innecesariamente, ni visitará, ni se reunirá, ni a sabiendas, tendrá contacto personal con un caso de cualquiera de dichas enfermedades, ni con las excreciones o secreciones de las mismas, ni en modo alguno dará lugar, ni hará posible la diseminación de la enfermedad.

Art. 19. Ninguna persona atacada de enfermedad contagiosa de las especificadas en el Art. 2º, deberá ponerse en contacto, ni visitar ningún niño que no haya tenido estas enfermedades, ni a ningún niño que asista a la escuela hasta que no haya terminado el periodo de aislamiento de la enfermedad contagiosa de que está atacado.

En caso de niños que asistan a la escuela, de acuerdo con el Art. 4º, capítulo 1º de la Ley de Instrucción obligatoria se requie-

re un certificado médico estableciendo que el niño está atacado actualmente de la enfermedad en cuestión.

Art. 20. Cuando cualquier caso de enfermedad contagiosa no está o no puede ser convenientemente aislado en su residencia, y no pueda ser trasladado a un hospital apropiado, la autoridad sanitaria local prohibirá a todo miembro de la familia salir de la casa sinó bajo las condiciones que determine dicha autoridad sanitaria y con la excepción prevista en el artículo 9º de estos reglamentos.

Disponiéndose que cuando se trate de tos ferina (coquelucha) no es necesario el aislamiento en una habitación de la casa, edificio u otro establecimiento, sino que el enfermo puede estar en cualquier sitio de la casa o en el patio; pero debe evitarse el contacto íntimo con otros niños de dentro o de fuera de la casa. Ninguna otra restricción de este reglamento, excepto la que se refiera a la obligación de informar el caso a la autoridad sanitaria, se aplicará a la tos ferina (coquelucha).

Art. 21. El periodo mínimo de aislamiento para los fines de este Reglamento será el siguiente:

Varicela, hasta doce días después de la aparición de la erupción y hasta que las costras se hayan caído y las cicatrices se hayan curado.

Difteria, hasta que un intervalo de 24 horas haya habido dos cultivos negativos de secreciones de la nariz y la garganta. Cuando no sea posible la práctica de estos cultivos, el aislamiento se extenderá hasta cinco días después de la desaparición de los síntomas clínicos.

Sarampión, hasta siete días después de la aparición de la erupción y hasta que hayan desaparecido los síntomas clínicos.

Sarampión Germanico, hasta tres días después de la desaparición de la erupción y hasta que hayan desaparecido los síntomas clínicos.

Paperas, hasta dos semanas después de la aparición de la enfermedad y una semana después que desaparezca la inflamación.

Escarlatina, hasta treinta días después del desarrollo de la enfermedad y hasta que hayan desaparecido todos los síntomas clínicos.

Viruela, hasta catorce días después del desarrollo de la enfermedad y hasta que las costras hayan desaparecido y las escaras se hayan curado completamente.

Coquelucha, hasta una semana después de la última tos característica.

Cólera Asiático, hasta cinco días después de haber desaparecido los síntomas clínicos.

Peste Bubónica, hasta siete días después de haber desaparecido los síntomas clínicos.

Tifus, hasta doce días después de haber desaparecido los síntomas clínicos.

Fiebre Amarilla, hasta seis días después de haber desaparecido los síntomas clínicos.

Art. 22. Ninguna persona atacada de cualquier enfermedad contagiosa de las mencionadas en el artículo 20, de este Reglamento

deberá manejar alimentos ni productos alimenticios que deban ser usados por otras personas en cualquier forma.

Art. 23. No se celebrarán funerales públicos ni en las iglesias al cadáver de ninguna persona fallecida de difteria, sarampión, escarlatina, viruelas, tifus, cólera asiático, peste bubónica o influenza epidémica.

Art. 24. Todo enfermo en la convalecencia de una enfermedad contagiosa o después de la curación de la misma así como el enfermero u otra persona que lo hubiera asistido, deberá asearse convenientemente y cuidadosamente y, cuando sea necesario, desinfectar sus propias personas de acuerdo con la forma prescrita en estos reglamentos o como lo disponga la autoridad sanitaria local.

Art. 25. Ninguna persona atacada de enfermedad contagiosa asistirá ni se le permitirá que asista a ninguna escuela pública, privada o dominical ni a ninguna reunión pública privada. Esta exclusión se establecerá durante el tiempo y bajo las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria local y que no sean incompatibles con estos reglamentos.

Art. 26. Ningún niño que viva en una casa donde haya o ha, ya habido dentro de los quince días uno o más casos de varicela-difteria, meningitis cerebro espinal epidémica, sarampión, sarampión germánico, poliomielitis (parálisis infantil), escarlatina, viruela o tosferina a ninguna reunión de niños pública o privada durante el tiempo y dentro de las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria local y que no sean incompatibles con las disposiciones de estos reglamentos.

Disponiéndose que cuando estos niños vuelvan a la escuela, deben llevar un certificado de un médico o de la autoridad Sanitaria local estableciendo que dicha enfermedad ha existido en la casa que vive durante el tiempo especificado en este artículo.

Art. 27. Todo médico que asista un caso sospechoso de colera asiático, disenteria fiebre, paratífica, o fiebre tifoidea, está en la obligación de instruir convenientemente al enfermo o persona que asista al enfermo con respecto a la desinfección tratamiento y disposición de las secreciones y excreciones del paciente.

Estas instrucciones se darán en la primera visita y estarán de acuerdo con estos reglamentos y las instrucciones de la Oficina Superior de Sanidad o de la autoridad sanitaria local para dicha desinfección. Es obligación del enfermo o de cualquier persona que asista al enfermo practicar, cuidadosamente, la desinfección en detalle, hasta que se le permita, suspender esta práctica por la autoridad Sanitaria local o por el médico de cabecera del enfermo.

Art. 28. El médico o enfermero u otra persona que necesariamente asistan un caso de difteria, viruela, sarampión ó escarlatina, después de asistir estos casos, tomará precauciones de limpieza y desinfección de su persona y de sus vestidos, para evitar la transmisión a otros del material infeccioso del enfermo.

Art. 29. Es obligación de todo médico que asista un caso que sospeche ser de difteria, meningitis, cerebro espinal epidémica, inflamación séptica o epidémica de la garganta, sarampión germánico, escarlatina, poliomielitis (parálisis infantil), viruela o tosferina, (coqueluche) dar instrucciones detalladas al enfermero u otra persona

que asista al enfermo, con respecto, a la desinfección y disposición de las secreciones de la nariz, boca y oídos del paciente.

Estas instrucciones se darán en la primera visita y estarán de acuerdo con estos reglamentos y las instrucciones de la Oficina Superior de Sanidad o de la autoridad sanitaria local para dicha desinfección. El enfermero o cualquier otra persona que asista al enfermo está obligado a realizar esta desinfección hasta que sea interrumpida por la autoridad sanitaria local o el médico de cabecera, de acuerdo con la autoridad sanitaria local.

Art. 30. Cuando en una casa ocurran casos de difteria, meningitis cerebro espinal epidémica, inflamación séptica de la garganta, sarampión, poliomielitis (parálisis infantil), escarlatina, viruela, fiebre tifoidea, tífus o tosferina, y este caso sea informado a la autoridad sanitaria, esta está en la obligación de informar la existencia de dicha enfermedad, a cada familia o individuo en dicha casa.

Art. 31. En las poblaciones en las cuales existan hospitales convenientes, la autoridad sanitaria local hará trasladar prontamente a dicho hospital cualquier caso de viruela que ocurra en su jurisdicción.

En las poblaciones donde no haya hospital, el enfermo será aislado y todos los moradores de la casa serán vacunados o cuarentenados durante el tiempo que determine la autoridad sanitaria local.

Toda persona que viva en una casa donde ocurra un caso análogo, y toda persona que haya tenido contacto con dicho caso o con sus secreciones o excreciones será, o bien vacunado dentro de los tres días después de su primer exposición a la enfermedad, o puesta en cuarentena; y cuando sea vacunado, se anotará el nombre y dirección de dicha persona la cual será puesta en observación. Esta observación se continuará hasta cuando la vacunación haya prendido o durante veinte días por lo menos.

Cuando ocurra un caso de viruela en su jurisdicción, la autoridad sanitaria local está en la obligación de hacer cuanto le sea posible para obtener los nombres y dirección de todas las personas que hayan estado en contacto con dichos casos, y ordenar que estas personas sean vacunadas o puestas en cuarentena.

Art. 32. De acuerdo con los artículos 21 y 22 de la Ley de Sanidad los oficiales de Distrito y los Inspectores de Sanidad pueden visitar a cualquier persona atacada o sospechosamente atacada de cualquier enfermedad contagiosa entre las seis de la mañana y de la tarde; excepto en casos de emergencia, en los cuales, la visita puede hacerse a cualquier hora. Estas visitas se harán solamente para confirmar el diagnóstico en cada caso y para dar las instrucciones del caso, requeridas por estos reglamentos y observar si se cumplen estos reglamentos y las instrucciones del caso, en caso de que haya motivos razonables, para sospechar que se comentan violaciones de los mismos.

En el caso de residencias privadas, deberá obtenerse el permiso del Jefe de la familia antes de hacer la visita, excepto en caso de emergencia.

Se entiende por caso de emergencia, cualquier caso de difteria, o de cualquiera de las enfermedades numeradas en el artículo 8º de estos reglamentos.

Art. 33. Ninguna persona aislada o puesta en cuarentena de acuerdo con estos reglamentos, podrá romper dicha cuarentena sin permiso de la autoridad sanitaria local o de cualquier otra persona que tenga a su cargo el caso. El Jefe de familia en el caso de causas privadas o el dueño de un hotel, fonda, u otros establecimientos análogos en el cual exista un caso de una enfermedad contagiosa, será responsable del período de aislamiento o cuarentena.

Art. 34. Todo médico, partera u otra persona que asista o tenga a su cargo el nacimiento de un niño o tenga a su cargo el cuidado del mismo después de nacido está en la obligación de tratar los ojos del niño con una preparación profiláctica adecuada reconocida medicamente para prevenir la oftalmia del recién nacido como una solución de argirol al 10% o 20 0/0; de protargol al 1 0/0; nitrato de plata al 1 0/0 o con silvol o con cualquiera otra solución profiláctica para estos fines aprobada por el Jefe Superior de Sanidad o por la autoridad correspondiente.

Cualquiera de aquellas personas que descubra un caso de secreción purulenta de los ojos de un niño recién nacido informará el caso a la autoridad Sanitaria local en la forma anteriormente establecida y llamará al médico para la asistencia del caso si hay alguno disponible.

Art. 35. La habitación, departamento o edificio en el cual haya habido un caso de enfermedad contagiosa se desinfectarán de acuerdo con las instrucciones de la autoridad sanitario local o del médico encargado del caso. Esta desinfección se hará dentro de las 24 horas después de vencido el período de aislamiento o cuarentena, según se establece por estos reglamentos como vencidos.

Cuando se trata de personas pobres, la desinfección requerida por este artículo se practicará por las autoridades sanitarias locales.

Art. 36. Toda persona que se oponga o retarde la acción de los Inspectores de Sanidad de acuerdo con el Art. 32, de estos reglamentos estará sometido al castigo establecido en el Art. 22 de la Ley de Sanidad.

Las violaciones a cualquiera otra de las disposiciones de estos reglamentos se castigará con una multa no menos de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos, o encarcelamiento por no menos de 5 días ni mas de 15 días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Art. 37. Este Reglamento quedará en vigor el día 1o. de Julio de 1919.

R. Hayden.

Jefe Superior de Sanidad



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 7 de 1919.

SUMARIO:

Orden Ejecutiva No. 282.—Ley de Impuesto sobre la Propiedad.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
1919.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, MAYO 7 DEL 1919 } Núm. 3009 B

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 282.

WHEREAS: A considerable portion of the revenues heretofore collected by municipalities has been abolished or diverted to the needs of the National Government; and

WHEREAS: It is of urgent necessity that the several municipalities be provided other revenues wherewith to meet their necessary expenses; and

WHEREAS: It is of urgent necessity that a system of taxation be provided that will, so far as is possible, place the burden of taxes upon those best able to bear them and upon those who reap the greatest benefits from the national wealth; and

WHEREAS: It is the desire of the Government to abolish certain other obnoxious taxes now collected by municipalities and to reduce the burden of taxation now borne by the poorer class;

NOW, THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following PROPERTY TAX LAW is promulgated, effective on and after July first, 1919.

ARTICLE 1.—Beginning on the first day of July, 1919, there shall be levied, collected and paid, an annual PROPERTY TAX on all LAND within the Dominican Republic and an annual tax on all PERMANENT IMPROVEMENTS thereon and on such TITLES to such lands as are specified in Article 10 of this Law; such taxes shall become due and payable on the FIRST DAY OF JULY, 1919, and on each succeeding FIRST DAY OF JUNE thereafter, and shall be paid in United States currency or its equi-

valent in Dominican national currency at the legal rate of exchange.

Said taxes shall be at the following rates:

Par. A.—ONE HALF PER CENT upon the assessed value of all land, not hereinafter exempted from taxation, possessed, owned, used, leased or rented, either directly or indirectly, by any person, firm, society, estate, corporation, company or similar concern, or by any combination or interest thereof, when such land does not exceed TWO THOUSAND TAREAS; and

Par. B.—ONE PER CENT upon the assessed value of all such land as described in paragraph "A" of this Article, when such land EXCEEDS TWO THOUSAND TAREAS and does NOT EXCEED TEN THOUSAND TAREAS; and

Par. C.—TWO PER CENT upon the assessed value of all such land as described in paragraph "A" of this Article, when such land EXCEEDS TEN THOUSAND TAREAS; and

Par. D.—ONE FOURTH PER CENT upon the assessed value of all permanent improvements on land described in paragraphs "A", "B" and "C" of this Article; and

Par. E.—On each TITLE to undivided Comunero Lands, a tax equal to FIVE CENTS for each "PESO" or other similar unit expressed in such title.

ARTICLE 2.—For the purposes of taxation under this Law the word LAND shall be taken and understood to mean the soil itself and all natural deposits upon or beneath its surface; and the words PERMANENT IMPROVEMENTS shall, for the purpose of taxation, be taken and understood to mean and include:

Par. A.—All buildings, sheds and structures of all kinds, including all fences, bridges, roads, and other things adherent to the soil, not including, however, trees, plants, shrubs, or standing crops.

Par. B.—All railroads, roadbeds and permanent equipment thereof, including bridges, culverts, rolling stock, engines, machinery, poles, wires and all signal apparatus.

Par. C.—Everything attached to an immovable object in a fixed manner in such a way that it can not be separated from such object or thing to which it is attached without breaking or injuring such thing or object, or breaking or causing injury to the object itself.

Par. D.—All machinery, vessels, lighters, boats, instruments and implements, used or intended for use, by the owner of the industry or works; provided, however, that plows, carts, wagons and agricultural implements actually used in tilling the soil shall be exempt from taxes.

Par. E.—All machinery and permanent equipment of mines, quarries, oil wells and other similar industrial concerns doing business within the Dominican Republic.

ARTICLE 3.—The following described land and property shall be exempt from the taxes in this Law provided:

Par. A.—All property belonging to the Dominican Government which is not being held, used or controlled by others, directly or indirectly, without the consent of the Dominican Government; and

Par. B.—All property belonging to the Comunes, which is being used, or held for use, by such Comunes, provided that such land or property is not rented, leased, loaned or otherwise used by others for private purposes; and

Par. C.—All church property and land which is being used exclusively for religious worship; and

Par. D.—All property owned by schools, public libraries, charitable institutions and hospitals, when such property or land is being used exclusively for school, public library, charitable or hospital purposes; provided that if the land upon which any such building is located exceeds forty (40) tareas all of such land in excess of forty (40) tareas shall be subject to tax; and

Par. E.—All property owned by foreign nations which is being used, or held for use, by the legations thereof; provided that such foreign nations grant a like privilege to the diplomatic representatives of foreign countries; and

Par. F.—The declarations required by this Article shall be exempt from the tax provided for such documents by the Internal Revenue Law of 1918, and no charge shall be made, or fee collected, by any person for their services in administering the oath required thereon, nor for witnessing the signatures of persons presenting such declarations.

Par. G.—It shall be the duty of Municipal Treasurers to compute, in accordance with the provisions of this Law, the amount of taxes due on such property as shown by the statements contained in the declarations so presented to them, and the said Municipal Treasurers shall receive such taxes and issue and sign corresponding receipts therefor on such forms as may be provided for such purpose by the Contaduría General de Hacienda.

Par. H.—The term "each piece or parcel of taxable property" shall be taken and understood to mean each piece or parcel of such property which is contained in a single undivided tract or lot. Parcels of property located within the limits of a municipality, when covered by separate titles, shall be declared separately.

ARTICLE 6.—No demand or notification for payment of taxes shall be necessary, but it shall be the duty of every taxable person to pay his taxes in full, in accordance with this Law, for which purpose the offices of Municipal Treasurers shall be kept open from eight o'clock A. M. to eleven o'clock A. M., and from two o'clock P. M. to four o'clock P. M., during the period from July 1st, to July 31st, 1919, and during the same hours on not less than three days during each week thereafter until May 31st, 1920, and such offices shall be kept open during each succeeding month of June from eight o'clock A. M. to eleven o'clock A. M., and from two o'clock P. M. to four o'clock P. M.; and during other months shall be kept open not less than three days during each week, except, in all cases, legal holidays, Sundays, and days generally observed as holidays throughout the Republic.

ARTICLE 7.—It shall be the duty of every person owning, holding title to, or having share or interest in, any property or title taxable under the provisions of this Law, and of every person who is in possession of any such taxable property, or title, except by virtue of rental, to obtain, fill out truly and correctly and deliver to the Municipal Treasurer of the municipality in which such taxable property is situated, a declaration relative to such

property in the form provided in Article 5 of this Law, on or before July 31st, 1919, and every such person who fails to do so shall be deemed guilty of a violation of this Law and shall, upon conviction, be fined not less than ten dollars (\$10) nor more than one hundred dollars (\$100) if the value of the property involved is less than two thousand dollars (\$2,000); and if the value thereof is two thousand dollars (\$2,000) or more, such fine shall not be less than twenty-five dollars (\$25) nor more than two hundred dollars (\$200), and such fine shall be considered as a first lien upon the property so affected.

Par. A.—It shall be the duty of every person owning, holding title to, or having share or interest in, any property or title taxable under the provisions of this Law, and of every person who is in possession of any such taxable property, except such possession be by virtue of rental, which has not been assessed for taxation, or which has escaped assessment or taxation for any fiscal year subsequent to 1919, to report and declare such taxable property to the Collector of Internal Revenue of the province in which such property is located. Such declaration, in such cases, shall be made on the form provided for in Article 5 hereof, and shall be made on or before September 1st of the year during which such property escaped taxation or assessment. Failure on the part of any such person to so report and declare such property shall subject every such person to the penalties prescribed in this Article, and, in addition thereto, to such other penalties as are in this Law provided for failure to pay the corresponding taxes on such property when due.

ARTICLE 8.—Every person liable to taxation under the provisions of this Law shall, at the time of returning the declaration provided for in Article 5 of this Law, take oath or subscribe to an affirmation in such form as may be required on the blank forms provided for such declarations.

ARTICLE 9.—Every partnership, concern, trustee, administrator, guardian, agent, and every person having any form of title, either legal or equitable, or having possession of, except by virtue of rental, or holding or claiming in any manner, anything taxable under the provisions of this Law shall make declaration thereof, as provided in Articles 5 and 7 of this Law, on the form provided for such purpose and within the time and in the manner in this Law provided:

Par. A.—Whenever such taxable property is owned, held or possessed by more than one person as administrator, executor, trustee, or in any other fiduciary or representative capacity, any one of them may make the declaration required by Article 5 of this Law, and every schedule of co-partnership property shall be sworn to by at least one member of the co-partnership. The Internal Revenue officer shall not be bound in any manner by the list of property, or the value placed thereon as thus returned by a tax-payer, but shall proceed upon the information thereby obtained, and such other information as he may be able to obtain, to assess the property at its actual value.

ARTICLE 10.—Each and every title to undivided COMUNERO LAND shall be declared in accordance with the provisions of Article 5 of this Law, whether such title shall have been transcribed or not, and every such title, and every interest therein, upon which the corresponding taxes have not been paid in accordance with the provisions of this Law shall be subject to the same surcharges, attachment and other penalties applicable under this Law to other taxable property upon which the taxes have not been paid.

Par. A.—Every person in possession of undivided COMUNERO LAND, or of taxable permanent improvements thereon, shall be subject to the tax provided in this Law as though such person were the owner of such portion thereof so possessed by him, or her, and shall be responsible for the payment of the corresponding taxes thereon.

ARTICLE 11.—Except as hereinafter provided, all property taxable under the provisions of this Law shall be assessed in the Común in which such property is situated and the taxes thereon shall be assessed to the person who is either the owner or in possession thereof on the date on which the taxes thereon become due. No deduction shall be allowed on account of any debt, mortgage, conditional sale, contract or other obligation upon said property, except, however, when the person holding such mortgage, conditional sale, contract or other obligation is in actual possession of such property, then such person shall be, for the purpose of taxation, deemed responsible for the payment of the tax thereon and the amount so paid by such person shall constitute a lien on the property so affected to the extent of the amount so paid; PROVIDED, however, that the actual owner thereof may, within one year from the date of such pay-

ment, remove such lien by tendering and making payment of such amount so paid, to the person who paid such tax, or, in case such person can not be found, or refuses to accept such payment, such owner thereof may remove the lien by depositing the said amount with the Collector of Internal Revenue of the province in which such property is situated, at the same time delivering to said Collector of Internal Revenue a certified statement showing that such tender was made and refused, or that the person who had paid such tax could not be found.

ARTICLE 12.—Any person and any agent, officer, director or representative of any person, firm, society or corporation, who shall give or return a false or fraudulent list, schedule, declaration or statement as required by this Law; or who shall wilfully fail or refuse to take and to subscribe to any of the oaths, affidavits or affirmations required by this Law; or who shall wilfully refuse to answer any interrogatory which any member of the Board of Review and Equalization, the Collector of Internal Revenue, or any Assessor or Internal Revenue officer, is by this Law authorized to propound, shall be deemed guilty of a violation of this Law, and, upon conviction thereof, shall be fined not less than fifty dollars (\$50) nor more than five hundred dollars (\$500) or may be imprisoned for a term not exceeding one year nor less than one month, or both, in the discretion of the Court.

ARTICLE 13.—Property in litigation, to which the Dominican Government is not a party, shall be assessed to the person in possession thereof. If such property be held by any administrative, judicial or municipal office, it shall be assessed to such official having such temporary possession thereof, who shall, if he has no funds available for that purpose, dispose of a sufficient quantity thereof, at public auction, to pay the taxes thereon, unless said taxes are paid by some person, possessing, acquiring or claiming a right, interest or title therein, in which case as to the amount so paid, such payment shall constitute in favor of such payor a prior lien on such property as against all claimants except the Dominican Government.

ARTICLE 14.—The value of all rolling stock and roadbeds, including bridges, culverts, tunnels, poles, wires and signal apparatus of railroad and railway companies whose lines touch or extend through more than one Común shall be assessed at their value for railway or railroad purposes, and shall, for the purposes of taxation, be assessed to the railway or railroad company at the point where it has its legal domicile in the Dominican

Republic; and in the declaration required by Article 5 of this Law, the president, director or other responsible officer in charge thereof shall state, separately, the value of all such property in each of the Comúnes through which such lines pass or touch.

ARTICLE 15.—If the owner or claimant of any taxable property which has not been declared is unknown, such property shall be assessed, with a proper description thereof, to "OWNER UNKNOWN".

ARTICLE 16.—It shall be the duty of the Encargado de la Contaduría General de Hacienda to cause a revision of the assessed value of all property taxable under the provisions of this Law as declared by the owners thereof pursuant to Article 5 of this Law, and to cause an assessment of any taxable property not declared by such owner, or declared at an incorrect valuation.

He shall also causes a re-assessment of any such property to be made from time to time as need for such revision or re-assessment arises; such revision of assessment and re-assessment shall be in accordance with the provisions of this Law.

He shall establish convenient and necessary inspection and assessment districts for the necessary assessment and revision thereof and is hereby authorized to employ such assessors, inspectors and special agents and clerical help as may be necessary to carry out the provisions of this Law; and to pay such salaries, traveling expenses and other expenses incidental and necessary to carry out this work, for which purpose the sum of thirty thousand dollars (\$30,000) is hereby appropriated, and shall become available on the date of publication of this Law.

He shall cause to be prepared the necessary books, blanks and other forms required in carrying out the work of assessment and revision and for the collection and accounting of the taxes herein provided, and shall prepare and publish such instructions as may be necessary for the guidance of taxpayers and for the instruction of such employees as are charged with the enforcement of this Law or any duty in connection therewith; and shall cause to be prepared and kept complete lists of all taxable property and schedules for the complete assessment thereof and to include in such schedules such interrogatories as may be deemed proper and necessary to obtain a full and complete assessment of such property.

He shall also be the custodian of all funds collected under the provisions of this Law, and shall keep such records thereof as may be necessary and shall disburse such funds in the manner provided in this Law, and shall issue such regulations covering

the collection and deposit thereof as may be deemed necessary.

ARTICLE 17.—For the purpose of carrying out the provisions of this Law there shall be established in the Contaduría General de Hacienda a "Bureau of Property Taxes", to which there shall be attached such Assessors, Special Agents, Inspectors and clerical force as may be necessary to obtain a full and complete assessment of all taxable property within the Dominican Republic. The Bureau of Property Taxes shall be under the direction of the Encargado de la Contaduría General de Hacienda and under the direct supervision of the Director General of Internal Revenue. Such Assessors, Special Agents and Inspectors as may be employed in connection with the assessment of property in pursuance of this Law shall have all the powers given by Law to Collectors of Internal Revenue with regard to making investigations and examinations of suspected cases of violation of the Internal Revenue Laws, and shall have the power to administer oaths in connection with the enforcement of this Law and, in addition thereto, the powers conferred upon such officers by this Law and by Article 65 of the Internal Revenue Law of 1918.

Par. A.—Internal Revenue Officers shall not be compelled to attend any summons or citation, or be detained, except for grave offense, without the written consent of the Director General of Internal Revenue, or upon an order given by the Commanding Officer of the Military Forces of the Province in which such Internal Revenue Officer is serving, or by a superior officer of such Commanding Officer.

ARTICLE 18.—As soon as possible after July 31st, 1919, there shall be compiled in the office of the Director General of Internal Revenue, from the declarations presented by property owners to the several Municipal Treasurers in accordance with Article 5 of this Law, a complete tax-roll corresponding to each Común, which tax-roll, after being corrected, revised, amended and approved, as hereinafter provided for, shall constitute the assessment tax-roll for the next fiscal year. Such tax-rolls shall be prepared in duplicate, on the forms and in the manner prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda and shall be submitted to him for examination, approval and endorsement not later than March 1st, 1920; and if any changes have been made by the permanent Board of Review and Equalization regarding the assessment or reassessment of property covered by such tax-rolls, such changes and corrections in accordance

with the decisions of said Board shall be embodied in the corresponding tax-roll.

Par. A.—For the collection of taxes provided by this Law corresponding to fiscal years subsequent to 1920-1921 there shall be prepared in the office of the Director General of Internal Revenue from the tax-rolls of the previous fiscal year, and from the declarations presented by property owners subsequent to July, 1st, 1919, a complete tax-roll corresponding to each Común, which tax-roll, after being corrected, amended, revised, examined and approved, as in this Law provided, shall constitute the assessment tax-roll for the corresponding fiscal year to which it relates. Such tax-rolls shall be prepared in duplicate on the forms and in the manner prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda and shall be submitted to him for examination and approval not later than March 1st, of each year; and, if any changes shall have been made by the permanent Board of Review and Equalization regarding the assessment or re-assessment of property covered by such tax-rolls, such changes and corrections in accordance with the findings of said Board shall be embodied in the corresponding tax-roll.

ARTICLE 19.—When such tax-rolls have been examined and approved by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda, as herein provided, they shall be securely bound in book form with appropriate titles and reference numbers and indexes if necessary, and shall show the fiscal year to which they pertain and relate. No such book shall contain the tax-roll of more than one Común, except as provided for in Article 14 of this Law, and when duly endorsed and signed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda, said bound volumes, or tax-rolls, shall constitute the assessment book of the Común to which they relate and pertain, in accordance with which the taxes provided by this Law shall be levied and collected for the fiscal year to which such tax-rolls relate.

ARTICLE 20.—Covering the taxes becoming due on June 30th 1920, and on June 30th, of each succeeding year, proper lists shall be posted in not less than two conspicuous places in the Común in which such taxes become due, not later than the first day of July; however, the absence from such lists of the name of any

taxable person shall not relieve him from the payment of such taxes to which he may be liable. Such notice shall be prepared by the Municipal Treasurer from the receipts sent to him for the collection of such taxes, and he shall be held responsible for their proper preparation and for the posting thereof, as required by this Article.

ARTICLE 21.—The several Collectors of Internal Revenue shall compute, upon the assessed valuation of the property of each person so recorded in the assessment books, the amount of taxes owing by such person, and the said amount shall be entered, with sufficient particularization and description of the person and property taxed, upon suitable tax receipts which shall be furnished them for that purpose by the Contaduría General de Hacienda; and they shall prepare and deliver in due time to the respective Municipal Treasurers of the corresponding province such tax receipts as may be necessary for the collection of said taxes, and shall charge such Municipal Treasurers with the total amount shown by such receipts so delivered to them. Such receipts shall bear the serial number, or number, corresponding to such taxable property as provided for in Article 38 of this Law, and the stubs thereof, and other records relating thereto, shall likewise bear such serial number, or numbers.

ARTICLE 22.—It shall be the duty of Municipal Treasurers to receive from the Collectors of Internal Revenue such tax receipts as may be transmitted from time to time to them, and to collect the amounts shown thereon from the persons whose names appear thereon. At the time of receiving such taxes they shall sign such tax receipts and the stubs corresponding thereto, and shall receive such payments and shall deposit such amounts so received by them in such manner and at such time as may be designated by said Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

They shall also keep a separate list of all such amounts so received and disbursed by them arising from taxes, surcharges and other penalties, collected under this Law, and shall return to the Collector of Internal Revenue, when so requested, such uncollected receipts as they may have in their possession, with a statement showing the reason why the collection thereof was not made.

They shall also receive such declarations as may be delivered to them by tax-payers, and shall note thereon the date and hour that such declarations were delivered to them, and shall issue proper receipts therefor in accordance with Article 5 of this Law. They shall transmit such declarations to the officer designated by

the Director General of Internal Revenue at such time as may be required by said Director General, and shall render such assistance to the several Assessors and to other Internal Revenue officers as may be possible in connection with the assessment of property within their respective jurisdictions and shall render to such officers such assistance as may be possible in connection with the enforcement of this Law.

ARTICLE 23.—Upon the expiration of ten days after the date upon which taxes become delinquent, each Municipal Treasurer shall prepare a list of delinquent tax-payers within his jurisdiction, as shown by the uncollected tax receipts in his possession, showing for each receipt the assessment of the property upon which taxes are due and unpaid and the name of the debtor and the amount of taxes due thereon, and which list shall be notice to all such delinquent tax-payers that such property shall become liable to attachment at the expiration of one year from the date upon which such taxes become due, and that such property shall become liable to sale within one year thereafter. One copy of said list shall be transmitted by said Municipal Treasurer to the Collector of Internal Revenue of the province wherein such property is situated, and one copy thereof shall be posted in a conspicuous place upon the building occupied by the Alcaldía in the Común in which such property is located.

ARTICLE 24.—For the purposes of this Law the term INTERNAL REVENUE OFFICER, as used herein, shall be taken and understood to mean and include any employee of the Internal Revenue Department assigned to duty in connection with the enforcement of this Law or other Internal Revenue Law.

ARTICLE 25.—The work of assessment of property and revision of assessment shall be done by the Internal Revenue officers assigned to that duty by the Director General of Internal Revenue, who shall, as directed by the said Director General, investigate and report upon all cases of delinquent payment of taxes, and all other violations of this Law, and upon all complaints made by tax-payers regarding the amount, payment or other conditions of their taxes; and, when so ordered, by said Director General, shall serve writs, levy attachments, and superintend the execution and sale of the property of delinquents in the manner provided herein, and shall assist the Collectors of Internal Revenue and the Municipal Treasurers in the performance of their duties in connection with the enforcement of this Law. They shall have the right to examine the records of the Registros Civiles, Registries of Property and Conservadurías de Hipotecas,

and shall report on the ownership, transfer and alienation of property subject to taxation within their respective inspection districts or otherwise coming to their notice.

ARTICLE 26.—Whenever any Assessor or other Internal Revenue officer shall learn that any taxable property has not been declared, or has not been taxed, or has been taxed at other than its proper assessment, it shall be his duty to immediately assess such property at its correct assessment and to notify the owner or person in possession thereof, or other person who, under this Law, is responsible for the payment of the tax thereon, to present a declaration thereof to the Collector of Internal Revenue of the province in which such taxable property is situated, and to pay the taxes, sucharges and penalties that may have accrued thereon.

Par. A.—Such Internal Revenue officer shall prepare and transmit a copy of his notification to the Collector of Internal Revenue, whose duty it shall be to prepare and transmit to the corresponding Municipal Treasurer a receipt covering such taxes, surcharges and penalties; and it shall be the duty of such Municipal Treasurer to collect such taxes, surcharges and penalties from such person in the same manner as he collects other taxes provided for in this Law.

Par. B.—A full report of all cases shall be made by the Internal Revenue officer assessing such property to the Director General of Internal Revenue, who shall have power to remit the surcharges and penalties accruing thereon when it is shown that such property was not assessed or the taxes paid thereon through no wilful default of the owner or person responsible for the payment thereof.

Par. C.—Any person who wilfully fails to fill out and deliver to the proper Collector of Internal Revenue the declaration of such property within ten days after having been duly notified to do so by an authorized Internal Revenue officer, shall be deemed guilty of a violation of this Law, and, upon conviction, shall be fined not less than twenty-five dollars (\$25) nor more than one hundred dollars (\$100), and such fine shall be considered as a first lien on the property so affected.

Par. D.—The Internal Revenue officer so notifying such delinquent tax-payer shall do so in writing, and shall

mail such written notice to the last known address of such person and retain a copy thereof, which copy shall be prima facie evidence that such notice was duly given.

ARTICLE 27.—It shall be the duty of the Assessor or Internal Revenue officer in making the assessment, or the revision of the existing assessment, to list each piece or parcel of real estate separately, and to give each its assessment value, together with a description thereof, and the name and address of its owner, insofar as such information can be obtained.

Par. A.—Where the real property embraces both land and improvements, the assessed value of the land and of the improvements shall be shown separately.

Par. B.—The tax thus assessed thereon, and which may be due thereon, or which may be subsequently placed thereon, or become due on any improvements subsequently made or placed thereon, shall, in all cases, constitute a prior lien thereon, and shall be prior to all other liens whatsoever on said property, whether the said liens attach before or after the lien of said taxes.

ARTICLE 28.—Every notice of attachment for delinquent taxes shall have the effect of a judgment against all of the property of such delinquent attached, and every lien herein created or authorized shall have the effect and force of an execution duly levied.

ARTICLE 29.—In all cases where taxable property is embargoed and held for sale because of the non-payment of taxes thereon, the Director General of Internal Revenue shall notify all persons having a mortgage or other lien or claim on such property of record. In such notice shall be stated the dates upon which such property was embargoed and is to be sold, the place of sale, amount of taxes, surcharges and other penalties due thereon and such other information as he may deem advisable. Said Director General, or his representatives, shall preserve two copies of such notice, or paper in which such notice was published, and the same shall be prima facie evidence of the proper notice having been given.

ARTICLE 30.—No change shall be made in the assessment of any taxable property during any fiscal year because of its transfer or other alienation; except that if taxable land shall be divided by sale upon petition for partition or otherwise after a tax

to said Collector within ten days from the date of its delivery.

Par. B.—It shall be the duty of such taxable person to make a complete, true and correct statement descriptive of such property and its true condition and valuation, on the forms provided for in Article 5 hereof, and to return said declaration to the Collector, within the period stipulated in paragraph "A" of this Article, and every such person who fails or refuses to do so within the period specified shall be liable to the penalties provided in Article 26 of this Law.

Par. C.—In case such taxable person or adult member of his household or business establishment can not be found said Collector shall cause such notice to be mailed to the last known address of such taxable person, and shall retain a copy thereof; such copy, certified by the said Collector as to mailing said notice, shall be prima facie evidence of the proper serving of such notice on such taxable person.

ARTICLE 32.—As fast as the assessment or revision of assessment of property as provided in Articles 26 and 31 of this Law is made, or at such time as may be fixed by the Director General of Internal Revenue, the Collectors shall transmit the completed declarations to the Director General, after making proper record thereof, and in accordance with which the corresponding tax-rolls shall be corrected or revised.

ARTICLE 33.—If any Internal Revenue officer or Assessor shall wilfully fail or neglect to obtain from any person assessed by him any oath, affidavit or affirmation required by this Law to be administered, he shall forfeit and pay the Dominican Government the sum of twenty dollars (\$20) for each case of such wilful omission and neglect, which shall be retained by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda from the salary or remuneration of the said Internal Revenue officer, or assessor, which amounts shall be duly accounted for by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda and deposited to the credit of the Dominican Government. If any employee of the Internal Revenue Department, Municipal Treasurer, or member of the Board of Review and Equalization, shall wilfully neglect to perform the duties of his office, or shall corruptly receive any fee, reward, emolument, advantage or thing of value whatsoever, intended to influence him or his conduct or the performance of

his duties under this Law, he shall be deemed guilty of a violation of this Law and shall, upon conviction, be fined not less than two hundred dollars (\$200) nor more than two thousand dollars (\$2,000) for each such offense so committed, or be imprisoned for not less than three months nor more than one year, or both such fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the Court.

ARTICLE 34.—The taxable property of institutions, companies and corporations incorporated or doing business in the Dominican Republic shall be assessed in the Común wherein such property is located; provided, however, that such property of railroad and railway companies as described in Article 14 of this Law shall be assessed in accordance with said Article 14.

Par. A.—When notified to do so, the president, director or managing officer of such institution, company or corporation shall furnish to the assessor of the assessment district in which such institution, corporation or company shall own or possess any taxable property, or any interest therein, a true statement and declaration of such property as provided in Article 5 of this Law, and such declaration shall be accompanied by the sworn declaration of such president, director or managing officer as provided in Article 8 hereof.

Par. B.—The assessor shall assess such property in the same manner as is in this Law provided for the assessment and re-assessment of other taxable property and said institution, company, or corporation, shall have the right of appeal to the permanent Board of Review and Equalization accorded to individuals by this Law.

ARTICLE 35.—In all cases in which an officer charged under this Law with the collection of revenue due the Dominican Government shall institute any proceedings or take any steps for the collection of the same, alleged or claimed by such officer to be due from any person, the party against whom the proceedings or steps are taken may, if he considers the same to be illegal or unjust, protest against payment thereof, but such payment must be made before such protest may be considered. Upon making such payment the officer or Collector shall pay such revenue into the Contaduría General de Hacienda, giving notice at the time of payment thereto that the payment thereof was made under protest. The party making such payment under protest may,

at any time within sixty days after making such payment, and not thereafter, appeal to the Board of Review and Equalization for the refund thereof, in whole or in part, and should said Board decide adversely to his claim, such person may, within sixty days after the decision of said Board has been rendered, and not thereafter, appeal to the Court of Appeals of the proper Judicial Department for a review of the case, and if it is determined by such Court that the amount, or part thereof, was wrongfully collected, as not being due the Government from said party, the Court trying the case shall so certify upon the documents in the case, that in its opinion such amount was wrongfully paid and shall so notify the Encargado de la Contaduría General de Hacienda within thirty days after the date upon which their decision thereon was given and thereupon the Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall refund the amount. The decision of the Court of Appeals shall be final in such cases.

Par. A.—Upon accepting payment of such amounts as are paid under protest, the officer accepting same shall certify upon the receipt given therefor that same was paid under protest, and such certificate shall be prima facie evidence that same was paid under protest.

ARTICLE 36.—Every instrument of transfer or grant of real property, and of every share or interest in such real property, made, legalized or executed ON OR AFTER JULY 1st, 1919, shall be reported to the Director General of Internal Revenue on such forms as may be provided by the said Director General of Internal Revenue for that purpose and which may be obtained from any Collector of Internal Revenue or Municipal Treasurer upon demand, free of charge.

Par. A.—It shall be the duty of every person in favor of whom any such instrument of transfer or grant is made, executed or legalized, to fill out truly and correctly and sign a declaration thereof and to transmit such declaration to the Director General of Internal Revenue WITHIN FIFTEEN DAYS AFTER THE DATE UPON WHICH SUCH INSTRUMENT OF TRANSFER SHALL HAVE BEEN LEGALIZED.

Par. B.—Such declaration shall contain the date and consideration of the transfer or grant; a description of the property so transferred; its boundries, area, location, reference to the tract or parcel from which it

was divided, if so divided; the name and residence of the person effecting such transfer or grant; name and residence of the person in whose favor such transfer or grant was made; name and residence of the person to whom such property was assessed and taxed and the number of the tax receipt issued covering the taxes thereon for the year in which such transfer or grant was made, if such property is not exempt from taxation, and such other information regarding such property and transfer as may be required by the blank forms furnished for the preparation of such declarations.

Par. C.—Failure to fill out, sign and transmit the declaration required by this Article, in the manner and period specified herein, shall be deemed a violation of this law and every person so offending shall, upon conviction, be fined ten dollars, and, in addition, all such property so transferred and regarding which the required declaration was not made, signed and transmitted as required by this Law, shall be subject to the surcharges specified in Article 44 of this Law for property upon which the taxes have not been paid, such surcharges to date from the expiration of the period within which such declaration should have been made, signed and transmitted, and shall be collectable in the same manner as is in this Law provided for other delinquent taxes.

ARTICLE 37.—On and after July 1st, 1919, every person who acquires in any manner a title to undivided COMUNERO LAND, or any share or interest in such title, shall report such acquisition to the Director General of Internal Revenue in the manner and within the period specified for other like instruments of transfer or grant in Article 36 of this Law.

Par. A.—Failure to report such acquisitions shall be punishable in the same form and extent as provided in said Article 36, and the penalties prescribed therein shall lie against such title, share or interest, so acquired and not reported as in this Article provided.

ARTICLE 38.—Each piece or parcel of taxable property declared and assessed under the provisions of this Law shall be registered by the Director General of Internal Revenue under a separate serial number, and said piece or parcel of such property

shall be carried on the tax-rolls thereafter under that number. If such piece or parcel is subsequently divided, each division so made thereof shall be given a sub-serial number in addition to the original serial number thereof, and such subdivision thereof shall henceforth be carried on the tax-rolls under such number and sub-serial number.

ARTICLE 39.—In case of the loss of a receipt duly issued for the payment of taxes in accordance with the provisions of this Law, a duplicate thereof may be issued by the officer who issued the original thereof, upon application in writing to such officer and upon the payment of a fee of two dollars (\$2). In such cases, the duplicate receipt so issued shall be valid for all purposes of this Law and the original thereof shall become null and void.

Par. A.—Such duplicate receipts shall only be issued on the form provided for that purpose by the Contaduría General de Hacienda, and the fees collected therefor shall be paid into the Contaduría General de Hacienda by the officer so collecting them.

ARTICLE 40.—In settlement of the estates of bankrupts and decedents, the taxes owing by such estates shall be preferred before all other debts. Any executor, administrator, heir or legatee of the estate of a bankrupt or decedent, who shall divide, distribute or encumber such estate, or any part thereof before all the taxes due thereon have been paid, shall be liable severally and jointly to the Dominican Government for all such taxes, surcharges and other penalties.

Par. A.—It shall be the duty of the receiver or other assignee of any bankrupt person to pay out of the estate of such bankrupt or insolvent person all taxes, surcharges and other penalties due under the provisions of this Law thereon to the extent of the value of the said estate. No bankrupt shall be discharged and no assignee shall receive any discharge, compensation or commission until said taxes, surcharges and penalties have been paid.

ARTICLE 41.—Any person having a lien or mortgage on property taxable under the provisions of this Law may pay the taxes and surcharges thereon at any time after such taxes become delinquent, and the same may be added to his or her lien or mortgage, and shall be recoverable with the rate of interest borne by such lien or mortgage, except in cases where such property belongs to the Dominican Government.

Par. A.—Any tenant, lessee or person in possession of real property taxable under the provisions of this Law may pay the taxes and surcharges thereon at any time after such taxes become delinquent, and may deduct the same from his rent, or may recover the amount so paid, with legal interest, before relinquishing possession of such property, except in cases where such real property belongs to the Dominican Government.

ARTICLE 42.—Collectors of Internal Revenue, Internal Revenue officers, Municipal Treasurers, and all other persons who, by virtue of their office, collect or receive monies on account of taxes, fines, proceeds from sale of property or other charges or penalties under this Law, or pertaining to the Dominican Government by virtue thereof, shall deposit or deliver the full amounts so collected or received and shall render accounts thereof in accordance with such instructions as may be issued by the Contaduría General de Hacienda.

Any violation of the provisions of this Article shall render the offender, or offenders, personally liable for the amount which they failed so to deliver, or account for, and, in addition thereto, such offender, or offenders, shall be deemed guilty of embezzlement, as defined in Executive Order No. 89, and, upon conviction, the penalties provided in said Executive Order No. 89 shall be applied.

ARTICLE 43.—The Secretary of Finance shall have power to issue such regulations, orders and instructions as may be required for carrying out the provisions of this Law.

ARTICLE 44.—The taxes provided for in this Law for the fiscal year 1919-1920, shall become due on July 1st, 1919, and unless paid on or before July 31st, 1919, SHALL BECOME DELINQUENT, and the taxes herein provided for fiscal years subsequent to 1919-1920, shall become due and payable on each succeeding first day of June thereafter, and unless paid on or before the thirtieth day thereof, SHALL BECOME DELINQUENT, and on all such DELINQUENT TAXES there shall be added and collected a surcharge equal to ten per cent (10%) of the amount of the delinquent taxes remaining unpaid, and such surcharges shall be added to the amount of such delinquent taxes on the first day on which such taxes become delinquent; and, in addition thereto, a surcharge equal to two per cent (2%) of said delinquent taxes shall be added thereto on each succeeding thirtieth day thereafter.

during which such tax and surcharge remain unpaid; and such tax and surcharges shall be a prior lien on such property, and on such other property of the person responsible under the provisions of this Law for the payment of such taxes thereon as is described in Article 45 of this Law. Such prior lien shall be in favor of the Dominican Government and if the tax and surcharges have not been paid before the date upon which the next annual tax becomes due, such property shall be attached in favor of the Dominican Government, and as soon as possible after the expiration of one year thereafter, such property shall be sold to satisfy such delinquent taxes and accumulated surcharges and costs attaching thereto by reason of the non-payment of such taxes; provided, that, if the rightful owner, or owners, of such property are unknown, or can not be determined, or that the boundaries of such property are not defined, the sale thereof shall be effected as soon as such owner, or owners, are determined, or that the boundaries thereof are established; provided, however, that if such property is found to belong to the Dominican Government it shall not be sold.

Par. A.—From the proceeds of such sales there shall be deducted; first, the amount of the delinquent taxes on such property; and, second, the amount of the accumulated surcharges and costs attaching thereto, including the costs of the sale thereof; and any amount then remaining of such proceeds shall be delivered to the owner of such property, or to his heirs or assigns, or other person having a legal right thereto, if such person, owner, heir or assign can be found, and if not, such remainder shall be paid into the Contaduría General de Hacienda; and if no valid claim to ownership thereof is established in the tribunals of the Republic, within five (5) years from the date of sale, such remainder shall pertain definitely to the Dominican Government.

ARTICLE 45.—In all cases where property is attached under the provisions of this Law because of the non-payment of the taxes thereon, such attachment shall cover the property itself, including everything thereon or attached thereto, and all the real and personal property of the person, or persons, responsible under the provisions of this Law for the payment of such taxes thereon, except wearing apparel, beds and bedding, kitchen utensils and dining furniture and fixtures actually in use by the family, and, not exceeding two cattle intended, or used, exclusively, for tilling the soil or for caring products of the soil, and only one of

the following animals: cow, horse, mare, mule or donkey, and all farming implements actually used in tilling the soil.

Par. A.—In case the property upon which the taxes have not been paid is sold and does not bring a sufficient amount to cover such delinquent taxes, surcharges and costs thereon, or is not sold for any of the reasons mentioned in Article 51 hereof, all of the above described property, except those articles specifically exempted in the preceeding paragraph, or such part thereof as may be necessary to satisfy the full amount of such taxes, surcharges and costs, shall be immediately attached, and sold at public auction in the same manner as is in this Law provided for the sale of other property, to satisfy such taxes, surcharges and costs, or part thereof remaining unsatisfied, preference being given, first, to the standing or gathered crops thereof, then to cattle, fixtures, and other personal property in turn: the proceeds thereof being distributed as provided in Article 44 hereof.

Par. B.—If any debtor, or other person, whose property has been so attached shall wilfully remove, dispose of, sell, secrete or encumber such property, or any part thereof, after same has been duly attached, or shall offer any physical resistance to any Internal Revenue officer in the discharge of his duty as such under the provisions of this Law, or who forcibly recovers, or attempts to recover, any such property which has been so attached, or who aids or assists another to do so, shall be guilty of a violation of this Law and shall, upon conviction, be fined not less than one hundred dollars (\$100), nor more than one thousand dollars (\$1,000), or be imprisoned not less than one month nor more than one year for each such offense so committed, or both such fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the Court.

ARTICLE 46.—If any person fails or refuses to pay his or her taxes within the period prescribed in Article 44 of this Law, the Municipal Treasurer shall make written report thereof to the Collector of Internal Revenue of the province in which such property is located, returning the receipt covering such taxes to said Collector, who shall report the matter, accompanied by all available and necessary information relative thereto, to the Director

General of Internal Revenue, who shall issue an order of attachment against such property upon which the payment of the tax has been refused or not paid, and shall transmit said order to the Collector of Internal Revenue of the province in which said property is located, for execution, either by himself or by his agent or representative, as hereinafter in this Law provided.

ARTICLE 47.—Immediately upon the receipt of a written order of the Director General of Internal Revenue to attach any property of a delinquent tax-payer, such Collector shall make out a written notice of attachment of the property upon which such taxes have not been paid; said notice shall contain the amount of the delinquent taxes and the surcharges provided for in Article 44 of this Law, and such description of said property as may be recorded upon the tax-rolls and shall show the name of the owner, or owners, if known. The said attachment shall be enforceable as soon as notice thereof shall have been served by leaving a copy thereof with the delinquent tax-payer himself or with any adult member of his family, and record of such service thereof shall be recorded by said Collector for future information.

Par. A.—When the Collector or his agent, serving such notice, fails to find the debtor himself, or any adult member of his family, he shall call in two witnesses, preferably neighbors of such debtor, and shall leave said notice with one of them; or, if no such witnesses be found willing to accept such notice, the same shall be posted or attached to the property, chattels or goods of such debtor.

Par. B.—If after the expiration of ten days after the date of service of such notice of attachment the said taxes and accumulated surcharges and other charges arising from the non-payment of such taxes, as provided in this Law, have not been paid, the Collector, or his agent, or representative, shall proceed to execute the said attachment in the name of the Dominican Government.

ARTICLE 48.—Immediately upon the receipt of said order of attachment the Collector or agent shall affix thereto a certificate describing the property attached, and shall cause the said order and certificate to be recorded in the proper Conservaduría de Hipotecas. The aforesaid certificate shall contain the following particulars: the name of the delinquent tax-payer, if known, the assessed value of his property, and the amount of taxes, penalties and costs due thereon; the quantity and description of the piece or pieces of property attached, the situation thereof, and the

approximate area and boundaries thereof; that the attachment is to hold good in favor of the Dominican Government until duly cancelled in accordance with this Law.

ARTICLE 49.—It shall be the duty of the Conservador de Hipotecas, or person in charge of such office, immediately upon receipt of such order of attachment, to properly record and return the same to the proper Collector of Internal Revenue with his endorsement thereon showing that the attachment has been duly recorded. No fee shall be charged by such officer for his services in connection with such registry, nor shall such order of attachment be subject to any Internal Revenue or other excise tax.

ARTICLE 50.—Upon the return of said order and certificate, the Collector or his representative shall serve notice upon the owner of said property, in the manner prescribed in Article 51 of this Law, that if all the taxes, penalties, surcharges and costs owing by said owner are not paid within the period hereinafter prescribed for advertising the sale of said property, the same will be sold at public auction. The said advertisement shall be published in the manner provided in Article 51 of this Law, and the costs thereof shall be collected as a part of the costs of said sale.

ARTICLE 51.—Immediately upon the receipt of a written order of the Director General of Internal Revenue for the sale of any attached property of a delinquent tax-payer, such Collector of Internal Revenue shall make out a written notice of such sale and forward it, along with the order of sale, to the Municipal Treasurer of the Común in which such sale has been ordered to be held. The said Municipal Treasurer shall serve such notice of sale on the owner of such property by leaving with him a copy of such notice of sale, or, if such owner can not be found, by leaving such copy thereof with any adult member of his household, or, if such owner is unknown, by attaching such copy upon any goods or chattels found upon such property so to be sold.

Par. A.—Such notice may be served by the Municipal Treasurer himself, or by any other adult person chosen by him for that purpose, and he shall be authorized to pay from the proceeds of such sale an amount not to exceed three dollars (\$3) for such service. The person so serving such notice shall certify on a copy thereof that such notice was served by him in the manner above prescribed, and such copy and certificate shall be attached to the original order of sale relating thereto. No other proof shall be necessary to show that such notice was duly served.

Par. B.—Before such attached property can be sold, such notice of sale shall have been published in a local newspaper if such exists in the Común wherein such sale is to be held, for not less than two times each week for two consecutive weeks immediately preceeding the date fixed for the sale to be held, or by posting a copy of such notice on the building occupied by the Ayuntamiento of such Común, and on two other prominent buildings located within such Común, for not less than ten (10) days immediately preceeding the date fixed for such sale.

Par. C.—Such notice shall be prepared and published, as herein provided, by the said Municipal Treasurer, or shall be posted by him in the manner herein prescribed, and in such notice shall be fixed the date, and hour, upon which such sale is intended to be held. A copy of such notice, or newspaper in which such notice was published, shall be certified by such Municipal Treasurer and attached to the original order of sale relating thereto. No other proof shall be necessary relating to the proper publishing or posting of such notice of sale, and such Municipal Treasurer shall be authorized to pay from the proceeds of such sale an amount not to exceed three dollars (\$3) for such publication or posting thereof.

Par. D.—The sale of taxable property which has been duly attached because of the non-payment of taxes shall only be held in accordance with this Law, and shall be held in the Office of the Municipal Treasurer of the Común in which such property is located, and only between the hours of nine o'clock A. M. and four o'clock P. M., and in the presence of the Alcalde, President of the City Council, or two other public officials of said Común, and of at least one Internal Revenue officer; and such officers shall be required to be present at such sales and to sign, along with such Municipal Treasurer, the account of such sale. The Municipal Treasurer shall conduct such sales without the services of an auctioneer.

Par. E.—Such attached property shall only be sold at public auction and no bid shall be asked thereon, or accepted therefor, which is not equal to, or greater than, the amount of the delinquent taxes, the

on, and in addition, a sufficient amount to cover surcharges, costs and other penalties unpaid there-the expenses of serving the notice of sale and for publishing or posting the notice of said sale. Such property shall only be sold to the highest bidder, who shall be required to pay not less than half the amount bid thereon in cash and the remainder within forty-eight hours thereafter; and in case such highest bidder fails to pay such remainder within that period, the amount so paid by him shall be forfeited and the sale of such property shall be held within the next thirty days as if it had not been offered for sale in the first instance.

Par. F.—In case no bids are received for such property, or the bids received thereon are not equal to such taxes, surcharges, costs and other penalties, the sale shall be declared postponed and the said Municipal Treasurer shall proceed to hold the sale thereof within the next thirty days as if it had not been offered for sale previously.

Par. G.—In case no bid thereon is received at such second proceedings, or the bids received do not cover the taxes, surcharges, costs and other penalties unpaid on such property, it shall then be purchased in the name of the Dominican Government, as provided for in Article 57 of this Law.

ARTICLE 52.—For the purpose of maintaining a proper record of all attachments executed upon property because of the non-payment of taxes, and to establish a proper record of all such property so attached and to facilitate the application of the provisions of this Law, there shall be kept, beginning July 1st, 1920, in each Conservaduría de Hipotecas a book to be furnished for that purpose by the Contaduría General de Hacienda which shall be known as the **REGISTRY OF ATTACHMENTS**, and in which the Conservadores de Hipotecas shall enter each and every certificate of attachment executed upon property located within their respective jurisdictions, according to the order in which such certificates of attachment are presented to them.

Par. A.—The Register Books provided by this Article shall be uniform in all the Conservadurías de Hipotecas of the Republic, and shall be prepared in such manner as to show the entry number, date of presentation, number of the corresponding certificate of attachment, the year, month, day and hour of

such entry, the description of the property, name, area, location, boundaries, and such other details of such property and regarding such attachment thereof as may be required by the Director General of Internal Revenue, and shall have included therein an alphabetical index showing the names of the attached debtors.

Par. B.—Whenever a certificate of attachment of property in favor of the Dominican Government is presented for such entry, it shall be the duty of the Conservador de Hipotecas to enter the same in the proper registry of attachments hereby created, making the proper entry corresponding thereto in the index of said registry book. After the certificate is so entered, it shall be immediately returned to the person so presenting it, with a notation thereon showing the folio and number and reference to the distinguishing number of the book in which such certificate has been so entered.

Par. C.—The cancellation of such attachments shall be made and entered in the space reserved for such purpose in the registry books provided by this Article, and the certificate of such cancellation shall then be returned to the person presenting it, with a notation thereon, showing the folio and volume where the entry has been made.

Par. D.—A fee of two dollars (\$2) shall be collected by the Conservadores de Hipotecas for each such certificate of attachment so entered in such Registry of Attachments, and a fee of fifty cents (50) for each cancellation thereof shall likewise be collected by them. Such fees shall be paid by the corresponding Collectors of Internal Revenue and shall constitute a part of the costs against the property so attached, except in cases of the cancellation of such attachments by others than representatives of the Dominican Government, in which cases, such fees shall be paid by the persons so requesting such cancellation. No other fee, Internal Revenue or other excise tax shall be levied, collected or paid on account of the registry or cancellation of such certificates of attachment in the Registry of Attachments provided by this Article.

ARTICLE 53.—If any Municipal Treasurer, Collector, Inter-

nal Revenue Officer or agent, shall sell or assist in selling any real or personal property knowing it to be exempt from attachment, or knowing that the taxes for which it is sold have been paid, or shall knowingly and wilfully sell or assist in selling any real or personal property for taxes to defraud the owner thereof, or shall in any manner restrain bidders, or shall knowingly or wilfully issue a certificate of purchase of real or personal property so sold, he shall be deemed guilty of a violation of this Law, and, upon conviction thereof, be fined in a sum not less than one thousand dollars (\$1,000), or imprisoned for a term not exceeding one year, or both, in the discretion of the Court; and shall be liable to pay the injured party all damages sustained by him on account thereof, and all such sales shall be void.

ARTICLE 54.—If any Collector, Internal Revenue officer, or Municipal Treasurer, except as specifically provided for in this Law, shall, directly or indirectly, purchase any part of any real or personal property sold for the non-payment of taxes, he and his sureties shall be liable on his official bond for all damages sustained by the owner of such property. In addition thereto, the officer so offending shall be deemed guilty of a violation of this Law and shall, upon conviction thereof, be fined in a sum not exceeding one thousand dollars (\$1,000).

ARTICLE 55.—Upon the receipt of the statement covering the sale of any property sold for taxes, the Collector shall prepare, sign and deliver to the purchaser of such property a certificate of purchase, which shall contain the name and address of said purchaser, the date of the sale of such property, the amount for which it was sold, a statement that said amount has been paid by said purchaser, the amount of taxes, surcharges and costs, and such description of said property as is required by Article 48 of this Law, and the folio and volume wherein the property sold shall have been recorded, in case it has been so recorded.

ARTICLE 56.—Said certificate of purchase mentioned in Article 55 of this Law, when recorded in the office of the Conservador de Hipotecas of the province in which said property is situated, shall vest the title of said property absolutely with the purchaser, free from all mortgages, liens or other encumbrances. Said certificate of purchase shall be prima facie evidence of the facts related therein in any controversy, proceedings or suit involving or concerning the rights of the purchaser, his heirs or assigns, to the property thereby conveyed; and said purchaser, his heirs or assigns, may, upon receipt of such certificate, have

the same duly recorded by the Conservador de Hipotecas of the province where such property is situated upon the payment of the fees provided in Article 52 of this Law.

ARTICLE 57.—Every piece or parcel of taxable property offered for sale because of the non-payment of taxes thereon, and not sold for want of bids sufficient to cover all taxes, penalties and costs thereon, shall be purchased by a Collector of Internal Revenue, or his representative or agent, in the name of the Dominican Republic, who shall make a public bid therefor equal to the said taxes, penalties and costs thereon, and if no higher bid be offered thereon, the certificate of sale shall be made out in the name of the Dominican Republic in the same manner as provided herein when such property is purchased by others.

ARTICLE 58.—Said certificate, when recorded in the office of the Conservador de Hipotecas of the province in which such property is situated, shall vest the title to said property absolutely with the Dominican Republic free from all mortgages, liens or other encumbrances. Said certificate shall be prima facie evidence of all the facts recorded therein in any controversy, proceedings or suit involving or concerning the right of the Dominican Republic to the property thereby conveyed.

ARTICLE 59.—When any taxable property has been sold for delinquent taxes and has been bidden in in the name of the Dominican Government, and it is afterwards proved that, for any reason, such sale was irregular and that the owner of such property has been improperly and illegally deprived thereof, the Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall, providing such property has not been sold to another, have authority to cancel said sale and where necessary to issue a certificate of redemption which shall act as a re-conveyance of the property to the owner, or to his heirs or assigns, as the case may be, and the property shall remain subject to all the liens and legal claims against it to the same extent and in the same manner as though said property had not been sold for taxes; and the Conservador de Hipotecas shall record the certificate of redemption without charging any fee for such service.

Par. A.—The Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall, before issuing such certificate of redemption, transmit to the Secretary of Finance all the documents, evidence and other information pertaining to such case, and obtain the approval of such Secretary of Finance before issuing such certificate of redemption

ARTICLE 60.—For the purposes of this Law, the word "PERSON" shall be taken and understood to mean and include any person, firm, society, corporation or association, or their agents or representatives, doing business in the Dominican Republic or under its laws; and, likewise, the word "PROPERTY" shall, for the purposes of taxation under this Law, be taken and understood to mean and include all taxable land and all permanent improvements thereon as defined in Article 2 of this Law.

Par. A.—For the purposes of this Law the terms "MUNICIPALITY" and "COMUN" shall be deemed to be synonymous.

ARTICLE 61.—The payment of taxes, or the acceptance thereof by the Government, shall not be considered as an acknowledgment of ownership of such property upon which such taxes were so paid or accepted.

ARTICLE 62.—Every person owning, holding, claiming, possessing or otherwise using property whose title has passed to him by virtue of gift, donation, concession or otherwise, by the Dominican Government, or who possesses, holds or uses Public Property to which he may obtain title under existing laws, shall be liable for the payment of the taxes herein provided on such property as if he were the owner thereof.

Par. A.—Every person possessing, holding or using Public Property by virtue of concession or rental authorized by the Dominican Government, shall, for the purposes of this Law, be liable for the payment of the taxes herein provided on such property as if he were the owner thereof and shall be obliged to declare all such property in the manner and within the period specified in Article 5 of this Law; PROVIDED, however, that if such person shall have complied with all the terms and conditions of such concession or agreement of rental, under which he possesses, holds or uses such property, he may be exempted from the payment of such taxes upon submitting satisfactory proof of such compliance, along with a copy of such concession or agreement, to the Director General of Internal Revenue, and accompanied by the declaration covering such property as prescribed in Article 5 hereof, and in such cases, the said declaration shall be transmitted to the said Director General within the period prescribed in said Article 5 hereof.

ARTICLE 63.—The manufacture and issue of the tax re-

ceipts provided for by this Law shall be the exclusive right of the Dominican Government and, if any person shall make, forge or counterfeit, or cause or procure to be made, forged or counterfeited, any tax receipt which shall have been provided, made or used in pursuance of this Law, or if any person shall alter, or cause or procure to be altered any such tax receipt, or who shall knowingly sell, give away, buy or accept, or expose or offer the same for sale or use, or knowingly use the same, or who may unlawfully have in his possession any such forged, counterfeited or altered tax receipt, and every person knowingly aiding, abetting or otherwise assisting in committing any such act, as aforesaid, shall be guilty of a violation of this Law and shall, for each such offense so committed, be fined not less than five hundred dollars (\$500) nor more than five thousand dollars (\$5,000), or imprisoned not less than one year nor more than five years, or both such fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the Court.

PERMANENT BOARD OF REVIEW AND EQUALIZATION.

ARTICLE 64.—For the purposes of reviewing and revising the assessment or re-assessment of taxable property, and for the purpose of passing upon all claims made by tax-payers in respect to the assessment of their properties, there shall be a permanent Board of Review and Equalization, composed of the Secretary of Finance, Secretary of Agriculture and Immigration and three other persons, citizens of the Dominican Republic, versed in matters pertaining to the value of property in the Dominican Republic. Said three persons shall be appointed by the Executive Power on or before the first day of July, 1919, and thereafter on or before the first day of March of each year; and shall hold office for one year, or until their successors are appointed and qualified, and shall receive such compensation as may be fixed by the Executive Power, but not to exceed ten dollars (\$10) for each day's attendance at the meetings of the Board, and actual cost of transportation, necessarily incurred. Each of the members of the Board shall take oath to fairly and impartially pass upon questions coming before them, according to Law. Any four members shall constitute a quorum. The Secretary of Finance shall be ex-officio chairman of said Board, and the seat of said Board shall be in the City of Santo Domingo.

ARTICLE 65.—Every appeal decided by said Board and every valuation changed by said Board shall be recorded in a book provided by the Contaduría General de Hacienda for such purpose, together with the date upon which such decision was made, or such change was recorded, and the appellant or owner of the

property whose valuation has been changed or whose rights have been affected by such decision shall be notified of the same in writing, and entry shall be made in said record of the action of the Board that the notices required by this Article to be given to tax-payers have been given or posted, which entries shall be conclusive evidence of the giving or posting of the notice required.

ARTICLE 66.—The said Board of Review and Equalization shall hear the appeal and determine anew any question arising before the Board which relates to the liability of the property to assessment, or to the amount thereof, and, upon recording such determination, shall correct the assessment books or schedules in accordance with their decision, or shall order such correction to be made by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda if said books or schedules are in his possession. Said Board shall have the power to abate, lessen or increase the valuations made in any schedule returned to it, whether any complaint has been made in relation thereto or not, and to decide all other complaints in respect to the assessment of taxes and to correct all errors as they may be brought to their attention; provided, however, that no increase shall be made in the valuation of property of any person unless such person shall have been given at least ten days' notice of the intention to make such increase, in the manner provided for in Article 26 of this Law.

The decision of the Board in all matters coming before it shall be final, except as otherwise provided for in Article 35 of this Law. In executing the duties imposed upon it by this Law, the said Board may examine, on oath or affirmation, any person or persons, who may have knowledge of or information concerning the value of property subject to taxation, and any member of said Board may administer the oath or affirmation.

ARTICLE 67.—The said Board of Review and Equalization shall return to the Contaduría General de Hacienda all the books, schedules, records and papers which may have been received or used by said Board in its work of revision and correction. During the progress of said work of correction and revision, the Contaduría General de Hacienda shall furnish the said Board with the clerical assistance, books and stationary necessary for the proper execution of the duties of said Board.

ARTICLE 68.—Any person aggrieved by the action of the assessor in relation to the valuation of his property may make written complaint thereof to the Board of Review and Equalization provided in Article 64 of this Law, which complaint shall consist of a specific statement of the particular errors complained of, with such facts as may lead to their correction; provi-

ded, however, that no such complaint or claim shall be considered by said Board unless it is presented within sixty (60) days after the aggrieved tax-payer has been notified by the assessor or other Internal Revenue officer, as herein provided, of the assessment or re-assessment of his property; provided, also, that no statement or arguments on behalf of such complaint or appeal shall be considered, except those presented by the aggrieved person himself or his duly accredited agent.

ARTICLE 69.—All laws, decrees, resolutions, regulations and parts thereof, in conflict with this Law are revoked from and after July 1st, 1919.

Given in Santo Domingo, Capital of the Republic, on the 10th day of April, 1919.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

INDEX, BY ARTICLES

- 1.—Rates of taxes.
Specifying property taxed.
- 2.—Defining LAND and PERMANENT IMPROVEMENTS.
- 3.—Property Exempted from taxation.
- 4.—Disposition of income under this law.
- 5.—Declaration to be presented.
Period in which declarations shall be presented.
Details to be given regarding property.
Declarations presented by persons unable to sign their names.
Each piece or parcel of land to be declared, and each TITLE to COMUNERO LAND.
- 6.—No demand for payment of taxes shall be necessary.
Offices of Municipal Treasurers to be kept open to receive payment of taxes.
- 7.—Specifying who is responsible for presenting declarations and for payment of taxes.
Penalty for failure to present declaration.
Declaration of property which has not been declared, or which escaped assessment.
- 8.—Oath or affirmation to be signed by tax-payers.
- 9.—Property held or possessed by more than one person, declaration of.
- 10.—TITLES to Comunero lands to be declared.
Persons in possession of Comunero lands to be responsible for payment of taxes on.
- 11.—Property to be taxed in Común where located.
Mortgagee may pay taxes on property if he is in actual possession thereof.

- 12.—Penalty for submitting false declaration
- 13.—Property in litigation, method of assessment of
- 14.—Property of Railroads, method of assessing and paying taxes on
- 15.—Property whose owner is UNKNOWN, how assessed
- 16.—Duties of the Encargado General de Hacienda in connection with application of this Law
- 17.—Duties and authority of Internal Revenue Officers in connection with carrying out this Law
- 18.—Tax-rolls for 1920-1921 and subsequent fiscal years, manner in which they shall be prepared.
- 19.—Taxes to be collected in accordance with tax-rolls.
- 20.—Notice to be posted covering taxes due.
- 21.—Duties of Collectors in computing taxes and preparing tax receipts.
- 22.—Duties of Municipal Treasurers in connection with collection of taxes and accounting for funds.
- 23.—List of Delinquent taxes to be posted. Subject to attachment at expiration of one year.
- 24.—Defining "Internal Revenue Officers".
- 25.—Duties of revenue officers in work of assessment. Their powers in examining records of Conservadurias.
- 26.—Assessment of property which has escaped taxation, or has been improperly declared or taxed. Procedure. Notice to be given to owner whose property is reassessed.
- 27.—Manner of assessing properties separately.
- 28.—Notices of Attachment, effect of.
- 29.—Notice to owner and interested parties regarding land embargoed and held for sale.
- 30.—Apportionment of taxes on request of interested person, notice to given. Appeal allowed.
- 31.—Notice of re-assessment to be given. Penalty for failure to return declaration in case of re-assessment.
- 32.—Declarations of re-assessment to be transmitted to the Director General of Internal Revenue for approval.
- 33.—Penalty for Internal Revenue Officers, employees and

members of Board of Review, for failure to obtain oath, neglect of duty or accepting bribes.

- 34.—Property of Institutions and Corporations, how taxed.
- 35.—Procedure for collection of Taxes.
Appeal allowed to board of Review and to Court of Appeals.
- 36.—Transfers of property to be reported to Director General, Penalties for neglect to report transfers.
- 37.—Transfers of TITLES to Comunero lands to be reported to Director General. Penalty for failure to report such transfers.
- 38.—Registration of each piece or parcel of property
- 39.—Duplicate of Tax Receipt, how obtained.
- 40.—Estates of Bankrupts, how taxes shall be paid on
- 41.—Persons holding lien or mortgage may pay taxes thereon. Tenant, lessee or person in possession of property may pay taxes thereon.
- 42.—Funds, how accounted for. Penalty for embezzlement of
- 43.—Regulations to be issued by Secretary of Finance.
- 44.—Delinquent taxes, surcharges and penalties on. Attachment and sale of property. Disposition of proceeds.
- 45.—Sale of attached property, how conducted. Property subject to seizure for taxes. Exemptions. Penalty for resisting revenue officer.
- 46.—Uncollected receipts to be returned to Collector. Attachment to be issued on property on which taxes are not paid. Manner of serving attachment.
- 47.—Notice of attachment. Manner of serving notice of attachment and execution thereof.
- 48.—Attachments to be recorded in Conservaduría.
- 49.—Duties of Conservadurías de Hipotecas in registration of attachments.
- 50.—Notice of sale of attached property. How served.
- 51.—Sale of attached property. Procedure in case of sale.
- 52.—Registry of Attachments to be kept.
- 53.—Penalty for selling property knowing same to be exempt.
- 54.—Prohibiting Internal Revenue Officers and Municipal Treasurers from purchasing property sold for taxes.
- 55.—Certificate of purchase to be given for property sold.
- 56.—Validity of Certificate of Purchase. To be recorded.

- 57.—Purchase by Government of property offered for sale and upon which no bids are received.
- 58.—Certificate of purchase covering land purchased by the government, effect of.
- 59.—If sale of land bid in by Government is found to be irregular, land may be returned to owner.
- 60.—Defining word "PERSON" and providing that MUNICIPALITY and COMUN shall be considered as synonymous.
- 61.—Payment of taxes, or acceptance thereof, shall not be an acknowledgement of ownership.
- 62.—Lands to which title has passed from the Government to others. Payment of taxes on.
Lands held by virtue of concession or rental granted by government, exemption of taxes on under certain conditions.
- 63.—Penalty for forging or altering tax receipt.
- 64.—Board of Review and Equalization, creating. Duties of
- 65.—Record of appeals made to Board.
- 66.—Powers of Board of Review.
- 67.—Records of the Board of Review.
- 68.—Appeals to Board of Review, how and when to be made.
- 69.—Repealing all laws in conflict herewith.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 282.

- POR CUANTO:** una considerable porción de las rentas hasta ahora cobradas por los Ayuntamientos ha sido abolida o dedicada a las necesidades del Gobierno Nacional; y
- POR CUANTO:** es de urgente necesidad que a los diversos Ayuntamientos se les provea de otras rentas con las cuales puedan cubrir sus gastos necesarios; y
- POR CUANTO:** es de urgente necesidad crear un sistema de tributación que en tanto cuanto sea posible ponga el peso de la tributación sobre aquellos que mejor puedan soportarlo y sobre quienes derivan los mayores beneficios de la riqueza nacional; y
- POR CUANTO:** es deseo del Gobierno abolir ciertos otros impuestos gravosos que tienen en vigor los Ayuntamientos, y reducir el peso de los impuestos que actualmente soportan las clases más pobres;
- POR TANTO:** en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente **LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD**, que estará en vigor desde el 1º de Julio de 1919.

ARTICULO 1.—A partir del 1º de julio de 1919, será aplicado, cobrado y pagado, un impuesto anual de propiedad sobre todas las tierras dentro de la República Dominicana, y un impuesto anual sobre toda mejora permanente sobre las mismas, y sobre tales TITULOS a las tierras especificadas en el Artículo 10 de esta Ley; dichos impuestos serán pagaderos el primero de Julio de 1919; y en lo adelante, el primero de Junio de cada año subsiguien-

te, y serán pagados en moneda corriente de los Estados Unidos o su equivalente en moneda dominicana al tipo legal de cambio.

Dichos impuestos serán a los tipos siguientes:

Par. A.—MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de toda tierra que no esté más adelante en esta Ley exceptuada del impuesto, poseída, usada, arrendada o alquilada, directa o indirectamente, por cualquier persona, firma, sociedad, sucesión, corporación, compañía o empresa análoga, o por cualquier combinación o interés en ellas, cuando tales tierras NO EXCEDAN DE DOS MIL TAREAS; y

Par. B.—UNO POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las tierras descritas en el párrafo "A" de este Artículo, cuando tales tierras EXCEDAN DE DOS MIL TAREAS Y NO EXCEDAN DE DIEZ MIL TAREAS; y

Par. C.—DOS POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las tierras descritas en el Párrafo "A" de este Artículo, cuando tales tierras EXCEDAN DE DIEZ MIL TAREAS; y

Par. D.—UN CUARTO POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las mejoras permanentes sobre las tierras descritas en los Párrafos "A", "B" y "C", de este Artículo; y

Par. E.—Sobre cada TITULO DE TERRENOS COMUNEROS indivisos, un impuesto igual a CINCO CENTAVOS por cada "PESO" u otra unidad similar expresada en tal título.

ARTICULO 2.—La palabra TIERRAS, para los fines del impuesto bajo esta Ley, deberá ser tomada y entendida en el sentido de que incluye el suelo mismo, y todos los depósitos naturales encima y debajo de su superficie; y las palabras MEJORAS PERMANENTES, para los fines del impuesto, deberán ser tomadas y entendidas en el sentido de que incluyen:

Par. A.—Todos los edificios, enramadas y construcciones de todas clases, incluso cercas, puentes, caminos y otras cosas adherentes al suelo, excluyendo, sin embargo, árboles, plantas, arbustos y cosechas pendientes.

Par. B.—Todos los ferrocarriles, vías y sus equipos perma-

nentes, incluso puentes, alcantarillas, material rodante, locomotoras, maquinarias, postes, alambres y todos los aparatos de señales.

Par. C.—Todo lo que esté unido a un objeto inmóvil de una manera fija, y de tal modo que no pueda separarse de ese objeto al cual está adherido sin romperse o dañarse, o romper o dañar el objeto mismo.

Par. D.—Todas las maquinarias, buques, lanchas, botes, instrumentos y utensilios usados o destinados al uso del dueño de la industria, planta, o trabajos; disponiéndose, sin embargo, que los arados, carretas, carretones y utensilios destinados a la agricultura que en realidad se emplean en el cultivo del suelo, estarán exentos de impuestos.

Par. E.—Todas las maquinarias y equipos permanentes de las minas, canteras, pozos de petróleo y otras empresas industriales similares establecidas en la República Dominicana.

ARTICULO 3.—Las tierras y propiedades descritas a continuación estarán exentas de los impuestos previstos en esta Ley:

Par. A.—Todas las propiedades que pertenezcan al Gobierno Dominicano que no estén retenidas, usadas, o controladas por terceras personas, directa o indirectamente, sin el consentimiento del Gobierno Dominicano; y

Par. B.—Todas las propiedades que pertenezcan a las Comunes que sean utilizadas, o estén retenidas para ser utilizadas por dichas Comunes, siempre que esas tierras y propiedades no estén alquiladas, cedidas, prestadas o de otra manera utilizadas por otras personas para usos particulares; y

Par. C.—Todas las propiedades y tierras pertenecientes a las iglesias que sean usadas exclusivamente para el culto religioso; y

Par. D.—Todas las propiedades que pertenezcan a escuelas, bibliotecas públicas, instituciones de beneficencia y hospitales, cuando esas propiedades y tierras sean usadas exclusivamente para escuelas, bibliotecas públicas, o para fines benéficos o de hospital; entendiéndose; que si la tierra donde está ubicado cualquiera de tales edificios excede de cuarenta tareas



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 10 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo. Ordenes Ejecutivas Nos: 286 derogando la Ley sobre Franquicias Agrarias; 287 suspendiendo la Ley sobre concesión de Terrenos del Estado; 288 retirando de la Guaranty Trust Company la suma de \$55.000 para gastos generales de Obras Públicas; 289 exetuando la tributación conforme a la Ley sobre impuesto de la Propiedad á todos los documentos relativos a compra venta o traspaso de terreno ó propiedad; 290 retirando de la Guaranty Trust Company la suma de \$4.000 para completar la revisión de las cuentas de Obras Públicas. Resolución del Gobierno Militar de la República, declarando tres días de duelo oficial con motivo de la muerte del Ex—Presidente don Juan Isidro Jimenes. Reglamento No. 28 dictado por el Jefe Superior de Sanidad, sobre el consumo de leche.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. } SANTO DOMINGO, MAYO 10 DEL 1919. } Núm. 8010

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 286.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following Order is dictated and promulgated:

1. The "Ley sobre Franquicias Agrarias", promulgated June 26, 1911, and published in Official Gazette No. 2207, is hereby repealed.
2. Rights heretofore acquired under said law shall not be affected by this Order.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

3 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 287.

Whereas, the "Ley sobre Concesion de Terrenos del Estado", promulgated on June 9, 1905, has not fulfilled the purpose for which it was intended, now, therefore, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo it is hereby ordered that said law be suspended from and after the date of

publication of this order, until such time as a more adequate law can be prepared and promulgated.

Rights heretofore acquired under this law shall not be affected by this order.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

3 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 288.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is appropriated from the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York the sum of fifty-five thousand dollars (\$55,000), or so much thereof as may be necessary, to cover the general expenses of the office and field organization of the Department of Public works for the fiscal year ending June 30, 1920.

Any unexpended balance from this fund existing on June 30, 1920, shall revert to the funds deposited with the Guaranty Trust Company from which this appropriation is made.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

3 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 289.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following order is dictated and promulgated:

1. On and after July 1, 1919, all documents covering the purchase, sale, acquisition, measurement or transfer of land or property taxable under the provisions of the property tax law (Executive Order No. 282) shall be exempt from the taxes provided for such documents by Article 87 of the Internal Revenue Law of 1918.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

3 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 290.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is appropriated from the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York the sum of Four Thousand Dollars (\$4,000) or so much thereof as may be necessary to complete the audit of the accounts of the Public Works Department, and to provide for an inspection and report upon the system of bookkeeping and accountability recently installed.

Any unexpended balance after the completion of the work shall revert to the funds deposited with the Guaranty Trust Company, from which the appropriation. came.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

6 May, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 286.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Queda derogada la Ley sobre Franquicias Agrarias, promulgada el 26 de Junio de 1911, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2207.

2. Esta Orden no afectará los derechos adquiridos hasta ésta fecha en virtud de la citada Ley:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 3 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 287.

POR CUANTO la "Ley sobre Concesión de Terrenos del Estado" promulgada en 9 de Junio de 1905, no ha llenado los propósitos para que fué dictada, el Gobierno Militar de Santo Domingo en virtud de los poderes de que está investido ordena que dicha Ley sea suspendida desde la publicación de esta orden, hasta tanto que otra Ley más adecuada pueda ser preparada y promulgada.

Esta orden no afecta los derechos adquiridos en virtud de la Ley abolida.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Mayo 3, de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 288.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se apropia de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, la suma de cincuenta

y cinco mil dólares (\$55,000) ó la parte de esta suma que sea necesaria para cubrir los gastos generales de la oficina y de la organización de las brigadas de campo del Departamento de Obras Públicas, para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1920.

Cualquier balance no gastado de dicha suma, existente el 30 de Junio de 1920, deberá volver á formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company y de los cuales ésta apropiación es hecha.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 3, de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 289.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. En y despues del 1º de Julio de 1919, todos los documentos relativos a la compra, venta adquisición, mensura ó traspaso de terreno ó propiedad sujeta a tributación conforme á las disposiciones de la Ley sobre Impuesto de la Propiedad (Orden Ejecutiva No. 282) estarán exseptuados del impuesto que exige á esos documentos el Artículo 87 de la Ley de Rentas Internas de 1918.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 3, de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 290.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se destina de los fondos depositados en

THE GUARANTY TRUST COMPANY de New York, la suma de CUATRO MIL DOLLARS (\$4.000) o la parte de esa suma que sea necesaria para completar la revisión de las cuentas del DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS y de proporcionar una inspección é informe sobre el sistema de Teneduría de Libros y Contabilidad recientemente instalada;

Toda suma no gastada á la terminación de ese trabajo deberá ser restituida á los fondos depostiados en THE GUARANTY TRUST COMPANY de donde ha sido retirada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Mayo 6 de 1919.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

CONSIDERANDO: que ha fallecido el Señor Don Juan Isidro Jiménes, ex-Presidente de la República Dominicana; que es un deber del Estado rendir un último tributo de respeto y consideración a quienes hayan desempeñado constitucionalmente la más Alta Magistratura de la República.

RESUELVE

1. Rendir al cadáver del Señor Don Juan Isidro Jiménes, ex-Presidente de la República los honores de costumbre en iguales casos, de acuerdo con la alta jerarquía que ocupó el extinto.
2. Ofrecer para su enterramiento, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, una bóveda en la Santa Iglesia Catedral.
3. Enviar, a nombre del Gobierno Militar una comisión al acto del sepelio, la que ofrendará, por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía una corona sobre la tumba del extinto.
4. Declarar tres días de duelo oficial.
5. Encargar al Secretario de Estado de lo Interior y Policía de la ejecución de esta Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Mayo de 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

Santo Domingo, Mayo 3 de 1919.

REGLAMENTO SANITARIO No. 28.

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196. y con la aprobación del Gobernador Militar para que sea aplicable en todo el territorio de la República, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO No. 28.

1º El artículo 1º del Reglamento Sanitario No. 10, queda por la presente modificado como sigue:

Art. 1.—La leche destinada al consumo público en la República Dominicana, solo podrá distribuirse ó venderse:

- a) En y por mercados permanentes.
- b) Conducida de los ordeñaderos á las familias de los dueños de los mismos.
- c) Ordeñando vacas en la vía pública á la puerta de las casas que deseen comprar la leche.
- d) En sitios de no más de mil habitantes la leche destinada al consumo público, puede ser vendida de los bidones directamente á los consumidores y cualquiera persona que venda leche de esta manera debe tener una licencia de la autoridad sanitaria de la localidad, según se requiere en el artículo 23 de estos Reglamentos.

2º El Art. 2º del Reglamento Sanitario No. 10, queda por la presente modificado agregándole la siguiente disposición

“Disponiéndose que, en sitios que no tengan más de 1000 habitantes, un mercado de leche, permanente, puede ser construido, todo de madera si no hubiese cemento disponible con no menos de dos metros á cada lado, pero en todo lo demas de acuerdo con lo que dispone este artículo, excepto, que no necesitará espacio para dedicarlo al público”.

R. Hayden.
Jefe Superior de Sanidad

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

A V I S O

Para general conocimiento se participa que por renuncia del Vice. Cónsul Británico en Sánchez, señor C. MacFadzean, ha sido designado con carácter interino para asumir el mismo cargo el señor W. A. Elders.

Santo Domingo, 16 de Abril de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.
AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha 7 del mes en curso, se ha presentado ante esta Gobernación el Señor Jacob Hootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristobal, jurisdicción de esta Provincia, hasta la loma Tina, una mina a la cual denomina "Dos Marias" que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, en terrenos propiedad del Sr. Félix María González, cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: "en la falda norte de la loma Bucaras existen varios trabajos hechos por el concesionario anterior, entre ellos hay dos socabones o galerías marcadas con los números 1 y 2, a corta distancia de unas calderas y maquinarias depositadas en dicho lugar; además, hay varias casas, una de las cuales sirvió como fragua o herrería del concesionario anterior, y consta el terreno de doscientos hectáreas, medidas en esa forma sobre el terreno: partiendo del socabón o galería No. 1, se medirán dos mil quinientos metros, mas o menos, hacia el Ceste, con una anchura de cuatrocientos metros, que se medirán hacia el rumbo del echado del filón, hasta completar la superficie solicitada. Una muestra por duplicado de los minerales extraídos del mismo socabón han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establecen la Ley y el Reglamento de Minas en vigor.

Santo Domingo, 8 de Marzo de 1919.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 8

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA
FANAL DE PUERTO LORETO.

Por causa de un fuerte huracán que se desató en las costas de este Territorio el 17 de septiembre próximo pasado, fué destruida la torre y el aparato de iluminación de este Fanal.

Oportunamente se avisará cuando sea nuevamente instalado.
México, octubre de 1918.

El Director,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 9

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
ESTADO DE GUERRERO
FANAL DE PUNTA MALDONADO.

Por causas de fuerza mayor y con carácter provisional, se ha suspendido la luz de este Fanal con fecha 11 de octubre del presente año.

Oportunamente se avisará cuando nuevamente sea reinstalada.
México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 10

COSTAS DEL GOLFO DE MEXICO
TERRITORIO DE QUINTANA ROO
FANAL DE PUNTA MORELOS.

Esta Señal que funcionaba con la característica luminosa que señala el "Estado de Iluminación de 1911," últimamente y por desperfectos sufridos en su máquina de rotación, ha quedado con las siguientes características:

Carácter distintivo luminoso:
Intensidad de unidades:

LUZ FIJA BLANCA.
100 BUJIAS LAMPARAS
"CARCEL"

Alcance luminoso en tiempo
claro:

10 MILLAS MARINAS

México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cris, total, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y O. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propiedad, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constante de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao, café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan Abreu, los que murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Este terreno colinda así: por el Norte con propiedades de Manuel Gutierrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real que va del Quemado a la Torre, frente al señor Simeón Valdez; por el Este; con propiedades de Ramón y Evangelista Díaz; y por el Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gutierrez, Santana Lugo y Ramón Díaz, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el presente acto en esta ciudad en el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Cdr. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a Poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50 y 51.

El Cdr. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Ramaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rumaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Odor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Odor: de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

M. 29.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace más de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003010

A.1919 V.0 N.3010



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 14, 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 291, permitiendo que industriales, agricultores, jornaleros garanticen préstamo con efectos, instrumentos, utensilios, herramientas etc. que usen en su trabajo ó profesión. Orden del Jefe Superior de Sanidad atribuyéndoles funciones de Fiscales ante los Tribunales de Higiene á los Oficiales de Sanidad. Resolución del Jefe Militar concediéndole dispensa de edad á la menor Colomba Acosta para que pueda unirse en matrimonio con Eliseo Disla. Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003011

A.1919 V.0 N.3011

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. } SANTO DOMINGO, MAYO 14 DEL 1919 } Núm. 3011.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 291.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta i promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Artículo 1. Los profesionales, agricultores, industriales, artesanos i jornaleros, pueden garantizar los préstamos que obtengan, con efectos productos, instrumentos, utensilios, herramientas i muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder, cuidadosa i gratuitamente, mientras sirvan de garantía para el dinero prestado.

Artículo 2. Podrán admitirse como garantía para esta clase especial de préstamos: cosechas recojidas o por recojer; otros productos de predios rústicos: granos, semillas, vegetales, miel, azúcar, algodón, cacao, café, tabaco, sal, maderas de construcción, plantas secas, ganado vacuno, animales de tiro o de carga y sus aperos; coches, carros y demás vehículos dedicados al servicio público de transporte, instrumentos portátiles de agricultura u otras industrias o profesiones; carros, maquinarias, herramientas y utensilios de trabajo de agricultores, industriales, profesionales, artesanos y jornaleros.

Artículo 3 La persona que quiera conseguir, de acuerdo con esta ley, un préstamo y garantizarlo con bienes de los enunciados en ella, comparecerá ante el Alcalde de la Común donde se encuentran y deben permanecer regularmente los objetos y, en presencia de dos testigos responsables mayores de edad, varones, dominicanos, libres de excepciones, firmará junto con el Alcalde y los testigos, tanto en la foja fija como en la desprendible de un libro talonario, llevado con este fin, una declaración jurada, en la cual se detallarán claramente los objetos que van a garantizar el préstamo, su cantidad, clase y

precio corriente en el día en que hace la declaración; la suma de dinero que él solicita; tiempo por el cual se hace el contrato, así como los intereses que se propone pagar sobre el capital prestádole. Este documento llevará el sello de la Alcaldía, de modo que ocupe una parte de cada una de las dos fojas; deberá ser firmado por el prestatario, los testigos y el Alcalde en ambas fojas, y la foja desprendible será entregada al prestatario. En el caso de que este no sepa firmar, o no pueda hacerlo, firmará por él el Secretario de la Alcaldía, haciéndose mención en nota, en ambas fojas del talonario, de las circunstancias que le impidieron firmar.

§ 1. El libro talonario debe ser llevado por orden de números para lo cual será previamente foliado por el Alcalde, y cada folio rubricado por el Secretario. Este libro es público y puede ser examinado por las personas que quieran hacerlo.

§ 2. El Secretario de la Alcaldía llevará un índice alfabético de los apellidos de los prestatarios, e indicará el folio del talonario y la suma que se enuncia en el talón; así como la fecha del acto.

§ 3. No es necesario que el prestamista concorra al acto y su nombre puede quedar en blanco en el acto de constitución de garantía.

§ 4. El solicitante debe ser dueño de los objetos con los cuales garantizará el préstamo.

Artículo 4o. En ambas fojas del talonario mencionado, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el préstamo han sido o no asegurados; y si éstos están asegurados, el nombre y dirección del asegurador. Los tenedores del certificado o foja desprendida, que compruebe el préstamo tendrán sobre el seguro el mismo derecho que tienen sobre los objetos asegurados; para lo cual el que pretende tomar el préstamo deberá entregar, endosada en blanco, la póliza o el instrumento que contenga el seguro, al Alcalde, quien lo deberá conservar para entregarlo a quien fuere de derecho, al cancelarse el préstamo, o al ejecutarse la garantía.

Artículo 5. Los referidos certificados o fojas talonarias desprendidas, son transmisibles por endoso y son negociables como efectos de comercio, por lo cual, cualquier persona o institución de crédito puede descontarlos, negociarlos, etc.

Artículo 6. Dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo, si este no ha sido pagado, el tenedor de dicho certificado requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en él para lo cual deberá indispensablemente anexarse dicho certificado al requerimiento.

Una vez requerida la venta, el Alcalde ordenará al deudor que entregue los objetos y será anunciada la venta, lo menos durante seis días, por medio de avisos en la puerta de la Alcaldía donde deba efectuarse, en el mercado y otros sitios públicos. La venta en pública subasta deberá llevarse a efecto en la alcaldía el octavo día después del requerimiento, debiendo cederse los objetos al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil, mediante una orden del Alcalde, y previo pago de su precio.

El prestatario o el requeriente de la venta podrán anunciarla además, de cualquier otro modo que crean conveniente.

Artículo 7. El acreedor cobrará el importe de su préstamo del producido de la venta, en preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados como garantía, y la Alcaldía entregará al dicho acreedor la suma que se le debe, previa deducción de los costos de la venta, y el remanente lo entregará a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el crédito y los costos, de la suma producida por la venta se cobrarán, en primer término, dichos gastos, y el remanente será entregado al acreedor, quien por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Artículo 8. El tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir veinte días después del vencimiento, sin requerir la venta de los objetos que garantizan su crédito, perderá la preferencia que esta ley le concede, y quedará como acreedor puro y simple de su deudor.

Artículo 9. El deudor podrá redimir su préstamo antes del vencimiento, pagando su valor al tenedor del certificado. Si el dicho tenedor se niega a aceptar el pago, o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste depositará la suma en la Alcaldía. El Alcalde le dará un recibo y ordenará que el privilegio que existía hasta entonces

sobre los artículos, sea transferido sobre la suma depositada, y publicará un anuncio de ese pago, en la forma prevista por el Art. 6, a fin de dar conocimiento al interesado.

Artículo 10. Cualquier persona que tome prestado con arreglo a esta ley y que permute, venda o voluntariamente dañe, en detrimento de su acreedor, los bienes muebles que declaró poner en garantía y de los cuales él quedó depositario, será castigado con no menos de un año de prisión correccional.

El prestatario que avalore los artículos a un precio mas alto que el precio de mercado de éstos en la fecha en que él firmó dichas fojas talonarias, será castigado con no menos de seis meses de prisión correccional; y el deudor que no entregare los artículos de los cuales convino ser depositario, cuando le fuere ordenado entregarlos por la alcaldía, será castigado con no menos de tres años de reclusión.

La aplicación de estas penas corresponden al Alcalde, como Juez especial, y en esta aplicación el Juez no podrá ameritar circunstancias atenuantes.

Si al requerirle la entrega, el deudor no la hace, se levantará acta de ello por el Alcalde.

Las faltas previstas y castigadas por esta ley se probarán por medio de actas o por medio de testigos.

Dentro de cinco días, a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si fué en defecto, se podrá interponer apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponde la Alcaldía.

Artículo 11. La Alcaldía cobrará los siguientes honorarios que se incluirán entre los costos de que trata el Art. 9

Por la firma de las fojas talonarias del préstamo: Un Peso.

Por efectuar la venta en pública subasta hasta la adjudicación final, [20] dos por ciento del producido de la venta, uno para el Tesoro Comunal y el otro para ser distribuido entre el Alcalde, el Secretario y el Alguacil, en proporción de un medio, un cuarto y un cuarto respectivamente.

Artículo 12. La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública suministrará al Alcalde libros talonarios, empastados, que contengan cien folios, cada uno, de papel libre, numerados y que lleven impreso en cada folio, el formulario que se publica a continuación de esta Orden.

Artículo 13. Ninguno de los documentos a que se refiere esta Orden Ejecutiva estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni al pago de ningún otro impuesto, incluyendo el de estampilla.

Artículo 14. La presente ley deroga toda otra ley o disposición en la parte que le sea contraria.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Mayo 6 de 1919.

FORMULARIO.

El día... del mes de... del año
de... Ante mí... Alcalde de
...; asistido de mi Secretario, compare-
ció el Señor... mayor de edad...
domiciliado en esta Común y residente en...
en presencia de los Señores... vecino
de... de profesión... y...
vecino de... de profesión...
ambos mayores de edad, testigos libres de excepción; y me ha
declarado:

Que jura ser dueño de los siguientes efectos:

.....
.....
.....
.....

Que jura asimismo que los referidos efectos tienen hoy
un valor de.....

Que deseando levantar un crédito de..... pesos oro americano, con la garantía de dichos objetos, por la presente declara que ha recibido del Señor..... la expresada cantidad de..... pesos oro americano; la cual se obliga a pagar a dicho Señor o a su orden el día..... con sus intereses a razón de.... mensual.

Y a la garantía de pago de la expresada suma y de sus intereses, conservará en sus manos en calidad de depositario, los expresados objetos antes detallados, y los cuidará y atenderá cuidadosamente y sin costos, y actuará como depositario de ellos hasta el día en que pague las cantidades que ellos garantizan y se obliga, bajo las penas establecidas por las leyes a entregarlos a la persona indicada por la Alcaldía, cuando a ello sea requerido, después del vencimiento del término indicado para el pago.

Y para los fines de ley, se levanta el presente acto de certificación, hecho en dos originales, de los cuales uno se entrega al interesado y que firma el compareciente y los testigos, por ante mí, que doy fe.

El Alcalde

El Interesado

Los Testigos

Santo Domingo, R. D.

Abril 29, 1919.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

En virtud de los poderes que le confiere la Orden Ejecutiva No. 247.

RESUELVE:

1. Las funciones de fiscales por ante los Tribunales de Higiene en persecución de las violaciones a las disposiciones

Sanitarias son transferidas a los Oficiales de Sanidad de Distrito o a sus subordinados debidamente autorizados en las Comunes de Santo Domingo, La Victoria, Monte Plata, Guerra, Barahona, Neyba, Azua, Comendador, Baní San Cristóbal, S. P. de Macorís, La Romana, Seybo, Sánchez, Pimentel, S. F. de Macorís, Cabrera, Gaspar Hernández, La Vega, Bonao, Moca, Salcedo, Santiago, Esperanza, Jánico, San José de la Matas, Peña, y Valverde, Puerto Plata, Monte Cristi.

2. También actuarán como Fiscales por ante los Tribunales de Higiene los Oficiales de Sanidad de Distrito o sus representantes autorizados en cualquier otra común a la cual sean trasladados definitivamente.

3. Las disposiciones de esta Resolución no se dirigen a descargar a los Comisarios, Oficiales y Agentes de Policía Municipal y Alcaldes Pedaneos de sus deberes de ejecución de las disposiciones de la Ley y Reglamento de Sanidad.

4. Esta disposición estará en vigor veinticuatro horas después de recibida en las comunes donde deba aplicarse.

R. Hayden.

Jefe Superior de Sanidad.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Señor Angel Ma. Acosta, mayor de edad, del domicilio y residencia de la común de Cabral, pidiendo que se le conceda por motivo graves a su hija Colomba Acosta, menor de 15 años la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Eliseo Disla;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno.

RESUELVE

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto

por el citado artículo 145 del Código Civil, a Colomba Acosta, menor de 15 años, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Eliseo Dista, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Cabral, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de marzo del año 1919,

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.
AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha 7 del mes en curso, se ha presentado ante esta Gobernación el Señor Jacob Hattootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristobal, jurisdicción de esta Provincia, hasta la loma Tina, una mina a la cual denomina "Dos Marias" que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, en terrenos propiedad del Sr. Félix María González, cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: "en la falda norte de la loma Búcaras existen varios trabajos hechos por el concesionario anterior, en tre ellos hay dos socabones o galerías marcadas con los números 1 y 2, a corta distancia de unas calderas y maquinarias depositadas en dicho lugar; además, hay varias casas, una de las cuales sirvió como fragua o herrería del concesionario anterior, y consta el terreno de doscientos hectáreas, medidas en esa forma sobre el terreno: partiendo del socabón o galería No. 1, se medirán dos mil quinientos metros, mas o menos, hacia el Oeste, con una anchura de cuatrocientos metros, que se medirán hacia el rumbo del echado del filón, hasta completar la superficie solicitada. Una muestra por duplicado de los minerales extraídos del mismo socabón han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo que establecen la Ley y el Reglamento de Minas en vigor.

Santo Domingo, 8 de Marzo de 1919.

A 5.

C. Sánchez y S.
Secretario.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 8

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA
FANAL DE PUERTO LORETO.

Por causa de un fuerte huracán que se desató en las costas de este Territorio el 17 de septiembre próximo pasado, fué destruida la torre y el aparato de iluminación de este Fanal.

Oportunamente se avisará cuando sea nuevamente instalado.
México, octubre de 1918.

El Director,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 9

COSTAS DEL OCEANO PACIFICO
ESTADO DE GUERRERO
FANAL DE PUNTA MALDONADO.

Por causas de fuerza mayor y con carácter provisional, se ha suspendido la luz de este Fanal con fecha 11 de octubre del presente año.

Oportunamente se avisará cuando nuevamente sea reinstalada.
México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

AVISO A LOS MARINOS
NUMERO 10

COSTAS DEL GOLFO DE MEXICO
TERRITORIO DE QUINTANA ROO
FANAL DE PUNTA MORELOS.

Esta Señal que funcionaba con la característica luminosa que señala el "Estado de Iluminación de 1911," últimamente y por desperfectos sufrió en su máquina de rotación, ha quedado con las siguientes características:

Carácter distintivo luminoso:
Intensidad de unidades:

LUZ FIJA BLANCA.
100 BUJIAS LAMPARAS
"CARCEL"

Alcance luminoso en tiempo
claro:

10 MILLAS MARINAS.

México, noviembre de 1918.

El Director de Puertos, Faros
y Marina Mercante,
M. MARTINEZ C.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobré, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cris, total, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes: en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y O. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propiedad, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constante de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao, café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan Abreu, los que murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Este terreno colinda así: por el Norte con propiedades de Manuel Gutierrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real que va del Quemado a la Torre, frente al señor Simeón Valdez; por el Este con propiedades de Ramón y Evangelista Díaz; y por el Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gutierrez, Santana Lugo y Ramón Díaz, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el presente acto en esta ciudad en el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a Poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50 y 51.

El Cdor. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González poseé hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinada a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor: de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonales que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA,



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 17 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 292, relativa al depósito de fondos públicos en los bancos que designe el Encargado de la Secretaría de Hacienda y Comercio.—293 modificando el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 265.—Resoluciones del Jefe del Gobierno: renovándole al Dr. en Derecho, Apolinar Tejera, el nombramiento como **Miembro de la Corte Permanente de arbitraje de La Haya**;—Concediéndole a la menor María Luisa Amada Arroyo, la dispensa de edad para que pueda unirse en matrimonio con José Casanova, y autorizando la dispensa del segundo edicto para puedan unirse en matrimonio sin esa formalidad, a Pablo Henríquez y Manuela Díaz.—Orden de la Secretaría de lo Interior y Policía No. 11 expulsando del país, por extranjero pernicioso a Luis Leonidas Ruíz.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919,

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, MAYO 17 DEL 1919 } Núm. 3012.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 292.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following order is dictated and promulgated:

Government funds may be deposited in such bank or banks as may be designated in writing by the officer administering the affairs of the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

PROVIDED, that banks designated as Government Depositories shall deposit with the Contaduría General de Hacienda bonds of the Government of the Dominican Republic or of the Government of the United States of America to an amount equal to or exceeding at par value 50 per cent of the amount of any time deposit and 25 per cent of the amount of the average current account deposit kept in said banks. Interest on such bonds deposited as a guaranty to pertain to said banks, and said banks to have the right to detach interest coupons when they shall become due. Deposits in banks designated as depositories shall never exceed the amount covered by bonds as specified above by more than 25 per cent at any time, except in emergency by special written order of the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Within sixty days from date of this Order the Officer administering the affairs of the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio shall enter into new contracts in accordance with the terms of this Order, and at such future times as occasion may demand.

Funds of the Dominican Government or of the Municipalities, intrusted to or collected by officers or employees of the said Dominican Government or Municipalities shall be deposited only in such banks as have been designated as Government Depositories under the terms of this order.

Executive Order No. 42 issued 17 March, 1917, and published in Gaceta Oficial No. 2789, dated March 28, 1917, is hereby revoked.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo. City D. R.

12 May, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 292 $\frac{1}{2}$

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden.

Los fondos del Gobierno pueden ser depositados en el banco o bancos que designe por escrito el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Considerando; que los bancos designados como depositarios del Gobierno, deberán depositar en la Contaduría General de Hacienda bonos del Gobierno de la República Dominicana o del Gobierno de los Estados Unidos de América por un valor igual al, o que exceda del 50%, del valor en cualquier tiempo depositado y un 25% del valor del promedio de cuenta corriente en depósito, sostenido en dichos bancos.

Los intereses correspondientes a esos bonos, depositados como garantía, pertenecen a dichos bancos y estos tienen el derecho de retirar los cupones de intereses cuando dichos intereses estén vencidos. Los depósitos en bancos designados como

depositarios no deben exceder nunca del montante cubierto por bonos como está especificado arriba en mas de un 25% en cualquier tiempo, con excepción de emergencia por orden escrita del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dentro de los sesenta días de la fecha de esta orden el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, celebrará nuevos contratos de acuerdo con los términos de esta Orden y después en cualquier momento que sea necesario.

Los fondos del Gobierno Dominicano o de los Municipios, confiados a oficiales o empleados del Gobierno Dominicano o Municipio o cobrados por ellos serán únicamente depositados en los bancos que hayan sido designados como Depositarios del Gobierno bajo los términos de esta Orden.

La Orden Ejecutiva No. 42 dictada el 17 de Marzo de 1917, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2789 de fecha 28 de Marzo de 1917, queda revocada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 12 de 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 293.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

1. Paragraph 5 of Executive Order No. 265, dated 24 February, 1919, and published in Official Gazette No. 2991, is modified to read as follows:

"5. The title of full ownership thus obtained by the State, shall be registered in the "Registro Civil" and IN-SCRIBED in the "Registro de la Propiedad Territorial" by the Department of Agriculture and Immigration, with an accurate description of its bounds and metes."

2. All laws or parts of laws which are in conflict with the provisions of this Executive Order are annulled.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City D. R.

12 May, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 293.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—El párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 265 de fecha 24 de Febrero de 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 2991, se modifica de modo que se lea como sigue:

"5.—El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será registrado en el Registro Civil e inserto en el Registro de la Propiedad Territorial, a diligencias de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, con una exacta descripción de sus límites y medidas".

2.—Queda derogada toda Ley o parte de Ley en lo que fuere contrario a los dispuesto por esta Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 12 de 1919.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE SANTO DOMINGO

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Renovar al Señor Apolinar Tejera, Doctor en Derecho, Catedrático de la Universidad de Santo Domingo y Procurador General de la República, el nombramiento de MIEMBRO DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAGE DE LA HAYA, conferídole en fecha 14 de Mayo de 1913.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de República, a los ocho días del mes de Mayo de 1919; años 76o. de la Independencia y 56o. de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
For the Military Government.

Reg. al Libro K No: 8;
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar la Señora Josefa de Martínez, mayor de edad, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija María Luisa Amada Arroyo, menor de 15 años, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor José Casanova;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno.

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a María Luisa Amada Arroyo, menor de 15 años, para que pueda unirse en matrimonio con el señor José Casanova, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de San Pedro de Macoris, para los fines procedente.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Marzo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Vista la solicitud que ha sido dirigida al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e

Instrucción Pública, por el Señor Pablo Henríquez, del domicilio y residencia de la común de Villa Mella, en la que pide se le conceda por motivos graves, la dispensa del segundo edicto de que trata el Art. 169 del Código Civil, a fin de poder unirse en matrimonio con Manuela Díaz, sin esa formalidad;

Vistos los artículos 63 y 169 del Código Civil ya citado, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa del segundo edicto conforme a lo dispuesto por el Art. 169 del Código Civil a Pablo Henríquez y Manuela Díaz para que puedan unirse en matrimonio, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Villa Mella, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días del mes de Abril del año 1919.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA DE E. DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Orden Departamental No. 11.

Considerando: que el Sr. Luis Leonidas Ruiz, ciudadano venezolano, es un individuo sin profesión lícita conocida;

Considerando: que ha sido sometido a los Tribunales Criminales por los delitos de estafa y falsificación de monedas y se le han encontrado en su poder los instrumentos necesarios para su criminal industria;

Considerando: que nunca ha obtenido del Gobierno, permiso para fijar su domicilio en el país y que está considerado como extranjero pernicioso;

RESUELVE:

1. El Sr. Luis Leonidas Ruiz, deberá abandonar el país para el extranjero en el improrrogable plazo de treinta días, sin poder regresar a la República, sin un permiso especial del Gobierno.

2. Las Autoridades Policiales quedan encargadas del exacto cumplimiento de esta orden.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. Marines,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 8 de 1919

AVISO AL PUBLICO

Pago de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1.º de mayo de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que

hayan de ser redimidos el día 1o. de julio de 1919; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) al mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, quedaron designados para ser redimidos el día 1o. de julio 1919.

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) hasta el mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, cesarán a partir del día 1o. de julio de 1919, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

J. H. EDWARDS.

Encargado de la Contaduría
General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.; 7 de mayo de 1919.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta Conservador de Hipotecas: Comparecieron los Sres. Marcelino Rodríguez Manuel María González y Rinaldo Rodríguez, mayores de edad y agri cultores de Los Rincones del Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Sr. Marcelino Rodríguez que desde el año mil novecientos tres poseé un cuadro de terreno, en el Caimito de esta jurisdicción constante de cuarenticinco tareas, cultivadas de cacao, café y frutos menores; que dicho terreno fué comprado según recibo que tiene en su poder, una parte a Ana Luisa Rodríguez y a Rafael Rodríguez y la otra por herencia de su padre Juan Rodríguez. Este terreno colinda así: por el Norte: con el Arroyo de Puñal; por el Sur: con el camino de Yababal; por el Este: con propiedad de Lizandro Almanizar, y por Oeste con propiedad del mismo Lizandro Almanzar. Declara además que este terreno lo poseyeron sus vendedores sin interrupción de ninguna especie por mas de sesenta años y que no teniendo título de este terreno por habérsele perdido a sus vendedores en las continuas guerras porque ha atravesado el país, no han podido otorgarle escritura de esta venta; por lo cual viene hacer esta declaración amparado en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que le acuerda al artículo de la citada ley. Los testigos Manuel María González y Rinaldo Rodríguez afirman esta declaración no firmando, ni ellos ni el declarante por expresar no saber. De todo lo cual se levanta el presente acto, hoy día mes y año arriba expresado. --Firmado-- El Odr: de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 23, folios 52 y 53. M. 17.

En Odr. Hipot.

EZEQUIEL A. PERALTA.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cris, total, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cua yo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y O. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el señor Angel Gabriel Perez alias Bobó mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Villa Diego" de esta común y me ha declarado: que hace más de cuarenta años que posee a título de propiedad, sin haber sido jamás interrumpido, una porción de

terreno en Villa Diego de esta Común, con casa vivienda, constante de doscientas cincuenta tareas más o menos cultivadas de cacao, café y frutos menores, con su Ingenio anexo, cuyo terreno lo hubo por compra a los señores Manuel de Jesus y Juan Abreu, los que murieron sin haberle otorgado escritura. Y queriendo hoy hacer valer sus derechos, hace esta declaración, amparada por el artículo 13 de la Ley de Registro de la Propiedad Territorial. Este terreno colinda así: por el Norte con propiedades de Manuel Gutierrez y Santana Lugo; por el Sur con el camino Real que va del Quemado a la Torre, frente al señor Simeón Valdez; por el Este con propiedades de Ramón y Evangelista Díaz; y por el Oeste con propiedades de la sucesión de José Perez alias José Temón.

Los testigos colindantes aquí presentes, señores Manuel Gutierrez, Santana Lugo y Ramón Díaz, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el mismo lugar afirman esta declaración, no firmando por expresar no saber.

De todo lo cual se levanta el presente acto en esta ciudad en el día mes y año arriba expresado. Firmados: El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a Poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 22, folios 50 y 51.

El Cdr. de Hipot.;
Ezequiel A. Peralta.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González poseé hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País, viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Yega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscrición y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.

Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonales que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por haberselo perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente actó en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003012

A.1919 V.0 N.3012



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 21 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe Militar concediéndole dispensa de parentesco al Sr. Casimiro Rivas para que pueda unirse en matrimonio con Verence Medrano, y al Sr. Cástulo Adon en igual sentido, para que pueda unirse en matrimonio con Resalina de los Santos.—Certificado de Registros de Marcas de Fábrica correspondiente a los números 638, 639, 640 y 641.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003013

A.1919 V.0 N.3013

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919,

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheques pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, MAYO 21 DEL 1919 } Núm. 3013.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirigido al Gobierno Militar el Oficial del Estado Civil de la Común de Dajabón, en nombre del señor Casimiro Rivas, en la que pide que se le conceda la dispensa de parentesco de que trata el Art. 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada Mercedes Verénice Medrano, y en vista de las razones expuestas por el solicitante; y

Vistos los artículos 162 y 164 del Código Civil ya citado, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno.

R E S U E L V E :

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado Art. 164 del Código Civil, al señor Casimiro Rivas para que le sea posible unirse en matrimonio con su cuñada Mercedes Verénice Medrano, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al citado Oficial del Estado Civil de la común de Dajabón, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de Abril del año 1919.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Señor Castulo Adon, del domicilio y residencia de la Sección de Sanguino, Común de La Victoria en la que pide se le conceda la dispensa de parentesco de que trata el Art. 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada Resalina de los Santos del domicilio y residencia de la sección de Mataguayabo, Común de Monte Plata, y en vista de las razones expuestas por el solicitante; y
Visto el citado Art. 164 nel Código Civil.

R E S U E L V E ;

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado Art. 164 del Código Civil, al Señor Castulo Adon para que le sea posible unirse en matrimonio con su cuñada Resalina de los Santos, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Monte Plata, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de Abril del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores O. Giraudy & Co, comerciantes, del domicilio y residencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica "PARCHE POROSO FORTIFICANTE DE NUESTRA SEÑORA DE ALTAGRACIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a parche poroso. (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un rectángulo formado por líneas negras, dentro del cual se lee, en la parte superior y en caracteres rojos, la denominación "PARCHE POROSO FORTIFICANTE DE NUESTRA SEÑORA DE ALTAGRACIA". Debajo de este escrito aparece un grabado, impreso en negro, copia de la imagen de la Altagracia. Debajo de este grabado se leen las siguientes palabras en color rojo: "PREPARADO SOLAMENTE PARA O. GIRAUDY & Co. S. P. DE MACORIS". Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en una tela que se adhiere al producto que la misma marca protege, o en cubierta de papel, color amarillo, que resguarda el mismo producto.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 638.

E. Montaña hijo.
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes
y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el tér-

mino de diez años, en favor de la Anheuser Busch Brewing Association, Corporación constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, domiciliada en St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "BUDWEISER", que se acompaña a la presente certificación, aplicaca a cerveza. [Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.]

Consiste esta marca en la palabra "BUDWEISER", impresa en etiquetas de distintas formas, tamaños y colores.

Y en cumplimiento del artículo 50. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 639.

E Montaña hijo.
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes
y Marcas,

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Appleton Company, Corporación del Estado de Massachusetts, domiciliada en City of Lowell, in the County of Middlesex, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "TELA MANZANA", que se acom. paña a la presente certificación, aplicada a jéneros de fantasía (céfiros, percales estampados, prusianas y franelas de algodón).—(Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma cuadrangular en cuyo fondo aparece una manzana con las palabras "TELA MANZANA", que dan nombre a la marca, y en dos hojas del ramo que sustenta el fruto, el nombre de la Compañía fabricante: "APPLETON & CO.", y su dirección: "LOWELL, MASS, U. S. A.

Y en cumplimiento del artículo 50. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Mayo de 1919.

Registrado al Núm. 640.

E. Montaña hijo.
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes
y Marcass.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Henry Disston & Sons. Incorporated, organizada de acuerdo con las leyes del

Estado de Pensylvania, domiciliada en Lacony, Philadelphia, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "DISSTON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sierras completas y aparatos relativos a las mismas. (Clase 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "DISSTON", la cual se usa en etiquetas de cualesquiera tamaños, formas y colores.

Y en cumplimiento del artículo 50, de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 641.

E. Montañó hijo.
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes
y Marcas.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Licenciados Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascritos Secretario.

Por cuanto José Abelardo Martínez, inculpado del crimen de robo con fractura, no ha podido ser aprehendido no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la deliberación de la Cámara de Calificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimientos Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando Justicia en Nombre de la República, y en virtud del artículo citado, MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado José Abelardo Martínez se presente a la justicia dentro del perentorio plazo DIEZ DIAS contados de esta fecha; se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; se procederá contra él y toda persona que sepa el lugar en donde se halla dicho inculcado, estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dada por Nos, hoy día dos del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho.

LEONARDO DEL MONTE.

EUG. A. ALVAREZ,
Secretario.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Licenciados Leonardo del Monte, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado José Francisco, inculcado del crimen de homicidio, no ha podido ser aprehendido, no obstante el mandamiento de captura lanzado contra él por autoridad competente, ni se ha presentado a la justicia dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la deliberación de la Cámara de Calificación que en su domicilio se le hiciera.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimientos Criminal.

Nos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando Justicia en Virtud del artículo citado MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado José

Francisco se presente a la justicia dentro del perentorio plazo de DIEZ DIAS contados desde esta fecha: se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; se procederá contra él, y toda persona que sepa el lugar en donde se halle dicho inculpado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos. hoy día dos del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho.

LEONARDO DEL MONTE.

EUG. A. ALVAREZ.

Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que durante la ausencia temporal del Cónsul de Noruega Sr. L. Pardo ha quedado encargado de dicho Consulado el Sr. Fernando Escovar H.

Santo Domingo, 17 de mayo de 1919.

SECRETARIA DE E. DE RELACIONES EXTERIORES

Se avisa para general conocimiento que por ausencia temporal del Cónsul de Colombia Sr. L. Pardo, ha asumido las mismas funciones con el caracter de Encargado el Sr. Fernando Escovar H.

Santo Domingo, 17 de Mayo de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Marcelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez: Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Víctor, de esta común, quien me declaró: Que por compra al finado Pedro Juan Henríquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Víctor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. J. DE MONTALVO.

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veiatun días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domiciliada en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finado Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre; al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador Hipotecas
ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintun días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentin Arroyo, pasee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el río de Canca. Testigos que aprueban esta declaración; Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo, Certifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.
ML. DE J. MONTALVO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González poseé hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonales que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003014

A.1919 V.0 N.3014

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Sto. Domingo, Mayo 24, 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 294 estableciendo el método para el pago de sumas debidas por el Gobierno a los herederos de personas fallecidas. Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediéndoles EXEQUATUR para ejercer sus profesiones, a los señores Federico Rodríguez y Octavio Giraudy y autorizando la dispensa de parentesco a Patricio Ureña y a María Josefa de los Santos, para que puedan unirse en matrimonio. Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, MAYO 24 DEL 1919 } Núm. 3014.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDEN No. 294

1.—By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following procedure is hereby authorized to provide an expeditious and inexpensive method of effecting payments of amounts due from the Dominican Government to the heirs of deceased persons leaving small estates upon which no regular administration has been provided or is deemed advisable.

2.—Whenever any person to whom an amount is due from the Dominican Government shall die, and no regular administration of the estate in accordance with the provisions of existing laws shall have been had, the heirs of such deceased person who are of lawful age and legal capacity, the legal representatives of heirs who are minors or otherwise legally incapacitated, and persons who are legally authorized to represent heirs who are at the time absent from the country, shall establish their identity as such and shall name and authorize some one person to act as special administrator and as such to receive, receipt for, and distribute in their behalf the amount due them as the heirs of the deceased person, by executing a Notarial Act to that effect in the manner and form prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda. The designation of such special administrator shall not be effective unless all of the known heirs who are of lawful age and legal capacity, and the legal representatives of heirs who are minors or otherwise legally incapacitated, and the legal representatives of heirs who are absent from the country at the time of executing the Notarial Act, shall assent thereto in writing. If any one of the heirs, or legal representatives of heirs, shall refuse to assent in writing to the designation of such special administrator and shall serve notice in writing of such refusal on the Encargado de la Contaduría General de

Hacienda before the designation of such special administrator shall have been made effective, the Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall order the payment of the amount involved to be withheld until an administrator of the estate of the deceased person shall have been duly appointed by a Court of competent jurisdiction. In the absence of such written notice of refusal of assent, or of other knowledge that one or more legal heirs were not present or duly represented at the time of executing the Notarial Act, the Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall approve the said Notarial Act, thereby making effective the designation of the special administrator, and such approval shall protect the accountable disbursing officer in making corresponding payment.

3.—Whenever the provisions of the preceding paragraph shall have been duly complied with and a disbursing officer shall have paid to a special administrator the amount due the heirs of a deceased person, such payment shall be deemed a lawful payment and the Dominican Government shall not be liable or accountable to any other person for any part of the amount so paid.

4.—Nothing in this Order contained shall be so construed as to divest or injuriously affect the vested rights of any lawful heir or heirs under existing laws nor prohibit them from bringing suit in any court having jurisdiction of the matter and of the parties against the person or persons who have received payments by virtue of the provisions of this order, and from recovering from such person or persons any amount received by them to which they were not legally entitled.

5.—The provisions of this Order shall apply specifically to the payments to be made of awards made by the Dominican Claims Commission of 1917, and in general to all payments to be made of amounts due from the Dominican Government, to the heirs of persons who have died before the publication hereof as well as those who may die hereafter.

6.—The Notarial Acts herein referred to are hereby exonerated from the payment of registration fees and from the payment of the Internal Revenue Stamp Tax.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City D. R.

19 May, 1919

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 294.

1o.—En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se autoriza el siguiente procedimiento para proveer un método expedito y económico en el pago de las sumas debidas por el Gobierno Dominicano a los herederos de personas fallecidas que han dejado pequeñas herencias sin haberse regulado la administración de éstas o para los casos en que se considerare éste innecesario.

2o.—En caso de que alguna persona a quien el Gobierno Dominicano debiere una suma, muere, sin haberse regulado la administración de su herencia de acuerdo con las leyes vigentes, los herederos de la persona fallecida que tuvieren la edad y capacidad legal, así como los representantes legales de los herederos que sean menores o que tengan otra incapacidad legal, los albaceas y las demás personas autorizadas legalmente para representar a los herederos que se hallaren fuera del país, deberán establecer su identidad y nombrarán y autorizarán a una persona para obrar como Administrador Especial para en tal calidad recibir, firmar el correspondiente finiquito, y distribuir en la proporción debida la suma que corresponde a dichas personas como herederos de la persona fallecida, al efecto de lo cual otorgarán un poder ante notario de la manera y en la forma prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda. La designación de dicho Administrador Especial no se podrá efectuar sino cuando todos los herederos con edad y capacidad legal y los representantes legales de los menores y demás incapaces, así como los representantes legales o apoderados de los herederos que se encontraren fuera del país en el momento de hacerse el acto notarial dieren su asentimiento para ello por escrito. Si algunos de los herederos o de los representantes legales de los herederos se negare a asentir por escrito a la designación de dicho Administrador Especial y de tal negativa se informare por escrito al Encargado de la Contaduría General de Hacienda antes que la designación de dicho Administrador Especial se hubiere hecho efectiva, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda ordenará la suspensión del pago de la suma en referencia hasta que el Tribunal competente nombrare un Administrador de la herencia de la persona fallecida. Siempre que el Encargado de la Contaduría General de Hacienda no hubiese sido informado por escrito de alguna negativa para prestar asentimiento a dicho acto notarial o de otro modo tuviere conocimiento de que algún here-

dero legal no estuviese presente o debidamente representado en dicho acto, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda aprobará dicho acto notarial y de este modo quedará hecha efectiva la designación del Administrador Especial conllevando esta aprobación la protección necesaria para el Oficial Pagador, quien hará el correspondiente pago.

3o.—En todos los casos en los cuales el procedimiento establecido en el párrafo precedente hubiera sido debidamente cumplido y el Oficial Pagador hubiese pagado al Administrador Especial la suma debida a los herederos de la persona fallecida, dicho pago se considerará efectuado legalmente y el Gobierno Dominicano no podrá ser considerado como responsable a ninguna otra persona, por la suma pagada ni por una parte de ella.

4o.—Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Orden se entenderá en perjuicio de los derechos de que están investidos el heredero o los herederos legales de acuerdo con las leyes vigentes ni en ese sentido les impedirá proceder por ante el Tribunal competente contra la persona o personas que hubiesen recibido el pago por virtud de las previsiones de esta Orden, así como recobrar de dicha persona o de dichas personas cualquiera suma recibida por éstas a la cual no tenían títulos iguales.

5o.—Las previsiones de esta Orden se aplicarán especialmente a los pagos que se deben hacer de las sumas adjudicadas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones del 1917, y en general a todos los pagos de sumas debidas por el Gobierno Dominicano a los herederos de las personas que han fallecido antes o que fallecieron después de la publicación de esta Orden.

6o.—Los actos notariales mencionados en esta Orden quedan por la presente exonerados del pago de derechos de registro y del pago de los derechos de estampillas de rentas internas.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 19 de 1919

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Federico Rodríguez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Hato Mayor;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 15 de Marzo del presente año, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Número 254,

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Federico Rodríguez, el EXEQUATUR de le ley para que pueda ejercer en la Común de Hato Mayor, la profesión de Farmacéutico, mientras no se establezca en ella un titular y siempre que ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 6 días del mes de Mayo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. Marines,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al N° 118.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna, T.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Octavio Giraudy, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Ciudad de San Pedro de Macorís;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 11 de Marzo del presente año, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Número 254,

RESUELVE:

Otorgar, como psr la presente otorga al Señor Octavio Giraudy, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Ciudad de San Pedro de Macorís, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de República, a los 9 días del mes de Mayo de 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública
por el Gobierno Militar.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. Marines
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Señor Patricio Ureña, del domicilio y residencia de la Común de Yamasá, en la que pide se le conceda la dispensa de parentesco de que trata el Art. 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada María Josefa de los Santos, del mismo domicilio y residencia, y en vista de las razones expuestas por el solicitante; y

Visto el citado Art. 164 del Código Civil.

R E S U E L V E ;

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado Art. 164 del Código Civil, al Señor Patricio Ureña para que le sea posible unirse en matrimonio con su cuñada María Josefa de los Santos, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Yamasá, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 14 días del mes de Mayo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que durante la ausencia temporal del Cónsul de Noruega Sr. L. Pardo ha quedado encargado de dicho Consulado el Sr. Fernando Escovar H.

Santo Domingo, 17 de mayo de 1919.

SECRETARIA DE E. DE RELACIONES EXTERIORES

Se avisa para general conocimiento que por ausencia temporal del Cónsul de Colombia Sr. L. Pardo, ha asumido las mismas funciones con el carácter de Encargado el Sr. Fernando Escovar H.

Santo Domingo, 7 de Mayo de 99.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí Ezequiel A. Peralta Conservador de Hipotecas: Comparecieron los Sres. Marcelino Rodríguez Manuel María González y Rinaldo Rodríguez, mayores de edad y agricultores de Los Rincones del Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Sr. Marcelino Rodríguez que desde el año mil novecientos tres posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta jurisdicción constante de cuarenticinco tareas, cultivadas de cacao café y frutos menores; que dicho terreno fué comprado según recibo que tiene en su poder, una parte a Ana Luisa Rodríguez y a Rafael Rodríguez y la otra por herencia de su padre Juan Rodríguez. Este terreno colinda así: por el Norte: con el Arroyo de Puñal; por el Sur: con el camino de Yabana; por el Este; con propiedad de Lizandro Almanizar y por Oeste con propiedad del mismo Lizandro Almanzar. Declara además que este terreno lo poseyeron sus vendedores sin interrupción de ninguna especie por mas de sesenta años y que no teniendo título de este terreno por haberse perdido a sus vendedores en las continuas guerras porque ha atravesado el país no han podido otorgarle escritura de esta venta; por lo cual viene hacer esta declaracin amparado en el artículo 13 de la Ley del Registro de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos que le acuerda al artículo de la citada ley. Los testigos Manuel María González y Rinaldo Rodríguez afirman esta declaración no firmando, ni ellos ni el declarante por expresar no saber. De todo lo cual se levanta el presente acto, hoy día mes y año arriba expresado. --Firmado-- El Cdor. de Hipot. Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos bajo el No. 23, folios 52 y 53. M 17.

El Cdor. Hipot.
EZEQUIEL A. PERALTA.

REPUBLICA DAOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Marcelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez: Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Victor, de esta común, quien me declaró: Que que por compra al finado Pedro Juan Henriquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Victor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,

ML. J. DE MONTALVO.

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domiciliada en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finado Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador Hipotecas
ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentin Arroyo, posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el río de Canca. Testigos que aprueban esta declaración: Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.
ML. DE J. MONTALVO.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta, dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1. destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdr: de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber; que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003015

A.1919 V.0 N.3015

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 28 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo. Orden Ejecutiva No. 295 modificando el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil.

Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar, nombrando al señor Enrique Guisasola, Vice-Cónsul Honorario de la República en Gijón, España.—Autorizando a los Srs. Bentz Hermanos a establecer dos líneas telefónicas entre su Oficina Central y sus fincas "Monte Llano" y "Pérez". — Concediendo EXEQUATUR para ejercer Profesiones al Sr. Francisco Quiñones y a la Srta. Evangelina Rodríguez. Sentencia No. 677, del Consejo Superior de Aduanas de la República.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919,

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AÑO XXXV. { SANTO DOMINGO, MAYO 28 DEL 1919 } Núm. 3015.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 295.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. Article 16 of the Civil Code is modified as follows:

"Article 16. In all cases not commercial, the transient alien, when he is plaintiff, shall furnish a bond for the payment of costs, and of the damages and prejudices which may result from the suit, if he does not possess in the Republic real property the value of which is sufficient to satisfy the judicial sentence in case he loses the suit."

2. Articles 166 and 167 of the Code of Civil Proceedings are modified as follows:

"Article 166. The transient alien who appears as principal plaintiff or intervener before any tribunal or court of the Republic, except an Alcalde's court if the defendant demands it before any other exception, shall furnish bond for the payment of the costs and of the damages and prejudices which may be judged."

"Article 167. The sentence which imposes the bond will also fix the sum. If the alien deposits in the public treasury the sum fixed in the sentence, or if he demonstrates that he possesses in the Republic real property which is in

condition to serve as guarantee of the payment of the said sum, he will be exonerated from giving the bond."

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.,
Mayo 21 de 1919

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 295.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1o. El Artículo 16 del Código Civil queda modificado así:

"Artículo 16. En todos los asuntos, excepto los comerciales, el extranjero transeúnte cuando sea demandante deberá dar fianza para responder de las costas y de los daños y perjuicios que pudieran provenir de la litis, si no posee en la República bienes inmuebles cuyo valor resguarde el pago de las condenaciones judiciales, en el caso de que sucumba"

2o. Los Artículos 166 y 167 del Código Procedimiento Civil, quedan modificados así:

"Artículo 166. El extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniente ante cualquier tribunal o juzgado de la República, que no sea una Alcaldía, si el demandado lo propone antes de toda otra excepción, deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiere ser condenado."

"Artículo 167. La sentencia que impone la fianza, fijará también su cuantía. Si el extranjero consigna en el erario la suma fijada por la sentencia, o si demuestra que posee en la República bienes inmuebles, que están en condiciones de po-

der garantizar el pago de esa suma, será exonerado de dar la fianza."

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 21 de 1919.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE
SANTO DOMINGO.**

En virtud de las facultades de que está investido, y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Nombrar al señor Enrique Guisasola, Vicecónsul Honorario de la República Dominicana en Gijón, España.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de mayo de 1919; años 76º de la Independencia y 56º de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América
Jefe del Gobierno Militar de Santo Domingo.

COMUNICADA

por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.

RUFUS H. LANE

Colonel U. S. M. C.,
For the Military Government.

REG. Libro K. N° 9

Mnl. de J. LOVELACE

Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo:

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia de fecha 26 de Abril de 1919, que por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, elevan al Gobierno los señores Bentz Hermanos, industriales, del domicilio de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, en la cual piden autorización para establecer dos líneas telefónicas con destino, exclusivamente, a uso privado, entre su Oficina Central, en la ciudad de Puerto Plata, y sus fincas de "Monte Llano" y "Pérez", a 16 kilómetros al Este y 20 kilómetros al Oeste, respectivamente, de la ciudad de Puerto Plata;

Vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Telégrafos y el Art. 3o. del Reglamento de Teléfonos,

RESUELVE:

Art. Unico: Autorizar, como por la presente autoriza, a los señores Bentz Hermanos, industriales, del domicilio de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, a establecer las dos líneas telefónicas en referencia, debiendo ceñirse para la construcción y uso de ellas a las prescripciones de la Ley y el Reglamento de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Mayo de 1919; años 76o. de la Independencia y 46o de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

La Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

por RALPH WHITMAN

Lieutenant Commander, U. S. Navy,

For the Military Government

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Francisco Quiñones, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Matanzas.

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 3 de los corrientes de acuerdo con la Orden Ejecutiva Número 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Francisco Quiñones, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de Matanzas, la profesión de Farmacéutico, mientras no se establezca en ella un titular y siempre que ciffa a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de Mayo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al N° 120.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna, T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Go-

bierno Militar la Señorita Evangelina Rodríguez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República;

Visto el título de Licenciado en Medicina y Cirujía que le ha sido conferido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de Abril de 1919, y la autorización dada por el Jefe Superior de Sanidad, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Señorita Licenciado Evangelina Rodríguez, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de República, a los 16 días del mes de Mayo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S.

Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 121.

El Oficial Mayor,

J. R. Luna T.

**CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
DE LA REPUBLICA.**

Sentencia No.-677.

Acta No.-857

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 16 de Mayo del año 1919, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Lcdo. Manuel de J. Camarena Perdomo, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Interventor de la Aduana de este Puerto, contra la sentencia dictada por este mismo Consejo Superior de Aduanas en fecha 25 de Febrero de este año, y marcada con el número 676

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide;

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que por vapor americano "Algonquin", llegado a este puerto el día 23 del mes de Octubre de 1918, recibieron los señores Ricart & Co, del comercio de esta plaza, 3121 metros de tejidos de algodón tela para hamacas el cual fué aforado por la Aduana bajo el párrafo 447a, de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, clasificándose como tejido de algodón de los llamados de tapicería o análogos.

RESULTADO: Que no conformes los importadores con el aforo impuesto elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, el cual por su sentencia de fecha 10 del mes de Enero de 1919, resolvió acojer la protesta de los Señores Ricart y Co., y ordenar que el referido tejido fuera aforado conforme lo indica el párrafo 440 de dicha Ley.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el Interventor de la Aduana de este puerto, interpuso formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió: confir-

mar la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 10 del mes de Enero 1919, marcada con el número 2.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el señor Interventor de la Aduana de este puerto, interpuso recurso de reconsideración contra la indicada sentencia.

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 207 de la Ley sobre Aduanas y puertos, establece que el recurso de reconsideración debe intentarse dentro de los 15 días que siguen a la notificación de la sentencia, que en el presente caso, habiéndose notificado la sentencia cuya reconsideración se pide, en fecha 25 de Febrero de 1919, y habiéndose pedido la reconsideración en fecha 7 de Mayo de este año, el mencionado recurso ha sido intentado fuera del plazo acordado por la Ley.

El Consejo Superior de Aduanas; en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud del artículo citado:

F A L L A :

Que debe rechazar y rechaza el recurso de reconsideración elevado por el Interventor de la Aduana de este puerto, contra la sentencia dictada por este mismo Consejo Superior de Aduanas de fecha 25 del mes de Febrero de 1919, y marcada con el número 676 por haber sido intentado fuera del plazo acordado por la Ley.

Y, por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena y firma

El Presidente:
J. H. EDWARDS.

Los Consejeros:
M. de J. Camarena P.
J. Ramírez Bona.
Enrique de Marchena

El Secretario:
Jacinto T. Pérez

**SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.**

Para general conocimiento se avisa que durante la ausencia temporal del Cónsul de Noruega Sr. L. Pardo ha quedado encargado de dicho Consulado el Sr. Fernando Escovar H.

Santo Domingo, 17 de mayo de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Marcelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez: Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Víctor, de esta común, quien me declaró: Que que por compra al finado Pedro Juan Henríquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Víctor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,

ML. J. DE MONTALVO.

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domiciliada en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finado Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador Hipotecas
ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentín Arroyo, posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el río de Canca. Testigos que aprueban esta declaración; Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo, Certifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.
ML. DE J. MONTALVO.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia; Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Velino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta, dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rumaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinada a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

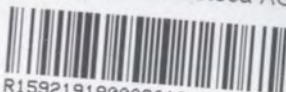
Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003016

A.1919 V.0 N.3016

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 31 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno, concediendo Exequatur para ejercer su profesión al Sr. Armando Benedicto y la dispensa de parentesco de acuerdo con el Art. 164 del Código Civil, a Enrique Fernández para que pueda unirse en matrimonio con su cuñada Crescencia Martínez. Circular de la Secretaría de lo Interior y Policía a los habitantes de la República Dominicana.—Resolución del Encargado de la Secretaría de lo Interior aprobando nuevos Prospectos para las Loterías de la Sociedad "Padre Billini". —Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, MAYO 31 DEL 1919 { Núm. 3016.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Amado Benedicto, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Santiago;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 26 de marzo del presente año, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio del año 1906 y de las Ordenes Ejecutivas Números 243 y 270 y de los poderes de que está investido por la Orden Ejecutiva Núm. 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Amado Benedicto el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico, en la común de Santiago, siempre que cña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los

19 días del mes de Mayo del año mil novecientos diez,
y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al N° 122.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna, T.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar la señora Maria Francisca A. de Fernandez, mayor de edad, del domicilio y residencia de la común de Peña, en la que pide se le conceda a su hijo Enrique Fernández, la dispensa de parentesco de que trata el Art. 164 del Código Civil, a fin de que pueda unirse en matrimonio con su cuñada Cresencia Martínez, ambos del domicilio y residencia de Peña, y en vista de las razones expuestas por el solicitante; y

Visto el citado Art. 164 del Código Civil.

R E S U E L V E ;

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado Art. 164 del Código Civil, al Señor Enrique Fernández, para que

pueda unirse en matrimonio con su cuñada Cresencia Martínez siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Peña, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de Mayo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

CIRCULAR DE LA S. DE E. DE LO INTERIOR Y POLICIA A LOS HABITANTES DE LA RE- PUBLICA DOMINICANA.

Circular a los habitantes de la República, en justa aclaración del alto propósito de bien y de Economía Nacional que persigue el Estado en favor de los propietarios en el país, al promulgar la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliar.

Próximo ya el día en que ha de establecerse en la República la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, ha creído conveniente esta Secretaría hacer ciertas aclaraciones que contribuirán a desvanecer las dudas que hayan podido nacer al calor de injustas e interesadas apreciaciones.

Llegada para Santo Domingo la era de la reorganización, esta no podía realizarse de ningún modo, si no se comenzaba por variar el viejo sistema de tributación, a fin de que todos los habitantes contribuyeran de acuerdo con la capacidad productora de cada uno, a los gastos de la Nación y del Municipio.

Enderizada la República por una senda de paz y de progreso, toda la atención del Gobierno debía dirigirse especialmente a estos dos fines de capital importancia:

1.—Aumentar las entradas de la Nación a fin de extender el radio de los servicios públicos, y

2.—Aliviar la carga de la clase pobre, buscando el abaratamiento de la vida mediante la supresión de impuestos onerosos, y de una reforma racional del Arancel que beneficiará especialmente a los jornaleros, a los obreros, a quienes no tienen otros bienes de fortuna que los que se derivan de su trabajo personal.

A más de eso, al Gobierno le preocupaba grandemente la vida lánguida, empobrecida de los Ayuntamientos, base principalísima de esa reorganización que todos deseamos. No era bastante que la Nación tuviera los recursos necesarios para desenvolverse, si los Municipios por carencia de ellos tenían que permanecer estacionados, sin poder atender a sus propias necesidades, e incapacitados de cumplir los preceptos establecidos en la misma, y que regula su vida y desenvolvimiento.

Había, pues, necesidad de aumentar la capacidad económica de los Ayuntamientos, a fin de que, secundando al Gobierno en sus propósitos, fuera común el esfuerzo de echar hacia adelante el carro del progreso.

La **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD**, viene en buena hora a resolver los problemas más complicados que estaban planteados sobre esta tierra sin que nadie se sintiera con fuerza suficiente para afrontarlos i darles cumplida solución. Apegado el pueblo a los viejos moldes, quizás haya podido mostrarse receloso, creyendo que el Impuesto sobre la Propiedad viene a agravar su situación; cuando, muy al contrario, merced a ella mejorará la condición de la clase pobre y trabajadora, sin que pueda decirse que ese impuesto gravite pesado é injustamente sobre la clase adinerada y pudiente. La capacidad productora regulará la cuantía de la tributación; y

asi el pobre como pobre y el rico como rico, contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos en la mejor forma que pudo serle sujerida al Gobierno.

Desde el día 1º de Julio dejará el pueblo de pagar la parte que indirectamente le correspondía en el impuesto municipal sobre mercancías importadas del extranjero, lo mismo que sobre mercancía, ganado, carros u otros objetos importados o exportados de una común a otra incluyendo el impuesto de **PEAJE** (Véase Gaceta Oficial No. 3009, Orden Ejecutiva No. 285.)

Desde la misma fecha cesarán los impuestos de **ALCABALA**, los de entrada y salida de embarcaciones; los impuestos municipales establecidos sobre la **PRODUCCION**, manufactura, uso o consumo de artículos domésticos, y todos los que para aumentar los fondos de los Municipios fueron creados por las Ordenes Ejecutivas Nos. 112, 183 y 209, que han sido suprimidas, de acuerdo con el criterio sustentado por el Gobierno, de dar mayor consistencia a la Hacienda Pública, vinculándola en la tributación directa, que es, sin disputa, la más racional i equitativa de todas.

También ha sido suprimido el impuesto de camino, que consistía en el pago de \$2 por cada habitante de la República, varón de más de 18 años y de menos de 60 años.

Por otra parte, el Gobierno se está ocupando ya de la reforma de los Aranceles de Aduana; reforma que consistirá principalmente, en disminuir los derechos de importación sobre los artículos de mayor necesidad que el país no produce, a fin de abaratar el costo de la vida.

Es innegable que lo que tendrían que pagar anualmente los dueños de pequeñas propiedades en virtud de los nuevos impuestos, será muchísimo menos que lo que pagan hoy indirectamente por los artículos de comer y de vestir, en cuyo costo van incluidos los derechos arancelarios que han de suprimirse para rebajar el costo de la vida de la clase pobre.

Así por ejemplo, el patrimonio de los habitantes de la República sobre el cual el impuesto sea menor a un peso, no pagará nada.

Quien posea una propiedad cuyo valor sea igual a \$400, deberá pagar un impuesto anual de \$2. Este impuesto es varias veces inferior a los que ahora se pagan y que acaban de ser suprimidos.

No hay nada insólito, nada que no sea practicable, en el establecimiento de los nuevos impuestos. Con la persistencia del antiguo sistema de la tributación indirecta no podría nunca la República desenvolver sus energías administrativas para presentarse ante el mundo como un país verdaderamente civilizado. Es palpable la necesidad de sanear las ciudades; de dotarlas de los elementos requeridos por la higiene y el confort; está a los ojos de todos la necesidad que tiene el país de buenas vías de comunicaciones que faciliten la explotación de sus tierras, cuya fertilidad es asombrosa.

El Impuesto Directo a la propiedad inmobiliaria vá encaminado al propósito de crear fondos para llenar esas necesidades, con la circunstancia de que cada propietario en relación con el valor de su propiedad contribuirá, sin ocasionarle perjuicio alguno a sus intereses, al auge de la riqueza pública, que vigorizará la riqueza privada.

No deben olvidar los dominicanos que el impuesto, sea de la clase que fuese es—como lo dijo un célebre economista—una deuda común de los ciudadanos, una especie de indemnización, y el precio de las ventajas que la sociedad les procura; es el precio a que compran todos los que viven en el país, las ventajas del orden social y material que el Estado les garantiza.

No es de extrañarse, sin embargo, que haya quienes ofuscados por la novedad que implica la implantación de esa clase de impuesto, piensen que él ha de orijinar la ruina de los propietarios de este país; pero eso es excusable porque los pueblos viven apegados a la tradición, y todo cambio que se realice, aunque redunde en beneficio de todos los habitantes encuentra siempre contradictores apasionados.

El Gobierno en este caso ha obrado teniendo en cuenta los intereses de la República, sin desdeñar de ningún modo los de los particulares que considera tan respetables como los primeros. Ha ordenado la implantación del impuesto sobre la propiedad, después de un estudio detenido en que llegó a la convicción de que obraba cuerdamente, en perfecta armonía con el pensar y el sentir de la gran mayoría de los habitantes de esta República.

A nadie podría ocurrírsele pensar que el Gobierno, que es a quien está encomendada la vigilancia y custodia de los intereses de la comunidad, tuviera empeño en establecer un impuesto con el único objeto de violar derechos y dar pábulo al despojo de los bienes de todos los que viven en este suelo. Sería absurda tal creencia, y es bueno que en el ánimo de todos esté la certidumbre de que el

Gobierno Militar, celoso de su actuación y consciente de sus deberes, no da un paso en el orden gubernativo, sin antes adquirir la convicción de que ha de ser provechoso a los intereses de la Nación.

Recomendamos a todos los dominicanos la aceptación de esos impuestos que contribuirán de una manera poderosa a aumentar el valor de la riqueza pública, lo mismo que al auge y desarrollo del progreso de toda la República.

Los resultados hablarán, y entonces todos podrán apreciar la ventaja y oportunidad de la implantación del aludido impuesto.

Santo Domingo, Mayo 31 de 1919.

PROSPECTO.

Que rejará las Loterías de la Junta de Caridad "Padre Billini" desde los Sorteos Nos.: 231 a favor del Manicomio, que se celebrará el 27 de Julio próximo; y 554 a favor de la Casa de Beneficencia, que se celebrará en fecha 17 de Agosto próximo y con la aprobación de la Secretaría de E. de lo Interior y Policía.

15,000 billetes a \$2 oro cada uno.....\$30,000

1 premio de \$10,000	\$10,000
1 " " 2,000	2,000
1 " " 500	500
4 " " 100	400
8 " " 50	400
16 " " 25	400
706 " " 10	7,060

Aproximaciones:

4 al primer premio, de \$30	120
4 al segundo premio, " 20	80
4 al tercer premio, " 10	40

749 premios	\$21,000
10 p ⁰⁰ comisión de expendio,	3,000
5 p ⁰⁰ gastos jenerales,	1,500
5 p ⁰⁰ impuesto oficial,	1,500
10 p ⁰⁰ a favor de los Asilos,	3,000

\$30,000 \$30,000

Santo Domingo, 23 de Mayo de 1919.

El Presidente de la Junta de Caridad "Padre Billini",

F. Mañón.

El Administrador,
J. A. Geraldino.

Aprobado.

Secretaria de E. de lo Interior y Policía.

Por B. H. Fuller.

Brigadier General U. S. Marines,
For the Military Government.

AVISO AL PUBLICO

Pagos de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1º. de mayo de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º. de julio de 1919; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) al mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, quedaron designados para ser redimidos el día 1º. de julio 1919.

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) hasta el mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, cesarán a partir del día 1º. de julio de 1919, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

J. H. EDWARDS.

Encargado de la Contaduría
General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.; 7 de Mayo de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Marcelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez: Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Victor, de esta común, quien me declaró: Que que por compra al finado Pedro Juan Henríquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Victor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,

ML. J. DE MONTALVO.

20 M,

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veiatium días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mi, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domiciliada en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finado Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador Hipotecas
ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintiun días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mi, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentin Arroyo, pasee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el río de Canca. Testigos que aprueban esta declaración; Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo, Cer. tifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.
ML. DE J. MONTALVO.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cris, tobal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y O. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés velino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta, dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabana; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el señor Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Ramaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3-

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor: de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.

Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 2.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 4 del 1919.

SUMARIO:

Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar otorgando Exequatur al Señor Manuel Raldiris para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de San Cristóbal y concediendo las dispensas a que se refieren los artículos 164 y 165 del Código Civil al Sr. Francisco Sanabia para que le sea posible unirse en matrimonio con su sobrina señora Antonia Aurelia Sanabia.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur Expedientes Nos. 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158.—Auto.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, JUNIO 4 DEL 1919. } Núm. 3017.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Manuel Raldiris, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de San Cristóbal;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 16 de Marzo del presente año, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Número 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Manuel Raldiris, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de San Cristóbal, la profesión de Farmacéutico, siempre que cumpa a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Mayo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S.

Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al N° 117.

El Oficial Mayor.

J. R. Luna, T.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003017

A.1919 V.0 N.3017

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el señor Francisco Sanabia, mayor de edad, de estado viudo, natural y del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, en la que pide se le conceda las dispensas de parentesco y del segundo edicto de que tratan los Art. 164 y 169 del Código Civil, respectivamente, a fin de poderse unir en matrimonio con su sobrina la señora Antonia Aurelia Sanabia, también mayor de edad, y del mismo domicilio y residencia, por existir causas de fuerza mayor;

Vistos los citados artículos 164 y 169 del Código Civil y de las facultades que estos confieren al Gobierno,

R E S U E L V E :

Conceder las dispensas a que se refieren los mencionados artículos 164 y 169 del Código Civil, al Señor Francisco Sanabia para que le sea posible unirse en matrimonio con su sobrina la señora Antonia Aurelia Sanabia, siempre que se cumplan todas las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Santo Domingo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Mayo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 66. Expediente No. 149.

En la ciudad de Santo Domingo a los 30 días del mes de agosto de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colección de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 37 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 28 de agosto del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los señores Howley Hermanos, abordó el vapor americano "Troquois", llegado el día 8 del mes de julio ppdo. se encontró á más de lo declarado: 9 pares zapatos de cabra para niños 1/6 i 10 pares No. 7/13, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados i transcritos;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal No. 37 de la Aduana de Santo Domingo, i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 66. Expediente No. 150.

En la ciudad de Santo Domingo a los 30 días del mes de agosto de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colec-turía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secre-tario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 38 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 28 de agosto del corriente año al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el señor José Sallent Marty, abordo del vapor americano "Algonquin", llegado el día 23 del mismo mes y año, se encon-tró a más de lo declarado: 23 kilos de queso i 8 kilos embutidos, los cuales artículos fueron comisados de acuerdo con lo estable-cido en el art. 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el art. 174 de la misma Ley.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

Considerando: que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados i transcritos;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso ver-bal No. 38 de la Aduana de Santo Domingo, i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis dias después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 68. Expediente No. 151.

En la ciudad de Santo Domingo a los 6 días del mes de setiembre del 1918 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 61 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 17 de agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Margarita" común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenencias a Romita Gorján i Semí Valminé: 5 kilos frijoles secos i 0.3|4 kilos café en grano.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174, ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta No. 68. Expediente No. 152.

En la ciudad de Santo Domingo a los 6 días del mes de setiembre del 1918 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 62 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 17 de agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Margarita" común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por las fronteras pertenecientes al Sr. Timusié Joseph: 6 kilos sal común, 2 kilos frijoles secos, 2 1/2 kilos café en grano i 2 3/4, metros algodón de 75 centímetros.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieros causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174, ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 68. Expediente No. 153.

En la ciudad de Santo Domingo a los 6 días del mes de setiembre del 1918 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 64 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 18 de agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Mata de Palma", común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes al Sr. Leon de Oleo: 9 metros tejido de algodón de 71 centímetros.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174, ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 68. Expediente No. 154.

En la ciudad de Santo Domingo a los 6 días del mes de setiembre del 1918 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 66 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 21 de agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Juan de la Cruz", común de El Cercado los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a los señores Pedro Rodríguez, Ceferico i Juan Voció: 8 metros dril algodón de 65 centímetros.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieros causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174, ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 68. Expediente No. 155.

En la ciudad de Santo Domingo a los 6 días del mes de setiembre del 1918 el Consejo de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 66 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 23 de agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Patilla", común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a la Sra. María José: 4 1/2 kilos café en grano i 2 1/2 kilos arroz descascarado.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

Considerando: que el presente caso de comiso se encuentra previsto, clara y precisamente, en los citados artículos 233 y 173, apartado 7.

Considerando: que la multa a que se refiere el artículo 174, ha sido dictada para todos los casos de comiso que indica el artículo 173.

El Consejo de Aduanas de Santo Domingo, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A.—Confirmar la multa y el comiso impuestos.

B.—Ordenar que los efectos comisados sean puestos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta N^om. 70. Expediente Núm. 156.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 13 días del mes de Setiembre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 60 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 18 de agosto del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Margarita", común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a la Sra. María Valdez: 5 kilos frijoles secos i 1½ litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 60 de la Aduana de COMENDADOR i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 72. Expediente No. 157.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 20 días del mes de Setiembre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas del Depar-

tamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 40 de la Aduana de SANTO DOMINGO.

Resulta: que en fecha 5 de Setbre. del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el Sr. Andres Perez, abordo del vapor americano "Marina", llegado el día 2 de Setbre. del mismo año, se encontró a más de lo declarado: 4 pares zapatos de charol para señora, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 40 de la Aduana de SANTO DOMINGO i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

M. A. Mena.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 73. Expediente Núm. 158.

En la ciudad de Santo Domingo, á 1º del mes de Octubre, del año 1918, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Ména, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 63 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 18 de agosto del año 1915 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Juan de la Cruz", común de EL CERCADO, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes al Sr. Santiago Ogan-do: 2 pantalones de algodón, 2 sacos de algodón para hombre, 1 vestido para mujer i una sábana lisa.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 63 de la Aduana de COMENDADOR, i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

AUTO:

Nos Lcdos. José María Sepúlveda, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario.

Atendido: que el nombrado Eliseo Alcántara (a) Pindo del domicilio de Polo, jurisdicción de Cabral, cuyas generales se ignoran, inculpado de crimen de estupro en la niña Petronila Feliz, menor de doce años de edad, se encuentra prófugo sin haber sido aprehendido ni haberse presentado a la Justicia para ser juzgado.

Mandamos i ordenamos: que dicho prevenido Eliseo Alcántara, (a) Pindo se presente á la Justicia, en un plazo de diez días, a contar de la fecha de este auto, advirtiéndole, que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el juicio de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, i se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la GACETA OFICIAL, fijado en la sala de audiencia de la Alcaldía de la común de Cabral, en la puerta del domicilio del acusado, será enviado por el Procurador Fiscal al Director del Registro de la misma común de Cabral, conforme al artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Nuestro Despacho hoy día 14 del mes de Mayo de 1919.

José M. Sepúlveda.

Francisco Sanchez Sosa.

AVISO AL PUBLICO

Pagos de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1º. de mayo de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º. de julio de 1919; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) al mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, quedaron designados para ser redimidos el día 1º. de julio 1919.

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) hasta el mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, cesarán a partir del día 1º. de julio de 1919, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositarario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

J. H. EDWARDS.

Encargado de la Contaduría
General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.; 7 de Mayo de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Marcelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez: Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Victor, de esta común, quien me declaró: Que que por compra al finado Pedro Juan Henriquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Victor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,

ML. J. DE MONTALVO

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veiatun días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mi, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domiciliada en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finado Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre, al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador Hipotecas
ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintun días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mi, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentín Arroyo, pasee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el río de Canca. Testigos que aprueban esta declaración; Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.
ML. DE J. MONTALVO.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cris, total, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1912.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Velino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta, dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el Sr. Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdr. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodriguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodriguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodriguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodriguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 7 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 298 aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de esta ciudad, relativa a espectáculos hípicos.—Resolución del Jefe del Gobierno concediendo la dispensa de edad a la menor Altagracia Veloz para que pueda unirse en matrimonio con Porfirio A. Prandy Saldaña.—Orden No. 2 de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública sobre depósito de documentos notariales.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 159, 160, 161, 162, 166, 167, 168, 169 y 170.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003018

A.1919 V.0 N.3018

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. } SANTO DOMINGO, JUNIO 7, DEL 1919. } Núm. 3018.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 298.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following resolution of the Ayuntamiento of the City of Santo Domingo, adopted in its session of May 19, 1919, under authority conferred to it by Article 8 and paragraph 12 of Article 44 of the Ley Sobre Organización Comunal, is hereby dictated and promulgated:

ORDENANZA.

Art. 1. Se fija en un CUATRO POR CIENTO (4%) el quantum de los derechos municipales sobre el monto de las apuestas lícitas perdidas que se hagan en las funciones hípi-cas que se celebren en todo hipódromo de la Común de Santo Domingo o en cualquier otro deporte—en que la Ley autorice las apuestas.

Art. 2. La Administración del hipódromo o la de la empresa que se dedique a la clase de deportes a que se refiere la última parte del artículo anterior, deberá entregar a la Tesorería Municipal, (24) veinticuatro horas, a más tardar, después de celebrada cualesquiera de los espectáculos previstos en el mismo, los derechos ya mencionados.

Art. 3. El producido de CUATRO POR CIENTO (4%) en referencia se aplicará a las obras que se estimen de más inmediata conveniencia comunal, después de deducir los gastos que ocasione el cargo de Control del Ayuntamiento, en las Bancas del Hipódromo.

Art. 4. En caso de faltar al cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 de esta Ordenanza, la persona, empresa, sociedad o compañía que explote el negocio, pagará una multa igual al valor de los derechos que debe pagar.

Art. 5. La presente Ordenanza será sometida, para su aprobación a la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los 19 días del mes de Mayo de 1919.

El Vicepresidente en ejercicio
de la Presidencia,

DR. COISCOU.

El Secretario:

M. A. DE MARCHENA.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City D. R.
May 30 th 1919.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar la señora Juana Veloz Vda. Veloz, mayor de edad, del domicilio y residencia de esta Ciudad, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Altagracia Veloz, menor de 15 años la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Porfirio A. Prandy Saldaña;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

R E S U E L V E :

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado Art. 145 del Código Civil, a Altagracia Veloz, para

que pueda unirse en matrimonio con el Señor Porfirio A. Prandy Saldaña, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil del Segundo Distrito de la Común de Santo Domingo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Abril del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

SECCION DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Departamental Núm. 2.

ATENDIDO: A que la Común de Cevicos, por la Orden Ejecutiva Núm. 211 de fecha 14 de Setiembre de 1918, fue convertida en un Distrito Municipal de la Común del Cotuf;

A que los Alcaldes que instrumentaron actos haciendo las veces de Notario o en cuyas oficinas existan documentos de esa clase están obligados a depositar dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, según lo dispuesto por la Orden Ejecutiva Núm. 177, fecha 24 de Junio de 1918.

A que solo en las cabeceras de Comunes es en donde deben existir oficinas notariales, y que por lo tanto, sólo los

Alcaldes de dichas poblaciones cabeceras de comunes son los que pueden actuar como Notarios, si no existieren estos funcionarios;

SE ORDENA:

1. Que el Alcalde de la extinguida Común de Cevicos, hoy Distrito Municipal de la Común del Cotuí deposite todos los protocolos y documentos notariales que existan en su Oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento del Cotuí; conformándose para ello a las prescripciones establecidas en los párrafos 2o. y 6o. de la consabida Orden Ejecutiva No. 177.

Santo Domingo, 31 de mayo, de 1919.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 73. Expediente No. 159.

En la ciudad de Santo Domingo a primero del mes de Octubre del 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal número 67 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 31 de agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Margarita" común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por las fronteras de contrabando pertenecientes al Sr. Selemis Wilson:

9 kilos de sal común, 1 kilo de café en grano, 4 metros de céfiro, 5 metros dril alg., 2½ metros listado y 1 litro de aguardiente.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 67 de la Aduana de Comendador, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. ma.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 74. Expediente No. 160.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Octubre del 1918 el Consejo de Aduanas, compuesto

por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 68 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 31 de agosto de 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Margarita" común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por las fronteras de contrabando y pertenecientes a las Sras. Rosa Peralta, Amelia Sabin y Mesesi Disen: 7 kilos sal común y 3½ kilos frijoles.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 68 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 74. Expediente No. 161.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de octubre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y egaminado el proceso verbal Núm. 69 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 24 de setiembre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de EL LLANO, común de LAS MATAS, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando, y pertenecientes al Sr. Pedro Morán: 1 silla de montar.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 69 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia a los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. García i García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario.
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 74. Expediente No. 162.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de octubre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de LA ROMANA.

Resulta: que en fecha 18 de Setbre. del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por la Central Romana, abordó el vapor americano "YUNA", llegado el día 9 de Setbre., del mismo año, se encontró a mas de lo declarado: 2.289.45 metros encajes de algodón, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de La Romana y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 77. Expediente No. 166.

En la ciudad de Santo Domingo a los 15 días del mes de octubre de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 70 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 28 de setiembre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Barreros", común de EL CERCADO, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a la Sra. Vesamís Ti-

pié: 25 kilos café en grano, 1 kilo jabón común i 7 metros listado de algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieros causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 70 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma:

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 77. Expediente No. 167.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 15 días del mes de octubre del año, 1918 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 71 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 2 de octubre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Bajada de las Guásumas" común de BANICA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a persona desconocida: 135 litros aguardiente de caña, un mulo, un caballo i una yegua.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur,, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 71 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i. García.

Los Consejeros.

M. A. Mena.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 78. Expediente No. 168.

En la ciudad de Santo Domingo a los 18 días del mes de Octubre de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por

los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta: que en fecha 28 de agosto del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por V. Diaz Ordoñez i Ca. abordo del vapor americano "ALGON-QUIN" llegado el día 21 de agosto del mismo año, se encontró a mas de lo declarado: 0.640 kilos netos carmín No. 40, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de S. P. Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 78. Expediente No. 169.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 18 días del mes de Octubre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 15 de la Aduana de SAN P. DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 8 de Setbre., del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Alburu i Fernandez, abordó el vapor americano "WATAGUA", llegada el día 8 de Setbre. del mismo año, se encontró a mas de lo declarado: 43 K. N. Block de papel, 36 docs. libretas 17×10, 84 docs. libretas 18×10, 18 docs. libretas 17×10, todos los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 15 de la Aduana de S. P. Macoris y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 78. Expediente No. 170.

En la ciudad de Santo Domingo a los 18 días del mes de Octubre del 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 16 de la Aduana de SAN P. DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 11 de Setbre. del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por los Sucs. A. Morei Co. abórdo del vapor americano "MARINA", llegado el día 11 de Setbre. del mismo año, se encontró a mas de lo declarado: 8½ docs. pañuelos alg. 43×42; 10 docs. pañuelos alg. 41×43; 24 docs. pañuelos alg. 29×30; i 12 docs. pañuelos de alg. 40×40, todas las cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 16 de la Aduana de S. P. de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que durante la ausencia del Señor Clement S. Edwards, Cónsul Americano en esta Ciudad, asumirá las mismas funciones el Señor George A. Makinson, Vice Cónsul.

Santo Domingo, 4 de Junio de 1919.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento que el Señor Lazar Pardo ha asumido nuevamente el cargo de Cónsul de Noruega.

Santo Domingo, 4 de Junio de 1919.

AVISO AL PUBLICO

Pagos de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1º. de mayo de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º. de julio de 1919; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) al mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, quedaron designados para ser redimidos el día 1º. de julio 1919.

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) hasta el mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, cesarán a partir del día 1º. de julio de 1919, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositarario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

J. H. EDWARDS.

Encargado de la Contaduría
General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.; 7 de Mayo de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Marcelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez. Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Victor, de esta común, quien me declaró: Que que por compra al finado Pedro Juan Henriquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Victor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,

ML. J. DE MONTALVO

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintiun días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domicilia la en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finco Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador Hipotecas
ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintiun días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentin Arroyo, pasee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el rio de Canca. Testigos que aprueban esta declaración; Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.
ML. DE J. MONTALVO.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y O. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación:

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González poseé hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno alo hubo por compra al Señor Andrés Velino Rodríguez difunto equí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta, dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el Sr. Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Ramaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot; Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonales que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseederes de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003019

A.1919 V.0 N.3019

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 11 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo. Orden Ejecutiva; No. 297 modificando el párrafo 4o. del artículo 312 de la Ley de presupuesto; No. 299 restableciendo en el puesto de Encargado de las Secretarías de Estado de Fomento y Comunicaciones y Agricultura e Inmigración al Señor C. O. Baughman; No. 300 resolviendo que el Juez de Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo se traslade a las Provincias de Azua y Barahona en funciones Judiciales; 303 nombrando al Señor Ralph Whitman Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones en reemplazo de James T. Bootes, renunciante. Sentencias del Consejo inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 171, 172, 173, 174, 175, 176. Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linetipo J. R. Vda. García
1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. } SANTO DOMINGO, JUNIO 11 DEL 1919. } Núm. 3019.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 297.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following order is hereby dictated and promulgated:

Paragraph 4, Article 312 of the Presupuesto (Executive Order No. 235) is hereby amended to read as follows:

"The Payment of salaries shall be made by means of negotiable checks which shall be drawn to the order of the employee concerned which shall be transferable upon endorsement by the said employee. Any employee who sells or hypothecates his salary shall be subject to discharge and the salary so sold or hypothecated shall be declared null and void and the amount will be returned to the general funds of the government. All checks in payments of accounts due from the government shall hereafter be negotiable by endorsement and shall be so marked upon their face."

The following additional paragraph is hereby added to Article 312 of the Presupuesto, (Executive Order No. 235):

"The transfer of sums of money from one article of a chapter of the Presupuesto to another article of the same chapter may be made upon recommendation of the Secretaría concerned approved by the Military Governor, and shall such approval shall be sufficient authority for the Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio to make the change designated and authorize payments in accordance therewith. Sums of money transferred in accordance with this paragraph shall not be used to increase the salaries pertaining to positions listed in the Presupuesto, but, may be used for the

payment of salaries of additional employees. In such case the designations of the positions to be created and the rates of pay assigned each position shall be stated in the request for transfer. Appointment to such new positions shall be made in the same manner as if the positions were listed in the Presupuesto."

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

3 June 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 299.

Lieutenant Commander C. C. Baughman, U. S. Navy, having returned to the Dominican Republic, will resume the administration of the offices of the Secretary of State for the Department of Agriculture and Immigration, and the Department of Fomento and Communications, of which he was temporarily relieved by Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. C., U. S. Navy, by virtue of Executive Order No. 283 of 28 April 1919.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.

3 June, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 303.

By virtue of the Powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following changes in the personnel of the Dominican Claims Commission of 1917, created by Executive Order No. 60 of June 26, 1917, are hereby ordered:

1. Colonel J. T. Bootes, U. S. Marine Corps, having resigned his position as a Member of the Dominican Claims Commission of 1917 because of orders of recall issued by the Navy Department of the United States, it is necessary to re-

lieve him of his duties as Member of The Dominican Claims Commission of 1917 created by Executive Order No. 60 of 26 June, 1917. This is hereby done, effective on Sunday, June 8, 1919.

2. Lieutenant Commander Ralph Whitman, C.E.C., U. S. Navy, is hereby appointed a Member of the Dominican Claims Commission of 1917 in place of Colonel James T. Bootes U. S. M. C., resigned.

3. Prior to entering upon his duties as a Member of the Dominican Claims Commission of 1917, Lieutenant Commander Whitman shall take oath before the Supreme Court of Santo Domingo to the faithful and proper performance of duty.

4. This Order shall become effective this date.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
9 June, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 297

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

El párrafo 4o. del artículo 312 de la Ley de Presupuesto, Orden Ejecutiva No. 235, queda por la presente modificada como sigue:

“El pago de los sueldos se hará por medio de cheques negociables, que se emitirán a la orden del empleado correspondiente y serán transferibles por endoso del mencionado empleado.

Todo empleado que venda o empeñe en algún modo su sueldo, estará sujeto a destitución, y el sueldo así vendido o comprometido, será declarado nulo y sin ningún valor y el monto de la suma volverá a ingresar a los fondos del Gobierno. Los cheques emitidos en pago de cuentas debidas por

el Gobierno, serán en lo adelante transferibles por medio de endoso que se hará constar al respaldo de ellos."

Y se le agrega al mismo artículo 312 el siguiente párrafo adicional:

"El traspaso de sumas de un artículo de un capítulo del Presupuesto a otro artículo del mismo capítulo podrá hacerse previa recomendación de la Secretaría de Estado correspondiente, aprobada por el Gobernador Militar, y esta aprobación será considerada como autorización suficiente para que la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio haga el cambio solicitado y autorice los pagos de acuerdo con él. Las sumas transferidas de acuerdo con éste párrafo, no podrán destinarse a aumentos de sueldos para empleos consignados en el Presupuesto, pero pueden usarse para el pago de sueldos a empleados adicionales.

En tales casos, las designaciones de los empleos que se vayan a crear y las sumas de los sueldos señalados a cada empleo, deberán ser especificados en la solicitud de referencia. Los nombramientos para estos nuevos empleos se harán en la misma forma que para los consignados en el Presupuesto.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
3 de Junio 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 299.

El Teniente Comandante C. C. Baughman, U. S. Navy, habiendo regresado a la República Dominicana, reasumirá la administración de las oficinas del Secretario de Estado para el Departamento de Agricultura e Inmigración y el Departamento de Fomento y Comunicaciones, de las cuales él fue temporalmente relevado por el Teniente Comandante Ralph

Whitman, C. E. C., U. S. Navy, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 283, del 28 de Abril de 1919.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

3 de Junio, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 300.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Atendiendo: a que en el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se instruye un proceso criminal en averiguación de falsedades en escrituras públicas, hechos atribuidos a los Notarios Públicos Tomás Ignacio Castillo, Rafael Cornelio Matos, Manuel de Js. Rodríguez Barona y a otros cómplices;

Atendiendo: a que, para el mejor esclarecimiento de los hechos, es indispensable que el Juez a cuyo cargo está la instrucción del proceso, se transporte a las Provincias de Azua y Barahona, para allí con las piezas del proceso a la vista, efectuar todas las diligencias y procedimientos necesarios:

SE HA RESUELTO:

1o. Que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acompañado de su Secretario, se traslade a las Provincias de Azua y Barahona, para que allí proceda personalmente a los interrogatorios de cuantas personas fuere necesario para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades consiguientes.

2o. El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública dará las órdenes necesarias para que dicho Juez de Instrucción se le provean anticipadamente de los fondos necesarios para su viaje, debiendo este funcionario judicial, a su re-

greso, presentar cuenta de los gastos que hubiere hecho, a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,

Junio 4 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 303.

En virtud de los poderes de que está investido, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena el siguiente cambio en el personal de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva No. 60 del 25 de Junio de 1917.

1. Habiendo renunciado el Coronel J. T. Bootes, U. S. M. C. el cargo de miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, por haber sido llamado por el Departamento Naval de los Estados Unidos, se hace necesario relevarlo del cargo de miembro de dicha Comisión creada por la Orden Ejecutiva No. 60 del 25 de Junio de 1917, lo que se efectúa a partir del domingo 8 de Junio de 1919.

2. El Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. U. S. Navy, queda por la presente nombrado Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 en lugar del Coronel James T. Bootes, U. S. M. C., renunciante.

3. Antes de tomar posesión como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, el Lieutenant Commander Whitman debe prestar juramento ante la Suprema Corte de Santo Domingo para el fiel y exacto cumplimiento de sus deberes.

4. Esta Orden será efectiva a partir de esta fecha.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.

Junio 9 de 1919.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 78. Expediente Núm. 171.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 18 días del mes de Octubre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascripto Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 17 de la Aduana de SAN P. DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 13 de Setbre. del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el Sr. F. A. Castro Molina abordo del vapor americano "IROQUOIS" llegado el día 13 de Setbre. del mismo año, se encontró a más de lo declarado: 110 kilos netos de papel de escribir para máquinas, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 17 de la Aduana de S. P. MACORIS i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 79. Expediente Núm. 172.

En la ciudad de Santo Domingo á los 20 días del mes de Octubre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 4 de la Aduana de LA ROMANA.

Resulta: que en fecha 6 de Octubre., del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por la Central Romana, abordo del vapor americano "MARINA", llegado el día 2 de Octbre., del mismo año, se encontró a más de lo declarado: 14 kilos netos de tela metálica de cobre, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal No. 4 de la Aduana de LA ROMANA, i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia á cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 79. Expediente Núm. 173.

En la ciudad de Santo Domingo a lo 22 días del mes de octubre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea

Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista i examinada la protesta formulada por la West India Oil Co., en fecha 28 de agosto del 1918.

Resulta: que por vapor americano "Iroquois", llegado a este Puerto el día 8 de julio ppdo., recibió la West India Oil Co., una partida de bombas, tanques para las mismas i demás accesorios, la cual partida fué aforada por la Aduana de este Puerto, bajo el párrafo 929 del Arancel vigente, como maquinarias i partes de ella no previstas en dicho Arancel;

Resulta: que no conforme la West India Oil Co. con el aforo impuesto, elevó ante este Consejo, formal protesta en tiempo habilitado, en la cual pide que las bombas en cuestión sean aforadas bajo el párrafo 186 A. del mismo Arancel, como bombas de mano;

Vista la exposición formulada por el Interventor de la Aduana de este Puerto en fecha 21 de octubre corriente, en la cual solicita sea confirmado el aforo impuesto;

Visto el párrafo 929 del Arancel vigente que dice "Maquinarias i partes de ella no previstas en este Arancel.....10% ad-valorem".

Visto el párrafo 186 A. que dice: "Bombas de mano, no previstas en otra partec/u \$2.00 mas P. B. Kilo 5c.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, después de haber deliberado:

CONSIDERANIDO: que se ha podido comprobar que el artículo importado por la West. India Oil Co., es en realidad bomba de mano prevista en el Arancel i no maquinaria no prevista, como sostiene la Aduana de este Puerto en su exposición citada;

CONSIDERANDO: que por tanto no procede al aforo conforme al párrafo 929 del Arancel vigente, toda vez que las bombas de mano están previstas en el párrafo 186 A. del mismo;

RESUELVE:

que debe acojer, como por la presente acoje, la protesta formulada por la West India Oil Co. en fecha 28 de agosto del 1918, obrando en consecuencia dispone que la partida de bombas, tan-

ques para las mismas i accesorios correspondientes sea aforada bajo el párrafo 186 A. del Arancel vigente, como bombas de mano.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 79. Expediente Núm. 174.

En la ciudad de Santo Domingo a lo 22 días del mes de octubre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista i examinada la protesta formulada por el señor Jorge Cuesta en fecha 1o. del corriente mes de octubre;

Resulta: que por vapor americano "YUNA", llegado a este puerto el día 6 de agosto próximo pasado, recibió el Señor Jorge Cuesta, del comercio de esta plaza, una partida de remachés de acero para calzado, la cual partida fué aforada por la Aduana de este Puerto, como corchetes, bajo el párrafo 216 del Arancel vigente;

Resulta: que no conforme el importador con el aforo impuesto, elevó ante este Consejo, formal protesta en tiempo hábil, en la cual pide que la partida de su importación por vapor americano "YUNA" de fecha 5 de agosto próximo pasado, sea aforada tal cual fué declarada en la factura consular, esto es, como remaches de acero, bajo el párrafo 208 del Arancel;

Vista la exposición formulada por el señor Interventor de la Aduana de este Puerto, en la cual solicita que sea confirmado el aforo impuesto;

Visto el párrafo 216 del Arancel vigente, que dice: "Corchetes, corchetes o broches, colas de botones i anillos para los mismos, botones de resortes para guantes i otros usos análogos, agujas para crochet ganchos de abotonar, agujas de media, abotonadores de guantes, ojetes i sujetapapeles de cualquier metal no precioso.....P. N. kilo \$0.50".

Visto el párrafo 208 del mismo Arancel, que dice: "Tuercas, pernos, arandelas y remaches.....P. B. 100 Kilos 5.00.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que por el examen de la muestra del artículo importado, se ha llegado a comprobar que este es, en realidad, un remache, tanto por su construcción como por su uso, i que además no puede ser corchete, puesto que los corchetes son unos broches de metal compuestos de dos partes, de tal modo construídas, que una de ellas llamada macho, puede adaptarse facilmente a la otra, i el efecto importado está compuesto de una sola pieza i no ofrece esta disposición.

CONSIDERANDO: por otra parte, que de haber sido ciertamente de corchetes la partida importada por el señor Cuesta, como estimó la Aduana, i no de remaches, que era como estaba declarada en la factura consular, no procedía el aforo de dicha partida en el párrafo del Arancel que prevee los corchetes, sino que debió procederse al comiso de la partida en referencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 173, párrafo 11 de la Lei sobre Aduanas i Puertos en vigor;

CONSIDERANDO: que en consecuencia, no procede el aforo impuesto por la Aduana de este Puerto a la referida partida co-

mo corchetes, debiendo ser el verdadero para dicha partida el indicado para los remaches en el párrafo 208 del Arancel vigente;

RESUELVE:

acojer, como por la presente acoje, la protesta formulada por el señor Jorge Cuesta en fecha 1º del corriente, i obrando en consecuencia, dispone que la partida de su importación por vapor americano "YUNA" de fecha 6 de agosto próximo pasado, sea aforada bajo el párrafo 208 del Arancel vigente.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia. ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 81. Expediente Núm. 175.

En la ciudad de Santo Domingo a los 29 días del mes de octubre de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colec-turía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 72 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 11 de octubre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Patillas" común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a la señora Alcíná de Pool: 28½ kilos de café descascarado.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 72 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 81. Expediente Núm. 176.

En la ciudad de Santo Domingo a los 29 días del mes de octubre del año, 1918 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 73 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 3 de octubre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle", común de EL CERCADO, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes al Sr. Pimbin Marcinet: 3 kilos cueros secos, 3 kilos sal común i 6 metros listado de algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur,, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 73 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

AVISO AL PUBLICO

Pagos de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1º. de mayo de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º. de julio de 1919; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) al mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, quedaron designados para ser redimidos el día 1º. de julio 1919.

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) hasta el mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, cesarán a partir del día 1º. de julio de 1919, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depossitario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

J. H. EDWARDS.

Encargado de la Contaduría
General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.; 7 de Mayo de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Marcelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez: Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Victor, de esta común, quien me declaró: Que que por compra al finado Pedro Juan Henríquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Victor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,

ML. J. DE MONTALVO

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho.
 Por ante mí, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domiciliada en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finado Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador Hipotecas
 ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho.
 Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentín Arroyo, pasee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el río de Canca. Testigos que aprueban esta declaración; Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.
 ML. DE J. MONTALVO.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón; tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mi, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paéz. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Melino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta, dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el Sr. Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rumaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor: de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonales que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:
EZEQUIEL A. PERALTA.



Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003020

A.1919 V.0 N.3020

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 14 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo. Orden Ejecutiva No. 302 reformando artículos del Código de Procedimiento Criminal.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo dispensa de edad á Jacinta Nepomuceno para que pueda unirse en matrimonio con el señor Ramón Toribio:—Orden Departamental No. 12 de la S. de Interior y Policía.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur Expedientes Nos. 177, 178, 179, 180 y 181.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, JUNIO 14 DEL 1919. { Núm. 3020.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 302.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Artículo 1o. Toda persona citada para prestar declaración, está obligada a comparecer y satisfacer a la citación, salvo excusa legítima, presentada antes de la hora fijada en la citación, para la comparecencia; de lo contrario, el Juez de Instrucción, o quien haga sus veces, después de oír al Fiscal, y sin mas formalidad ni plazo, y sin apelación, le impondrá una multa de uno a cien pesos oro, y prisión de uno a sesenta días; y podrá ordenar que la persona citada sea conducida a su presencia por apremio corporal, a prestar su declaración.

§ Las condenaciones contenidas en este artículo, no serán aplicadas a la persona que resida fuera de la común en donde tiene su asiento el Juez que ha ordenado la citación, y a quien no se le haya ofrecido por el ministerio público, por la parte civil, o por el acusado en su caso, el pago de sus gastos de traslado y estada, mediante el depósito de la suma correspondiente en la secretaría del Juzgado de Instrucción. Este depósito deberá hacerse mediante una liquidación aprobada por el Juez de Instrucción. Sin embargo, el Juez de Instrucción puede, aún en este caso, aplicarle al testigo que no compareciere, una multa que no excederá de veinte pesos oro, cuando no se excuse, o cuando no presente una excusa legítima.

Artículo 2o. Cuando el testigo resida fuera de la común donde tiene su asiento el juzgado apoderado de la causa, el Juez de Instrucción, o quien haga sus veces, puede comisionar al Alcalde, si el testigo residiere en una común que no sea cabecera de distrito judicial, o al Juez de Instrucción del distrito correspondiente, en caso contrario, para que lo cite y reciba su declaración. En este caso, el juez comisionado se regirá por las reglas establecidas en el Artículo anterior y su párrafo, y aplicará las penas que ellas señalan, si procediere.

Artículo 3o. En todos los casos en que el Juez de Instrucción

hecho que a su juicio no fuera un crimen, dicho funcionario remitirá el requerimiento y los documentos que lo acompañan, al Fiscal, para que éste proceda por la vía directa, si se tratare de un delito, o para que lo remita al comisario de policía, a fin de que éste a su vez proceda a la persecución del hecho ante la Alcaldía, si se tratare de una contravención. Si el Fiscal creyere o persistiere en creer que el hecho es un crimen, este funcionario someterá el caso a la Cámara de Calificación, la que decidirá soberanamente sobre él, y sin que su decisión sea susceptible de ningún recurso ante el Jurado de Oposición. Esta decisión no ligará a la Cámara en el caso de que le sea nuevamente sometido el asunto para su calificación, conforme a los Artículos 128 al 133 inclusive del Código de Procedimiento Criminal.

Artículo 4o. Desde la promulgación y publicación de la presente Orden Ejecutiva, no serán susceptibles del recurso de apelación:

a) Las sentencias que dicten los Alcaldes, en materia de simple policía, ni ninguna otra sentencia que ellos dicten y que contenga condenaciones penales;

b) Las sentencias que dicten los Juzgados de Primera Instancia, en materia correccional.

c) Las sentencias que dicten las Cortes de Apelación en materia criminal, cuando funcionen al tenor de lo prescrito en el Artículo 7 de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 5o. En los cinco primeros días de cada mes, los secretarios de los Alcaldes enviarán al Fiscal del distrito judicial correspondiente, un estado por duplicado de las sentencias que se hubieren pronunciado en el mes anterior. Un ejemplar de estos estados, será remitido al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, tan pronto como se reciba. Dicho estado contendrá el nombre y el apellido del contraventor, el hecho cometido, la fecha y mención del lugar en que ocurrió, y los artículos de la ley que han sido aplicados.

Artículo 6o. Apoderado el Tribunal Correccional de un asunto, se procederá conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Criminal, salvo las siguientes modificaciones:

a) Si el hecho, a juicio del Tribunal Correccional, es de tal naturaleza que merezca una pena criminal, dicho Tribunal declinará el conocimiento de la causa, al Tribunal Criminal, y expondrá en su sentencia de declinatoria, los motivos en que la funda:

b) Se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los Artículos 154, 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal, concernientes a las contravenciones de simple policía. El secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. Las notas del secretario serán visadas por el Presidente, dentro de los tres días del pronunciamiento de la sentencia. Las disposiciones de los Artículos 159 y 161 del Código de Procedimiento Criminal, son también aplicables por los Tribunales Correccionales:

c) El Tribunal correccional seguirá las reglas establecidas en el Art. 1o, y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, relativos a los tes-

tigos que no comparezcan, o que no satisfagan a la citación, y aplicará las penas que ellas imponen, si hubiere lugar:

d) La instrucción será pública, a pena de nulidad. El Fiscal, la parte civil o su abogado, harán la exposición del hecho; las actas o informes, si se hubieren extendido, se leerán por el secretario; serán oídos los testigos a cargo y descargo, si hubiere lugar, y las tachas serán propuestas y juzgadas; se presentarán a los testigos y a las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado; y se interrogará a éste, quien producirá sus defensas, junto con las personas civilmente responsables. El Fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito.

§ La sentencia se pronunciará en seguida, o a mas tardar dentro de las cuarenta y ocho horas después de cerrada la audiencia en que se efectuó la vista de la causa, bajo pena de 10 a 100 pesos de multa contra el Juez.

e) El Fiscal estará obligado, durante los primeros cinco días de cada mes, a enviar al Procurador General de Corte de Apelación del departamento correspondiente, un estado por duplicado de las sentencias dictadas en materia correccional, el cual contendrá las mismas enunciaciaciones que se especifican en el Art. 5o. Un ejemplar de este estado será enviado por el Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, tan pronto como lo reciba.

Artículo 7o. Las Cortes de Apelación conocerán en primera y última instancia, bajo el título de Tribunales Criminales, de todas las infracciones que las leyes castiguen con penas afflictivas o infamantes, o infamantes solamente.

Artículo 8o. Apoderada la Corte de Apelación del conocimiento de un crimen, se procederá conforme a las reglas dictadas por el Código de Procedimiento Criminal, salvo las modificaciones siguientes:

a) En todos los casos en que el procesado sea enviado al Tribunal Criminal por deliberación de la Cámara de Calificación, o por declinatoria, según se establece en el inciso [a] del Art. 6o. de esta Orden Ejecutiva, el Fiscal estará obligado, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a remitir el expediente al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, bien cosido, y rubricado en cada una de sus páginas, con un inventario por duplicado, firmado, de todas las actuaciones contenidas en él. El Procurador General de la Corte devolverá en seguida, firmado por él, el duplicado de dicho inventario:

b) Recibido el expediente por el Procurador General, éste debe redactar, dentro de los cinco días siguientes, un acta de acusación. Esta acta de acusación contendrá: [1o.] una relación sumaria del hecho, con designación clara y precisa del procesado, y expresión de todas las circunstancias que puedan agravar o disminuir la pena, tal como resulten del expediente; y [2o.] el dictamen u opinión del Procurador General, con sus fundamentos de hecho y sus medios de derecho. Dicha acta terminará así: "Por consiguiente, X.....

..... está acusado de haber cometido el crimen de
..... con tales circunstancias:

e) Dicha acta de acusación será notificada al acusado, a requerimiento del Procurador General, por el ministerio de un alguacil.

d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, cuyo original se anexará al expediente, éste será depositado por el Procurador General, en la secretaría de la Corte, para que su Presidente proceda de acuerdo con lo prestrito por los Artículos 220, 221 y 222 del Código de Procedimiento Criminal.

e) Si el procesado se hallare preso, será trasladado a la cárcel de la ciudad en que tenga su asiento la Corte correspondiente, en el término de cinco días después de calificado el hecho, a requerimiento y diligencia del Fiscal, quien lo participará en seguida al Procurador General de dicha Corte;

f) Si hubiere nuevos testigos que oír, o si el procesado, o el Procurador General, o la parte civil, requieren que los testigos cuyas declaraciones consten en el expediente, sean interrogados sobre determinados puntos que ellos articulen, el Presidente de la Corte dará comisión para recibir dichas declaraciones, al Juez de Instrucción del distrito judicial donde residan los testigos, si residieren en una común cabecera de provincia, o al Alcalde de la común en donde residan, en caso contrario. Estas declaraciones serán remitidas cerradas y selladas al secretario de la Corte:

g) Sin algún testigo dejare de comparecer, o de satisfacer a la citación, el Juez comisionado seguirá las prescripciones contenidas en el artículo 1o y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, e impondrá, si procedieren, las penas que en ellos se indican:

h) En el caso de que no comparecieren los testigos, o algunos de ellos, la Corte proseguirá la vista de la causa, y ordenará que sus declaraciones escritas, sean leídas. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 1o. y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, y aplicará las penas en ellos establecidas, si procediere, en la misma sentencia que dicte. Los testigos podrán presentar sus excusas antes de cerrarse los debates:

i) Si la Corte encuentra que el hecho constituye una infracción castigada con penas correccionales, o de simple policía, aplicará desde luego las penas correspondientes:

j) Después de pronunciada la sentencia, el Presidente debe advertirle al condenado, que si lo considera procedente, puede pedir la casación del fallo, dentro del plazo fijado por la ley de la materia, para interponer ese recurso:

k) El Procurador General de la Corte de Apelación está obligado a enviar al Procurador General de la República, una copia de la sentencia, dentro de los diez días de su pronunciamiento:

l) La sentencia se ejecutará veinticuatro horas después de vencido el plazo para interponer el recurso de casación, si no se ha interpuesto el recurso. En el caso de que se haya interpuesto dicho recurso, y hubiere sido denegado, veinticuatro horas después del fallo de la Suprema Corte de Justicia, y en el caso de ha-

ber sido aceptado el recurso, veinticuatro horas después que se dicte la sentencia:

ll) Cuando no se haya interpuesto recurso de casación, la sentencia se ejecutará a requerimiento del Procurador General de la Corte que la haya dado. Si ha habido recurso de casación, se ejecutará en virtud de las órdenes que al efecto dicte el Procurador General de la República:

m) En todos los casos que en materia criminal las leyes mencionen al Presidente, Fiscal y Jueces del Tribunal de Primera Instancia, deberá entenderse que esas leyes se refieren al Presidente, los Jueces y el Procurador General de la Corte de Apelación.

Artículo 9o. En los casos en que se interpusiere recurso de casación contra una sentencia dictada o que se dicte en materia criminal o correccional, si el acusado estuviere en libertad, y la sentencia que motiva el recurso, lo condenare a ser privado de ella, el Fiscal, o el Procurador General, en su caso, lo hará encarcelar, salvo que dicho acusado prestare fianza de acuerdo con el Art. 8o. de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, y conforme prevée dicha Ley. Si el acusado estuviere preso al dictarse la sentencia, y ésta lo condena a ser privado de su libertad, continuará en prisión, salvo así mismo que obtenga la excarcelación bajo fianza conforme a la Ley citada:

Artículo 10o. En caso de absolución, cualquiera que sea el hecho imputado, se pondrá inmediatamente en libertad al inculcado, aunque se interponga recurso de casación:

Artículo 11o. El recurso de casación contra las sentencias pronunciadas en el caso de contumacia, está solamente abierto al Procurador General de la Corte de Apelación que dictó el fallo sobre la contumacia, y a la parte civil en aquello que le concierna.

Artículo 12o. El artículo 389 del Código de Procedimiento Criminal, queda modificado así:

El inculcado o el acusado, y la parte civil, podrán hacer oposición al fallo que resuelva el pedimento de designación de jueces, dentro del término de diez días después de su notificación.

La oposición se hará mediante una declaración en la secretaría del tribunal que dictó el fallo, y será firmada por el oponente y el secretario ante quien se haga la oposición. Si el oponente no sabe firmar, el secretario lo mencionará en la declaración. Esta podrá también hacerse en la misma forma, por el abogado del oponente, o por medio de un apoderado especial.

En este último caso, el poder será anexado a la declaración. Dicha declaración se extenderá en un registro destinado al efecto.

Cuando el recurso de oposición se ejerciere por la parte civil,

además de la inscripción de que se trata en este Artículo, la parte civil notificará el recurso al acusado en el término de tres días.

Artículo 13o. Los procesos en materia criminal, de los cuales no se hubiere conocido a la promulgación y publicación de esta Orden Ejecutiva, y que estuvieren en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia sea por (que la causa aún no haya sido fijada sea porque la vista de la causa deba efectuarse según el auto de, fijación;) después del quinto día de promulgada y publicada esta Orden Ejecutiva, serán remitidos por los secretarios de dichos Juzgados, al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente, en la forma expresada en el inciso [a] del Art. 8o. de esta Orden Ejecutiva.

El Procurador General podrá adoptar el acta de acusación redactada ya por el Fiscal, o redactar otra si así lo creyera conveniente.

Artículo 14. Las apelaciones en material penal, anteriores a la fecha de la promulgación y publicación de esta Orden Ejecutiva, y las que se pudieren intentar posteriormente, por no haber fenecido en esa fecha el plazo legal para formalizarlas; seguirán su curso en los tribunales respectivos, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal; pero se deberán fallar dentro de los ochenta días de haber sido promulgada y publicada esta Orden Ejecutiva.

Artículo 15. Quedan derogados, para los efectos de esta Orden Ejecutiva, los artículos 80, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 189, 190, 193, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 224, 225, 244, 266, 267, 279, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 300, y 302 del Código de Procedimiento Criminal, el Art. 21 de la Ley de Policía, y los Artículos 47 y 48 de la Ley de Sanidad, así como cualquiera otra disposición que sea contraria a la presente Orden Ejecutiva.

Los Artículos que se acaban de citar, y que fueren relativos a los procedimientos que se deben seguir en los casos previstos por la Constitución del Estado en sus Artículos 63 y 65 § 1o. última parte, § 2o. y 3o. seguirán rigiendo en los mencionados casos.

Artículo 16. Ninguna de las disposiciones de esta Orden Ejecutiva deroga el párrafo A del artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, Orden Ejecutiva No. 282, fecha 10 de Abril 1919.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.

Junio 6 de 1919.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, pidiendo que se le conceda por motivos graves a Jacinta Nepomuceno menor de 14 años la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Ramón Toribio, ambos de la sección de las Carreras del Campeche, común de Santiago:

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

R E S U E L V E :

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado Art. 145 del Código Civil, a Jacinta Nepomuceno para que pueda unirse en matrimonio con el señor Ramón Toribio, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil del Segundo Distrito de la común de Santiago, para los fines procedentes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Abril del año 1919.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA.

Orden Departamental No. 12.

Considerando: que los nombrados José Daniel (a) "Aguacate", natural de Saint Thomas, Pedro Jefí [a] "Compa-Pedro", y Otrebire Sevesse [a] "Heriberto Mallén", naturales de Haití, sindicados del delito de vagancia, han sido condenados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a ser expulsados del territorio de la República después de cumplir un mes de prisión correccional.

RESUELVE:

1° Los Señores José Daniel, Pedro Jefí y Otrebire Sevesse, deberán abandonar el país para el extranjero en el improrrogable plazo de sesenta días, sin poder regresar a la República sin un permiso especial del Gobierno.

2° Las autoridades policiales quedan encargadas del exacto cumplimiento de esta Orden.

Santo Domingo, Junio 3 de 1919.

B. H. FULLER,

Secretaría de E. de Interior y Policía.

C. C. BAUGHMAN.

Secretaría de Estado
de Agricultura é Inmigración.

Aprobado.

THOMAS SNOWDEN,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 81. Expediente Núm. 177.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 29 días del mes de Octubre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceo verbal Núm. 74 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 13 de octubre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduanera de "Las Margaritas", común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes al Sr. Senelis Pié: 2 litros de aguardiente i un kilo de sal común.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieros causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 74 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 81. Expediente Núm. 178.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 29 días del mes de Octubre del 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 75 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 14 de octubre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Jaguas", común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes al Sr. Mayon Joseph: 3 litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieros causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 75 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 85. Expediente No. 179.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 12 días del mes de Novbre. de 1918; el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colec-

turía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 9 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 7 de octubre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Minchel", común de DUVERGE, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a la Sra. Loreta Tibuís: una bata para señora, confeccionada, un kilo de cera i un kilo de cuero de cabra.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieros causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 9 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia á cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 85. Expediente Núm. 180.

En la ciudad de Santo Domingo á los 12 días del mes de Novbre. del 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mená, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 10 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 29 de Setiembre del año 1918, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Bucan Pri, común de NEYBA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a los Sres. Luisa Nosines i Diveguis Valsen: 4 metros dril alg. 1 pañuelo alg., 1 kilo jabón común, 1 cachimbo de palo i 7 kilos de cera.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 10 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efec-

tos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 87. Expediente Núm. 181.

En la ciudad de Santo Domingo a los 19 días del mes de Nvbre. del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 18 de la Aduana d San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 7 de Nvbre. del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Juan Abud Maroun abordo del vapor "Santo Domingo", llegado el día 7 de Nvbre. del mismo año, se encontró a mas de lo declarado 1476 yardas encajes de algodón, las cuales fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 10 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mi, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Victor, de esta común, quien me declaró: Que que por compra al finado Pedro Juan Henriquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Victor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,
ML. J. DE MONTALVO

AVISO AL PUBLICO

Pagos de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1º. de mayo de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º. de julio de 1919; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) al mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, quedaron designados para ser redimidos el día 1º. de julio 1919.

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) hasta el mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, cesarán a partir del día 1º. de julio de 1919, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

J. H. EDWARDS.

Encargado de la Contaduría
General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.; 7 de Mayo de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Marcelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez: Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Victor, de esta común, quien me declaró: Que que por compra al finado Pedro Juan Henriquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Victor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,

ML. J. DE MONTALVO

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domiciliada en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finado Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador Hipotecas

● ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentin Arroyo, posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el rio de Canca. Testigos que aprueban esta declaración; Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo, Certifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y O. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno alo hubo por compra al Señor Andrés Velino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta, dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino-Grullón y por el Oeste con el Sr. Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rumaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destina. do a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las tomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.

Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:
EZEQUIEL A. PERALTA.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 18 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Ordenes Ejecutivas números 304, relativa a inscripción de títulos en el Registro de la Propiedad Territorial; 305, suprimiendo las Alcaldías de Las Lagunas y Navarrete.—Orden número 4, de la Secretaría de Agricultura é Inmigración, prohibiendo la importación de cocos de Pto. Rico.—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes números 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003021

A.1919 V.0 N.3021

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, JUNIO 18 DEL 1919. } Núm. 3021.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 304.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1.—There is added to Article 3 of Executive Order No. 195 relative to the Inscription in the Registro de la Propiedad Territorial (Gaceta Oficial No. 2935, of August 21, 1918), a paragraph as follows:

“§. The Department of Justice and Public Instruction, in the cases of lapsing of titles of rural comuneros lands which because of causa atendible have not been inscribed in sufficient time in the Registro de la Propiedad Territorial, is capacitated exclusively until the 30th of June 1920, to consider the circumstances which impeded the inscription before the 22nd of February, 1919; and when the said Department deems the alleged causes to be really atendibles, it will order the inscription upon payment of the fees prescribed in Article 2, which will free the nullity and lapse indicated in this Article 3.”

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo. City D. R.

11 June, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 305.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. On and after July 1st, 1919, the Alcaldias of Las Lagunas and Navarrete, provided in the Ley de Presupuesto, will be abolished, and the Comun de Santiago will be divided into two districts, with limits the same as those which divide the Oficiales Civiles, in each of which districts there shall function an Alcaldia, with its seat in the City of Santiago.

2. The sums assigned in Article 26, 90, and 92 of the Ley de Presupuesto for 1919, will be combined under Article 26, distributed as follows:

ARTICLE 26.

SANTIAGO.

1 Alcalde of the 1st District	\$ 80.00	" 480.00
1 Secretary	40.00	240.00
1 Process Server	12.50	75.00
1 Janitor	5.00	30.00
1 Alcalde of the 2nd District	80.00	480.00
1 Secretary	40.00	240.00
1 Process Server	12.50	75.00
1 Janitor	5.00	30.00

\$ 1650.00

3. The archives, books, and furniture of the Alcaldia de Las Lagunas will be delivered under inventory to the Alcalde of the 2nd District of Santiago.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

10 June, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 304.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—Se agrega al Art. 3º de la Orden Ejecutiva No. 195 relativa á la Inscripción de títulos de terrenos rurales en el Registro de la Propiedad Territorial (Gaceta Oficial No. 2935, fecha 21 de Agosto de 1918), un párrafo que diga lo siguiente:

“§. La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en los casos de caducidad de títulos de terrenos rurales comuneros, que por causa atendible no hubieren sido inscritos en tiempo oportuno en el Registro de la Propiedad Territorial, quedará facultad, hasta el 30 de Junio de 1920, para apreciar soberanamente las circunstancias que impidieron hacer la inscripción antes del 22 de Febrero de 1919; y cuando dicha Secretaría estimare justas las causas alegadas, ordenará la inscripción previo pago de los derechos indicados en el artículo 2, quedando así cubiertas las nulidades y caducidades prescritas en la primera parte de este artículo 3º.”

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Junio 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 305.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. A partir del 1º de Julio de 1919, queda suprimida la Alcaldía de Las Lagunas, y la de Navarrete, creadas en la Ley de Presupuesto, y queda dividida la común de Santiago en dos circunscripciones con los mismos límites que dividen las Oficialías Civiles de la Común, en cada una de las cuales funcionará una Alcaldía, con su asiento en la ciudad de Santiago.

2. Las sumas consignadas en los artículos 26, 90 y 92 de la Ley de Presupuesto para el año de 1919 serán reunidas dentro del artículo 26, para cubrir el presupuesto de las Alcaldías de Santiago, distribuidas del siguiente modo:

ARTICULO 26.

SANTIAGO.

1 Alcalde de la primera Circunscripción	\$ 80.00	\$ 480.00
1 Secretario	" 40.00	" 240.00
1 Alguacil	" 12.50	" 75.00
1 Conserje	" 5.00	" 30.00
1 Alcalde de la segunda Circunscripción	\$ 80.00	" 480.00
1 Secretario	" 40.00	" 240.00
1 Alguacil	" 12.50	" 75.00
1 Conserje	" 5.00	" 30.00
		\$1.650.00

3. El Archivo, los libros y útiles de la extinguida Alcaldía de Las Lagunas serán entregados bajo inventario al Alcalde de la Segunda Circunscripción de Santiago.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

10 de Junio, 1919.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

ORDEN No. 4.

1. Debido a que existe en Puerto Rico la enfermedad del cocotero conocida con el nombre de "bud rot" por la presente queda prohibida la importación de cocos de Puerto Rico a la República Dominicana.

2. A fin de proteger el cultivo del cocotero aquí, no podrán ser importados cocos de ninguna especie de ningún otro lugar o país sin la autorización previa de este Departamento

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Junio de 1919.

C. C. BAUGHMAN

Lient. Comander U. U. Navy
for the Military Government.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 90. Expediente Núm. 182.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 29 días del mes de Novbre. de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colécturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 76 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 11 de noviembre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Margarita", común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenientes a Vallensí Aristil: 1 par de zapatos para mujer No. 38.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieros causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 76 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia á cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 90. Expediente Núm. 183.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 29 días del mes de Novbre. del 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 77 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 11 de noviembre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle", común de EL CERCADO, los efectos siguientes introducidos por la frontra de contrabando i pertenecientes al señor Nicolás Encarnación: 6 metros de dril algodón de 72 centímetros.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 77 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 91. Expediente Núm. 184.

En la ciudad de Santo Domingo a los 3 días del mes de Diciembre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 11 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 9 de noviembre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Bajada Recia" común de DUVERGE, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a Abelardo Volques, Marcelino Guerrero, Lovana Aristil, Tiso Alxan i Alisná Camelis: 1 bata para Sra. confeccionada i 21 briscas jabón común (51/2 K.)

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173,

párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 11 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 95. Expediente Núm. 185.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 17 días del mes de Diciembre del 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejada i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la

Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 78 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 26 de noviembre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Paso de Boca de Bánica" común de BANICA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a persona desconocida: 4 metros tejido de algodón, 1 saco de dril para hombre, confeccionado, i 1 pantalón de dril para hombre, confeccionado.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso la pena de comiso a dichos efectos.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, ex nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 78 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 95. Expediente Núm. 186.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 17 días del mes de Diciembre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 79 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 30 de noviembre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Fortuná", común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a Titil Pepen: 10 K. baules de madera, $\frac{1}{4}$ K. cucharas de hierro, $\frac{1}{4}$ K. loza ordinaria, $\frac{1}{2}$ K. loza esmaltada, 1 $\frac{1}{2}$ K. jabón común, 6 K. sal común, 3 K. frejoles secos, 2 vestidos alg. para mujer, 3 mtrs. alg. amarillo, 6 mtrs. muselina color, 5 mtrs. prusiana, 5 mtrs. alg. blanco, 1 pañuelo alg. 69x67 i 1 par medias hombre, de algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 79 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efec-

tos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 96. Expediente Núm. 187.

En la ciudad de Santo Domingo á los 20 días del mes de Diciembre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 19 de la Aduana de SAN P. DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 14 de Novbre. del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Jorge Hazin Hnos. abordo del vapor americano "Iroquois" llegado el día 14 de Novbre. del mismo año, se encontró a mas de lo declarado 3 4/12 docs. calzado de piel para niños, los cuales fueron

comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 19 de la Aduana de S. P. MACORIS i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 98. Expediente Núm. 188.

En la ciudad de Santo Domingo a los 27 días del mes de Diciembre de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por

tos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 96. Expediente Núm. 187.

En la ciudad de Santo Domingo á los 20 días del mes de Diciembre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 19 de la Aduana de SAN P. DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 14 de Novbre. del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Jorge Hazin Hnos. abordo del vapor americano "Troquois" llegado el día 14 de Novbre. dell mismo año, se encontró a mas de lo declarado 3 4/12 docs. calzado de piel para niños, los cuales fueron

comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 19 de la Aduana de S. P. MACORIS i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 98. Expediente Núm. 188.

En la ciudad de Santo Domingo a los 27 días del mes de Diciembre de 1918, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por

los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colección de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 12 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 21 de Novbre. del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Pedernales, común de ENRIQUILLO, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a Daniel Pimentel i Maria Dipe: 2 pares pantalones de fuerte azul, confecc. 5 litros aguardiente, 1/10 K. jabón de tocador i 1/10 K. de hojalata.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 12 de la Aduana de Las Lajas, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. ma.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 99. Expediente Núm. 189.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 31 días del mes de Diciembre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 13 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 8 de diciembre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Jimaní, común de DUVERGE, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a la señora Vicent Antoine: 1 bata para señora, confeccionada, 1 saco para niño, confeccionado i 1/10 kilo peinillas de cuerno.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal No. 13 de la Aduana de LAS LAJAS, i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia. ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

AVISO AL PUBLICO

Pagos de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1º. de mayo de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º. de julio de 1919; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) al mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, quedaron designados para ser redimidos el día 1º. de julio 1919.

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) hasta el mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, cesarán a partir del día 1º. de julio de 1919, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositarario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

J. H. EDWARDS.

Encargado de la Contaduría
General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.; 7 de Mayo de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Marcelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez: Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Victor, de esta común, quien me declaró: Que por compra al finado Pedro Juan Henríquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Victor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,

ML. J. DE MONTALVO

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domiciliada en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finado Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador de Hipotecas
ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentín Arroyo, pasee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites; al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el río de Canca. Testigos que aprueban esta declaración; Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo, Cer. tifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.
ML. DE J. MONTALVO.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes: en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo; declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno alo hubo por compra al Señor Andrés Velino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta, dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el Sr. Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rumaldo Rodríguez y Manuel Ma. González, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdor. de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.

Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin inrrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA,



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 21 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediéndoles Exequatur para ejercer profesiones a los señores Acisclo Bravo Guevara, José María Fernández y Julio Monclús.—Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes números 190, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003022

A.1919 V.0 N.3022

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheques pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, JUNIO 21 DEL 1919. } Núm. 3022.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la intancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Señor Acisclo Bravo Guevara, Doctor en Cirujía Dental de la Universidad de Yowa, Estados Unidos de América, en la cual solicita que se le conceda el EXEQUATUR correspondiente para ejercer su profesión en la República;

Vista la certificación de reválida expedida por la Secretaría General de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 3 del presente mes, y la autoriación que le ha sido acordada por el jefe Superior de Sanidad en conformidad con lo que previenen los artículo 24, 25 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Dr. Acisclo Bravo Guevara, el EXEQUATUR de ley, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Cirujano Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Mayo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al N° 123.

El Oficial Mayor.
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la intancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor José María Fernández, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Hato Mayor;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad en fecha 15 de Marzo del presente año de acuerdo con la Orden Ejecutiva Número 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor José María

Fernández, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de Hato Mayor, la profesión de Farmacéutico, mientras no se establezca en ella un titular y siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Mayo del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 124

El Oficir Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUCLICA DMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Julio Monclús, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Monte Plata.

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior

de Sanidad, en fecha 7 de Abril de 1919, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Julio Monclús, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Monte Plata, la profesión de Farmacéutico, mientras no se establezca en ella un titular, y siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Junio del año 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 125.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 99. Expediente Núm. 190.

En la ciudad de Santo Domingo a los 31 días del mes de

Diciembre del año 1918 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 13 de diciembre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Bucan Prix común de NEYBA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes al señor Felix Sido: 2 zaraguelles de algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de LAS LAJAS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 1. Expediente Núm. 1.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 3 días del mes de Enero del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 80 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 17 de diciembre del año 1918, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Carrizal", común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a los señores Hipólito Apolon, Anasis Salomon, Idovía de Zamor i Cecili; Antonie: 109 kilos de jabón común, 15 kilos loza ordinaria, 1½ kilo efectos de hojalata i 17 litros de aguas gaseosas;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, i 233, procedió a declarar comisados los artículos en referencia, e impuso una multa igual al duplo de los derechos que

los mencionados efectos debieran causar, a los señores Apolon, Salomon i de Zamor, según lo dispone el artículo 174 de la misma Lei, i multa igual al triple de los derechos a la señora Antoine, por reincidente—véase proceso verbal No. 104 del 12 de julio 1915—según lo previene el artículo 175 de la misma Lei;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, después de haber deliberado, vistos los Art. 173, párrafo 7, 233, 174 i 175 de la Ley sobre Aduanas i Puertos;

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 80 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

Enrique J. Alfau.

El Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 3. Expediente Núm. 2.

En la ciudad de Santo Domingo a los diez días del mes de Enero de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto

por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista i examinada la protesta formulada por los señores Ricart i Ca., en fecha 28 de octubre del 1918, llegada a este Consejo el día 30 de diciembre del mismo año;

Resulta: que por vapor americano "Algonquin" llegado a este Puerto el 23 de octubre retropróximo, recibieron los señores Ricart i Ca., del comercio de esta plaza, 3121 metros de tejido de algodón—tela para hamacas—el cual tejido fué aforado por la Aduana, bajo el párrafo 447a del Arancel vigente;

Resulta: que no conforme los importadores con el aforo impuesto, elevaron ante este Consejo formal protesta en tiempo hábil, por la cual piden que la mencionada partida de tejido de algodón—tela para hamacas—sea aforada bajo el párrafo 440 del mismo Arancel;

Vista la exposición formulada por el señor Interventor de la Aduana de este Puerto, en la cual manifiesta que la protesta de los señores Ricart i Ca., es justa i que por tanto debe ser acogida;

Visto el párrafo 447a del Arancel vigente, que dice: "Tejidos de algodón llamados de tapicería o tejidos de algodón análogos para tapizar muebles, o para cortinas, tapetes de mesa y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho.....metro \$0.27."

"(a), Idem mas ancho, por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13.....metro \$0.45".

Visto el párrafo 440 del mismo Arancel, que dice "Tejidos de algodón cruzados o labrados al telar, blanqueados o crudos, que pesen 8 o mas kilos por cada 100 metros cuadrados....."

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, después de haber deliberado, vistos los párrafos 447a i 440 del Arancel vigente:

CONSIDERANDO: que por la muestra del artículo importado, que se ha tenido a la vista, se ha llegado a la conclusión de que este no es un tejido de los llamados de tapicería ni de los análogos previstos en el artículo 447a del Arancel vigente, citado i transcrito;

CONSIDERANDO: que, por tanto, no procede el aforo de este tejido bajo el párrafo citado, i sí bajo el 440 de dicho Arancel, que lo prevee;

RESUELVE:

acojer, como por la presente lo hace, la protesta formulada por los señores Ricart i Ca., del comercio de esta plaza, en fecha 28 de octubre del 1918, sobre el aforo de 3121 metros de tejido de algodón—tela para hamacas—bajo el párrafo 447a del Arancel vigente, i ordenar, como por la presente se ordena, que dicha partida sea aforada de conformidad con el párrafo 440 del mismo Arancel.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 6. Expediente Núm. 3.

En la ciudad de Santo Domingo á los 24 días del mes de Enero de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, Compuesto

por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de LA ROMANA.

Resulta: que en fecha 15 de enero de 1919, le fueron sorprendidas al señor Carlos Noriega, marino de la tripulación del vapor americano "Florence Olsón", 10 cajetillas conteniendo 20 cigarrillos c/u., con un peso de 0.305 K. N., los cuales intentaba introducir de contrabando i que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, imponiéndole la multa que indica el art. 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los Arts. 173, párrafo 15, i 174 de la Ley sobre Aduanas i Puertos Vijente;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de LA ROMANA i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 9. Expediente Núm. 4

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Febrero de 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 15 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 22 de diciembre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Descubierta" común de NEIBA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a Ocsan Bienemé i Senfab (haitianos): 3 camisas de alg. para niños, 2 batas a medio confecc. para Sras., 2 pañuelos alg. 71×70 ctms., 1 pañuelo alg. 80×80 ctms., 1 metro dril alg. 64 ctms., 4 metros listado alg. 68 ctms., 1 par pantuflas de lona, 1/10 kilo hilo de carretel (4), 1/10 kilo cucharas de hojalata (2), 3 kilos loza ord. (8), 1 kilo loza trasl. i 1 L. Aguard.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los Arts. 173, párrafo 7, 233 i 174 de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente;

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 15 de la Aduana de Las Lajas, y ordenar que los efectos

comisados sean vendidos en pública subasta despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. ma.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 9. Expediente Núm. 5.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Febrero de 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 81 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 28 de diciembre del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras "Carrera de Sierra", común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a persona desconocida: 11 1/2 kilos Cueros secos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos

173, párrafo 7, 233 i 174, impuso la pena de comiso no imponiendo la multa por desconocerse el infractor;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado; vistos los Arts. 173, párrafo 7, 233 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 81 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 9. Expediente Núm. 6.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Febrero de 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la

Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 13 de enero del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Patillas" común de LAS MATAS, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a Limá Camó i Da Camó: 5 kilos sal común, 2 1/2 kilos jabón de lavar i 7 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los Arts. 173, párrafo 7, 233 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 9. Expediente Núm. 7.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Febrero de 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 2 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 18 de enero del año 1918 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Guayajuco", común de BANICA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a los Sres. Teosil Memé y Domingo Oguistén: 7 litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los Arts. 173, párrafo 7, 233 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia á cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

AVISO AL PUBLICO

Pagos de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1º. de mayo de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º. de julio de 1919; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) al mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, quedaron designados para ser redimidos el día 1º. de julio 1919.

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) hasta el mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, cesarán a partir del día 1º. de julio de 1919, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

J. H. EDWARDS.

Encargado de la Contaduría
General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.; 7 de Mayo de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Marcelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez; Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Victor, de esta común, quien me declaró: Que que por compra al finado Pedro Juan Henríquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Victor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,

ML. J. DE MONTALVO

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintin días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domiciliada en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finado Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador Hipotecas
ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintin días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentín Arroyo, posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el río de Canca. Testigos que aprueban esta declaración; Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo, Certifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y sellola presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.
ML. DE J. MONTALVO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayó existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrín González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo declara; el primero que su representado Señor Pelegrín González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café y Yerba Páez. Que este terreno alo hubo por compra al Señor Andrés Melino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rinaldo Rodríguez quien ratifica la venta, dice además que habiendo muerto su vendedor sin o torgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, para hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el Sr. Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. F. 19.

El Cdr: de Hipot.

Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.

Secr

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:
EZEQUIEL A. PERALTA.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003023

A.1919 V.0 N.3023



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 25 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos.: 301 modificando el párrafo, del artículo 76 de la Ley, de Policía; 306 votando la suma, de \$2100 oro para dotar, de agua y luz, al Hospital Militar, de Santo Domingo. Resolución, del Jefe del Gobierno, concediéndole al Sr. George A. Makinson el "Excequatur" de estilo, que lo acredita como Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, correspondientes, a los Expedientes números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003024

A.1919 V.0 N.3024

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheques pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, JUNIO 25 DEL 1919. } Núm. 3023.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 301.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el párrafo del Artículo 76 de la Ley de Policía, se modifica como sigue:

Queda prohibida la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal propósito, dentro de los límites de sus comunes respectivas. Las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excederá de CINCO PESOS; y además las dueños responderán de los daños causados por tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley de Policía.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Junio 5 de 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 306.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo there is hereby appropriated from

funds not otherwise appropriated the sum of two thousand one hundred dollars (\$2, 100. 00) or so much thereof as may be necessary to install in the building occupied by the Military Hospital in Santo Domingo City, a lighting system and a pipe system for running water.

Any unexpended balance after the completion of the work provided for above shall revert to the general funds of the Treasury.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
20 June, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 306.

En virtud de los poderes de está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se vota por la presente, de los fondos no comprometidos, de otra manera, la suma de Dos Mil Cien Dollar, (2.100.00) o la parte de ella que fuere necesario, para instalar en el Hospital Militar de la Ciudad de Santo Domingo, un sistema de alumbrado y una tubería para agua corriente.

Cualquier suma no gastada después de terminada la obra, deberá ser devuelta a los fondos generales del Tesoro Público.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
20 de Junio, 1919.

EL JEFE DEL
GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido y vistos el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes, expedidas en Washington D. C. en fecha 16 de Mayo del corriente año que acreditan al Señor GEORGE A. MAKINSON, como Vice Cónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad,

R E S U E L V E :

Conceder, como por la presente concede, al referido señor GEORGE A. MAKINSON el Exequatur de estilo para que pueda ejercer las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 11 días del mes de Junio de 1919; años 760. de la Independencia y 560. de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América.
Jefe del Gobierno Militar de Sto. Domingo.

COMUNICADA

por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.

RUFUS H. LANE

Colonel U. S. M. C.,
For the Military Government.

REG. Libro K. N° 10
Manl. de J. LOVELACE
Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo,

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 10. Expediente Núm. 8.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 días del mes de febrero del año 1919 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 4 de enero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Baitoas", común de DUVERGE, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a los Srs. Leoncio Cuevas i Plácido Saviñón: 6 mt. dril alg. 70 ctms., 3 mt. dril alg. 60 ctms, 2 mt. saten alg. de 61 ctms., 2 mt. céfiro alg. de 89 ctms. i un pañuelo algodón de 34×35 ctms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los Arts. 173, párrafo 7, 233 i 174 de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente;

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal No. 1 de la Aduana de LAS LAJAS, i ordenar que los

efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia. ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 11. - Expediente Núm. 9.

En la ciudad de Santo Domingo a los once días del mes de Enero de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 2 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 24 de enero de 1919, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Boca-Cachón, común de Neiba, los efectos siguientes introducidos por las frontera de contrabando i pertenecientes al señor José de Matos:

7 ½ litros Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i 175, impuso las penas de comiso i multa del triple de los derechos que el efecto comisado debiera causar, por

reincidente (Véase Proceso verbal Núm. 74 de fecha 9 de octubre del 1914.)

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los Arts. 173, párrafo 7, 233 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 2 de la Aduana de LAS LAJAS i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 11. Expediente Núm. 10.

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 días del mes de Febrero de 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por

los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colec-turía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secre-tario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 3 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 25 de enero del 1919, fueron confis-cados por las autoridades aduaneras de Boca-Cachón, común de Neiba, los efectos siguientes introducidos por las frontera de contrabando i pertenecientes al señor Bernabel Florián.

4 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las pres-cripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i 175, impuso las penas de comiso i multa del triple de los derechos que el efecto comisado debiera causar, por reincidente (Véase Proceso verbal Núm. 43 de fecha 18 de agosto del 1916.)

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados,

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impues-tas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 3 de la Aduana de Las Lajas, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. ma.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 16. Expediente Núm. 11.

En la ciudad de Santo Domingo á los 28 días del mes de febrero del año 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, Compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 82 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 31 de diciembre del año 1913 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Patillas" común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a la señora Gollita Martínez: 136 kilos sal común.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal núm. 82 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 16. Expediente Núm. 12.

En la ciudad de Santo Domingo á los 28 días del mes de Febrero de 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 3 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 19 de febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Fortuná", común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a 1 señor Santiago Ramírez: 90 kilos miel de abejas.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado,

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 3 de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 16. Expediente Núm. 13.

En la ciudad de Santo Domingo a los 28 días del mes de febrero del año 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el porceso verbal Núm. 4 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 28 de febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de COMENDADOR, común de COMENDADOR, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabandò i pertenecientes a la señora Julia Adams: 29 kilos de arroz descascarado.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados:

RESUELVE: 1

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 4 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 18. Expediente Núm. 14.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 días del mes de marzo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 4 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 22 de febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Bejuco" común de NEIBA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a Senfleus Sehfler: 4 litros aguar-diente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescrip-ciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas im-puestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripcio-nes de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 4 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 18. Expediente Núm. 15.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 días del mes de marzo de 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colección de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 5 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 22 de febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Calinga", común de NEIBA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes al Sr. Catriná Selestén: 1 pañuelo alg. de 80×80 ctms; 2 mts. céfiro alg. de 63 ctms; 1 camisa alg. para señora i 1½ metro alg. amarillo de 73 ctms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 5 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

Enrique J. Alfau.

El Secretario.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 18. Expediente Núm. 16.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 días del mes de Marzo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 6 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 23 de febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Calinga", común de NEIBA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes al Sr. Lubeus Caliste: 1 chamarra algodón, 1 par pantalones algodón, 2 mtros algodón amarillo de 78 ctms. i 1½ kilo jabón común (1 barra.)

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieros causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 6 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia á cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea P.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

AVISO AL PUBLICO

Pagos de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1º. de mayo de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º. de julio de 1919; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) al mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, quedaron designados para ser redimidos el día 1º. de julio 1919.

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) hasta el mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, cesarán a partir del día 1º. de julio de 1919, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositarario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

J. H. EDWARDS.

Encargado de la Contaduría
General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.; 7 de Mayo de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Mareelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez: Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G, bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Victor, de esta común, quien me declaró: Que que por compra al finado Pedro Juan Henriquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Victor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G, bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,

ML. J. DE MONTALVO

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintiun días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domiciliada en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finado Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre, al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y selló la presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador de Hipotecas
ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintiun días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentín Arroyo, pasee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el río de Canca. Testigos que aprueban esta declaración; Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y selló la presente ertificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas,
ML. DE J. MONTALVO.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.**

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las lomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMDEN SECOND", cuyos límites según el plano q. acompañó a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo existen trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a uno como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de trescientos metros que comprenden ciento veinte hectáreas que se solicitan, marcados en el plano con las letras E. B. y O. que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919.

M. 29.

C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días de mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante mí, Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Pelegrin González, quien no ha comparecido por encontrarse enfermo-declara; el primero que su representado Señor Pelegrin González posee hace más de veinte años, pacíficamente, un cuadro de terreno en el Caimito de esta jurisdicción constante de más o menos veinticinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paez. Que este terreno lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez difunto aquí representado por su hermano Rumaldo Rodríguez quien ratifica la venta, dice además que habiendo muerto su vendedor sin otorgarle escritura, por motivo de que el título justificativo se le

perdió en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País viene a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, parahacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así; Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino del Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el Sr. Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. Gonzalez, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no firmando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmado El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 3.

Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1.° destinada a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 56 y 57. - F. 19.

El Cdr: de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, empleado del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las tomas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Camden First", cuyos límites según el plano que acompañó a la denuncia son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos por el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "Majagual", y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el ancho del filón y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, hasta completar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados en el plano con las letras A. B. y C., que son los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,

M. 29.

C. Sánchez y S.

Seor

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Córtena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:
EZEQUIEL A. PERALTA.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 28 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 307, autorizando a los Alcaldes Pedaneos a efectuar citaciones.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar otorgando "Exequatur", a los Srs. Emiliano Espaillat y Guillermo E. Sánchez para ejercer profesiones.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. Expedientes Nos. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

bierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Quedan autorizados los Alcaldes Pedáneos para efectuar las citaciones que les encomienden los Procuradores Generales y Fiscales, Jueces de Instrucción y Alcaldes, siempre que las personas a quienes deben citarse residan a una distancia de dos o mas kilómetros fuera de la cabecera de la común donde actúen los Alguaciles.

2. Los Alcaldes Pedáneos tendrán derecho a los mismos honorarios que actualmente perciben los Alguaciles por estas citaciones.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Junio 23 de 1919.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Emiliano Espaillat, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la común de La Vega;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 22 de Marzo de 1919, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Número 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la preente otorga al Señor Emiliano Espaillat, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Co-

mún de La Vega, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 126
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la intancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Sr. Guillermo E. Sánchez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Médico en la Común de Hato Mayor;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad en fecha 20 de Marzo de 1919, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 254,

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga al Señor Guillermo E. Sánchez el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer

en la común de Hayo Mayor, la profesión de Médico, mientras no se establezca en ella un titular, y siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al N^o 127.

El Oficial Mayor.
J. R. LUNA T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 18. Expediente Núm. 17.

En la ciudad de Santo Domingo a los 7 días del mes de Marzo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 7 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 23 de febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Bejuco, común de NEIBA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a la Sra. Fijilia Betié: 1 litro aguar-diente de caña, 1 kilo jabón común, 2 1/2 mts. algodón amarillo de 78 ctms. i 3 mts. dril algodón de 66 ctms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las pres-cripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescrip-ciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

BESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 7 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efec-tos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidenta.

H. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Algu.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 20 Expediente Núm. 18

En la ciudad de Santo Domingo a los 14 días del mes de Marzo del año 1919 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 5 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 25 de febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de la "Mesa"... .. común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Sr. Májino Encarnación: 5 kilos de aguardiente de caña.....

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal No. 5 de la Aduana de LAS LAJAS, i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 20 Expediente Núm. 19.

En la ciudad de Santo Domingo a los 14 días del mes de Marzo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 6 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 2 de marzo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Carrizal"... común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Sr. Nelico Mateo: 2 1/2 litros aguardiente de caña, 9 kilos arroz descascarado y 15 kilos sal común.....

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del

duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 6 de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 22. Expediente Núm. 20

En la ciudad de Santo Domingo a los 21 días del mes de Marzo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 7 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 2 de marzo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades de "Hondo Valle"..... común de COMENDADOR... los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y perteneciente a Alcini Alcenis: 5 metros listado alg. de 67 ctms, 2 metros listado alg. de 65 ctms y 7 kilos sal común. ...

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 7 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 22 Expediente Núm. 21.

En la ciudad de Santo Domingo a los 21 días del mes de marzo de 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colección de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 8 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 7 de marzo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Genjibre".... común de COMENDADOR.... los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Sra. Micaela Rodríguez: 8 kilos sal común, 33 1/2 kilos de arroz descascarado y 1 litro aguardiente de caña.....

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 8 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 22, Expediente Núm. 22.

En la ciudad de Santo Domingo á los 21 días del mes de marzo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 11 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 24 de febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Pinos de la Florida" común de DUVERGE... los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertedecientes al Sr. Clemis Jean: 1½ kilos tijeras de hierro, 1 pieza loza ord., 1 litro aguardiente de caña, 2 pantalones a medio confecc. 1 metro listado algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescrip-

ciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectores comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 11 de la Aduana de Las Lajas, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. ma.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 22 Expediente Núm. 23

En la ciudad de Santo Domingo á los 21 días del mes de Marzo del año 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, compuesto

por los Srs. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 12 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 24 de febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Pinos de la Florida" común de DUVERGE . . los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a los Sres. Cague Cague Calimá y Titil Sempie: 1½ kilo loza ord., 1 litro aguardiente de caña de, 1½ kilo cinturón cuero y 1 vestido para Sra. medio confec.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 12 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia á cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

AVISO AL PUBLICO

Pagos de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1º. de mayo de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º. de julio de 1919; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) al mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, quedaron designados para ser redimidos el día 1º. de julio 1919.

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie C, valor cien pesos (\$100.00), desde el número uno (1) hasta el mil ochocientos setenta y cinco (1875) inclusive, cesarán a partir del día 1º. de julio de 1919, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositarario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

J. H. EDWARDS.

Encargado de la Contaduría

General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.; 7 de Mayo de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el señor Marcelino Paulino, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Monte Abajo, de esta Común, quien me declaró, que hace más de treinta años posee, por herencia paterna, un cuadro de terreno radicado en el citado lugar de Monte Abajo, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites: al Norte, con la señora Amalia Rojas; al Sur, con Jacinto de Lora; al Este, Baldomero Rojas y al Oeste, Maximiliano Jiménez: Testigos que aprueban esta declaración, Jacinto Lora y Baldomero Rojas. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo; Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 287, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 19 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.

ML. DE J. MONTALVO.

20M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca Capital de la Provincia Espaillat, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Manuel de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, compareció el Señor José Manuel Espaillat, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado San Victor, de esta común, quien me declaró: Que que por compra al finado Pedro Juan Henríquez posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de San Victor, cultivado de frutos menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Lorenzo Oballes; al Sur, un Camino real; al Este, un Callejón de tránsito y al Oeste, Lorenzo Oballes. Testigos que aprueban esta declaración, Rodolfo Rodríguez y Cristino Mercedes. El Conservador Hipotecas Manuel de J. Montalvo. Certifico, que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 590, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 22 de Octubre 1918.

El Conservador de Hipotecas,

ML. J. DE MONTALVO

20 M.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintian días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho.^a Por ante mí, Manuel de J. Montalvo Conservador de Hipotecas para esta ciudad y su jurisdicción comunal, Compareció la señora Jerónima Santiago de León, mayor de edad, agricultora, residente y domiciliada en Las Lagunas, de esta común, quien me declaró, que por herencia de su padre, el finado Miguel Santiago, posee un cuadro de terreno en el expresado lugar de las Lagunas, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, la Cumbre; al Sur, Jesús de León, al Este, la sucesión Arias y al Oeste la sucesión Rivas. Testigos que aprueban esta declaración Jesús y Dionicio de León. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 589, folio 246, en fé de lo cual firmo y sello la presente certificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

20 M.

El Conservador Hipotecas
ML. DE J. MONTALVO.

REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los veintian días del mes de Octubre de mil novecientos dieciocho. Por ante mí, Ml. de J. Montalvo, Conservador de Hipotecas, para esta ciudad y jurisdicción comunal, compareció el señor Francisco Antonio Arroyo, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado Canca, de esta común, quien me declaró, que por herencia materna y compra al señor Valentin Arroyo, posee un cuadro de terreno radicado en el lugar citado de Canca, cultivado de frutos mayores y menores, dentro de los siguientes límites, al Norte, Francisco At. Jorge, al Sur, con el declarante, al Este, el arroyo de la Quebrada, y al Oeste, el río de Canca. Testigos que aprueban esta declaración; Francisco At. Jorge y Juanico Reyes. El Conservador de Hipotecas Ml. de J. Montalvo. Certifico: que la declaración que precede, ha sido inscrita en el libro G. bajo el No. 588, folio 245, en fé de lo cual firmo y sello la presente ertificación, en Moca, a 21 de Octubre de 1918.

El Conservador de Hipotecas.
ML. DE J. MONTALVO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Marzo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Sr. Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, en leado del Gobierno Militar y residente en esta Ciudad, dando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que tiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las montañas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "CAMI COND", cuyos límites según el plano que acompaña a la denuncia son los siguientes; en ambas márgenes del arroyo Cuayo en los trabajos antiguos sobre el filón de metal cobrizo; partiendo del punto principal trabajo, se medirán, en la misma dirección del filón, tanto a un lado como a otro lado, dos mil metros, dándole una anchura de noventa y cinco metros que comprenden ciento veinte hectáreas más o menos, marcados en el plano con las letras E. B. y C. que señalan los puntos de los antiguos trabajos.

Una muestra por duplicado de los minerales, ha sido tomada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento de todos, con lo que establece la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1907.
M. 29. C. Sánchez y S.
Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRAT

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, por ante el Sr. Jefe de la Oficina de Hipotecas de esta ciudad, don Manuel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta ciudad, compareció el Señor Marcelino Rodríguez en representación del Sr. Gonzáles, quien no ha comparecido por en persona; el primero que su representado Señor Rodríguez posee hace más de veinte años, pacíficamente, un terreno en el término de esta jurisdicción constante de cinco tareas cultivadas de café, y Yerba Paer. Lo hubo por compra al Señor Andrés Avelino Rodríguez aquí representado por su hermano Rinaldo Rodríguez, quien dice además que habiendo intentado otorgarle escritura, por motivo de que el

que en las continuas revoluciones por que ha atravesado el País se a ampararse en el artículo de la Ley de la Propiedad Territorial, hacer valer sus derechos. Este terreno está limitado así: Por el Norte con propiedad de Secundino Grullón; por el Sur con el camino Yabanal; por el Este con propiedad de Secundino Grullón y por el Oeste con el Sr. Lizandro Almanzar. Los testigos colindantes Señores Rinaldo Rodríguez y Manuel Ma. González, mayores de edad, agricultores del mismo lugar confirman esta declaración, no dando ni declarante, ni testigos, por expresar no saber de todo lo cual he levantado el presente acto en la Ciudad de Concepción La Vega, en el día, mes y año arriba expresado. Firmo: El Cdr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa \$ 10.00. Certifico la inscripción de este acto, en el libro No. 1 de Concepción a los poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 25, folios 6 y 57. F. 19.

El Cdr. de Hipot.
Ezequiel A. Peralta

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

Por orden superior se hace saber: que con fecha once del mes de Mayo del año en curso, se presentó por ante esta Gobernación el Sr. Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, mayor de edad, militar del Gobierno Militar y residente en esta ciudad, denunciando haber descubierto, en terrenos de particulares, una mina que contiene cobre, indicios de oro y plata y otros metales, situada en las montañas de San Francisco, Sección de Medina, Común de San Juan, en la jurisdicción de esta Provincia, a la cual denomina "Campana", cuyos límites según el plano que acompañó a la declaración son los siguientes: partiendo de los trabajos anteriormente hechos en el concesionario anterior, en la inmediación de los arroyos "El Salto" y la "Mina" tomando trescientos metros hacia el Norte y cuatro mil metros a lo largo y sobre el mismo filón, para dar una superficie de ciento veinte hectáreas, marcados con las letras A. B. y C., que son los puntos de los anti-

que por duplicado de los minerales, ha sido depositado en la Gobernación.

Se publica para general conocimiento de conformidad con la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1919,
C. Sánchez y S.
Secr

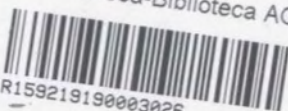
REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez, Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el dia mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:
EZEQUIEL A. PERALTA

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003026

A.1919 V.0 N.3026



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 2 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 296 relativa a los avances hechos por la Receptoría al Gobierno Dominicano; 309 posponiendo el Día de duelo Nacional para el 7 del mes en curso.—Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, sobre el Recargo Municipal, la cual es aprobada por el Gobierno Militar.—Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.—Expedientes números 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, JULIO 2 DEL 1919. } Núm. 3025

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 296.

CONSIDERANDO, que debido a la urgente petición del Gobierno Dominicano, y por autorización del Gobierno de los Estados Unidos, se hicieron avances al Gobierno Dominicano, de los fondos depositados de acuerdo con los términos de la Convención Dominico-Americana de 1907 para usarse en la construcción de Obras Públicas, y de los fondos pertenecientes a la Receptoría de las Aduanas Dominicanas, por las sumas siguientes:

DE LOS FONDOS DE OBRAS PUBLICAS

Préstamo al Gobierno Dominicano. (General)

1914.	Octubre,	17—	Giro No 1	\$79,194.17
	"	17—	" " 2	50,000.00
	"	31—	" " 3	30,000.00
	Noviembre.	4—	" " 4	52,267.98
	"	20—	" " 5	50,000.00
	Diciembre.	3—	" " 6	8,147.19
	"	19—	" " 7	50,000.00
1915.	Enero.	7—	" " 8	17,369.11
	"	9—	" " 9	50,000.00
	Marzo.	8—	" " 10	14,493.75
	Abril.	26—	" " 11	456.15

TOTAL—\$401,928.35

DE LOS FONDOS DE OBRAS PUBLICAS

Préstamo al Ferrocarril Central Dominicano.

1917.	Febrero.	10—	Giro No 115	\$20,000.00
	Abril.	24—	" " 118	60,000.00
"	"	24—	" " 119	40,000.00

TOTAL—\$120,000.00

DE LOS FONDOS DE LA RECEPTORIA.

Préstamo al Gobierno Dominicano. (General)

1915.	Dicbre.	11—	Giro	\$2,250.00
-------	---------	-----	------	------------

1916. Febrero. 1— “.....	2,750.00
TOTAL —	\$5,000.00

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se vota la suma de **QUINIENTOS VEINTE Y SEIS NOVECIENTOS VEINTE Y OCHO 35/100 DOLLARS (\$526,928.35)**, de los fondos disponibles del Gobierno Dominicano, para devolver las sumas prestadas.

Se autoriza y se ordena por la presente al Encargado de la Contaduría General de Hacienda enviar directamente a The Guaranty Trust Company of New York. Depositaria de los fondos del Gobierno Dominicano, destinados especialmente a la construcción de Obras Públicas, la suma de \$521,928.35, avisando específicamente a cuales cuentas se hará el abono correspondiente; y se le autoriza a pagar al Receptor General de Aduanas, la suma de \$5,000.00 mencionada antes para acreditarla a la cuenta correspondiente.

El Encargado de la Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio, transmitirá aviso oficial del ajuste de estas cuentas al Departamento de Estado, Washington D. C., a la Oficina de Asuntos Insulares, al Departamento de la Guerra, Washington, D. C., a la Guaranty Trust Company of New York, al Receptor General de las Aduanas Dominicanas, y al Director General de Obras Públicas.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 23, 1919.

GÓBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No 309.

La celebración del Día de duelo Nacional, decretado por el Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 7 de Julio del corriente año.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

26 de Junio, 1919.

RESOLUCION:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMNGO.

Atendiendo: a que en virtud de la Orden Ejecutiva No. 285, publicada en la Gaceta Oficial No. 3009, de fecha 7 de Mayo de 1919, el cobro del impuesto de consumo denominado RECARGO MUNICIPAL, cesará a partir del día 1o. del entrante mes de Julio;

En uso de sus facultades,

RESUELVE:

Art. 1º—Suprimir, a partir del día primero de Julio próximo venidero, la Oficina Municipal de Consumo, cuyo archivo, muebles y útiles, deberán ser entregados por inventarios al Sr. Síndico Municipal, por el Sr. Director Inspector de Consumo, quedando, en consecuencia, suprimido desde esa fecha el servicio de expedición de tornaguías de reintegro.

Art. 2º—Disponer que la liquidación y cobro del Recargo Municipal que estén pendientes al 30 de este mes de Junio, continúen haciendose, como hasta ahora, por la Receptoría General de las aduanas de la República.

Art. 3º—La presente resolución será sometida, para su aprobación, a la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los 16 días del mes de Junio del año 1919.

El Presidente:

ARTURO J. PELLERANO-ALFAU.

El Secretario:

M. A. DE MARCHENA.

Aprobado,

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm 26. Expediente Núm. 26.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Abril de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero reunido en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascripto Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 10 de la Aduana de **LAS LAJAS**.

Resulta: que en fecha 24 de Febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Pinos de la Florida" común de Devergé los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Sr. Chamá Delia: 1 bata lisa de algodón a medio confeccionar y 1 cha-marra de algodón a medio confeccionar.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 10 de la Aduana de LAS LAJAS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia,
ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

El Consejero.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 26. Expediente Núm. 27.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Abril de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero reunido en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascripto Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 13 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 23 de Febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Limón".....
.....común de Duvergé los efectos siguientes introducidos de contrabando y pertenecientes al Señor Marcos Semé: 1 par pantalones algodón, 1 saco dril de algodón, 1 falda lisa de algodón, 1 vestido exterior para niño y 8 metros dril algodón de 68 ctms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173,

párrafo 7, 233 i 175, impuso las penas de comiso i multa del triple de los derechos que el efecto comisado debiera causar,

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 13 de la Aduana de LAS LAJAS i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia. ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

El Consejero.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 26. Expediente Núm. 28.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de
Abril de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento

Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero reunido en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 7 de Febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades [aduaneras de "El Limón" común de Duvergé los efectos siguientes introducido por la frontera de contrabando y pertenecientes a los Sres. Arcil Rosario y Escolástica Medrano: 2 faldas de algodón, lisas....

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieros causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de LAS LAJAS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia á cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

El Consejero.
Tomás Brea T.,

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 26 Expediente Núm. 29.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Abril de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero reunido en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 15 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 23 de febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Pinos de la Florida" común de DUVERGE....los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Petronila Rosario: 1 bata lisa algodón....

.....

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 15 de la Aduana de COMENDADOR i ordenar que los

efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

El Consejero.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 26 Expediente Núm. 30

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Abril de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero reunido en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascripto Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el porceso verbal Núm. 16 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 23 de Febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Limón" común de DUVERGE los efectos siguientes introducidos por frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora María Esperanza Heredia: 1° vestido exterior para niño y 1 1/2 metros prusiana de algodón de 76 centímetros.....

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal No. 16 de la Aduana de LAS LAJAS, i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

El Consejero.

Tomás Brea T.,

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 26 Expediente Núm. 31.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Abril de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero reunido en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 17 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 23 de Febrero del año 1919, fueron confiscados por las autoridades aduaneros de "El Limón"....

común de DUVERGE los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Olaya Rosario: 3 metros rejilla blanca de 66 ctmros., 2 sacos algodón para señora y 1 falda lisa de algodón.....

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 17 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

El Consejero.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 26 Expediente Núm. 32.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Abril de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero reunido en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascripto Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 18 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 23 de Febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Limón" común de DUVERGE los efectos introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Gertrudis Pérez: 6 metros batistilla blanca de 76 ctms., 2 metros batistilla azul de 99 ctms., y 1½ kilo jabón de tocador.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 18 de la Aduana de LAS LAJAS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

El Consejero.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

AVISO.

Gobernación Civil de la Provincia de Azua.

De orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particular en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Csmún de San Juan Provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositado dentro de las límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega a la cabezada del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el Río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el Río Limón que es punto D. desde allí se baja el Río Limón hasta su confluencia con el Río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por el Arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o Río del Medio que es punto G. desde este punto se baja por este último Río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación;

Damian H. R. Baez.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 5 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 310 designando al Teniente Comandante Ralph M. Warfield, Encargado de las Secretarías de Agricultura e Inmigración y de Fomento y Comunicaciones.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar, declarando nula y sin ningún valor, la concesión que autorizaba a La Logia La Fé No. 7 a ocupar el edificio sito entre "Colón" y el "Arquillo".—Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública números 41, 42 y 44 del 1919. Orden de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones No. 24, declarando caducas las concesiones 1, 2 y 3 que expresa la misma orden. Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.—Expedientes Números 33, 34, 35, 36, y 37.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. } SANTO DOMINGO, JULIO 5 DEL 1919. } Núm. 3026

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 310.

1. Executive Order No. 33 of 19 February, 1917, is hereby modified as follows:

Lieutenant Commander C. C. Baughman, U. S. Navy, is relieved of the administration of the offices of.

Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración.

Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones
and these offices will be administered by Lieutenant Commander Ralph M. Warfield, C. E. C., U. S. Navy, on and after July 1, 1919.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
30 June, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 310.

1.—La Orden Ejecutiva No. 33 del 19 de Febrero de 1917, queda por la presente modificada como sigue:

El Teniente Comandante C. C. Langhman, U. S. Navy, es relevado de la Administración de las Oficinas de Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, y Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, y estas Oficinas serán administradas a partir del 1o. de Julio de 1919, por el Teniente Comandante Ralph M. Warfield, C. E. O., U. S. Navy.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 30 de 1919.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR CUANTO, el Congreso Nacional por concesiones de fecha 13 de Junio 1883 y 26 de Mayo, 1886 promulgadas el 22 de Junio; 1883 y 31 de Mayo 1886 respectivamente, concedió a la Logia "La Fé No. 7" el uso de un edificio perteneciente al Gobierno Nacional, situado en la esquina de las calles Colón y el Arquillo, en la Ciudad de Santo Domingo, bajo la expresa condición de que el referido edificio no sería destinado a ningún otro uso, sino a reuniones de la mencionada Logia, y.

POR CUANTO, La Logia "La Fé No. 7", durante algunos años ha violado y en la actualidad está violando los términos de esas concesiones al alquilar una parte del mencionado edificio, parte que ha sido usada para un establecimiento y para vivienda, y.

POR CUANTO, la violación de los términos de estas concesiones es, causa suficiente y requiere la cancelación, de esas concesiones de acuerdo con sus mismos términos,

POR TANTO, resuelve, declarar, como por la presente declara nulas y sin ningún valor las concesiones mencionadas, y por

la presente se ordena al Encargado de la Contaduría General de Hacienda tomar posesión en nombre del Gobierno Nacional del referido edificio, treinta días después de la publicación de esta resolución, y que haga registrar y notificar la cancelación de estas concesiones en la forma y en los registros indicados por la ley a este respecto.

El Encargado de la Contaduría General de Hacienda, por legítimas causas suficientemente demostradas podrá permitir a la Logia "La Fé", que continúe ocupando los departamentos que actualmente tenga en uso por un período que no podrá exceder de noventa días desde la fecha de esta resolución de manera que la Logia tenga tiempo suficiente para conseguir un nuevo local.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 10. de Julio de 1919; años 76 de la Independencia y 56 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

ARTHUR H. MAYO.

Lieutenant Commander, P. C. U. S. N.
Encargado de la Secretaría de E.
de Hacienda y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 41'19.

1. La suma de \$1000.00 (MIL PESOS ORO AMERICANO de los \$1900.00 (MIL NOVECIENTOS PESOS ORO AMERICA-

NO) que figuran en el Art. 10 Cap. II del Presupuesto Escolar Municipal de la común de La Vega, "Para Impresos del servicio", se transfieren al Art. 9o. Cap. II del mismo Presupuesto; "para compra de muebles y útiles del servicio Escolar.

Santo Domingo, Junio 21 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Especial No. 42' 19.

1.—Se aumenta en la suma de \$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos) el Art. 7, Cap. III, del Presupuesto Municipal escolar de la Común de Peña, Provincia de Santiago, el cual consigna la suma destinada a la compra de muebles y útiles escolares.

2.—Estos \$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos) se obtienen en virtud de los siguientes ahorros:

a) Por estar vacante durante las quincenas segunda de Marzo y primera de Abril, 1919, el cargo de Inspector de Instrucción Pública de Peña. consignado en el Cap. I, Art. 1o.\$100.00

b) Por estar vacante durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio Agosto y primera quincena de Septiembre, 1919, el cargo

de Directora de Escuela Rudimentaria No. 6, consignado en el Cap.
II, Art. 3o.\$220.00

c) Por economías durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, 1919, en el alquiler de locales de Escuelas Rudimentarias, consignado en el Cap. III, Art. 5o....\$140.00

TOTAL.....\$460.00

Santo Domingo, Junio 26, 1919.

RUFUS H. LANE

Colonel, U. S. M. C.,

**Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.**

REPUBLICA DOMINICANA.

**SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 44'19

1. Del excedente de Patentes habido en la Común de Barahona, Provincia de Barahona, durante el actual año de 1919, se destina la suma de \$140.00 para pagar un profesor de canto corea. do en las Escuelas Urbanas de dicha Común a razón de \$20.00 mensuales, durante los meses de junio a diciembre inclusives.

Santo Domingo, Junio 30 de 1919.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

**Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.**

GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES.

ORDEN No. 24.

1. En vista de que el señor Ely Dorsey, cesionario de la mina denominada "BUENAVENTURA", cuyo Título de Pertenencia le otorgó el Poder Ejecutivo al señor Adolfo Combiasso en fecha 19 de Diciembre de 1910, bajo el No. 1, ha faltado a los términos del Art. 22 del Reglamento de Minas de fecha 27 de Julio de 1910;

2. En vista de que el señor Ely Dorsey, concesionario de la mina denominada "PEDRO BRAN", cuyo Título de Pertenencia le otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 19 de Diciembre de 1910, bajo el No. 2, ha faltado a los términos del Art. 22 del Reglamento de Minas de fecha 27 de Julio de 1910;

3. En vista de que el señor Mannel Del Monte, concesionario de la mina denominada "SAN CRISTOBAL", cuyo Título de Pertenencia le otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 8 de Julio de 1913, bajo el No. 12, ha faltado a los términos del Art. 22 del Reglamento de Minas de fecha 27 de Julio de 1910,

HA DISPUESTO:

Art. Unico:—Declarar, como por la presente declara, caducas y sin valor ni efecto las concesiones de minas a que se refieren los números 1, 2 y 3 de esta Orden Departamental.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Junio de 1919.

C. C. BAUGHMAN.
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government

Aprobado,
THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 26 Expediente Núm. 33.

En la ciudad de Santo Domingo á los 4 días del mes de Abril de 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuestos por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda, Consejero; reunidos en el local de la Colec-turía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secre-tario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 10 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que an fecha 14 de Marzo del año 1919 fueron confis-cados por las autoridades aduaneras de "Hondo Valle" común CERCADO los efectos siguientes introducidos por la fron-tera de contrabando y pertenecientes al Sr. Antonio Sánchez: 22 kilos cueros secos y 7 kilos sal común.....

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las pres-cripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i 175, impuso las penas de comiso i multa del duplo de los derechos que el efecto comisado debiera causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impues-tas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 10 de la Aduana de Comendador, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. ma.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

El Consejero.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm 26. Expediente Núm. 34.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Abril de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur compuestos por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascribio Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de S. P. DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 10 de Enero del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el Señor M. Malle O., abordó el vapor americano "Marina"..... llegado el día 2 de Enero del mismo año, se encontró a mas de lo declarado: 10 frascos de 1 K. N. cu, YODURO DE SODIO, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11. de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley:

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de

haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de S. P. de MACORIS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

El Consejero.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfon.

**CONSEJO INTERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 26. Expediente Núm. 35.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Abril de 1919 el Consejo Interior de Aduanas, del Departamento Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 2 de la Aduana de S. P. DE MACORIS.

Resulta: que, en fecha 7 de Febrero del corriente año, le fueron sorprendidos al Señor José Otero los efectos siguientes: 3 pares calzado de piel, para niños, los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 2 de la Aduana de S. P. de MACORIS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

El Consejero.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 26 Expediente Núm. 36

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Abril de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento

Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascripto Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 3 de la Aduana de S. P. DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 10. de Marzo del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por F. de Castro Molina, abordo del vapor americano "Iroquois" llegado el día 10. de Febrero del mismo año, se encontró a mas de lo declarado 2 paquetes papel de entapizar, con 103 K. N., los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 3 de la Aduana de S. P. de MACORIS i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

El Consejero.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 26 Expediente Núm. 37.

En la ciudad de Santo Domingo a los 4 días del mes de Abril de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 4 de la Aduana de S. P. DE MACORIS.

Resulta; que en fecha 7 de Marzo del corriente año, le fueron sorprendidos al Señor Antonio Morales, los efectos siguientes: 3 pares de medias de algodón para señora, los cuales intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 4 de la Aduana de S. P. de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

El Consejero.

Tomás Brea T.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mi, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonaes que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimitico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. \$ 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 9 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos. 311 que se relaciona con los fondos del Gobierno Dominicano depositados en la Guranty Trust Company of New York; 312 estableciendo un nuevo interés legal en materia civil ó comercial; 313 Encargando por ausencia del titular, al Brigadier Ben H. Fuller, como Gobernador Militar interino de Santo Domingo. Certificados de Marcas de Fábrica, registradas a los números 643, 644, 645, 646 y 647.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 38 y 39. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003027

A.1919 V.0 N.3027

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars. (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV.

SANTO DOMINGO, JULIO 9 DEL 1919.

Núm. 3027

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 311.

CONSIDERANDO: que la Orden Ejecutiva No. 296 del 23 de Mayo de 1919 autoriza y ordena la devolución de la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO 35/100 DOLARES (\$521.928.35) a la Guranty Trust Company of New York, Depositaria de los fondos del Gobierno Dominicano dedicados especialmente para la construcción de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO: que la transmisión y subsiguiente retirada de dichos fondos ocasionará considerables gastos en el pago de cambio, los cuales pueden ser evitados reteniendo los fondos en depósito en la ciudad de Santo Domingo hasta el tiempo en que puedan ser requeridos para los propósitos a que estén dedicados.

POR LO TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se modifica por la presente el párrafo tercero de la Orden Ejecutiva No. 296 del 23 de Mayo de 1919, que deberá leerse como sigue: Se autoriza y se ordena al Encargado de la Contaduría General de Hacienda a que deposite la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO 35/100 DOLARES (\$521.928.35) en manos del Depositario designado por el Gobierno Dominicano para ese fin en la ciudad de Santo Domingo, en una cuenta especial denominada "Fondos de Obras Públicas de la República Dominicana" segun las Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311", y que pague al Receptor General de las Aduanas Dominicanas la suma de \$5.000.00 antes citada para que se acredite en la cuenta correspondiente.

La suma de \$521.928.35 arriba mencionada junto con los intereses que se le puedan acumular, quedan por la presente

disponibles para atender al pago de varias obras bajo la dirección del Departamento de Obras Públicas que han sido o puedan ser debidamente autorizadas y cubiertas por las ordenes de créditos correspondientes.

Para retirar fondos de la cuenta "Fondos de Obras Públicas de la República Dominicana según las Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311" deberá hacerse por medio de solicitudes libradas por el Director General de Obras Públicas, aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento i Comunicaciones por lo cual el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio dará la correspondiente Orden de retiro para el Encargado de la Contaduría General de Hacienda. Al recibo de tales ordenes de retiro el Encargado de la Contaduría General de Hacienda traspasará el valor correspondiente al Director General de Obras Públicas quien deberá dar cuenta de él en la misma manera que de otros fondos de los cuales es responsable. Copia de cada orden de retiro de fondos le será suministrada por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, a la Legación Americana en la ciudad de Santo Domingo, a el Departamento de Estado, Washington, D. C., a la Guaranty Trust Company of New York y al Bureau of Insular Affairs of the War Department, Washington D. C.

La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio transmitirá avisos oficiales de esta enmienda a la Orden Ejecutiva No. 296, al Departamento de Estado, Washington, D. C., al Bureau of Insular Affairs, War Department, Washington, D. C., a la Guaranty Trust Company of New York y al Director General de Obras Públicas, ciudad de Santo Domingo.

La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio deberá transmitir de vez en cuando avisos oficiales a la Guranty Trust Company of New York, por las vías oficiales acostumbradas, ordenando el ajuste de cuentas correspondientes a cualesquiera órdenes de crédito anotadas en los Libros de dicha Compañía que puedan ser afectados por subsiguientes operaciones según los términos de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Junio 30 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 312.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Art. 1º El interés legal en materia civil o comercial, es el uno por ciento mensual.

Art. 2º El interés convencional tanto en materia civil como comercial no excederá de uno por ciento mensual con excepción de los préstamos hechos por Casas o Bancos de Empeño sobre bienes muebles depositados i retenidos como garantía, pues en esos casos el interés no excederá de cuatro por ciento mensual, incluyendo depósito y aseguro.

Art. 3º Cuando se demuestre en una litis de carácter civil o comercial, que el interés convencional estipulado en un préstamo, es superior a la tasa fijada por esta Orden Ejecutiva, las percepciones excesivas se imputarán de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos, y subsidiariamente, sobre el capital del crédito. En caso de que el crédito se hubiere extinguido en el capital o intereses, el prestamista será condenado a restituir las sumas ilícitamente recibidas con el interés legal que devengarán desde el día en que recibió dichas sumas.

Art. 4º. Todos los medios legales de prueba, son admisibles y procedentes para demostrar la existencia de una convención o contrato usurario, disfrazado bajo cualquiera otra forma, convención o contrato.

Art. 5º. El hábito de la usura se castigará con prisión y multa; la prisión será de seis días a seis meses, y la multa podrá subir hasta la mitad de la suma que devengaba un interés usurario. Si se repitiere el delito de usura, el culpable será condenado al maximum de las penas establecidas en este artículo, las que también podrán elevarse hasta el doble, sin perjuicio de los casos generales de reincidencia previstas por los Arts. 57 i 58 del Código Penal.

Párrafo. Cuando se hubiere pronunciado una primera condenación, por el hábito de usura, debe resultar de un hecho de usura posterior, sin que sea necesario establecer en este caso la circunstancia del hábito con tal que el nuevo hecho de usura ocurra dentro de los cinco años siguientes a la primera sentencia de condenación.

Art. 6º Si hubiera usura mezclada con estafa, el prestamista será castigado acumulativamente, conforme a lo prescrito por el Artículo 405 del Código Penal, excepto en cuanto a la multa la que se regulará por el artículo 5º de esta Orden Ejecutiva. Esto es igualmente aplicable a todos los casos en que el delito de usura se halle complicado con fraude que se emplearen a fin de realizarla i que constituyen infracciones distintas.

Art. 7º Según la gravedad de las circunstancias, los tribunales pueden disponer, a expensas del condenado, la fijación de la sentencia en los sitios públicos, por medio de carteles; y la inserción de su dispositivo, en uno o varios periodicos del distrito judicial en que tenga su asiento el tribunal que la dictó y que impone estas medidas.

Art. 8. Se abroga y revoca la Ley dada por el Congreso Nacional, sobre el interés legal, promulgada el día 5 de Julio del año 1910 y publicada el 4 de Agosto del mismo año en la Gaceta Oficial No. 2110.

Art. 9. Queda desde luego sobre entendido, que las presentes disposiciones no surten efectos jurídicos sino respecto de las convenciones o contratos o cualesquiera otros actos de fecha posterior a la promulgación i publicación de esta Orden Ejecutiva, la que deroga toda otra Ley o disposición contraria a sus prescripciones.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Julio 1º de 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 313.

During the temporary absence of the Military Governor from Santo Domingo, Brigadier General Ben H. Fuller, United States Marine Corps, is appointed Acting Military Governor of Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

July 2 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 313.

Durante la ausencia temporal del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier General Ben H. Fuller, United States Marine Corps, es nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.

Julio 2 de 1919.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO

Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Nacional de Perfumería, S. A., fabricante de perfumes, del domicilio de la ciudad de la Habana, Cuba, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor G. Pellerano, la marca de fábrica denominada "HENO DE ESPAÑA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo amarillo, en cuya parte superior lleva, impresa, dentro de un adorno blanco dibujado en forma de guirnalda, las siguientes palabras en color castaño oscuro, escritas en cinco líneas: "JABON ESPECIAL DE HENO—DE—ESPAÑA—MARCA REGISTRADA."—Debajo de dicho adorno hay un espacio blanco limitado por adornos dibujados a capricho, color castaño oscuro, en el cual se lee, en letras del mismo color, lo siguiente: "REHUSAR TODA PASTILLA QUE NO LLEVE MI FIRMA Y MARCA REGISTRADA". Mas abajo figura el siguiente escrito en distintos caracteres de letras, impresos, también en color castaño oscuro;—"JABON—HENO DE ESPAÑA—PERFUMERIA PLANTE—MANRIQUE 94—96 Y SAN JOSE 42—HABANA".—A derecha e izquierda de este es-

crito, hay sendos sellos formados por dos circunferencias concéntricas, cada uno de los cuales lleva estas inscripciones en color castaño oscuro: En el espacio comprendido entre las dos circunferencias, las palabras "PERFUMERIA LA CONSTANCIA—HABANA"; en el centro, las palabras "MARCA REGISTRADA"; seguido de estas palabras, un monograma formado por las letras iniciales "E. P." y más abajo, dos ramos en forma de guirnalda. Por último, en la parte inferior de la etiqueta, hay otro espacio blanco igual al descrito anteriormente, en el cual se leen las palabras "MARCA REGISTRADA".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 642.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO

Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Nacional de Perfumería, S. A., fabricantes de perfumes, del domicilio de la ciudad de la Habana, Cuba, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor G. Pellerano, la marca de fábrica denominada "GRUSELLAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos de perfumería en general.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "GRUSELLAS", escritas en cualesquiera formas de letras, color o colores, impresas, litografiada, gravada, estarcida, o por cualquier otro procedimiento.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 643.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO

Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Nacional de Perfumería, S. A., fabricante de perfumes, del domicilio de la ciudad de la Habana, Cuba, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor G. Pellerano, la marca de fábrica denominada "HENO DE ESPAÑA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a polvos de arroz.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un círculo de fondo amarillo claro, dentro del cual se lee, en primer término, en la parte superior y en tres líneas, las siguientes palabras en color castaño oscuro: "POLVOS DE ARROZ—MUY FINOS—Y ADHERENTES". Debajo de estas palabras y sobre fondo castaño oscuro, se leen estas otras palabras, en tres líneas, en caracteres blancos y castaño sombreados de amarillo: "HENO—DE—ESPAÑA". Más abajo, en color castaño y en dos líneas se lee: "AROMA INTENSO". Por último, en un espacio blanco de forma elíptica, limitado por líneas y adornos color castaño, del cual parten, a ambos lados, sendas ramas con hojas blancas, se lee lo siguiente en tres líneas y letras color castaño: "PERFUMERIA—PLANTE—HABANA".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 644.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Nacional de Perfumería, S. A., fabricante de perfumes, del domicilio de la ciudad de la Habana, Cuba, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor G. Pellerano, la marca de fábrica denominada "HIEL DE VACA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a polvos de arroz.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta cuadrada, cortada en línea curva en sus cuatro ángulos, cuyo borde de fondo blanco está cubierto de cuadritos, unidos entre sí, impresos en color verde. Este borde sirve de marco a un cuadro cortado igualmente en línea curva en sus cuatro ángulos e impreso en verde claro; sobre de este cuadro hay, en el centro, un círculo amarillo, del cual parten, en todas direcciones, flores blancas; más encima hay un dibujo color lila pálido, simulando ramas dobladas, y el cual se extiende sobre casi todo el cuadro verde claro antes descrito; más encima aún se leen las siguientes palabras: en primer término, "POLVOS DE ARROZ", en color verde oscuro; después "HIEL DE VACA", en relieve; en color dorado; y, por último, "GRUSELLAS Y CIA.—HABANA", en verde oscuro.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Mayo de 1919.

Registrada al No. 645.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de la Compañía Nacional de Perfumería, S. A., fabricante de perfumes, del domicilio de la ciudad de la Habana, Cuba, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor G. Pellerano, la marca de fábrica denominada "HIEL DE VACA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos de perfumería en general. (Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "HIEL DE VACA", escritas en cualesquiera formas de letras, color o colores, impresas, litografiadas, gravadas, estarcidas, o por cualquier otro procedimiento.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 646.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Nacional de Perfumería, S. A., fabricante de perfumes, del domicilio de la ciudad de la Habana, Cuba, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor G. Pellerano, la marca de fábrica denominada "HENO DE ESPAÑA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos de perfumería en general. (Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "HENO DE ESPAÑA", escritas en cualesquiera formas de letras, color o colores, impresa, litografiada, gravada, estarcida, o por cualquier otro procedimiento.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 647.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 26 Expediente Núm. 38.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 4 días del mes de Abril del año 1919, el Consejo inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente; y Tomás Brea Tejera, Consejero; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta formulada por la señora Altigracia Castillo, en fecha 27 de Marzo de ppdo.

Resulta: que por vapor americano "Iroquois" llegado a este Puerto el día 18 de Diciembre 1918, recibió la señora Altigracia Castillo, del comercio de esta Plaza, una partida de 97 $\frac{1}{2}$ yardas de "pana de algodón y seda", la cual fué aforada por la Aduana de este Puerto, conforme al párrafo 620 e del Arancel vigente;

Resulta: que no conforme la señora Castillo con el aforo impuesto, elevó ante este Consejo, formal protesta en tiempo hábil, por la cual pide que la partida de su importación sea aforada bajo el párrafo 445 del mismo Arancel;

Vista la exposición formulada por el señor Interventor de la Aduana de este Puerto, en la cual manifiesta que el aforo aplicado por la Aduana es el verdadero y que, por tanto debe desestimarse la protesta interpuesta;

Vista la letra (a) de la Regla 3 del Arancel vigente, que dice "Los tejidos que contengan mezcla de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, y algodón u otras fibras vegetales,

o mezcla de todos estos materiales y al mismo tiempo hilos de seda, borra de seda, o desperdicios de seda o seda artificial, pagarán derechos con arreglo a los párrafos correspondientes a la Clase "F", sea cual fuere la proporción de los hilos de algodón u otras fibras vegetales, etc. Cuando el número de hilos de seda, borra de seda, desperdicios de seda, o seda artificial, exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido, este estará sujeto a los derechos correspondiente especificados en la Clase "G".

Visto el párrafo 620c del mismo Arancel, que dice: "Tejidos de seda artificial, puros o mezclados con otras fibras o hebras en cualquiera proporción, y que no estén previstos en otra parte:

c) que pesen mas de 50 gramos el metro cuadrado, metro cuadrado \$0.80 más. P. N. kilo \$3.00

Visto el párrafo 445, que dice: "Tejidos aterciopelados, tales como paños, acordonados o no, y velludillos, de algodón hasta 78 centímetros de ancho. metro \$0.18

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado:

Considerando: que por el exámen de la muestra del artículo importado, se ha podido camprobar que la proporción de hilos de seda excede de la quinta parte de hilos de seda que componen el tejido;

Considerando: por tanto, que la Aduana de este Puerto ha hecho una buena aplicación de la Tarifa Arancelaria al aforar dicha partida conforme a la clase "G" de esta, bajo el párrafo 620c y que no asiste razon a la importadora en su protesta;

RESUELVE:

desestimar la protesta interpuesta por la señora Altagracia Castillo, sobre el aforo impuéstole a 97 $\frac{1}{2}$ yardas de peluche de seda importadas por vapor americano "Iroquois" entrado a este puerto en fecha 18 de diciembre 1918, y confirmar, en consecuencia, el aforo aplicado por la Aduana de este Puerto.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

El Consejero.

Tomás Brea T.,

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INTERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 28. Expediente Núm. 39.

En la ciudad de Santo Domingo a los 11 días del mes de Abril de 1919 el Consejo Interior de Aduanas, del Departamento Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero reunidos en el local de la Colecturía, de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 11 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta que en fecha 29 de Marzo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Potroso" común de las Matas de Farfán los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a los Señores Santillán Fotisien, Caridad Sizán, Julián Luis y y Michel Luis: 38 kilos cueros secos y 24 litros aguardiente de caña

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Interior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal No. 11 de la Aduana de COMENDADOR, i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta seis días después de notificada esta sentencia al interesado, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

El Consejero.

Tomás Brea T.,

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

En la Ciudad Concepción de La Vega, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante mí, Ezequiel A. Peralta. Conservador de Hipotecas de esta Provincia: Comparecieron los Señores Manuel María Gonzalez; Rumaldo y Marcelino Rodríguez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Caimito de esta jurisdicción y me declaró el primero: Señor Manuel María Gonales que hace mas de veinte años que posee un cuadro de terreno, en el Caimito de esta Común constante de treinticinco tareas mas á menos, comprado al Señor Pedro Blanco, quien lo heredó de su madre Cortena Rodríguez; que su vendedor no le otorgó escritura por habersele perdido el título justificativo de propiedad; pero que el mencionado terreno lo han venido poseyendo sus antepasado por mas de sesenta años sin interrupción de ninguna especie. El declarante amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, adquiriendo los derechos que dicha Ley acuerda en casos analogos. Este terreno manifiesta el declarante lo tiene cultivado de cacao, café, yerba paez y frutos menores y colinda por el Norte: con el arroyo de Puñal; por el Sur con el camino de Yabanal; por el Este con el Arroyo Caimítico; y por el Oeste con propiedad de Rumaldo Rodríguez. Los testigos colindantes Marcelino y Rumaldo Rodríguez afirman esta declaración, no firmando ni ellos, ni el declarante por expresar no saber.—De todo lo cual se levanta el presente acto en la Ciudad de Concepción de La Vega, en el día mes y año arriba expresado. Firmado. El Conservador de Hipotecas: Ezequiel A. Peralta. Inscripción y multa. § 3.

Certifico la Inscripción de este acto, en el libro No. 1 destinado a poseedores de terrenos sin títulos, bajo el No. 24, folios 54 y 55.

El Conservador de Hipotecas:
EZEQUIEL A. PERALTA.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 12 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 315 declarando de utilidad pública la prolongación de la calle Duarte, en la población de Hato Mayor.—Resolución del Gobierno del Dr. Báez (fecha atrasada) concediéndole Carta de Naturalización al Sr. Salomón Antonio Cheger.—Sentencia del Consejo Superior de Aduanas de la República, correspondiente al acta No. 369.—Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, correspondiente a los Expedientes número: 41, 42 y 43, Certificados de Marcas de Fábrica registrados a los números 648 y 649.—Avisos

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, JULIO 12 DEL 1919. { Núm. 3028

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 315.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Por cuanto el Ayuntamiento de Hato Mayor, de conformidad con las atribuciones establecidas en los incisos 10º y 12º del Artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, tiene el propósito de realizar la prolongación de la calle Duarte; y

Por cuanto en la referida calle existe un solar particular, propiedad del Señor Bartolo Caldentén, que interrumpe la prolongación de dicha calle Duarte;

Visto el artículo 6º párrafo 6º de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

1.—Declarar de utilidad pública la prolongación de la calle Duarte, de la población de Hato Mayor.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Sto. Domingo.

Santo Domingo, R. D.

8 de Julio 1919.

DR. RAMON BAEZ
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Señor Salomón Antonio Cheger, natural de Siria, Turquía, mayor de edad, casado, comerciante, residente en el país desde el año 1907, ha elevado por órgano del Secretario de Estado de lo Interior i Policía, una instancia por la cual solicita Carta de Naturalización;

Atendiendo: a que hace mas de dos años que está domiciliado en la República, a que es mayor de edad, i a que hace expresa renuncia a la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto i en todo lo prescrito por la ley;

En uso de las facultades de que nos hallamos investidos,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes i derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, al Señor Salomón Antonio Cheger, mayor de edad, casado, comerciante, quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, i a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles i militares de ésta, todos los fueros i prerrogativas garantidos por las leyes del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior i Policía i de Relaciones Exteriores i publicada en la GACETA OFICIAL.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los 17 días del mes de Octubre de 1914; años 71 de la Independencia i 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de Estado en los
Despachos de lo Interior i Policía:

ENRIQUE JIMENES.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Relaciones Exteriores:
IGNACIO M. GONZALEZ.

Registrado al No. 3.

DANIEL HENRIQUEZ,

Oficial Mayor de la Sec. de E. de
le Interior i Policía.

Registrado al No. 6 Libr. J.

JOSE M. GONZALEZ,

Jefe de Cancilleria etc.

NOTA.—Esta Carta de Naturalización se inserta hoy en la Gaceta Oficial, por haber sido omitida su publicación, en fecha debida.

**CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
DE LA REPUBLICA.**

Sentencia No.—678.

Acta No.—369.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 1 del mes de Julio de 1919, del Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciados Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Agente de la Clyde Steamship Company de San P. de Macorís, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 30 del mes de Mayo de este año, y marcada con el número 65.

Vista la sentencia apelada,

Visto el escrito de apelación y los demás documentos que componen el proceso.

RESULTANDO: Que en fecha 8 del mes de Mayo de este año, le fueron sorprendidos a los señores Nicolás Lauret, Mannel López y Agustin Castro fogoneros del vapor americano "Norfolk", surto en el puerto de San Pedro de Macorís,

7 pares de calzado para señora y tres discos para fonógrafos, los cuales llevaban ocultos, por lo cual las autoridades aduaneras de dicho puerto declararon estos efectos bajo la pena de comiso, de acuerdo con lo que prescribe el Artículo 173, párrafo 15 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, e impuso además a los referidos señores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar, conforme lo determina el Artículo 174 de la misma Ley.

RESULTANDO: Que no conforme con estas penas el Señor Agente de la Clyde Steamship Company de San P. de Macorís, sometió el caso a la consideración del Consejo correspondiente, el cual por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar las penas impuestas por la Aduana.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el referido señor interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas.

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur en el presente caso, fué dictada en fecha 30 del mes de Mayo del corriente año, y que la apelación interpuesta por ante este Consejo contra la referida sentencia fué hecha con fecha 14 de Junio de 1919, esto es; nueve días después de vencido el plazo de 5 días que acuerda la Ley para poder intentar este recurso.

Visto el Artículo 207 de la Ley sobre Aduanas y Puertos que dice así: Art. 207:—"Las atribuciones de los Consejos son: 1—Conocer y decidir sobre las contestaciones que ocurran entre los comerciantes y las Aduanas de la República; 2—Conocer y fallar en todos los demás casos previstos en la presente ley.

§ De las decisiones de los Consejos Inferiores puede apelarse en el término de cinco días después de la notificación a las partes interesadas.

§§ Las decisiones del Consejo Superior son inapelables; pero las sentencias de este Consejo pueden ser reconsideradas por él mismo si las partes interesadas elevaren en un plazo que no exceda de quince días, una exposición de los derechos

que les asisten en solicitud de dicha reconsideración, no pudiendo ser el nuevo fallo objeto de ningún recurso.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud del artículo citado.

F A L L A :

Que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta por el señor Agente de la Clyde Steamship Company de San P. de Macorís, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 30 de Mayo de 1919, por haber sido interpuesta fuera del plazo que indica la Ley.

Y, por esta sentencia, a cargo de reconsideración, así se pronuncia ordena y firma

El Presidente
J. H. Edwards.

Los Consejeros:

Manuel de J. Camarena P;
Porfirio Henriquez.
Enrique de Marchena,
J. Ramírez Bona.

El Secretario
Jacinto T. Pérez

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 30 Expediente Núm. 40.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de Abril del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 12 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 5 de Abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Duan" común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Señor Dodó Labantís: 3 litros aguardiente de caña.....

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso i multa del duplo de los derechos que el efecto comisado debiera causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 12 de la Aduana de Comendador, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. ma.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 32. Expediente Núm. 41.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 29 días del mes de Abril del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento

mento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 8 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 24 de Febrero de 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Pinos de la Florida", común de DUVERGE los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Señor Moguizen Joseph: 1 bata lisa de algodón, 3 kilos jabón común y 2 metros prusiana algodón de 69 centímetros.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 8 de la Aduana de LAS LAJAS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 33. Expediente Núm. 42.

En la ciudad de Santo Domingo a los 2 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur compuestos por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el porceso verbal Núm. 13 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 11 de Abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Paso del Rfo" común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a los Señores Celestén y Benito Montero y Emiliano Ogando: 3 litros de aguardiente de caña;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, ex nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 13 de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 33. Expediente Núm. 43.

En la ciudad de Santo Domingo a los 2 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejeros reunidos en el local de la Colectaría de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta que en fecha 11 de Abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El paso del Río" común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a las Sras. Adelaida Suazo y Anita Sánchez: 10 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar; El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en

nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de S. P. de MACORIS i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Nacional de Perfumería, S. A., fabricantes de perfumes, del domicilio de la ciudad de la Habana, Cuba, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor G. Pellerano, la marca de fábrica denominada "PLANTE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos de perfumería en general. (Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "PLANTE", escrita en

cualesquiera formas de letras, color o colores, impresa, litografiada, gravada, estarcida, o por cualquier otro procedimiento.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 648.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Nacional de Perfumería, S. A., fabricante de perfumes, del domicilio de la ciudad de la Habana, Cuba, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor G. Pellerano, la marca de fábrica denominada "HIEL DE VACA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta cuyo fondo, blanco, está cubierto de cuadritos unidos entre sí, impresos en color verde. En el centro de la etiqueta y en un espacio blanco se entrevé, dentro de un círculo, una mujer y al lado de ésta una botella, todo impreso en color verde.—Sobre del círculo, mujer y botella descritos, hay un cuadro impreso en azul, cuyo marco está formado por líneas paralelas y pequeñas circunferencias unidas entre sí; dentro de este cuadro aparece una vaca en un campo en el que se ven arbustos y palmeras. A derecha e izquierda de dicho cuadro se lee la palabra "LEGITIMÓ", en color azul oscuro, y seguido de esta palabra figuran, asimismo, a derecha e izquierda, dos medallas mostrando el anverso y reverso:—Alrededor de estas

medallas se lee: "MATANZAS—1881.—UNICA MEDALLA DE ORO".—en la parte superior de la etiqueta se lee la palabra "JABON", en color azul oscuro, y debajo de esta palabra, en un espacio en blanco que describe una línea curva, se leen estas otras palabras en color azul: "ESPECIAL DE HIEL DE VACA".—Debajo de dicho espacio en blanco hay una figura elíptica sobre otro espacio en blanco en línea recta; dentro de esta figura aparecen una cachucha, dos bates cruzados, tres bolas y las letras "A. B." "B. C.", a derecha e izquierda, respectivamente, todo impreso en color azul oscuro. En el mismo espacio en blanco se leen, a izquierda y derecha, respectivamente, las palabras "DEDICADO A LA" y "DIRECTIVA DE HONOR".—A continuación y en diversas líneas y caracteres de letras impresas en azul oscuro, figura el siguiente escrito: "DEL CLUB ALMENDARES—HABANA REHUSAR COMO FALSIFICADO TODO JABON QUE NO LLEVE NUESTRA FIRMA Y MARCA DE FABRICA. BLANCA Y CONSERVA EL CUTIS—JABON HIEL DE VACA. INVENTADO POR—GRUSELLAS Hnos. CALZADA DEL MONTE 314 y 316 HABANA".—A continuación hay otro espacio en blanco en el cual figuran las palabras "MARCA MATRICULADA", en color azul oscuro.—En la parte superior de la etiqueta figura, como incrustado en los cuadritos que cubren el fondo de la misma, el facsímil de la firma "GRUSELLAS Hnos", con su rúbrica correspondiente.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 649.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa, para general conocimiento, que mientras dure la ausencia del Señor Eugenio Choisine, Agente Consular americano en Azua, queda encargado de la Agencia el señor Teófilo Risk.

Santo Domingo, 1º de Julio de 1919.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la comú de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabezada del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003028

A.1919 V.0 N.3028



Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003029

A.1919 V.0 N.3029

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 16 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 314 autorizando la impresión de 9.110.000 Sellos de Correos.—Orden de la Secretaría de Interior y Policía No. 13 que autoriza a la Junta Padre Billini a contratar un empréstito de quince mil pesos.—Orden N° 3, de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, disponiendo que las Cortes de Apelación de la República celebren audiencias diarias.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes números 44, 45 46 y 47.—Certificados de Marcas de Fábrica correspondientes a los números 650, 651, 652, 653 y 654.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, JULIO 16 DEL 1919. { Núm. 3029

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 314.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Lei de Rentas Internas de 1918 i el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de 9.110,000 sellos de Correos, estilo escudos, según más abajo se determinan.

2,000,000 de	\$ 0.00 $\frac{1}{2}$
2,000,000 ,,	0.01
4,000,000 ,,	0.02
500,000 ,,	0.05
500,000 ,,	0.10
100,000 ,,	0.20
10,000 ,,	0.50

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 12 1919.

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA.

Orden Departamental N° 18.

1.—Por la presente se concede autorización a la Junta de Caridad "Padre Billini", para que pueda contratar un empréstito por la suma de QUINCE MIL PESOS ORO AMERICANO, con un interés no mayor de 10o/o anual, para ser invertida en el ensanche y mejoramiento del Manicomio de esta Ciudad.

Santo Domingo, R. D.

Julio 14 de 1919.

B. H. FULLER

Brigadier General U. S. Marines.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.

ORDEN DEPARTAMENTAL No. 3.

Sección de Justicia.

Teniendo en cuenta las prescripciones del art. 14 de la Orden Ejecutiva No. 302, el Gobierno Militar de Santo Domingo ha dispuesto que a partir de la publicación de la presente Orden Departamental, las respectivas Cortes de Apelación de la República celebren audiencias diarias, a fin de que puedan conocer, sin perjuicio de los asuntos civiles o comerciales que estuvieren en estado, de todas las causas en materia penal, de que se hallen apoderadas al tenor del mencionado artículo 14; y dicten sentencias dentro del plazo de ochenta días fijados por dicho artículo.

Comuníquese la presente Orden Departamental al Procurador General de la República para lo que fuere procedente.

Dada en Santo Domingo, a los diez días del mes de Julio del año 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm 33. Expediente Núm. 44.

En la ciudad de Santo Domingo a los 2 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 15 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta que en fecha 13 de Abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras del pueblo de Comendador; común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Oilaia Fortuná: 2 1½ litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 15 de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfav

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 33. Expediente Núm. 45.

En la ciudad de Santo Domingo a los 2 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 16 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 15 de Abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "EL DUAN" común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Nununá Piron: 1½ kilo riendas y cabezada; 10 mts. prusiana 62 ctms; 5 mts. muselina 63 ctms; 2 sacos algodón para hombre confeccionado; 1 pantalón algodón para hombre confeccionado.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos

173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 16 de la Aduana de COMENDADOR i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.,
M. A. Mená.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 33 Expediente Núm. 46.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 2 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Pre-

sidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 19 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 23 de Febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Limón" común de DUVERGE los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Margarita Díaz: 1 saco dril algodón a medio confeccionar y 1½ kilo Tijerao de hierro (2).

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso i multa del duplo de los derechos que el efecto comisado debiera causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 19 de la Aduana de Las Lajas, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. ma.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 33 Expediente Núm. 47.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 2 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 20 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 23 de Febrero de 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "El Limón", común de DUVERGE los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Graciela José: 1 falda algodón lisa, 1 par media algodón para Señora y 6 metros batistilla de 99 ctms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 20 de la Aduana de LAS LAJAS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Tootal Broadhurst Lee Company Limited, de Manchester 56 Oxford Street, Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel E. Machado, la marca de fábrica denominada "PYRAMID" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos y vestidos de algodón y otros textiles o de cualquier producto en sustitución de los mismo.—(Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de una pirámide y la palabra "PYRAMID", todo encerrado dentro de un cuadro.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 650.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARÍA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Tootal Broadhurst Lee Company Limited, de Manchester 56 Oxford Street, Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel E. Machado, la marca de fábrica denominada "TARANTULLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos y vestidos de algodón y otros textiles o decualquier producto en sustitución de los mismos.—(Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra inventada "TARANTULLE".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Mayo de 1919.

Registrada al No. 651.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARÍA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Tootal Broadhurst Lee Company Limited, de Manchester 56 Oxford Street, Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel E. Machado, la

marca de fábrica denominada "TOBRALCO" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos y vestidos de algodón y otros textiles o de cualquier producto en sustitución de los mismos.—(Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra inventada "TOBRALCO".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 652.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Tootal Broadhurst Lee Company Limited, de Manchester 56 Oxford Street, Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel E. Machado, la marca de fábrica denominada "LISSUE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos y vestidos de algodón y otros textiles o de cualquier producto en sustitución de los mismos.—(Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra inventada "LISSUE".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 653.

E. Montaña hijo.

de Patentes y Marcas.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Tootal Broadhurst Lee Company Limited, de Manchester 56 Oxford Street, Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel E. Machado, la marca de fábrica denominada "LOVA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos y vestidos de algodón y otros textiles o de cualquier producto en sustitución de los mismos.—(Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "LOVA".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 654.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que durante la ausencia del señor Luis Yopez, Cónsul General de Venezuela, queda al frente de dicha oficina Consular el señor Kenol P. Gornail, Vice Cónsul de Haití.

Santo Domingo, 10 de Julio de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías:

Una muestra, por duplicado, del mineral, he sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. FÁNCHEZ y S.

Secretario.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Rios, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabecera del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 19 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos. 316 aprobando una Resolución del Ayuntamiento de esta Ciudad estableciendo un plazo para la presentación de las tornaguías, pendientes de liquidación y 317 sobre impresión de **Sellos de Rentas Internas**. Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo la dispensa de edad al menor Alberto Mendoza para que pueda contraer matrimonio con la joven María Beltré; dispensa del segundo edicto al Sr. José A. Brito para que pueda unirse en matrimonio con Hipólita Guerrero y **Exequatur** para ejercer profesiones á los Señores Evaristo Pezzotti y Juan Tomás Tavárez de Farmacia y de Agrimensura respectivamente. Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 655, 656, 657, 658, 659 660 y 661. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AÑO XXXV. { SANTO DOMINGO, JULIO 19 DEL 1919. { Núm. 3030

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 316.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de las facultades de que está investido, aprueba i ordena el cumplimiento de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo en fecha 9 de Julio de 1919, que se copia a continuación:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

En uso de sus facultades,

RESUELVE:

Art. 1o.—Conceder al comercio i a los demás interesados, un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que fuere promulgada la presente resolución, para la presentación de las tornaguías de reintegro que estuvieren pendientes de liquidación al 30 de Junio, 1919, fecha en la cual cesó el impuesto de consumo.

Párrafo: Vencido este plazo de treinta días, el Ayuntamiento no aceptará reclamación alguna por concepto del referido impuesto de Consumo.

Art. 2o.—Para la liquidación de las tornaguías que estuvieren pendientes al 30 de Junio vencido, el Ayuntamiento designará un oficial liquidador i un auxiliar de éste, quienes percibirán, mientras dure su cometido, un sueldo mensual igual al que venían disfrutando el Director Inspector de la oficina de Consumo i uno de los Inspectores Ayudantes.

Art. 3o.—La presente resolución será sometida a la consideración del Superior Gobierno para los efectos de su aprobación.

Dada en la Casa Consistorial el día 9 de Julio de 1919.

El Presidente:

Fdo. ARTURO J. PELLERANO ALFAU.

El Secretario:

Fdo. M. A. DE MARCHENA.

B. H. FULLER,

Brigadier General U. S. M. C.,

Gobernador Militar Interino de Sto. Domingo.

Santo Domingo, Julio 15 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 317.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con los artículos 82 y 83 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del artículo 53 de la Constitución de la República, se autoriza la impresión de Sellos de Rentas Internas, en las cantidades, denominaciones y colores que a continuación se expresan:

PARA CIGARROS.

50.000.000	de	\$0.01¼
------------	----	---------

PARA SER USADOS SOBRE DOCUMENTOS EN PAGO DE IMPUESTOS.

50.000	de	\$0.50
25.000	"	"1.00
25.000	"	"2.00
20.000	"	"4.00
10.000	"	"6.00

PARA JABONES.

100.000	a	\$0.01
50.000	"	"0.05
50.000	"	"0.10

B. H. FULLER,

Brigadier General U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

17 de Julio 1919.

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Señor A. Mendoza, mayor de edad, del domicilio y residencia de La Estancia, jurisdicción de la común de Azua, pidiendo que se le conceda por motivos graves, a su hijo Alberto Mendoza, menor de 16 años, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con la joven María Beltré;

Vistos los artículos 144 y 145 de Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Alberto Mendoza, menor de 16 años, para que pueda unirse en matrimonio con la joven María Beltré, siempre que cumplan todas las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Azua, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los diez y siete días del mes de Junio del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirigido al Gobierno Militar el

la dispensa de segundo edicto de que trata el Art. 169 del Código Civil, a fin de que le sea posible unirse en matrimonio sin esa formalidad, con Hipólita Guerrero, del domicilio y residencia de la común de Higüey;

Vistos los artículos 63 y 169 del Código Civil ya citado, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa del segundo edicto conforme a lo dispuesto por el Art. 169 del Código Civil a José A. Brito e Hipólita Guerrero, para que puedan unirse en matrimonio, siempre que se cumplan todas las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de La Romana, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veintiún días del mes de Junio del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Evaristo Pezzotti, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Salcedo;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Evaristo Pezzotti, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Salcedo, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y tres días del mes de Junio del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear- Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el No, 128.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan Tomás Tavarez, en la cual solicita que se le conceda el EXEQUATUR correspondiente para ejercer la profesión de Agri-
mensor Público en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de reválida que le ha sido conferido por la Secretaría General de la Universidad de Santo Domingo, en fecha

20 del presente mes, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan Tomás Tavarez, el EXEQUATUR correspondiente para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión Agrimensor Público, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, capital de la República a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 129
El Oficial Mayor.
J. R. LUNA T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Tootal Broadhurst Lee Company Limited, de Manchester 56 Oxford Street, Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel E. Machado, la marca de fábrica denominada "SHEYKH", que se acompaña a la certificación, aplicada a tejidos y vestidos de algodón y otros textiles o de cualquier producto en sustitución de los mismos. (Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de un jefe árabe,

y la palabra "SHEYKH", todo enerrado dentro de un cuadro.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 655.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Tootal Broadhurst Lee Company Limited, de Manchester 56 Oxford Street, Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel E. Machado, la marca de fábrica denominada "TOOTAL'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos y vestidos de algodón y otros textiles o de cualquier producto en sustitución de los mismos.—(Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "TOOTAL'S".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 656.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Tootal Broadhurst Lee Company Limited, de Manchester 56 Oxford Street, Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel E. Machado, la marca de fábrica denominada "CHIC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos y vestidos de algodón y otros textiles o de cualquier producto en sustitución de los mismos.—(Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un pollo y la palabra "CHIC", todo encerrado dentro de un cuadro.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 657.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Tootal Broadhurst Lee Company Limited, de Manchester 56 Oxford Street, Inglaterra, represen-

los efectos de este registro, por el señor Manuel E. Machado, la marca de fábrica denominada "NAMRIT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos y vestidos de algodón y otros textiles o de cualquier producto en sustitución de los mismos. (Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "NAMRIT" encerrada dentro de un óvalo.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 658.

E. Montañó hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Tootal Broadhurst Lee Company Limited, de Manchester 56 Oxford Street, Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel E. Machado, la marca de fábrica denominada "NORBAR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos y vestidos de algodón y otros textiles o de cualquier producto en sustitución de los mismos.—(Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en la palabra inventada "NORBAR".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente cer-

Unicado en la Secretaría de Fomento y Comunicaciones
el 17 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 659.

E. Montañó hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Western Clock Co., corporation organizada con arreglo a las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Perú, Condado de la Selle, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica denominada "BIG-BEN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a relojes de todas clase instrumentos de medir el tiempo, y partes y accesorios de los mismos.—(Clase 21 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

BIG BEN

Consiste esta marca en las palabras "BIG-GEN" usadas, solas, o en relación con cualquier dibujo o presentadas de cualquier manera, bajo cualquier forma, aspecto, tamaño o color.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Mayo de 1919.

Registrado al No. 660.

E. Montañó hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

SECRETARÍA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la California Packing Corporation, sociedad organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, EE. UU. de América, con su domicilio en San Francisco, Estado de California, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica



denominada "SUN-KIST" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de alimentos e ingredientes de alimentos de carnes, pescados, aves, huevos y animales de caza en estado fresco, conservas alimenticias salaenes, legumbres y frutas frescas y secas, mantecas, quesos, grasas y aceites comestibles, vinagres, sales condimentos, pan, pastas alimenticias, pastelería, confitería, chocolates, cacao, azúcares, mieles, dulces, calientes, vinos espumosos, cidras, cerveza, alcoholes, aguardientes y licores espirituosos diversos, agua, aguaz minerales y gaseosas en general, limonadas, jarabes etc. y artículos de almacén de comestibles.—(Clases 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "SUN-KIST", usadas en cualquier manera, forma apariencia, tamaño o color.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Mayo de 1919.

Reregistrado al No. 661.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones", "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, he sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

Secretario.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la comuna de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Rios, Secciones de la Comuna de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabecera del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Báez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003030

A.1919 V.0 N.3030



R159219190003031

A. 1919 V. 0 N. 3031



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 23 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 318, que promulga la Ley sobre conservación, y distribución de aguas en regiones áridas.—Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo Exequatur para ejercer profesiones, a los señores Manuel de Js. Fiallo y José A. Fernández y suspendiendo por el término de diez años del ejercicio de su profesión de abogado al Lcdo. Quiterio Berroa y Canelo en virtud de la Orden Ejecutiva No. 198.—Resoluciones de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, expidiendo Patentes de invención correspondientes a los números 28 y 29 respectivamente. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linetipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address, correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, JULIO 23 DEL 1919. { Núm. 3031

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva N° 318.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se dicta y promulga la siguiente

LEY SOBRE CONSERVACION Y DISTRIBUCION DE AGUAS EN REGIONES ARIDAS.

1. Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

AGRICULTURA.—El cultivo del suelo para producir artículos alimenticios o sustancias vegetales de valor, incluyendo también la crianza de caballos y ganadería.

ARIDO.—El suelo donde la precipitación lluviosa es tan poca que para nada sirve desde el punto de vista agrícola.

SEMI-ARIDO.—El suelo donde la precipitación lluviosa es tal que la agricultura puede prosperar solamente valiéndose de la irrigación o limitando los cultivos a aquellas cosechas especiales que no exigen más que poca cantidad de agua.

2. Las aguas de un río o de otro depósito natural de agua dulce superficial en una región árida o semi-árida, no pertenecen como exclusiva propiedad a los terratenientes ri-

hereños. Dichas aguas son de propiedad pública y se considerarán como disponibles para la distribución con fines agrícolas sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción.

3. Ningún terreno en las regiones áridas o semi-áridas tendrá derecho a mayor cantidad de agua para fines agrícolas, que la que pueda aplicársele debidamente y sin desperdicio en la fructífera e inteligente producción de las cosechas. La facultad de establecer la cantidad máxima de agua, por unidad de área superficial de las tierras en regiones áridas o semi-áridas tomada de una fuente pública para fines agrícolas, así como las veces que dicha agua puede ser tomada de dichas fuentes públicas, reposará en el Poder Ejecutivo que actuará por órgano de la Secretaría de Agricultura.

4. Los derechos establecidos en esta Ley sobre aguas públicas para fines agrícolas a favor de determinada porción de terrenos, deberán obtenerse de la Secretaría de Estado de Agricultura por los propietarios de dichos terrenos a nombre de ellos; o, en el caso de terrenos concedidos en virtud de una concesión agrícola, por el concesionario o a nombre de él. Una vez obtenidos, los derechos de agua para una porción de terrenos pertenecerán en lo sucesivo a dichos terrenos y dichos terrenos no podrán separarse del título de propiedad de los terrenos, salvo por acto de la Secretaría de Agricultura basado en atendibles razones y de conformidad a la equidad en cada caso individual. Los derechos de aguas públicas para fines agrícolas serán registrados del mismo modo previsto para el registro de título de terrenos y, una vez adquiridos, el traspaso de los derechos de agua, en lo sucesivo se hará y registrará a un mismo tiempo y por los mismos documentos y procedimientos que se siga para efectuar y registrar el traspaso de títulos de terrenos, entendiéndose que en caso de que los derechos de agua se separasen del título de los terrenos por acto del Gobierno Central, según queda descrito más arriba, dichos derechos de agua serán entonces, y no de otro modo, transferidos por procedimientos y documentación separados, los cuales, sin embargo, serán registrados del mismo modo que determina la Ley para el traspaso de títulos de terrenos: y tales derechos de agua cuando fueran otra vez obtenidos para cualquier porción de terrenos, se aplicarán en lo adelante a dichos terrenos.

5. Los poseedores legales de títulos de tierras áridas o semi-áridas sobre las cuales acostumbren usar las aguas públi-

cas para fines industriales, al tiempo de la promulgación de esta Ley, tendrán derecho de prioridad a las aguas en cuestión para las tierras sobre las cuales acostumbraban usar dichas aguas de acuerdo con los términos de la presente Ley, durante un período de cinco años a contar desde la fecha de su promulgación; pero los títulos de estos derechos de agua, para que sean permanentes, deberán registrarse como se ha provisto, dentro del mencionado período de cinco años. El incumplimiento de este requisito anulará la prioridad a los derechos de aguas referidos.

6. Si no se hiciere uso de las aguas en una porción de terreno o en parte de él de acuerdo con los derechos establecidos por esta Ley, persistiendo en no usarlas durante siete años consecutivos, podrá esto causar a discreción del Gobierno Central la caducidad de esos derechos, los cuales tendrán entonces que establecerse de nuevo sin preferencia de la prioridad originada por el uso anterior del agua, y la solicitud para establecer los derechos puede ser aceptada o rechazada por el Gobierno Central tomando en cuenta los méritos del caso sin referencia a uso previo del agua; entendiéndose que esto no debe interpretarse para requerir que el agua sea usada en exceso de las necesidades razonables o para impedir la rotación de las cosechas o el periódico descanso de las tierras de cualquier individuo, de acuerdo con la práctica agrícola establecida.

7. Las personas que ocupen tierras públicas áridas o semi-áridas y usen aguas públicas sobre estas tierras para fines agrícolas, tendrán el mismo derecho de prioridad para solicitar el correspondiente título para usar aguas públicas sobre las tierras mencionadas, que el que tienen para solicitar una concesión agrícola sobre dichos terrenos del Estado, de acuerdo con las leyes entonces vigentes; y el uso habitual de las aguas públicas a la fecha de la promulgación de esta Ley, constituirá un derecho de prioridad para continuar usando el agua en cantidades que no excedan de las establecidas en esta Ley del mismo carácter y grado que su derecho sobre las tierras del Estado. De acuerdo con la ley vigente, y será un obstáculo para ser privados de estas aguas por otros solicitantes, del mismo modo que la ocupación de acuerdo con la ley actual, de dichas tierras públicas en cuestión, es un obstáculo para que cualquier individuo intente desposeerlas.

8. Las aguas obtenidas de fuentes públicas en regiones áridas o semi-áridas no podrán comprarse ni venderse para

propósitos agrícolas como objeto de comercio entre personas legales; pero no será prohibido a los propietarios o concesionarios de tierras con derechos de agua ya adquiridos, reunirse en asociación con el propósito de efectuar y administrar la justa distribución del agua desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de ella los miembros de la asociación, cada uno sobre su respectiva tierra; entendiéndose que ninguna persona que no esté legalmente autorizada a usar dicha agua sobre su terreno, debe ser miembro de la asociación; y entendiéndose también que la asociación se formará y exigirá solamente sobre reglas de incorporación debidamente aprobadas por el Gobierno Central. Estas asociaciones no tendrán interés, directo ni indirecto en el agua ni en la administración de los negocios que no sean los de los agricultores que poseen tierras irrigadas o próximas a irrigar por el agua en cuestión, de acuerdo con esta Ley, y cualquier propietario de derechos de agua para tierras irrigables está facultado para formar parte como miembro de la asociación.

9. El Gobierno Central podrá a discreción y de vez en cuando, construir obras para el ambalse de las aguas públicas no concedidas en regiones áridas o semi áridas y para la distribución de las mismas entre los propietarios privados dentro de la región, con fines agrícolas. En estos casos el costo original de la construcción será reembolsado al Gobierno por los terratenientes así beneficiados, cada uno en la proporción a la cantidad de agua a que está facultado. Estos pagos serán atendidos en plazos anuales iguales que no excedan de veinte, debiendo hacerse el primer pago tan pronto como la obra esté en condiciones de prestar un servicio regular y continuo. Los pagos anuales se harán por adelantado al Agente del Gobierno autorizado y ninguna agua será suministrada a un terrateniente hasta tanto haya hecho su primer pago anual y por consiguiente ninguna agua será suministrada si su impuesto anual está atrasado por seis meses. Tan pronto como sean necesarios los gastos de mantenimiento de las obras, pero nunca antes de estar el agua disponible para los terratenientes, dichos gastos también correrán por cuenta de los propietarios así beneficiados, en proporción a la cantidad de agua a que cada uno tiene derecho, haciendo los pagos de la misma manera que queda estipulado para los gastos del costo original de la construcción. Las deudas contra cualquier terreno por su parte proporcional del costo de la construcción realizada por el Gobierno con objeto de beneficiarle constituirá un primer gravamen después de cualquiera otro embargo provisto por

la Ley vigente sobre las tierras en cuestión y cualquier tras-paso de título estará sugeto a gravamen, el cual tendrá preferencia sobre todo otro gravamen o reclamación contra la propiedad. La falta de pagos de estas obligaciones dentro de un período de dos años de su vencimiento será motivo suficiente para que el Gobierno venda la propiedad en pública subasta para pagar las reclamaciones contra ella.

10. El Gobierno Central podrá asimismo a su discreción convertir las obras en una asociación de aguas, debidamente organizada de acuerdo con esta Ley, como queda descrito mas arriba para su operación y mantenimiento en beneficio de sus miembros sobre los términos de incorporación que pueda aprobar el Gobierno. En dicho caso el título de las obras permanecerá investido en el Gobierno Central y el primer costo de construcción será reembolsado debidamente al Gobierno como aquí se describe. El costo de mantenimiento y operación será pagado por la asociación y cargado a sus miembros en la proporción prevista en los artículos de la incorporación.

11. La construcción de Obras por el Gobierno Central para el embalse y distribución de agua con el fin de servir los intereses agrícolas de una región árida o semi-árida podrá ser declarada por el Gobierno de utilidad pública; y cualquier terreno de propiedad particular, con o sin mejoras, necesario para la ejecución de un proyecto de ese género, podrá ser tomada con ese fin por el Gobierno, de acuerdo con las Leyes vigentes aplicables en tales casos; y cualquier reembolso a individuos particulares por concepto de daños causados, será considerado como parte del costo del proyecto. Estos derechos podrán ejercerse en beneficio de una asociación de aguas, organizada según queda establecido, con el propósito de ejecutar las obras de construcción, embalse y distribución, entendiéndose que la naturaleza y la magnitud de esas obras sean tales que merezcan, en la opinión del Gobierno Central, ser declaradas de utilidad pública.

12. En el caso de que un poseedor de derecho de agua tenga la necesidad de construir una represa, toma de agua, caminos, canales, zanjas, conductos o cualesquiera estructuras adicionales o accesorias dentro de la propiedad de otro, estas obras pueden ser declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo. Los planos mostrando la localización de estas zanjas, canales y otras obras mencionadas en este artículo, junto con todos los datos que puedan exigir los reglamentos serán presentados primeramente al Departamento de Agricultura e Inmigración para la aprobación del Poder Ejecutivo; entendiéndose además que los daños serán arreglados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Cuando el

terreno ha sido así conseguido, deberá ser cuidadosamente descrito en una escritura ejecutada por las partes interesadas. Cualquier cambio de localización subsecuente o aumento del tamaño de la zanja, canal u otro conducto o estructura, constituirá un nuevo caso y será considerado como tal de acuerdo con los términos de esta Ley.

13. El derecho de apropiación de aguas públicas para usos beneficiosos, nunca será negado y el principio de "primero en tiempo, primero en derecho" será aplicado en todas las solicitudes para derechos de agua y apropiaciones de la misma. Apropiadores subsecuentes no podrán privar a un apropiador anterior de los derechos de su apropiación, disminuyendo la cantidad o empeorando la calidad del agua sin tomarse en consideración el hecho de que sus tomas de agua estén situadas arriba o abajo de la toma del apropiador anterior. En un distrito o sección donde el abastecimiento de aguas públicas disponibles para propósitos agrícolas u otros, no es suficiente para todos los terratenientes, el derecho de prioridad a las aguas disponibles será determinado entre los derechos actuales por prioridad en la fecha de depósito de las solicitudes; pero en el caso donde se haya hecho un uso beneficioso de las aguas con anterioridad a la promulgación de esta Ley y ninguna solicitud para aguas haya sido presentada con el propósito de establecer la prioridad, la fecha en que se comenzó el uso beneficioso será considerada como la fecha del depósito de solicitud de apropiación.

14. En todos los casos los derechos de agua estarán sujetos al derecho de prioridad que tienen todas las personas residentes en las márgenes de las aguas públicas, o dentro de una distancia razonable de dichas márgenes, para tomar la necesaria cantidad de agua para usos domésticos. En el mismo sentido se reconoce aquí la prioridad para usos municipales de dichas aguas.

15. Ninguna persona podrá ensuciar o contaminar las aguas de una corriente de tal modo que afecte materialmente el uso beneficioso de ellas por los propietarios con derechos adquiridos.

16. Los detalles de las solicitudes para derechos de aguas y para el uso de éstas, serán establecidos en reglamentos suplementarios aprobados por el Poder Ejecutivo y promulgados por el Departamento de Agricultura e Inmigración para el debido cumplimiento de esta Ley y la distribución equitativa del agua entre los que tienen derechos a ella conforme lo previsto en esta Ley. Estos reglamentos tendrán toda la fuerza y efecto de esta Ley, siempre que ninguna estipulación sea contraria a las establecidas en esta Ley.

17. Cualquier violación a esta Ley será considerada como ofensa punible sujeta a juicio del Tribunal Correccional corres-

pondiente y las penas serán de una multa de \$25.00 a \$10.000.00 o prisión de un mes a tres años, o ambas penas. Además la violación puede estar sujeta a procedimientos legales por los daños sufridos por el Gobierno o por cualquier persona legalmente constituida, debida a la violación cometida por una o varias personas.

18. Todas las leyes, decretos y reglamentos o partes de ellos contrarios a esta Orden quedan por la presente derogados.

B. H. FULLER

Brigadier General U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 19 1919.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno el Señor Manuel de Js. Fiallo, mediante la cual solicita que le sea acordado el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República;

Visto el grado de Licenciado en la Facultad de Farmacia que le ha sido conferido por el extinto Instituto Profesional de Santo Domingo, en fecha 25 de Noviembre del año 1908, y la autorización dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 22 de Mayo del presente año, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Número 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Manuel de Js. Fiallo, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear- Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 130.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor José A. Fernández, en la cual solicita que se le conceda el EXEQUATUR correspondiente para ejercer la profesión de Agrimensor Público, en todo el territorio de la República;

Visto el título de Agrimensor expedido por el extinto Instituto Profesional de Santo Domingo, en fecha 24 de Enero de 1914, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor José A. Fernández, el EXEQUATUR correspondiente para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor

Público, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a primero de Julio del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al N° 131.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la resolución de la Suprema Corte de Justicia, fecha 15 de Julio corriente, por la cual ese Alto Tribunal recomienda al Poder Ejecutivo la suspensión temporal del abogado Licenciado Quiterio Berroa y Canelo, por inconducta notoria y faltas graves cometidas por él cuando ejercía las funciones de Síndico del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís; y

ATENDIENDO a que los hechos de que está convicto y confeso el acusado Quiterio Berroa y Canelo, son de tal naturaleza y gravedad que prueban su depravación moral, y que por lo tanto pueden y deben ser calificados de inconducta notoria;

De acuerdo con lo que dispone el artículo 3o IN-FINE de la Orden Ejecutiva N° 198 que dice: "El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente del ejercicio de la profesión a cualquier abogado, o aun cancelarle el EXEQUATUR, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia, por falta grave cometida en el

ejercicio de la profesión, o por depravación moral o inconducta notoria";

RESUELVE:

1. El abogado Licenciado Quiterio Berroa y Canelo, del domicilio de San Pedro de Macorís, queda suspendido del ejercicio de su profesión de ABOGADO durante DIEZ AÑOS. y en esa virtud no podrá, durante el tiempo de la suspensión, postular, defender ni hacer acto alguno de su profesión de abogado por ante ningún Tribunal o Corte de Justicia de la República.

2. Esta Resolución, que será notificada al abogado Licenciado Quiterio Berroa y Canelo, por el Alguacil que al efecto comisione la Suprema Corte de Justicia, empezará a surtir sus efectos, desde su publicación en la Gaceta Oficial.

3. Publíquese en los Boletines Judiciales de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Julio del año 1919.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

PATENTE DE INVENCION No. 28.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 23 del mes de Junio de 1919, por el Señor P. M. Guerra Montolio, a nombre y representación de FULTON IRON WORKS COMPANY, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por 15 años, para el invento denominado: "IMPROVEMENTS IN CANE CRUSHING APPARATUS",

Atendiendo: A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de 15 años, a favor de FULTON IRON WORKS COMPANY, del domicilio de St. Louis County, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "IMPROVEMENTS IN CANE CRUSHING APPARATUS", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 23 de Junio de 1919.

C. C. BAUGHMAN,
Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 28.

E. Montaña hijo.
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 29.

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 23 del mes de Junio de 1919, por el Señor P. M. Guerra Montolio, a nombre y representación de FRANKS INTERNATIONAL PATENTS SYNDICATE, INC., corporación orzanizada bajo las leyes

del Estado de New York, E. U. A., y FRANKS UNIVERSAL PATENTS CO., INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. A., ambas residentes en el No. 2590, Atlantic Avenue, Brooklyn, en el Condado de Kings, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por 15 años, para el invento denominado: "IMPROVEMENTS IN METHOD OF PRESERVING VEGETABLES AND OTHER ORGANIC SUBSTANCES";

Atendiendo: A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de 15 años, a favor de FRANKS INTERNATIONAL PATENTS SYNDICATE, INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, E. U. A., y FRANKS UNIVERSAL PATENTS CO., INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. A., ambas residentes en el No. 2590, Atlantic Avenue, Brooklyn, en el Condado de Kings, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "IMPROVEMENTS IN METHOD OF PRESERVING VEGETABLES AND OTHER ORGANIC SUBSTANCES", cuya descripción queda depositada en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 23 de Junio de 1919.

C. C. BAUGHMAN,

Lieutenant Commander, U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 29.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor.

GAZETA OFICIAL

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Rios, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabecera del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 26 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar, otorgándole el EXEQUATUR de Ley para que pueda ejercer su profesión, al Ldo. Angel F. Morales y concediéndole la dispensa de edad para que puedan contraer matrimonio a las menores Ramona Antonia Germosen y Regina Ernesta García, con Ramón Antonio Polanco y Pedre Antonio Fernández. Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, correspondientes a los Expedientes Números 48, 49, 50, 51 y 52. Certificados de Marcas de Fábrica registradas a los Números 662 y 663. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será "suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, JULIO 26 DEL 1919. { Núm. 3032

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar, el Ldo. Angel F. Morales, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en Derecho expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 del presente mes y el informe suministrado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo previsto por el apartado 2o. de la Orden Ejecutiva Número 198.

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga al Ldo. Angel F. Morales, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante de Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los diez y ocho días del mes de Julio del año mil novecientos diez y nueve.

B. H. FULLER.
Brigadier General U.S.M.C.,
Gobernador Militar Interino.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Gobernador Militar interino.

Registrado al No. 133
El Oficial Mayor.
J. R. LUNA T.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003032

A. 1919 V. 0 N. 3032

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar, el Autorizado Señor Manuel Curiel y F., en nombre y representación de la Señora Maria Josefa Germosen, del domicilio y residencia de la Sección de "Las Lagunas", jurisdicción de la común de Moca, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Ramona Antonia Germosen, menor de 14 años, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el Señor Ramón Antonio Polanco;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que éste último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Ramona Antonia Germosen, menor de 14 años, para que pueda unirse en matrimonio con el Señor Ramón Antonio Polanco, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil correspondiente de la común de Moca, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Julio del año 1919.

B. H. FULLER

Brigadier General U. S. M. C.

Gobernador Militar interino.

RUFUS H. LANE

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Sr. Manuel García, mayor de edad, del domicilio y residencia de Río Verde, jurisdicción de la común de La Vega, pidiendo que se le conceda por motivos graves, a su hija Regina Ernesta García, menor de 14 años, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el Sr. Pedro Antonio Fernández;

Vistos los artículos 144 y 145 de Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Regina Ernesta García menor de 14 años, para que pueda unirse en matrimonio con el Sr. Pedro Antonio Fernández, siempre que cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de La Vega, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los diez y ocho días del mes de Julio del año mil novecientos diez y nueve.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 34. Expediente Núm. 48.

En la ciudad de Santo Domingo a los 6 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento

Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 17 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 23 de Abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "POTROSO" común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Emilia Bernarda: 3 litros aguardiente de caña y 1 kilo jabón de lavar.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso i multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 17 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm 34. Expediente Núm. 49.

En la ciudad de Santo Domingo a los 6 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 18 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 27 de Abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "LA FORTUNA" común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Señor Sifí Sabué; 2,5 kilos abrigo de lana; 1 par zapatos para Señora y 11 metros tejido algodón de 104 ctms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 18 de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfav.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 35 Expediente Núm. 50.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 21 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 23 de Febrero del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras "EL LIMON" común de DUVERGE los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Roselina Magdalena: 2 faldas lisas algodón, 2 sacos algodón para Señoras, 2 vestidos exteriores de niño, 1,10 K. polvos de tocador, 1,10 K. tijeras de hierro y 1 pañuelo de lino de 80x80 ctms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 21 de la Aduana de LAS LAJAS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 35 Expediente Núm. 51.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 22 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 23 de Febrero del 1919, fueron confiscados por las autoridades Aduaneras del "EL LIMON", común de DUVEGE, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes al Señor Zoilo José: 1 vestido

exterior para niño, 1 par medias algodón para niño, i 1 calcetín de lana para niño.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, apartado 7, 233 i 175, impuso las penas de comiso i multa del triple de los derechos que los efectos comisados debieran causar, por reincidente, según proceso verbal Núm. 100 de fecha 24 de Marzo del 1915 de la Aduana de Las Lajas [Tierra Nueva].

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 22 de la Aduana de LAS LAJAS i ordenar i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alvar

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 35 Expediente. Núm. 52

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, cumpuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejada i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el

local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i exanimado el proceso verbal Núm. 23 de la Aduana de LAS LAJAS;

Resulta: que en fecha 23 de Febrero del año 1919, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "EL LIMON", común de DUVERGE, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes al Señor Cofrá Decí: 9 metros muselina algodón de 64 ctms., 1 1/2 metros batistilla de 62 ctms., 2 metros dril algodón 66 ctms., 1 par zapatos No. 24 para niño i 1 par medias algodón para niño.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puestos vijente, artículo 173, apartado 7, 233 y 175, impuso las penas de comiso i multa del triple de los derechos que los efectos comisados debieran causar, por reincidente, según proceso verbal Núm. 83 de fecha 19 de Diciembre del 1914 de la Aduana de Las Lajas (Tierra Nueva);

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República por autoridad de la Ley, después de haber deliberado; vistos los indicados artículos:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 23 de la Aduana de Las Lajas, i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente
E. García i García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.
M. A. Meua.

El Secretario
Enrique J. Alfau.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la California Packing Corporation, sociedad organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, EE. UU. de América, con su domicilio en San Francisco, Estado de California, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor MI. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica denominada "DEL MONTE", que se acompaña a la



presente certificación, aplicada a toda clase de alimentos e ingredientes de alimentos de carnes, pescados, aves, huevos y animales de caza en estado fresco, conservas alimenticias y salazones, legumbres y frutas frescas y secas, mantecas, quesos, grasas y aceites comestibles vinagres, sales, condimentos, pan, pastas alimenticias, pastelería, confitería, chocolates, cacao, azúcares, mieles, dulces, harinas, yerbas mate, achicoria, coca, té, café y otras sustancias calientes, vinos espumosos, cidras, cervezas, alcoholes, aguardientes y licores espirituosos diversos, aguas minerales y gaseosas en general, limonadas, jarabes etc. y artículos de almacen de comestibles.—(Clases 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "DEL MONTE", usadas de cualquier manera, forma, apariencia, tamaño o color.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Mayo de 1919.

Registrado al N° 662.

E. Montañó hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

República Dominicana.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Conklin Pen Mfg Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, E. E. de A., domiciliada en la ciudad de Toledo, condado de Lucas, en dicho Estado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a plumas de fuentes. (Clase 72 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de una mano introduciendo una pluma de fuente en un tintero.—Esta mano muestra el puño de la camisa y una parte de la manga del saco.—Dicha marca se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en las cajas o paquetes contentivos del artículo que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1919.

Registrado al N° 663.

E. Montañó hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, he sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

Secretario.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabezada del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:
Damian H. R. Baez.



3033

AGN

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 30 1919.

SUMARIO:

Contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y el International Banking Corporation.—Reglamento Sanitario No. 31 sobre Hoteles, etc.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003033

A.1919 V.0 N.3033

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, JULIO 30 DEL 1919 { Núm. 3033

CONTRATO

Contrato celebrado entre el Teniente Comandante Arthur H. Mayo de la Pagaduría, Armada de los Estados Unidos, el Oficial Administrador de los asuntos de la Secretaría de Estado, de Hacienda y Comercio, como representante del Gobierno Dominicano, i J. L. Manning, representante debidamente autorizado de la Corporación Bancaria Internacional de Nueva York, incorporada bajos las leyes del Estado de Connecticut, dedicada a negocios en la República Dominicana con su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, con el fin de definir los derechos i deberes de ambas partes a este contrato en cuanto al nombramiento de la Corporación Bancaria Internacional como depositaria gubernamental de los fondos del Gobierno Dominicano, de acuerdo con la Orden Ejecutiva N° 292, de Mayo 12 de 1919.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva N° 292 autoriza al oficial encargado de los asuntos del Departamento de Hacienda i Comercio para celebrar este contrato i J. L. Manning es el representante debidamente autorizado de la Corporación Bancaria Internacional; por lo tanto, el Teniente-Comandante Arthur H. Mayo, de la Pagaduría, Armada de los Estados Unidos, representante del Gobierno Dominicano i quien, para los efectos de este contrato, figurará bajo el nombre del Gobierno, como parte primera; i J. L. Manning representante de la Corporación Bancaria Internacional, conocido en lo sucesivo bajo el nombre de Banco, segunda parte, han hecho el siguiente convenio:

(1) El Banco se compromete a aceptar el nombramiento de Depositario de los fondos del Gobierno Dominicano. Con tal fin

el Banco conviene en mantener no más de cuarenta (40) sucursales o agencias en ciudades, pueblos o villas. La Secretaría de Hacienda y Comercio señalará los sitios en que habrá de mantenerse las agencias las cuales recibirán depósitos i pagarán cheques del Gobierno.

(2) El Banco conviene en abonar en cuenta del Gobierno Dominicano un interés anual de dos i tres cuartos (2-3/4) por ciento sobre los balances diarios de la cuenta corriente según aparecieren en los libros de la oficina principal del Banco en la República Dominicana, el cual interés se abonará semestralmente en la cuenta del Gobierno.

(3) El Banco conviene en abonar en cuenta del Gobierno Dominicano un interés anual de cuatro (4) por ciento sobre depósitos especiales por períodos fijos que así se designen por la Contaduría General de Hacienda. Dicho interés se abonará semestralmente en la cuenta del Gobierno.

(4) El banco conviene en suministrar a la Contaduría General de Hacienda, dentro de los primeros diez días de cada mes, un estado de cuenta detallado acompañado de cheques pagados, bonos i cupones. Una copia del estado de cuenta se entregará al oficial o empleado a cuyo crédito se lleve la cuenta en cuestión.

(5) Todo cheque hecho por un oficial pagador debidamente autorizado contra los fondos gubernamentales a su crédito en el Banco será pagado al presentarse en la oficina principal, sucursales, o cualquier agencia ubicada en la República Dominicana, sin que de él se haga descuento alguno.

(6) El Banco se compromete i se obliga, durante el término de este contrato, a mantener siempre una reserva de fondos de uso corriente en la República Dominicana en una cantidad no menor del veinte (20) por ciento de los fondos en depósito sujetos a cobro por cheque, i no menos de doce i medio (12-1/2) por ciento de los depósitos temporeros, sean éstos del Gobierno o de otros clientes. El Banco conviene en que sus libros, cuentas, papeles, i asuntos dondequiera que se encuentren situados en la República Dominicana, estén sujetos a inspección por cualquier inspector o agencia que designe la Secretaría de Estado, de Hacienda i Comercio, i, al requerírsele, permitirá tal inspección en cualquier tiempo sin la necesidad de aviso previo.

(7) Para garantizar el fiel cumplimiento de los deberes i

obligaciones del Banco de acuerdo con este contrato, el Banco mantendrá en depósito con la Contaduría General de Hacienda en la ciudad de Santo Domingo, o con el agente de la Contaduría General de Hacienda en Nueva York, E. U. de A., bonos de la República Dominicana o de los Estados Unidos de América en la cantidad requerida por la Orden Ejecutiva No. 292. La Secretaría de Hacienda i Comercio notificará al Banco de la cantidad en bonos que habrá de depositarse.

(8) En consideración de haber sido designado depositario del Gobierno, el Banco conviene en transferir gratis los fondos que pueda necesitar el Gobierno sean transferidos dentro de la República, i cobrará un tipo fijo de tres octavos (3/8) por ciento sobre fondos que el Gobierno mande transferir a países extranjeros.

(9) Como recompensa completa de sus servicios bajo los términos de este contrato el Banco aceptará, i el Gobierno se compromete a pagar, todos los meses una comisión a la razón de tres cuartos (3/4) por ciento de la cantidad total de las rentas cobradas depositadas durante cada mes anterior por la Contaduría General de Hacienda, incluso el fondo de Amortización de la República Dominicana, emisión de 1918.

(10) El cobro de tres octavos (3/8) por ciento provisto en el párrafo 8 por la transferencia de fondos fuera de la República será el único practicado por el Banco sobre toda cantidad pagada por su oficina en la ciudad de Nueva York para la amortización de bonos i el pago de los cupones del interés de 1918 sobre bonos de la República Dominicana, i los depósitos hechos en pago de interés i amortización de dicho empréstito devengarán el mismo interés que un depósito a cuenta corriente, a menos que por escrito se convenga en un tipo de interés mayor.

(11) Este contrato entrará en vigor el 1º de Agosto de 1919, i continuará en efecto hasta que por mutuo consentimiento de las partes contratantes sea anulado, o previo aviso por escrito de cualquiera de las partes contratantes sea anulado, o previo aviso por escrito de cualquiera de las partes con 60 días de antelación.

(12) Este contrato, que se considera de beneficio público, será registrado oficialmente de acuerdo con la lei.

Hecho i firmado en cuatro copias originales, dos en inglés i

dos en español, en la ciudad de Santo Domingo, el 12 de Julio de 1919.

ARTHUR H. MAYO,

Teniente-Comandante, Pagaduría de la Armada de los Estados Unidos, el Oficial Administrador de los asuntos de la Secretaría de Estado, de Hacienda i Comercio.

Por el Gobierno Militar.

J. L. MANNING,

Director, Corporación Bancaria Internacional, ciudad de Santo Domingo, R. D.

REGISTRADO en Santo Domingo hoi día 17 de Julio de 1919 en el libro letra M. folio 3978 N° 1770 percibiéndose por derechos De Oficio.

El Director del Registro

M. J. MENA.

Visado:

El Tesorero Municipal,
AGUSTIN ARISTY.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196, con la aprobación del Gobernador Militar y a fin de que sea aplicado en todo el territorio de la República, para regir el Servicio Sanitario de Hoteles, Fondas, Restaurants, Cafés, Cafetines, Cantinas, Posadas, Casas de Huéspedes y otros establecimientos similares ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO Núm. 31.

Art. 1.—Para los fines de este reglamento las ciudades de

la República Dominicana se considerarán divididas en cuatro grupos con relación a su población urbana:

Grupo A.—Población de no mas de 1000 habitantes.

"	B.—	"	"	"	"	5000	"
"	C.—	"	"	"	"	10000	"
"	D.—	"	"	"	"	20000	"

La letra T significaba que se aplica a todos los lugares de la República.

Al margen de cada artículo está inscrita la letra del grupo correspondiente al cual o a los cuales se aplicará el artículo.

T. Art. 2.—Ninguna persona, firma o corporación podrá establecer ningún hotel, fonda, restaurant ni establecimiento análogo, sin someter dicho establecimiento a las condiciones exigidas en este Reglamento y sin haber obtenido previamente un permiso escrito firmado por la Autoridad Sanitaria local y cuando no exista ésta, por el Comisario Municipal que actúe como Autoridad Sanitaria en el lugar donde se propone crear el establecimiento. Disponiéndose que todo hotel, fonda, restaurant o establecimiento de esa índole actualmente establecido en la República, deberá someterse a las disposiciones de este artículo dentro de un plazo no mayor de seis meses a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento y de acuerdo con las disposiciones de su artículo 5°.

T. Art. 3.—Toda persona, firma o corporación que desee establecer un hotel, fonda, restaurant o establecimiento análogo, de los especificados en este Reglamento, deberá presentar su solicitud escrita a la Autoridad Sanitaria local o al Comisario Municipal que actúe como tal en el lugar donde se propone crear el establecimiento y en esta solicitud constará:

a.—Nombre y dirección del propietario del hotel, etc.

b.—Nombre y dirección del dueño del edificio en el cual va a establecerse el hotel.

c.—Si el edificio ha sido establecido o construido especialmente para el negocio a que va a dedicarse, o si es un edificio de construcción corriente adaptado para dicho negocio.

d.—En el caso de ser un edificio de construcción corriente

adaptado, si se utilizará todo el edificio o que parte del mismo.

e.—Clase y condición del edificio relativamente a su construcción y materiales generales de construcción empleados.

f.—Clase del negocio.

Esta solicitud se hará por triplicado en un modelo en blanco suministrado por la Oficina de la Autoridad Sanitaria local o del Comisario Municipal de las comunes donde no la haya, del lugar donde haya de establecerse el negocio. Disponiéndose, que los hoteles que a la publicación de este Reglamento deseen continuar sus funcionamiento, deberán hacer también solicitud en la forma antes dicha y acompañarán además:

g.—Recibos de haber pagado la contribución municipal. (Estos recibos se devolverán oportunamente al dueño.)

T. Art. 4.—Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento, la Autoridad Sanitaria o el Comisario Municipal en las comunes donde no haya Autoridad Sanitaria local correspondiente, dentro de los diez días de recibida la solicitud, hará practicar o practicará una inspección del local para comprobar:

a.—Condición y tamaño del edificio y su clase de construcción.

b.—En las poblaciones donde haya acueducto y alcantarillado, si está conectado con estos servicios.

c.—Las dimensiones, número y situación de los cuartos destinados a dormitorios y de las ventanas de cada uno.

d.—Número de camas de cada dormitorio.

e.—Donde no haya acueducto, provisión de agua con que cuenta para usos corrientes.

f.—Número y descripción de los baños, fregaderos e inodoros en cada piso, donde haya acueducto y alcantarillado; o el de las letrinas y sustitutos de los anteriores servicios donde no haya acueducto y alcantarillado. Disponiéndose, que, si el informe resultante de esta inspección es satisfactorio, se concederá la autorización requerida, sin cuyo requisito no podrá abrirse al público ningún hotel.

Art. 5.—Todo hotel reunirá las siguientes condiciones sanitarias:

- T. a.—Los pisos, paredes, mostradores, mesas, armarios, alacenas y anaqueles estarán completamente libres de desechos, polvo, y telas de arañas y no estarán manchados con sustancias asquerosas o que demuestren falta de aseo.
- D. b.—En los cuartos de baño, inodoros, letrinas, fregaderos, vertederos y urinarios, las paredes, hasta no menos de 1.50 metros de altura, y los pisos, serán impermeables y se conservarán siempre en el mejor estado de limpieza.
- T. c.—Las neveras, cajas de hielo, refrigeradores, almacenes o todos los establecimientos, no deben tener lamas ni mohos ni despedir mal olor y en todos los casos deben estar protegidos contra los mosquitos y otros insectos.
- D. d.—La provisión de agua responderá suficientemente al objeto y necesidades del edificio y los depósitos para recolección y purificación de agua potable, de cualquier procedencia, se construirán y establecerán de modo que eviten toda clase de contaminación.
- D. e.—Habrá un baño y un inodoro o letrina por cada veinte personas de capacidad y los inodoros o letrinas se instalarán en locales de amplitud suficientes, bien ventilados y alumbrados natural y artificialmente durante el día y durante la noche debiendo haber siempre en los inodoros, papel especialmente destinado a este uso. En las poblaciones de las clases A, B, y C que no tengan instalaciones de baños o inodoros, las letrinas se someterán al reglamento general de letrinas.
- D. f.—Los dormitorios tendrán ventilación permanente y las dimensiones necesarias para que cada cama de adulto disponga de no menos de seis metros cuadrados de superficie y de no menos de quince metros cúbicos de aire por persona, entendiéndose que dos niños menores de diez años se considerarán como un adulto; cada cama estará bien situada a no menos de tres pies de otra en todas direcciones.
- D. g.—Las habitaciones en general, serán claras, bien aireadas y secas.
- T. h.—Las cocinas en ningún caso tendrán comunicación con inodoros ni letrinas, siempre que sea posible se situarán en locales independientes, limpios, secos y con declive sufi-

ciente para que las aguas no puedan estancarse.

T. Art. 6.—Se prohíbe usar como dormitorio las cocinas y comedores de los hoteles, fondas y demás establecimientos similares.

T. Art. 7.—Ningún dormitorio tendrá menos de cuarenta metros cúbicos de capacidad y tendrá puertas y ventanas, no debiendo ser estas últimas de menos de un metro cuadrado de superficie y comunicar con el aire exterior a menos que se disponga de algún otro medio de ventilación suficiente. Disponiéndose, que todas las habitaciones estarán en el mejor estado de limpieza, y sus paredes cuando estén pintadas con cal, serán blanqueadas una vez cada seis meses por lo menos y disponiéndose además, que todo dormitorio será desinfectado por cuenta del propietario del hotel, una vez cada seis meses por medio del procedimiento establecido y cuantas veces haya sido ocupado por personas que padezcan enfermedades contagiosas de las especificadas en el Art. 2 del Reglamento Sanitario Núm. 27.

T. Art. 8.—Solo en el caso de que el Jefe Local de Sanidad o el Comisario Municipal, en las comunes donde no haya Autoridad Sanitaria local, concedan una autorización escrita podrá dejarse en un dormitorio de un hotel mayor número de personas que el que corresponde a la cubicación establecida en el párrafo (f) del Art. 5º, y esta autorización no se concederá sinó en el caso de que el Jefe Local de Sanidad o el Comisario Municipal, en las comunes donde no haya Autoridad Sanitaria local, estimen suficientes los medios de ventilación del dormitorio, y este juicio se emitirá en el documento que conceda la autorización. Disponiéndose, que todo dormitorio estará numerado con caracteres permanentes.

T. Art. 9.—Los inodoros y letrinas se desinfectarán y desodorarán con una solución de cloruro de cal (1 libra por tres galones de agua) o con formol cuantas veces sea necesario para evitar la formación de olores desagradables y cada semana por lo menos. Disponiéndose, que los pedazos de papel usados para el aseo en letrinas, inodoros, etc., no deben depositarse en el suelo de dichos locales ni en ningún otro receptáculo que no sea en la misma letrina o inodoro.

T. Art. 10.—Las ropas de cama, sábanas, colchones, colchonetes, mosquiteros, almohadas, y otras colgaduras se mantendrán completamente limpias y libres de insectos; disponiéndose, que cada cama deberá estar provista de un mosquitero en buenas condiciones de uso y que las sábanas y fundas de almohadas se mudarán dos veces a la semana, por lo menos y siempre que

hayan sido usadas, aunque solo sea por una vez cuando haya de usarse por otra persona. Los cobertores, mantas, colchones colchonetas se desinfectarán una vez cada seis meses por lo menos o cada vez que así se disponga por la Autoridad Sanitaria local y cada vez que hayan sido usadas por personas enfermas, por medio del vapor o por cualquier otro procedimiento aceptado por el Servicio de Sanidad.

T. Art. 11.—Los manteles y paños de mesa y las servilletas se mantendrán siempre limpias y en ningún caso se destinará a una persona una servilleta que haya sido usada por otra, sino después de lavada.

Después del 1º de Noviembre de 1919 no se empleará para uso común, ni toallas, ni vasos para beber ni receptáculos análogos. Disponiéndose, que el término "Para uso común" que se emplea en este Reglamento significa para uso o con el propósito de ser usado comunmente por más de una persona, excepto como se dispone en el artículo siguiente.

T. Art. 12.—Las vasijas, loza, cubiertos, vasos y todos los demás enseres del servicio en hoteles, restaurants, fondas, cafés y establecimientos análogos en los cuales se sirvan comidas, dulces, helados, refrescos, etc. deberán conservarse en un escrupuloso estado de aseo y lavarse en agua limpia y nunca en la que haya sido usada para el mismo objeto, por lo cual está absolutamente prohibido además que estos enseres se laven en agua depositada prohibiendo también que se tengan para tal uso, u otro cualquiera, lavaderos; receptáculos o tinas para aguas detenidas.

T. Art. 13.—Las azucareras, deberán ser provistas de cubiertas contra moscas, y de cucharillas especiales o de cualquier otro útil que sirva para poner el azúcar en la taza o vaso del consumidor sin ponerla en contacto con la sustancia que se propone endulzar.

T. Art. 14.—Los alimentos y bebidas que se sirvan en todo hotel, restaurant, café y establecimiento similar, serán de buena calidad y estarán en buen estado, debiendo conservarse debidamente protegidos, contra moscas y queda absolutamente prohibido servir alimentos que no estén preparados con sustancias primas de buena calidad y condimentos sanos de acuerdo con la reglamentación especial de alimentos y bebidas y al abrigo de toda contaminación. La Autoridad Sanitaria correspondiente podrá decomisar cualquier artículo alimenticio o bebida adulterado o alterado, debiendo en todos los casos, levantar un acta del decomiso, y si lo deseara el interesado, someter al Laboratorio designado por

la Autoridad Sanitaria una muestra de dicho producto, dejando en poder del dueño otra muestra sellada del mismo, en el envase y forma adecuada, según su naturaleza, para las comprobaciones anteriores. En caso de decomiso injusto o arbitrario, el perjudicado tiene derecho a las reclamaciones establecidas en la Ley de la Materia.

T. Art. 15.—En todo hotel, fonda y establecimiento de la misma índole habrá suficiente número de escupideras, (una por cada veinte personas) distribuidas en los pasillos, dormitorios, salones, y cocinas, no pudiendo escupirse sino en ellas, y debiendo limpiarse una vez al día por lo menos y mantenerse en ellas una solución antiséptica. En los restaurants, cafés y establecimientos análogos, habrá una escupidera para uso de cada mesa.

T. Art. 16.—No podrá servirse en los hoteles y establecimientos análogos, como agua potable, ninguna agua que no sea pura o que no haya sido filtrada o hervida cuando lo ordene el servicio de sanidad por estar contaminada el agua del establecimiento o por cualquier otra razón científica.

T. Art. 17.—No podrá administrar ni formar parte del personal de un hotel, restaurant, fonda, café o establecimiento análogo ninguna persona que padezca enfermedades contagiosas o infecciosas, disponiéndose, que toda persona destinada a servir alimento y bebidas deberá presentar al ser requerido por la autoridad competente, un certificado de buena salud, sus ropas completamente limpias y usar un delantal blanco que mantendrá siempre limpio y no podrá colocar el paño destinado a asear los platos y vasos debajo de sus brazos o sobre el hombro ni emplearlo en otros usos.

T. Art. 18.—Está así mismo prohibido alojar en un hotel restaurant, fonda o establecimiento de esta índole a ninguna persona que padezca de cualquiera de las enfermedades contagiosas enumeradas en el artículo 2º del Reglamento Sanitario Núm. 27. Al presentarse un caso de esta naturaleza, el dueño, encargado o administrador del hotel procederá:

a—A dar cuenta inmediatamente a la Autoridad Sanitaria local correspondiente.

b—A la pronta remoción del enfermo, siempre que ésta no ponga en peligro su vida y si la remoción pudiera perjudicar la vida del enfermo, se aislará en la forma dispuesta por la Autoridad Sanitaria hasta tanto que dicha remoción pueda realizarse. Disponiéndose, que el dueño, encargado o administrador de un hotel deberá in-

formar inmediatamente a la Autoridad Sanitaria local de cualquier enfermo alojado en su establecimiento sin asistencia médica.

C & D. Art. 19.—Los desperdicios y basuras de todo hotel se mantendrán en un recipiente metálico sólidamente tapado y se alejarán diariamente, debiendo además lavarse diariamente con solución antiséptica o desodorante dicho envase metálico y su tapa. Las disposiciones de este artículo quedarán en vigor seis meses después de estar en vigor este Reglamento.

T. Art. 20.—Los dueños o representantes serán responsables de los actos de sus empleados que violen esta disposición.

T. Art. 21.—El cumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza no releva a los dueños, encargados o administradores de un hotel, fonda o establecimiento análogo de cumplir las disposiciones gubernativas y municipales en cuanto se refiere a los deberes y derechos que tengan para con esos establecimientos el Gobierno o los Municipios.

T. Art. 22.—Los hoteles, fondas, restaurants y demás establecimientos de esa índole se someterán, además, a las disposiciones consignadas en los reglamentos generales para casas privadas en todo cuanto fueran aplicables y no estuviere previsto en el articulado de esta ordenanza.

T. Art. 23.—Para los fines de esta ordenanza la palabra "HOTELES" o el grupo de palabras "HOTELES, FONDAS, RESTAURANTS", que figuran en los artículos anteriores, se aplicará a hoteles, fondas, restaurants, cafés, cafetines, posadas, bodegas, casas de dormir, casas de huéspedes, mesón, repostería, confitería, salón de bebidas y a cualquier establecimiento de esta índole tales como cocinas, comedores, etc. donde un número de personas ó empleados de cualquier individuo, corporación ó firma hagan regularmente sus comidas y a cualquier casa o departamento de esta que sea usado o se intente usar con este fin.

T. Art. 24.—La violación a las disposiciones de esta ordenanza o falta de cumplimiento a las mismas, se castigará con multa de no menos de diez pesos oro (10.00), ni mayor de cien pesos oro (\$100.00), o con prisión no menos de diez días ni mayor de tres meses o con ambas penas por cada falta.

T. Art. 25.—Esta ordenanza estará en vigor sesenta días después de publicada, y recibida en las comunes respectivas, con las excepciones que establece este reglamento.

R. Hayden.

Jefe Superior de Sanidad.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, he sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

Secretario.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabezada del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 2 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 319 que releva, por la llegada del titular, al Brigadier General B. H. Fuller, como Gobernador interino de Santo Domingo.—Resolución del Jefe del Gobierno autorizando la entrada en el País de 800 braceros.—Sentencia No. 679 del Consejo Superior de Aduanas de la República.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, correspondientes á los Expedientes Nos. 53, 54, 55 y 56.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003034

A.1919 V.0 N.3034

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AÑO XXXV. { SANTO DOMINGO, AGOSTO 2 DEL 1919 { Núm. 3034

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 319.

The Military Governor having returned to Santo Domingo, Brigadier General Ben H. Fuller, U. S. Marine Corps, is this day relieved from his duties as Acting Military Governor of Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN.

Rear Admiral U. S. Navy.

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.,

July 29 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 319.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General Ben H. Fuller, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

29 Julio de 1919.

**EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

VISTA la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, en fecha 14 de Julio de 1919, por el Señor Alberto T. Bass, Administrador de "The Consuelo Sugar Company", corporación constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, propietaria del ingenio "CONSUELO" situado en la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, exponiendo: que desea continuar los trabajos que se llevan á efecto en dicho ingenio "Consuelo", los que consisten en la tala, tumba, siembra y corte de cañas de azúcar, fabricación de azúcar y construcción y mantenimiento de ferrocarril, para los cuales aun cuando cuenta con un gran número de braceros dominicanos ocupados en dichos trabajos aun es imposible obtener braceros del país en suficiente número para la ejecución de sus labores, por lo que se hace necesaria la importación de trabajadores extranjeros; que solicita por tanto se le autorice á introducir en el país por el puerto de San Pedro de Macorís, la cantidad de ochocientos braceros procedentes de las islas vecinas Saint Kitts, San Martín, Martinica, Antigua é Islas Vírgenes, los cuales serán empleados en el referido ingenio "Consuelo" durante la próxima zafra de 1919-1920;

VISTO el Art. 3º de la Ley de Inmigración vigente y el Art. 1º y párrafo del Reglamento de fecha 18 de Agosto de 1913;

RESUELVE:

ARTICULO 1º—Conceder al Señor Alberto T. Bass, Administrador de "The Consuelo Sugar Company", propietaria del ingenio "CONSUELO" situado en la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, autorización para que, sujetándose a las leyes y reglamentos dictados sobre la materia, introduzca en el país por el puerto de San Pedro de Macorís la cantidad de OCHOCIENTOS BRACEROS procedentes de las islas vecinas de Saint Kitts, San Martín, Antigua é Islas Vírgenes, los cuales serán utilizados en los trabajos que se originarán de la zafra que efectuará dicho ingenio durante 1919-1920.

ARTICULO 2º—De acuerdo con lo que prevee el Art. 1º y pá-

rrafo de la Orden Ejecutiva N° 259 del 18 de Febrero, 1919, el Sr. Alberto T. Bass, Administrador de "The Consuelo Sugar Company" asegurará la vuelta de dichos 800 braceros á los puertos de Saint Kitts. San Martín, Martinica, Antigua é Islas Vírgenes, después de terminada la zafra de 1919-1920, con excepción de aquellos que deseandó permanecer en territorio dominicano llenen las formalidades anotadas en el Artº 1º de la mencionada Orden Ejecutiva.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Julio de 1919, años 76º de la Independencia y 56º de la Restauración.

B. H. FULLER.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION

por Ralph M. Warfield.

Lieut. Commander C. E. C., U. S. Navy,

for the Military Government.

Registrada al libro D.

Con el N° 77.

ALFONSO C. TAPSHIRE,
Oficial Mayor

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 679. Acta No. 372.

En la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del da 18 del mes de Julio de 1919, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial,

Encargado de la Contaduría General de Hacienda i Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Pofirio Henríquez, Enrique de Marchena i J. Ramírez Bona, Consejeros con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Agente de la Clyde Steamship Company, de San P. de Macorís, contra sentencia de este mismo Consejo Superior de Aduanas de fecha 1 del mes de Julio de este año i marcada con el número 678.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración, y los demás documentos que componen el proceso.

RESULTANDO: Que en fecha 8 del mes de Mayo de este año, le fueron sorprendidos á los señores Nicolás Lauret, Manuel López y Agustin Castro, fogoneros del Vapor americano "Nolfolk", surto en el puerto de San Pedro de Macorís, 7 pares de calzado para señora i tres discos para fonógrafos, los cuales llevaban ocultos, por lo cual las autoridades aduaneras de dicho puerto declararon estos efectos bajo la pena de comiso, de acuerdo con lo que prescribe el Artículo 173, párrafo 15 de la Ley sobre Aduanas i Puertos, é impuso además á los referidos señores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar, conforme lo determina el Artículo 174 de la misma Ley.

RESULTANDO: Que no conforme con estas penas el señor Agente de la Clyde Steamship Company de San P. de Macorís, sometió el caso á la consideración del Consejo correspondiente, el cual por su sentencia de fecha 30 del mes de Mayo de este año, resolvió confirmar las penas impuestas por la Aduana.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el Señor Agente de la Clyde Stamship Company de San P. de Macorís, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, por ante este Consejo Superior de Aduanas, i éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió rechazar la apelación interpuesta por considerar que esta había sido sometida fuera del plazo que indica la Ley;

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo, el referido señor interpuso formal recurso de reconsideración dentro del tiempo legal.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que según comprobantes remitidos por el recurrente, éste había intentado el recurso de apelación dentro del plazo permitido por la Ley.

CONSIDERANDO: Que está evidentemente probado que los señores Nicolás Lauret, Manuel López y Agustín Castro, fongoneros del vapor americano "Norfolk", fueron sorprendidos en el mismo momento en que transportaban 4 pares de zapatos y dos discos para fonógrafo pertenecientes á la carga de dicho vapor, llegado al puerto de San P. de Macorís el día 5 de Mayo de este año, los cuales habían desembarcado clandestinamente i que mas tarde le fueron entregados al Interventor de la Aduana de dicho puerto, tres pares mas de zapatos y un disco para fonógrafo, pertenecientes á la misma importación, por lo cual todos estos efectos fueron declarados bajo la pena de comiso.

CONSIDERANDO: Que la circunstancia de que la Compañía Clyde, debe responder del valor de las mencionadas mercancías al importador, no es una razón para determinar que dicho comiso sea levantado, puesto que esta obligación de la Compañía se deriva de una causa que es independiente del hecho cometido, i á la cual no puede ni debe referirse este Consejo.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, i en virtud de las razones expuestas.

FALLA:

Que debe reconsiderar i reconsidera su sentencia de fecha 1 del mes de Julio corriente, marcada con el número 678, i en consecuencia dispone: que debe confirmar i confirma en todas sus partes la sentencia dictada sobre este mismo caso por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 30 del mes de Mayo de este año.

I, por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente:

J. H. Edwards.

Los Consejeros:

M. de J. Camarena P.

Porfirio Henriquez.

Enrique de Marchena.

J. Ramírez Bona.

El Secretario:

Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 35 Expediente Núm. 53.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 24 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 2 de marzo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras del pueblo de Duvergé, común de DUVERGE los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a las Sras. Francisca Noba y Socorro Pérez: 1 bata alg. lisa para niño, 1 saco alg. para niño, 6 mt. listado alg. y 7 mts. prusiana alg.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso i multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 24 de la Aduana de LAS LAJAS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 35 Expediente Núm. 54.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Pre-

sidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 25 de la Aduana de **LAS LAJAS**.

Resulta: que en fecha 6 de abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Jimaní, común de DUVERGE los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Sr. José Noba: 1 saco dril alg. para hombre, 1 pantalón alg. para hombre, 2 pares breteles, 1 1/2 kilo jabón de tocador, 1 pañuelo alg. de 70x79 cms. 1 1/2 kilos botones de nacar.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijentes, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 25 de la Aduana de LAS LAJAS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 35. Expediente Núm. 55.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 26 de la Aduana de LAS LAJAS;

Resulta: que en fecha 6 de abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Jimaní, común de DUVERGE los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Sr. Gregorio Noba: 1 saco dril alg. para niño, 1 pantalón dril alg. para niño, 1 kilo jabón común y 4 1/2 mts. dril alg. de 64 cms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 26 de la Aduana de LAS LAJAS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia,
ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 35. Expediente Núm. 56.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 27 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 20 de Abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Biejaté común de "Neiba" los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a los Sres. Sius Selestén, Inogá Louis, Doté Monpleci y Excime Mognicié: 1 bata alg. lisa, 1 saco dril alg. para hombre, 1 falda alg. para Sra., 1 saco alg. para Sra., 1 1/2 k. espejo ordinario, 3 k. loza ordinaria, 1 1/2 k. vasos vidrio, 1 1/2 k. hilo carretel, 1 1/2 k. betún, 5 metros prusiana, 3 metros batistilla, 1 pañuelo algo-

dón, 1 mt. algodón blanco, 1 corbata lazo, 1 1/2 k. abanico papel, etc.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, apartado 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso i multa del doble de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 27 de la Aduana de LAS LAJAS i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

M. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Maza.

El Secretario.

Enrique J. Alfav

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento que habiendo regresado a su residencia el Señor Carlos Grisolia ha reasumido las funciones de su cargo de Agente Consular de Italia en Puerto Plata desde el día 3 del mes en curso.

Santo Domingo, 11 de Julio de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, he sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

Secretario.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabezada del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003035

A. 1919 V. 0 N. 3035



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 6 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 320 que modifica la orden No. 292 en el sentido de que se lea "25 por ciento", en vez de "50 por ciento"; 321 que introduce algunas modificaciones a la Ley de Presupuesto vigente.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo Exequatur para ejercer la Farmacia al Sr. Domingo A. Duluc y concediéndole la dispensa de edad a la menor Roumalda de la Cruz para que pueda unirse en matrimonio con Pedro de los Santos y autorizando al central Angelina a introducir en el país 800 braceros.—Disposición No. 25 de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones declarando caduca la concesión El Cobre por incumplimiento de la ley, que le rije.—Consejo Inferior de Aduanas Del Departamento Sur correspondiente a los Expedientes números 57 y 58.—Certificados de Marcas de Fábrica registrados a los números 665 y 666 y traspaso de la marca VINOL a Chester Kent y Ca.—Avisos.

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, AGOSTO 6 DEL 1919 } Núm. 3035

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 320.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente orden.

Por la presente se modifica la Orden Ejecutiva No. 292 del 12 de Mayo 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3012 del 17 de Mayo 1919, como sigue:

Las palabras "50 por ciento" en la quinta línea del Considerando, se modifican para ser leídas "25 por ciento".

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

1º de Agosto 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 321.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y

adiciones a la "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919", publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO IV.

Artículo 14.

Juzgado de Primera Instancia de Pacificador.

La suma para local se aumenta de \$30.00 a \$60.00 por mes, efectiva desde Mayo 1º, 1919 y la suma votada al efecto se aumenta en.. \$ 240.00

Total del Artículo 14, \$14.959.92.

CAPITULO VII.

Artículo 228.

Cámara de Cuentas de la República.

El sueldo fijado a los 5 Miembros se aumenta de \$125.00 a \$200.00 por mes, efectivo desde Agosto 1º, 1919 y la suma votada al efecto se aumenta en 1.875.00

Total del Artículo 228, \$10.995.00

Artículo 230-A.

Para cubrir el pago por concepto de cambio sobre los Cupones de los bonos del Empréstito de \$20.000.000.00 por el período del 1º de Julio 1915 al 31 Diciembre 1919..... 150.000.00

THOMAS SNOWDEN,

Contrá Almirante de la Armada de los Estados Unidos

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

2 de Agosto 1919.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno

Militar el Señor Domingo A. Duluc, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la común de Sabana de la Mar;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 10 del presente mes, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Domingo A. Duluc, el EXEQUATUR de Ley para que pueda ejercer en la común de Sabana de la Mar, la profesión de Farmacéutico, mientras no se establezca en ella un titular, y siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los quince días del mes de Julio del año mil novecientos diez y nueve.

B. H. FULLER,

Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,

Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 132.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar la señora Gregoria de la Cruz, mayor de edad, del domicilio y re-

sidencia de la Sección de La Ceiba, jurisdicción de la común de Castillo, pidiendo que se le conceda por motivos graves a su hija Rumalda de la Cruz, menor de 14 años la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el Señor Pedro Santos;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Rumalda de la Cruz, para pueda unirse en matrimonio con el Señor Pedro Santos, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Castillo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Julio del año 1919.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, en fecha 21 de Julio de 1919, por el Señor Thomas J. Steel, Administrador del Ingenio "Angelina", constituido de acuerdo con las leyes de la República Dominicana. y establecido en la Común de San Pedro

de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, exponiendo: que desea continuar los trabajos que se llevan á efecto en dicho Ingenio "Angelina", los que consisten en la tala, tumba, siembra y corte de cañas de azúcar, fabricación de azúcar y construcción y mantenimiento de ferrocarril, para los cuales aun cuando cuenta con gran número de braceros dominicanos ocupados en dichos trabajos es imposible obtener más braceros en el país en suficiente cantidad para la ejecución completa de las labores mencionadas, por lo que se hace necesaria la importación de trabajadores extranjeros; que solicita, por tanto, se le autorice á introducir en el país por el puerto de San Pedro de Macorís, 800 braceros procedentes de las islas vecinas San Martín St. Kitts, Martinica, Anguila, Antigua é Islas Vírgenes, los cuales serán empleados en el referido Ingenio "Angelina" durante la próxima zafra de 1919-1920;

VISTOS el Art. 3º de la Ley de Inmigración vigente y el Art. 1º y párrafo del Reglamento correspondiente de fecha 18 de Agosto de 1913;

RESUELVE:

ARTICULO 1º—Conceder al Señor Thomas J. Steel, Administrador del Ingenio "Angelina", autorización para que, sujetándose a las leyes y reglamentos dictados sobre la materia, introduzca en el país por el puerto de San Pedro de Macorís OCHO-CIENTOS BRACEROS procedentes de las islas vecinas San Martín, St. Kitts, Martinica, Anguila, Antigua é Islas Vírgenes, los cuales serán utilizados en los trabajos que se originarán de la zafra que efectuará dicho Ingenio durante 1919-1920.

Art. 2º—De acuerdo con lo que prevee el Art. 1º y párrafo de la Orden Ejecutiva No. 259 del 18 de Febrero, 1919, el Sr. Thomas J. Steel, Administrador del Ingenio "Angelina" asegurará la vuelta de dichos 800 braceros á los puertos de San Martín, St. Kitts, Martinica, Anguila, Antiguas é Islas Vírgenes, despues de terminada la zafra de 1919-1920, con excepción de aquellos que deseando permanecer en territorio dominicano llenen las formalidades anotadas en el Art. 1º de la mencionada Orden Ejecutiva.

La presente Resolución, será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, á los 26 días del mes

de Julio de 1919, años 76º de la Independencia y 56º de la Restauración.

B. H. FULLER,

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION.

RALPH M. WARFIELD.

Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al libro D.
Con el No. 78.

Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

ORDEN No. 25.

1. En vista de que los señores Rafael Augusto Sánchez y Manuel Del Monte, concesionarios de la mina denominada "EL COBRE", cuyo Título de Pertenencia les otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 31 de Mayo de 1916, bajo el No. 40, no han cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas vigente,

HA DISPUESTO:

Art. Unico:—Declarar, como por la presente declara, caduca y sin valor ni efecto la concesión de mina denominada "EL COBRE", a que se refiere el No. 1 de esta Orden Departamental.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 días del mes de Julio de 1919.

R. M. WARFIELD.

Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

APROBADO:

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int., de Santo Domingo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm 36. Expediente Núm. 57.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 16 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 5 de la Aduana de SAN P. DE MACORIS;

Resulta: que en fecha 2 de abril del corriente año, al proceder a la verificación y depacho de los efectos importados por J. Elías Katiní Co. abordo del vapor americano "Marina" llegado el día 29 de marzo del mismo año, se encontró a mas de lo declarado 9 pares de zapatos de lona para señoras, los que fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 5 de la Aduana de S. P. DE MACORIS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario,

Enrique Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 36 Expediente Núm. 58.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 16 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 6 de la Aduana de SAN P. DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 8 de abril del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Domingo Salomón Hno., abordó el vapor americano "Huron" llegado el día 3 de abril del mismo año, se encontró a mas de lo declarado que un saco No. 135, declarado con 11 kilos pimienta, resultó contener 9½ kilos nuez moscada: los que fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 6 de la Aduana de San P. de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Ramón Rodríguez Ll., industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, República Dominicana, representado en Santo Domingo, para los efectos de este registro, por el señor R. M. de Lepervanche, la marca de fábrica denominada "RON CUBANO VIEJO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábricas.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco, en la cual figura, impreso, en la parte superior, la representación de un jinete, a caballo, con una botella en la mano izquierda. Este jinete figura en un campo o paisaje, todo comprendido en un círculo limitado por cuatro circunferencias concéntricas, que se destacan entre nubes.—En el espacio comprendido entre la circunferencia mayor y la que sigue, se lee, en la parte superior: "RON CUBANO", y en la parte inferior:—"MARCA REGISTRADA".—Debajo del dibujo descrito, y separadamente de éste, se lee lo siguiente en tres líneas y en distintos caracteres de letras: "RON CUBANO VIEJO SANTIAGO, R. D."—Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en cualesquier color o colores, en etiquetas que se fijan a las cajas, botellas y demás envases destinados al producto que la misma protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marca de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Junio de 1919.

Registrado al No. 665.

E. Montañó hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término diez años, en favor del señor José de Jesús, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en la ciudad de New York (Borough of Manhattan), representado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "ANTIPALUDICO DE PREVEN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un tónico preventivo contra la fiebre malaria.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en dos brazos cuyas manos se estrechan hacia el vértice de un triángulo dentro del cual aparece un mosquito. Encima de los brazos se leen las palabras "ANTIPALU-



DICO DE PREVEN"—"FORMULA PILDORAS"; en el brazo derecho, "PROTEJASE CON PREVEN", y en el izquierdo aparecen dos mosquitos. Debajo del triángulo se lee la indicación siguiente: "PROPIEDAD DE ENEGLOTARIA MEDICINE Co. New York". Estos detalles figuran en una de las caras de una etiqueta que se usa o puede usarse en forma de paralelepípedo rectángulo y en la cual hay también los siguientes detalles: en un lado, las palabras "TONICO ANTIPALUDICO DE PREVEN FORMULA PILDORAS—MOSQUITO PROPAGADOR DE LA MALARIA", palabras estas últimas ilustradas con mosquitos

y finalmente, otras con la indicación siguiente: "PROPIEDAD DE ENEGLOTARIA MEDICINE Co.—New York". En otros dos lados iguales, dentro de un cuadro formado por orlas y en cada uno de los ángulos del mismo, se ve un círculo y dentro de este círculo un mosquito; en el fondo del cuadro, en idiomas castellanos e ingles, palabras que ilustran en el uso del medicamento.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marca de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Junio de 1919.

Registrado al No. 666.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

En conformidad con el Art. 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, CERTIFICO:—Que según acto auténtico firmado en la ciudad de Boston, Estados de Massachusetts, E. U. de A., el 19 de Setiembre de 1917, depositado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, CHESTER KENT & Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, residente en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, E. U. de A., en cuyo nombre fué registrada en dicha Secretaría de Estado en fecha 8 de Octubre de 1908, bajo el No. 133-S., la marca de fábrica denominada "VINOL", aplicada a tónicos medicinales, ha traspasado dicha marca de fábrica, en todo dominio y propiedad, junto con la industria y todos los derechos inherentes a ella, a CHESTER KENT & Co., INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, E. U. de A., domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, E. U. de A.

Santo Domingo, R. D., Junio 14 de 1919.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

Secretario.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabecera del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 9 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar de Santo Domingo autorizando á The Barahona Company, Inc. á tomar agua del rio Yaque del Sur;—Ordenes Especiales de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública Nos. 48, 49, 50, 51, 52 y 53, relativas á la Enseñanza;—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 59 y 60; Certificado al Registro de Marca de Fábrica No. 664.—Avisos.

Henieroteca-Biblioteca AGN



R159219190003036

A.1919 V.0 N.3036

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. de J. R. Vda. García.

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director; Fed. Antonio García.

AÑO XXXV. { SANTO DOMINGO, AGOSTO 9 DEL 1919 { Núm. 3036

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO, The Barahona Company, Inc., fue autorizada el 24 de marzo de 1917 a entrar en el goce de las franquicias acordadas a las empresas agrícolas por la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de junio de 1911;

POR CUANTO, The Barahona Company, Inc., solicitó el 27 de enero de 1919 el permiso para tomar agua del río Yaque del Sur en la Provincia de Barahona, hasta la cantidad de 21 metros cúbicos por segundo con el fin de irrigar sus tierras ubicadas en dicha Provincia;

POR CUANTO, en Julio 19, 1919 la Orden Ejecutiva No. 318 fue promulgada dictando una Ley sobre Conservación y Distribución de Agua en Regiones Áridas;

POR CUANTO, The Barahona Company, Inc., ha sometido los planos referidos en la lista A adjunta y la memoria descriptiva de las obras proyectadas para usar las aguas del Río Yaque del Sur;

1.—POR LO TANTO, SE RESUELVE autorizar a The Barahona Company, Inc., a tomar agua a razón de no menos de un litro por segundo para cada hectárea, hasta el montante total de no mas de 21 metros cúbicos por segundo del Río Yaque del Sur para irrigar sus tierras, de acuerdo con los planos que por la presente quedan aprobados, y estrictamente de acuerdo con la ley promulgada en la Orden Ejecutiva No. 318.

2.—De acuerdo con el párrafo 12, de la Orden Ejecutiva No. 318, las obras se declaran de utilidad pública.

3.—Si la Compañía intentare emprender trabajos industriales o manufactureros como lo expresa en su petición, tendrá que hacer una nueva solicitud independiente de ésta.

4.—La Compañía será responsable por los daños causados por inundación debido a rotura de la presa en el caso que esto sucediere y también por los daños causados por la inundación de toda propiedad ajena debido a levantamiento del nivel de las aguas por la construcción de la presa.

5.—La Compañía será también responsable por los daños a las propiedades resultantes del drenaje de las aguas de irrigación provenientes de sus tierras, canales y zanjás.

6.—La construcción de las obras estará siempre expedita a la inspección que el Gobierno Central pueda requerir. The Barahona Company, Inc. suministrará a los Jefes de Agua, nombrados por el Gobierno, toda la información relativa a aguas que estos Jefes exigiesen, y dichos Jefes, a la presentación de las debidas credenciales del Gobierno, tendrán acceso para inspeccionar todos los informes relativos a las aguas, medidas, aforos en manos de la Compañía, lo mismo que acceso para visitar las obras en todo tiempo.

7.—The Barahona Company, Inc. proveerá, a sus expensas, el paso libre a los troncos o tozas de madera, por encima de la presa.

8.—Todos los canales o sifones que crucen el río estarán a una suficiente altura para dar paso a botes pequeños y tozas de madera en cualquier estado del río. Todos los canales que crucen el río deberán ser reemplazados por sifones si fuese necesario, en cualquier época que lo requiera el Gobierno con previo aviso de dos años.

9.—No se construirán puentes sobre el río sin previo permiso del Gobierno y aprobación de los planos, localización y altura sobre el nivel del río.

10.—Todos los canales de irrigación y zanjás de drenaje de The Barahona Company, Inc. deben ser provistos de alcantarillas y puentes necesarios para el cruce de los caminos públicos.

11.—Los trabajos de construcción deben comenzar dentro de un año a partir de esta autorización y ser concluidos dentro de

siete años a partir de las misma. Si las obras no se comenzaren dentro de un año o no se concluyeren dentro de los siete años a partir de la promulgación de esta resolución, el privilegio por la presente concedido será cancelado o prorrogado a discreción del Gobierno.

LISTA "A" DE PLANOS.

Plano No. 1.—Proyecto de Riego por el Rio Yaque.—Plano General—demostrando la localización relativa de las Poblaciones y los Puntos Principales del Fomento Propuesto.—Escala 1: 50,000.—Frank L. Mitchell, Administrador Ayudante.—Barahona, R. D., Enero 14, 1919.

Plano No. 2.—The J. G. White Engineering Corporation, New York.—Plano de la Represa.—Proyecto de Riego por el Rio Yaque.—Escala 1:100 y 1:1000.—Noviembre 14, 1918.—W. P. Greager.—Frank L. Mitchell, Administrador Ayudante.

Plano No. 3.—The J. G. White Engineering Corporation, New York.—Emplazamiento de la Toma.—Proyecto de Riego por el Rio Yaque.—Escala 1:100, Octubre 29, 1918.—W. P. Greager.—Frank L. Mitchell, Administrador Ayudante.

Plano No. 4.—The J. G. Engineering Corporation, New York.—Plano de la Planta Electrica.—Proyecto de Riego por el Rio Yaque.—Escala 1:300.—Octubre 30, 1918.—W. P. Greager.—Frank L. Mitchell, Administrador Ayudante.

Plano No. 5.—The Barahona Company, Inc.—Proyecto de Riego por el Rio Yaque.—Plano General de los Canales Principales del Lado Oeste.—Escala: 1:20,000.—Barahona, R. D., Enero 10, 1919.—Frank L. Mitchell, Administrador Ayudante.

Plano No. 6.—The Barahona Company, Inc.—Proyecto de Riego por el Rio Yaque.—Sección del Lado Este.—Probable Emplazamiento de Canales de Distribución.—Escala 1:10,000 Barahona, R. D. Enero 10, 1919.—Frank L. Mitchell, Administrador Ayudante.

Plano No. 7.—The Barahona Company, Inc. Proyecto de Riego por el Rio Yaque.—Secciones Tipicas de los Canales.—Barahona, R. D., Enero 10, 1919. Escalas, varias.—Frank L. Mitchell, Administrador Ayudante.

Dada en Santo Domingo, a los 31 días del mes de Julio de 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Real Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,
For the Military Government.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,
For the Military Government.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 48'19.

1.—En uso de las facultades que confieren a esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, el siguiente candidato presentado por el Intendente de Enseñanza del Departamento Este, es designado para sustituir al Sr. Rafael Mangual Nieva en su calidad de Miembro de la Junta Comunal de Enseñanza de La Romana, por renuncia presentada por este señor del aludido cargo.

2.—Para la vacante de la Común de La Romana, Señor Manuel Eustaquio Ducoudray.

3.—El candidato designado terminará el período correspondiente al miembro renunciante.

Santo Domingo, R. D., Julio 30, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública, por el
Gobierno Militar.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 49'19.

1.—En vista de que durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y primera quincena del mes de Mayo 1919, estuvieron vacantes los cargos de Directora de la Escuela Prim. No. 13, Rudimentaria Mixta de la Sección de Guyubincito, Común de Guayubín, y Maestros de las Escuelas Graduadas de la misma Común, consignados en el artículo 5 y artículo 6 del Cap. II del Presupuesto Municipal de Inst. Pública, y en vista de la economía de \$118.60, que ha producido el artículo 8, Cap. III, de Enero 1919 a Junio 1919, del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública lo cual determina un ahorro de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, SESENTA CENTAVOS ORO, se dispone por medio de la presente Orden, destinar de esos \$598.60 ahorrados, la suma de \$538.60, para aumentar la partida consignada en el Art. 9 del Cap. III, para muebles y útiles.

Santo Domingo, R. D., Julio 30, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública, por el
Gobierno Militar.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 50'19.

1.—En uso de las facultades que confieren a esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, el siguiente candidato, presentado por el Intendente de Enseñanza del Departamento Norte, es designado para sustituir al Sr. Felipe Echavarría en su calidad de miembro de la Junta Comunal de Enseñanza de Blanco, por renuncia presentada por este señor del aludido cargo,

- 2.—Para la vacante de la Común de Blanco, Señor Angel Mirabal.
- 3.—El candidato designado terminará el período correspondiente al miembro renunciante.

Santo Domingo, R. D., Julio 30, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública, por el
Gobierno Militar.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 51'19

1.—En vista de que durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril Mayo y Junio de 1919, funcionaban algunas escuelas en locales cuyo alquiler era reducido, en la Común de Guayubín, consignados en el artículo 8 Cap. III, del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública, lo cual determina un ahorro de CIENTO DIEZ y OCHO PESOS, SESENTA CENTAVOS ORO, se dispone por medio de la presente Orden, destinar de esos \$118.60 ahorrados, la suma de \$60.00 para aumentar la partida consignada en el artículo 8, Capítulo III, del Presupuesto Municipal de Inst. Pública, para alquileres de locales destinados al servicio.

Santo Domingo, R. D., Julio 30, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública, por el
Gobierno Militar.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 52,19.

En vista de que durante los meses de Enero a Julio del año

en curso ha quedado vacante el cargo de Maestro de la Escuela Primaria de Varones de la Común de Blanco, consignado en el Cap. II, Art. 4º del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de dicha común, lo cual determina una economía de \$280.00, se dispone por medio de la presente Orden aumentar con esa suma ahorrada el Art. 7 del Cap. III del mismo Presupuesto.

Santo Domingo, R. D., Julio 30, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública, por el
Gobierno Militar.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 53'19.

1.—En vista de que en el Presupuesto Municipal escolar de la común de San Fco. de Macorís, correspondiente al año en curso, existen fondos disponibles por los siguientes conceptos:

- | | |
|---|-----------|
| a)—15% sobre ingresos suplementarios no previstos | \$ 436.50 |
| b)—2 meses de sueldo no retirados del Oficial Auxiliar de las Oficinas de Inspección (Febrero y Marzo) | \$ 120.00 |
| c)—1 mes de sueldo del Conserje-Mensajero de las Oficinas de Inspección a \$20.00 m. (mes de Febrero) | \$ 20.00 |
| d)—3 meses del sueldo de la Directora Esc. Noct. de Niñas a \$40.00 m. (Enero, Febrero y Marzo) | \$ 120.00 |
| e)—6 meses del sueldo de la Maestra de la Esc. Noct. de Niñas a \$25.00 m. (Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio) | \$ 150.00 |
| f)—4 meses del sueldo de la Directora de la Esc. Profesional de Señoritas a \$70.00 „(Marzo, | |

Abril, Mayo y Junio)	\$ 280.00
g)—4 meses del sueldo de la Maestra de Cortes y Labores a \$40.00 m. (Marzo, Abril, Mayo y Junio)	\$160.00
h)—4 meses del sueldo de la Maestra para la confección de sombreros a \$35.00 m. (Marzo, Abril, Mayo y Junio)	\$ 140.00
i)—1 mes y medio del sueldo del Profesor de Dibujo y Trabajos Manuales a \$60.00 m. (Febrero y 15 días de Maro)	\$ 90.00
TOTAL:....	\$ 1516.50

II.—Se dispone por medio de la presente Orden distribuir esos fondos disponibles, a partir del mes de Julio, 1919, en la forma siguiente:

a)—Para aumentar la partida No. 23, destinada a la adquisición de mobiliario, útiles e instrumental para proveer las Oficinas y Escuelas	\$ 1200.00
b)—Para aumentar la partida No. 21, destinada a alquileres de locales	\$ 200.00
c)—Para aumentar la partida No. 29, destinada a carretaje, fletes ferroviarios y gastos similares	\$ 116.50
TOTAL:....	\$ 1516.50

Santo Domingo, R. D., Julio 31, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública, por el
Gobierno Militar.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm 39. Expediente Núm. 59.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 27 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento

Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 19 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 27 de Abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "EL HIGUERITO" común de LAS MATAS los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a los Señores Dionisio, Diego y Lupe de Peña: 9 kilos cueros secos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 19 de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario,

Enrique Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 39 Expediente Núm. 60.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 27 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 20 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 28 de Abril del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "EL HIGUERITO" común de LAS MATAS los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y perteneciente a persona desconocida: 4 1/2 kilos de arroz descascarado, 6 kilos sal común y 1 pantalón para hombre de algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i impuso la pena de comiso del indicado artículo.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Cofirmar el comiso que entraña el proceso verbal Núm. 60 de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Robt. T. Ingersoll & Bro., asociación por acciones organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "INGRESOLL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a relojes de bolsillo y de pared. (Clase 21 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

INGERSOLL

Consiste esta marca en la palabra "INGERSOLL". Esta marca se usa estampada en las esferas de los relojes de bolsillos y de pared, a que es aplicada.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1919.

Registrado al No. 664.

E. Montaña hijo.

**Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.**

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento que mientras dure la ausencia del Señor Louis de Boyrie, Agente Consular de Francia en Sánchez, asumirá el cargo el Sr. Joseph Classen con el carácter de Gerente de la Agencia Consular.

Santo Domingo, 6 de Agosto de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

Secretario.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabecera del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003037

A.1919 V.0 N.3037



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 13 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 322 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Baní correspondiente al 18 de Julio de 1919; 323 encargando interinamente al Señor Lybrand P. Smith de la Secretaría de Hacienda y Comercio y de la Oficina de Control de Alimentos por ausencia del titular.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar que autoriza al Sr. Julio V. Abreu agricultor y ganadero a establecer una línea telefónica en terrenos de su propiedad.—Resolución de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública que autoriza al Sr. Pascual Marranzini a inscribir un título de terrenos de acuerdo con la Orden Ejecutiva Números 304.—Orden de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones No. 26 que se relaciona con los vehículos al Servicio de las Fuerzas Militares.—Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur que corresponden a los expedientes números 61 y 62 Certificados de Marcas de Fabricas registradas a los números 667, 668, 669, 670 y 671.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AN. XXXV. { SANTO DOMINGO, AGOSTO 13 DEL 1919 } Núm. 3037

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 322.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que está investido, aprueba la resolución dictada por el Ayuntamiento de Baní, en fecha 18 de Julio corriente, la que se copia a continuación:

RESOLUCION.

El Ayuntamiento de la Común de Baní, en uso de las facultades que le acuerda la Ley de Organización Comunal.

ATENDIENDO: a que la ciudad de Baní y varios predios rurales están radicados en terrenos de la Común, y sobre los cuales no han pagado sus ocupantes contribución de ninguna especie, a excepción del derecho de fábrica que concede el Ayuntamiento;

ATENDIENDO: a que la Ley de Organización Comunal en sus Artículos 69 y 70 obliga a los Ayuntamientos a cobrar anualmente un arrendamiento a los ocupantes de los solares y predios rurales pertenecientes a la Común;

ATENDIENDO: a que la Ley del Impuesto Territorial en el párrafo B del Art. 3º provee que las propiedades de las Comunes que estén alquiladas, cedidas, prestadas o de otra manera utilizadas por otras personas para usos particulares, no están exentas de pagar el impuesto; y que por lo tanto es obligatorio para el Ayuntamiento establecer el arrendamiento de los solares y predios rurales a los ocupantes de los mismos;

RESUELVE: .

Art. 10. A partir del presente mes de Julio de 1919,

los ocupantes de los solares de la Común pagarán anualmente el siguiente impuesto de arrendamiento:

[a] Medio centavo por cada metro cuadrado de superficie a los solares radicados en el perímetro comprendido por las calles "Capotillo" al Norte, "16 de Agosto" al Sur, "Beller" al Este y "Restauración" al Oeste.

[b] Pagarán igual tipo de arrendamiento los solares radicados en la calle "Santomé" desde su empalme con la calle "16 de Agosto", hasta con su empalme con la calle "27 de Febrero".

[c] Un cuarto de centavo por cada metro cuadrado de superficie, a los demás solares radicados en la Ciudad.

[d] Los predios rurales pagarán un tipo igual de arrendamiento al que tenga que pagar el Ayuntamiento por concepto del impuesto territorial.

Art. 2o. El Ayuntamiento continuará haciendo concesiones de solares, percibiendo el derecho de fabricación sin perjuicio del tipo de arrendamiento que le corresponda.

Art. 3o. El Tesorero Municipal cobrará antes del 30 de Agosto próximo, el arrendamiento de cada solar de conformidad con la superficie declarada por el ocupante, para el segundo semestre de 1919; y en el lapso del primer trimestre de los años siguientes el arrendamiento que corresponda a ese año.

Art. 4o. Una Comisión compuesta por el Síndico, un Regidor y el Comisario Municipal revisará y controlará las declaraciones hechas por los ocupantes, la cual empezará los trabajos al 1o. de Setiembre próximo.

Art. 5o. A los deudores morosos se les aplicarán las penas y sanciones establecidas por la Ley en estos casos.

Dada en la Sala de sesiones a los 18 días del mes de Julio de 1919.

El Presidente del Ayuntamiento:
(Fdo.) FABIO F. HERRERA.

El Secretario:
(Fdo.) SANTIAGO INCHAUTEGUI.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

5 de Agosto de 1919.

Orden Ejecutiva No. 323.

La Orden Ejecutiva No. 253 de fecha 5 de Febrero 1919, queda modificada como sigue:

Durante la ausencia del Lieutenant Commander, Arthur H. Mayo, Supply Corps, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la Oficina del Control de Alimentos, serán administradas por el Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, desde la fecha de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

9 de Agosto 1919

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia de fecha 17 de Junio de 1919, que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, eleva al Gobierno el señor Julio V. Abreu, ganadero y agricultor, de la común de Villa Rivas, provincia de Pacificador, República Dominicana, en la cual pide autorización para establecer una línea telefónica con destino, exclusivamente, a uso privado, entre su casa de comercio, en la población de Villa Rivas, y la casa de habitación de su finca nombrada "San Antonio", recorriendo un trayecto de mil seiscientos metros, aproximadamente, dentro de terrenos de su propiedad;

Vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Telégrafos y el Art. 3º del Reglamento de Teléfonos;

Visto el Informe rendido, al efecto, por el Superintendente de Telégrafos en fecha 16 de Julio de 1919.

RESUELVE:

Art. Unico:—Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Julio V. Abreu, ganadero y agricultor, de la Común de Villa Rivas, provincia de Pacificador, República Dominicana, a establecer la línea telefónica en referencia, debiendo ceñirse para la

uso de ella a las prescripciones de la Ley y Reglamento de la materia y a las condiciones particulares que serán señaladas por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta y un días del mes de Julio de 1919; años 76º de la Independencia y 56º de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones.

R. M. WARFIELD.

Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Por cuanto en fecha 25 de Junio del año 1919, se ha dirigido a esta Secretaría de Estado, el Señor Pascual Marranzini, mayor de edad, Comerciante, del domicilio y residencia de la Sección Rural de "Túbano", jurisdicción de la Común de San Juan, exponiendo que posee un título de su propiedad que contiene varias acciones de terrenos comuneros radicados en la Provincia de Azua, según consta en acto otorgado por el Alcalde de San Juan en funciones de Notario, Juan Francisco Puello, de fecha 9 del mes de Diciembre del año 1918, por valor de SEISCIENTOS TREINTA I SEIS PESOS CUARENTA CENTAVOS de terrenos ubicados en las comunes de Azua, San Juan y Las Matas, y que no habiéndole sido posible inscribir dicho título dentro del término que requería la Ley, por causa de fuerza mayor, suplica que le sea concedida la gracia de que el consabido título sea inscrito de acuerdo con la Orden Ejecutiva número 304;

CONSIDERANDO: que las razones aducidas por el solicitante ameritan ser acogidas favorablemente, esta Secretaría de Estado, de acuerdo con las facultades que le confiere la citada Orden Ejecutiva No. 304,

RESUELVE:

Que por la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua, sea debidamente inscrito el ya mencionado título, mediante el pago de los derechos correspondientes.

La presente Resolución será comunicada al Director General del Registro de la Propiedad Territorial, para los fines de su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, a los 12 días del mes de Julio del año 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
ORDEN DEPARTAMENTAL No. 26.

El Art. 8 de la Orden Departamental No. 15, promulgada en fecha 8 de Diciembre de 1917 en conexión con la Orden Ejecutiva No. 101, del 8 de Diciembre de 1917, la cual pone en vigor la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles, queda por la presente modificada en la siguiente forma:

8.—Los vehículos automotores oficiales de las Fuerzas de los Estados Unidos, al servicio del Gobierno Militar, serán provistos de tablillas por el Gobierno de los Estados Unidos y no necesitarán tablillas de licencias dominicanas. Las autoridades militares de los Estados Unidos proveerán a los conductores de dichos vehículos de los certificados que los acrediten como tales y no se les exigirá que obtengan licencias dominicanas.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Julio 30, 1919.

Aprobado.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm 39. Expediente Núm. 61.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 27 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento

Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda; Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 21 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 6 de Mayo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Lava Pié." común de BANICA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a persona desconocida: 41 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7 y 233, impuso la pena de comiso del indicado artículo;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 21 de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario,

Enrique Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 40. Expediente Núm. 62.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el

local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 7 de la Aduana de SAN PEDRO DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 26 de abril del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por M. Alfaro Reyes y Ca. abordo del vapor americano "Huron" llegado el día 3 de abril del mismo año, se encontró a mas de lo declarado 48 kilos netos de Azas y Alfajores para ataúdes, los cuales, fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 7 de la Aduana de S. P. de MACORIS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de quince años, en favor de The Henry S. Wampole Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado

de Maryland, U. S. A., residente en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "WAMPOLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a compuesto medicinal de extracto de aceite de hígado de bacalao. (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en el siguiente escrito: "PREPARACION GUSTOSA AL PALADAR DEL COMPUESTO DEL EXTRACTO DE ACEITE DE HIGADO DE BACALAO DE HENRY S. WAMPOLE".

**PREPARACION GUSTOSA
AL PALADAR
DEL COMPUESTO DEL
EXTRACTO DE ACEITE DE
HÍGADO DE BACALAO
DE HENRY S.
WAMPOLE**

Este escrito se usa impreso, o por cualquier otro procedimiento, en las etiquetas y envolturas destinadas a los envases que contienen el producto que la misma marca protege.

Y en cumplimiento del artículo 50. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Junio de 1912.

Registrado al No. 667.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The American Tobacco, co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, E. U. A., residente en la ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "OMAR", que se acompaña a la pre-

sente certificación, aplicada a cigarros, cigarrillos y tabaco (Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en la palabra "OMAR", escrita distintivamente en línea curva.

OMAR

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Junio de 1919.

Registrado al No. 668.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The American Tobacco Co., corporación organizada bajo las leyes de Estado de New Jersey, E. U. A., residente en la ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la

Lord Salisbury

marca de fábrica denominada "LORD SALISBURY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros, cigarrillos y tabaco. -- (Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en las palabras "LORD SALISBURY", escritas distintivamente en línea inclinada.

Y en cumplimiento del artículo 50. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Junio de 1919.

Registrado al No. 669

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The American Tobacco Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, E. U. A., residente en la ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estado Unidos de América; la



marca de fábrica denominada "HAPPY HIT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco de fumar y mascar y a cigarrillos. — (Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en un anillo que tiene por punto céntrico un círculo. Encima de dicho anillo se leen las palabras "HAPPY HIT", colocadas en línea inclinada. — Esta marca de fábrica se usó impresa, o por cualquier otro procedimiento, en uno o más colores, en las envolturas o cajetillas destinadas a los productos que la misma marca protege.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Junio de 1919.

Registrado al No. 670.

E. Montaña hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

**SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el termino de diez años, en favor de la Compañía HENRY DISSTON & SONS, Inc., domiciliada en Tacony, Philadelphia, Pensylvania, Estados Unidos de América; representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de esta registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marce de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, apli-



cada a sierras y sus accesorios y aparatos relativos a lo mismo, y también a otras clases de utensilios y herramientas para mecánicos, labradores y obreros.—[Clase 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca en una balanza de ástiles largos, cuyos platillos cuelgan de vientos de hilos largos y está encerrada en una figura en forma de llave de arco.

Y en cumplimiento del artículo 50. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Junio de 1919.

Registrado al No. 671.

E. Montaña hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

Secretario.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabezada del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003038

A.1919 V.0 N.3038



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio Gareía.

Santo Domingo, Agosto 16 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo dispensa de edad a la menor Consuelo Rodríguez y de parentesco al Sr. Fabio A. Chalas para que puedan unirse en matrimonio con el Sr. Zoilo Rodríguez y Livina Casado respectivamente; otorgando Exequatur á los Señores Licdos. Amado A. Camilo y Livio Hatuey Sanchez para ambos ejercer la profesión de Médico Cirujano.—Resoluciones de la Secretaría de Justicia autorizando la Inscripción de ciento veintiocho pesos cincuenta centavos, en títulos de terrenos comuneros, pertenecientes a los Señores Pablo Calderón, Pedro Arias y Blas Solares, en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega y prohibiendo á los catedráticos de la Universidad dar lecciones particulares á los estudiantes de ese Centro.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.—Expedientes Nos. 63, 64, 65 y 66.—Certificado de Registro de Marca de Fábrica, No. 672.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial.

Director: Fed. Antonio García.

AN. XXXV. { SANTO DOMINGO, AGOSTO 16 DEL 1919 } Núm. 3088

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia dirigida al Gobierno Militar por el señor Antonio Altagracia, del domicilio y residencia de la común de Samaná, en la que pide se le conceda a Consuelo Rodríguez, menor de 14 años, la dispensa de edad de que trata el Art. 145 del Código Civil, a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Zoilo Altagracia, por existir causas graves;

Visto el Art. 144 y el 145 ya citado, del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado Art. 145 del Código Civil, a Consuelo Rodríguez, menor de 14 años, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Zoilo Altagracia, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Samaná, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los once días del mes de Julio del año mil novecientos diez y nueve.

B. H. FULLER

Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar interino.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Sr. Fabio A. Chalas, del domicilio y residencia de la común de San José de Ocoa, pidiendo que se le conceda por motivos graves, la dispensa de parentesco de que trata el artículo 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada Livina Casado, y en vista de las razones expuestas por el solicitante; y

Visto el citado Art. 164 del Código Civil,

RESUELVE:

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado Art. 164 del Código Civil, al señor Fabio A. Chalas para que le sea posible unirse en matrimonio con su cuñada Livina Casado, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de San José de Ocoa, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los once días del mes de Julio del año mil novecientos diez y nueve.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Lic. Amado A. Camilo, en la cual pide que le

sea concedido el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión Médico Cirujano en el territorio de la República;

Visto el título de Licenciado en Medicina que le ha sido conferido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de Julio de 1919, y la autorización dada por el Jefe Superior de Sanidad, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de Ley de Juro Médico.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Lic. Amado A. Camilo, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se ciña a las reglas y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República hoy primero de Agosto del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE
Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el N° 135.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el

señor Lic. Livio Hatuey Sánchez, en la cual pide que le sea concedido el EXEQUATUR de Ley para ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República;

Visto el título de Licenciado en Medicina que le ha sido conferido por la Universidad de Santo Domingo en fecha 28 de Julio de 1919, y la autorización dada por el Jefe Superior de Sanidad, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Livio Hatuey Sánchez, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.

Rear. Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER

Brigadier General U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el No. 136.

El Oficial Mayor.

J. R. LUNA T.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Por cuanto en fecha 5 de Julio del año 1919, se ha dirigido a esta Secretaría de Estado, el señor Leonte Ramirez, Notario Público de los del número de la común de Jarabacoa, exponiendo que ante él comparecieron los señores Avelino Calderón, en nombre de su legítimo padre Pablo Calderón,

Pedro Arias y Blas Solares, mayores de edad, agricultores, naturales y del domicilio el primero en la "Mata de Cadillo" y los dos últimos en "Manabao" lugares de la sección de Yaque, jurisdicción de la común, y le han declarado que poseen *cinco documentos* de terreno comuneros en el sitio de Yaque y sus denominaciones, "Juan Rivero" y "Manabao"; de la citada Común, que alcanzan a un valor total de *ciento veintiocho pesos cincuenta centavos*, y los cuales no fueron inscritos en el tiempo requerido por la Ley por causa de fuerza mayor, y que por tales razones suplican que les sea concedida la gracia de que dichos documentos sean inscritos de acuerdo con la Orden Ejecutiva número 304;

Considerando: que las razones aducidas por los solicitantes ameritan ser acogidas favorablemente, esta Secretaría de Estado, de acuerdo con las facultades que le confiere la citada Orden Ejecutiva No. 304.

R E S U E L V E :

Que por la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de La Vega, sean debidamente inscritos los mencionados documentos, mediante el pago de los derechos correspondientes.

La presente Resolución será comunicada al Director General del Registro de la Propiedad Territorial, para los fines de su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo a los 12 días del mes de Julio del año 1919.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden General N° 4'19.

1.—Queda prohibido a los Catedráticos de la Universidad dar lecciones particulares a los estudiantes de ese centro docente.

2.—El Catedrático que infringiere esta disposición será considerado como renunciante de su cargo, y se procederá inmediatamente a llenar la vacante.

Santo Domingo, Julio 31, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 40 Expediente Núm. 63.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 8 de la Aduana de San P. de Macorís;

Resulta: que en fecha 27 de abril del corriente año al, proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Z. Rodriguez y Ca. abordo del vapor nacional "Santo Domingo" llegado el día 19 de abril del mismo año, se encontró que dos barriles que según factura consular debían contener "alquitrán mineral" contenían, en realidad, "blanco de España", los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas im-

puestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el proceso verbal Núm. 8, de la Aduana de S. P. DE MACORIS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

B. García y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alvar

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 40 Expediente Núm. 64.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 9 de la Aduana de S. P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 29 de abril del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el señor Modesto Cedano abordo del vapor americano „Coosa” llegado el día 27 de abril del mismo año, se encontró

a mas de lo declarado 12 pares zapatos de piel para hombre, marca «Romeos», los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 9 de la Aduana de S. P. DE MACORIS i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 40. Expediente Núm. 65.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento

Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 10 de la Aduana de SAN PEDRO DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 8 de Mayo del año 1919, le fueron sorprendidos a los Señores N. Lauret, M. Lopez y A. Castro los efectos siguientes: 7 pares calzado de Sra., 3 discos fonógrafo, los cuales, intentaba introducir de contrabando y que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 10 de la Aduana de S. P. de MACORIS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 40. Expediente Núm. 66.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 30 días del mes de mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 11 de la Aduana de San Pedro de Macorís;

Resulta: que en fecha 18 de mayo del 1919, le fueron sorprendidos al Sr. Martín Facundo los efectos siguientes: 16 metros tejido de algodón blanco los cuales intentaban introducir de contrabando i que le fueron comisados de acuerdo con el artículo 173, párrafo 15, de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, imponiéndole la multa que indica el artículo 174 de la misma Lei.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, despues de haber deliberado, vistos los artículos citados,

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuéstas en el presente caso, estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 11 de la Aduana de San P. de Macorís, i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.
E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,
Manuel A. Mena.

El Secretario.
Enrique J. Alfau,

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía HENRY DISTON & Sons Inc., organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pensylvania, domiciliada en Tacony, Philadelphia, Pensylvania, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación,



aplicada a sierras y sus accesorios, aparatos relativos a lo mismo y también a otras clases de utensilios y herramientas para mecánicos, labradores, artesanos y obreros.

Consiste esta marca en una balanza de platillos semiesféricos, encerrada en una figura en forma de llave de arco.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Junio de 1919.

Registrado al No. 672,

E. Montañó hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabezada del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:
Damian H. R. Baez.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 20 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo Exequatur al Sr. Luis A. Betances para ejercer la profesión de Farmacéutico, de Agrimensor, al Sr. José Avelino Lora y dispensa de parentesco á Vicente Guzmán para que pueda unirse en matrimonio con su cuñada Alejandrina Acosta. Otra autorizando á la Santa Fé Plantation & Sugar Company á introducir en el país 800 braceros. Orden Departamental No. 15 de la Secretaria de lo Interior y Policía. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur que corresponden á los Expedientes números 67, 68, 69 y 70. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AÑO XXXV. { SANTO DOMINGO, AGOSTO 20 DEL 1919 } Núm. 3089

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Luis A. Betances, mediante la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente, para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de San Francisco de Macorís;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 30 de Julio último, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Luis A. Betances, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de San Francisco de Macorís, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los

dos días de Agosto del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el N° 134.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Sr. Br. Andrés Avelino Lora L., en la cual solicita que se le conceda el EXEQUATUR correspondiente para ejercer la profesión de Agri-mensor Público en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido conferido por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 29 de Julio del año 1919, que habilita al solicitante para el ejercicio de esa profesión,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Br. Andrés Avelino Lora L., el EXEQUATUR correspondiente para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agri-mensor Público, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado con el No. 137.

El Oficial Mayor.
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirigido al Gobierno Militar el Autorizado Señor Manuel Curiel y F., en nombre y representación de Vicente Guzmán, del domicilio y residencia de "Jababa", jurisdicción de la común de Moca, en la que pide se le conceda la dispensa de parentesco de que trata el Art. 164 del Código Civil, para poderse unir en matrimonio con su cuñada Alejandrina Acosta, del mismo domicilio y residencia, y en vista de las razones expuestas por el solicitante; y

Visto el citado Art. 164 del Código Civil,

RESUELVE:

Conceder la dispensa a que se refiere el mencionado Art. 164 del Código Civil, al Señor Vicente Guzmán para que le sea posible unirse en matrimonio con su cuñada Alejandrina Acosta, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Moca, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración en fecha 8 de Agosto de 1919, por el Señor Armando Marion Landais, segundo Vice-Presidente de la Santa Fé Plantation & Sugar Company, corporacion constituida de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, propietaria del ingenio "SANTA FE", establecido en la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, exponiendo: que desea continuar los trabajos que se llevan á efecto en dicho ingenio, los que consisten en la tala, tumba siembra y corte de cañas de azúcar, fabricación de azúcar, y construcción y mantenimiento de ferrocarril, para los cuales aun cuando cuenta con gran número de braceros dominicanos ocupados en dichos trabajos es imposible obtener más braceros en el país en suficiente cantidad para la ejecución completa de las labores mencionadas, por lo que se hace necesario importar trabajadores extranjeros; que solicita, por tanto, se le autorice á introducir en el país por el puerto de San Pedro de Macorís, 800 braceros procedentes de las islas vecinas St. Kitts, San Martín, Martinica, Antigua é Islas Vírgenes, los cuales serán empleados en el referido ingenio "Santa Fé" durante la próxima zafra de 1919-1920;

VISTOS el Art. 3o. de la Ley de Inmigración vigente y el Art.

10. y párrafo del Reglamento correspondiente de fecha 18 de Agosto de 1913;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.—Conceder al Señor Armando Marion Landais, segundo Vice-Presidente de la Santa Fé Plantation & Sugar Company, propietaria del ingenio Santa Fé, establecido en la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Maris, autorización para que, sujetándose á las leyes y reglamentos dictados sobre la materia, introduzca en el país por el puerto de San Pedro de Macorís OCHOCIENTOS BRACEROS procedentes de las islas vecinas St. Kitts, San Martín, Martinica, Antigua é Islas Vírgenes, los cuales serán utilizados en los trabajos que se originarán de la zafra que efectuará dicho ingenio durante 1919-1920.

ARTICULO 2º.—De acuerdo con lo que prevee el Art. 10. y párrafo de la Orden Ejecutiva No. 259, del 18 de Febrero de 1919, el Señor Armando Marion Landais, segundo Vice-Presidente de la Santa Fé Plantation & Sugar Company, asegurará la vuelta de dichos 800 braceros á los puertos de St. Kitts, San Martín, Martinica, Antigua é Islas Vírgenes, despues de terminada la zafra de 1919-1920, con excepción de aquellos que deseando permanecer en territorio dominicano llenen las formalidades anotadas en el Art. 10. de la mencionada Orden Ejecutiva.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Agosto de 1919, años 76º de la Independencia y 56º de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION.

por RALPH M. WARFIELD.

Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al Libro D
con el No. 79.

Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.
Orden Departamental No. 15.

Atendiendo a que los nombrados Victor Carlos, natural de Martinica, Manuel Corchado (a) Victor Ceballo, portorriqueño y Lorenzo Marte de Curaçao, han sido condenados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a sufrir las penas de seis meses, un año y un mes de prisión, respectivamente, y a la expulsión del país, tan luego cumplan su condena, esta Secretaria de Estado de lo Interior y Policía,

RESUELVE:

Que los nombrados Victor Carlos, Manuel Corchado y Lorenzo Marte, deberán abandonar el país en el improrrogable plazo de treinta días, después, de cumplida su prisión, sin poder regresar a la República, sin permiso especial del Gobierno.

Las autoridades policiales quedan encargadas del exacto cumplimiento de esta Orden.

B. H. FULLER.

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de E. de lo
Interior y Policía.

RALPH M. WARFIELD.

Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
for the Military Government.

Encargado de la Secretaría de E. de Agricultura
é Inmigración.

Aprobada.

THOMAS SNOWDEN,

Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.

Agosto 11 de 1919.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 40 Expediente Núm. 67.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 12 de la Aduana de San P. de Macorís;

Resulta: que en fecha 21 de Mayo del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por F. Castro Molina abordo del vapor americano "Iroquois" llegado el día 16 de Mayo del mismo año, se encontró a mas de lo declarado 29. 2 kilos netos de libros en blanco, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el proceso verbal Núm. 12, de la Aduana de S. P. DE MACORIS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Aa. Núm. 40 Expediente Núm. 68.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 13 de la Aduana de S. P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 28 de Mayo del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el señor José Abudabordo del vapor americano "Iroquois" llegado el día 16 de Mayo del mismo año, se encontró a mas de lo declarado 760 kilos brutos de sillas y sillones de madera, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 13 de la Aduana de S. P. DE MACORIS i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apalancada, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

H. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

H. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 40. Expediente Núm. 69.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Mayo de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 28 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 30 de Abril del año 1919, le fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "EL BEJUCO" común de NEYBA los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a los Srs. Tinan Buez, Juasen Bin y Bienemé Acá: 3 litros de aguardiente de caña, 1 kilo loza ordinaria, 1 kilo jabón de lavar, 2 pantalones de algodón, 2 pañuelos de algodón, 1 pantufla de lona y 1 1/2 metros de cinta de 6 centímetros.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entrafia el proceso verbal número 28 de la Aduana de LAS LAJAS y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apalación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta No. 40. Expediente Núm. 70.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 30 días del mes de mayo del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 29 de la Aduana de LAS LAJAS;

Resulta: que en fecha 14 de Mayo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Bucan Pri" y "Paquí Dibua" común de NEYBA los efectos siguientes introducidos de contrabando y pertenecientes a Estelén Luisen, Jean Pierre y Minois Miné: 4 metros dril algodón, 3 1/2 metros dril algodón blanco, 9 metros cebra negra, 3 metros tejido algodón, 4 1/2 metros [satén azul, 1 falda algodón para Sra., 2 sacos algodón para Sra., 1 bata algodón para Sra., 1 1/10 K. velo novia, 1 K. tapete encerado, 2 vestido exterior para niño, 1 gorra algodón para niño, 1 1/2 K. loza ordinaria, 1 saco algodón de hombre, y 1 pontalón idem, 1 K. aguardiente de caña y 3 pañuelos algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, despues de haber deliberado, vistos los artículos citados,

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 29 de la Aduana de LAS LAJAS, [y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a .m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.
E. García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.,
Manuel A. Mena.

El Secretario.
Enrique J. Alfau,

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabecera del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003039

A.1919 V.0 N.3039



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 23 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo Exequatur para ejercer profesiones á los Señores José Dolores Mejía y Francisco E. Benzo y dispensa de edad á la menor María Brito para que pueda unirse en matrimonio con Arquimedes Js. Pichardo.—Resoluciones de la Secretaría de Justicia autorizando á la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Santo Domingo á inscribir un título de terreno comunero perteneciente á los Señores Claudio Garabitos, Isabel Domínguez, Isabel Lorenzo, Mercedes Peña y Sucesores de Francisco Garabitos.—Ord. No. 54 sobre Enseñanza Pública.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.—Expedientes Nos. 71, 72, 73 y 74.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García,

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, AGOSTO 23 DEL 1919 } Núm. 3040

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Lic. José Dolores Mejía en la cual pide que le sea concedido el EXEQUATUR de ley para poder ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República;

Visto el título de Licenciado en Medicina que le ha sido conferido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de Julio de 1919, y la autorización dada por el Jefe Superior de Sanidad, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Lic. José Dolores Mejía, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los

ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y nueve

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el N° 138.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Francisco E. Benzo Chalas, en la cual pide que le sea concedido el EXEQUATUR de ley para poder ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República;

Visto el título de Licenciado en Medicina que le ha sido conferido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de Julio de 1919, y la autorización dada por el Jefe Superior de Sanidad, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Juro Médico,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Lic. Fra_n

cisco E. Benzo Chalas el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear- Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el No. 139.

El Oficial Mayor.
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirigido al Gobierno Militar el Autorizado Señor Ezequiel F. Hernández, en nombre y representación del Señor Faustino Brito domiciliado, y residente en la sección de Jayabo, jurisdicción de la comùn de Salcedo, en la que pide se le conceda a su hija María Brito, menor de edad, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el Sr. Arquímedes de Js. Pichardo;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de

las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a María Brito, para que pueda unirse en matrimonio con el Señor Arquímedes de Js. Pichardo, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Salcedo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Por cuanto en fecha 21 de Mayo del año 1919, se han dirigido a esta Secretaría de Estado, los señores Claudio Garabitos, Isabel Domínguez, Isabel Lorenzo y Mercedes Peña, del domicilio y residencia de la Sección de "Cambita Garabitos", jurisdicción de San Cristóbal, en su propio nombre y en el de los demás sucesores de Francisco Garabitos, expresando que poseen un título de terreno comunero de los del "Hato de Sabana Jobo", de la común de Santo Domingo, por compra que de dichos terrenos hiciera el finado Francisco Garabitos en el año 1875 al Señor Generico, y que no habiéndoles sido posible inscribir dicho título dentro del término que concediera la Ley, por causa de fuerza mayor, suplican que les sea concedida la gracia de que el referido título sea inscrito de acuerdo con la Orden Ejecutiva número 304;

CONSIDERANDO: que las razones aducidas por los solicitantes ameritan ser acogidas favorablemente, esta Secretaría de Estado, de acuerdo con las facultades que le confiere la citada Orden Ejecutiva No. 304,

RESUELVE:

Que por la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Santo Domingo, sea debidamente inscrito el mencionado título, mediante el pago de los derechos correspondientes.

La presente Resolución será comunicada al Director General del Registro de la Propiedad Territorial, para los fines de su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, a los 12 días del mes de Julio del año 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 54'19.

1.—Del excedente de Patentes del segundo semestre del año 1919, de la común de Enriquillo, Provincia de Barahona, se retira la suma de \$300.00 para distribuirlos en la forma siguiente:

a)—Para ayudar a los guardianes de la sección de Paradís, común de Enriquillo, Provincia de Barahona, a hacer una casa-escuela de dos salones, con maderas del país..... \$200.00

b)—Para ayudar a los guardianes de la sección de Los Patos, común de Enriquillo, Provincia de Barahona, a hacer una casa-escuela de un salón, con maderas del país..... \$100.00

2.—Se entiende que esta resolución no debe perjudicar en nada los fondos dedicados al servicio de la instrucción por el Honorable Ayuntamiento de Enriquillo, aprobados por esta Secretaría de Estado en fecha 29 de Enero de 1919, y que solo afectará el excedente de Patentes del 2do. semestre del año en curso, si se comprueba su existencia.

Santo Domingo, Agosto 6 1919.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno Militar

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 44 Expediente Núm. 71.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Junio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 22 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 13 de Mayo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Hato Viejo", común de BANICA los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Señor Carlos Quezada: 11 kilos de cueros secos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el proceso verbal Núm. 22, de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 44 Expediente Núm. 72.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Junio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento

mento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 23 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 16 de Mayo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Matas de Farfán" común del mismo nombre, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Amalia Camó: 7 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, 233 y 274, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 23 de la Aduana de COMENDADOR i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 44. Expediente Núm. 73.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Junio de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 24 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 17 de Mayo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Sabana Mula", común de Las Matas de Farfán los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Señor Alcibíades Ogando: 6 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i 274, impuso las penas de comiso i multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 24 de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta después de

notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 44

Expediente Núm. 74.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Junio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 25 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 18 de Mayo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "La Margarita", común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a perso-

na desconocida: 11 metros de batistilla de algodón y 1 1/2 kilo de loza ordinaria [4 piezas].

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso la pena de comiso de los citados artículos;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, despues de haber deliberado, vistos los artículos citados,

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 25 de la Aduana de COMENDADOR, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a .m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.
E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,
Manuel A. Mena.

El Secretario.
Enrique J. Alfau,

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento que mientras dure la ausencia del Señor Louis de Boyrie, Agente Consular de Francia en Sánchez, asumirá el cargo el Sr. Joseph Classen con el carácter de Gerente de la Agencia Consular.

Santo Domingo, 6 de Agosto de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabezada del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003040

A.1919 V.0 N.3040



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 27 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno Militar, concediéndole la dispensa de edad, a la menor Ana Reynoso para que pueda contraer matrimonio con el Sr. Rafael Reynoso.—Órdenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública números 57 y 58.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur que corresponden a los Expedientes números 75, 76, 77 y 78.—Autos de la Corte de Apelación.—Traspaso de la Marca de Fábrica No. 548 a The American Cotton Oil Company.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003041

A.1919 V.0 N.3041

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de le Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, AGOSTO 27 DEL 1919 } Núm. 3041

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirigido al Gobierno Militar el Sr. Vidal Reynoso, domiciliado y residente en la Común de Baní, en la que pide se le conceda a su hija Ana Reynoso, menor de edad, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el Sr. Rafael Reynoso:

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Ana Reynoso, para que pueda unirse en matrimonio con el Señor Rafael Reynoso siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la común de Baní, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 57. 19.

1.—Del excedente de Patentes habido en la Común de San José de las Matas, Provincia de Santiago, durante el actual año de 1919, ascendente a MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$1886.25), se separa la suma de QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$580.00) para ser distribuida en la forma siguiente:

a) —Se destina la suma de \$100.00 para aumentar la partida del Presupuesto Municipal de Inst. Pública de dicha Común destinada al pago de alquileres de locales escolares.....	\$ 100.00
b) —Se aumenta en la suma de \$200.00 la partida del Presupuesto Municipal de Inst. Pública de dicha Común destinada a muebles y útiles escolares	\$ 200.00
c) —Se destina la suma de \$280.00 para pagar dos Maestros en las Escuelas Primarias No. 1 y 2 de dicha Común, a razón de \$40.00 mensuales cada uno, durante la segunda quincena de Setiembre y los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1919.....	\$ 280.00
TOTAL.....	\$ 580.00

Santo Domingo, R. D., Agosto 12, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 58. 19.

1.—Del excedente de Patentes habido en la Común de Jánico,

Provincia de Santiago, durante el actual año de 1919, ascendente a OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CUARENTA CENTAVOS ORO (\$825.40), se separa la suma de QUINIENTOS PESOS (\$500.00) para ser distribuida en la forma siguiente:

a) — Se aumenta en la suma de \$40.00 mensuales, a partir del 15 de Setiembre, la partida del Presupuesto Municipal de Inst. Pública de dicha Común destinada al pago de alquileres de locales escolares	\$ 140.00
b) — Se destina la suma de \$280.00 para pagar dos Maestros en las Escuelas Primarias No. 1 y 2 de dicha Común, a razón de \$40.00 mensuales cada uno, durante la segunda quincena de Setiembre y los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1919 ...	\$ 280.00
c) — Se aumenta en la suma de \$80.00 la partida del Presupuesto Municipal de Inst. Pública de dicha Común destinada a muebles y útiles escolares ...	\$ 80.00
TOTAL..	\$ 500.00

Santo Domingo, R. D., Agosto 12, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 44 Expediente Núm. 75.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de

Junio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 26 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 22 de mayo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Espinosa, común de BANICA, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes al señor Timoteo Beriguete: 14 kilos de cueros secos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el proceso verbal Núm. 26, de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
" DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 44 Expediente Núm. 76.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Junio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el porceso verbal Núm. 27 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 1º de junio del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Higuerito", común de Las Matas del Farfán, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes al señor Benancio Bautista: 21 kilos cueros secos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, despues de haber deliberado, vistos los artículos citados,

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 27 de la Aduana de COMENDADOR, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a .m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.
E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,
Manuel A. Mena.

El Secretario.
Enrique J. Alfau,

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 44 Expediente Núm. 77.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Junio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea-Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 28 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 1º de junio del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Las Matas de Farfán", común del mismo nombre, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a Antonieta Grisen i Betín Sil: 29 ½-kilos cueros secos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 y 274, impuso las penas de comiso y

multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 28 de la Aduana de COMENDADOR i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i Gareña.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.
M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 44. Expediente Núm. 78.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Junio de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente,

Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 29 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 1º de junio del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Guanito" común de Las Matas del Farfán los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando i pertenecientes a la señora María Bienemé: 12 kilos de café en grano i 9 kilos de cueros secos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i 274, impuso las penas de comiso i multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 29 de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

POR CUANTO el nombrado Miguel Angel Rivera, (a) Guelo, de veinte años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural de San Cristóbal i domiciliado en Cambita Uribe, sección de la Común de San Cristóbal, acusado del crimen de homicidio en la persona de José Dolores Herrera i de herida en la persona de Tomás Rivera, se evadió de la cárcel pública de esta ciudad.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Miguel Angel Rivera (a) Guelo, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, i se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi dia diecinueve de Julio de mil novecientos diecinueve (Firmados) Augusto A. Jupiter, A. E. Fiallo B., Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su orijinal.

El Secretario de la Corte de Apelación.
A. E. Fiallo B.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

POR CUANTO el nombrado Ramón Antonio García, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor, natural de Bonao (La Vega), i domiciliado en esta ciudad, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Emilio Rivas, se evadió de la cárcel pública de esta ciudad.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Ramón Antonio García, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, i se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi día veintiuno de Julio de mil novecientos diecinueve.—(Firmados) Augusto A. Jupiter, Presidente de la Corte de Apelación, A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su original, la cual para ser publicada, expide en Santo Domingo, hoi día veintinueve de Julio de mil novecientos diecinueve.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. E. Fiallo B.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

POR CUANTO el nombrado Isaías Nateras (a) Tildo, de cuarenta años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, natural del Jovero, (Provincia del Seibo), i del domicilio i residencia de este mismo lugar, acusado del crimen de heridas graves con premeditación en la persona de su concubina Mélida Berroa, se evadió de la Carcel Publica del Seibo.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; mandamos i ordenamos que el nombrado Isaías Nateras (a) Tildo se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, i se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejer-

cicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos en nuestro Despacho hoy dia (veinte i uno) de Julio de mil novecientos diecinueve.—(Firmados) Augusto A. Jupiter, Presidente de la Corte de Apelación.—A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su original.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. E. Fiallo B.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

En conformidad con el Art. 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas, CERTIFICO:—Que según acto auténtico fechado en New York, Estados Unidos de América, el 22 de Enero de 1919, depositado para el efecto en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, el señor HUMBERTO LANDO, del domicilio de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en cuyo nombre fué registrada en dicha Secretaria de Estado en fecha 13 de Diciembre de 1917, bajo el No. 548, la marca de fábrica denominada "EL AGUILA", aplicada a aceites comestibles, Clase 64 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica, ha traspasado dicha marca de fábrica, en todo dominio y propiedad, junto con todos los derechos inherentes a ella, a THE AMERICAN COTTON OIL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en New York, Estados Unidos de América.

Santo Domingo, R. D., Junio 6 de 1919.

E. Montaña hijo.

Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabecera del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 30 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Orden Ejecutiva número 324 mediante la cual, se establecerán los límites entre el Palacio de Justicia y el templo de Regina:—Resolución de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, expidiendo un certificado de patentes de invención que corresponde al No. 30.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, que corresponden a los Expedientes número 79, 80, 81 y 82. Autos de la Corte de Apelación de Santo Domingo.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003042

A.1919 V.0 N.3042

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, AGOSTO 30 DEL 1919 } Núm. 2042

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 324.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

CONSIDERANDO, que es conveniente separar de una manera definitiva la propiedad del Palacio de Justicia, de las anexidades de la Iglesia de Regina, sin perjuicio de ninguna de las partes.

SE HA RESUELTO:

1. Capacitar al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública para convenir, a nombre del Gobierno Dominicano, con el Sr. Arzobispo de Santo Domingo, en representación de la Iglesia, cuales son los límites que deben separar el edificio que ocupa el Palacio de Justicia del templo de Regina Angelorum.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
26 de Agosto 1919

PATENTE DE INVENCION No. 30.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 5 del mes de Julio de 1919, por el Señor Eugéne de Boyrie, Agricultor, del domicilio y residencia de "Central Ermita", Provincia de Oriente, Cuba, accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, pidiendo Patente de invención, por el término de quince años, para el invento denominado: "UNA CAMA PORTATIL PARA CARRETA, CARRO O CAMION";

Atendiendo:—A que del exámen del expidiiente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor del Señor Eugéne de Boyrie, Agricultor, del domicilio y residencia de "Central Ermita", Provincia de Oriente, Cuba, accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada: "UNA CAMA PORTATIL PARA CARRETA, CARRO O CAMION", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado de acuerdo con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días de Julio de 1919.

R. M. WARFIELD
Lt. Comdr., C. E. C. U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 30

E. Montaña hijo.
Oficial Mayor

CONSEJO INTERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 44 Expediente Núm. 79.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Junio del año 1919, el Consejo Interior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 30 de la Aduana COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 10. de Junio del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Las Matas del Farfán, común del mismo nombre, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Petronila Jimenez: 7 kilos de cuero secos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Interior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el proceso verbal Núm. 30, de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 45 Expediente Núm. 80.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 17 días del mes de Junio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 10 de Junio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Isaac P. Curiel abordo del vapor nacional "Santo Domingo", llegado el día 29 de Mayo del mismo año, se encontró a mas de lo declarado: 10 kilos. netos goznes de hierro, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, despues de haber deliberado, vistos los artículos citados,

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal N7m. 14 de la Aduana de S. P. DE MACORIS, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,
Manuel A. Menz.

El Secretario.

Enrique J. Alfau,

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 45 Expediente Núm. 81.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 17 días del mes de Junio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departa-

mento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 15 de la Aduana de San P. de Macoris.

Resulta: que en fecha 10 de Junio del corriente año, al proceder a la varificación y despacho de los efectos importados por Enrique Rijo abordo del vapor americano "Algonquin", llegado el día 2 de Junio del mismo año, se encontró a más de lo declarado: 3 docenas tacos de goma para calzado de mujer, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal No. 15 de la Aduana de S. P. DE MACORIS i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena,

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 45. Expediente Núm. 82.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 17 días del mes de Junio de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 14 de la Aduana de S. P. DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 13 de Junio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Z. Rodríguez & Co., abordó el vapor americano "Algonquin", llegado el día 2 de Junio del mismo año, se encontró a más de lo declarado: 50 kilos netos de papel de lija, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 14 de la Aduana de S. P. de MACORIS, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

10 GACETA OFICIAL

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia,
ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mana.

El Secretario.

Enrique J. Almon.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Nicolás Mercedes, de cuarenticinco años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural de Sabana del Soco (Seibo), i domiciliado en Higüey, acusado del crimen de robo nocturno en la Bodega de "Diego" del Ingenio "Santa Fé", se evadió de la Carcel Pública de esta ciudad.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Nicolás Mercedes, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, i se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi dia ocho

de Julio de mil novecientos diecinueve (Firmados) Augusto A. Jupiter, Presidente de la Corte de Apelación.—A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su orijinal.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. E. Fiallo B.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Toribio Méndez, de veinte años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural del domicilio de Baní, acusado del crimen de estupro en las personas de Herminia i Maria de Regla Lara, conjuntamente con el nombrado Pedro Castillo i de complicidad en este mismo hecho con los nombrados Rafael Sánchez i José A. Ortiz Bello, se evadió de la carcel pública de esta ciudad.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Toribio Méndez se persente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, i se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indicá la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi día veintiuno de Julio de mil novecientos diecinueve.—(Firmados) Augusto A. Jupiter, Presidente de la Corte de Apelación, A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su original.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. E. Fiallo B.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistido del infrascrito Secretario.

POR CUANTO el nombrado Miguel Angel Vidal, de veintún años de edad, soltero, panadero, natural i del domicilio de Santo Domingo, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Enrique Cruz, se evadió de la cárcel pública de ésta ciudad.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado Miguel Angel Vidal se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, i se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos en nuestro Despacho hoy dia (veinte i uno) de Julio de mil novecientos diecinueve.—(Firmados) Augusto A. Jupiter, Presidente de la Corte de Apelación.—A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su original.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. E. Fiallo B.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mas por el Notario de los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esta común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tanerredo Saviñón: por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos. (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabecera del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 23 de 1919.

El Secretario de la Gobernación:

Damian H. R. Baez.



Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003043

A.1919 V.0 N.3043

GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 3 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo **exequatur** al Sr. Rafael Jovine para ejercer la profesión de farmacéutico.—Resolución de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones expidiendo un certificado de patente de invención que corresponde al número 31.—Otra de la Secretaría de lo Interior y Policía número 14 exigiéndole abandonar el país, a ciertos extranjeros perniciosos.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, que corresponden a los Expedientes números 83, 84, 85 y 86.—Autos de la Corte de Apelación de Santo Domingo.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AÑO XXXV. { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 3 DEL 1919 } Núm. 3043

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Sr. Rafael Jovine, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Las Matas de Farfán;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 15 de Marzo de 1919, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Rafael Jovine el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de Las Matas de Farfán, la profesión de Farmacéutico, mientras no se establezca en ella un titular, y siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los veintitres días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía,

Registrado al No. 140.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

PATENTE DE INVENCION No. 31.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 5 del mes de Julio de 1919 por el Señor Eugéne de Boyrie, Agricultor, del domicilio y residencia de "Central Ermita", Provincia de Oriente, Cuba, accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para el invento denominado: "UN PROCEDIMIENTO DE CARGAR CAÑA EN LAS CARRETAS, CARROS O CAMIONES, Y APARATO PARA LLEVAR A CABO EL MISMO";

Atendiendo:—A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTES DE INVENCION, por el término de quince años, a favor del Señor Eugéne de Boyrie, Agricultor, del domicilio y residencia de "Central Ermita", Provincia de Oriente, Cuba, accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada: "UN PROCEDIMIENTO DE CARGAR CAÑA EN LAS CARRETAS, CARROS O CAMIONES, Y APARATO PARA LLEVAR A CABO EL MISMO". cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado de acuerdo con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días de Julio de 1919.

R. M. WARFIELD,
Lt. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 31.

E. Montañó hijo,
Oficial Mayor.

SECRETARIA ESTADO DE LO INTERIOR.
Y POLICIA.

Orden Departamental No. 14.

Atendiendo a que los nombrados Andrés Galvez, natural de España y Erascus Cromwell Adonis, natural de San Martín, han sido condenados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a un mes de prisión y expulsado del país; el primero por el delito de robo y ser calificado de extranjero pernicioso y el segundo por vagancia.

RESUELVE.

1o. Los nombrados Andrés Galvez y Erascus Cromwell Adonis deberán abandonar el país en el improrrogable plazo de treinta días, después de cumplir su condena, sin poder regresar a la la República, sin un permiso especial del Gobierno.

Las autoridades policiales quedan encargadas del exacto cumplimiento de esta Orden.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 3 de 1919.

B. H. FULLER.

Encargado de la Secretaría de
Estado de Interior y Policía.

R. M. WARFIELD

Encargado de la Secretaría de Estado
de Agricultura é Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 45 Expediente Núm. 83.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 17 días del mes de Junio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departa-

mento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Mahuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 31 de la Aduana COMENDADOR;

Resulta que en fecha 6 de Junio del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras del pueblo de Bánica, comuna del mismo nombre, los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al señor Luis Matos: 41 kilos cueros secos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el proceso verbal Núm. 31, de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 50. Expediente Núm. 84.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 8 días del mes de Julio de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 17 de la Aduana de S. P. DE MACORIS.

Resulta: que en fecha 25 de Junio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el Sr. Miguel Feris abordo del vapor americano "Iroquois" llegado el día 16 de junio del mismo año, se encontró a más de lo declarado 6 pares de calzado de lona para hombre, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 17 de la Aduana de S. P. de MACORIS, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Marino J. Alvar.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 50. Expediente Núm. 85.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 8 días del mes de Julio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 18 de la Aduana de San P. de Macorís.

Resulta: que en fecha 26 de junio del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Jacobo M. Merip a bordo del vapor americano "Iroquois" llegado el día 16 de junio del mismo año, se encontró a más de lo declarado: 6 pares de calzado de lona para hombre, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y

Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, despues de haber deliberado, vistos los artículos citados,

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 18 de la Aduana de S. P. de MACORIS, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a .m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

Manuel A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau,

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 50 - Expediente Núm. 86.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 8 dias del mes de Julio del año 1919, el Consejo Inferio rde Aduanas del Departa-

mento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 32 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 14 de junio del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Sabana Campo", común de Las Matas Farfán los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Sr. Rosendo Lamas: 2 kilos loza ordinaria (8 piezas); $\frac{1}{2}$ kilo vasos de vidrio; 2-5 kilos cucharas de hierro; 25 kilos cueros secos y 5 $\frac{1}{2}$ metros algodón amarillo.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal No. 32 de la Aduana de COMENDADOR i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma:

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

POR CUANTO: el nombrado Juan Bautista Polanco, de treinta i cuatro años de edad, de estado soltero, de profesión panadero, natural de Puerto Plata i del domicilio i residencia del Cercado, sección de la Común de Hato Mayor (Seibo,) acusado del crimen de asesinato en las personas de Secundina Reyes i su hijo Pdro Publio Santana (a) Tatán, condenado conjuntamente con los nombrados Juan Alvarez, Sifonso i Basilio Alvarez, Teofilo Mercedes Maximino Berroa, Pedro Reyes, Manuel Santana, Ramón Herrera, etc. etc., se evadió de la carcel pública del Seybo.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombra Juan Bautista Polanco, se presente a la justicia en el perenterio plazo de diez dias contados desde esta fecha, i se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi día veintiuno de Julio de mil novecientos diecinueve (Firmados) Augusto A. Jupiter, Presidente de la Corte de Apelación.—A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su orijinal.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. E. Fiallo B.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

POR CUANTO: el nombrado Emilio Berroa, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural de Villa Mella i del domicilio de Arroyo Hondo, acusado del crimen de tentativa de estupro en la persona de la menor Agueda Gomez, se evadió de la cárcel pública de esta ciudad.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Emilio Berroa se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, i se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi día once de Agosto de mil novecientos diecinueve.—(Firmados) Augusto A. Jupiter, Presidente de la Corte de Apelación, A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su original.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. E. Fiallo B.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistido del infrascrito Secretario.

POR CUANTO: el nombrado Juan José Mosegro, mayor de edad, de estado casado, de profesión agricultor, del domicilio de Hato Mayor residente en la sección de Manchado, acusado del crimen de herida grave en la persona de Marcelino Ramírez, se evadió de la cárcel pública de esta ciudad.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; MANDAMOS I ORDENAMOS que el nombrado Juan José Mosegro se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, i se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho hoi dia once de Agosto de mil novecientos diecinueve.—(Firmados) Augusto A. Jupiter, Presidente de la Corte de Apelación.—A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su original.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. E. Fiallo B.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

AVISO.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Por Orden superior se hace saber: Que los Señores Marcelo Romero, Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte, Ciudadanos Dominicanos, el primero o sea el señor Marcelo Romero, del domicilio de la común de Azua y los señores Aurelio B. Camarena y Manuel Del Monte del domicilio de la Ciudad Capital de la República, se han presentado por ante el Despacho de la Gobernación en fecha veinte y siete del mes de Mayo en curso, denunciando haber descubierto una mina de Petroleo en terrenos comuneros proindivisos y de particulares en los lugares nombrados Arroyo Fortuna, Yaquecillo, Limoncillo, Fundo Viejo, Hondo Valle y Los Ríos, Secciones de la Común de San Juan provincia de Azua y los yacimientos objeto de la presente denuncia se encuentran según el plano depositados dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto A del Plano, el cual se encuentra en la confluencia del Arroyo Guarico, hasta su nacimiento que es punto B, de allí por medio de una línea recta, se llega hasta la cabecera del arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto C, de allí se baja por el arroyo Limoncillo, hasta su confluencia con el río Limón que es punto D, desde allí se baja el río Limón hasta su confluencia con el río del Medio o Yaquecillo que es punto E, de este punto se sigue por una línea recta a encontrar el nacimiento del arroyo Fortuna que es punto F, desde allí se baja por arroyo Fortuna a su confluencia con el Yaquecillo o río del Medio que es punto G, desde este punto se baja por este último río hasta el sitio A de partida.

Los minerales denunciados se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor. Muestras por duplicado de Petroleo han sido depositadas en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Azua, Mayo 28 de 1919.

El Secretario de la Gobernación
Damian H. R. Baez.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 6 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Orden Ejecutiva No. 325 que modifica la partida consignada en la Ley de Presupuesto para gastos de la representación de la República en Washington. Orden No. 16 de la Secretaría de lo Interior y Policía que le exige a Miguelina López en virtud del artículo 7 de la Ley de Inmigración, abandonar el país por inconducta notoria.—Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, relativas a la administración de la enseñanza y que corresponden a los números 55, 59, 60, 61, 62 y 63.—Orden General de esa misma Secretaría que corresponde al No. 5:—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, que corresponden a los Expedientes, números 87 y 88.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, SEPTIEMBRE 6 DEL 1918 } Núm. 3044

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 325.

WHEREAS, in the "Ley de Presupuesto para el año 1918", as published in Executive Order No. 106 amended by Executive Order No. 160, there was appropriated under Article 195 for the Dominican Legation at Washington, D. C., for "gastos de representación" an allowance at the rate of One Hundred dollars (\$100.00) per month; and

WHEREAS, it was intended that such allowance should be at the rate of One Hundred Sixty Eight dollars (\$168.00) in accordance with the same item in preceding budgets; and

WHEREAS, Señor Luis Galván was appointed Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Dominican Republic to the United States of America, effective May 1, 1918, and as such received the allowance for "gastos de representación" at the rate of One Hundred dollars (\$100.00) per month for the period May 1, 1918 to December 31, 1918;

NOW THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the sum of Five Hundred Forty Four dollars (\$544.00) is hereby appropriated from any funds in the public treasury not otherwise appropriated, and Payment thereof is hereby authorized to Señor Luis Galván, said amount being in full payment the difference due him for "gastos de representación" for the period May 1, 1918 to December 31, 1918.

The payment of this amount shall be effected by voucher to be prepared and certified by the Secretaría de Relaciones Exteriores and by remittance through the usual channels.

THOMAS SNOWDEN,
Real-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo. City D. R.
August 30, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 325.

CONSIDERANDO que en la "Ley de Presupuesto para el año 1918" publicada en la Orden Ejecutiva No. 106, enmendada por Orden Ejecutiva No. 160, se asignó bajo el Art. 195, para los gastos de representación de la Legación Dominicana en Washington, D. C., una suma de Cien Pesos Mensuales, y

CONSIDERANDO que fué la intención de que esa suma fuera la de Ciento Sesenta y Ocho (\$168.00) Pesos mensuales, de acuerdo con la misma partida en Presupuestos anteriores, y

CONSIDERANDO que el Sr. Luis Galván fué nombrado Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América el día 1º de Mayo de 1918, y que como tal recibió la suma de Cien Pesos mensuales (\$100.00) para "Gastos de Representación" durante el periodo del 1º de Mayo al 31 de Diciembre de 1918;

POR LO TANTO; en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se destina por la presente la suma de Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$544.00- de cualquier fondo de los del Tesoro Público, que no esté de otra manera comprometido, y se autoriza el pago de la misma al Sr. Luis Galván, quedando con dicho pago cubierta la diferencia de lo que se le debía por concepto de "Gastos de Representación" por el periodo de Mayo 1º a Diciembre 31 del año 1918.

El pago de este valor deberá hacerse por medio de comprobantes preparados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores i será remesado por el conducto correspondiente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 30 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR. Y POLICIA.

Orden Departamental No. 16.

Atendiendo a que la nombrada Miguelina López, natural de Puerto Rico, no observa una conducta legal y moral, según lo prueban las diferentes condenas que le han sido aplicadas, contrariando de este modo el Art. 7º de la Ley de Inmigración, esta Secretaría de Estado

R E S U E L V E :

Que la nombrada Miguelina López, deberá abandonar el país, en el improrrogable plazo de treinta días, sin poder regresar a la República, sin permiso especial del Gobierno

Las autoridades policiales quedan encargados del exacto cumplimiento de esta disposición.

B. H. FULLER.
Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de E. de lo
Interior y Policía.

RALPH M. WARFIELD.

Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de E. de Agricultura
é Inmigración.

Aprobado:
THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.
Setiembre 1º de 1919.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 55'19.

1.—Existiendo en el Presupuesto Municipal de la común de El Jovero, Provincia del Seybo, un superávit de \$400.00 en la suma presupuesta como ingreso probable de patentes, se dispone por medio de la presente Orden distribuir esos \$400.00 en la forma siguiente:

a) — Para sueldos de 2 maestros en las Escuelas Primarias Urbanas No. 1 y 2 de la Común de El Jovero, a razón de \$30.00 mensuales cada uno, del 15 de Setiembre al 30 de Diciembre 1919	\$210.00
b) — Se aumenta en la suma de \$190.00 la partida No. 7, Cap. III, del Presupuesto Municipal Escolar de dicha Común, destinada a mobiliario y útiles escolares	\$ 190.00
TOTAL.....	\$ 400.00

Santo Domingo, R. D., Agosto 5, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 56'19.

1.—Del excedente de patentes habido en la Común de Peña, Provincia de Santiago, ascendente a la suma de \$1300.00 (MIL

TRESCIENTOS PESOS) durante el año actual de 1919, se destina la suma de \$1040.00 (MIL CUARENTA PESOS ORO) para ser distribuída en la siguiente forma:

a)—Para sueldos de 2 Directores de Escuelas Rudimentarias a razón de \$40.00(CUARENTA PESOS) mensuales cada uno, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1919	\$ 240.00
b)—Se aumenta en la suma de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS) el Art. 7, Cap. III, del Presupuesto Municipal Escolar de dicha Común, el cual consigna la suma destinada a la compra de muebles y útiles escolares	\$ 800.00
TOTAL.....	\$1040.00

Santo Domingo, R. D., Agosto 5, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 59'19.

1.—En vista de que durante los meses de Enero y Febrero del año en curso estuvieron vacantes los cargos de Maestros de la Escuela Primaria No. 1, Graduada de Varones y de Maestra de la Escuela Primaria No. 2, Graduada de Niñas, de la Común de

Valverde, Provincia de Santiago, consignados en el capítulo II, artículo 3, y 5, respectivamente, del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública, lo cual determina un ahorro de \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS ORO), se dispone por medio de la presente destinar de esos \$160.00 ahorrados la suma de \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS ORO) para pagar el sueldo de una Directora de escuela de Primer Grado, durante la segunda quincena de Setiembre y los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1919, a razón de \$40.00 mensuales.

Santo Domingo, Agosto 22, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 60'19.

1.—Del excedente de Patentes habido en la Común de San José de Las Matas, Provincia de Santiago, durante el actual año de 1919, se destina la suma de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) para completar el sueldo de \$100 mensuales de un Inspector de Inst. Pública que formará dicha común, a razón de \$50 mensuales, durante los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año.

Santo Domingo, R. D., Agosto 23, 1919.

RUFUS H. LANE,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 61'19.

1.—Del excedente de Patentes habido en la Común de Já-nico, Provincia de Santiago, durante el actual año de 1919, se destina la suma de \$200.00 (doscientos pesos) para completar el sueldo de \$100.00 (cien pesos) mensuales de un Inspector de Inst. Pública del Distrito Escolar que formará dicha común, a razón de \$50 mensuales, durante los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año.

Santo Domingo, R. D., Agosto 23, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 62'19.

1.—Tiene derecho, según contrato, a pagos bajo el Art. 246, Capítlo VIII del Presupuesto Nacional, durante la segunda quincena de Setiembre y los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año, por concepto de becas para la Enseñanza Vocacional y a razón de \$100 mensuales, la Sra. Fran-

cisca R. de Isidor, Directora el Taller de Labores y Costura de Monte Cristy.

II.—La Directora de este Taller presentará mensualmente a la autoridad escolar de que depende directamente la hoja de cobro en el formulario especial preparado por la Contaduría de Haciendas para ese fin, haciendo figurar en esa hoja el nombre de cada alumno becado.

Santo Domingo, R. D., Agosto 28, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública, por el
Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 63'19.

1.—Tiene derecho, según contrato a pagos bajo el Artículo 247, Capítulo VIII del Presupuesto Nacional, durante los meses de Febrero, Marzo, Setiembre (2a. quincena), Octubre, Noviembre y Diciembre, 1919, por concepto de becas para la enseñanza Primaria Elementales, Sor. Josefa I. Crichon, Superiora del Asilo "San José" de Puerto Plata y Directora de la Escuela Primaria anexa al Asilo.

2.—La Directora de esta Escuela presentará mensualmente a la Autoridad escolar de que depende directamente la hoja de cobro en el formulario especial y preparado por la Contaduría de Hacienda para ese fin, haciendo figurar en esa hoja el nombre de cada alumno becado.

Santo Domingo, R. D., Agosto 28, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden General No. 5'19.

1.—En atención a la necesidad de garantizar eficazmente la fiscalización de las escuelas y en vista de que el Distrito Escolar No. 41 comprende una considerable extensión de terreno, de difícil acceso, en muchos puntos, para los Inspectores de Inst. Pública, la Orden No. 45 de esta Secretaría que establece la división del territorio nacional en 6 Departamentos y 50 Distritos Escolares, queda reformada en el sentido de establecer un nuevo Distrito Escolar, con el número 51, que corresponderá a la Común de Jánico, Provincia de Santiago.

2.—En consecuencia, el Distrito Escolar No. 41, que estaba constituido por las Comunes de Jánico y San José de Las Matas, queda reducido a los límites de esta última Común.

Santo Domingo, R. D., Agosto 23, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 50 Expediente Núm. 87.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 8 días del mes de Julio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 33 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 2 de Junio del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Calimetes" común de "El Cercado" los efectos siguientes, introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a persona desconocida: 26 metros tejido de algodón de 79 centímetros, 8 metros céfiro algodón de 65 centímetros, 5 metros dril algodón de 66 centímetros, 1 saco para hombre, 1 pañuelo algodón 80x80 centímetros y 1 1/2 kilo tapete de hule para mesa.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i impuso la pena de comiso a los citados efectos.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el proceso verbal No. 33 de la Aduana de COMENDADOR i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros.
Tomás Brea T.,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 50. Expediente Núm. 88.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de Julio de 1919 el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento

Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 30 de la Aduana de LAS LAJAS;

Resulta que en fecha 24 de Mayo del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Serro Don Chepe" común de Duvergé los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Sra. Maria Carrasco: 2 camisas de algodón para niño, 1 camisa de algodón para hombre, 1 camisilla punto de media para hombre, 1 cinturón de cuero, 1 par de medias de algodón, 1 litro aguardiente de caña, 2 kilos de galletas, y 1 chamarra de algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 30 de la Aduana de LAS LAJAS, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfaro.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14^{to} de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Licdo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esta común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiócho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos. (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003044

A.1919 V.0 N.3044

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003045

A. 1919 V. 0 N. 3045



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 10 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Ordenes Ejecutivas números: 326 que prorroga el plazo que había sido acordado a las Cortes de Apelación en la Orden Ejecutiva No. 302.—327 que amplía y modifica los conceptos que contiene la Orden Ejecutiva No. 181, referente a la **Cámara de Cuentas**.—Sentencia dictada por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 contra Adolfo Félix. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur que corresponden a los Expedientes numeros 89, 90, 91 y 92.—Auto.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. } SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 10 DEL 1919 } Núm. 3045

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 326.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la Orden Ejecutiva siguiente:

Por cuanto no les ha sido posible a las Cortes de Apelación, dar sentencias en las causas de carácter penal en apelación a que se refiere el Artículo 14 de la Orden Ejecutiva No. 302, dentro del plazo fijado por dicho Artículo 14, no obstante la celebración de audiencias diarias dispuestas por la Orden Departamental No. 3, de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública;

Por tanto se establece un nuevo plazo de ciento veinte y cinco días, a contar de la expiración del primer plazo, para que las mencionadas Cortes puedan conocer, sin perjuicio de los asuntos civiles y comerciales que estuvieren en estado, de las causas de carácter penal, en apelación, de que se hallan apoderados al tenor del ya citado Artículo 14 de la Orden Ejecutiva No. 302.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
2 de Setiembre 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 327.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CONSIDERANDO: que lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden Ejecutiva No. 181, fecha 1º de Julio 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2922, tal como está redactada parece disminuir el poder legal y constitucional de la Cámara de Cuentas como autoridad final del Gobierno para la revisión de cuentas, lo cual es contrario a la intención del Gobierno Militar; y

CONSIDERANDO: que con el objeto de obtener los datos necesarios para la propia distribución de la parte del Impuesto a la Propiedad, destinada a ser pagada a las comunas de acuerdo con las prescripciones del artículo 4º de la Orden Ejecutiva No. 282, se hace necesario que los Ayuntamientos continúen enviando sus cuentas a la Contaduría General de Hacienda como se ordena en el Artículo 2º de dicha Orden Ejecutiva No. 181.

S E O R D E N A:

1. La parte del Artículo 4º de la Orden Ejecutiva No. 181, que comienza por las palabras "con tal que" y que continúa hasta el fin de dicho artículo, queda por la presente revocada.
2. Después del completo examen y revisión de las cuentas municipales, la Contaduría General de Hacienda deberá transmitir las mismas a la Cámara de Cuentas para su revisión final, acompañándolas de informes sobre la acción tomada.
3. Los reglamentos previstos en el artículo 2º de la citada Orden Ejecutiva No. 181, para el gobierno de los Tesoreros Municipales en cuanto al rendimiento de cuentas, serán dictados por la Contaduría General de Hacienda en la fecha mas próxima posible, para su debido cumplimiento.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.
Setiembre 3 de 1919.

SENTENCIA DICTADA POR LA COMISION DOMI-
NICANA DE RECLAMACIONES DE 1917,
CONTRA ADOLFO FELIX.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

JOHN BREWER, Secretario de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, certifica: que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia del tenor siguiente: — EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.—En la Ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, asistida del infrascrito Secretario, reunida en pleno en el local de sus sesiones, obrando en virtud de las atribuciones que como Tribunal le confieren los párrafos 9 y 11 de la Orden Ejecutiva No. 65 del Gobierno Militar de Santo Domingo;—En la causa seguida a Adolfo Félix, de 29 años de edad, casado, agricultor, domiciliado en Barahona, acusado de un delito de perjurio consistente en haber dado falso testimonio ante la Comisión;—Oída: el acta de acusación, leída por el Secretario;—Oída: la lectura de los documentos pertinentes a la causa;—Oídas: las manifestaciones del acusado Adolfo Félix, en su propia defensa, después de habersele advertido de su derecho a comparecer representado por su abogado, al cual renunció.—POR CUANTO, ante la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 se presentaron entre otras reclamaciones las siguientes: Número 315, presentada por Abraham Selim.—Número 1863, presentada por José Menendez & Co.—Número 1839, presentada por José Menendez & Co.—Número 2841, presentada por Enrique Nadal.—Número 7889, presentada por Martínez Cibrán & Co.—POR CUANTO, al practicar el examen e investigación de las referidas reclamaciones, la Comisión creyó que para poder llegar a una comprobación de la veracidad y exactitud de las mismas se hacía necesario citar y examinar como testigo al Sr. Adolfo Félix, toda vez que las bases de dichas reclamaciones eran Reconocimientos expedidos por la Contaduría General de Hacienda, a favor de varias personas, en virtud de y teniendo como base comprobantes que llevaban la firma del citado Adolfo Félix, en su carácter de Guarda Almacén del Estado.—POR CUANTO, el referido Adolfo Félix compareció ante la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, el día 14 de Diciembre de 1918, y

después de prestar el juramento prescrito al efecto de que diría la verdad y nada más que la verdad, de lo que supiere y le fuere preguntado, declaró substancialmente lo siguiente:—Que nunca había tenido negocios con José Ma. Machado; que nunca entregó documentos al referido Machado para que éste los liquidase en la Contaduría General de Hacienda, y que las firmas que aparecen en los recibos del Almacén del Estado no eran sus firmas.—**POR CUANTO**, el referido Adolfo Félix compareció nuevamente ante la Comisión el día 18 de Diciembre de 1918, y después de prestar juramento declaró:—Que el Sr. Machado, además del Documento que vendió a Martínez Cibrán & Co, vendió también el de Menéndez y el de Ricart y que en la negociación del documento de Menéndez, el declarante Adolfo Félix había ganado solamente una comisión de venta. **POR CUANTO**, el acusado Sr. Félix al ser confrontado con el Sr. Machado, declaró: Que Machado le dió los reconocimientos para que los vendiera; que Machado fué con él donde el comprador; que vendieron uno o dos documentos a José Menéndez y que Machado recibió su dinero y le pagó su comisión; que la operación de venta la hicieron él y Machado personalmente con el Sr. Menéndez; que el importe de la venta lo recibió en efectivo; que él y Machado contaron el dinero y que cuando lo encontraron completo Machado lo cogió. **POR CUANTO**, la falsedad de las declaraciones del acusado Adolfo Félix ha quedado evidenciada por el testimonio de José Ma. Machado, corroborado por las declaraciones de José Menéndez, Alejo Licairac y Antonio Barreiro, por las cuales ha quedado claramente probado que la venta del Reconocimiento No. 6272 fué concertada con el Sr. José Menéndez por el Sr. Antonio Barreiro, quien recibió el documento para su venta de manos del acusado Adolfo Félix; que la venta se hizo a cambio de un número de quintales de arroz; que Machado no estaba presente ni intervino en la negociación del documento; que el producido de la venta del arroz fué entregado por Antonio Barreiro a Adolfo Félix, y que Machado no recibió nada del producto de esa venta. **POR CUANTO**, la Comisión es de opinión que los hechos anteriormente relacionados son constitutivos del delito de perjurio, cometido intencional y maliciosamente por el acusado Adolfo Félix, con el propósito de impedir y obstruir las investigaciones de la Comisión, y en perjuicio de los intereses del Estado. **POR CUANTO**, de acuerdo con los párrafos 9 y 11 de la Orden Ejecutiva No. 65, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, tiene el poder de castigar el delito de perjurio, **POR TANTO**: la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en nombre de la República y por autoridad de la Orden Ejecutiva antes citada, falla:

Que debe declarar y declara culpable del delito de Perjurio a Adolfo Félix, de las generales mencionadas, y le debe condenar y condena a la pena de un año y seis meses de encarcelamiento que cumplirá en la Cárcel Pública de la Ciudad de Santo Domingo, debiendo computarse el término desde el día 14 de Diciembre, 1918, fecha en que ingresó en la Cárcel. Y por esta Sentencia definitiva e inapelable, así se pronuncia, manda y firma. Firmados:—J. H. Edwards.—M. J. Troncoso de la Concha.—Emilio C. Joubert.—Martín Travieso Jr.—Ralph Whitman.—Dada y firmada ha sido la presente sentencia por los miembros de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en el local en donde celebra sus sesiones, y firmada por ante el infrascrito Secretario que certifica.—Firmado:—John Brewer, Secretario de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917.

Hay un sello.

CERTIFICO: que la copia que antecede es conforme al original que obra en el archivo de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 y que cada una de sus hojas está rubricada por el infrascrito Secretario y sellada con el sello de la Comisión al margen.

JOHN BREWER,

Secretario de la Comisión
Dominicana de Reclamaciones de 1917.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 51 Expediente Núm. 89

En la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de Julio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 31 de la Aduana de LAS LAJAS.

Resulta: que en fecha 6 de junio del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Bajada Recia" común de Duvergé los efectos siguientes introducidos por la fronteras de contrabando y pertenecientes a los Sres. Alisí Frer Sanm, Amelia Cas. Alesná Colló, Maguité Jambelen y Ohes Yanibatister: 2 sacos dril alg. para hombre, 3 pantalones dril alg. para hombres, 5 camisillas punto de media para hombre, 1 camisa alg. para hombre, 1 par pantaloncillos alg., 1 bata lisa alg. para Sra., 2½ k. jabon común, 1 toalla alg., 8 kilos galletas y 21 kilos sal comun.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, i 174, impuso la penas de comiso i multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, despues de haber deliberado, vistos los artículos citados,

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 31 de la Aduana de LAS LAJAS, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a .m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

E. García y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea T.,

Manuel A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Alfau,

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 51 Expediente Núm. 90.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de Julio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 34 de la Aduana COMENDADOR:

Resulta: que en fecha 1^o. de Julio del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Los Arroyos" común de "El Cercado" los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al señor Alejo Gertrudis: 4½ metros muselina de color de 88 centímetros, 3¼ metros muselina azul de 80 centímetros y 18 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el proceso verbal Núm. 34, de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 50 Expediente Núm. 91.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de Julio del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 35 de la Aduana de COMENDADOR.

Resulta: que en fecha 7 de Julio fueron confiscados por las autoridades aduaneras del pueblo de Comendador, común de COMENDADOR los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a los Sres. Martín Peralta y Felix Rivera: 45 kilos cueros secos.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas i Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 i 174 impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley despues de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el proceso verbal No. 35 de la Aduana de COMENDADOR i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau

CONSEJO INTERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 55. Expediente Núm. 92.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1º del mes de Agosto de 1919 el Consejo Interior de Aduanas, del Departamento Sur, Compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 32 de la Aduana de LAS LAJAS;

Resulta: que en fecha 12 de Junio del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Jimaní" común de Duvargé los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes al Señor Disi Babul: 1 saco dril algodón para hombre, 1 pantalón dril algodón para hombre, $2\frac{1}{2}$ metros algodón amarillo, de 65 centímetros, 1 kilo jabón común, (2 barras), $3\frac{1}{2}$ kilos de cera, $3\frac{1}{4}$ kilos de cueros secos y $2\frac{1}{2}$ metros algodón blanco de 96 ctms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vigente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal número 32 de la Aduana de LAS LAJAS, y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta después de notificada esta sentencia a los interesados, a las diez a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario.

Enrique J. Añau.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

POR CUANTO: el nombrado Pedro González Ríos, mayor de edad, de estado casado, agricultor, natural i del domicilio de San José de Ocoa, acusado de homicidio en la persona de Nelo Romero, se evadió de la cárcel pública de esta ciudad.

Visto: el artículo 334 del código de Procedimiento Criminal, MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Pedro González Ríos, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, i se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi día once de Julio de mil novecientos diecinueve.—(Firmados) Augusto A. Jupiter, Presidente de la Corte de Apelación, A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su orijinal.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. E. Fiallo B.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esta común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Savinón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos. (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003046

A.1919 V.0 N.3046

GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 13 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 328 que modifica el artículo 31 de la Ley General de Estudios en vigor.—Orden No. 17 de la Secretaría de lo Interior y Policía que designa al Sr. George C. Reid Coronel Comandante de la Guardia Nacional Dominicana.—Sentencia dictada por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 contra el Sr. L. Armando De Pool. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, que corresponden a los Expedientes números 93, 94 y 95.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.,

**Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
1919.**

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AÑO XXXV. { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 13 DEL 1919 } Núm. 2046

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 328.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. A partir del primero de Octubre próximo, el artículo 31 de la Ley General de Estudios vigente quedará modificado así:

“Para ser admitido a los exámenes que se requieren para obtener el título de Cirujano Dentista, el aspirante deberá presentar un Certificado Oficial de suficiencia en los estudios primarios superiores, y, además, un certificado de aprobación expedido por una Escuela Normal Superior, en estas asignaturas: Física, Química, Botánica y Nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene General, correspondientes a los actuales estudios secundarios comunes.”

2. Agregar al programa de estudios correspondiente a la Escuela de Odontología, la asignatura Materia Médica y Farmacología Odontológica.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.
10 de Setiembre 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR.
Y POLICIA.

Orden Departamental No. 17.

Habiendo sido relevado del cargo de Coronel Comandante de la Guardia Nacional Dominicana, el Mayor C. F. Williams, U. S. M. C., se ha nombrado desde esta misma fecha, para el desempeño del referido cargo, al Coronel George C. Reid, U. S. M. C.

B. H. FULLER.

Colonel U. S. Marines.

Encargado de la Secretaría de E. de lo Interior y Policía.

Santo Domingo R. D.

Setiembre 9 de 1919.

SENTENCIA DICTADA POR LA COMISION DOMI-
NICANA DE RECLAMACIONES DE 1917,
CONTRA L. ARMANDO DE POOL.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

JOHN BREWER, Secretario de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, certifica: que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia del tenor siguiente: EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.—En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, asistida del infrascrito Secretario, reunida en pleno en el local de sus sesiones, obrando en virtud de las atribuciones que como Tribunal le confieren los párrafos 9 y 11 de la Orden Ejecutiva Número 65 del Gobierno Militar de Santo Domingo.—En la causa seguida a L. Armando de Pool, de 44 años de edad, casado, propietario, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, acusado de haber cometido el delito de FALSEDAD con la intención de defraudar a la República Dominicana; Oída: la lectura del acto de acusación y de los demás documentos pertinentes a esta causa; Oída: la lectura del Alegato de la defensa,

suscrito por los Licenciados M. García Mella y Jacinto B. Peynado y sostenido con argumentación oral por el último letrado, quien terminó su informe solicitando de la Comisión que dictase un fallo absolutorio, ya que según la opinión del informante no hay ninguna prueba que establezca la culpabilidad del acusado.—POR CUANTO, en fecha 31 de Diciembre de 1917, el Licenciado Ramón O. Lovatón, actuando como Abogado y apoderado del Sr. L. Armando De Pool y de acuerdo con las instrucciones expresas de dicho Sr. De Pool, suscribió ante el Notario Armando Pellerano y presentó a la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, una reclamación por la suma de \$6,194.00, basada en dos Recibos de la Junta Revisora de Acreencias a cargo del Estado, uno a favor del Sr. Virgilio Martínez Reyna, por la suma de \$1,800.00, y otro a favor de L. Armando De Pool, por la suma de \$4,394.80;—POR CUANTO, en la referida reclamación, que fué registrada bajo el Número de orden 8,257, se hizo la declaración de que según el leal saber y entender del reclamante dicha reclamación es correcta y justa, y que el reclamante L. Armando De Pool no había recibido hasta aquella fecha el pago de dicha reclamación, ni en todo ni en parte;—POR CUANTO, la reclamación Número 8,257 del Sr. L. Armando De Pool está basada en los siguientes comprobantes:—a) Cuenta de la Revolución de 1912, cuyo Jefe Supremo es el General Horacio Vázquez, ascendente a la suma de \$4,394.80, por dinero efectivo entregado en varias partidas.—b) Cuenta formulada por el Sr. Virgilio Martínez Reyna, por la suma de \$1,800.00, por desembolsos hechos a favor de la Revolución de 1912; los cuales comprobantes aparecen aprobados con el Visto Bueno y firma del General Horacio Vázquez respectivamente en fechas 18 y 17 de Enero de 1913.—POR CUANTO, los Sres. W. R. Grace & Co., de New York, presentaron a la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 la Reclamación Número 4,501, en la cual y entre otros aparecen como comprobantes los pagarés de la Contaduría General de Hacienda Números 313, 315, 317, 318, 319, 320, 321, 322 y 323, por valor de \$2,500.00, expedidos a favor de J. Ramírez Bona, por concepto de una cuenta de Suministros al Gobierno, por un valor de \$28,803.60.—POR CUANTO, con el fin de investigar la veracidad y exactitud de las referidas Reclamaciones Números 8,257 y 4,501, para poder determinar si eran ó no constitutivas de deudas de la República Dominicana, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, procedió a practicar una investigación minuciosa de sus comprobantes y de todos los libros y registros en poder del Gobierno; y en el

curso de esa investigación, recibió el testimonio bajo juramento de los Señores J. Ramírez Bona, Pedro A. Ricart, Ramón O. Lovatón y L. Armando De Pool.—POR CUANTO, de la investigación practicada han quedado establecidos a satisfacción plena de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, los hechos siguientes:—1. Que en fecha 23 de Diciembre de 1913, el Sr. Pedro A. Ricart, comerciante de esta Capital, era dueño de las siguientes cuentas de la Revolución de 1912:—A. Una cuenta de Suministros hechos a la Revolución, por orden del General Horacio Vázquez, Jefe Supremo de la Revolución, ascendente a \$33,065.70.—B. Vale a favor de Adolfo Perez B. por \$100.00, valor de cinco reses tomadas por la Revolución. El Vale está endosado a favor del Sr. Ricart.—C. Cuenta del Sr. P. A. Ricart, por \$400, por suministros hechos al General Desiderio Arias.—D. Cuenta del Sr. P. A. Ricart, por \$6,120 por suministros hechos al Sr. Luis Felipe Vidal.—E. Vale a favor del Sr. Nicolás Adolfo Pérez, por \$200 valor de diez reses tomadas para la Revolución. Las cinco cuentas dan un total de \$39,885.70. Todas estas cuentas fueron presentadas oportunamente a la Junta Revisora de Acreencias a cargo del Estado, de 1913, según consta de los recibos expedidos por aquella Comisión, bajo los números 77, 159, 360, 530 y 532. La cuenta descrita en la Letra A. fué aprobada por el General Horacio Vázquez, el día 21 de Enero de 1913.—2. Que en fecha 18 de Enero de 1913, el General Vázquez aprobó con su Visto Bueno y firma la "Cuenta de la Revolución de 1912 cuyo Jefe Supremo es el General Horacio Vázquez a L. Armando De Pool," por un valor de \$4,324.80.—3. Que con posterioridad a los hechos ya relacionados, ó sea con fecha 23 de Diciembre de 1913, el Sr. Pedro A. Ricart, Senador de la República y hombre influyente en el Gobierno de aquella época, actuando en su propio nombre y en el del Sr. L. Armando De Pool, practicó gestiones ante el Gobierno a fin de que le fuesen reconocidas, saldadas y canceladas las cuentas que tanto él como el Sr. De Pool tenían contra la Revolución de 1912.—En la fecha indicada, el Sr. Ricart, actuando por sí y en representación del Sr. De Pool, y de acuerdo con los representantes del Gobierno, procedió a formular y formuló una cuenta ficticia y simulada a nombre de J. Ramírez Bona, haciendo aparecer como una cuenta de Suministros a la República, lo que en realidad eran cuentas de la Revolución de 1912. La cuenta se hizo ascender a la suma de \$28,803.60. Los comprobantes que se presentaron en apoyo de la cuenta simulada fueron órdenes falsas escritas en tarjetas del Secretario, de la Guerra General Tadeo Alvarez.—4. En pago y can-

celación de las cuentas de Revolución de los Señores P. A. Ricart y L. Armando De Pool, que habían sido sometidas al Gobierno bajo la forma de una cuenta de Suministros al Gobierno, la Contaduría General de Hacienda expidió en 19 de Enero de 1914 once pagarés, Números 313 a 324, ambos inclusive, a favor de J. Ramírez Bona, por un total de \$28,803.60 5. Los Pagarés Números 314, 316 y 324, por un valor de \$6,303.60, fueron cedidos por el Sr. Ramírez Bona, a L. Armando De Pool; los pagarés restantes fueron cedidos por Ramírez Bona a favor del Sr. P. A. Ricart, y por éste a los Sres. W. E. Grace & Co., quienes los han presentado como base de su reclamación Número 4501.—6. Habiendo sido encargado el Sr. De Pool por el Sr. M. Tejera Peignand, de gestionar una negociación de estampillas por un valor de \$20,000.00 en la Contaduría General de Hacienda, y para la cual el Sr. Tejera Peignand entregó la suma de \$10,000.00 en efectivo al Sr. De Pool, éste, sin el consentimiento y sin conocimiento previo del Sr. Tejera, aprovechó la oportunidad para realizar el importe de los pagarés obtenidos por él en pago de sus deudas de la Revolución de 1912, é hizo figurar dichos pagarés como base y parte de la negociación de estampillas hecha por él a nombre del Sr. Tejera, como si en realidad los pagarés fuesen de la propiedad del Sr. Tejera.—7. En el Libro Registro de la Junta Revisora de Acreencias a cargo del Estado, entre las cuentas de la Revolución aprobadas por Horacio Vazquez, Luis Felipe Vidal y Desiderio Arias, aparecen registradas todas las cuentas pertenecientes al señor Pedro A. Ricart y también la cuenta de \$4,394.80 a favor del Sr. L. Armando De Pool; pero no aparece ninguna cuenta de la Revolución a favor del Sr. L. Armando De Pool, por la suma de \$13,000.00 ni por ninguna cantidad que se aproxime a esa suma.—8. Ni el Sr. Pedro A. Ricart, ni el Sr. L. Armando De Pool entregaron sus comprobantes por cuenta de la Revolución a la Contaduría General de Hacienda; ambos conservaron en su poder los referidos comprobantes. Y ha quedado claramente establecido que el Sr. De Pool no entregó ninguna cuenta al Sr. Ricart en la fecha en que se formuló la cuenta ficticia a nombre del Sr. Ramírez Bona, como se verá por la parte pertinente de la declaración del mismo Señor De Pool:—Pregunta la Comisión: Al hacerse esa negociación para la emisión de esos pagarés, a quién le presentó usted su cuenta? Respuesta de De Pool: Yo no intervine en la emisión de los pagarés, ni me entendí con el Gobierno.—P: Con quién tuvo usted el entendido?—R: Con P. A. Ricart.—P: Entonces usted debió presentarle a Ricart una cuenta?—R: No, señor, porque él tampoco presentó cuenta. Yo le dije a

el lo que el Gobierno me debía y él también le dijo al Gobierno lo que a él le debían y así gestionó el pago de la deuda y entonces el Gobierno le hizo sus proposiciones, sin él presentarle cuenta, según él me dijo". POR CUANTO, de todo lo expuesto y de la investigación practicada resultan establecidos claramente como hechos fundamentales los de que en Enero 19 de 1914 los Señores Pedro A. Ricart y L. Armando De Pool, liquidaron, saldaron y cancelaron sus cuentas con la Revolución de 1912, recibiendo en pago de ellas los pagarés expedidos a favor del Sr. J. Ramírez Bona; que ambos conservaron en su poder las cuentas aprobadas por el General Horacio Vázquez, pues no fueron necesarias para la obtención de los pagarés, toda vez que se recurrió al procedimiento de simular una cuenta por suministros al Gobierno: y por último, que el Sr. L. Armando De Pool, el acusado, a sabiendas de que sus cuentas con la Revolución de 1912, aprobadas por Horacio Vázquez, le habían sido saldadas y canceladas con los pagarés Números 314, 316 y 324, con la intención de defraudar a la República y obtener un beneficio ilegal, utilizó la misma cuenta que ya le había sido pagada, para basar en ella la reclamación Número 8257.—POR CUANTO, el Sr. L. Armando De Pool, al serle evidenciada la identidad de la deuda liquidada y cancelada por el Gobierno de Bordas con la presentada ante esta Comisión como base de la Reclamación Número 8,257, alegó que no era esta última la que se liquidó y canceló en aquella ocasión, sino otra de Trece mil y pico de pesos que también había sido aprobada por el General Vázquez.—POR CUANTO, según queda expresado en el hecho número 7 de esta sentencia, el Señor De Pool no registró nunca una cuenta de \$13,000.00 ni por suma semejante ó aproximada a esa, en el Libro Registro de la Junta Revisora de Acreencias a cargo del Estado, a lo cual se agregó el hecho suficientemente comprobado, especialmente por la declaración del Sr. P. A. Ricart, de que tanto éste como L. Armando De Pool, liquidaron y cancelaron con el Gobierno de Bordas *todas sus cuentas* por concepto de la Revolución de 1912.—POR CUANTO, el hecho de que el Sr. L. Armando De Pool, *después de comenzada la investigación* y de conocer la creencia de la Comisión de que la cuenta presentada por él como base de la Reclamación Número 8,257 le había sido pagada, expresara sus deseos de retirar la referida reclamación, *para evitarse molestias y dificultades*, no puede tener el efecto de dejar en suspenso la facultad y el deber ineludible que tiene la Comisión de castigar los delitos cometidos en relación con la presentación e investigación de las reclamaciones sometidas a su consideración, toda vez que el delito que se le

imputa al Sr. De Pool quedó consumado al firmar y presentar por medio de su apoderado una reclamación basada en una cuenta ya reconocida, cancelada y pagada.—POR CUANTO, las investigaciones practicadas y los hechos probados, evidencian fuera de toda duda que los hechos realizados por el acusado L. Armando De Pool son constitutivos de delito de Falsedad cometido maliciosamente y a sabiendas y con la intención de defraudar a la República Dominicana y en perjuicio de los intereses de dicha República;—POR CUANTO, las alegaciones hechas por el acusado personalmente y por sus representantes, no han sido suficientes para destruir o desvirtuar la prueba en que se basa la acusación.—POR CUANTO, de acuerdo con los párrafos 9 y 11 de la Orden Ejecutiva Número 65 del Gobierno Militar de Santo Domingo, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 tiene el poder de castigar el delito de Falsedad con intención de defraudar a la República (falsificación con intento de fraude) con una multa de no menos de \$50 ni más de \$5.000.00 o con encarcelamiento de no menos de un mes ni más de cinco años o con ambas penas a discreción de la Comisión;—POR LO TANTO, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en nombre de la República y por autoridad de la Orden Ejecutiva antes citada y por el voto unánime de sus miembros, falla;—Que debe declarar y declara, a L. Armando De Pool, de las generales mencionadas, *culpable* del delito de Falsedad con intención de defraudar a la República Dominicana (falsificación con intento de fraude) y en perjuicio de la misma, y le debe condenar y condena a la pena de un año de encarcelamiento que cumplirá en la Cárcel Pública de la Ciudad de Santo Domingo, y además al pago de una multa de \$3.000.00, que deberá ser satisfecha dentro de un término de 30 días a contar desde la fecha de esta sentencia;—Disponiéndose, que en caso de falta de pago de dicha multa dentro del término señalado para su pago, la Comisión principiará a dictar las ordenes oportunas para su cobro de acuerdo con las leyes vigentes.—Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.—Firmados:—J. H. Edwards.—Ml. de J. Troncoso de la Concha.—Emilio C. Joubert.—Martín Travieso Jr.—Ralph Whitman.—Dada y firmada ha sido la presente sentencia por los miembros de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en el local en donde celebra sus sesiones, y firmada por ante el infrascrito Secretario que certifica.—Firmado:—John Brewer, Secretario de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917,

Hay un sello.

CERTIFICO: que la copia que antecede es conforme al original que obra en el archivo de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 y que cada una de sus hojas está rubricada por el infrascrito Secretario y sellada con el sello de la Comisión al margen.

JOHN BREWER,
Secretario de la Comisión
Dominicana de Reclamaciones de 1917.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.**

Sentencia del Acta Núm. 55 Expediente Núm. 93

En la ciudad de Santo Domingo, a 1º del mes de Agosto del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 36 de la Aduana de **COMENDADOR.**

Resulta: que en fecha 8 de Julio del año 1912, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de "Naranjo" común de Las Matas los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a la Señora Damiana Pinales: 1 par de pantalones de alg. confeccionados para hombre, 1 saco de algodón confeccionado para mujer, 1½ kilo tijeras de hierro, 2 vestidos exteriores para niños, 1 par de zapatos No. 40 para hombre y 1½ kilo de mantel.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículo 173, párrafo 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado y vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas im-

puestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el proceso verbal Núm. 36, de la Aduana de COMENDADOR y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia á los interesados, á las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique A. Mena.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Sentencia del Acta Núm. 57 Expediente Núm. 94.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 8 días del mes de Agosto del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Srs. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 37 de la Aduana de COMENDADOR:

Resulta: que en fecha 27 de Julio del año 1919 fueron confiscados por las autoridades aduaneras del pueblo de Comendador, común de Comendador los efectos siguientes introducidos por la frontera de contrabando y pertenecientes a las Señora Maximina Paulino y Lijita Moreta: 9½ metros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, párrafo 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieran causar;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el proceso verbal No. 37 de la Aduana de COMENDADOR i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:

E. García y García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.,

M. A. Mena.

El Secretario:

Enrique J. Alfau

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 59 Expediente Núm. 95.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de Agosto del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta Núm. 2 de la Aduana de este Puerto, formulada por los Sras. C. Mc Farlane y Ca., en fecha 31 de Junio ppdo.

Resulta: que por vapor "Algonquín" llegado a este Puerto el 2 de Junio retropróximo, recibieron los Sres. C. Mc Farlane y Ca., del comercio de esta Plaza, los siguientes efectos: 1 caja de papel glaseado y 2 partidas de 5 y 10 libras de goma para la fabricación de sellos, el primero de los cuales fué aforado bajo el párrafo 672 del Arancel vigente y los dos últimos bajo el Núm. 1094 del mismo, según liquidación No. 80, planilla No. 82, que les fué entregada en fecha 17 del mismo mes y año;

Resulta: que no conforme los importadores con el aforo impuesto, elevaron formal protesta ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan que la referida caja de papel, sea aforada bajo el párrafo 665 del Arancel, por considerar que se tra-

ta de papel para forrar y envolver, y que las gomas sean aforadas en los párrafos 1144 y 1093, como goma cruda y materia prima, respectivamente, para la fabricación de sellos de goma;

Vista la exposición formulada por el Interventor de la Aduana de este Puerto, en la cual sostiene el aforo de la goma bajo el párrafo 1094 y el del papel bajo el párrafo 572 del Arancel;

Visto el artículo 104 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, que dice: "Para la devolución de las planillas se acuerda a los consignatarios el plazo improrrogable de cinco días, contados de la entrega que haga de ella bajo recibo: vencido este término, sin que la planilla sea devuelta con su respectivo pagaré, se dará por aceptada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo".

Visto el artículo 208 de la misma Ley, que dice: "Para que la reclamación del comerciante deba ser sometida al Consejo de Aduana, es preciso que este la eleve dentro de los días que le concede la ley para revisar la liquidación de los derechos, y que hubiera satisfecho, en la forma que la ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en disputa".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que la presente protesta ha sido elevada fuera del término legal establecido en el artículo 208 antes transcrito, por cuanto que la liquidación fué entregada en fecha 17 de Junio ppdo., a los Sres. C. Mc Farlane y Ca., y la protesta la formularon dichos Sres. en fecha 31 del mismo mes y año, esto es, 9 días después de vencido el plazo acordado por la ley;

RESUELVE:

Que debe desestimar como por la presente lo hace, la protesta formulada por los Sres. C. Mc Farlane y Ca., en fecha 31 del mes de Junio retropróximo, sobre el aforo aplicado a efectos de su importación por vapor americano "Algonquin" entrado a este Puerto en fecha 16 de Junio ppdo., por haber sido elevada fuera del término establecido por la Ley.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique Alfau.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación e señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Licdo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esta común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licay. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licay, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licay. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos. (Firmados) E. Brache Hijo. El Odor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



GACETA OFICIAL

Director: Fco. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 17 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 329 que modifica el Capítulo VII de la Ley de Presupuesto en vigor. Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar, concediendo EXEQUATUR para el ejercicio de profesiones, registrados a los números 141, 142, 143, 144, y 145. Sentencia del CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS de la República, No. 680, del acta 385. Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, que corresponde al Expediente No. 96. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García

1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

ANXXXV. { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 17 DEL 1919 } Núm. 3047

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 329.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919", publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO VII.

Artículo 228.

Cámara de Cuentas de la República.

El sueldo fijado al Archivista se aumenta de \$60.00 a \$125.00 y el del Mecnógrafo se aumenta de \$50.00 a \$60.00, efectivo desde el 1º de Setiembre de 1919; y la suma votada al efecto se aumenta en.....\$300.00.

Total del artículo 228. \$11.295.00.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 11 de 1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003047

A.1919 V.0 N.3047

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado da Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Sr. Adolfo García, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Jovero;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 22 de Julio de 1919, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 254,

R E S U E L V E:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. Adolfo García el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de Jovero, la profesión de Farmacéutico, mientras no se establezca en ella un titular, y siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de
Estado de Interior y Policía.

Registrado al No. 141

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor R. Aliro Blandino, en la cual pide que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Baní;

Vista la autorización dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 12 de Agosto de 1919, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor R. Aliro Blandino, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de Baní, la profesión de Farmacéutico siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear. Admiral U. S. Navy.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el No. 142.

El Oficial Mayor.
J. R. LUNAT.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Sr. Lic. Luis Durán de la Concha, Abogado de los Tribunales de la República, en la que pide a nombre y representación del Sr. Narciso Román que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Santiago;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 30 de Agosto de 1919, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor Narciso Román, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de Santiago, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los cuatro días del mes de Setiembre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el N° 143.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Alberto F. Santamaría, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Samaná;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior del Sanidad, en fecha 12 de Marzo de 1919, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. Alberto F. Santamaría el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de Samaná la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía,

Registrado al No. 144.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Juana F. Pozo de Morales, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmaceutico en la común del Seybo.

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 10. de Setiembre del año 1919, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Juana F. Pozo de Morales, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común del Seybo, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Colonel U. S. Marines.
Encargado de la Secretaría de E. de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 145.
El Oficial Mayor.
J. R. LUNA T.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
DE LA REPUBLICA.

Sentencia Núm. 680.

Acta Núm. 385.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 2 del mes de Setiembre de 1919, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Interventor de la Aduana de este puerto, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 15 del mes de Agosto de este año, y marcada con el número 96.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos que componen el proceso.

RESULTANDO: Que en fecha 13 del mes de Octubre pp. recibieron los señores Gonzalez & Co., y Ricart & Co, del comercio de esta plaza 500 y 1000 sacos de arroz, respectivamente, llegados por vapor americano "Yuna", y consignados al International Banking Corporation, los cuales fueron declarados a depósito por esta institución.

RESULTANDO: Que a fines de Diciembre de 1918, fueron declaradas a consumo ambas partidas, habiendo retirado los señores Gonzalez & Co., su arroz en los días 26 y 27 de Diciembre de 1918, y 3 de Enero de 1919, faltándoles 18 sacos; y los Sres. Ricart & Co, retiraron el suyo en las fechas 14, 18, 23, 24 y 25 de Enero del año en curso, comprobando la falta de 16 sacos.

RESULTANDO: Que el Interventor de la Aduana de este puerto impuso al Capitán del vapor americano "Yuna", dos multas ascendentes a \$ \$350 y \$300.-cada una, por considerar que dejó de desembarcar 18 y 16 sacos de las partidas de arroz que trajo para los referidos señores Gonzalez & Ca, y Ricart &

Co., de acuerdo con lo que dispone el Artículo 165, párrafo 4, de la Ley sobre Aduanas Puertos.

RESULTANDO: Que no conforme la Clyde Steamship Company con la aplicación de estas multas, sometió el caso a la consideración del Consejo correspondiente i éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió acoger la protesta formulada por la referida Compañía i en consecuencia ordenó que el Capitán del vapor americano "Yuna" fuera liberado de las dos multas impuestas por la Aduana, por no ser responsable dicho Capitán de los 34 sacos de arroz que faltaron en las partidas de este artículo declaradas a depósito por la International Banking Corporation i pertenecientes a los señores González & Co., y Ricart & Co.

RESULTANDO: Que no conforme el interventor de la Aduana de este puerto con el citado fallo, interpuso formal recurso de apelación, por ante este Consejo Superior de Aduanas, contra la indicada sentencia en tiempo hábil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que conforme dispone el Artículo 165 párrafo 4, de la Ley sobre Aduanas i Puertos, el Capitán de un buque incurrir en faltas i pagará multas, cuando no esté conforme el manifiesto que presente el Capitán con la carga que traiga el buque.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso está probado de una manera clara que el referido Capitán del vapor americano "Yuna", no desembarcó completas las partidas 500 y 1000 sacos de arroz importados por los señores González & Co., y Ricart & Co.

Visto el artículo 165, párrafo 4, de la Ley sobre Aduanas i Puertos que dice así: Artículo 155: "El Capitán de un buque procedente del extranjero incurrir en faltas y pagará multas en los casos siguientes": Párrafo 4.—"Cuando no esté conforme el manifiesto con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere de más, de diez a cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, a opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez a doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, a opción también del Interventor."

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud del Artículo citado,

FALLA:

Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, y obrando en

consecuencia dispone que debe condenar y condena al Capitán del Vapor americano "Yuna", al pago de las multas de \$350 y \$300 por haber dejado desembarcar 34 sacos de arroz importados por los señores Gonzalez & Co, y Ricart & Co, en su viaje de fecha 13 de Octubre de 1918.

I, por esta sentencia a cargo de reconsideración así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente:

J. H. Edwards.

Los Consejeros:

Enrique de Marchena.

J. Ramírez Bona.

El Secretario:

Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 59 Expediente Núm. 96.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de Agosto del año 1919, el Consejo Inferior de Aduana del Departamento Sur, compuesto por los Señores Emilio García y García, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mená, Consejeros; reunidos en la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta Núm. 3 de la Aduana de este Puerto, formulada por la Clyde Steamship Co. en fecha 25 de julio ppdo.

Resulta: que en fecha 13 de octubre retropróximo entró a este puerto el vapor americano "Yuna" trayendo para los señores Gon-

zalez y Co. y Ricart y Co., del comercio de esta plaza, 500 y 1,000 sacos respectivamente de arroz, consignados al International Banking Corporation, los cuales fueron declarados a depósito por esta institución;

Resulta: que a fines de diciembre 1918 fueron declarados a consumo ambas partidas, habiendo retirado los señores Gonzalez y Co., su arroz en los días 26 y 27 de diciembre 1918 y 3 de enero 1919, faltándoles 18 sacos; y los señores Ricart y Co. retiraron el suyo en las fechas 14, 18, 23, 24 y 25 de enero del año en curso, comprobando la falta de 16 sacos;

Resulta: que el Interventor de la Aduana de este puerto impuso dos multas ascendentes a \$350—y \$300—cada una, al Capitán del vapor “Yuna” por considerar que dejó de desembarcar 18 y 16 sacos de las partidas de arroz que trajo para los referidos señores Gonzalez y Co., y Ricart y Co., de acuerdo con lo que dispone el artículo 165, párrafo 4, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

Resulta: que no conforme la Clyde Steamship Co. con las multas impuestas al Capitán del vapor “Yuna”, elevó ante este Consejo formal protesta en tiempo hábil, en la cual manifiesta que la Aduana “recibió el arroz completo, pues de otro modo no se explicaría que ella aceptara el depósito que hizo el International Banking Corporation, puesto que la Aduana no puede recibir mercancías en depósito si no las ha verificado”;

Vista la exposición formulada por el Interventor de la Aduana de este puerto relativamente al caso, en la cual sostiene “que el vapor “Yuna” de fecha 18 de octubre 1918 dejó de desembarcar de la partida de 1,500 sacos de arroz, 18 sacos correspondientes a Gonzalez y Co. y 16 sacos correspondientes a Ricart y Co.”

Visto el artículo 93 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, que dice: “Todas las Aduanas pueden recibir en sus almacenes mercancías en depósito, mediante la verificación que de ellas deben hacer los Jefes de dichas Aduanas”.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que la Aduana de este puerto debió proceder a la verificación de los 1,500 sacos de arroz cuando estos fueron declarados a depósito por el International Banking Corporation y debió ser entonces cuando la Aduana se apercibiera de la falta de los 34 sacos de arroz que ahora reclama;

Considerando: que de no haber sido notada al desembarcar

la carga, la referida falta, no puede ahora hacerse responsable al Capitán del "Yuna" de ella, sino que es la Aduana quien debe responder de los 34 sacos de arroz hallados de menos al hacer entrega a los respectivos dueños de las dos partidas de arroz en referencia;

RESUELVE:

Que debe acojer, como por la presente acoje la protesta formulada por la Clyde Steamship Co., en fecha 26 de junio ppdo. y, obrando en consecuencia ordena que sea liberado al Capitán del vapor americano "Yuna" de las dos multas impuéstales por la Aduana de este Puerto, por no ser responsable dicho Capitán de los 34 sacos de arroz que faltaron en las partidas de este artículo declaradas a depósito por el International Banking Corporation y pertenecientes a los señores Gonzalez y Co. y Ricart y Co., del comercio de esta plaza.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

E. García i García.

Los Consejeros.

Tomás Brea T.

M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para General conocimiento que por renuncia del Señor H. H. Barrett, Agente Consular Americano en San Pedro de Macorís, ha sido designado para ocupar el puesto interinamente el Señor Victor A. Ramírez.

Santo Domingo, 2 de Septiembre de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Lido. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esta comuña, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur; con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos. (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 20 de 1919.

SUMARIO:

Reglamento Sanitario No. 32 dictado por el Jefe Superior de Sanidad.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003048

A. 1919 V. 0 N. 3048

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 20 DEL 191 } Núm. 3048

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutivo Núm. 196, con la aprobación del Gobernador Militar y a fin de que sea aplicado en todo el territorio de la República, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO No. 32.

Art. 1.—Toda firma, vendedores, y otras personas que se ocupen de la preparación, fabricación, composición, distribución para la venta o que ofrezca o exponga a la venta o regalen o cambien cualquier alimento o producto alimenticio, al ser requerido al efecto por cualquier persona debidamente autorizada o por cualquier agente, subordinado, o empleado auténtico del Departamento de Sanidad o de cualquier Oficina de Sanidad de Distrito, suministrará a dicha persona, previo pago del valor de las mismas al precio del mercado, la muestra o muestras de cualquier producto alimenticio o alimento que le sea requerida en la cantidad indicada por el Laboratorio Municipal de la Ciudad de Santo Domingo, para fines de exámen y análisis, debiendo procederse con dichas muestras en la forma dispuesta mas adelante.

Art. 2.—Para los fines de este Reglamento la palabra "Ali-

mento" comprenderá todos los artículos empleados como alimentos, bebidas, confiterías, o condimentos usados por el hombre u otro animal, sea simple, compuesto o mezclado.

Art. 3.—Siempre que sea posible, se suplirán tres muestras de cada alimento debiendo ser cada muestra de la misma cantidad aproximadamente, y cuando no sea posible obtener tres muestras, se tomarán solamente dos, debiendo quedar una muestra, en poder de la persona que la supla como se dispone en los casos en que se tomen tres muestras. El continente inmediato de cada muestra se marcará o rotulará convenientemente con el nombre y dirección de la Oficina u otro sitio de negocio de la persona o firma que la supla y con el nombre del alimento que se supone contenga dicha muestra. Cada continente de esta naturaleza se envolverá o se cubrirá con una faja exterior de papel o substancia equivalente atada con una cinta o cuerda y sellada por el agente o empleado de la Oficina Superior u Oficina de Sanidad de Distrito que la reciba. Una de las muestras, sellada y correctamente marcada se devolverá a la persona o firma que la supla y esta firma o persona firmará un recibo por dicha muestra en la forma establecida por esta Oficina para esos fines. Una muestra también sellada, convenientemente marcada o rotulada, se conservará en la Oficina de Sanidad respectiva, durante todo el tiempo que sea necesario para obtener informes. Si hubiere lugar a alguna acción legal, se conservará para lo que sea necesario en relación con los procedimientos legales. Una muestra, sellada, debidamente empaquetada o protegida, se enviará por correo certificado o se entregará personalmente al Jefe de División de Alimentos y Drogas del Departamento de Sanidad. Al recibo de estas muestras, el Jefe de División de Alimentos y Drogas ordenará que se inscriban permanentemente en su Oficina el nombre y dirección de la Oficina u otro sitio de negocio de la persona de quien procede la muestra, el nombre del alimento que contiene la muestra en todo o en parte y la fecha, suprimiendo del continente todo rótulo que contenga cualquier informe que no sea el nombre de la muestra; marcará la muestra y el informe de la Oficina acerca de la misma con un número correlativo en serie y enviará la muestra al Laboratorio Municipal de la Ciudad de Santo Domingo, con súplica de que sea analizada. Al recibo de dicha muestra, el Laboratorio Municipal procederá a su análisis y a informar en cuanto sea posible, si la muestra corresponde o nó al tipo bajo el cual se vende y hará un informe inmediato de dicho análisis, al Jefe de División de Alimentos y Drogas del Departamento de Sanidad. En todos los

casos se enviará a la persona o firma que haya suministrado la muestra una copia del informe del Laboratorio Municipal.

Art. 4.—En los casos de leches condensadas o evaporadas, no debe considerarse mala ni deben tomarse muestras de estas leches, sino en los casos en que los envases estén abollados o bombeados o en que, sacudidos dichos envases, se observen señales de solidificación.

Ninguna lata de muestra, abierta en el establecimiento para examen deberá considerarse mala, sino en el caso de que se halle casi o completamente solidificada o en el de que tenga mal olor.

El hecho de que la leche, pueda no estar blanca o que tenga un tinte crema o amarillento, no debe siempre dar lugar a que se considere mala.

Art. 5.—Para los fines de este Reglamento se entenderá que un artículo alimenticio está adulterado:

- (a) Si se le han agregado una o mas substancias de modo que se reduzca o disminuya su valor nutritivo al extremo de hacerlo perjudicial o nocivo a la salud.
- (b) Si se ha substituido en todo o en parte alguno de sus componentes alterando su composición normal.
- (c) Si se compone en todo o en parte de substancias procedentes de animal o vegetal enfermo, descompuesto, fermentado o podrido, empleado en su fabricación o de cualquier parte de animal o vegetal enfermo o de animal que haya muerto por otra causa que no sea la de haber sido sacrificado para el consumo público.
- (d) Si ha sido mezclado, coloreado, revestido, polvoreado, pulido o cambiado por otro de calidad inferior o perjudicial o si se hace para que aparezca mejor o de mayor valor que el que realmente tiene.
- (e) Si contiene o si se le ha agregado algún ingrediente venenoso u otro cualquiera que pueda convertir dicho artículo alimenticio en substancia perjudicial, nociva a la salud. Disponiéndose que este párrafo no será aplicable a ningún preventivo que se coloque en o alrededor

de cualquier alimento o producto alimenticio siempre que en la opinión del Departamento de Sanidad no sea nocivo a la salud del consumidor.

- (f) Si contiene alcohol de madera o alcohol desnaturalizado o alguna preparación que contenga cualquier alcohol tóxico.
- (g) En el caso de confiterías, si contienen tierra alba, barita, talco, amarillo cromo, o otra sustancia mineral o colorantes venenosos, o ingredientes perjudiciales a la salud, licores espirituosos tóxicos o drogas narcóticas.
- (h) Si su fuerza o pureza es inferior al tipo de fuerza o pureza bajo el cual se vende.

Art. 6.—Para los fines de este Reglamento se entenderá que un artículo alimenticio está falsamente rotulado:

- (a) Si es una imitación o si se ofrece en venta bajo el distintivo o nombre de fábrica de otro artículo.
- (b) Si se rotula o se marca con el objeto de engañar o despistar al comprador o si el contenido original del paquete ha sido removido en todo o en parte y se ha puesto en su lugar otro producto.
- (c) Si está rotulado o marcado o expuesto y ofrecido en venta con el nombre de cualquier artículo alimenticio de los señalados en la sección 3ª. de este Reglamento y no tiene por lo menos requisitos establecidos para estos artículos.
- (d) Si el rótulo o marca del continente no tiene el nombre y percentage de cualquier preservativo o sustancia que se haya usado como tal y que esté contenida en el mismo.
- (e) Si siendo una imitación de un compuesto o mezcla de cualquier artículo o artículos, no está claramente rotulado o marcado haciendo contar esta circunstancia en el paquete o continente en el cual se ofrece en venta.
- (f) Si es una bebida alcohólica que contenga menos de su promedio oficial de alcohol y no está claramente rotu-

lada haciendo constar esta circunstancia, sinó que aparezca con su rótulo original. En el caso del brandy, ron o ginebra, esta indicación debe figurar desde que el contenido alcohólico sea menor del 40% de su volumen.

Art. 7. Queda terminantemente prohibido, fabricar, producir componer, destilar, almacenar, cambiar u ofrecer en venta cualquier artículo alimenticio, adulterado o falsamente rotulado como queda establecido por este Reglamento.

Art. 8.—La condición de pureza, frescura o conservación se exige en los alimentos o bebidas que se introduzcan en la población o se destinen a la venta para el consumo público. Estos alimentos deben además corresponder exactamente por sus componentes y caracteres al nombre con que se les vende y esté expresado con toda claridad en el rótulo de su envase.

Art. 9.—Cuando un alimento o bebida esté adulterado o falsamente rotulado será decomisado y depositado, o destruido si el caso lo requiere, disponiéndose que, en caso de destrucción, debe ser oído previamente el interesado y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle a los fabricantes y expendedores.

Art. 10.—Está terminantemente prohibido introducir, almacenar, o exponer a la venta en la República Dominicana sea cual fuere el establecimiento o mercado en que se efectue, carnes, pescados, frutas, aves, vegetales, leche, bebidas, vinos, licores y otros artículos alimenticios que no se encuentren en buenas condiciones para el consumo, incluyendo entre estos, las conservas cuyos envases estén deteriorados, que presenten huellas de haber sido abiertos, o cuyas tapas estén levantadas o protuberantes.

Se prohíbe vender u ofrecer en venta, carne, confituras u otros artículos alimenticios o bebidas atractivas a las moscas, siempre que no estén protegidos contra dichos insectos, por tela metálica o por cualquier otro medio en forma satisfactoria a la autoridad sanitaria local correspondiente. Disponiéndose que: está terminantemente prohibido vender u ofrecer en venta por las calles, carne, pescado, crustáceos, aves, caza o artículos alimenticios semejantes, si no están vivos.

Art. 11.—Se prohíbe vender u ofrecer en venta cualquier artículo alimenticio o bebida cuya venta haya sido prohibida por cualquier autoridad sanitaria que tenga jurisdicción o su representante autorizado, por ser impropio o insano para uso o consumo humano. Esta prohibición está sujeta a revisión por el Tribunal correspondiente.

En virtud de una orden de la autoridad sanitaria correspondiente o de su representante autorizado, el dueño o la persona responsable, según los casos, que tenga, o venda u ofrezca en venta cualquier artículo alimenticio podrido o en evidente estado de descomposición, ordenará que dicho artículo alimenticio sea retirado de la venta y destruido en el plazo mas breve posible. En caso de que el dueño u otra persona responsable tenga a su cargo dicho artículo alimenticio condenado, deje de obedecer la orden de dicha autoridad sanitaria, podrá ser castigado como se dispone mas adelante. Además dicha autoridad sanitaria puede hacer que dicho artículo alimenticio sea destruido en presencia de no menos de dos testigos, por cuenta de su dueño u otra persona responsable según los casos.

Art. 12.—Queda prohibido emplear en la coloración de cualquier alimento, colores minerales en cuya composición entren a formar parte el plomo, mercurio y uranio; y entre los colores orgánicos, la goma guta, el acónito napelo, las materias derivadas de la hulla y en general todas aquellas que puedan ser nocivas a la salud.

Disponiéndose que, excepcionalmente se permite para la coloración de bombones, pastillas, dulces, helados, pastas y refrescos, los colores de la hulla con tal de que estas materias colorantes no contengan antimonio, arsénico, bario, plomo, cadmio, cromo, cobre, mercurio, uranio, zinc, estaño, goma-guta, colarina, ácido pícrico, y amarillo de Martius.

Art. 13.—Cuando se usen hojas de estaño para envolver frutas, confituras, chocolates, quesos, salchichones, o cualquier otra substancia, estas hojas de estaño deberán estar constituidas por una aleación que contenga por lo menos 97% de estaño dosificado al estado de ácido metastánico y esta aleación no deberá contener mas de $1\frac{1}{2}\%$ de plomo o 1×10.000 de arsénico.

Disponiéndose que en el estañado o reestañado de los vasos y útiles que se empleen en usos culinarios se exige que los baños contengan una composición análoga a la indicada en el párrafo anterior.

Art. 14.—En los establecimientos de cualquier clase para la venta de viveres, comestibles, bebidas y todas clases de alimentos se prohíbe envolver la mercancía en papel de periódicos o cualquier otro papel que no sea el empleado especialmente para ese uso.

Los establecimientos públicos en general y especialmente los destinados a la venta, confección o depósito de toda clase de

viveres, frutas, legumbres, bebidas y otros alimentos deberán mantenerse ventilados y limpios principalmente sus mostradores y paredes, cocinas, inodoros, vertederos, urinarios y demas servicios. Disponiéndose que no será permitido cocinar ni servir comidas en establecimientos que no tengan local en buenas condiciones higiénicas.

Art. 15.—Los alimentos o productos alimenticios o bebidas que no se encuentren especificados en este Reglamento, serán tambien sometidos al exámen del Laboratorio Municipal de Santo Domingo y este informará si son propios para el consumo y si corresponden al tipo bajo cuyo rótulo se venden o son ofrecidos en venta.

Art. 16.—Se considerará alterado un alimento o bebida, cuando se halle en estado de descomposición pútrida, o agrio, rancio, picado o modificado en un modo que cambie notablemente su sabor o su valor nutritivo, o lo haga nocivo a la salud.

Disponiéndose que los artículos alimenticios “picados” cuando no sean seriamente perjudiciales a la salud del consumidor, pueden ser vendidos solamente como “alimentos picados” por ejemplo: un arroz picado debe venderse como “arroz picado” y no como “arroz”; disponiéndose además que cuando un alimento picado se venda sin decir que está picado, se considerará como falsamente rotulado.

Art. 17.—Se considerará que una substancia es **nociva** o **perjudicial** a la salud y que, por consiguiente no debe mezclarse en ninguna forma ni cantidad con alimentos o bebidas, cuando no solamente se reconozca como dañina al organismo humano sino tambien cuando la ciencia conserve dudas acerca de su inocuidad, ya sean sus efectos inmediatos o tardios.

Art. 18.—Los análisis de los Laboratorios bromatológicos, además del detalle parcial o completo, deberán ser calificados únicamente con las menciones: **Bueno, Malo, Consumible**, según sus resultados.

Art. 19.—Todo producto alimenticio de fácil descomposición o alteración, como las leches, carnes y frutas en latas, deberán tener estampado en el rótulo la fecha de su envase y el tiempo máximo en que puede utilizarse.

Art. 20.—Para poder obrar de conformidad con las disposiciones generales de este Reglamento, se adoptan como límites extremos de composición normal y aceptable de un alimento o bebida los que se expresan a continuación.

Art. 21.—Los artículos alimenticios que se encuentren actualmente en el país o que se encuentren en ruta para este país o pedidos antes del 1º de Octubre de 1919, y que no estén conformes con los requerimientos de los artículos 6, 7, 8 y 9 de este Reglamento, pueden ser vendidos hasta el día 1º de Marzo de 1920.

SECCION II.

SANCIONES.

(A) Cuando la alteración de una substancia alimenticia cualquiera, sea consecuencia de un descuido o inobservancia de cualquiera de los preceptos de este Reglamento, se castigará con la pena de comiso, multa de \$5.00 a \$25.00 (cinco a veinte y cinco pesos) o prisión de 5 a 25 días.

(B) La adulteración que amerita la calificación de **MALO**, correspondiente a la simple adición de substancias no nocivas, o sustracción de alguno o algunos de los componentes de un alimento o bebida, se castigará con las penas de comiso, multa de \$25.00 (veinte y cinco pesos) o prisión de 25 días por la primera falta. En el caso de segunda o tercera falta además del comiso, la multa será de \$50.00 a \$100.00 (cincuenta a cien pesos) ó la prisión de uno a dos meses.

La cuarta falta se castigará con la misma pena de la segunda falta y el cierre definitivo del establecimiento de venta.

(C) La falta de rótulo cuando estos sean requeridos por estos reglamentos, o el uso de ellos sin los requisitos exigidos en otra parte de este Reglamento, se castigará con la pena de \$10.00 a \$25.00 (diez a veinte y cinco pesos) de multa.

(D) El uso de falsos rótulos se castigará con multa de \$25.00 a \$100.00 (veinte y cinco a cien pesos) o prisión de uno a tres meses.

La reincidencia se castigará con el duplo de las precedentes penas.

(E) Las violaciones de los artículos 13 y 14 de este Reglamento se castigará con una multa no menor de \$ 5.00 ni mayor de \$25.00 o encarcelamiento no menor de 5 ni mayor de 15 dias o ambas penas a discreción del Tribunal.

(F) Cualquier violación a este Reglamento cuyo castigo no esté previsto de otro modo se castigará con una multa de \$5.00 a \$25.00 (cinco a veinte y cinco pesos) o encarcelamiento de 5 a 25 dias a discreción del Tribunal.

(G) El Jefe Superior de Sanidad por medio de una resolución, puede modificar el artículo 13 de este Reglamento para poblaciones de no más de 1000 habitantes, cuando se le demuestre claramente que es impracticable su cumplimiento.

Este Reglamento estará en vigor el 1º de Enero de 1920 excepto en el caso de mercados Municipales, en cuyo caso estará en vigor el día 1º de Febrero de 1920.

Este Reglamento deroga todo otro Reglamento, ordenanza o disposición sobre la materia que le sea contrario en alguna o en todas sus partes.

R. Hayden.

Jefe Superior de Sanidad.

SECCION III.

ALIMENTOS Y BEBIDAS.

ACEITE DE OLIVAS.

ACEITE. DE OLIVAS.

No se ofrecerá, ni se venderá, ni se almacenará ni se expondrá a la venta para el consumo humano, un aceite de olivas que no tenga los principales caracteres químicos siguientes:

- (a) Densidad a 15º 0,916 a 0,918
Indice de yodo 79 a 91
Desviación al Oleo-Refractómetro Amagat + 1º a + 2º
Indice de saponificación .. 185 a 196
- (b) No debe contener ninguna substancia extraña que indique haberse empleado en su extracción y separación Bisulfuro de Carbono, Eter, Benzina, Petróleo, ú otros agentes químicos análogos.
- (c) No debe estar mezclado a ninguna otra clase de aceite comestible.

ACEITE DE ALGODON.

ACEITE DE ALGODON

Para su almacenamiento, venta y consumo, debe tener los caracteres químicos fundamentales siguientes:

- (a) Densidad a + 15º 0,923 a 0,925
Indice de yodo 103 a 110
Desviación ' Oleo-Refractométrica + 12º, a + 20
Indice de saponificación 191 a 196

- (b) No debe ser extraído ni separado con Bisulfuro de Carbono, Eter, Benzina, Petróleo, ú otra substancia de naturaleza análoga.

AGUA NATURAL.

AGUA

NATURAL.

- (c) No debe estar mezclado con otro aceite. No se destinará al consumo público como bebida común o potable, ninguna agua procedente de corrientes fluviales o de cisternas, cuya máxima química fundamental no sea la siguiente:
- (a) Sales minerales totales por litro O,Gr. 13 a 0,50
- Anhidrido sulfúrico (en sulfatos) O,Gr. 06
- Cloro (en cloruros) O,Gr. 02
- Anhidrido nítrico (en nitratos) O,Gr. 02
- Oxidos alcalinos térreos (Ca, Mg.) O,Gr. 20
- Sílice (o silicatos) O,Gr. 03
- Hierro O,Gr. 003
- Materias orgánicas (en ácido oxálico) O,Gr. 02
- Amoniaco O,Gr. 0005

AGUA

POTABLE

- (b) En ningún caso el agua potable debe contener mas de: O.gr. 500 de bicarbonato de cal, por litro, O.gr. 250 de sulfato de cal por litro.
- (c) El grado hidrotimétrico total no debe exceder de 30°
- (d) No debe contener nitritos, sulfuros, elementos putrescibles, ni bacterias patógenas.

AZUCAR

REFINADA

AZUCAR PURA O REFINADA.

No se almacenará, ni se venderá para el consumo público ningún artículo con el nombre de Azucar pura, ó Azucar refinada, o de cualquier otro de significación parecida, sino cuando su análisis demuestre corresponder a las cifras límites siguientes:

- (a) Sacarosa 99,5% á 99.9%
- Agua 0,05 á 0.50
- Glucosa inapreciable
- Cenizas 0,100 á 0.200

- (b) No debe contener almidón, barita, dextrina, lactosa, ni otra substancia extraña nociva.

AZUCAR BLANCA CRISTALIZADA.
CA CRISTALIZADA.

Este azucar debe contener no menos de 98.5% de sacarosa.

AZUCAR PARDA. **AZUCAR PARDA** (calidad inferior).

Este azucar no debe contener no menos de 65 % de sacarosa.

BRANDY. **BRANDY** (Vease Ron)

No se venderá, ni se ofrecerá, ni se almacenará para el consumo público como Brandy, ningún artículo que no corresponda a los caracteres siguientes:

No menos de

- (a) Alcohol (en volumen).....45%
 Alcohol (en peso)36 “
 Cenizas0.04 “
 Extracto seco.....0.06 “
- (b) No más de
 Acidez total0.05
- (c) No debe tener colorantes extraños, ni ninguna otra substancia nociva.

CACAO. **CACAO.**

Debe contener, para su venta y consumo las cifras límites que siguen:

- (a) Agua3 á 8,5 %
 Cenizas3 á 5 “
 Grasa40 á 56 “

CACAO. **Teobromina**1 á 2.50 %
Almidón5 á 13 “

- (b) No debe tener más colorante que el suyo propio, a sea el Rojo Cacao.

CAFE VERDE.

CAFE VERDE.

No se venderá, ni se ofrecerá, ni se almacenará para el consumo público ningún artículo que con el nombre de Café Verde, deje de correspon-

der, en su análisis químico, a las cifras límites siguientes:

- (a) Agua7 á 14 %
 Cafeina0.65" 1.8 "
 Cenizas3 " 4 "
 (b) Colorante o substancia falsificante, ninguna.

**CAFE
TOSTADO
(en granos)**

CAFE TOSTADO (en granos)

Debe dar las proporciones límites siguientes:

- (a) Agua4 % (maximun)
 Cafeina0.65" á 1.8 %
 Cenizas4.50" á 5.30 "
 Extracto soluble en agua destilada25 "
 (b) Ninguna alteración ni falsificación.

**CAFE
TOSTADO
(en polvo)**

CAFE TOSTADO (en polvo)

- (a) Agua4 % (maximun)
 Cafeina0.65" á 1.8 %
 Cenizas5 "
 (b) Ninguna substancia adulterante dentro del significado que este Reglamento determina.

**CARNE
(fresca)**

CARNE (fresca)

- (a) Caracteres organolépticos normales de carne de buena calidad.
 Color-Blanco ó rosa palido si es de cordero, cerdo, ó becerra.

CARACTERES

ORGANOLEPTICOS.

Rojo vino: buey, ovejo, caballo.

Olor- Fresco y suave.

Consistencia- Firme, elástica, granulosa al tacto y de grano fino.

Corte- Jugo escaso, claro- bermellón.

Reacción al tornasol: ligeramente ácida.

- (b) El exámen microscópico no debe revelar Esporozoarios, Platelminfos, Hemaltemintos, Arácnidos, Acarianos, e Insectos que parasitan

PARASITOS

REACCION BIOQUIMICA. en las carnes alteradas, huevos o larvas correspondientes a estos parásitos.
La reacción B.B.G. debe ser **negativa**.

CARNE SALADA CARNE (salada)

La reacción B.B.G. practicada con una porción central de la carne, debe ser negativa, y no debe contener parásitos, ni larvas, ni huevos de aquellos.

CARNE CONGELADA CARNE (congelada)

La reacción B.B.G. practicada inmediatamente después de descongelada, debe ser **negativa**.

CONSERVAS DE CARNE (conserva de)

CARNES (a) El envase debe estar intacto, cerrado herméticamente, sin partes oxidadas o alteradas de algún modo, ni abombamientos originados por la producción de gases formados en el interior del recipiente.

SOLDADU- (b) Las soldaduras de las vasijas, pinturas y en-
RAS Y PINTU- volturas inmediatas no deben ser hechas con
RAS DE LOS EN- plomo, ni contener este metal. Vease artícu-
VASES. lo utensilios.

(c) La reacción B. B. G. debe ser francamente **negativa**.

(d) No debe contener ningún antiséptico, ni sustancia alguna que se emplee a título de conservadora, ni sustancia extraña de cualquier naturaleza, que sea contraria al producto en conserva y a lo que claramente debe especificar en el rótulo exterior.

CERVEZA. (a) CERVEZA. Su análisis debe corresponder a los límites siguientes:

Densidad 1011° á 1028

Alcohol:

En volumen 2 “ 8%

En peso 1.6 “ 6.40

Extracto seco (mas extracto
que alcohol) 3 á 8 (m.4%)

Extracto primitivo 6 “ 18

Materias minerales 0.12 “ 0.42%

(b) No debe contener ningún antiséptico, ni otra

substancia extraña ajena a la composición natural de la cerveza.

- (c) No debe contener materias amargas extrañas, ni colorantes extraños. Esta prohibición solo es inaplicable a las Cervezas Medicinales autorizadas por la ciencia.

COLORANTES.

COLORANTES (a) Para la coloración de cualquier substancia destinada a la alimentación, bajo cualquier título que sea, queda absolutamente prohibido el uso de los colores minerales y los orgánicos derivados de la hulla, con la sola excepción de los siguientes:

Colores rojos:

Bordeaux S. (Amaranto).
Ponceau 3R. (Cumidina Ponceau.)
Eritrosina.

Colores anaranjados:

Orange 1 (Tropeolina 000 Núm. 1.)

Colores amarillos:

Naftol amarillo S (Citronina A-)

Colores Verdes:

Verde Malachite (Acid Green)

Colores azules:

Indigo carmin (Indigotina)

COLORES VEGETALES PROHIBIDOS. (b) Tampoco deben emplearse envoltorios o recipientes coloreados interiormente con los siguientes colores vegetales:

Goma guta
Acónito napelo

- (c) Son admisibles los colorantes derivados de la hulla que correspondan a mezclas puras de los señalados en la precedente lista.

CONFITES (Bombones, pastillas, bolitas etc.)
CONFITES. (Bombones, pastillas, bolitas etc.)
(Bombones, pastillas, bolitas etc.) Queda prohibido la venta, etc. de confites, frutas conservadas o frutas cubiertas, bombones y artículos análogos, cuando contengan:

- (a) Substancias minerales de cualquiera clase, extractos o esencias venenosas, alcohol y cual-

quier otra substancia reconocida generalmente como dañina a la salud.

- (b) Colorantes extraños que no fuere alguno de los unicamente permitidos, y que estan señalados en otra parte de este Reglamento.

Las hojas metálicas empleadas para dorar o plater los bombones o pastillas deben ser de oro o plata fina.

CHOCOLATE. CHOCOLATE.

Debe dar no mas de:

- | | | | |
|-----|-----------------------|--------|-----------|
| (a) | Agua | 1.05 % | |
| | Cenizas | 2 | “ á 2.5 % |
| | Sacarosa | 45 | “ “ 50 “ |
| | Almidón | 3 | “ “ 4 “ |
| | Materias grasas | 25 | “ “ 28 “ |
- (b) No debe tener glucosa, gelatina ni grasas extrañas, Las grasas deben tener una desviación oleo-refractometrica (Amagat) igual á—19°
- (c) Debe ser liso, brillante, sin ojos ni cavidades. Debe disolverse en el agua sin dejar residuo sensible, espesarse muy poco por una cocción prolongada.

GINEBRA. GINEBRA.

No debe contener menos de:

- | | | |
|-----|-------------------------|------|
| (a) | Alcohol (en peso) | 30 % |
|-----|-------------------------|------|
- (b) Ninguna substancia de las reconocidas como deletéreas o nocivas a la salud.

HARINA DE TRIGO. HARINA DE TRIGO.

No se ofrecerá, ni se venderá, ni se almacenará con el nombre de Harina de Trigo ó Flor de Trigo ó nombre parecido:

- (a) Un producto de trigo sucio, malsano, o que haya sido fumigado o tratado con alguna substancia química, o si es en todo o en parte harina que contenga substancias sucias o deletéreas, gusanos, moscas, gorgojos o insectos de cualquiera clase y en general cualquiera substancia extraña reconocida como perjudicial a la salud.
- (b) El análisis de una harina de trigo debe dar:
- | | | | |
|------------|----|---|------|
| Agua | 11 | á | 17 % |
|------------|----|---|------|

Acidez	0.015"	0.050%
Cenizas	0.40 "	2 "
Gluten húmedo	.20 "	50 "
Gluten seco. El 1/3 del gluten húmedo.		
Almidón	.66 "	72 "

- (c) Toda harina que se venda únicamente con este nombre se considerará como de trigo de buena clase, y está sujeta a las exigencias de este Reglamento.

HARINA DE**MAIZ.**

- (a) Todas las prohibiciones enumeradas para la harina de trigo, son aplicables a las demás clases de harinas.
- (b) No se venderá ninguna harina o mezcla de harina, que no indique claramente su clase, nombre, y la clase y nombre de la mezcla que tuvieren.

HARINA DE MAIZ ETC.**HIELO.****HIELO.**

- (a) El agua que se destine a la fabricación del hielo, debe responder exactamente a las condiciones de pureza del agua potable, tal como se indica en otra parte de este Reglamento.
- (b) Debe ser transparente y limpio, sin sabor de ningún género, y debe fabricarse con agua destilada, ó en su defecto con agua hervida reconocida como potable, tanto química como bacteriológicamente.

JALEAS, CONSERVAS Y JUGOS**JALEAS, CONSERVAS Y JUGOS DE FRUTAS.**

- (a) Las vasijas contentivas de cualquiera de dichos artículos deben tener una etiqueta que indique claramente su naturaleza, es decir, si es natural o imitada o artificial, debiendo tener las letras de la palabra correspondiente a NATURAL, ó IMITADA, ó ARTIFICIAL, un tamaño no menor de un centímetro de largo y siempre mayor al de las demás letras del rótulo general y colocadas de un modo perfectamente visible y legible.
- (b) Ninguno de los referidos artículos deberá con-

tener ingredientes malos o venenosos, ni colorantes que no correspondan a los permitidos en este Reglamento.

LECHE DE VACA. LECHE DE VACA. (natural)

(a) No debe tener menos de:

Densidad	1029	%
----------	------	---

CIFRAS MINIMAS Y MAXIMAS.	Grasa	3	"
---------------------------	-------	---	---

	Extracto seco	12	"
--	---------------	----	---

	Lactosa	3	"
--	---------	---	---

(b) No debe tener mas de:

Densidad	1035	"
----------	------	---

Agua	88	"
------	----	---

Cloruros totales	0.15	"
------------------	------	---

ANTISEPTICOS Y PRESERVATIVOS. (c) No debe tener ácido salicílico, ni borato de sodio, ni bicarbonato de soda ni formol, ni cloruros, ni agua oxigenada, ni cromatos o bicarbonatos alcalinos, ni ningún otro antiséptico o substancia cualquiera a título de preservativa, excepto cuando se destina al uso médico reconstituyente, debiendo expresarse así en el rótulo de los envases en letras de no menos de 1.1|2 centímetros de largo.

(d) Una leche de vaca normal debe presentar los caracteres siguientes:

COMPOSICION 1º	Color	Blanco, ligeramente amarillento.
LIMITE NORMAL	Sabor	Agradable
DE LA LECHE.	Olor	Sui-generis

2º	Densidad a + 15ºc	1.029
----	-------------------	-------

	Extracto seco á 100ºc.	12
--	------------------------	----

	Grasa	3
--	-------	---

	Cenizas	0.60
--	---------	------

	Caseina	3
--	---------	---

	Lactosa	3
--	---------	---

	Cloruros	0.14
--	----------	------

(e) Cualquier artículo vendido como leche, será considerado como **leche de vaca**, a menos que la vasija que la contenga esté marcada de otro modo y se exprese así al comprador.

REQUISITOS HIGIENICOS (f) No debe usarse leche de vaca que, tenga menos de 15 dias de parida, o si es de vaca que haya pastado en desperdicios de destilerias u

otra substancia en estado de fermentación o putrefacción, o cualesquiera otras substancias sucias o dañinas que alteren la leche. Tampoco se debe usar leche de vacas enfermas, o aglomeradas y cuidadas en condiciones insalubres, ni leche manejada por alguna persona que sufra de alguna enfermedad repugnante, infecciosa ó contagiosa, o por cualquier otra persona que viva o esté asociada a la que padezca de algunas de dichas enfermedades. La venta de la leche se hará dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento Sanitario No. 10.

Tampoco se venderá si la leche es sucia, agria, o descompuesta, o leche de la cual se haya retirado alguno o algunos de sus constituyentes, o leche que tenga añadida alguna substancia extraña, o que no esté contenida en vasijas no tapadas, ni limpias, ni marcadas propiamente.

LECHE DESNATADA Se permite la venta de leche desnatada, cuando en el envase tenga un rótulo claro bien visible que exprese "LECHE DESNATADA", con letras no menores de tres centímetros de largo.

LECHES. **LECHES CONSERVADAS.** (Concentradas, evaporadas etc.)

CONDENSADAS, Se permite la venta de leche condensada, concentrada, etc. cuando estos artículos tengan las siguientes condiciones:

Condensada, concentrada etc. Sus característica organolépticas, y sus constantes químicas de composición deben ser tan pronto como se le adicione el agua sustraída en la preparación industrial, exactamente iguales a las exigidas para las leches en estado natural, más la sacarosa en los tipos azucarados. Se entiende que la proporción de agua sustraída debe ser clara y exactamente indicada por el industrial en el rótulo fijado sobre la vasija o envase de la leche.

- b) Las vasijas y envases deben tener en sus rótulos los nombres correspondientes al tipo de leche que contenga, **Leche condensada, leche concentrada, evaporada, etc;** con letras no me-

nores de un cenímetro, y siempre mas grandes que las del resto del texto del rótulo general.

ANTISEPTICOS Y PRESERVATIVOS c) Las leches condensadas, azucaradas o nó, deben expresarlo en el rótulo de los envases. Igualmente deben expresar si contienen toda su crema, o si estan descremadas.

- (d) No se permite el uso de antisépticos ni preservativos de ninguna clase.

LICORES

LICORES.

- (a) Se denomina así a mezclas de alcohol, azucar y agua, con aromáticos y colorantes.
- (b) El alcohol debe ser etílico, los aromaticos y colorantes inofensivos.
- (c) No deben contener ingredientes nocivos.

LIMONADAS Y BEBIDAS REFRESCANTES EN GENERAL

LIMONADAS Y BEBIDAS REFRESCANTES. (a) Deben venderse en vasijas limpias, y libres de contaminación exterior, con rótulos que indiquen con claridad el genero de refresco.

- (b) Deben ser completamente limpias, sin sedimentos ni colores desagradables o deletéreos nocivos.
- (c) No deben estar fermentadas ni ser coloreadas sino con colorantes vegetales. No se permite ningún otro colorante, ni aun los derivados de la hulla autorizados en otro lugar de este Reglamento.
- (d) La reacción química B. B. G. debe ser negativa en cuanto a las impurezas y detritus de naturaleza orgánico-animal o vegetal.

MANTECA.

MANTECA.

- (a) No debe venderse con el nombre de manteca, otra grasa que no sea la de cerdo.
- (b) La manteca no salada debe contener:

MANTECA SIN SAL.

1º Agua	0.50 á 1 %
Materia grasa	99 %
Residuo insoluble en el eter	0.25 lo más

CARACTERES DE LA GRASA DE CERDO. 2º La grasa de manteca de cerdo debe corresponder á:

Punto de fusión	32º	a	33
Desviación oleo-refractométrica (Amagát)	12.5		
Índice de yodo	46	á	70
Índice de saponificación	195	á	196

MANTECAS ARTIFICIALES (coco, algodón etc.)

LES (a) Manteca vegetal (margarinas vegetales)
Solamente serán admitidas con este nombre las que correspondan a la grasa vegetal pura indicada en el rótulo del envase sin adición de estearina animal, a menos que exprese **manteca artificial compuesta**. (Véase más adelante).

MANTECA DE COCO (b) Las cifras analíticas de la **manteca vegetal pura de coco**, deben corresponder a los límites siguientes:

Punto de fusión	24º	á	28º
Índice de yodo	8	á	9.5
Índice de saponificación	258	á	268
Desviación oleo refractométrica (Amagat)	—54		

MANTECA DE ALGODON. (c) La manteca vegetal pura de algodón, debe dar:

Punto de fusión	29º	á	32º
Índice de yodo	89	á	103
Índice de saponificación	195		
Desviación oleo-refractométrico (Amagát)	+12	á	+25

MANTECA COMPUESTA. (a) **MANTECA COMPUESTA.**

Se admitirá la venta de este artículo para el consumo como alimento, cuando corresponda exclusivamente a mezclas de grasas vegetales y estearina animal, o de grasa animal y estearina vegetal en proporciones tales, que su punto de fusión esté entre 24º y 32º.

(b) Los envases deben indicar en letras de no menos de tres centímetros de largo, y en lugar bien visible, la naturaleza de la composición, expresando **Manteca animal compuesta**, ó **Manteca vegetal compuesta** y agregando el nombre de la grasa animal o vegetal fundamental de la pre-

paración y el nombre del fabricante y su dirección comercial.

ANTISEPTICOS. (c) Queda prohibido el uso de antisépticos y preservativos de cualquier género.

MANTEQUILLA. MANTEQUILLA.

(a) Una mantequilla pura y buena para la venta y consumo, debe dar las siguientes cifras límites de análisis:

Agua	10	%	á	16	%
Grasa	80	"	á	90	"
Cenizas	0.10	"	á	0.20	"
Indice de Hehner	86	"	á	91	"
Materias insolubles en eter	1	"	á	2	"
Indice de Kttstorfer	210	"	á	230	"
Desviación olreo-refractométrica (Amagát)	—29	"	á	—34	"
Cloruro de Sodio, hasta	6	"			

MANTEQUILLAS SALADAS. (b) Las mantequillas saladas no deben contener mas de un 8% de cloruro de sodio, ni antisépticos, ni preservativos, ni colorantes de ninguna clase.

MANTEQUILLAS ESCOGIDAS. (c) Las mantequillas saladas, mantequillas para cocinar y artículos con denominación análoga o con título de Superior, de Familia, etc. deberán expresarlo en el rótulo general con letras grandes de dos centímetros de largo por lo menos y en sitio bien visible del envase.

(d) La misma disposición anterior es aplicable a la Mantequilla de cabra y a la Mantequilla renovada.

MELAZA.

MELAZA (o mieles).

Se denomina unicamente así al producto obtenido por la fabricación de la caña de azucar sin refinar. No debe contener sales de estaño, tierra alba, ni ingredientes malsanos. Si contuviera mas glucosa de la que le corresponde materialmente, deberá estamparse, imprimirse o expresarse de este modo:

Mixtura de GLUCOSA, en letras de no menos

CARACTERES DE LA GRASA DE CERDO. 2º La grasa de manteca de cerdo debe corresponder á:

Punto de fusión	32º	a	33
Desviación oleo-refractométrica (Amagát)	12.5		
Índice de yodo	46	á	70
Índice de saponificación	195	á	196

MANTECAS ARTIFICIALES

MANTECAS ARTIFICIALES (coco, algodón etc.)

(a) Manteca vegetal (margarinas vegetales)
Solamente serán admitidas con este nombre las que correspondan a la grasa vegetal pura indicada en el rótulo del envase sin adición de estearina animal, a menos que exprese **manteca artificial compuesta**. (Véase más adelante).

(b) **MANTECA DE COCO** Las cifras analíticas de la **manteca vegetal pura de coco**, deben corresponder a los límites siguientes:

Punto de fusión	24º	á	28º
Índice de yodo	8	á	9.5
Índice de saponificación	258	á	268
Desviación oleo refractométrica (Amagát)	—54		

(c) **MANTECA DE ALGODON.** La manteca vegetal pura de algodón, debe dar:

Punto de fusión	29º	á	32º
Índice de yodo	89	á	103
Índice de saponificación	195		
Desviación oleo-refractométrico (Amagát)	+12	á	+25

MANTECA COMPUESTA.

(a) **MANTECA COMPUESTA.** Se admitirá la venta de este artículo para el consumo como alimento, cuando corresponda exclusivamente a mezclas de grasas vegetales y estearina animal, o de grasa animal y estearina vegetal en proporciones tales, que su punto de fusión esté entre 24º y 32º.

(b) Los envases deben indicar en letras de no menos de tres centímetros de largo, y en lugar bien visible, la naturaleza de la composición, expresando **Manteca animal compuesta**, ó **Manteca vegetal compuesta** y agregando el nombre de la grasa animal o vegetal fundamental de la pre-

paración y el nombre del fabricante y su dirección comercial.

ANTISEPTICOS. (c) Queda prohibido el uso de antisépticos y preservativos de cualquier género.

MANTEQUILLA. MANTEQUILLA.

- (a) Una mantequilla pura y buena para la venta y consumo, debe dar las siguientes cifras límites de análisis:

Agua	10	%	á	16	%
Grasa	80	"	á	90	"
Cenizas	0.10	"	á	0.20	"
Indice de Hehner	86	"	á	91	"
Materias insolubles en eter	1	"	á	2	"
Indice de Kttstorfer	210	"	á	230	"
Desviación olreo-refractométrica (Amagát)	—29	"	á	—34	"
Cloruro de Sodio, hasta	6	"			

MANTEQUILLAS SALADAS. (b) Las mantequillas saladas no deben contener mas de un 8% de cloruro de sodio, ni antisépticos, ni preservativos, ni colorantes de ninguna clase.

MANTEQUILLAS ESCOGLIDAS. (c) Las mantequillas saladas, mantequillas para cocinar y artículos con denominación análoga o con título de Superior, de Familia, etc. deberán expresarlo en el rótulo general con letras grandes de dos centímetros de largo por lo menos y en sitio bien visible del envase.

- (d) La misma disposición anterior es aplicable a la Mantequilla de cabra y a la Mantequilla renovada...

MELAZA.

MELAZA (o mieles).

Se denomina únicamente así al producto obtenido por la fabricación de la caña de azucar sin refinar. No debe contener sales de estaño, tierra alba, ni ingredientes malsanos. Si contuviera mas glucosa de la que le corresponde materialmente, deberá estamparse, imprimirse o expresarse de este modo:

Mixtura de GLUCOSA, en letras de no menos

de medio centímetro de largo, en sitio bien visible del envase.

MIEL DE ABEJAS.

MIEL DE ABEJAS.

Este artículo debe corresponder al producto íntegro de la *apis mellifica*.

- (a) Sus caracteres químicos deben ser:

Agua	15	á	26%
Azúcar invertido	60	á	79%
Sacarosa	2%	máximun	

- (b) El exámen microscópico debe revelar **granos de pólen y partículas de cera**.
- (c) Se permite la venta de miel de abejas artificial, cuando así lo epresen los rótulos de los envases que la contengan.

OLEO MARGARINA.

OLEO MARGARINA. (Mantequilla artificial.)

Corresponde este nombre a una grasa de aspecto y sabor semejante a la mantequilla, y que en ningún caso se venderá sino en envases que tengan en letras de no menos de un centímetro y medio de largo los nombres de "**Mantequilla Artificial**" ó de "**Oleo-Margarina**".

PAN.

PAN.

Se denomina así al artículo fabricado con harina de trigo, de fecha reciente, sin mezcla alguna, sin señal de deterioro y sin haber sido sometido a procedimientos de blanqueo para ocultar el tiempo de molida.

- (a) Un buen pan presenta los siguientes caracteres organolépticos:

CARACTERES GENERALES DE UN BUEN PAN.

CORTEZA. De color amarillo dorado o marrón exteriormente, y amarillo pálido interiormente, adherida a la miga, abombada, sonora a la percusión, comprensible con recuperación de su forma permanente.

MIGA. Homogénea, sin grumos harinoso, blanca, amarillenta, sin puntos negros, griseos o rojos, elástica, sin adherirse a los dedos cuando se comprime entre las manos, sembrada de agujeros desiguales, pero nunca vacuolares.

OLOR. Agradable.

SABOR. Agradable.

- PAN DE MAIZ ETC. (b) No se venderá, ni se ofrecerá, ni se almacenará pan que esté agrio, amargo, malsano o que esté en condiciones tales que sea nocivo a la salud.
- (c) No debe contener mas de 50% de agua; ni menos de 0.30%, ni mas de 2% de cenizas.
- (d) De cualquier otro pan cuya masa no sea formada exclusivamente de harina de trigo, levadura, sal común y agua, habrá de expresarse claramente su composición en el acto de la venta.
- ADULTE- (e) Cualquier substancia extraña a la composición RACION DEL PAN. del pan de trigo, o de otro pan cuya composición se declare, se condenará como adulteración dentro de los términos de este Reglamento.
- PASTAS ALI- PASTAS ALIMENTICIAS, (Fideos, etc.) MENTICIAS (a) Se denominarán así las pastas no fermentadas que se obtienen por amasamiento de sémolas o de harinas de trigo, con agua, sin adición de colorante alguno, excepto en el caso expuesto mas adelante.
- (b) Las pastas alimenticias con otras sémolas o harinas deben indicarlo así en el rótulo de sus envases.
- UNICOS CO- (c) Se permite la coloración de pastas para sopas LORANTES PER- con amarillo raftol S. azafran o bija exclusiva- MITIDOS. mente.
- (d) Toda clase de pastas o pasteleterías frescas a base de harina o de feculentos, leche, crema, huevo, mantequilla, manteca animal o vegetal, azúcar, almendras, frutos y aromáticos, debe estar en completo estado de conservación y no tener ningún ingrediente nocivo.
- POLVOS DE LEVADURA ARTIFICIAL Y COMPUESTOS ANALOGOS.
- POLVOS DE (a) Solamente se permitirá con dicho título u otro LEVADURA AR- de parecida significación, cuando el envase ex- TIFICIAL.prese en caracteres bien claros y legibles, la siguiente frase "Este polvo de levadura artificial no contiene ni alumbre, ni algún otro ingrediente malsano o nocivo.
- (b) No debe estar adulterado dentro de los términos expresados en otra parte de este Reglamento.

PRESERVATIVOS. (Substancias conservadoras).

- (a) No se permitirá á título de preservativo de un artículo alimenticio, ninguna de las siguientes substancias:

PRESERVATIVOS.

Acido bórico, ácido benzoico, ácido salicílico, ni sales de cualquiera de estos tres referidos

SIDRA ESPUMANTE

- (b) Las sidras espumantes son los productos de la fermentación en botellas.

SIDRA GASEOSA.

- (c) Las sidras gaseosas son las que están adicionadas con ácido carbónico.

TE

TE.

Se llama así la hoja del **The Chinensis**.

- (a) No se venderá con ese nombre ningún artículo que contenga menos de 5% de cenizas, ni mas de 7%, y de la cual el 5% por lo menos sea soluble en el agua.
- (b) Las cenizas solubles en ácido no excederán del 1%, ni las insolubles en el agua, del 3.25% (ambas calculadas con respecto a la cantidad de Te), y la cantidad de extracto acuoso no podrá ser menos del 30% del peso del Te.
- (c) Tampoco se venderá con dicho nombre ningún artículo que consista en todo o en parte, en otras hojas que no sean las del **Te Chino**, u otra variedad de la planta **Thea**.

ADULTERACION.

- (d) Tampoco serán vendidas hojas de *Thea chinensis* u otra variedad de *Thea*, si han sido despojadas de sus virtudes medicinales por alguna manipulación o medio industrial, o si estan adulteradas de algún modo, dentro del significado que está expresión tiene en el Reglamento.

UTENSILIOS.

UTENSILIOS. (Envases, envoltorios).

- (a) Los aparatos para fabricar agua gaseosa, los recipientes destinados a preparar bebidas y alimentos cualesquiera, las partes de aparatos de presión para la cerveza y otras bebidas, las tapas de botellas, cubiertas, vasos, maquinillas para carnes y otros artículos culinarios, tapas de biberones, trinchantes, cucharas y útiles de mesa análogos, y en general, todos los envases empleados para transportar o conservar o ven-

der artículos alimenticios, no deben utilizarse, quedando **por lo tanto prohibidos**, en los casos siguientes:

ALEACIONES 1º Cuando en la aleación existiere mas de 10% de plomo o de otro metal de los que generalmente están aleados al estaño.

PLOMO Y ARSENICO 2º Cuando contuviera mas de 1/10.000 (una diez-milésima) de Arsénico.

3º Cuando se empleen colores que no sean los especialmente autorizados e indicados en otra parte de este Reglamento.

HOJAS DE ESTAÑO. 4º Cuando, si se trata de hojas de estaño para envolver frutas confituras, quesos, chocolates y cualesquiera otros artículos alimenticios, no contuvieren menos de noventa y siete por ciento de estaño dosificado en estado de ácido metatánico, ni mas de una diezmilésima de arsénico. El baño para el estañado y reestañado de las vasijas y envases para uso culinario, queda sujeto a las mismas prescripciones.

ANTIMONIO. El antimonio puede reemplazar al plomo en las aleaciones destinadas a la fabricación de vasos para uso culinario y de alimentación en general, cuando su proporción no exceda de 5%.

Las hojas de aluminio pueden sustituir sin inconveniente a las hojas de estaño como envoltura de confituras, bombones, chocolate, etc., y sustancias alimenticias en general.

Aluminio.

VINAGRES

VINAGRES.

Se denomina así el producto de la fermentación acética de líquidos alcoholicos. El Vinagre de madera se obtiene por adición de agua al ácido acético que resulta de la purificación del ácido piro-leñoso.

ácido acético que resulta de la purificación del ácido piro-leñoso.

- (a) El Vinagre debe ser vendido expresando en el rótulo de la vasija que lo contenga, el producto que haya servido para su fabricación.
- (b) Se considerará adulterado y nocivo todo Vinagre que contenga ácidos minerales libres y otras sustancias colorantes extrañas a su composición natural.

VINAGRE (c) El Vinagre de vino, no debe contener menos del
DE VINO 4% de ácido acético. La Relación:

Acidez total.

— debe ser igual a 4,9.
Extracto seco a 100,

VINAGRE DE CERVEZA.

- d) El Vinagre de cerveza, sidra, malta, azúcares y análogos, debe tener no menos de 3% de Ácido acético.

VINAGRE (e) El Vinagre de alcohol, no debe tener menos de
DE ALCOHOL 6% de ácido acético.

ácidos. Formol, ni ningún otro antiséptico, sea el que fuere, excepto sal común o nitrato de potasio.

- (b) Cuando algún artículo alimenticio hubiere sido tratado con algún antiséptico deberá expresarse así, indicando el antiséptico empleado en el envoltorio o sobre el envase contentivo, en caracteres perfectamente visibles y legibles.
- (c) Cualquiera otra sustancia extraña encontrada en un artículo alimenticio, se considerará como adulterante.

QUESO FRESCO. (De Mano).

QUESO
FRESCO.

- (a) Con este nombre se entiende el producto de la leche o de la crema, sin adición de la leche o de la crema, ni de la manteca, ni de ninguna otra sustancia animal o vegetal extraña, ni colorante de ninguna clase.

QUESO DE
CREMA

- (b) Los quesos, o quesos de crema no deben contener del treinta por ciento de grasa de leche de vaca, ni sustancia o ingrediente malsano, ni adicionado bajo cualquier título que sea.

QUESO DE (c)
LECHE PAR-
CIAL O TOTAL-
MENTE DES-
NATADA.

Es aceptable la venta de queso hecho de leche pura que contenga no menos de quince por ciento de grasa de leche de vaca, hecho con toda pulcritud higiénica, y que exprese en el rótulo de su envase o envoltorio: **Queso de leche parcialmente desnatada.**

- (b) Es también aceptable el queso hecho de leche desnatada pura de vaca, que contenga no menos de diez por ciento de grasa de leche de vaca, sin adiciones malsanas o nocivas y que exprese en

el rótulo del envase o envoltorio: Queso de leche desnatada.

(e) Las palabras envases y envoltorios usadas en los párrafos anteriores, no se refieren a las cajas, barriles, etc. que se usan con el propósito exclusivo de facilitar el transporte.

(f) La composición de los principales quesos que se fabrican en el extranjero, (tipo Cheddar), varía entre los siguientes límites:

Agua	28	a	58 %
Grasa	9	a	41 %
Proteínas	7	a	36 %
Cenizas	0,60	a	7 %

Antisépticos) No deben contenerlos.

Preservativos). No deben contenerlos.

RON Y TAFIA

RON. (Tafia y análogos)

Se denomina así a los productos alcohólicos obtenidos por la fermentación y la destilación del zumo de caña, o de la melaza, jarabes y vinazas, producidas por las fábricas de azúcar de caña. (Véase el título "BRANDY").

- (a) El Ron debe tener no menos de 45% de alcohol en volumen. Los límites de las cifras alcohólicas varían en 45 y 75% de alcohol en volumen. La media es de 50 a 55° C.
- (b) No debe contener colorantes ni ingredientes nocivos a la salud.

AGUARDIENTE

- (c) El Aguardiente es una mezcla de alcohol y agua en proporciones tales que su grado no sea inferior a 45° G. L. ni superior a 70 G. L. El alcohol del aguardiente puede proceder de destilación de líquidos alcohólicos de diferentes a los propios del azúcar de caña.

SACARINA

SACARINA.

Ningún alimento ni bebida destinada al consumo público debe contener Sacarina.

SIDRAS

SIDRAS.

Se denominará así el producto de la fermentación del jugo de manzanas frescas. Cuando se obtiene con jugo de peras se llama sidra de peras o Poiré.

(a) La sidra debe corresponder a:

Densidad	0,997	a 1041°
Alcohol (en volu.).	3	a 7
Extracto seco	2	a 8.10%
Cenizas	0,17	a 0,49%
Acidez total (en ac. sulfúrico)	0.50%	lo mas
Azúcar reductor	0,40	a 4 grm. %
(la sidra no espumante.)		
Para las sidras espumantes	8 grm.	70%
Azúcar no reductor	El 1/4 al 1/10	del peso total de las materias azucaradas. (Después de la inversión.)

VINAGRE (f) El Vinagre de madera, queda absolutamente
DE MADERA. prohibido.
VINO. VINO.

Se denomina así el líquido que resulta de la fermentación del zumo de la uva.

(a) Se considerarán adulterados y nocivos a la salud, los vinos que contengan:

1º Mas de 2 gramos de sulfato de potasa por litro.
Se exceptúan los vinos blancos generosos o de postres (Jerez, Moscatel, etc.) que pueden contener hasta 4 grm. de dicha sal por litro.

2º Mas de 1 gramo de cloruro de sodio por litro.

3º Exceso de agua o de alcohol o de cualquiera otra substancia que afecte a la composición normal del vino.

4º Materias colorantes extrañas, cualquiera que sea su procedencia.

(b) Los Límites de composición de un vino blanco o rojo son los siguientes:

CARACTERES GENERALES DEL VINO.

Alcohol en volumen de	7	a 15%
Extracto seco a 100°	1.50	a 3.50
Acidez total (en ácido sulfúrico)	Sensible-	
	mente	alrededor de 5%
Acidez volátil	el 1/4 al 1/20	de la acidez total.
Azúcar reductor	El peso varía de 0,15 a	0,40%

Cloruros (en Na Cl) No mas de 0,10%

Sulfato de potasa No mas de 0,20%

Cenizas Sensiblemente el 1|10 al 1|8.
del peso del extracto seco.

Densidad a 15° No debe ser inferior a
0,985

(límites 0,985 a 1000,)

- ROTULOS (c) Los rótulos de los envases o vasijas que contengan
DE VINO Vino deben ser unicamente los de origen de la fabricación del producto, con el nombre y la dirección clara del fabricante y el nombre de las substancias de que fué hecho, como uvas, pasas, etc.
- (d) Queda prohibida la fabricación de Vinos que no sean conformes a las prescripciones anteriores.

R. Hayden.

Jefe Superior de Sanidad.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003049

A.1919 V.0 N.3049



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Setiembre 24 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno Militar en la cual designa al Señor E. P. Rousset Oonsul Honorario de la República en Mayaguez. Sentencias del Consejo Superior de Aduanas de la República, correspondientes a los números 681 y 682. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte que corresponden a los números 124, 125 y 126. Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, SETIEMBRE 24 DEL 1919 } Núm. 3049

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR. DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de las facultades de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar al Señor E. P. Rousset, Consul Honorario de la República Dominicana en Mayaguez, P. R.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Setiembre de 1919, años 76º de la Independencia y 57º de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Comunicada:

Por el Deptto. de Estado de
Relaciones Exteriores.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

for the Military Government.

REG. Libro K. No. 11

MANL. DE J. LÓVELACE

Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
DE LA REPUBLICA.

Sentencia Núm. 681.

Acta Núm. 385.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 2 del mes de Setiembre de 1919, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores D'Aste & C^o, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 6 de Mayo de 1919, y marcado con el número 208.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos que componen el proceso.

RESULTANDO: Que en fecha 2 del mes de Abril de este año, al proceder el señor Interventor de la Aduana de Monte Cristy, acompañado de los empleados Miguel A. Cabreja y José Leonidas, a la verificación de los efectos importados por los señores D'Aste & Co. del comercio de aquella plaza, por vapor americano "Iroquois", entrado a aquel puerto el día 3 de Marzo de este año, encontró que las cajas marcadas L. D'Aste & Co, 16, 17, dos cajas de teteras, [Cafeteras esmaltadas], declaradas en la factura consular y manifiesto con un peso bruto de 108 kilos, comprobó que en realidad pesaban 198 kilos brutos, o sea un exceso de 90 kilos sobre la cantidad declarada, por la cual dicho Interventor declaró bajo pena de comiso los 90 kilos encontrados de mas y aplicó a dichos señores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

RESULTANDO: Que no conformes dichos señores con la aplicación de estas penas sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente, y éste, por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar el comiso y la multa impuestos por la Aduana a los referidos señores.

RESULTANDO: Que no conformes dichos señores con este fallo, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, por ante este Consejo Superior de Aduanas.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que la sentencia apelada fué dictada con fecha 6 del mes de Mayo de 1919, y que la apelación fué intentada con fecha 5 del mes de Agosto de este año; esto es, \$9 días después de vencido el plazo que la Ley concede para intentar este recurso.

CONSIDERANDO: Que los apelantes no han sometido al Consejo la prueba de que su recurso no ha perimido.

Visto el Artículo 207, párrafo 1o. de la Ley sobre Aduanas y Puertos que dice así: Artículo 207. "Las atribuciones de los Consejos son: 1.—Conocer y decidir sobre las contestaciones que ocurran entre los comerciantes y las Aduanas de la República; 2.—Conocer y fallar en todos los demás casos previstos en la presente Ley.

§ De las decisiones de los Consejos Inferiores puede apelarse en el término de cinco días después de la notificación a las partes interesadas.

§§ Las decisiones del Consejo Superior son inapelables; pero las sentencias de este Consejo pueden ser reconsideradas por él mismo, si las partes interesadas elevaren en un plazo que no exceda de 15 días una exposición de los derechos que les asisten en solicitud de dicha reconsideración, no pudiendo ser el nuevo fallo objeto de ningún recurso."

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud del Artículo citado.

FALLA:

Que debe desestimar y desestima la apelación interpuesta por los señores D'Aste & Co. del comercio de Monte Cristy, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, de fecha 6 del mes de Mayo de 1919, marcada con el número 208, por haber sido interpuesta fuera del plazo que indica la Ley.

I, por esta sentencia a cargo de reconsideración así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente:

J. H. Edwards.

Los Consejeros:

Enrique de Marchena.

J. Ramírez Bona.

El Secretario:

Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 682.

Acta No. 385.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 2 del mes de Setiembre de 1919, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesta por los señores D' Aste & Co, del comercio de Monte Cristy, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 11 del mes de Julio de 1919, y marcada con el 233.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que en fecha 16 del mes de Junio de este año, al proceder el señor Interventor de la Aduana de Monte Cristy, acompañado de los empleados señores Miguel A. Cabreja y José Leonidas, a la verificación de los efectos importados por los señores D'Aste & Co. del comercio de aquella plaza, llegados por vapor americano "Iroquois", en fecha 13 del mes de Junio de este año, procedente de New York. encontró que las cajas marcadas L. D'Aste & Co. No. 46, tres cajas de orinales esmaltados, declarados en la factura consular y manifiesto correspondiente con un peso bruto de 91 kilos, comprobó que en realidad pesaban 273 kilos brutos ó sea un exceso de 182 kilos brutos sobre la cantidad declarada, por lo cual la Aduana de dicho puerto declaró bajo la pena de comiso los 182 kilos brutos de orinales encontrados de mas en dicha importación, aplicando además a dicho señores una multa igual al duplo de los derechos que intentaron defraudar.

RESULTANDO: Que no conformes con la aplicación de estas penas los señores D'Aste & Co. sometieron el caso a la consideración del Consejo correspondiente y éste, por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar las penas impuestas por la Aduana.

RESULTANDO: Que no conformes con este fallo los referi-

dos señores interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia indicada por ante este Consejo Superior de Aduanas.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que la sentencia apelada fué dictada con fecha 11 del mes de Julio de este año, y la apelación fué intentada con fecha 5 del mes de Agosto, esto es, 20 días después de vencido el plazo que la Ley concede para intentar este recurso.

CONSIDERANDO; Que los apelantes no han sometido a este Consejo la prueba de que su recurso no ha perimido.

Visto lo que dispone el Artículo 207, párrafo 1 de la Ley sobre Aduanas y Puertos que dice así: "Artículo 207:—Las atribuciones de los Consejos son: 1.—Conocer y decidir sobre las contestaciones que ocurran entre los comerciantes y las Aduanas de la República; 2.—Conocer y fallar en todos los demás casos previstos por la presente Ley,—Párrafo 1o,—De las decisiones de los Consejos Inferiores puede apelarse en el término de cinco días después de la notificación a las partes interesadas, Párrafo 2o.—Las decisiones del Consejo Superior son inapelables, pero las sentencias de este Consejo pueden ser reconsideradas por él mismo, si las partes interesadas elevaren en un plazo que no exceda de 15 días una exposición de los derechos que les asisten en solicitud de dicha reconsideración, no pudiendo ser el nuevo fallo objeto de ningún recurso.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud del Artículo citado.

F A L L A :

Que debe desestimar y desestima la apelación interpuesta por los señores D'Aste & Co. del comercio de Monte Cristy, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 11 del mes de Julio de este año, marcada con el número 236, por haber sido interpuesta fuera del plazo que indica la Ley.

I, por esta sentencia a cargo de reconsideración así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente:

J. H. Edwards.

Los Consejeros:

Enrique de Marchena.

J. Ramírez Bona.

El Secretario:

Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INTERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 124.

Expediente Núm. 69.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Julio del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Interior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal Núm. 69, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

Resulta; que en fecha 22 de Junio 1918, mientras los empleados José M. Camejo, Corporal G. N. D. y Manuel de R. Terrero, G. N. D., prestaban servicios en el lugar denominado "Estero Balsa", Común de Monte Cristy, tuvieron informes de que en la casa del señor Rafael Almonte, habían ocultos efectos de contrabando introducidos fraudulentamente por aquella frontera; que en tal caso los dichos empleados solicitaron y obtuvieron la cooperación del Oficial Público correspondiente, y practicaron un allanamiento en la citada casa, encontrando en uno de sus departamentos, bien ocultos, los efectos extranjeros siguientes:

- 12½ metros Dril de 67 ctms.
- 4.- „ Percal blanco de 91 ctms.
- 1.- „ Prusiana negra „ 64 „
- ½ Doc. Cucharas ord. con 0.200 k.
- 1.- Rendas de cuero con 0.300 k.

Resulta: que integrado el señor Rafael Almonte, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos arancelarios correspondientes, por cuya razón, los referidos empleados procedieron a comisarlos y los condujeron a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, aplicándole al mismo tiempo, al introductor, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo determina el artículo 174 de la misma Ley;

CONSIDERANDO; Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

CONFIRMAR el comiso y la multa impuestos; y Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.
M. A. Campillo.

Los Consejeros.
C. M. Puyans
Jorge de Lemos.

El Secretario.
Pedro Valdés

CONSEJO INTERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 125. Expediente Núm. 70.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Julio del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Interior de Aduanas compuesto por los ciu-

dadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 70, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 24 de Junio 1919, mientras los empleados Ricardo Silverio, G. N. D. y Alfonso Pérez, Comisario Municipal, prestaban servicios en el Mercado Público de Dajabón, vieron venir del lado de Haití, a la señora Rosa Joseph, (haitiana), con un caballo cargado, que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora trataba de introducir algún contrabando, le preguntaron que traía; que la señora le contestó no traer nada en su carga, sujeta al pago de derechos; que no conformes los referidos empleados con esta declaración procedieron a registrarle la carga, la cual resultó contener bien ocultos en su fondo envuelto con trapos viejos, los efectos extranjeros siguientes:

17 Kilos café en grano,

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por los referidos empleados, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo determina el artículo 174 de la misma Ley;

CONSIDERANDO: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa; y

Que los 17 kilos café en granos comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Secretario,

Pedro Valdéz.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 126

Expediente Núm. 28.

En la ciudad de Puerto Plata, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 28, formulado por el Interventor de Aduana, Interino, de este puerto;

Resulta: Que en fecha 15 de Julio 1918, al proceder el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de este puerto, a la verificación de las mercaderías importadas por los Señores Julio Simón & Cía., del comercio de esta plaza, abordó el vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el día 5 de Julio 1918, procedente de San Juan de Puerto Rico, según liquidación No. 9, Planilla No. 65, en la

caja marcada J. S. & Co., contramarcada V. A. No.1, que decía contener diez doc. Corbatas de algodón, según factura consular y manifiesto, encontraron que en realidad contenía diez docenas Corbatas de SEDA NATURAL, de lazo, y establecieron los aforos como sigue:

10 docs. Cor batas de seda natural, de lazo párrafo 639,	
doc. 72c.	\$7.20
\$12.50 n[im]50	" -
	7.20
10 docs. Corbatas de algdón de lazo párrafo	
533a doc.36 c.	3.60
	3.60
Diferencia contra el Fisco	3.60

Resulta: Que el ciudadano Interventor, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, declaró bajo pena de comiso las diez docs. Corbatas de seda natural, de lazo, imponiéndole al mismo tiempo, a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 174 de la misma Ley:

Vistos los Artículos 173, inciso 11 y 174 que dicen así:
Art. 173 "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

Inciso 11. "Todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con el propósito de evadir parte de los derechos: el introductor, incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174. "Además de la pena de comiso impuesta en la anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

Considerando: Que el presente caso se encuentra claro y previsto en los artículos de la Ley citados y transcritos;

Considerando: Que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el caso de que se trata, por el Interventor Interino de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y
Que las diez docenas de corbatas de seda natural, de lazo, sean vendidas en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Secretario:

Pedro Valdés.

**SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.**

Para general conocimiento se hace saber que por fallecimiento del Señor J. M. Santoni, Agente Consular de Francia en San Pedro de Macorís, el Señor Arthur Salas ha sido encargado de la Gerencia de la antedicha Agencia Consular.

Santo Domingo, 5 de Setiembre de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Licdo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esta común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur; con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felicitá Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos. (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación e señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C: SÁNCHEZ y S.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003050

A.1919 V.0 N.3050



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 27 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 330 que se relaciona con los picapleitos de mala conducta. Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar que autoriza al Sr. Luis L. Bogaert a utilizar el agua del río Mao para la irrigación de sus terrenos y otra concediéndole el EXEQUATUR de estilo, al Sr. Max Bellande como Agente Consular de Haití en la ciudad de San Pedro de Macorís. Resolución de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones expidiéndole certificado de patente de invención a la FULTON IRON WORKS COMPANY. Sentencias del Consejo Inferior del Departamento Norte que corresponden a los Números 127, 128 y 129. Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, SEPTIEMBRE 27 DEL 1919 } Núm. 2050

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 330.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Los Alcaldes en sus respectivas Alcaldías, a requerimiento de parte, o de oficio, cuando lo juzguen oportuno, dispondrán por medio de sentencia que las personas llamadas picapleitos, no puedan representar a las partes litigantes ante las Alcaldías, cuando estos picapleitos sean personas de conducta notoria, de mala fama o intigadores o fomentadores de litis.

2. Los Jueces de Primera Instancia tendrán iguales facultades para impedir que los picapleitos a que se hace referencia en el artículo anterior representen a las partes en ninguna de las Alcaldías del Distrito Judicial del Juzgado que resolvió prohibirles la representación de que se trata en esta Orden Ejecutiva.

3. Esta Orden Ejecutiva no varía en nada los artículos 9, 13 y 53 del Código de Procedimiento Civil que autorizan a las partes a ser representadas por medio de apoderados.

4. Los Procuradores Generales en sus respectivos Departamentos y el Procurador General de la República, en toda la República, podrán requerir del Juzgado de Primera Instancia o de la Alcaldía correspondiente, que se cumplan las prescripciones de esta Orden Ejecutiva, cada vez que dichos funcionarios tuvieren avisos ciertos de que están actuando picapleitos de la clase indicada en el artículo 1.

5. Las disposiciones de los funcionarios judiciales ya enunciados, no dará lugar a ninguna acción por los picapleitos a quienes se les prohíbe la representación de las partes al tenor de la presente Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 22 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO, el Señor Luis L. Bogaert fué autorizado e 13 de Noviembre de 1918 a entrar en el goce de las franquicias acordadas a las empresas agrícolas por la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911;

POR CUANTO, el Señor Luis L. Bogaert solicitó el 23 de Agosto de 1919 el permiso para tomar agua del Río Mao, afluente del Río Yaque del Norte en la Provincia de Santiago, hasta la cantidad de 0.674 metros cúbicos por segundo con el fin de irrigar sus tierras ubicadas en dicha Provincia.

POR CUANTO, en Julio 19, 1919 la Orden Ejecutiva No. 318 fué promulgada dictando una Ley sobre Conservación y Distribución de Agua en Regiones Áridas.

POR CUANTO, el Señor Luis L. Bogaert, ha sometido los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras proyectadas para usar las aguas del Río Mao.

1. POR LO TANTO, SE RESUELVE autorizar al Señor Luis L. Bogaert a tomar agua a razón de no menos de un litro por segundo para cada hectárea, hasta el montante total de no más de 674 litros por segundo del Río Mao, para irrigar sus tierras, de acuerdo con los planos que por la presente quedan aprobados, y estrictamente de acuerdo con la ley promulgada en la Orden Ejecutiva No. 318!

2. De acuerdo con el párrafo 12 de la Orden Ejecutiva No. 318, las obras se declaran de utilidad pública.

3. El Señor Luis L. Bogaert será responsable por los daños

a las propiedades resultantes del drenage de las aguas de irrigación provenientes de sus tierras, canales y zanjias.

4. La construcción de las obras estará siempre expedita a la Inspección que el Gobierno Central pueda requerir. El Sr. Luis L. Bogaert suministrará a los Jefes de Agua, nombrados por el Gobierno, toda la información relativa a aguas que estos Jefes exigiesen, y dichos Jefes, a la presentación de las debidas credenciales del Gobierno, tendrán acceso para inspeccionar todos los informes relativos a las aguas, medidas, aforos en manos del Señor Bogaert lo mismo que acceso para visitar las obras en todo tiempo.

5. Todos los canales de irrigación y zanjias de drenages del Señor Luis L. Bogaert deben ser provistos de alcantarillas o puentes necesarios para el cruce de los caminos públicos.

6. Los trabajos de construcción deben comenzar dentro de seis meses a partir de esta autorización y ser concluidos dentro de un año a partir de la misma fecha. Si las obras no se comenzaren o no se concluyeren dentro de los términos establecidos, el privilegio por la presente concedido será cancelado o prorrogado a discreción del Gobierno.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Septiembre de 1919, años 76o. de la Independencia y 57o. de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de
Santo Domingo.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION

Por, RALPH M. WARFIELD
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
for the Military Government

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES,

Por RALPH M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy
for the Military Government.

Registrada al Libro D.
con el No. 80.
Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y vistos el Art. 53 de la Constitución del Estado y las LETRAS PATENTES, expedidas en Port-au-Prince, en fecha 22 de Julio del corriente año que acreditan al Señor MAX BELLANDE, como Agente Consular de la República de Haití en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana.

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al referido Señor MAX BELLANDE el Exequatur de estilo para que pueda ejercer las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Setiembre de 1919, años 76º de la Independencia y 57º de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Comunicada:

- Por el Deptto. de Estado de
Relaciones Exteriores.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

for the Military Government.

REG. Libro K. No. 12

MANL. DE J. LOVELACE

Jefe de Cancillería
y Director del Protocolo.

PATENTE DE INVENCION No. 33.

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.**

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 28 del mes de Agosto de 1919, por el Señor Julio Montolio M., a nombre y representación de FULTON IRON WORKS COMPANY, corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 1259, Delaware Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención por quince años, para el invento denominado "IMPROVEMENTS IN CANE CRUSHING APPARATUS;

Atendiendo: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION por el término de quince años, a favor de FULTON IRON WORKS COMPANY, corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 1259, Delaware Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "IMPROVEMENTS IN CANE CRUSHING APPARATUS", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 4 de Setiembre de 1919.

R. M. WARFIELD.

Lieut. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 33.

E. Montaña hijo.
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 127.

Expediente Núm. 2.

En la ciudad de Puerto Plata, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal Núm. 2, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de Sánchez;

Vista la protesta formulada por los Sres. Gineste y Chanel, Consignatarios de los Sres. Huot & Sevez de Samaná.

Resulta: Que en fecha 9 de Julio 1918, al proceder a la verificación de los efectos desembarcados [del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en aquel puerto, el día 29 de Mayo 1918, i a la consignación de los Sres. Gineste & Chanel, según Liquidación No. 4, Planilla No. 27, encontraron que en las cajas marcadas H. S. No, 100, y No. 1, que dice la factura consular y manifiesto contener pieles de ovejas y pieles de becerros respectivamente, en realidad contenían la Núm. 100, trece kilos de pieles charoladas y dieciseis kilos pieles de cabra i la Núm. 1, 82.500 kilos de pieles de becerro y 12.500 kilos de cabra; que el ciudadano Interventor Interino, en cumplimiento de los artículos 173 párrafo 11 y 174, de la Ley de Aduanas y Puertos en vigor, declaró bajo pena de comiso lo siguiente:

13	kilos netos pieles charoladas
16	" " " " de cabra y
12.500	" " " " " aplicándoles a la vez a los

importadores una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar;

Resulta: Que no conformes los importadores con el comiso y la multa impuestos, enviaron a este Consejo una protesta, por con-

ducto de la Aduana respectiva, diciendo no estar conformes por ser las pieles en cuestión, de oveja, una, i la otra glacé de oveja;

Considerando: Que este Consejo ha examinado las muestras de las pieles referidas i ha podido notar que estos son de Cabra, una i la otra piel Charolada;

Considerando: Que según manifiesta el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de Sánchez, los Sres. Gineste & Chanel alegan que las pieles comisadas son de ovejas y no de cabras; pero la factura original fué pedida por aquella Aduana, i esta acusa que son pieles de cabrito, en inglés "KID",

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor Interino de la Aduana de Sánchez.

Vistos los Artículos 173, inciso 11 y 174 que dicen así:
Art. 173 "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

Párrafo 11. "Todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con el propósito de evadir parte de los derechos; el introductor, incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174. "Además de la pena de comiso impuesta en la anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y
Que las pieles comisadas sean vendidas en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a cada un interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario:

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 128

Expediente Núm. 3.

En la ciudad de Puerto Plata, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 3, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy

Resulta: Que en fecha 11 de Julio 1918, al proceder el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy, acompañado del Jefe de Celadores y del Celador Miguel A. Martínez, a la verificación de los efectos importados por los Sres. Shadalá & Abinader, consistente en dos cajas de Jabón, recibidas por el vapor Americano "Iroquois", el día 2 de Julio 1918, procedente de New York, con un peso neto de 185 kilos, según Factura Consular y Manifiesto, resultando que en realidad contenían 204 kilos netos;

Resulta: Que el Delegado Receptor declaró bajo pena de comiso la demasía encontrada, o sean 19 kilos netos de Jabón de tocador, en cumplimiento del artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicándoles al mismo tiempo, a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos, conforme lo indica el artículo 174 de la misma Ley;

Vistos los Arts. 173, párrafo 11 y 174 que dice así: Art. 173 "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

Párrafo 11: "Todo lo que se encuentre demás en el acto del reconocimiento de la mercadería, caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de la declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos el intraductor incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174 de la misma Ley".

Art. 174. Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

CONSIDERANDO; Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana marítima de Monte Cristy.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

CONFIRMAR el comiso y la multa impuestos; y

Que los 19 kilos netos de Jabón para tocador, comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

C. M. Puyans

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 129. Expediente Núm. 4.

En la ciudad de Puerto Plata, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 4, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy;

Resulta: Que en fecha 11 de Julio 1918, al proceder el Delegado Receptor de aquella Aduana, acompañado del Jefe de Celadores y del Celador Miguel Martínez, a la verificación de los efectos importados por la Señora E. Viuda Ricardo, desembarcados del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en aquel puerto el día 2 de Julio 1918, pudo constatar que un BULTO de CANELON con 25 K. N., marcado E. V. R. No. 2, no constaba en Factura Consular ni en el Sobordo del buque;

Resulta: Que el Delegado Receptor declaró bajo pena de comiso el mencionado bulto de Canelon, basado en las disposiciones del artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, a la importadora, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, conforme al Art. 174, i otra multa al Capitán del vapor Iroquois, basado en lo prescrito por el Art. 165, párrafo 4º, de la misma Ley.

Vistos los artículos 173, párrafo 11, 165 párrafo 4, que dicen así:

Art. 173, "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes." Párrafo 11. "Todo lo que se encuentre demás en en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174".

Visto el Art. 174 que dice así: "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar".

Art. 165. "El Capitán de un buque procedente del extranjero incurre el faltas y pagará multas en los casos siguientes": Párrafo 4. "Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el Capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que que resulte, si fuere de más, de diez a cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, a opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez a doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, a opción también del Interventor".

CONSIDERANDO: Que el Consejo estima buena la aplicación da la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana marítima de Monte Cristy.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso y las multas impuestos a la importadora y al Capitán del vapor "Iroquois"; y

Que los 25 K. N. de Canelón, comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Secretario,

Pedro Valdéz.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.
M. A. Campillo.

Los Consejeros.
C. M. Puyans
Jorge de Lemos.

El Secretario.
Pedro Valdés

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 129. Expediente Núm. 4.

En la ciudad de Puerto Plata, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 4, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy;

Resulta: Que en fecha 11 de Julio 1918, al proceder el Delegado Receptor de aquella Aduana, acompañado del Jefe de Celadores y del Celador Miguel Martínez, a la verificación de los efectos importados por la Señora E. Viuda Ricardo, desembarcados del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en aquel puerto el día 2 de Julio 1918, pudo constatar que un BULTO de CANELON con 25 K. N., marcado E. V. R. No. 2, no constaba en Factura Consular ni en el Sobordo del buque;

Resulta: Que el Delegado Receptor declaró bajo pena de comiso el mencionado bulto de Canelon, basado en las disposiciones del artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, a la importadora, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, conforme al Art. 174, i otra multa al Capitán del vapor Iroquois, basado en lo prescrito por el Art. 165, párrafo 4º, de la misma Ley.

Vistos los artículos 173, párrafo 11, 165 párrafo 4, que dicen así:

Art. 173, "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:" Párrafo 11. "Todo lo que se encuentre demás en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos; el introductor incurrirá, además, en la multa señalada en el Art. 174".

Visto el Art. 174 que dice así: "Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador o defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar".

Art. 165. "El Capitán de un buque procedente del extranjero incurre el faltas y pagará multas en los casos siguientes": Párrafo 4. "Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el Capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que que resulte, si fuere de más, de diez a cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, a opción del Interventor: si fuere de menos, pagará de diez a doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, a opción también del Interventor".

CONSIDERANDO: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana marítima de Monte Cristy.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso y las multas impuestos a la importadora y al Capitán del vapor "Iroquois"; y

Que los 25 K. N. de Canelón, comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Secretario,

Pedro Valdéz.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Lícdo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esta común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Saniel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos. (Firmados) E. Brache Hijo. El Odor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE A CTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINDOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación e señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 1º DEL 1915 } Núm. 3051

EL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 332.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, promulga la siguiente

LEY

SOBRE ARANCELES DE IMPORTACION Y EXPORTACION

que estará en vigor desde el día 1º de Enero de 1920.

Art. 1º Los derechos de importación serán pagados en las Aduanas de la República, conforme lo prescribe esta tarifa arancelaria, sobre todos los artículos, manufacturas, mercancías y efectos que se introduzcan en el país, con excepción de los declarados, de un modo expreso, libres de derechos.

Art. 2º Los derechos de exportación serán condicionales y cobrados según se prevé en la misma tarifa, sobre ciertos productos cuando se exporten.

Art. 3º. Los impuestos, recargos y multas exigibles con motivo de la aplicación de ambas tarifas, serán pagados en oro del cuño americano, o en billetes americanos de curso legal en los Estados Unidos de América, o en su equivalente en moneda dominicana, a razón de cinco pesos dominicanos por un peso oro americano, o al tipo que pueda posteriormente ser establecido por la Ley.

Art. 4º. Además de las reglas especiales y observaciones relativas a los capítulos en que se halla dividido el arancel, se observarán las siguientes reglas y disposiciones al interpretar y aplicar esta Ley.

REGLAS GENERALES.

REGLA I. Para determinar el número de hilos de que está compuesto un tejido, se usará el instrumento conocido con el nombre de cuentahilos.

El cuentahilos que se ha de usar en todas las Aduanas de la República para los fines de esta Ley, deberá medir en su borde interno un espacio de seis milímetros por cada uno de los cuatro lados de dicho borde interno.

Se entenderá por número de hilos de un tejido, el conjunto de todos los hilos comprendidos en la urdimbre y en la trama, en un cuadro de seis milímetros. La urdimbre de un tejido se ha de considerar formada por la totalidad de los hilos longitudinales que componen el tejido, ya sea que formen el fondo del mismo, o que se hayan agregado para formar dibujos ó para darle mas cuerpo ó espesor á la tela.

La trama de un tejido está formada por la totalidad de los hilos que cruzan su urdimbre y que ayudan a formar dibujos ó contribuyen a dar mas espesor a la tela. La falta de continuidad en los hilos de la urdimbre ó de la trama, no excluye dichos hilos del conteo, al calcular los de que se compongan los tejidos.

En los tejidos hechos entera ó parcialmente de hilos torcidos, dobles o múltiples, cada hilaza de dichos hilos torcidos, dobles ó múltiples se contará como un hilo al determinar el conteo.

Cuando un tejido es mas denso en una parte que en otra, el conteo de los hilos se practicará del siguiente modo: se contará los hilos del tejido en la parte mas densa, y tambien en la parte menos densa, y la suma de los hilos de ambos conteos, se dividirá por dos, y servirá de base para la aplicación del aforo el cociente que resulte. No se tomará en cuenta fracciones al determinar el conteo.

Los hilos se contarán por el lado revés de la tela, siempre que la naturaleza de ésta lo permita.

Cuando en los tejidos perchados ó amelonados previstos en los párrafos que exigen el conteo de los hilos de que están formados, no sea posible, para determinar su clasificación, precisar el número de hilos que forman dichos tejidos, porque haya confusión en los hilos á causa del cardón ó del batán, se raspará ó quemará el pelo, en los casos en que sea necesario, para hacer visibles dichos hilos.

Si todavía despues de estas operaciones el conteo de hilos resultare dudoso, se deshilará una parte suficiente del tejido.

Si esto tambien no fuere posible, como, por ejemplo, cuando se trata de artículos ya confeccionados de tejidos mezclados, dichos artículos se aforarán de acuerdo con la clase en la cual esté comprendido el material mezclado que adeude el derecho mas alto, salvo en los casos previstos en la Regla XXI.

REGLA II. Los tejidos compuestos de dos ó mas materiales se aforarán según lo indicado en el cuadro siguiente, siempre

que no estén previstos de un modo específico en algún párrafo ó regla de este arancel.

Se entiende que cuando en el cuadro siguiente se indica una letra, la letra "D" se refiere a tejidos, hilazas ó hilos de algodón; la letra "E" a tejidos, hilos ó hilazas de lino, cáñamo, yúte, ramio ú otras fibras vegetales; la letra "F" a tejidos, hilos, hilazas ó hebras de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de estos materiales; y la letra "G" á tejidos, hilos, hilazas ó hebras de seda ó seda artificial.

A los tejidos de algodón sujetos á recargos de acuerdo con lo indicado en el cuadro siguiente, no se les aplicará otro recargo ó recargos por estar teñidos, estampados, ó tejidos con hilos teñidos.

Cuando en el cuadro siguiente se indica cierto por ciento de mezcla, dicho por ciento se refiere a la proporción de hilos, hilazas ó hebras, contados en la urdimbre y la trama con relación al conteo total de hilos, hilazas ó hebras de todos los materiales que componen el tejido.

1	2	3	4	5
Hilos, hilazas ó hebras de la clase:	Mezclados con hilos, hilazas ó hebras de la clase:	Por ciento máximo de la mezcla indicada en la casilla Núm 2:	Se aforarán los tejidos según la clase y con los recargos indicados, ó sin recargos, según lo está indicado:	Si la mezcla excede del por ciento indicado en la casilla Núm. 3, se aforarán los tejidos según la clase:
D	E	25	D sin recargo	E
D	F	20	D mas 25 %	F
D	G	25	D mas 25 %	G
D	E y F	20	D mas 25 %	F
D	E y G	25	D mas 25 %	G
D	F y G	20	D mas 25 %	G
D	E, F y G	20	D mas 25 %	G
E	F	20	E mas 25 %	F
E	G	25	E mas 25 %	G
E	F y G	20	E mas 25 %	G
F	G	30	F sin recargo	G

REGLA III. Las superficies ó medidas que sirvan de base ó guía para la clasificación de tejidos ú otras manufacturas, serán obtenidas midiendo la mayor longitud y la mayor anchura del tejido ó artículo, ya sean estos rectangulares ó nó, incluyendo las franjas, ondas, ú otras prolongaciones, si no estuvieren exentos de la aplicación de esta regla en algun párrafo de este arancel.

REGLA IV. Al determinar el peso de 100 metros cuadrados de cualquier tejido, con el fin de clasificarlo, el cálculo debe hacerse sobre una cantidad suficiente del mismo tejido, excluyendo las tablas, papel, etiquetas, marbetes, hilos, bordados, pasamanería, ó cualquiera otra cosa ú objeto (con excepción de las sustancias empleadas para blanquear, encolar, estampar, teñir, imprimir, mercerizar, relevar), fijados ó agregados después que el tejido salió del telar.

REGLA V. Los recargos ó cambios de aforo en la clasificación de tejidos no tendrán lugar ni se aplicarán a causa de hilos ó hilazas teñidas ó estampadas, ó a consecuencia de hilos o hilazas de materiales distintos de los del cuerpo del tejido que se encuentren introducidos en la hirma; ni tampoco deben cobrarse recargos ni cambiarse la clasificación por el solo hecho de que los tejidos lleven el nombre del fabricante ó la marca de fábrica. No se concederá disminución alguna en el derecho por el peso ó área de las hirmas al determinar la clasificación de los tejidos.

REGLA VI. Para determinar la clasificación de un tejido, ó artículo, cuando los hilos ó hilazas empleados en su manufactura sean hilados ó torcidos con mas de un material, se tendrá en cuenta el que cause mayor derecho, y los hilos se considerarán como si fueren compuestos enteramente del material sujeto al derecho mas alto.

REGLA VII. Los hilos metálicos introducidos en cualquier tejido, ó artículo, se considerarán como hilos de seda para los fines de este arancel, siempre que no estén exceptuados de esta regla por previsión expresa en otra parte del mismo.

REGLA VIII. La seda artificial en cualquiera forma que se importe será considerada como seda para los fines de este arancel.

REGLA IX. Para la aplicación de las reglas de este arancel, los hilos sujetos al derecho mas alto, son los que están clasificados en la Clase "G", y los sujetos á menos derechos los clasificados en las Clases "F", "E" y "D" en el orden mencionado.

REGLA X. Los tejidos de punto de media, tules, encajes y blondas, confeccionados ó no, mezclados, se aforarán de acuerdo con los párrafos correspondientes a la Clase a que pertenece el tejido que adeude el aforo mas alto, sea cual fuere la proporción de los hilos de dicha clase de tejidos.

REGLA XI. Los tejidos aterciopelados, tales como panas, velludillos, confeccionados ó no, mezclados, se aforarán según los párrafos de la Clase que se relaciona con los hilos del material que pague el derecho mas alto, sea cual fuere la proporción de tales hilos.

REGLA XII. Las cintas, trencillas, tiras, ó melindres (elásticos o no), galones, y en general pasamanería, cordones, borlas y artículos semejantes, mezclados, laborados ó no, se aforarán según los párrafos correspondientes a la Clase en que estén comprendidos los tejidos que tengan el aforo más alto, sea cual fuere la proporción de sus hilos.

REGLA XIII. Serán considerados tejidos llanos, aquellos en los cuales las hilazas ó los hilos, de un solo cabo de la trama figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la urdimbre formando ángulos rectos en toda la pieza y en los cuales los hilos ó hilazas de un solo cabo de la urdimbre, figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la trama, formando ángulos rectos en toda la pieza.

Cuando el trabajo del telar no corresponde al procedimiento antes descrito, el tejido no se considerará como tejido llano para la aplicación de este arancel.

REGLA XIV. Los tejidos bordados, á mano ó á máquina, con excepción de tiras bordadas y entredós, con trabajo de deshilar ó con aplicaciones, ó á los cuales se les agregue obras de pasamanería, pagarán, además de los derechos correspondientes, un recargo de 50 por ciento, y si el bordado contiene cualquier objeto ó material de los descritos en los párrafos 121, 123, 124 y 1048, pagarán también un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

REGLA XV. BORDADOS. Se distinguirán los bordados de los dibujos labrados en la pieza en que estos se destruyen con deshilar la trama del tejido, mientras que los bordados, siendo independientes de la urdimbre y de la trama, no se destruyen al deshilar esta.

REGLA XVI. LABORES. Se entenderá por labores de mano ó de deshilar la obra realizada en una tela ó artículo cual-

quiera, por la unión ó corte de sus hilos y en la cual queden intersticios que no tenía la tela al tejerla.

REGLA XVII. APLICACIONES. Se entenderá por aplicaciones la adición a un tejido o artículo cualquiera por medio de costura u otro procedimiento, de figuras o de labores, hechos de otro material o del mismo material de que esté fabricado el tejido o artículo al cual se apliquen.

REGLA XVIII. PASAMANERIA. Se entenderá por pasamanería, el tejido o artículo que se aplica para adornar o hermohear otro tejido o artículo, como cintas, encajes, franjas, trencillas, galones o piezas de tejido o de otro material, piezas o cuentas de metal, de vidrio, hueso, pasta, madera, marfil, coral u otro material, botones y hebillas en las partes donde no se necesitan para abrochar, y tambien botones y hebillas muy adornados.

REGLA XIX. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. Cuando se hace mención expresa de artículos confeccionados, este término quiere decir artículos concluidos, o a medio concluir, cortados a medida, dobladillados, o hilvanados, asi como tejidos en la pieza dibujados o marcados de tal manera que quede indicado su empleo final.

REGLA XX. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modista o sastre, pagarán los derechos correspondientes como si fueran confeccionados enteramente del material componente principal, o como si fueran confeccionados enteramente del material que forma su parte exterior mas visible, si no están exentos de la aplicación de esta regla por descripciones mas precisas en otra parte de este arancel. Ejemplo: una enagua de muselina, cubierta o confeccionada principalmente de encajes, deberá aforarse como un artículo o manufactura de encajes.

REGLA XXI. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC.

(A) Los artículos confeccionados, salvo en caso de previsión expresa en algún párrafo de este arancel, se aforarán de acuerdo con la clase correspondiente al material que pague el derecho mas alto, siempre que la proporción de los hilos, hilazas o hebras de la mezcla exceda del 10 por ciento del conteo total de los que forman el tejido componente, y en caso de cualquiera proporción menor de mezcla, si el introductor no elije en el acto de la verificación lo previsto en el párrafo "B" de esta Regla.

(B) Si el introductor de tales artículos en el acto de la verificación elije que el Interventor de Aduana descosa y deshilahe los artículos de referencia, lo suficiente para determinarlo, y de este exámen resultare que la proporción de la mezcla no excede del 10 por ciento del conteo total del tejido componente, no se cambiará el aforo a la clase correspondiente al material de la mezcla que pague el derecho mas alto, ni habrá cambio de aforo por concepto de la mezcla.

REGLA XXII. RECARGOS. Cuando á algún tejido ó artículo corresponde más de un recargo, el por ciento de aumento por cada recargo se calculará sobre los derechos originales, ó derechos compuestos.

REGLA XXIII. RECARGOS A TEJIDOS DE LAS CLASES "F y G". Los recargos aplicables á los tejidos clasificados de acuerdo con las Clases "F" y "G", deberán basarse sobre el derecho previsto por metro cuadrado solamente, y no deberán ser aplicados sobre los derechos por peso, que forman parte del derecho compuesto aplicable á dichos tejidos.

REGLA XXIV. REFERENCIAS A MATERIALES. Cuando en este arancel no se haga modificación contraria á algún párrafo del mismo, se entenderá que cada párrafo se refiere únicamente, en cuanto á material, al que se designa en el grupo en que está incluido, y á falta de grupo, al designado en la Clase en la cual está incluido sin referirse á otros grupos ó clases en que se designa otros materiales.

REGLA XXV. REFERENCIAS A PARRAFOS INCLUYEN DIVISIONES DE ELLOS. Cuando se hace referencia á derechos ad-valorem condicionales, aumentos, ó recargos que son aplicables á algún párrafo del arancel, dicha referencia comprende no solo ese párrafo, sino tambien las divisiones del mismo indicadas con letras, si no están exentas de la aplicación de esta regla por disposiciones especiales.

REGLA XXVI. ARTICULOS NO PREVISTOS. Para clasificar un artículo no previsto en este arancel se tendrá en cuenta su nombre comercial.

REGLA XXVII. ARTICULOS NO ESPECIFICADOS. Los artículos y manufacturas no especificados, compuestos de dos ó más partes ó materiales, serán aforados conforme al derecho mas alto aplicable a los mismos, como si estuvieren hechos enteramente del material componente de mayor valor, siempre que estos

artículos no se encuentren en el caso de los manufacturados de un material combinado, bañado, cubierto, elaborado ó mejorado con otro material, correspondiéndoles entonces el aforo de éstos.

Cuando se hace referencia á "Material componente de mayor valor", material principal ó valor principal se debe entender el material cuyo valor exceda al de cualquier otro material componente del artículo ó manufactura.

El valor de cada material componente, se determinará por el valor justipreciado de dicho material, en el estado en que se encuentre en el artículo ó manufactura.

REGLA XXVIII. ARTICULOS NO ESPECIFICADOS. Los artículos importados que no figuren en ninguno de los párrafos de esta Ley, y que sean semejantes ó parecidos á cualquier artículo previsto, pagarán el mismo derecho que se aplica al artículo previsto a que mas se asemeje, en los detalles siguientes: primero, en material; segundo, en calidad; tercero, en textura; cuarto, en el uso á que se pueda aplicar. Si cualquier artículo no previsto se asemeja igualmente á dos ó mas artículos previstos, á los cuales se aplican diferentes aforos, ó si el conjunto de cualquiera ó de todas las cualidades ó usos antes mencionados, se asemejan igualmente a dos ó mas artículos previstos que tengan diferentes derechos, dicho artículo no previsto pagará el mismo derecho que aquel al cual corresponde al derecho más alto.

REGLA XXIX. ARTICULOS CON DOS O MAS AFOROS. Si resultare que á un mismo artículo ó manufactura correspondieren dos ó mas aforos distintos, dicho artículo ó manufactura se aforará de acuerdo con el derecho mas alto.

REGLA XXX. PESO BRUTO. Cuando las mercancías adeuden derechos por peso bruto, el peso aforable de dichas mercancías incluirá el peso de todos los envases, receptáculos, coberturas, fardos y embalaje de todas clases, sean exteriores, interiores ó inmediatos, sin ninguna disminución por tara.

REGLA XXXI. PESO NETO PARA FINES DEL ARANCEL. En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando por base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo ó embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores ó inmediatos—incluso tarjetas y cartones—que no estén sujetos á un mayor derecho. Paja suelta, virutas, papel, aserrín ú otros materiales semejantes, puestos entre el envase exterior y el receptáculo inmediato ó interior de la mercancía para acuanarla ó prote-

jerla, no se considerarán como formando parte del envase inmediato.

REGLA XXXII. EMBALAJE Y EMPAQUE. No se cobrará derecho por el embalaje exterior de los artículos en cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto ó la unidad, ó que sean libres de derecho, en caso de que dicho embalaje sea de uso general ó común al fin destinado en el comercio en la época en que fueren importados los artículos. Los envases de mercancías (sean exteriores ó interiores) hechos de material ó forma especial, calculados para evadir los derechos ó si tuvieren una forma excepcional, estarán sujetos á derechos como artículos ó manufacturas, de acuerdo con los párrafos del arancel á los cuales corresponden según su clasificación. Los envases interiores que contengan mercancías sujetas á derechos por peso neto, en ningún caso pagarán un derecho menor del que corresponda á su contenido.

El costo ó precio de los envases (sean interiores ó exteriores) de los artículos, efectos ó manufacturas sujetos al derecho ad-valorem, ad-valorem condicional, ó específico y ad-valorem compuesto, se incluirá siempre en el valor adeudable de dichos artículos, efectos ó manufacturas.

REGLA XXXIII. MERCANCIAS CON DISTINTAS BASES DE AFORO EN UN MISMO ENVASE. Cuando se importe en un mismo envase mercancías sujetas al pago de derechos por peso neto, por unidades, ad-valorem absoluto, ó que sean libres de derechos, junto con otras sujetas al pago de derechos por peso bruto, las primeras serán aforadas por su peso neto en la forma descrita en la Regla XXXI, ó por unidades, ó ad-valorem absoluto, ó quedarán exentas de derechos, según sea el caso; pero las últimas serán aforadas según el peso neto, como queda descrito en la Regla XXXI, con un recargo de 25 por ciento sobre dicho peso neto.

REGLA XXXIV. DISPOSICIONES SOBRE PESO Y EMBALAJE SON APLICABLES A MERCANCIAS SUJETAS A DERECHOS COMPUESTOS. Todas las disposiciones de las Reglas XXX, XXXI, XXXII y XXXIII serán aplicadas a las mercancías sujetas a derechos compuestos, cuando el peso bruto ó peso neto esté comprendido en el derecho compuesto.

Art. 5º. Para los efectos del cobro de derechos que sean basados sobre el valor ó precio de efectos en el extranjero, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio publicará el día 20 ó antes del primer mes de cada trimestre, empezando con Enero, 1920, los tipos de conversión de las monedas extranjeras al equivalente en oro ó curso legal de los Estados Unidos de América, que han de rejir en las Aduanas. Los tales tipos de conversión

surtirán efecto en las Aduanas desde el día primero del mes siguiente de su publicación y rejirán hasta que haya nueva publicación sobre el particular, en caso de omitirse dicha publicación durante cualquier trimestre.

Art. 6º. Se considerará como valor de una mercancía para la aplicación del derecho ad-valorem, ya sea éste absoluto ó condicional, el precio por mayor de dicha mercancía en los mercados principales del país de donde fuere importada, envasada y lista para el embarque, incluso todos los gastos que ella origine, con excepción del flete marítimo, aseguro, derechos de exportación que se pague en el país de su procedencia, y la comisión del comprador.

Art. 7º. El tanto por ciento sobre los derechos ad-valorem no podrá calcularse sobre una suma menor que la declarada en factura.

Art. 8º. Todo manifiesto de importación ha de acompañarse de una factura consular que exprese, en detalle, las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero y peso neto, tal como está definido en la Regla XXXI de este arancel, cantidades y dimensiones aforables de cada uno de los efectos ó artículos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las prescripciones de este arancel.

Art. 9º. Queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de los artículos siguientes:

1º. Los libros, folletos, ú otros impresos, pinturas, ó ilustraciones, figuras, ú otros objetos de índole obscena ó inmoral.

2º. Moneda falsa, sea de papel ó metálica, de cualquier país, así como los cuños ó planchas para hacer ó imprimir la misma.

3º. Puñales, dagas, verdugillos, bastones ó abanicos con hoja de espada ó arma de fuego.

4º. Ruletas, artículos de juego, cajas y todas las demás máquinas, aparatos ó medios mecánicos que se usen en el juego ó para la distribución de dinero ó artículos, si dicha distribución depende del azar.

5º. Utensilios y municiones de guerra cuando no sean importados por el Gobierno ó para el Gobierno.

6º. El gas ó petróleo que tenga menos de 150º, para uso de alumbrado, cuando no sea importado por ó para el Gobierno ó los Municipios.

Art. 10º. Los derechos que serán aplicados á los efectos y mercancías importados á la República serán los siguientes:

Clase "A"

PIEDRAS, TIERRAS, PRODUCTOS CERAMICOS, Y
VIDRIERIA.

GRUPO I.

PIEDRAS Y TIERRAS EMPLEADAS EN CONSTRUC-
CIONES, ARTES, E INDUSTRIAS.

- 1 Mármol, ónix, jaspe, alabastro y otras piedras finas semejantes en trozos, en bruto ó desbastados ó toscamente preparados; en losas, planchas, columnas, cumbreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tubería, escalones, balaustrados, postes de atar animales, umbrales de ventana y en general, materiales de construcción exteriores é interiores para edificios; y morteros y pilones LIBRE
- 2 Otros artículos labrados ó cincelados, no previstos, idem..... P. N. 100 kilos \$ 9.50
- 3 Estatuas para adornos de parques públicos, de piedra, metal ó cualquier material LIBRE
- 4 Lápidas ó monumentos no previstos, de cualquiera piedra P. B. 100 kilós 4.00
- 5 Esculturas, alto ó bajo relieve, flores, jarrones, estatuas, figuras y artículos análogos, idem..... P. B. 100 kilos 16.00

NOTA.—Los mármoles fijos á muebles, ó importados con éstos, y que realmente forman parte de tales muebles, pagarán los mismos derechos que los muebles, siempre que el valor del mármol no exceda del valor del mueble.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 5 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- 6 Todas las manufacturas de ágata, con

excepción de joyería ó artículos de adorno personal	P. N.	kilo	\$0.25
7 Piedras litográficas con ó sin dibujos ó escrituras, y piedras de entintar para cualquier fin		LIBRE	
8 Las demás piedras naturales y artificiales, en bruto, sin labrar, ó en trozos ó cubos, ó en piezas cuadradas, ó toscamente preparadas; en losas, planchas, baldosas, escalones, columnas, cumbreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tubería, balaustres, postes de atar animales, umbrales de ventana; labrados para edificios y, en general, materiales de construcción exteriores é interiores para edificios; trituradas para caminos, pavimentos, cimientos ó concreto		LIBRE	
9 Pizarras para techos		LIBRE	
10 Pizarras para escribir, con marcos ó sin ellos, y clariones ó lápices de pizarra		LIBRE	
11 Losas de pizarra ó de otra piedra para mesas de billar ó de piña, ó para usos análogos, cuando no sean importadas con las mesas ó artículos de que forman parte	P. B.	100 kilos	10.00
12 Piedras de amolar, con armazón ó sin ella, no previstas en otra parte, piedras de molino, y morteros y pilones de piedra no previstos en otra parte. .		LIBRE	
13 Esmeril, corindón, carborindón y raspantes análogos, en forma de piedras, limas, ó rodillos; en polvo, y manufacturados en artículos no previstos en otra parte		LIBRE	
14 Piedras de bruñir, piedras de asentar, piedras de alisar y, en general, todas las piedras raspantes no previstas en otra parte		LIBRE	
15 Cemento romano, Portland, y análogos		LIBRE	
16 Cal		LIBRE	
17 Piedra pómez, en polvo, en masa ó labrada, no preparada con otras sus-			

tancias	LIBRE
18 Asbesto en hojas, cartulinas, y fieltro; hilado, torcido, trenzado, devanado ó nó sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos; en masa, fibra, polvo, ó cemento, y en otras formas no mencionadas	LIBRE
19 Yeso crudo no manufacturado	LIBRE
20 Idem calcinado ó molido	P. B. 100 kilos \$1.00
21 Greda cruda, no manufacturada	LIBRE
22 Arena y otras tierras no mencionadas	LIBRE
23 Yeso y greda en figuras, estátuas, planchas para paredes, y otros artículos semejantes para adornos de casa	P. N. kilo 0.15
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 23 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.	
24 Tiza para billares, para sastres, lápices de tiza, y blanco de Meudon	P. N. 100 kilos 6.40
25 Otras manufacturas de yeso ó greda ..	P. N. 100 kilos 5.25
26 Filtros para agua, ó partes de ellos, manufacturados de cualquiera de las sustancias mencionadas en el Grupo I	LIBRE

GRUPO II.

CARBON.

27 Carbón mineral y cisco del mismo, cok, y carbón vegetal para combustible. .	LIBRE
28 Ladrillos de cisco de carbón mineral ú otros desperdicios, preparados como combustible con adición de otras sustancias, ó sin ellas.	LIBRE

GRUPO III.

ESQUISTOS, BETUNES Y SUS DERIVADOS.

29 Alquitranes y breas minerales, betunes (excepto los preparados de betún para calzado ó adobo para cueros),	
---	--

asfalto, y bloques de empedrar de asfalto					LIBRE
30 Creosota cruda, carbolineum y otras preparaciones derivadas de alquitrán (no pinturas) de uso común como preservativas de madera....					LIBRE
31 Grafito preparado ó nó con la adición de otras sustancias, para lubricar..					LIBRE
32 Aceites crudos derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales ó de pescado, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinen exclusivamente para lubricar					LIBRE
33 Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados ó nó, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de fuego y, en general, lubricantes para maquinarias y aparatos delicados					LIBRE
34 Aceites rectificados ó refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina, bencina y productos análogos...	1,000	litros	\$10.56		
35 Gasolina y nafta	1,000	litros	7.92		
36 Aceite mineral crudo, destilado y refinado cuando este último sea de menos de 150° y para usarse solamente como combustible					LIBRE
37 Vaselina no destinada para el tocador ó para fines medicinales					LIBRE
38 Parafina y otras ceras minerales en masas, bloques, ú otras formas brutas					LIBRE
39 Idem manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos....	P. B.	kilo	0.08		
40 Otras manufacturas de aceites minerales ó productos de los mismos, no previstas en otra parte, que no se empleen en la farmacia ni en el to-					

cador

LIBRE

GRUPO IV.

BARRO Y PRODUCTOS CERAMICOS.

- 41 Ladrillos comunes; ladrillos y losas refractarios, o barro refractario manufacturado en cualquier forma; ladrillos para pulir ó limpiar, y barro refractario LIBRE
- 42 Terracota, hueca ó nó, para construcciones; y losas, lustrosas, vidriadas, adornadas ó nó LIBRE
- 43 Tubos de barro, lustrados, vidriados, barnizados, ó nó LIBRE
- 44 Efectos de barro en otras formas, lustrados, prensados, vidriados, ó nó, para construcciones LIBRE
- 45 Crisoles de cualquier sustancia LIBRE
- 46 Cachimbos de barro ordinario y hornillos de barro para los mismos.... docena \$0.10
- (a) Idem, idem con tubos de más de 20 centímetros de largo docena 0.20
- 47 Obras artísticas de terracota, aunque sean toscamente hechas, tales como estatuas, figuras de animales, vasos, urnas, etc. P. B. 100 kilos 4.00
- NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 47 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.
- 48 Estufas, hornos ú hogares de barro.. LIBRE
- 49 Filtros para agua, de barro..... LIBRE
- 50 Objetos para la casa, cocina y para la mesa, de barro, lisos ó adornados.. P. B. 100 kilos 1.60
- 51 Tiestos para flores, pedestales, portaparaguas, y otros artículos no mencionados en otra parte, de barro, lisos ó adornados..... P. B. 100 kilos 3.50
- 52 Alcarrazas de barro docena 0.30
- más P. B. kilo 0.01
- 53 Loza, la llamada faience y sus seme-

jantes y, en general, toda alfarería que demuestre al quebrarse una fractura blanca ó amarillenta, pero no transluciente. (Por transluciente se entenderá el grado de fusión que permite ver la luz de la llama de un fósforo al través del artículo en un cuarto ó lugar oscuro):

(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general..... P. B. 100 kilos \$2.50

(b) Otros artículos que no estén previstos en otra parte P. B. 100 kilos 6.00

54 Alfarería en general (no porcelana), transluciente y que demuestre al quebrarse una fractura blanca ó amarillenta:

(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general..... P. B. 100 kilos 10.00

(b) Otros artículos no previstos en otra parte P. B. 100 kilos 12.00

55 Porcelana:

(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general P. B. 100 kilos 15.00

(b) Otros artículos no previstos en otra parte P. B. 100 kilos 18.00

56 Aisladores de porcelana ó barro manufacturado, ó material aislador no previsto en otra parte

LIBRE

57 Cachimbos ú hornillos de cachimbos, de porcelana, ó de otras sustancias cerámicas, no previstas en otra parte, con tubos de otro material ó nó....

docena 0.60

más P. N. kilo 0.15

58 Figuras, floreros, vasos, alto y bajo relieve, y artículos para el adorno de la casa, de loza, porcelana ó biscuit.. P. N. 100 kilos 17.00

59 Productos cerámicos, los llamados satsuma, legítimo, ó imitaciones del mismo, en cualquier artículo P. N. kilo 2.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párafos 58 y 59 pa-

gará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

60 Dientes artificiales de cualquier clase.

LIBRE

GRUPO V.

VIDRIO.

61 Losas ó planchas de vidrio, de cualquier forma, toscas, lisas ó corrugadas, montadas ó nó en hierro ú otra armazón, para pisos ó para techos.

LIBRE

62 Vidrio plano P. B. 100 kilos \$3.00

63 Idem de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado, ó curvado

P. B. 100 kilos 10.00

NOTA.—Vidrio de la clase descrita en los párrafos 62 y 63, montado en plomo para ventanas y puertas, pagará un recargo de 25 por ciento sobre los derechos mencionados.

64 Vidrio cilindrado, pulido, biselado, ó grabado P. B. 100 kilos 9.00

65 Idem manufacturado en artículos no mencionados en otra parte. P. B. 100 kilos 12.00

66 Idem para portañolas y postigos, montados ó nó en metal ó madera. P. B. 100 kilos 12.00

67 Puertas ó ventanas de vidrio liso, con sus armazones P. B. 100 kilos 5.50

68 Idem de vidrio coloreado, labrado, pintado, esmaltado ó dorado P. B. 100 kilos 18.00

69 Mostradores de vidrio. P. B. 100 kilos 7.50

70 Pantallas para linternas mágicas y para microscopios P. N. kilo 0.25

71 Letreros y letras de vidrio de cualquier clase P. N. kilo 0.30

72 Espejos ordinarios P. B. 100 kilos 10.50

73 Idem de vidrio cilindrado, biselado ó nó P. B. kilo 0.16

74 Otras manufacturas de vidrio azogado, que no estén previstas en otra parte P. N. kilo 0.20

75 Botellas de vidrio que no contengan mas de 180 gramos, de uso ordinario como receptáculos para bebidas ...	100 botellas	\$0.50
76 Idem que contengan mas de 180 gramos; pero que no excedan de 360 gramos	100 botellas	1.20
77 Idem que contengan mas de 360 gramos; pero que no excedan de 720 gramos	100 botellas	1.80
78 Idem que contengan más de 720 gramos; pero que no excedan de 1080 gramos	100 botellas	2.40
79 Idem de vidrio para aguas gaseosas (no sifones) con tapones ordinarios, patentizados de vidrio, ú otros tapones patentizados de resorte ó de palanca.	100 botellas	1.50
80 Sifones para agua gaseosa, completos ó nó	docena	2.50
81 Garrafrones de vidrio	100 garrafrones	5.00
más	P. B. 100 kilos	2.50
82 Carboyos	P. B. 100 kilos	2.50
83 Potes de vidrio para conservas, de cualquier clase, con tapas ó sin ellas....	P. B. 100 kilos	1.00
84 Vidrio ó vidrio combinado con metales ordinarios, cuero ó cestería, en cualquier proporción, en botellas al vacío, las llamadas "Thermos", ó semejantes manufacturas	cada una	0.20
más	P. N. kilo	0.20
85 Frascos de vidrio para medicinas ó perfumería y pots para ungüentos ó pomadas; frascos y pots de cualquier clase para confites ó para emplearse como receptáculos de efectos químicos, yerbas, etc.	P. B. 100 kilos	4.20
86 Idem con cuellos ó tapones esmerilados.	P. B. 100 kilos	9.00
87 Idem con cualquier parte tallada ó esmerilada (salvo los cuellos y tapones como queda previsto más arriba), grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción, y pots y frascos de vidrio empleados por boticarios como anuncios	P. B. 100 kilos	15.00

- 88 Vasos, copas, cubiletes, jarros, garrafas, vajillas de mesa, efectos para el servicio de cantina y para el servicio doméstico en general, de vidrio..... P. B. 100 kilos \$4.50
- 89 Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción.. P. B. 100 kilos 13.50
- 90 Idem tallados ó pulidos en cualquier proporción P. B. 100 kilos 30.00

NOTA.—Ninguno de los artículos designados en el párrafo 90 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Por vajilla de mesa y para el servicio doméstico se entenderá solamente lo siguiente:

Fruterías, platones, platos, azucareras, ensaladeras, dulceras, enjugatorios, portacucharas, potes para especias y condimentos, depósitos para cepillos de dientes, portacuchillos, garrafas, exprimidores de limones, jaboneras, palanganas y jarros.

- 91 Depósitos, pedestales, tubos, globos, pantallas, guardahumos, guardabrisas, y reflectores de vidrio para lámparas, lisos P. B. 100 kilos 6.00
- 92 Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción.. P. B. 100 kilos 7.50
- 93 Idem tallados en cualquier proporción. P. B. kilo 0.30
- 94 Lámparas de vidrio, de mano, de mesa y de pared; lámparas colgantes; arañas, candeleros y candelabros de vidrio, lisos P. B. 100 kilos 7.50
- 95 Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción .. P. B. 100 kilos 9.00
- 96 Idem tallados en cualquier proporción. P. B. 100 kilos 18.00

NOTA.—Ninguno de los artículos designados en los párrafos 91 hasta 96 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- 97 Vidrios de cualquier clase, para espejuelos docena de lentes 0.50
- 98 Idem con armazones de acero, cobre ú

otro metal ordinario, niquelados, bronceados ó nó, de hueso, caucho ó celuloide	docena \$0.50
---	---------------

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 97 y 98 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

99 Cristales para relojes de bolsillo, de cualquier tamaño	docena	0.25
más P. N.	kilo	1.00
100 Vidrios para relojes de pared ó de mesa	docena	0.50
más P. N.	kilo	0.50
101 Goteros de vidrio para medicina, tinta, ú otros líquidos	docena	0.15
102 Jeringas de vidrio	docena	0.20
más P. N.	kilo	0.50
103 Tubos de vidrio no previstos, de cualquier clase, incluso indicadores de agua para calderas	LIBRE	
104 Potes de vidrio para baterías eléctricas	LIBRE	
105 Aisladores de vidrio para cualquier objeto	LIBRE	
106 Tinteros, tiradores de puertas, y pispapeles de vidrio	P. N.	kilo 0.10
107 Idem tallados, grabados, esmerilados, pulidos, pintados, esmaltados ó dorados, en cualquier proporción. ...	P. N.	kilo 0.20
108 Figuras, centros de mesa y floreros de vidrio	P. N.	kilo 0.18
109 Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción.	P. N.	kilo 0.30
110 Idem tallados	P. N.	kilo 0.60
111 Flores, hojas, pistilos, ó coronas de vidrio ó partes de ellas, y adornos de arboles de navidad, de vidrio.....	P. N.	kilo 0.35
112 Cuentas de vidrio, sueltas ó ensartadas, pero sin broches ó adornos..	P. N.	kilo 0.80
113 Idem acabadas, en forma de collares ú otros adornos, con cualquier metal que no sea oro, plata ó platino.	P. N.	kilo 1.20

114	Idem en biombos ó cortinas, ó en biombos ó cortinas combinados con esparto, bejuco, zacate ó bambú, ó materiales análogos	P. N.	kilo	\$0.50
115	Betones de vidrio	P. N.	kilo	0.25
116	Boquillas de vidrio para cigarros y cigarrillos	P. N.	kilo	1.30
117	Vidrio en polvo		LIBRE	
118	Efectos de Cloisonné de todas clases.	P. N.	kilo	1.50
119	Jade y ágata en joyería ó adornos personales	P. N.	hectog.	1.25
120	Todas las demás manufacturas de vidrio no previstas en otra parte.	P. N.	kilo	0.20
(a)	Si son de color, pintadas, esmaltadas, doradas, grabadas, en cualquier proporción	P. N.	kilo	0.30
(b)	Si son talladas en cualquier proporción	P. N.	kilo	0.60

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 120 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Cualquier artículo de vidrio que presente en su superficie adornos, dibujos ó diseños efectuados al agua fuerte, con arena, ó por medio de procedimiento análogo, se considerará como vidrio grabado para los fines de este arancel.

GRUPO VI.

PIEDRAS PRECIOSAS, PERLAS, E IMITACIONES DE LAS MISMAS SIN MONTAR.

- 121 Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas; perlas divididas y aljófares. 5% ad-valorem.
- (a) Diamantes y otras piedras preciosas en bruto y sin montar. LIBRE

Clase "B"

METALES Y MANUFACTURAS EN LAS CUALES LOS
METALES FORMAN EL ELEMENTO PRINCIPAL

GRUPO I

ORO, PLATA, PLATINO Y ALEACIONES DE ESTOS
METALES, Y SUS MANUFACTURAS.

- | | | |
|-----|---|----------------|
| 122 | Minerales de oro y plata | LIBRE |
| 123 | Oro y platino o aleaciones de ambos o cualquiera de estos metales: | |
| (a) | Crudos o en barras, piezas, polvo, o en artículos rotos que sirvan solamente para fundir | LIBRE |
| (b) | Hojas, soldadura, bloques, planchas, láminas, rollos, bolitas, alambre, cilindros y polvos, para dentistas, o para usos industriales | 5% ad valorem |
| (c) | Alhajas, vajilla y objetos de oro, montados o no con perlas, piedras preciosas, semi-preciosas, imitaciones de éstas, o esmaltadas | 10% ad valorem |
| (d) | Medallas de cualquier metal, adquiridas por nacionales en justas o exhibiciones extranjeras, y monedas legítimas, sean nacionales o extranjeras, de oro, plata, níquel, cobre o papel | LIBRE |
| 124 | Plata y sus aleaciones: | |
| (a) | Hojas, bloques, planchas, láminas, soldadura, rollos, bolitas, alambre y polvos para dentistas, o para usos industriales | 5% ad valorem |
| (b) | Alhajas, vajilla, (excepto cubiertos), y artículos montados o no con perlas, piedras preciosas, semi-preciosas, imitaciones de éstas, o esmaltados | 10% ad valorem |
| (c) | Cubiertos | hectog. 0.50 |
| (d) | Artículos y manufacturas de plata, incluso artículos de tocador y vajilla compuestos en parte de cristal, por- | |

celana, barro, acero, o metal ordinario, y en cuya composición el material principal sea el de plata

10% ad valorem:

NOTA.—Los estuches importados conteniendo los artículos apropiados de los previstos en los párrafos 123 y 124, (con excepción del 124 c), se aforarán al mismo tipo que su contenido.

NOTA.—Los artículos clasificados según el párrafo 124 (c) pagarán los derechos por peso neto, sin incluir los envases interiores o inmediatos.

GRUPO II.

ALHAJAS PLATEADAS O DORADAS Y SUS IMITACIONES: OTROS OBJETOS DORADOS O PLATEADOS, DE CUALQUIER METAL QUE NO SEA PRECIOSO.

- | | | | |
|---|-------|-------|--------|
| 125 Anillos, broches, o alfileres de cualquiera clase, botones para cuellos y pecheras de camisas, botones para puños, y aretes; leontinas, cadenas, medallones, pulseras o ligas, y toda otra alhaja o adorno para las personas, montados o no con pasta, vidrio, o imitaciones de piedras preciosas, o perlas falsas. | P. N. | kilo | \$2.00 |
| 126 Todos los demás artículos dorados o plateados que no estén previstos en otra parte | P. N. | kilo | 1.50 |
| NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 125 y 126 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valorem. | | | |
| 127 Planchas de cobre, plateadas para la minería | | LIBRE | |

GRUPO III.

RELOJES.

- 128 Relojes de bolsillo o cajas de reloj, de acero, cobre, níquel y otros meta-

les no preciosos o de materiales comunes, plateados dorados o no....

cada uno \$0.25

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 128 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad valorem.

129 Idem, de plata, oro, o enchapados de oro

10% ad valorem

130 Relojes de bolsillo y sus cajas, de todas clases, mecanismos para relojes de bolsillo y de pared, y partes de los mismos, no mencionados en otra parte.

10% ad valorem

131 Relojes despertadores, niquelados o no

cada uno 0.35

132 Relojes de pared o de mesa

cada uno 0.75

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 131 y 132 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.

133 Relojes de torre, completos, o el mecanismo o partes de los mismos, armados o no

LIBRE

134 Cronómetros (no los de bolsillo)....

LIBRE

GRUPO IV

HIERRO FUNDIDO

Los objetos de hierro fundido maleable pagarán los derechos señalados a las manufacturas de hierro forjado.

135 Lingotes, masas, y desperdicios

LIBRE

136 Piezas, en bruto, pero que no tengan ninguna obra de manufactura

LIBRE

137 Barras, vigas, planchas, columnas, enrejados, parrillas para hornos....

LIBRE

138 Cañería o tubería

LIBRE

139 Accesorios para tubería

LIBRE

140 Orinales o inodoros, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material.

LIBRE

141 Baños, baños de asiento, palanganas y lavabos, para conectar con tubos, es-

maltados o no, forrados de porcelana o no, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material	LIBRE
142 Pailas para azúcar	LIBRE
143 Calderos	P. B. 100 kilos \$2.00
144 Anafes	P. B. 100 kilos 2.00
145 Estufas	P. B. 100 kilos 2.00
146 Hormas para zapatos o sombreros, incluso las de hierro forjado, o de acero	LIBRE
147 Instrumentos y herramientas (no aparatos) para artes, oficios y profesiones	LIBRE
148 Utensilios de cocina	P. B. 100 kilos 2.00
149 Otros artículos lisos, pulimentados o torneados, no mencionados en otra parte	P. B. 100 kilos 3.00
150 Los artículos previstos en los párrafos 148 y 149, niquelados, esmaltados, pintados, estañados, galvanizados, bañados o cubiertos, aunque sea en parte, o con rebordes, ornamentos o partes de otros metales (con excepción de metales preciosos), o combinados con vidrio o productos cerámicos	P. B. 100 kilos 5.50

NOTA.—El acero, hierro forjado y hierro fundido maleable, para la aplicación del párrafo 150 serán considerados como otros metales.

GRUPO V

HIERRO FORJADO, ACERO, Y HIERRO FUNDIDO MALEABLE.

151 Lingotes	LIBRE
152 Piezas en bruto, no pulimentadas, ni torneadas, ni ajustadas, ni que hayan recibido otra elaboración	LIBRE
153 Barras, vigas, varillas, planchas, y láminas	LIBRE

154	Idem, pulimentadas, galvanizadas, pintadas, corrugadas o bañadas con otros metales ordinarios	LIBRE
155	Artículos especificados en los párrafos 153 y 154 manufacturados en cumbreras, canalones o caños de desagüe	LIBRE
156	Piezas grandes, barras, o planchas, galvanizadas o no, cortadas a medida, perforadas, o unidas por medio de pernos y tuercas, remaches, tornillos, o soldadura, para puentes, armazones, construcciones, y usos análogos, incluso tanques	LIBRE
157	Rieles, eclisses o placas y durmientes, rieles curvos, cambia-vías, ranas, rieles atornillados o empernados en forma de cruces de vía, y secciones semejantes de la vía	LIBRE
158	Hojalata en láminas, lisa	LIBRE
159	Idem estampada, pintada o barnizada	P. B. 100 kilos \$5.00
160	Llantas para toda clase de ruedas	LIBRE
161	Arcos o flejes	LIBRE
162	Metal extendido para cielo-rasos y paredes	LIBRE
163	Tubos o caños, negros, galvanizados, pintados, forrados de cualquier metal ordinario, o esmaltados, o no	LIBRE
164	Uniones en forma de T, codos, válvulas, uniones, llaves, plumas, para tubos o caños, esmaltados, bronceados, niquelados, forrados o bañados de otros metales no preciosos o con parte de éstos, o no	LIBRE
165	Bombas de mano, no previstas en otra parte	LIBRE
166	Ruedas, ejes, cajas de eje, muelles, cajas de engrase para ferrocarriles y tranvías, y volantes y poleas	LIBRE
167	Ejes, cajas de eje y muelles que no sean para ferrocarriles y tranvías; anclas, cadenas para buques o maquinaria, (incluso de tiro), eslingas,	

amarras, discos de señales, yunques, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas, arqueadores para llantas y rieles, siempre que ninguno de los artículos enumerados sea para automóviles de pasajeros, y gatos de alzar	LIBRE		
168 Alambre, esté o no galvanizado, y alambre de púas	LIBRE		
(a) Alambre tejido para cercas, o alambre en forma de mallas para cercas, incluso puertas para las mismas	LIBRE		
169 Cables, cuerdas o correaaje, y cables submarinos de cualquier material.	LIBRE		
170 Colchones o bastidores tejidos o trenzados para camas	P. B.	100 kilos	\$4.50
171 Armazones de paraguas y sombrillas, con bastones, con mangos, o sin ellos	docena		0.96
(a) Bastones o varillas de paraguas y sombrillas	P. N.	kilo	0.20
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 171 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.			
172 Muelles de espiral (unidos o no) para colchones, muebles, asientos de carruajes y otros asientos.....	P. B.	100 kilos	5.00
173 Camas, cunas y catres, o armazones de ellos, y partes de hierro de los mismos	P. B.	100 kilos	4.50
174 Tela metálica.....	LIBRE		
(a) Máscaras de alambre (incluso máscaras para "base-ball" y de esgrima)	docena		1.75
(b) Tela metálica manufacturada en artículos no previstos en otra parte..	P. N.	kilo	0.20
175 Jaulas	P. B.	kilo	0.20
176 Trampas para ratas.....	LIBRE		
177 Clavos para vías ferreas.....	LIBRE		

178	Grapas para alambres de púas.....		LIBRE	
179	Clavos, clavos de remache, y grapas..	P. B. 100 kilos	\$2.50	
180	Idem galvanizados	P. B. 100 kilos	4.00	
181	Idem de herradura		LIBRE	
182	Tachuelas, puntillas y clavos pequeños	P. B. 100 kilos	7.50	
NOTA.—Clavos, clavos de remache y grapas, de menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas, puntillas y clavos pequeños.				
183	Clavos, clavos de remache, tachuelas, puntillas, grapas o clavos pequeños, con cabeza de otro material, o bañados con otro material no precioso	P. N.	kilo	0.10
(a)	Chinchas de cualquier metal y de todas clases	P. N.	kilo	1.50
184	Tuercas, pernos, arandelas y remaches		LIBRE	
185	Tornillos, ganchos de tornillos y armellas	P. N.	kilo	0.10
186	Plumas de escribir de todas clases..	P. N.	kilo	0.60
187	Agujas para coser velas, de embalar y otras análogas		LIBRE	
(a)	Agujas para máquinas de coser.....		LIBRE	
(b)	Agujas no previstas	P. N.	kilo	0.75
188	Alfileres ordinarios, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados o no, de cualquier metal no precioso.....	P. N.	kilo	0.30
(a)	Idem con cabeza de vidrio, faience, porcelana, u otros materiales (no para adornos personales), incluidos pasadores de sombreros	P. N.	kilo	0.75
(b)	Alfileres de seguridad, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados o no, de cualquier metal no precioso	P. N.	kilo	0.40
189	Dedales, idem	P. N.	kilo	1.00
190	Corchetes, corchetes o broches, colas de botones y anillos para los mismos, botones de resortes para guantes y otros usos análogos, agujas			

para crochet, ganchos de abotonar, agujas de media, abotonadores de guantes, ojetes, y sujetapapeles, de cualquier metal no precioso		P. N.	kilo	\$0.50
(a) Cintas para medir, que no sean de agrimensor, llaveros o cadenas para los mismos, no dorados o plateados		P. N.	kilo	0.60
191 Horquillas, lisas, niqueladas, blanqueadas, barnizadas o esmaltadas, idem		P. N.	kilo	0.15
192 Anzuelos			LIBRE	
193 Cuchillos de zapateros, espátulas, cuchillos para masillar, para carniceros, talabarteros, para podar, para cocina, para pan, legumbres o queso; cuchillos para plomeros y pintores, incluso los llamados cuchillos de monte o de punta, sin vainas			LIBRE	
194 Cuchillos de caza, (no puñales) con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro, u otro metal no precioso, o material ordinario, plegadizos o no, con vainas o sin ellas, incluso cuchillos en combinación con tenedores y cucharas, fijos en un solo mango			docena	1.80
más		P. N.	kilo	0.30
(a) Cuchillos de caza (no puñales) con mangos de nácar, marfil, carey, o metal blanco, u otro material fino con excepción de oro y plata, plegadizos o no, con vainas o sin ellas			docena	2.40
más		P. N.	kilo	0.40

NOTA.—Por puñal se entenderá cualquier cuchillo de doble filo con punta aguda.

- 195 Raspadores de acero y cortapapeles para usos de oficina, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuer-

	no, hierro o de otro material ordinario	P. N.	kilo	\$2.00
(a)	Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales cualesquiera	P. N.	kilo	4.00
196	Cortaplumas con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro u otro material ordinario	P. N.	kilo	2.50
(a)	Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otro material fino o labrado (con excepción de oro y plata)	P. N.	kilo	4.00
197	Navajas modelo antiguo, plegadizas o de modelo antiguo con guardas, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno u otros materiales ordinarios	P. N.	kilo	2.50
(a)	Navajas modelo antiguo, plegadizas, o de modelo antiguo con guardas, con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos o labrados.	P. N.	kilo	5.00
198	Navajas de seguridad de cualquier clase o de cualquier metal (con excepción de oro y plata) y hojas para las mismas	P. N.	kilo	5.00
199	Aparatos de mano, de cualquier material, para afilar o asentar hojas para navajas de seguridad	P. N.	kilo	5.00
200	Hachas de carnicero y cizallas o tijeras para cortar metal		LIBRE	
201	Espadas, alfanjes o armas blancas, de cualquier clase, y partes de las mismas, con excepción de las de oro o plata (excepto las prohibidas)	P. N.	kilo	0.60
(a)	Floretes de esgrima, sin puño o guarnición.		el par	1.00
(b)	Idem con puño o guarnición.		el par	2.00
(c)	Vainas de todas clases de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable	P. N.	kilo	0.60
202	Tijeras para cortar o podar árboles, césped, o setos, y en general, tije-			

ras de hortaliza, de jardín, y tijeras de trasquilar animales, con resortes o sin ellos.....

LIBRE

203 Maquinillas de peluquero para cortar el pelo

P. N. kilo \$2.00

204 Instrumentos de atusar animales...

LIBRE

205 Tijeras o cizallas (no de cirujano) de cualquiera otra clase, no mencionadas especialmente en otra parte de este arancel.....

docena 0.50

más P. N.

kilo 0.20

206 Tijeras rectas o curvas para las uñas; tijeras para hacer ojales, limas para las uñas, pinzas para las uñas, bruñidores o instrumentos análogos para manicuras y pedicuras con mangos del mismo material u otros materiales ordinarios, o sin ellos..

P. N. kilo 0.80

(a) Idem con mangos de carey, nácar, o de otros materiales finos, o labrados. P. N.

kilo 1.60

207 Cuchillos y tenedores de mesa, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios

docena de cuchillos o tenedores 0.25

(a) Idem plateados docena de cuchillos o tenedores

1.00

(b) Idem con mangos de marfil, nácar o carey

docena de cuchillos o tenedores 2.50

208 Cuchillos y tenedores para frutas y postres, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera, u otros materiales ordinarios

docena de cuchillos o tenedores 0.40

(a) Idem plateados docena de cuchillos o tenedores

0.75

(b) Idem con mangos de marfil, nácar o carey

docena de cuchillos o tenedores 1.00

209 Trinchantes y eslabones para los mismos

el juego de tres 1.50

(a) Si no se importan en juegos docena de piezas

6.00

NOTA.—Las hojas de cuchillos, tenedores de mesa, sin mangos, pagarán la mitad de los derechos señalados en los párrafos 207, 208 y 209, y los mangos sin hojas, (excepto los de oro, plata y platino), pagarán la mitad de los derechos en los mismos párrafos 207, 208 y 209 señalados.

- 210 Toda otra clase de cuchillería no prevista en otra parte P. N. kilo \$0.80

NOTA.—Las tijeras y la cuchillería con mangos de oro o de plata, pagarán como manufacturas de estos metales, según su clasificación.

- 211 Instrumentos quirúrgicos de todas clases, de dentistas, cuchillería o no, de cualquier material, (con excepción de oro, plata y platino) incluyendo también baterías de inducción para usos médicos, termocauterios, punzones, agujas de sutura, agujas para cataratas, o para cualquier otro objeto quirúrgico, sondas, cateteres, bisturis, llaves, pinzas, palancas, o instrumentos análogos para la extracción de dientes o muelas, instrumentos para lanzar, limpiar y orificar dientes, trompetillas de caucho o de otro material, escalpelos, espejos para cirujanos y dentistas, estiletes, cuchillos, sierras y tenazas para amputaciones, instrumentos para obstetricia, laringoscopios, estetoscopios, faringoscopios, oftalmoscopios, otoscopios, etc., limas de dentistas, martillos para autopsias y para dentistas, pinzas de cirujanos, rectas o curvas, o en forma de tijeras, espéculos, tablillas de madera u otros materiales, para fracturas, ventosas de caucho o de vidrio; y en general, instrumentos quirúrgicos de todas

clases y de dentistas, con excepción de jeringas comunes de caucho o de vidrio; ojos artificiales, bragueros, máquinas de dentistas, piezas sueltas y herramientas para las mismas; autoclaves, jeringas hipodérmicas y agujas para ellas

LIBRE

- 212 Fogones o estufas de todas clases.... P. B. 100 kilos \$2.00
- 213 Estufas para gas, y todas las estufas que empleen combustibles líquidos
- P. B. 100 kilos 4.00
- 214 Morteros y pilones
- LIBRE
- 215 Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, que no sean huecas, o para calentarse interiormente
- P. B. 100 kilos 3.50
- 216 Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, de fuego interior
- P. B. 100 kilos 8.00
- 217 Pesas, contrapesas de puertas y vidrieras, y para romanas, etc
- LIBRE
- 218 Bancos, sillas, sofás, confidentes o mesas
- P. B. 100 kilos 5.00
- (a) Estantes, archivos, y muebles en general para escritorios, oficinas y despachos, no previstos en otra parte, y partes de los mismos
- P. B. 100 kilos 8.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 218 (a) pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

- 219 Filtros de cualquier metal ordinario, lisos, pintados o barnizados
- LIBRE
- 220 Sorbeteras, de cualquier material ...
- cada una 0.25
- más
- P. B. kilo 0.10
- 221 Baños, baños de asiento y lavabos, galvanizados, estañados, pintados, esmaltados, forrados de porcelana, o lisos
- LIBRE
- 222 Calderos, pallas o sartenes, lisos, pulimentados o torneados
- P. B. 100 kilos 4.00

223	Bidones para leche	P. B.	100 kilos	\$5.50
224	Marmitas, pailas, sartenes, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cedazos, medidas, escupideras, palanganas, jarros, cubetas, tazas, plasticos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, fuentes, y en general, vajilla para el servicio doméstico que no esté prevista en otra parte, pintados, estañados o galvanizados, y de hoja de lata	P. B.	100 kilos	8.00
225	Cualquier artículo manufacturado clasificado en el párrafo 224, esmaltado o combinado con vidrio o efectos cerámicos, u otros metales no preciosos, en cualquier proporción	P. B.	100 kilos	10.00
226	Tenedores y cucharas estañados (incluso los de hoja de lata)	la gruesa de piezas		0.25
	más	P. N.	kilo	0.12
227	Cucharillas, idem, idem	la gruesa		0.15
	más	P. N.	kilo	0.12

NOTA.—Cualquier artículo manufacturado, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable, enumerado en los párrafos 226 y 227, que esté bañado con cualquier metal que no sea estaño (excepto los artículos plateados o dorados), pagará un recargo de 100 por ciento sobre el aforo indicado en dichos párrafos.

NOTA.—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad menor de 10 gramos de agua.

228	Cajas de seguridad	P. B.	100 kilos	2.50
229	Cajas de seguridad, cofres o cajas para documentos o efectivo, cuyo peso no exceda de 10 kilos	P. N.	kilo	0.20
230	Motones			LIBRE

231 Bocados para frenos, lisos, barnizados, pavonados o estañados	docena \$1.50
232 Espuelas, idem, idem	docena
	de pares 1.25
233 Estribos, idem, idem	docena
	de pares 1.50

234 Todos los demás efectos para arneses, carruajes o sillas de montar, lisos, barnizados, pavonados o estañados	P. N.	kilo	0.20
--	-------	------	------

NOTA—Los artículos enumerados en los párrafos 231, 232, 233 y 234, cuando estén niquelados, bronceados, forrados o bañados con otros materiales, o que tengan partes de otros materiales, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos señalados en dichos párrafos.

NOTA—Bocados, espuelas, estribos, y todos los demás efectos para arneses, carruajes y sillas de montar, si estuvieren plateados, o dorados, además de los derechos señalados, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

235 Hebillas o broches, que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes	la gruesa	0.60
más	P. N. kilo	0.12
236 Idem dorados o plateados	la gruesa	1.00
más	P. N. kilo	0.30
237 Maletas	P. B. kilo	0.08
238 Baúles	P. B. kilo	0.08

NOTA—En este párrafo se incluyen también baúles de madera ordinaria enteramente o en su mayor parte forrados de hierro forjado, acero, hierro maleable, u hoja de lata.

239 Aldabas, cerrojos, bisagras o goznes	P. B. 100 kilos	4.50
--	-----------------	------

240	Idem, estañados, charolados, esmaltados, o bañados con otro material ordinario	P. N.	kilo	\$0.12
241	Esquinas, ángulos, tiradores, placas, adornos, y en general, efectos para baúles, muebles y ataúdes, no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.20
242	Idem plateados o dorados	P. N.	kilo	0.50
243	Candados no mencionados en otra parte (con llaves o sin ellas)		docena	0.50
	más	P. N.	kilo	0.12
244	Cerraduras de llaves planas o acanaladas		docena	0.75
	más	P. N.	kilo	0.12
245	Cerraduras de combinación		docena	1.80
246	Cerraduras no previstas en otra parte		docena	0.30
	más	P. N.	kilo	0.08
247	Herraduras		LIBRE	
248	Rasquetas		LIBRE	
249	Hachuelas, con o sin mangos		LIBRE	
250	Azadas, zapapicos, rastrillos, hachas, horquillas para estiércol, bielos para sacar papas, palas; machetes de agricultura y sus hojas (sin vaina), picos, piquetas con mangos o sin ellos; estiradores de alambre, arrancacepas, y semejantes que se emplean en la agricultura y preparación de la tierra para agricultura ..		LIBRE	
251	Herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos) que se emplean en las artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte ..		LIBRE	
252	Lámparas, partes de las mismas, y partes para linternas, niqueladas, bronceadas, o no	P. B.	kilo	0.10
253	Linternas de mano, con globos o no ..		docena	2.00
254	Linternas de pared, con reflectores o sin ellos		docena	4.00
255	Linternas de calle		docena	6.00

- 256 Lámparas de araña, lisas, pavonadas, niqueladas, bronceadas u oxidadas P. B. kilo \$0.15

NOTA—La hoja de lata se considerará como hierro forjado cuando forma parte de la manufactura de las lámparas al determinar el material de mayor valor.

NOTA—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 252, 253, 254, 255 y 256 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.

- 257 Armaduras para espejuelos y anteojos 20% ad-valorem.
- 258 Botones P. N. kilo 0.60
- (a) Idem forrados de textiles u otros materiales P. N. kilo 0.40
- 259 Campanas de más de 10 kilos cada una P. B. 100 kilos 5.00
- (a) Idem más pequeñas, incluso timbres, cascabeles y batintines P. N. kilo 0.40
- 260 Flores artificiales o coronas y efectos análogos y partes de las mismas.. P. N. kilo 0.36
- 261 Pistolas (no revolvers) de uno o dos cañones cada una 2.00
- 262 Revolvers cada uno 2.50
- 263 Pistolas automáticas cada una 7.50
- 264 Escopetas de un solo cañón, de chimenea cada una 1.00
- 265 Idem de dos cañones cada una 2.00
- 266 Escopetas de un solo cañón, de retrocarga cada una 3.00
- 267 Idem de dos cañones cada una 6.00

NOTA—Los rifles y escopetas, combinados en una sola arma, se considerarán como rifles.

- 268 Escopetas de repetición cada una 6.00
- 269 Escopetas de carga automática cada una 8.00
- 270 Partes de armas de fuego, importadas separadamente, o partes de reemplazo que no estén mencionadas en otra parte 30% ad-valorem.

- 271 Herramientas para limpiar o recargar armas de fuego, o partes de las mismas, de cualquier material 30% ad valorem.

NOTA.—Cualquier arma de fuego, o parte de ella, adornada con oro, plata o platino, pagará un recargo de 50 por ciento sobre los derechos arriba mencionados.

NOTA.—La importación de armas de fuego y partes de ellas, queda sujeta a las reglas y restricciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

- 272 Brazos y piernas artificiales, de cualquier material LIBRE
- 273 Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte P. N. 100 kilos \$5.00

- (a) Idem esmaltados, bronceados, o niquelados, o con partes de otro material, o bañados u ornamentados total o parcialmente con otros metales (excepto oro y plata) que no estén previstos en otra parte. P. N. 100 kilos 7.50

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 273 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Los artículos de hoja de lata no especificados en este arancel, serán clasificados y considerados como artículos de hierro forjado, acero o hierro fundido maleable.

GRUPO VI.

COBRE Y SUS ALEACIONES.

- 274 Minerales de cobre LIBRE
- 275 Cobre fundido de primera fusión, cobre y latón viejos; lingotes y barras LIBRE
- 276 Láminas y cojinetes LIBRE
- 277 Planchas grabadas para imprimir,

enteramente de cobre y sus aleaciones, o combinadas con madera, plomo u otros materiales ordinarios en cualquier proporción

LIBRE

278 Varillas P. B. 100 kilos \$7.20

NOTA—Las varillas a que se refiere el párrafo 278 deberán ser derechas, sólidas, y que no tengan más de 2 centímetros de diámetro.

279 Alambre de cobre, rojo, amarillo o blanco, galvanizado, estañado o no . P. N. kilo 0.20

(a) Idem forrado de papel, algodón, caucho o cualquier material aislador que no sea seda o lana P. N. kilo 0.15

(b) Idem forrado de seda o lana P. N. kilo 0.75

(c) Idem dorado o plateado 15% ad-valorem.

280 Jaulas para pájaros o animales P. N. kilo 0.50

281 Monturas para espejuelos y anteojos, doradas, plateadas, bronceadas, blanqueadas, niqueiadas o lisas 20% ad valorem.

282 Tubos y tachos LIBRE

283 Llaves, válvulas, y accesorios de todas clases, para tubos LIBRE

284 Clavos, grapas y espigones P. N. kilo 0.10

285 Clavos pequeños, tachuelas y puntillas P. N. kilo 0.15

NOTA—Los clavos, puntillas, grapas, o tachuelas que tengan menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas o clavos pequeños para los fines de este arancel.

286 Tornillos, ganchos de tornillos, armetas, ganchos de anillos, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas P. N. kilo 0.30

287 Hebillas o broches que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes la gruesa 0.90
más P. N. kilo 0.25

288 Espuelas, excepto las doradas o pla-

teadas	docena de pares	\$2.25
289 Bocados, excepto los dorados o plateados	docena	6.00
290 Estribos, excepto los dorados o plateados	docena de pares	3.00
291 Efectos para carruajes, y arneses y sillas de montar, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N. kilo	0.30
292 Esquinas, ángulos, tiradores, adornos, y en general, efectos para baúles, muebles, y ataúdes no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N. kilo	0.45
NOTA—Los artículos clasificados en los párrafos 287 a 292 cuando estén dorados o plateados, además de los derechos señalados, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.		
293 Columnas, balaustres, postes, cercas, puertas y en general, materiales de construcción no previstos en otra parte	LIBRE	
294 Camas, cunas, catres y partes de latón o cobre y armazones de las mismas	P. B. 100 kilos	12.00
NOTA—Cualquier artículo especificado en el párrafo 294, manufacturado de hierro forrado con cobre y sus aleaciones, pagará 60 por ciento del derecho señalado en dicho párrafo.		
295 Aldabas, cerrojos, bisagras y goznes .	P. N. kilo	0.30
296 Candados	docena	0.75
más	P. N. kilo	0.45
297 Cerraduras de llaves planas o acanaladas	docena	2.40
más	P. N. kilo	0.45
298 Cerraduras de combinación	docena	7.20
299 Cerraduras no previstas en otra parte	docena	0.60
más	P. N. kilo	0.45

300 Lámparas, partes de las mismas y partes para linternas, incluso quemadores no previstos en otra parte .	P. B.	kilo	\$0.20
301 Faroles para carruajes y automóviles, de cualquier metal, dorados, plateados, o no		el par	0.50
más	P. N.	kilo	0.20
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 300 y 301 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.			
302 Linternas de locomotoras de cualquier metal		LIBRE	
303 Linternas de mano		docena	9.00
más	P. N.	kilo	0.35
304 Faroles de situación, para buques ..		LIBRE	
305 Faroles de bicicletas, de cualquier metal		cada uno	0.50
NOTA.—Las lámparas y linternas cuando fueren importadas conjuntamente con automóviles, carruajes, bicicletas u otros vehículos, a los cuales pertenecen, no serán aforados separadamente.			
306 Reverberos y antorchas	P. N.	kilo	0.50
307 Candeleros y candelabros	P. N.	kilo	0.30
308 Lámparas de araña	P. B.	kilo	0.30
309 Lámparas de araña de hierro forrado con cobre o sus aleaciones	P. B.	kilo	0.20
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 307, 308 y 309, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
310 Campanas de más de 10 kilos cada una	P. N.	kilo	0.10
(a) Idem más pequeñas, incluso timbres, cascabeles y batintines	P. N.	kilo	0.40
311 Morteros y pilones		LIBRE	
312 Soldadura		LIBRE	
313 Soldadores de cualquier metal		LIBRE	
314 Tejido en forma de tela o de malla ..		LIBRE	
315 Máscaras de alambre		docena	1.75

316 Oropel P. N. kilo \$0.60

(a) Los artículos manufacturados de oropel, o cuya materia principal sea el oropel, bronceados, blanqueados, niquelados o no P. B. kilo 2.00

317 Polvo, hojas, líquido o pasta, para broncear u otros fines industriales. P. N. kilo 0.60

NOTA—Barniz, sisa, y otros productos químicos importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 317, se aforarán según este párrafo.

318 Marmitas, pailas, calderos, cacerolas, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cernidores, medidas, escupideras, orinales, palanganas, tazas, platitos, teteras, cafeteras, azucareras, platos y, en general, vajilla para el servicio doméstico no prevista en otra parte P. N. kilo 0.32

319 Tenedores y cucharas no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados la gruesa de piezas 0.40
más P. N. kilo 0.20

(a) Cucharillas, excepto las doradas o plateadas la gruesa 0.25
más P. N. kilo 0.20

NOTA—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara cuya capacidad no exceda de 10 gramos de agua.

320 Bandejas, fosforeras, ceniceros, y avíos para fumadores P. N. kilo 0.50

(a) Figuras, estatuas, alto y bajo relieves, vasos, marcos, y obras artísticas para adornos de casa, excepto los dorados o plateados P. N. kilo 0.35

NOTA—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 320 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.

321	Letras o cifras para marcar	P. N.	kilo	\$0.30
322	Botones, (no joyas) no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.80
323	Accesorios para aparadores y mostradores	P. N.	kilo	0.25
324	Bombas de mano	LIBRE		
325	Bombas neumáticas de mano	P. N.	kilo	0.25
326	Pesas	LIBRE		
327	Extinguidores de fuego de cualquier material	LIBRE		
328	Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados, o esmaltados	P. N.	kilo	0.25
NOTA—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 328 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.				

GRUPO VII.

MERCURIO, NIQUEL, ALUMINIO, ESTAÑO Y ALEACIONES
DE LOS MISMOS; ZINC, PLOMO Y OTROS METALES Y
SUS ALEACIONES

329	Mercurio o azogue	P. N.	kilo	0.50
330	Níquel:			
(a)	Masas y lingotes	P. B.	100 kilos	10.00
(b)	Barras, láminas, tubos y alambre	P. N.	kilo	0.50
(c)	Todos los demás artículos no previstos	P. N.	kilo	1.00
331	Aluminio:			
(a)	Masas y lingotes	P. B.	100 kilos	10.00
(b)	Barras, láminas, tubos y alambre	P. N.	kilo	0.50
(c)	Vajilla de mesa y de cocina	P. N.	kilo	0.50
(d)	Tenedores y cucharas	docena	de piezas	0.24
(e)	Cucharillas		docena	0.12

NOTA—Por cucharillas se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.

(f) Peines de bolsillo y otros peines	docena	\$0.30
(g) Polvo, hojas, líquido o pasta	P. N. kilo	0.60
NOTA—Barniz, sisa y otros productos químicos, importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 331 (g), se aforarán según este párrafo.		
(h) Todos los demás artículos no mencionados en otra parte	P. N. kilo	1.00
332 Estaño:		
(a) Barras, lingotes y masas	LIBRE	
333 Estaño y sus aleaciones:		
(a) Planchas, tubos, accesorios para tubería, alambre, metal de Babbit, (en barras, masas o cojinetes), soldadura, liga de cobre y plomo para plomeros	LIBRE	
(b) Hojas, polvo, y cápsulas para botellas o pots	P. N. kilo	0.20
334 Zinc, plomo y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:		
(a) Masas o lingotes	LIBRE	
(b) Barras, láminas, tubos, accesorios para tubería, alambre y arandelas	P. B. 100 kilos	5.00
(c) Munición	P. B. 100 kilos	8.00
(d) Clavos, grapas, puntillas o tachuelas, lisos, bronceados, o niquelados	P. N. kilo	0.10
335 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones (incluso peltre):		
(a) Tenedores y cucharas	la gruesa de piezas	0.40
mas	P. N. kilo	0.20
(b) Cucharillas	la gruesa	0.25
más	P. N. kilo	0.20
336 Alpaca o metal blanco, christoffle, pakfong, plata alemana, metal brittania y aleaciones semejantes:		
(a) Tenedores y cucharas	la gruesa de piezas	3.00
más	P. N. kilo	0.50
(b) Cucharillas	la gruesa	2.00

más P. N. kilo \$0.50

NOTA—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.

337 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente:

(a) Espuelas, excepto las doradas o plateadas docena de pares 3.00

(b) Bocados de freno, excepto los dorados o plateados docena 6.00

(c) Estribos, excepto los dorados o plateados docena de pares 4.50

(d) Otros efectos para carruajes y arneses, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados P. N. kilo 0.45

(e) Esquinas, ángulos, tiradores, placas o adornos, y efectos para muebles, ataúdes y baúles, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados P. N. kilo 0.45

338 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:

(a) Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados P. N. kilo 0.25

(1) NOTA—Ninguno de los artículos clasificados según el párrafo 338 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

(2) NOTA—Los artículos sujetos a derechos en los grupos 6 y 7 de la Clase B, no comprendidos en los párrafos 328 y 338, dorados o plateados, (excepto en caso de provisión expresa), pagarán el aforo que corresponde según los párrafos de dichos grupos, más un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

Se considerará como dorado o plateado cualquier objeto cubierto de oro o plata, por delgada que sea la capa que lo cubra.

(3) NOTA—Bronce, latón, o metal amarillo, se considerarán como cobre y sus aleaciones para los fines de este arancel.

(4) NOTA—Cuando en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase B, se mencionaren artículos o manufacturas sin provisión especial respecto a los mismos, si estuvieren bronceados, niquelados, oxidados, charolados, barnizados, bañados o forrados con otros materiales, se considerarán como abarcando todos o cada uno de estos procedimientos.

GRUPO VIII

DESPERDICIOS Y ESCORIAS

339 Virutas, recortes de hierro, o de acero, desperdicios de hierro fundido, o los que resulten de la manufactura de metales no preciosos, que sirven únicamente para ser fundidos otra vez, y escorias que resulten de la fundición de minerales

LIBRE

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003052

A.1919 V.0 N.3052



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 4 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas, números: 331 que establece una sanción contra la incompetencia o extorsión de los Notarios o Agrimensores Públicos en el ejercicio de sus profesiones.—333 que autoriza el traslado del Juez de Instrucción de Santiago, acompañado de su Secretario, a cualquier punto de la República en el ejercicio de su magisterio.—334 que prohíbe a los menores de edad vender billetes de lotería.—Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, relativas a la Enseñanza números 7 (General) y Especiales 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 4 DEL 1919 } Núm. 3052

GOBIERNO MLITAR DE SANTO DOMNGO.

Orden Ejecutiva No. 331.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. Las personas que se consideren perjudicadas por los malos procedimientos, incompetencia o extorsión de los Notarios o Agrimensores Públicos, podrán elevar una querella a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, acompañada del mayor número de datos y pruebas del hecho que motiva la querella.

2. Si el Secretario de Estado de Justicia estima que el caso amerita la suspensión inmediata del Notario o Agrimensor, contra quien se haya presentado la querella, podrá ordenar dicha suspensión provisionalmente, y en seguida someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Procurador General de la República, para que ese Tribunal resuelva lo que fuere procedente.

3. El plazo para terminar el asunto sometido a su decisión en virtud de esta Orden Ejecutiva es de un mes.

§ Cuando en algún caso especial, y por alguna circunstancia excepcional no fuere bastante el plazo de un mes, la Secretaría de Estado de Justicia, si así lo indicare el Procurador

General de la República, podrá aumentar dicho plazo, por el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento del hecho.

4. El Poder Ejecutivo aplicará la suspensión temporal o definitiva del Notario o Agrimensor indiciado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, en todas los casos en que dicho hecho, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, constituya una falta.

§. Se entiende por falta para los efectos de esta Orden, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento previsto o no por la Ley, y que un Notario o un Agrimensor realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, o prevaliéndose de su condición de Notario o Agrimensor, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia, y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público.

§§. Siempre que el acusado, por el hecho que ejecutó, se haga indigno del desempeño de las funciones que ejerce, la Suprema Corte de Justicia lo expondrá así al Poder Ejecutivo, quien tiene capacidad para aplicar la suspensión definitiva.

5. Todo lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentar las partes perjudicadas, y que les corresponda prever a los Tribunales competentes.

6. La circunstancia de que el acusado se encuentre ya sometido a la jurisdicción represiva por un hecho que a la vez deba ser castigado en virtud de otra Ley, no dará lugar a la interrupción del procedimiento que se siga ante la Suprema Corte de Justicia. / Si en el caso a que se refiere este artículo, resultare un conflicto entre el juicio de la Suprema Corte de Justicia y la de otro Tribunal, la Suprema Corte de Justicia tendrá derecho a examinar el expediente y a proceder, conforme haya lugar, en lo que respecta a la falta que motivó su primera decisión.

7. La presente Orden Ejecutiva debe considerarse como ampliativa de las Ordenes Ejecutivas Nos. 192 y 198, Gaceta Oficial Nos. 2931 y 2939 A.

8. Los efectos de la Orden Ejecutiva No. 198 de fecha 27 de Agosto de 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939-A, son extensivos a los postulantes, o sean los autorizados para actuar ante los Tribunales en algunos distritos judiciales, y en consecuencia, el Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 de aquella Orden, podrá suspender temporalmente y aun

cancelarle la autorización, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 23 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 333.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

ATENDIENDO: a que en el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, se instruye un proceso criminal en averiguación de falsedades en escrituras públicas;

ATENDIENDO: a que para el mejor esclarecimiento de los hechos, es indispensable que el Juez a cuyo cargo está la instrucción del proceso se transporte a cualquier común de la República en donde se presuma que hay ramificaciones del crimen que se trata de averiguar, para que con las piezas del proceso a la vista pueda efectuar todas las diligencias i procedimientos necesarios;

SE HA RESUELTO:

1º. Que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, acompañado de su Secretario, se traslade a cualquier punto de la República en que se crea haya ramificaciones del crimen de falsificación que se averigua, para que proceda personalmente a los interrogatorios de cuantas personas fuere necesario para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades consiguientes.

2º. Las autoridades civiles i militares de los lugares visi-

tados por el Juez de la Segunda Circunscripción de Santiago en funciones de su ministerio, le prestarán el apoyo necesario para el buen desempeño de su misión.

3º. El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública iniciará las medidas para que a dicho Juez de Instrucción se le provean anticipadamente los fondos necesarios para sus viajes, debiendo este funcionario judicial, a su regreso de cada viaje, presentar cuenta de los gastos que hubiere hecho.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 27 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 334.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se prohíbe terminantemente a todo menor de edad vender billetes de lotería.

Los padres o tutores de los menores que contravinieren esta Orden, así como quienes dieran billetes a vender, serán castigados con una multa de cinco pesos o prisión de cinco días o ambas penas a la vez.

Queda a cargo de la policía y autoridades urbanas y rurales el exacto cumplimiento de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 30 de 1919.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden General No. 7'19.

1.—Las sumas que, a partir del día 1º de Octubre de 1919, inclusive, sean recaudadas por la Universidad de Santo Domingo en virtud de derechos y honorarios que los estudiantes deban pagar según tarifa, serán entregadas por el Tesorero de la Universidad al Colector de Rentas Internas de la Provincia de Santo Domingo, para ser ingresadas por la Contaduría General de Hacienda como ingresos Diversos del Gobierno Dominicano. Se exceptúan de esta disposición los derechos de exámenes, cuyo producido será distribuido proporcionalmente entre los Catedráticos que compongan el Jurado Examinador.

2.—Las entregas se harán mensualmente, dentro de los seis primeros días de cada mes, mediante recibo por duplicado que será entregado por el Colector de Rentas Internas al Tesorero de la Universidad; uno de dichos recibos será conservado por el Tesorero y el otro será remitido, con una factura en que se detalle el concepto de las entradas, a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D. Setiembre 13, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

Aprobado en lo relativo a los empleados
de esta dependencia.

Lybrand Smith.

Lieut. Comdr. U. S. Navy.

Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda
y Comercio. Por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública

Orden Especial No. 64'19.

1.—En vista de que durante los meses de Enero a Agosto del corriente año, no ha funcionado en la Escuela Normal Superior de la ciudad de Santiago el Curso Pedagógico, incluso en el Capítulo II, Artículo 7 del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la común citada, lo cual determina una economía de \$600.00 (seiscientos pesos), se dispone por medio de la presente Orden, destinar esa suma ahorrada al aumento del Capítulo II, Artículo 7 del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública, hasta 30 horas de clases a razón de \$20.00 mensuales.

Santo Domingo, R. D., Setiembre 3, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública

Orden Especial No. 65'19.

1.—Según se constata en la revisión de la contabilidad del primer semestre de 1919, se han llevado a cabo las siguientes economías en el Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la común de San J. de Ocoa, Provincia de Azua, aprobado por esta Secretaría de Estado en fecha 29 de Enero de 1919:

- a) — Sueldo que dejó de pagarse al Inspecto de Instrucción Pública mientras estuvo suspen-

dido, mes de Marzo 1919, Cap. I, Art. 1º,	\$ 60.00
b)—Sueldo del mismo empleado que se economizará desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Setiembre,	60.00
c)—Lo que ha dejado de pagarse al Mensajero de la Inspección desde Enero hasta la fecha, y cuyo sueldo no se pagará sino a partir del 15 de Setiembre próximo, Cap. I., Art. 2º,	57.87
d)—Descuentos hechos al Director de la Escuela Rudimentaria No. 4, a razón de \$10.00 por mes, 5 meses hasta el presente, Cap. II, Art. 6º,	50.00.
Total	\$227.87.

2.—Las economías realizadas por los conceptos indicados se destinan a las siguientes atenciones:

a)—Para aumentar a \$90.00 el sueldo del Inspector de Instrucción Pública del 4º Distrito Escolar, durante la segunda quincena de Setiembre y durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1919, a razón de un aumento de \$30.00 al mes.	\$ 105.00
b)—Sueldo al Director de la Escuela Rudimentaria No. 5, para su reapertura desde el 30 de Octubre hasta el 31 de Diciembre. 1919, a \$40.00 por mes.	120.00
c)—Para aumentar el Cap. III, Art. 8º del mismo Presupuesto, partida" provisión de útiles etc." a \$171. 67 de \$168.80 que tiene consignado,	2.87.
Total	\$ 227.87

Santo Domingo, R. D., Setiembre 3, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública

Orden Especial No. 66'19.

1.—La distribución efectuada por esta Secretaría de Estado, en fecha 29 de Enero de 1919, de los fondos dedicados al sostenimiento de Instrucción Pública por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Neyba, Provincia de Barahona, por la presente se modifica en la forma siguiente:

a)—Se retira un valor de \$30.00 de la suma de \$260.00 consignada en el Art. 8º, Cap. V. del Presupuesto Escolar Municipal vigente, para "útiles, materiales y limpieza," quedando reducida a \$230.00 la partida para esas atenciones.

b)—La suma de \$30.00 a que se ha hecho referencia se dedica a cubrir parte del sueldo de un mensajero para la oficina de la Inspección de Instrucción Pública del 2º Distrito Escolar, Neyba, durante los meses de Julio a Diciembre inclusive, a razón de \$5.00 por mes.

Santo Domingo, R. D., Setiembre 4, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Especial No. 67'19.

En vista de que en el Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la Común de Neyba, Provincia de Barahona, para el año 1919, se hace figurar como remanente del año 1918 la suma

de \$2.059, habiéndose calculado ese remanente bajo la base de una contribución del 30% de las entradas municipales del dicho año de 1918, lo que ha hecho montar el dicho remanente a \$596.00 más de lo que hubiese montado si la contribución se hubiese calculado a su tipo mínimo de 15%, se dispone rebajar el dicho remanente a la suma de \$ 1.463.00, y el artículo 6º de la sección de egresos, destinado a la construcción de casas-escuelas a la suma de \$704.00, quedando así disponible para el Ayuntamiento de Neyba la suma de \$596.00.

Santo Domingo, R. D., Setiembre 10, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Especial No. 68'19.

1.—En vista de que durante los meses de Enero a Agosto de 1919 ha estado vacante el cargo de un profesor de canto para las escuelas urbanas de la común de San Juan, Provincia de Azua, consignado en el Cap. I. Art. 2 del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de dicha común, aprobado por esta Secretaría de Estado en fecha 29 de Enero de 1919, lo cual determina un ahorro de \$80.00, se dispone, por la presente Orden, destinar de estos \$80.00, la suma de \$70.00 para pagar, en las mismas escuelas de la citada Común, una hora de clases de labores, a razón de \$10.00 al mes, y un Mensajero, para la Oficina de la Inspección de Instrucción Pública, durante la segunda quincena de Setiembre

y los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1919.

Santo Domingo, R. D., Setiembre 15, 1919

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Especial No. 69'19.

1.—En vista de que sólo ha sido gastada la suma de VEINTE PESOS ORO (\$20.00) durante el mes de Marzo de la partida consignada en el Capítulo IV para conserje de las Escuelas en el Presupuesto Municipal de la Común de Guerra, Provincia de Santo Domingo, y que por ese concepto se tiene una economía de CIENTO SESENTA PESOS ORO (\$160.00) hasta el mes de Setiembre inclusive, se dispone por medio de la presente Orden que esa suma sea agregada al Capítulo VII de Gastos Generales.

Santo Domingo, R. D., Setiembre 16, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Especial No. 70'19.

1.—Con las economías en los sueldos de las escuelas Rudi-

mentarias N. 2 y No. 3 de la Común de Enriquillo durante los meses de abril, mayo, junio julio y agosto de \$20.00 en cada mes, ascendiendo a \$100.00, se dispone por medio de la presente Orden destinar esos \$100.00 ahorrados al sostenimiento de una Escuela Nocturna que funcionará en la población de Enriquillo, durante los meses de octubre a diciembre, 1919, a razón de (\$25.00) VEINTE Y CINCO PESOS ORO sueldo del Director, y (\$25.00) para gastos de alumbrado, agua, etc.

Santo Domingo, R. D., Setiembre 19, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento que durante la ausencia del Señor Felix Magloire, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Haiti, queda encargado de la Legación con carácter de Encargado de Negocios ad-interim el Señor K. P. Gornail, Canciller de la misma Legación.

Santo Domingo, 29 de Septiembre de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esta común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas con queras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto, en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos. (Firmados) E. Brache Hijo. El Odor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE A CTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINDOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 8 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar autorizando a The Barahona Co. Inc. a instalar una línea telefónica; otorgando EXEQUATUR a los Señores Manuel de Js. Méndez, Bartolo Coll y al Lic. Gerardo Marten Ellis, para ejercer Profesiones.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, Nos. 130, 132 133 y 134.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003053

A.1919 V.0 N.3053

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 8 DEL 1919 } Núm. 3053

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia de fecha 25 de Agosto de 1919, que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, eleva al Gobierno THE BARAHONA Co. INC., corporación constituida de acuerdo con las leyes de Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Barahona, República Dominicana, en la cual pide autorización para instalar y operar, para su uso privado, una línea telefónica entre su Oficina comercial, en la ciudad de Barahona, y el lugar nombrado "El Hatico", jurisdicción de aquella provincia, recorriendo un trayecto de 26 kilómetros, aproximadamente;

Visto el Art. 2º, párrafo (h) de la Ley de Franquicias Agrarias, a la cual se halla acogida THE BARAHON Co. INC., así como los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Telégrafos y el Art. 3º. del Reglamento de Teléfonos;

Visto el Informe rendido, al efecto, por el Superintendente de Telégrafos en fecha 17 de Setiembre de 1919,

RESUELVE:

Art. Unico:—Autorizar, como por la presente autoriza, a THE BARAHONA Co. INC. a instalar y operar la línea telefónica en referencia, conformándose para la construcción y uso de

ella al plano y memoria descriptiva sometidos al efecto y a las prescripciones de la Ley y Reglamento de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Setiembre de 1919; años 76º. de la Independencia y 57º. de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admirar, U. S. Navy,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

R. M. WARFIELD.

Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Manuel de Js. Mendez, en la que solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Médico en la Común de San Cristóbal;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 20 de Setiembre del año 1919, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. Manuel de Js. Mendez, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de San Cristóbal la profesión de Médico, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte

y seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos diez nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía,

Registrado al No. 146.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Bartolito Coll, en la que solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de Cabral.

Vista la autorización dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 18 de Marzo del presente año, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 254.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Birtolo Coll, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Cabral, la profesión de Farmacéutico, mientras no se establezca en dicha común un titular y siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de Setiembre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear- Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el No. 147.

El Oficial Mayor.
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Sr. Lic. Gerardo Marten Ellis, en la cual pide que le sea concedido el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República.

Visto el título de Licenciado en Medicina y Cirujía conferido por el extinto Instituto Profesional de Santo Domingo en fecha 23 de Octubre del año 1913, y la autorización dada por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico en fecha 27 de Noviembre del citado año, en conformidad con lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Juro Médico;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor Lic. Gerardo Marten Ellis, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los veintinueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel, U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado con el N° 148.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 130

Expediente Núm. 5.

En la ciudad de Puerto Plata, a los seis días del mes de Agosto; del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 5, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy

Resulta: Que en fecha doce de Julio 1918, al proceder el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy, acompañado de los Sres. José Cabrera i Eliseo Betances, Jefe de Celadores i Celador respectivamente, a la verificación de los efectos importados por los Sres. L. D. Asté & Cía., del comercio de aquella plaza, desembarcados del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en aquel puerto, el día 2 de Julio 1918, en la caja marcada L. D. Asté & C. No. 2007, declarada conteniendo, entre otros efectos, diez susaderas para colleras de caballos, con un peso neto de 4. 5 kilos netos se constató que en realidad contenía cuarenta susaderas para colleras de caballos, con un peso neto de 17. 3 K. N., o sea un exceso sobre la cantidad declarada de 30 susaderas para colleras de caballos, con 13 K. N., cuyo exceso fué declarado bajo pena de comiso, de conformidad con el artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, aplicándose al mismo tiempo, a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, en cumplimiento del artículo 174 de la misma Ley:

Vistos los Artículos 173, inciso 11 y 174 que dicen así:

Art. 173 "Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

Inciso 11. "Todo lo que se encuentre de mas en el acto del reconocimiento de la mercadería caerá bajo pena de comiso, incurriendo en igual pena todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con el propósito de evadir parte de los derechos: el introductor, incurrirá, además, en la multa señalada en el artículo 174."

Art. 174. "Además de la pena de comiso impuesta en la anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar."

CONSIDERANDO: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana marítima de Monte Cristy.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y
Que las 30 Susaderas para colleras de caballos comisadas sean vendidas en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a cada uno interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.
M. A. Campillo.

Los Consejeros.
C. M. Puyans
Jorge de Lemos.

El Secretario.
Pedro Valdés

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 132. Expediente Núm. 30.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reu-

nidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 30, redactado por el Interventor Interino de la Aduana de este Puerto;

Resulta: Que en fecha 30 de Julio 1918, al proceder el Interventor Interino acompañado de los empleados H. Escarfullery y Luis Mora, a la verificación de las mercancías importadas por los Señores Julio Simon & Co., desembarcadas del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el día 3 de Julio 1918, procedente de New York, según liquidación No. 33, planilla No. 64, en la caja marcada J. S. Co., contramarcada J. H. No. 1451, que decía contener Crespón de Algodón, según Factura Consular y Manifiesto, encontrándose que en realidad contenía Crespón de Seda y Algodón de 88 c.m. de ancho, pesando 32.223 kilos, y esta blecidos los aforos como sigue:

484.01 m. cuad. Crespón Seda y Algodón,		
párrafo 619, m. c. 0.40 —	\$193.60	
32.223 K., más Kn. \$ 1. —	„ 32.22	
	\$225.82	\$225.82
550.01 metros Crespón Seda de Algodón,		
color, párrafo 439b. 100 m. 6.125 \$	33.69	
más 10 	„ 3.37	
	\$ 37.06	\$ 37.06
Diferencia contra el Fisico		\$188.76

Resulta: Que el Interventor Interino declaró bajo pena de comiso los 484.01 m. cuad. de Crespón de Seda y Algodón, basado en las disposiciones del artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicándoles al mismo tiempo, a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, de acuerdo con el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando que, según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus artículos citados;

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 484.01 m. cuad. de Crespón de Seda y Algodón sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente:

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

Jorge de Lemos

C. M. Puyans.

El Secretario:

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 133.

Expediente Núm. 31.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal Núm. 31, redactado por el Interventor Interino de la Aduana de este Puerto;

Resulta: Que en fecha dos de Agosto 1918, al proceder el Interventor Interino, acompañado de los empleados H. Escarfallery y Luís Mora, a la verificación de las mercaderías importadas por los Señores O. H. Loínaz & Co., desembarcadas del vapor americano Yaque, que hizo su entrada en este puerto el día 26 de Julio de 1918, procedente de New York, según liquidación No. 16, planilla No. 74, en la caja marcada C. H. L. & Co., contramarca A. S. & Co., No. 219, que decía contener según Factura Consular y Manifiesto 3 piezas Alfombras de Algodón, resultó que en realidad contenía 3 pieza Alfombras de Lana y Algodón;

Resulta: Que el Interventor Interino declaró bajo pena de comiso las 3 piezas Alfombras de lana y algodón basado en las dispo

siciones del artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicándole al mismo tiempo, a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, de acuerdo con el artículo 174 de la misma Ley.

Considerando: Que las Alfombras mencionadas pesaban 12 k. n., resultando una diferencia contra el fisco de \$ 3 00 (tres pesos oro);

Considerando: Que en tal virtud, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el ciudadano Interventor de la Aduana de este Puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que las tres piezas Alfombras de lana comisadas, sean vendidas en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después denotificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Secretario,

Pedro Valdéz.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 134. Expediente Núm. 71.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Agosto del año 1918, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 71 redactada por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 6 de Julio 1918, mientras los empleados Leonidas Ramírez, Corporal G. N. D., Israel Bo-

lívar y Máximo Gómez (G. N. D.) prestaban servicios en el lugar denominado "La Penita" Común de Restauración, tu vimos informes de que en la casa del Señor Bienemen Faitón, (haitiano), habían ocultos efectos de procedencia extranjera, que habían introducido fraudulentamente por aquella frontera; que en tal caso solicitaron y obtuvieron la cooperación del Alcalde Pedáneo, y practicaron un allanamiento en la citada casa, encontrando en ella bien ocultos en uno de sus departamentos los efectos extranjeros siguientes:

60 kilos café en grano
12 " frijoles secos
7 " cuero de vaca seco (1 cuero).

Resulta: Que interrogado el Señor Bienemen Faitón, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes, por cuya razón los susodichos empleados procedieron a comisarlos y los condujeron a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, al introductor una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme al artículo 174 de la misma Ley;

CONSIDERANDO; Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por las autoridades Aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros:
Jorge de Lemos
C. M. Puyans.

El Secretario:
Pedro Valdés.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado. Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limá de esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas con cuateras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vázquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón: por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felcita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente actoen esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE A CTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación e señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Comúnde San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003054

A.1919 V.0 N.3054



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 11 de 1919.

SUMARIO

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno Militar, en la cual se concede la extradición del ciudadano cubano Felipe Figueiras y Acosta, en virtud del Tratado celebrado entre esta República, y la de Cuba en fecha 29 de Junio de 1905.—Sentencia del Consejo Superior de Aduanas de la República que corresponde al No. 683 del acta 391.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, correspondientes a los Números, 135, 136, 137, 138.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 11 DEL 1919. } Núm. 3054

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la comunicación del Encargado de Negocios de la República de Cuba, de fecha 17 de Febrero del año 1919, enviada por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en la cual pide a nombre de su Gobierno la extradición del ciudadano cubano Dimas Felipe Figueiras y Acosta, procesado por el delito de homicidio en la persona del Señor Porfirio Ricardo; y

Considerando: que el delito por el cual se pide la extradición está comprendido entre los enunciados en el artículo II del Tratado de Extradición celebrado con la República de Cuba el 29 de Junio de 1905;

Que se han presentado los documentos que exige el artículo III de dicho Tratado, y que el individuo cuya extradición se solicita no está comprendido en las excepciones expresadas en el artículo IV de la misma Convención.

Visto asimismo el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 2 del presente mes favorable a dicha extradición.

RESUELVE:

Conceder la extradición del ciudadano cubano Dimas Felipe Figueiras y Acosta, el cual será entregado al Señor Encargado de Negocios de Cuba en el puesto que éste designe, debiendo entenderse que con dicho individuo han de cum-

plirse estrictamente las estipulaciones del artículo XI del Tratado de Extradición vigente con la República de Cuba.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

B. H. FULLER.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 683.

Acta No. 391.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 26 del mes de Setiembre de 1919, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Lido. Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Interventor de la Aduana de este puerto, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 5 del mes de Setiembre corriente, y marcada con el número 102.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que en fecha 23 del mes de Marzo ppdo., recibieron los señores Gómez Hermanos, del comercio de esta plaza, una partida de cintas elásticas de seda, por el vapor "Santo Domingo", la cual fué aforada por la Aduana de este puerto bajo el párrafo 623 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, y en fecha 12 del mes de Agosto del corriente año le fué pasada a dichos señores una reliquidación por la Receptoría General de Aduanas, aforando esta vez dicha partida bajo el párrafo 536 de la citada Ley.

RESULTANDO: Que no conformes los señores Gómez Hermanos, con el nuevo aforo, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió acoger dicha protesta y ordenar en consecuencia que la partida de cintas elásticas de seda fuera aforada conforme lo dispone el párrafo 623 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

REUSLTANDO: Que no conformes con este fallo, el señor Interventor de la Aduana de este puerto, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, por ante este Consejo Superior en tiempo hábil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que por el exámen de las muestras enviadas a este Consejo, se ha comprobado que estas contienen seda artificial o natural y que por tanto no procede la aplicación del párrafo 536 que se refiere únicamente a cintas confeccionadas de algodón.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se trata de un artículo confeccionado de cinta elástica de seda que cae bajo el párrafo 623 de la Ley sobre Arancelis de Importación y Exportación.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud del párrafo citado.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y obrando en consecuencia dispone que la partida de cintas elásticas de seda importadas por los señores Gómez Hermanos, del comercio de esta plaza, por vapor "Santo Domingo", en fecha 23 de Marzo de este año, sea aforada para el pago de los derechos, conforme lo dispone el párrafo 623 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

I, por esta sentencia a cargo de reconsideración así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:

Enrique de Marchena.
Porfirio Henriquez,
Ml. de J. Camarena P.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 135

Expediente Núm. 72.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Agosto; del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 72, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

Resulta: Que en fecha 8 de Julio 1918, mientras los empleados Donato Rosario, Sargento G. N. D., y Teodoro G. N. D., prestaban servicios en el Mercado Público de Dajabón, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial a la señora Santiliá Sentilmé, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando, le preguntaron que traía, que la citada señora le contestó no traer cosa sujeta al pago de derechos; que no conforme los dichos empleados con esta declaración, procedieron a registrarle la carga la cual resultó contener bien oculto en su fondo los efectos extranjeros siguientes: 37 kilos frijoles secos, los cuales los condujeron a la Aduana de Dajabón, los susodichos empleados, donde, una vez en aquella Aduana, y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente; y la señora Santiliá Sentilmé, su dueña, ha sido multada con el duplo de los derechos que ella intentó defraudar, en atención a lo ordenado por el artículo 174 de la misma Ley;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se trata el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso, por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y
Que las 37 kilos de frijoles secos confiscados sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.
M. A. Campillo.

Los Consejeros.
C. M. Puyans
Jorge de Lemos.

El Secretario.
Pedro Valdés

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 136. Expediente Núm. 73.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 73, redactado por el Delegado de la Aduana terrestre de Dajabón

Resulta: Que en fecha 11 de Julio 1918, mientras los empleados Leonidas Ramírez, Corporal G. N. D., prestaban servicios en el Mercado Público del lugar denominado "David", Común de Restauración, vió venir del lado de Haití por un camino trajudicial a la Sr^a María Pierre, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha Sr^a tratara de introducir algún contrabando, le preguntó que traía, que la citada S^a le respondió no traer cosa sujeta al pago de derechos, que no conforme el dicho empleado con esta declaración, procedió a registrarle la carga, la cual resultó contener bien oculto en su fondo, envuelto en trapos viejos, los efectos extranjeros siguientes: 18 kilos café en grano, los cuales los condujo a la Aduana de Dajabón, y una vez en aquella Aduana y conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor, y la señora María Pierre, su dueña ha sido multada con el duplo de los derechos que ella intentó defraudar, en atención a lo ordenado por el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: Que en el caso de que se trata, el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173-párrafo 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 18 kilos de café en grano sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente:

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

Jorge de Lemos.

C. M. Puyans.

El Secretario:

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 137.

Expediente Núm. 74.

En la ciudad de Puerto Plata, a los nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que

ocupa la Colectaría de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal Núm. 74, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 11 de Julio 1918, mientras los empleados Demetrio Santil, Teniente G. N. D., Leonidas Ramírez, Corporal G. N. D., prestaban servicios en los campos de Dajabón, llegaron al lugar denominado "Barón", Común de Restauración, y momentos después de estar allí vieron venir del lado de Haití a un hombre con un bulto al hombro, que sospechando dichos empleados que esa persona tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle, pero éste huyó al aproximarse los referidos empleados, antes que ellos pudieran siquiera conocerle, dejando abandonado en su carrera el susodicho bulto, el que recogido por los mismos empleados resultó contener los efectos extrajeros siguientes:

6	Metros	Encajes de algodón
2½	"	Céfiro de alg. de 68 ctms.
2½	"	Dril " " " 64 "
2		Pantalones dril de algodón
2		Pañuelos de alg. de 80 x 80 ctms.
5		Kilos efectos de barro, [3 piezas],

los cuales los condujeron a la Aduana de Dajabón, los referidos empleados, y una vez allí y conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados por el Delegado Receptor, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

CONSIDERANDO; Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, visto el Art. 173, inciso 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso impuesto; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después denotificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros:
Jorge de Lemos
C. M. Puyans.

El Secretario:
Pedro Valdés.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia Núm. 138. Expediente Núm. 75.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintisiete días del mes de Setiembre del año 1918. siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 75, redactada por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 13 de Julio 1918, mientras el empleado Juan M. Guzman, G. N. D., prestaba servicios en los alrededores del pueblo de Restauración, vió venir del lado de Haití por un camino trajudicial al señor Sericú Pierre, (haitiano), con un bulto al hombro, que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicho señor intentara introducir algún contrabando por aquella frontera, le preguntó que traía; que el referido haitiano le contestó no traer cosa sujeta al pago de derechos, que los efectos que él traía en su macuto eran víveres de su conuco; que no conforme el susodicho empleado con esta declaración, procedió a registrarle el bulto, el cual resultó contener bien tapados con hojas de plátanos los efectos extranjeros de contrabando siguientes:

- 7 Méetros Nansú blanco de 68 ctms.
- 2 „ Prusiana negra 64 „
- 1 Sombrero de fieltro ord.
- 1 Par Media de algodón.
- 0. 600 K. Loza ord. (1 pieza)

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por dicho empleado, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor, y el señor Sericú Pierre, su dueño, fué multado con el duplo de los derechos que intentó defraudar, en atención a lo ordenado por el artículo 174 de la misma Ley.

Considerando: Que en el presente caso el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, inciso 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación seis dias despues de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Secretario,

Pedro Valdés.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena representante del Sr. Juan Francisco Mejía, Ciudadano Dominicano, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos comuneros ubicados en la Provincia de Azua.

El Mineral denunciado, del cual, muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación, está según el Plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río de Las Cuevas se sube por el Río Yaque del Sur hasta encontrar la confluencia de éste, con el Río del Medio que es el punto B desde ese punto se sube por el Río del Medio hasta su confluencia con el Río Guarico que es el punto C, desde ese lugar se sigue por el arroyo Guarico hasta el punto D, desde ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el Río de Las Cuevas que es el punto E, desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta el lugar nombrado Higüero Largo que es el punto F y desde ahí por medio de una línea recta se cierra el perímetro llegando al punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están enclavadas las Secciones de Higüero Largo, Túbano, Río de Las Cuevas y Ocos, nombre este último que dá el denunciante a la indicada mina.

Azua, Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación.

Damián H. R. Báez.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo, Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mas por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte; con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste; con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tanerado Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felicita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente actoen esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Odor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta".

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003055

A.1919 V.0 N.3055



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 15 de 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 335 que suple con un juramento las partidas de bautismo para la celebración de los matrimonios, 336 que se relaciona con el traslado de los Jueces de Instrucción de un Distrito Judicial a otro en gestiones de su magisterio.—337 que restabece en su cargo al Teniente Comandante A. H. Mayo, U. S. Navy, como Encargado de la Secretaría de Hacienda y Comercio y de Control de Alimentos,—Sentencia de Consejo Superior de Aduana de la República No. 684 del acta 394.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte número 139, 140 y 141.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero per adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 15 DEL 1919. { Núm. 3055

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 335.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—En los expedientes relativos a la celebración de un matrimonio, las partidas de nacimiento de los contrayentes podrán suplirse con las partidas de bautismo, y ambas con la declaración jurada que hagan los contrayentes si son mayores de edad, o la declaración jurada de los padres o tutores si los futuros contrayentes fueren menores de edad.

2.—La declaración jurada se hará sin pagar honorarios, y de ella dejará constancia el funcionario que la reciba.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 6 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 336.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Cada vez que un juez de instrucción necesite salir de los límites de su jurisdicción para proseguir actuaciones en otro Distrito Judicial que no sea el suyo, solicitará por escrito, con la aprobación del Procurador Fiscal, autorización para practicar dichas diligencias, debiendo indicar en la solicitud los motivos detallados que obligan a tomar esa providencia, y el proceso que se ventila.

2.—La autorización se concederá en la siguiente forma:

(a) Cuando se trate del traslado del Juez de Instrucción a un Distrito Judicial del mismo Departamento, la autorización la concederá la Corte de Apelación del Departamento.

(b) Cuando se trate del traslado a un Distrito Judicial de otro Departamento la Suprema Corte de Justicia será la capacitada para conceder la autorización.

3.—La Corte que conceda la autorización lo participará a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, quien iniciará las medidas necesarias para que al Juez de Instrucción se le provean anticipadamente los fondos necesarios para sus viajes, debiendo este funcionario judicial, a su regreso de cada viaje, presentar cuenta de los gastos que hubiere hecho.

THOMAS SNOWDEN,

Contralmirante de la Armada de los
Estados Unidos

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, D.R.

Octubre 6 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 337.

1. Por haber regresado a Santo Domingo el Teniente Comandante A. H. Mayo, U. S. Navy queda el Teniente Comandante Lybrand P. Smith, U. S. Navy, relevado desde esta fecha de sus deberes como Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y del Control de Alimentos, interinamente.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 10 de 1919.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 684.

Acta No. 394.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 3 del mes de Octubre de 1919, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licio Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascripto Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Interventor de la Aduana de este puerto, contra la sentencia de este

mismo Consejo Superior de Aduanas de fecha 26 del mes de Setiembre pasado, y marcada con el número 683,

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que en fecha 23 del mes de Marzo ppdo., recibieron los señores Gómez Hermanos, del comercio de esta plaza, una partida de cintas elásticas de seda, por el vapor "Santo Domingo", la cual fué aforada por la Aduana de este puerto bajo el párrafo 623 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, y en fecha 12 del mes de Agosto del corriente año le fué pasada a dichos señores una reliquidación por la Receptoría General de Aduanas, aforando esta vez dicha partida bajo el párrafo 536 de la citada Ley.

RESULTANDO: Que no conformes los señores Gómez Hermanos, con el nuevo aforo, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas, del Departamento Sur y éste por su sentencia de fecha 5 del mes de Setiembre de este año número 102, resolvió, acoger dicha protesta y ordenar en consecuencia que la partida importada por los señores Gómez Hermanos, de cintas elásticas de seda fuera aforada conforme lo determina el párrafo 623 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo, el señor Interventor de la Aduana de este puerto, interpuso formal recurso de apelación por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el señor Interventor de Aduana, interpuso formal recurso de reconsideración, contra la indicada sentencia por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que el señor Interventor de la Aduana de este puerto en su escrito de reconsideración, no aduce nuevas razones que destruyan las que tuvo este Consejo para dictar su sentencia anterior sobre este mismo caso.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se trata de un artículo confeccionado de cinta elástica de seda que cae bajo el párrafo 623 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

FALLA:

Que debe confirmar y confirma su sentencia de fecha 26 del mes de Setiembre de este año, marcada con el número 683, y obrando en consecuencia dispone: Que la partida de cintas elásticas de seda importadas por los señores Gómez Hermanos, por vapor "Santo Domingo", en fecha 23 del mes de Marzo de este año, sea aforada para el pago de los derechos, conforme lo dispone el párrafo 623 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

I, por esta sentencia definitiva así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:

Enrique de Marchena.
Porfirio Henriquez,
Ml. de J. Camarena P.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 139. Expediente Núm. 76.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 76, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón

Resulta: Que en fecha 17 de Julio 1918, mientras los empleados Leonidas Ramírez Corporal G. N. D., Matías Almonte, Prudencio V. Rodríguez, é Israel Bolivar G. N. D., prestaban servicios en los campos de Restauración, llegaron al lugar denominado "Varón", sección de la Común de Restauración, y minutos después de estar allí vieron venir del lado de Haití, al señor Cameís Joseph, (haitiano), con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicho señor tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, la cual resultó contener bien ocultos en su fondo los efectos extranjeros siguientes:

19 Kilos Café en grano.

Resulta: Que interrogado el señor Cameís, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que tal virtud, los susodichos empleados condujeron los efectos mencionados á la Aduana de Dajabón, donde una vez conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron comisados en cumplimiento del Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, al introductor, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo determina el Art. 174 de la misma Ley.

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, inciso 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública

subasta, si no hubiere apelación, seis dias despues de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 140. Expediente Núm. 77.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintisiete dias del mes de Setiembre del año 1918. siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 77, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 17 de Julio 1918, mientras los empleados Leonidas Ramírez, Matias Almonte, Prudencio V. Rodriguez e Isrrael Bolivar G. N. D., prestaban servicios en los campos de Restauración llegaron al lugar denominado "Varón", sección de la Común de Restauración, como a eso de las 9 p. m. y vieron venir de Haití, por dentro de un monte, a un hombre con

un bulto al hombro, pero este al ver a los susodichos empleados emprendió la fuga, dejando en su carrera el bulto, el cual recojió por los mismos empleados resultó contener los efectos extrangeros de contrabando siguientes;

3.1	2	Metros	Dril de Alg. de 67 ctms.	
3.	—	„	Batistilla blanca de 63 ctms.	
2.1	2	„	Tejido de alg.	„ 91 „
2.	—	„	Percal blanco	„ 59 „

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por dichos empleados, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados de acuerdo con lo prescrito por el Art 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente;

CONSIDERANDO; Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso impuesto; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

C. M. Puyans

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 141. Expediente Núm. 78.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintisiete días del mes de Setiembre; del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 78, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

Resulta: Que en fecha dieciocho de Julio 1918, mientras el empleado Adolfo Peña,, G.N.D., prestaba servicios en los alrededores del pueblo de Restauración, como á eso de las 9 p. m. vió venir del lado de Haití, por un camino trajudicial un hombre con un bulto al hombro; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicho hombre tratara de introducir algún contrabando, le mandó detenerse para registrarle: pero éste huyó antes de que el mencionado empleado pudiera conocerle, dejando en su carrera abandonado el bulto, el cual recojido por el mismo empleado resultó contener los efectos extranjeros siguientes

29 Kilos de Café en grano,

los cuales fueron conducidos a la Aduana de Dajabón, por dicho empleado, donde, una vez allí y conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron comisados por el Delegado Receptor, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente,

Considerando; Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173 párrafo 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos;

RESUELVE:

Confirmar el comiso impuesto por el Delegado Receptor de Dajabón. y

Que los 29 Kilos de Café en grano, comisados, sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente:

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

Jorge de Lemos

C. M. Puyans.

El Secretario:

Pedro Valdés.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el Plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Ríos que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena representante del Sr. Juan Francisco Mejía, Ciudadano Dominicano, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos comuneros ubicados en la Provincia de Azua.

El Mineral denunciado, del cual, muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación, está según el Plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río de Las Cuevas se sube por el Río Yaque del Sur hasta encontrar la confluencia de éste, con el Río del Medio que es el punto B desde ese punto se sube por el Río del Medio hasta su confluencia con el Río Guarico que es el punto C, desde ese lugar se sigue por el arroyo Guarico hasta el punto D, desde ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el Río de Las Cuevas que es el punto E, desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta el lugar nombrado Higuero Largo que es el punto F y desde ahí por medio de una línea recta se cierra el perímetro llegando al punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están enclavadas las Secciones de Higuero Largo, Túbano, Río de Las Cuevas y Ocoa, nombre este último que dá el denunciante a la indicada mina.

Azua, Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación.

Damián H. R. Báez.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo, Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Savión; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 18 de 1919.

SUMARIO

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 339 que autoriza la impresión de 100,000 sellos de correos.—340 retirando la suma de \$4000.00 para la terminación de un camino de Azua a Barahona.—Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública numeros 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 que se relacionan con el servicio y la administración de la enseñanza.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 18 DEL 1919. } Núm. 3056

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 339.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Art. 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de sellos de correos en la cantidad, denominación y color que a continuación se expresa:

CIEN MIL (100,000) Sellos de a 10 c. cada uno para la entrespecial de correspondencia, de acuerdo con los diseños que determine la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones y colores que ella indique.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 340.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se retira de los fondos retenidos bajo "República Dominicana, Fondos de Obras Públicas, Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311", la suma de Cuatro Mil Dollars (\$4.000.00) o la parte que de ella sea necesaria para la terminación del camino o carretera Azua a Barahona.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 13 de 1919.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 71'19.

1.—Tiene derecho, según contrato, a pagos bajo el Art. 247, Capítulo VIII del Presupuesto Nacional, a partir del mes de Octubre, 1919, por concepto de 25 becas para la Enseñanza Primaria a razón de \$2.00 mensuales cada una, la Srta. Petronila Angélica Gómez, Directora del Kindergarten No. 2 de la Común de San Pedro de Macorís.

2.—La Directora del citado Kindergarten presentará mensualmente a la autoridad escolar de que dependa directamente, la hoja de cobro en el formulario No. 2 de la Contaduría Ge-

neral de Hacienda, haciendo figurar en esa hoja el nombre de cada alumna becada.

Santo Domingo, Setiembre 27, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 72'19.

1.—La partida de \$50.00 mensuales consignada en el Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la Común de Las Matas de Farfán, Provincia de Azua, aprobado por esta Secretaría de Estado en fecha 29 de Enero de 1919, para pago de su sueldo al Director de la Escuela Rudimentaria Fronteriza No. 1, se rebaja a \$40.00 al mes, por los subsiguientes meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1919.

2.—La suma de \$10.00 mensuales, economizada por ese concepto, se dedica íntegramente a cubrir, durante los mismos meses, el sueldo de una profesora de labores en las escuelas primarias urbanas de la citada Común de Las Matas.

Santo Domingo, R. D., Setiembre 30, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 73'19.

1.—En vista de que en el vigente Presupuesto Escolar de la Común de La Romana hay las siguientes economías:

a)—Por no haber funcionado, durante los meses de Enero, Febrero y 1ra. quincena de Marzo, la Escuela Nocturna de Niñas No. 4, de la ciudad de La Romana, y cuya Directora tiene un sueldo de \$40.00 m. (Art. 3o., Cap. I) \$100.00

b)—Por no haber sido nombrada, en el curso de 9 meses, la Profesora de dicha Escuela, y cuya dotación es de \$30.00 m. (Art. 3o., Cap. I) \$270.00

c)—Por no haber funcionado 3 Escuelas Rudimentarias, durante 9 meses, y cuyos Directores tienen un sueldo de \$40.00 m. c/u. Art. 4o., Cap. I. \$1.080.00

d)—Por no haber funcionado, sino a partir de la 2da. quincena de Febrero, el Posta Escolar del 21 Distrito, y cuyo sueldo es de 40.00 m. (Art. 9o., Cap. III) \$60.00

e)—Por no haber sido nombrado, sino a partir de la 2da., quincena de Febrero, el Mensajero de la Inspección de I. P. del 21 Distrito, y cuyo sueldo es de \$20.00 m. (Art. 1o., Cap. I—) \$30.00

Total:.....\$1.540.00

2.—Y en vista de que las Escuelas Primarias No. 1 y No. 2, de la ciudad de La Romana, han sido elevadas a la categoría de graduadas, y para mejorar las condiciones del servicio en la citada Común, se dispone: que la suma de \$1.540.00 (mil quinientos cuarenta pesos oro) sea distribuida como sigue:

a)—Aumento de sueldo a los directores de las Escuelas Graduadas No. 1 y No. 2, a razón de \$30.00 m, c/u (3 meses) \$180.00

b)—Dos maestros para dirigir las aulas de 3er. Grado de dichas Escuelas, a \$60.00 m, c/u (3 meses) \$360.00

c)—Tres Directores de Escuelas Rudimentarias o razón de \$40.00 m. c/u (3 meses)	\$360.00
d)—Un maestro de Canto coreado, a \$25.00 m. (3 meses)	\$ 75.00
e)—Una Maestra de Labores para la Escuela Graduada de Niños No. 2, a \$25.00 m. (3 meses)	\$75.00
f)—Para Conserje y limpieza de las Escuelas ..	\$200.00
g)—Para alquileres de locales	" 100.00
h)—Para imprevistos	" 190.00
Total	\$1540.00

Santo Domingo,, Setiembre 30,, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 74'19.

1.—En vista de que en la partida de \$10.000 consignada en el Art. 9º, Cap. 2º, del vigente Presupuesto Escolar Municipal de la Común de San Pedro de Macorís, habrá un sobrante, por estar ya provistas las Escuelas de los principales útiles, se separa la suma de \$1,500 para ser destinada a las atenciones del servicio escolar que fijan los Artículos 12 y 13 del mencionado Presupuesto de la citada Común, ya agotados, de acuerdo con el siguiente reparto:

a)—Para gastos de escritorio de las Escuelas y de las Oficinas de Instrucción Pública de la Común de San Pedro de Macorís, Art. 12, Cap. 3º del Presupuesto Escolar Municipal vigente, durante 4 meses (de Setiembre a Diciembre)..... \$ 500.00

b)—Para avisos e imprevistos, Art. 13, Cap. 3º del Presupuesto Escolar vigente, durante 4 meses (de Setiembre a Diciembre).....	\$1000.00
Total.	\$ 1500.00

Santo Domingo, Setiembre 30, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública

Orden Especial No. 75'19.

1.—La partida de \$200.00 mensuales consignada en el Presupuesto del Estado, Instrucción Pública de la Común de El Cercado, Provincia de Azua que se distribuye así, conforme á la Orden Especial No. 6 de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública,—(10 de Febrero 1919)—Director Esc. Prim. de Varones \$60; Ayudante de la misma \$40.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$60; Ayudante de la misma \$40; por los meses subsiguientes de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1919, se distribuirán así:—Director de la Esc. Mixta \$80; Tres profesores Ayudantes a \$40 cu, \$120.

Santo Domingo, R. D., Octubre 2, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 76'19.

1.—Del ahorro de \$20.00 mensuales que desde el mes de Abril del presente año se registra en la partida de \$2.760, consignada en el Art. 5, Cap. I, del vigente Presupuesto Escolar Municipal de la Común de San Pedro de Macorís, para la Escuela Industrial de Señoritas de la citada Común, y el cual ahorro asciende a la suma de \$180.00, se separan \$150.00, los cuales serán destinados al pago de una Profesora de Economía Doméstica y Tejido de Caña de la referida Escuela, a razón de \$50.00 mensuales (de Octubre a Diciembre).

Santo Domingo, Octubre 3, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 77'19.

1.—El excedente de Patentes habido en la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, durante el actual año 1919, ascen-

dente a la suma de \$2.008.00 (DOS MIL OCHO PESOS), se destina por medio de la presente Orden Especial, a aumentar la partida del Artículo 12, Capítulo III del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la Común de Guayubín, destinada á la construcción y reparaciones de casas-escuelas.

Santo Domingo, Octubre 4, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública

Orden Especial N.º 78'19.

1.—Dada la imposibilidad de obtener personal de la idoneidad y competencia requeridas para las escuelas primarias urbanas de la Común de Bánica, Provincia de Azua, por las remuneraciones que actualmente tienen asignadas, por la presente Orden se dispone:

- a)—Aumentar de \$60.00 a \$80.00 el sueldo del Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1, y de 40.00 a \$60.00 el del Maestro de la misma escuela.
- b)—Aumentar de \$50.00 a \$70.00 el sueldo del Director de la Esc. Prim. de Hembras No. 2, y de \$40.00 a \$50.00 el del Maestro.

2.—Los aumentos indicados se harán a partir del día 1.º de Octubre de 1919.

3.—La suma de \$210.00 necesaria para realizar los aumentos de dotaciones indicados en los párrafos a) y b) del apartado I de esta Orden se tomará de la suma de \$360.00 que se ha economizado por concepto de sueldo al Maestro de la Escuela Primaria de Hembras No. 2, de la citada Común, que no ha laborado durante los meses de Enero a Setiembre inclusive, a razón de \$40.00 mensuales, consignado en la partida No. 43 de la Orden Especial No. 6'19 de esta Secretaría de Estado, de fecha 10 de Febrero de 1919.

Santo Domingo, Octubre 4, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 79'19.

1.—Se aumenta en la suma de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS) el Art. 18, Cap. VIII del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la Común de Azua, Prov. de Azua, el cual consigna la suma destinada a compra de muebles, útiles, impresión de formularios etc., y en \$100.89 (CEN PESOS OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS) el Art. 20, Cap. IX, el cual consigna la suma destinada a avisos, acarreos, etc.

Estos \$500.89 (QUINIENTOS PESOS OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS) se obtienen en virtud de los ahorros siguientes:

a)—Por descuentos y multas al personal do

cente,	\$57.02.
b)—Por estar vacante durante el mes de Junio, nueve días de Julio y los meses de Agosto, Se- tiembre, un cargo de profesor, a razón de \$40.00 en la Esc. Grad. de Varones No. 1...	\$132.07.
c)—Por estar vacante un cargo de profesor a \$24.00 mensuales, en la Esc. Grád. de Varo- nes No. 1, durante el mes de Mayo, 6 días de Junio y los meses de Julio, Agosto y Setiembre	\$100.80.
d)—Por estar vacante el cargo de profesor de música y canto durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y 1ra. quincena de Setiembre, a razón de \$20.00 mensuales..	\$110.00.
e)—Por estar vacante el cargo de profesor de idiomas durante el mes de Setiembre, a ra- zón de \$25.00	\$25.00.
f)—Por estar vacantes 2 1/2 horas de clases en la Esc. Grad. de Niñas No. 2, a razón de \$3.00 la hora, durante los meses de Enero y Febrero y 1/2 hora durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre....	\$68.00.
g)—Por estar vacante durante la 1ra. quincena de Enero un cargo de profesor en la Esc. Rud. Nocturna No. 6.....	\$8.00.
Total.....	\$500.89.

Santo Domingo, Octubre 6, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena representante del Sr. Juan Francisco Mejía, Ciudadano Dominicano, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos comuneros ubicados en la Provincia de Azua.

El Mineral denunciado, del cual, muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación, está según el Plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río de Las Cuevas se sube por el Río Yaque del Sur hasta encontrar la confluencia de éste, con el Río del Medio que es el punto B desde ese punto se sube por el Río del Medio hasta su confluencia con el Río Guarico que es el punto C, desde ese lugar se sigue por el arroyo Guarico hasta el punto D, desde ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el Río de Las Cuevas que es el punto E, desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta el lugar nombrado Higuero Largo que es el punto F y desde ahí por medio de una línea recta se cierra el perímetro llegando al punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están enclavadas las Secciones de Higuero Largo, Túbano, Río de Las Cuevas y Ocoá, nombre este último que da el denunciante a la indicada mina.

Azua, Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación.

Damián H. R. Báez.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Lcdo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esa comuna, hace más de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenta y cuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adamés y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro, conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas con cuarteras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vázquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setentiocho tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tanerredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur: con propiedad de Felicita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acta en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Odor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta".

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montes", "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003056

A.1919 V.0 N.3056

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003057

A.1919 V.0 N.3057



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 22 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Orden Ejecutiva No. 341, que reduce los derechos de reválida de la Universidad.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar, autorizando al ingenio "Porvenir" de San Pedro de Macorís a introducir en el país 800 braceros para la próxima zafra de ese central.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte correspondientes a los números 142, 143, 144, 145.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 22 DEL 1919. } Núm. 2057

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 341.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—El Artículo 30 de la Ley sobre Enseñanza Universitaria, (Orden Ejecutiva No. 145, publicada en la Gaceta Oficial No. 2899B), se modifica reduciendo la cantidad mínima de \$120.00 que la Universidad cobra por derechos de examen de reválida, a la cantidad de \$80.00.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 18 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración en fecha

22 de Setiembre de 1919, por el Señor Emmanuel Rommieu, Administrador interino de "The Porvenir Sugar Company", compañía constituida de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, propietaria del ingenio PORVENIR, establecido en la Común de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, exponiendo: que desea continuar los trabajos que se llevan a efecto en dicho ingenio, los que consisten en la tala, tumba, siembra y corte de cañas de azúcar, fabricación de azúcar, y construcción y mantenimiento de ferrocarril, para los cuales aun cuando cuenta con gran número de braceros dominicanos ocupados en dichos trabajos es imposible obtener braceros en el país en suficiente cantidad para la ejecución completa de las labores mencionadas, por lo que se hace necesario importar trabajadores extranjeros; que solicita, por tanto, se le autorice á introducir en el país por el puerto de San Pedro de Macorís, 800 braceros procedentes de las islas vecinas San Martín, Saint Kitts, Martinique, Anguilla, Antigua é Islas Vírgenes, los cuales serán empleados en el referido ingenio "Porvenir" durante la próxima zafra de 1919-1920;

VISTOS el Art. 3º de la Ley de Inmigración vigente y el Art. 1º y párrafo del Reglamento correspondiente de fecha 18 de Agosto de 1913;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.—Conceder al Señor Emmanuel Rommieu, Administrador interino de The Porvenir Sugar Company, propietaria del ingenio PORVENIR, establecido en la Común de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, autorización para que, sujetándose a las leyes y reglamentos dictados sobre la materia, introduzca en el país por el puerto de San Pedro de Macorís OCHOCIENTOS BRACEROS procedentes de las islas vecinas San Martín, Saint Kitts, Martinique, Anguilla, Antigua é Islas Vírgenes, los cuales serán utilizados en los trabajos que se originarán de la zafra que efectuará dicho ingenio durante 1919-1920;

ARTICULO 2º.—De acuerdo con lo que prevee el Art. 1. y párrafo de la Orden Ejecutiva No. 259 del 18 de Febrero de 1919, el Señor Emmanuel Rommieu, Administrador interino de The Porvenir Sugar Company, asegurará la vuelta de dichos 800 braceros a los puertos de San Martín, Saint Kitts, Martinique, Anguilla, Antigua é Islas Vírgenes, después de terminada la zafra de 1919-1920, con excepción de aquellos que deseando permanecer en territorio dominicano llenen las formalidades anotadas en el Art. 1º de la mencionada Orden Ejecutiva.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de

Estado de Agricultura é Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Setiembre de 1919, años 76° de la Independen y 57° de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN.

Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION

Por, RALPH M. WARFIELD.

Lient. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
for the Military Government

Registrada al Libro D.
con el No. 81.

Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 142. Expediente Núm. 79.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintisiete dias del mes de Setiembre del año 1918. siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 79, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 22 de Julio de 1918, mientras los empleados Aquilino Peña, Ricardo Silverio, Juan M. Guzmán y José A. Peralta, G. N. D., prestaban servicios en el Mercado Público de Restauración, tuvieron informes de que la señora Madame Meis [haitiana], llegaba al referido Mercado con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando, procedieron a registrarle la carga, la cual resultó contener bien tapados con hojas de Maiz, los efectos extranjeros de contrabando siguientes: 37 Kilos Café en grano.

Resulta: Que interrogada la Señora Meis, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de un pueblo de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los susodichos empleados llevaron los 37 Kilos de Café a la Aduana de Dajabón, y una vez allí y conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron declarados bajo pena de comiso, por el Delegado Receptor, basado en las prescripciones del artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, a al introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme al Art. 174 de la misma Ley;

CONSIDERANDO; Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, § 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso impuestos; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo

Los Consejeros.

C. M. Puyans

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia Núm. 143. Expediente Núm. 80.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 80, redactado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón

Resulta: Que en fecha 22 de Julio 1918, mientras los empleados Aquilino Peña Corporal G. N. D., Ricardo Silverio, Juan M. Guzmán, José A. Peralta, G. N. D., prestaban servicios en el Mercado Público de Restauración, tuvieron informes de que la Señora Prudensca Dachut Bell, (haitiana), había puesto a la venta efectos de procedencia haitiana; que los mencionados empleados en vista de los informes recibidos, se dirigieron hacia el lugar donde se encontraba la referida Señora y la encontraron vendiendo los efectos extrajeros siguientes: 25 Kilos café en grano.

Resulta: Que interrogada la Señora Prudensca Dachut Bell, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de un pueblo de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en virtud de lo declarado por la introductora, los empleados mas arriba citados condujeron los dichos 25 Kilos Café en grano, a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fué declarado bajo pena de comiso los susodichos 25 kilos Café basado en el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicándole al mismo tiempo, a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, de conformidad con el artículo 174 de la misma Ley.

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, inciso 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 25 kilos café en grano comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias despues de notificada esta sentencia a los interesados.

cia ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 144

Expediente Núm. 81.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintisiete días del mes de Setiembre; del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 81, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

Resulta: Que en fecha 22 de Julio de 1918, [mientras los empleados Aquilino Peña, Corporal G. N. D. Ricardo Silverio, Juan

M. Guzmán, José A. Peralta y Prudencio V. Rodríguez, G. N. D., prestaban servicios en el Mercado Público de Restauración, tuvieron informes de que la Señora Clemeís Orremé, (haitiana), había traído efectos de procedencia haitiana; que en atención a los informes recibidos, los mencionados empleados se dirigieron hacia el lugar donde se encontraba la referida Señora y probaron que los efectos que tenía eran de Haití, los cuales resultaron ser: 48 Kilos de Café en grano.

Resulta: Que interrogada la Señora Clemeís Orramé acerca de la procedencia de los susodichos efectos, declaró que los había comprado en la Miel, pueblo de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en virtud de lo declarado por la introductora, los mencionados empleados condujeron los dichos 48 Kilos Café en grano a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron declarados bajo la pena de comiso, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos que ella intentó defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley.

Considerando; Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y
Que los 48 Kilos de Café en grano, comisados, sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros:
Jorge de Lemos.
C. M. Puyans.

El Secretario:
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 145.

Expediente Núm. 6.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 6, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana marítima de Monte Cristy;

Resulta: Que en fecha 10 de Agosto 1918, al proceder el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy, acompañado de los empleados José Cabrera y Pedro Núñez, a la verificación de los efectos importados por los Sres. L. D. Aste & Cía., del comercio de plaza, desembarcados del vapor americano nombrado "Iroquois", que hizo su entrada en aquel puerto el día 6 de Agosto 1918, procedente de New York, en la caja marcada L. D. & Co. No. 23, declarada en Factura Consular y Manifiesto correspondiente, conteniendo 17 kilos netos de Papel de escribir, se constató que dicha caja contenía 39 kilos netos, o sea un exceso sobre la cantidad declarada de de:

22 Kilos netos de Papel de escribir,
cuyo exceso ha sido declarado bajo pena de comiso, de conformidad con el artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándose al mismo tiempo, a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, de conformidad con lo prescrito por el Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy, pues el caso de que se trata está previsto y penado en los artículos de la Ley citados;

El Consejo de Aduana de Puerto Plata, en nombre de la Republica, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 11 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y
que los 22 Kilos netos de papel de escribir, comisados, sean ven-

M. Guzmán, José A Paralta y Prudencio V. Rodríguez, G. N. D., prestaban servicios en el Mercado Público de Restauración, tuvieron informes de que la Señora Clemeís Orremé, (haitiana), había traído efectos de procedencia haitiana; que en atención a los informes recibidos, los mencionados empleados se dirigieron hacia el lugar donde se encontraba la referida Señora y probaron que los efectos que tenía eran de Haití, los cuales resultaron ser: 48 Kilos de Café en grano.

Resulta: Que interrogada la Señora Clemeís Orramé acerca de la procedencia de los susodichos efectos, declaró que los había comprado en la Miel, pueblo de Haití, [confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en virtud de lo declarado por la introductora, los mencionados empleados condujeron los dichos 48 Kilos Café en grano a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron declarados bajo la pena de comiso, en cumplimiento del Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos que ella intentó defraudar, conforme lo indica el Art. 174 de la misma Ley.

Considerando; Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y
Que los 48 Kilos de Café en grano, comisados, sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros:
Jorge de Lemos.
C. M. Puyans.

El Secretario:
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 145.

Expediente Núm. 6.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 6, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana marítima de Monte Cristy;

Resulta: Que en fecha 10 de Agosto 1918, al proceder el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy, acompañado de los empleados José Cabrera y Pedro Núñez, a la verificación de los efectos importados por los Sres. L. D. Aste & Cía., del comercio de plaza, desembarcados, del vapor americano nombrado "Iroquois", que hizo su entrada en aquel puerto el día 6 de Agosto 1918, procedente de New York, en la caja marcada L. D. & Co. No. 23, declarada en Factura Consular y Manifiesto correspondiente, conteniendo 17 kilos netos de Papel de escribir, se constató que dicha caja contenía 39 kilos netos, o sea un exceso sobre la cantidad declarada de de:

22 Kilos netos de Papel de escribir,

cuyo exceso ha sido declarado bajo pena de comiso, de conformidad con el artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándoles al mismo tiempo, a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, de conformidad con lo prescrito por el Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy, pues el caso de que se trata está previsto y penado en los artículos de la Ley citados;

El Consejo de Aduana de Puerto Plata, en nombre de la Republica, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 11 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y
que los 22 Kilos netos de papel de escribir, comisados, sean ven-

didos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta Sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo

Los Consejeros.

C. M. Puyans

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De órden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el Plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Rios que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena representante del Sr. Juan Francisco Mejía, Ciudadano Dominicano, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos comuneros ubicados en la Provincia de Azua.

El Mineral denunciado, del cual, muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación, está según el Plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del Punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río de Las Cuevas se sube por el Río Yaque del Sur hasta encontrar la confluencia de éste, con el Río del Medio que es el punto B desde ese punto se sube por el Río del Medio hasta su confluencia con el Río Guarico que es el punto C, desde ese lugar se sigue por el arroyo Guarico hasta el punto D, desde ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el Río de Las Cuevas que es el punto E, desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta el lugar nombrado Higuero Largo que es el punto F y desde ahí por medio de una línea recta se cierra el perímetro llegando al punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están enclavadas las Secciones de Higuero Largo, Túbano, Río de Las Cuevas y Ocoa, nombre este último que dá el denunciante a la indicada mina.

Azua, Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación.

Damián H. R. Báez.

En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Licdo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esa comuna, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenta y cuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felcita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente actoen esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE A CTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montes", "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.



GACETA OFICIAL

Diréctor: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 25 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva Núm. 342 destinando la suma de \$ 13.343 para ser pagados a la Logia "La Fé" No. 7.—Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública números 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 relativas al servicio de la enseñanza Pública.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte números 146 y 147.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública

Orden Especial No. 80'19.

1.—Existiendo en la Común de Sabaneta, Provincia de Monte Cristy, un excedente de Patentes ascendente a MIL TRESCIEN-TOS CATORCE PESOS CINCUENTA CENTAVOS ORO (\$1314.50), se destina por la presente Orden esta suma para ser distribuida durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1919, en la forma siguiente:

a) —Para aumentar el sueldo de los Conserjes de las Esc. Urbanas, Art. 3, Cap. III del Presupuesto vigente, en tres meses.....	\$ 51.00.
b) —Para muebles, útiles e impresos del ser-vicio, Art. 7. Cap. III, del Presupuesto vigente	\$200.00.
c) —Para aumentar la partida para construc-ción de casas-escuelas Art. 8, Cap. III, del Presupuesto vigente.....	\$1000.00.
d) —Para imprevistos, Art. 9, Cap. III.....	\$63.50.
Total.....	\$1314.50.

Santo Domingo, Octubre 6, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 81'19.

1.—Se aumenta en la suma de \$105.00 (CIENTO CINCO

PESOS) el Art. 13, Cap. IV del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la Común de Salcedo, Provincia de Espaillat, el cual consigna la suma destinada a los impresos del servicio.

2.—Estos \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS) se obtienen como sigue:

- a)—Por vacancia, durante la segunda quincena de Abril y el mes de Mayo, 1919, del cargo de Director de la Esc. Grad. No. 2, consignado en el Cap. II, Art. III..... \$105.00.

Santo Domingo, Octubre 7, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 82'19.

1.—Por renuncia del Profesor de idiomas de las Escuelas Graduadas de Varones No. 1 y de Niñas No. 2, de los \$25.00 mensuales consignados en el Art. 13, Cap. VI. del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la Común de Azua, se destinan \$24.00 mensuales al pago de un profesor con 2 horas de clases

en la Escuela Graduada de Niñas No. 2, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1919.

Santo Domingo, R. D., Octubre 7, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 83'19.

1.—Del excedente de Patentes habido en la Común de Salcedo, Provincia Espaillat, durante el actual año de 1919, ascendente el día 30 de Setiembre a la suma de \$2078,30 (DOS MIL SETENTIOCHO PESOS, TREINTA CENTAVOS), se separa la suma de \$2006.76 (DOS MIL SEIS PESOS, SETENTA Y SEIS CENTAVOS ORO), para pagar el balance de igual suma por concepto de muebles y útiles escolares provistos por la Contaduría General de Hacienda, existente en fecha 30 de Setiembre, 1919.

Santo Domingo, Octubre 7, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 84'19.

1.—En vista de que durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, 1919, le fué reducido a \$30.00 (TREINTA PESOS) mensuales el sueldo de \$40.00 (CUARENTA PESOS) a la Directora de la Escuela Primaria No. 11, Rudimentaria Mixta de la Sección de Cerro Gordo, de la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy; y al Director de la Esc. Primaria No. 12, Rudimentaria Mixta de la Sección de Los Uveros, de la misma Común, durante los meses de Abril a Mayo, 1919, consignados ambos en el Art. 6, Cap. II del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de esa Común, lo cual determina un ahorro de \$80.00 (OCHENTA PESOS), se dispone por medio de la presente Orden distribuir esos OCHENTA PESOS (\$80.00) ahorrados en la forma siguiente:

a) —Para aumentar el sueldo del Mensajero de la Oficina de Inspección de Inst. Pública, consignado en el Art. 2, Cap. I, del Presupuesto Municipal Escolar de Inst. Pública, durante los meses de Octubre a Diciembre, 1919	\$12.00.
b) —Para aumentar el Art. 13, Cap. III, del Presupuesto Municipal Escolar de Inst. Pública	\$30.65.
c) —Para aumentar la partida consignada en el Art. 11, Cap. III del Presupuesto Municipal Escolar de Inst. Pública.....	\$37.35.
Total.....	\$80.00.

Santo Domingo, Octubre 8, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 85'19.

1.—En vista de que durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, 1919, estuvo vacante el cargo de Directora de la Escuela Primaria No. 14, Rudimentaria Mixta de la Sección de Laguna Salada, de la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, consignada en el Cap. II, Art. 6 del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública, lo cual determina un ahorro de \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS), se dispone por medio de la presente Orden, distribuir esa suma ahorrada en la forma siguiente:

- | | |
|--|----------|
| a) — Para aumentar en \$20.00 el sueldo del Inspector de Inst. Pública, consignado en el Cap. I, Art. 1 del Presupuesto Municipal de Inst. Pública, durante los meses de Octubre a Diciembre, 1919 | \$60.00. |
| b) — Para aumentar en \$10.00 el sueldo del Director de la Esc. Prim. Grad. de Varones No. 1, consignado en el Art. 3, Cap. II, del Presupuesto Municipal de Inst. Pública, durante los meses de Octubre a Diciembre, 1919 | \$30.00. |
| c) — Para aumentar en \$10.00 el sueldo de la Directora de la Esc. Prim. Grad. de Niñas No. 2, consignada en el Art. 4, Cap. II del Presupuesto Municipal de Inst. Pública, durante los meses de Octubre a Diciembre, 1919 | \$30.00. |

Total.....\$120.00.

Santo Domingo, Octubre 8, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de instrucción Pública.

Orden Especial No. 86'19.

1.—Existiendo en la Común de Monción, Provincia de Monte Cristy un excedente de Patentes ascendente a DOSCIENTOS PESOS ORO (\$200.00), se destina por la presente Orden esta suma para ser distribuida durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 1919, en la forma siguiente:

a) — Para aumentar el sueldo del Inspector de Inst. Pública, Art. 1, Cap. I, a razón de \$25.00 mensuales, en tres meses.....	\$75.00.
b) — Para aumentar el sueldo de dos maestros de las Escs. Graduadas Nos. 1 y 2, Art. 2, Cap. II, a \$100.00 mensuales,, en tres meses	\$60.00.
c) — Para muebles, útiles e impresos del servicio, Art. 5, Cap. III	\$65.00.
Total.....	\$200.00.

Santo Domingo, Octubre 8, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia Núm. 146.

Expediente Núm. 5.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintisiete días del mes de Setiembre del año 1918. siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 5, formulado por el Interventor de la Aduana de Sánchez.

Resulta: Que en fecha 2 de Setiembre 1918, al proceder a la verificación de los efectos desembarcados por el vapor Iroquois que hizo su entrada en aquel puerto el día 9 de Agosto 1918, en la carga consignada a los señores Gineste & Chanel, Liquidación 6 Pladillas 37, en la caja marcada Helú Núm. 231, que dice la factura consular y manifiesto contener 24 kilos netos de ojete para calzados; encontraron que en realidad contenía 44 kilos netos de cordones de algodón para calzados; que en tal virtud fué pedida la factura original y el Interventor pudo constatar que esta dice clavitos de hierro para calzados;

Resulta: Que el Interventor basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, declaró bajo pena de comiso los dicho 44 kilos de cordones de algodón para zapatos, aplicándole a los importadores una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme al artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso pues el caso de que se trata está previsto y penado en los artículos de la Ley más arriba citados.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la Re.

pública, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrfo 11 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 44 k. de cordones de alg. comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días despues de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 147

Expediente Núm. 32.

En la ciudad de Puerto Plata, a los veintisiete días del mes de Setiembre; del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 32, formulado por el Interventor de la Aduana de este puerto;

Resulta: Que en fecha 7 de Setiembre 1918, al proceder a la verificación de las mercaderías importadas por los señores Julio

Simón & Co., del comercio de esta plaza, desembarcadas del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el día 7 de Agosto 1918, según Liquidación No. 28, Planilla No. 79, fué constatada por el Interventor y los empleados M. A. Veloz y H. Escarfullery, la existencia de 73.15 Mts. Cinta de seda de 12 mjm de ancho y 73.15 Mts. Cinta de seda de 18 mjm de ancho, además de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resulta: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso, por el Interventor, basado en las disposiciones del Art 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, aplicándoles al mismo tiempo, a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, conforme lo determina el Art. 174 de la misma Ley,

Considerando: Que el Artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos establece el comiso, para todo lo que se encuentre demás de lo declarado en factura consular;

Considerando: Que además del comiso el defraudador o defraudadores deben sufrir la pena que impone el artículo 174 de la misma Ley;

CONSIDERANDO; Que en tal virtud, Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Interventor Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

R E S U E L V E:

Confirmar el comiso impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

C. M. Puyans

Jorge de Lemos,

El Secretario.

Pedro Valadés

GOBERNACION CIVIL DE BARAHONA

De orden superior se hace saber: que el Señor Manuel de J. Biló, dominicano, abogado, propietario del domicilio y residencia de la Ciudad de Azua, Provincia del mismo nombre, se ha presentado por ante esta Gobernación de Barahona, denunciando haber descubierto una mina de petróleo en terreno de la Común de Neyba jurisdicción de esta Provincia de los cuales es copropietario el denunciante, dichos minerales están determinados por manifestaciones exteriores que se fijan en la superficie del suelo y en el lugar que se determina en el plano presentado al efecto, cuyos límites son los siguientes: Partiendo de la Común de Neyba punto A. siguiendo el camino real de Mena hasta llegar a este lugar punto B. de este punto siguiendo en dirección a Cabral hasta el punto C. de aquí siguiendo línea recta hasta llegar a Duvergé punto D. de aquí siguiendo dirección recta hasta Neyba, hasta llegar al punto A. de partida.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que determina la Ley de minas vigente.

Barahona, Enero 5 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,
ELISEO SEPULVEDA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Ríos que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,
Damián H. R. Báez,

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo, Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Savión; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente actoen esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE A CTO
LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE T
NOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62

mp El
cho de esc
uier

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montones" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto, se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

C. SÁNCHEZ y S.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003058

A.1919 V.0 N.3058



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, | Octubre 29 del 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 344, declarando que es un fraude el incumplimiento por toda persona que haya recibido suma o efecto por algún trabajo, con la intención de no realizarlo. Reglamento Sanitario No. 34. Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, OCTUBRE 29 DEL 1919. } Núm. 3059

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 344.

Derogada. S. O. # 7363

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Toda persona que con motivo de una profesión, arte, industria o negocio, o de cualquier otro modo reciba dinero, efectos, trabajo u otra compensación como anticipo o pago total o parcial, de un servicio o trabajo que se obligó a ejecutar, sin la intención de ejecutarlo, y no cumpla aquello a que se obligó en el tiempo convenido o dentro del plazo necesario para ejecutarlo si no se ha indicado plazo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas por el Art. 401 del Código Penal Común, sin perjuicio de la devolución de las sumas avanzadas y de las indemnizaciones que procedan, si se reclaman.

2. La intención fraudulenta se comprobará con la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el plazo convenido o dentro del plazo material necesario para ejecutarlo, a menos que no se pruebe que una causa de fuerza mayor fué la que impidió la ejecución del trabajo.

3. El requerimiento de moratoria podrá hacerse por medio del Comisario de Policía, quien citará en este caso a las partes por medio de una simple cédula que será entregada a los interesados o en su domicilio, por un Agente de Policía. El Comisario levantará acta de lo que ocurra y esa acta servirá de base a la querella.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 23 de 1919.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196, con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo, y para regir los mercados y mataderos, ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO NUM. 34.

Art. 1.—Para los fines de este Reglamento por la palabra **MERCADO** se entenderá todo sitio donde se expendan carne, como mercados de carne, mesas de carniceros, mercados de pescado, tiendas, puestos u otros sitios de negocio para la venta de carne.

La palabra **CARNE** comprenderá todas las variedades de carnes; carne de aves, de caza, de res, pescado, crustáceos, u otros animales de agua salada o dulce, o cualquier parte de animal, pez o ave que se use como alimento humano, excepto cuando se ofresca en venta o se venda vivo.

Art. 2.—Los mercados llenarán los siguientes requisitos:

(a) Buena luz durante el día y buena ventilación durante el día y la noche.

(b) Todos los útiles y aparatos que se usen en ellos se conservarán siempre limpios y en condición sanitaria, incluyendo la pintura.

(c) Tendrán un piso de cemento o de otro material impermeable.

(d) Estarán provistos de secciones separadas para la venta de carne y pescado o de otros animales de mar o de agua dulce cuando se vendan en el mismo mercado.

(e) Deberán tener todos los departamentos que se usen para la venta de la carne, a prueba de moscas por medio de tela metálica, y esta se conservará siempre en buenas condiciones y a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente.

(f) Todas las mesas y mostradores sobre los cuales se ofresca en venta o se venda carne o pescado, deben tener su tablero de material impermeable que no sea de cemento y se conservará limpio y libre de cortaduras y grietas en las cuales pueda alojarse la suciedad, todo a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente.

(g) El espacio debajo de las mesas y mostradores debe ser abierto sin departamentos de ninguna clase.

(h) Tendrá suficiente número de depósitos metálicos para basuras con una tapa de buen ajuste, todo, a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente.

☐ (i) Deberán estar provistos de lavabos e inodoros suficientes para llenar las necesidades de los empleados de dicho mercado y estos lavabos e inodoros se construirán y conservarán a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente.

Art. 3.—[a] Los mercados deben ser limpiados cuidadosamente todos los días incluyendo las mesas, mostradores, pisos, ganchos de colgar carnes y aparatos que se usen para la misma. Antes

del cierre del mercado, las basuras y desperdicios de cualquier clase, deben ser retirados.

[b] No se permitirá la acumulación de basuras y desperdicios de artículos alimenticios en ni alrededor de ninguna mesa o mostrador, sino que deben colocarse en los envases para basuras mencionados en el artículo anterior. Estos envases para basuras deben conservarse siempre cerrados y solo destapado cuando vaya hacerse uso de ellos.

[c] Toda persona que maneje carne en un mercado, usará mientras esté en este servicio, un delantal que conservará siempre limpio.

[d] Ninguna persona que sufra alguna enfermedad contagiosa o infecciosa podrá ser empleada en los mercados.

[e] La carne no podrá ofrecerse en venta ni venderse, ni entregarse en ningún mercado envuelta en papel de periódico o en papel sucio.

[f] Las aves vivas en general, no podrán permanecer en el mismo departamento en que se guarden u ofrescan en venta carnes u otros animales de agua salada; ni podrán permanecer las aves vivas en general, en ningún departamento inmediato a otro en que se guarden u ofrescan en venta carnes u otros animales de agua salada, si el departamento en el cual permanezcan las aves vivas, está situados en tales condiciones, que los olores procedentes de las aves vivas, pueden contaminar las carnes, pescados u otros alimentos.

[g] Los picadores, que deberán ser de madera dura (guayaacán, candelón), serán raspados diariamente después de ser usados. Los cuchillos, sierras, y otros instrumentos serán bien lavados.

[h] En los mercados no se permitirá la entrada a perros, gatos, ni otros animales domésticos.

[i] Se prohíbe el uso de aserrín, arena, u otro material absorbente en los pisos de los mercados, excepto cuando se usen para la limpieza de los mismos.

[j] Está absolutamente prohibido que los departamentos de un mercado que se utilicen para vender u ofrecer en venta carne se utilicen para otro propósito.

[k] Se prohíbe el uso del hacha para picar la carne en los mercados excepto para los huesos grandes y solo podrá usarse sobre el picador y nunca sobre la mesa o mostrador.

Art. 4.—No podrá colocarse, ni exponerse, ni ofrecerse en venta o en los alrededores de un mercado, ninguna carne, pescado, fruta o vegetales frescos si los receptáculos o mesas donde se encuentren no están situado por lo menos a una altura de dos pies sobre el suelo.

Art. 5.—Ningún mercado ni matadero podrá construirse, ni establecerse, en un sitio que no haya sido aprobado por la autoridad sanitaria local mediante un permiso por escrito que se extenderá libre de costo.

Art. 6.—Todos los mercados y mataderos deben estar provistos, por lo menos, de una escupidera por cada casilla y un número suficiente adicional para llenar las necesidades del mercado, a

satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente.

Dentro del mercado y en los diferentes departamentos del mercado utilizados para la matanza y el manejo de las carnes, deberán fijarse visiblemente carteles prohibiendo escupir en el piso y paredes.

Está terminantemente prohibido escupir en el piso y paredes de cualquier mercado o parte de matadero que no se empleen para el cuidado de reses vivas como corrales. Los que infrinjan esta disposición, se considerarán y serán castigados como violadores a este artículo.

Las escupideras deben conservarse parcialmente llenas de serrín o de una solución antiséptica mientras estén en uso y deben limpiarse diariamente, destruyendo las materias que contengan, a satisfacción de la autoridad sanitaria local.

Art. 7.—No podrá mantenerse, ni ofrecerse en venta, ni venderse carne fresca en ningún mercado después de las 11 de la mañana en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, ni después de las 10 de la mañana en los demás meses del año, sino en el caso de que dicha carne se conserve en un refrigerador o en algún otro aparato generador de frío, cuyo exterior esté constantemente a temperatura suficientemente bajas, [no más de 3 grados centígrados sobre cero] para conservar la carne.

Ninguna carne que haya estado en refrigerador o aparato generador de frío, podrá ser expuesta a la venta; se sacará del aparato generador de frío o refrigerador en el momento de ser vendida.

Art. 8.—Ningún mercado o matadero o parte del mismo podrá usarse como sitio para dormir.

Ningún mercado o matadero o parte del mismo podrá usarse como cocina ni comedor sino en el caso de que ese sitio esté destinado para restaurant y esté bien separado de los departamentos del mercado que se usen para la venta de alimentos.

Ningún mercado podrá abrirse, excepto para los fines de limpieza, antes de las 6 de la mañana ni después de las 6 de la tarde.

Art. 9.—No se podrá sacrificar buey, vaca, ternera, cerdo, carnero, chivo, ni otro animal de matadero destinado para la venta, sino en un matadero construido de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Ningún edificio o construcción podrá utilizarse como matadero si no llena los requisitos de este reglamento y si su uso para esos fines no está aprobado por escrito por la autoridad sanitaria correspondiente.

Los planos detallados y las especificaciones de los mataderos de nueva construcción deberán ser aprobados por el Departamento de Sanidad.

No podrá construirse, ni mantenerse, ningún matadero dentro de los límites de una ciudad ni en sus inmediaciones, ni dentro de los 100 metros de ningún arroyo, manantial, río, laguna o pozo cuya agua se emplee para el consumo humano, o usos domésticos; disponiéndose que el Jefe Superior de Sanidad está autorizado para permitir por medio de una resolución, la conservación de un ma-

tadero dentro los anteriores límites, si a su juicio no queda por ello perjudicada la salud pública.

Art. 10 — Todo edificio o construcción que se use como matadero debe reunir las siguientes condiciones.

(a) Ser bien ventilado y de tamaño proporcionado al número de reses que se sacrifiquen.

(b) Los pisos serán de cemento o de otro material impermeable, o a prueba de ratas; tendrá suficiente inclinación por su drenaje por medio de tubos o canales de cemento a un tanque séptico o directamente al mar, y a satisfacción de la autoridad sanitaria local. En ningún caso el piso podrá ser de madera. Para que un piso de estas condiciones pueda considerarse a prueba de ratas, deberá estar construido sobre cimientos que penetren no menos de dos pies en el uso y tengan no menos de un pie de altura sobre el nivel del piso mismo; será de concreto de no menos de cinco pulgadas de espesor. Todas las aberturas que se hagan en los edificios de mampostería, para dar paso a tubos de drenajes o para cualquier otra cosa, así como todas las aberturas que ocurran accidentalmente y que puedan dar acceso a las ratas, se cubrirán con cemento del mismo espesor del piso y de modo que llene todo el espesor de la abertura y no tendrá menos de cinco pulgadas de espesor.

(c) Las paredes interiores serán de material impermeable hasta una altura de no menos de dos y medio metros sobre el suelo.

(d) Los mataderos que no drenen directamente al mar estarán provistos de un pozo séptico y un pozo filtrante, el primero de suficiente capacidad para recibir y mantener los desperdicios, basuras y aguas de lavaderos.

(e) Todo matadero de nueva construcción debe estar provisto por lo menos, de los siguientes departamentos: [1o. para la matanza del ganado vacuno, [2o.] para la matanza del ganado lanar y de cerda, [3o.] para la limpieza de tripas y menudos de los animales sacrificados, [4o.] para la limpieza y baño de los empleados, [5o.] para oficina y administración.

[f] Debe estar provisto de suficiente cantidad de agua, tanques, mangueras y otros útiles para su lavado y limpieza diarios, debiendo hacerse este lavado y limpieza a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente.

[g] Deberán estar provistos de receptáculos a prueba de agua con tapa de buen ajuste para la recolección inmediata de las basuras y desperdicios. Dichos receptáculos serán retirados y limpiados inmediatamente después de la matanza. No podrán conservarse ni almacenarse cueros en ningún matadero.

[h] Deberán estar provistos de todos los aparatos y útiles necesarios para que el trabajo sea conveniente y limpio y para colgar la carne.

[i] Deberán estar provistos de un corral separado y protegido contra el sol y la lluvia para cada clase de animales que deban ser beneficiados. Estos corrales tendrán un piso de material impermeable construido de un modo análogo al del matadero. Estará provisto además, de una conveniente y sanitaria instalación de

agua para uso de los animales que tengan que permanecer en él, y de un estercolero revestido de cemento y con tapa impermeable de buen ajuste, a prueba de moscas, si el estiércol no se retira cada 12 horas, debiendo ser este estercolero de tamaño proporcional al número de animales que deben permanecer en dichos corrales.

[j] El departamento en que se sacrifiquen los animales deberá ser de no menos de 5 metros de altura y todos los demás departamentos de no menos de 4 metros.

[k] Todos los techos deberán construirse de manera que no se conviertan en depósito de polvo y otras suciedades y que sean fácilmente accesibles a la limpieza, manteniéndose además a prueba de agua.

[l] Todas las puertas, ventanas, y otras aberturas de los departamentos que se usen para la matanza, el manejo y la limpieza de la carne, cueros asaduras o desperdicios, se conservarán a prueba de moscas por medio de tela metálica, que se mantendrá siempre en buenas condiciones a satisfacción de la autoridad sanitaria local.

[m] Estarán provistos de suficiente número de lavados e inodoros o letrinas para los empleados.

Art. 11.—Todos los mataderos se conservarán siempre limpios y en buenas condiciones sanitarias y se limpiarán y lavarán diariamente, incluyendo las paredes, pisos y patios así como los ganchos y demás aparatos que se usen.

Las basuras, asaduras y desperdicios deberán ser retirados diariamente e inmediatamente después de la matanza, si no se guardan en estercoleros. Los estiércoles se retirarán de los estercoleros cada vez que sea necesario. No podrán mantenerse permanentemente en ningún matadero ni dentro de un radio de 60 metros, animales de matanza.

Se prohíbe absolutamente el uso de mataderos para ningún otro fin que no sea la matanza para el consumo del público, excepto como se dispone en otro lugar en este Reglamento.

Art. 12. Todos los animales destinados a la matanza deben ingresar en el matadero 24 horas por lo menos, y no más de 30 horas antes de ser sacrificados y deben permanecer en sus corrales respectivos, hasta el momento de la matanza.

Art. 13. Todos los carniceros y otros empleados de los mercados y mataderos que tengan relación directa o indirectamente en el manejo de las carnes deberán proveerse de un certificado de buena salud expedido por el médico municipal o por la autoridad sanitaria local. En el caso de que no haya médico municipal o en que la autoridad sanitaria local no sea un médico, la persona en cuestión obtendrá dentro de los 10 días un certificado de buena salud expedido por un médico. Estos certificados se extenderán gratuitamente por los médicos municipales o autoridades sanitarias y se renovarán cada mes. Ninguna persona que sufra de alguna enfermedad contagiosa o infecciosa o que no posea el certificado de salud requerido por este Art. podrá trabajar en ni en relación con un mercado o matadero en el manejo de las carnes o pescados.

Art. 14. Todas las personas ocupadas en la matanza y manejo de la carne en los mataderos, usarán ropa limpia lavable, apropiada para el trabajo y diferente de sus vestidos ordinarios.

Art. 15.—La carne será conducida de los mataderos a los mercados en carros u otros vehículos destinados y usados para estos fines solamente. Estos carros serán cerrados y cubiertos, pintados exteriormente al óleo, y forrados interiormente con zinc dulce, [inoxidable], provistos de ganchos de acero o niquelados o de clavos para colgar la carne, y tendrán en cada lado, por lo menos una ventana o abertura, de no menos de un pie cuadrado para la ventilación, debiendo mantenerse dichas ventanas o aberturas a prueba de moscas con tela metálica.

Dichos carros serán de tamaño adecuado para los fines a que se dedican y estarán provistos de puertas en la parte posterior; estas puertas permanecerán cerradas, debiéndose abrir únicamente para la entrada o salida de la carne. La carne deberá ser conducida colgada en los ganchos o clavos mencionados y en ningún caso puesta en el piso ni en ningún otro sitio del carro.

Los dueños o encargados de estos carros, o los rematistas según los casos, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este artículo y los conductores, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este artículo y los conductores, serán responsables de dicho cumplimiento cuando los carros estén provistos del supuesto número de ganchos.

Art. 16.—La conducción de las asaduras de un matadero a través de la ciudad, solo podrá hacerse en carros forrados interiormente de metal o en receptáculos a prueba de agua con tapas de buen ajuste, dispuestos de manera que no se derrame el contenido. Los cueros de los animales recientemente sacrificados deben ser retirados de los alrededores del matadero el mismo día de la matanza.

En caso de que el transporte se haga en carros privados u otros vehículos, estos deben ser examinados y autorizados por la autoridad sanitaria local antes de ser usados. Esta autorización o licencia se otorgará gratuitamente y deberá fijarse visiblemente al carro al cual corresponde.

Art. 17.—Los conductores de carne deberá tener siempre sus vestidos limpios y usarán una blusa blanca para evitar el contacto con sus ropas.

Art. 18.—La matanza de animales para consumo público, solo podrá hacerse durante las horas establecidas al efecto por la autoridad sanitaria correspondiente, teniendo en cuenta las necesidades de la localidad.

Art. 19. Todos los animales que sean conducidos al matadero deberán ir por sus propios pies, excepto el caso de los cerdos que por su extrema gordura no puedan hacerlo.

Estos animales deberán ser inspeccionados por un veterinario cuando lo haya, por la autoridad sanitaria correspondiente, o por cualquier persona designada por ésta, con este fin.

Dicha inspección debe hacerse no menos de 24 horas antes de la matanza y nuevamente en el momento de ser sacrificado el ani-

mal. Ningún animal que no haya pasado por dicha inspección podrá ser sacrificado para el consumo. Todos los animales enfermos serán rechazados; los que hayan sido inspeccionados y aceptados, serán sellados y marcados con hierro caliente, con las letras "P S D" en el momento de la primera inspección arriba mencionada y no podrán ser sacrificados para el consumo humano si no están sellados o marcados en esa forma.

El uso de estos sellos o de marcas análogas para sellar o estampar animales con cualquier otro fin, se castigará como una violación a este Reglamento. Disponiéndose que las marcas actualmente existentes en animales, con estas letras, deben ser cambiadas. Estos sellos o estampas serán suministrados por la autoridad sanitaria local. Después de la matanza, las carnes y las diferentes vísceras del animal serán inspeccionadas por el veterinario o por otra persona de las mencionadas anteriormente y serán destruidas si están enfermas, debiendo hacerse dicha destrucción como lo disponga la autoridad sanitaria correspondiente.

Art. 20.—Las personas que tengan a su cargo la inspección de ganado para la matanza, de acuerdo con los requisitos de este Reglamento, informarán prontamente a la autoridad sanitaria local, cualquier caso de enfermedad infecciosa que descubran en los animales inspeccionados.

Art. 21.—No podrá sacrificarse, ni venderse para el consumo humano, ningún animal que sufra cualquiera de las siguientes enfermedades o afecciones.

1. Alteraciones de la sangre [anemia, leucemia, hemoglobinuria, ictericia, uremia],

2. Parásitos animales [solo en el caso de parásitos conocidos como directa o indirectamente transmisibles al hombre]. 3. Intoxicación pútrida [sapremia]. 4. Piohemia. 5. Septicemia [hemorrágica o no]. 6. Antrax. 7. Rabia. 8. Muerino. 9. Tuberculosis. 10. Actinomicosis. 11. Carbunclosis. 12. Pústula maligna. 13. Disentería. 14. Cólera de los cerdos. 15. Peste de los cerdos. 16. Micosis [incluyendo los gastroenteritis micóxicas]. 17. Fiebre de Tejas. 18. Tétano. 19. Fiebre maligna. 20. Fiebre puerperal. 21. Emaciación. 22. Preñez avanzada [se prohíbe la venta de fetos para el consumo humano]. 23. Parto reciente [deben haber transcurrido por lo menos 15 días]. 24. Fiebre de todas clases. 25. Fatiga extrema. 26. Fracturas y contusiones [cuando haya fiebre]. 27. Estado avanzado de sarna. 28. Estado avanzado de morriña. 29. Supuración o inflamación grangerosa de la ubre. 30. Heridas [cuando haya fiebres]. 31. Cualquier enfermedad del corazón, pulmones, hígados, riñones, bazo, peritórneo pleura o cualquier órgano que haga impropia la carne para el consumo público. 32. Animales que tengan menos de 30 días de nacidos, los becerros deben producir 45 libras de carne por lo menos.

Disponiéndose que: un animal aceptado y sacrificado; pero en el cual se observe en el examen post-mortem que está atacado de tuberculosis en grado benigno y solamente en las glándulas linfáticas o en un órgano solamente; la parte infectada debe ser retirada y destruida y el resto de la carne y órganos puede ser vendido para consumo humano, si se encuentra en buenas condiciones.

Art. 22.—El verdadero contraventor a las disposiciones de este Reglamento, si es conocido, se castigará por dicha violación. El rematista en el caso de los mercados o mataderos privados, serán responsables según

los casos si no se descubre quien es el verdadero contraventor.

El rematista de un mercado o matadero municipal el dueño o encargado de un mercado privado, serán responsables de la limpieza general del mismo.

Art. 23.—Cuando la condición económica de un municipio sea tal que no pueda dumlpir los requisitos de este Reglamento en cuante a lo que se refiere a mataderos y mercados municipales, y en sitios de no más de 1000 habitantes, cuando se demuestre que es impracticable e imposible dicho cumplimiento, el Jefe Superior de Sanidad queda autorizado a modificarlos temporamente hasta que puedan cumplirse.

Art. 24.—La violación a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento castigará con multa de \$5.00 a \$25.00 [cinco a veinticinco pesos] o encarcelamiento de 5 a 25 días. Además se suspenderá la matanza o la venta de la carne cuando no se hagan de acuerdo con los requisitos de este Reglamento o con las modificaciones hechas por el Jefe Superior de Sanidad, como lo dispone el artículo anterior.

Art. 25.—Este Reglamento sustituye cualquier otro anterior que colida con él y quedará en vigor a partir del día 1.º de Febrero de 1920.

R. HAYDEN.

Jefe Superior de Sanidad.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Señor Félix Magloire, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Haití cerca del Gobierno Dominicano de regreso en esta ciudad ha asumido nuevamente su cargo desde el 22 del mes en curso.

Santo Domingo, 23 de Octubre de 1919.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Señor Luis Yepes, Cónsul General de Venezuela, de regreso de su viaje de vacaciones, ha tomado posesión de su cargo desde el 21 del mes en curso.

Santo Domingo, 22 de Octubre de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena representante del Sr. Juan Francisco Mejía, Ciudadano Dominicano, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos comuneros ubicados en la Provincia de Azua.

El Mineral denunciado, del cual, muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación, está según el Plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del Punto A que se encuentra en la confluencia del Río Yaque del Sur con el Río de Las Cuevas se sube por el Río Yaque del Sur hasta encontrar la confluencia de éste, con el Río del Medio que es el punto B desde ese punto se sube por el Río del Medio hasta su confluencia con el Río Guarico que es el punto C, desde ese lugar se sigue por el arroyo Guarico hasta el punto D, desde ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el Río de Las Cuevas que es el punto E, desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta el lugar nombrado Higuero Largo que es el punto F y desde ahí por medio de una línea recta se cierra el perímetro llegando al punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones, de esta denuncia están enclavadas las Secciones de Higuero Largo, Túbano, Río de Las Cuevas y Ocoa, nombre este último que dá el denunciante a la indicada mina.

Azua, Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación.

Damián H. R. Báez.

GOBERNACION CIVIL DE BARAHONA

De orden superior se hace saber: que el Señor Manuel de J. Bió, dominicano, abogado, propietario del domicilio y residencia de la Ciudad de Azua, Provincia del mismo nombre, se ha presentado por ante esta Gobernación de Barahona, denunciando haber descubierto una mina de petróleo en terreno de la Común de Neyba jurisdicción de esta Provincia de los cuales es copropietario el denunciante, dichos minerales están determinados por manifestaciones exteriores que se fijan en la superficie del suelo y en el lugar que se determina en el plano presentado al efecto, cuyos límites son los siguientes: Partiendo de la Común de Neyba punto A. siguiendo el camino real de Mena hasta llegar a este lugar punto B. de este punto siguiendo en dirección a Cabral hasta el punto C. de aquí siguiendo línea recta hasta llegar a Duvergé punto D. de aquí siguiendo dirección recta hasta Neyba, hasta llegar al punto A. de partida.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que determina la Ley de minas vigente.

Barahona, Enero 5 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,
ELISEO SEPULVEDA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Rios que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,
Damián H. R. Báez.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Lcdo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diez y nueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (110.00) L. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta.”

“CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NÚMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que con fecha 9 de mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor M. Gil Martínez, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto en los lugares denominados "El Cobre", "Los Montes" "Cuayo" y "Hato Dama", Secciones de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, una mina de cobre, en sus diversas formas geológicas, en terrenos de particulares, muchos de ellos proindivisos, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en el paso de Parra, en el Río "Haina", incluyendo todo su cauce, siguiendo río arriba hasta el punto B en el paso del arroyo "Cuayo", camino real del Cibao; desde aquí todo el dicho camino hasta Hato Dama en el punto C y desde este punto se toma el camino hacia Santo Domingo pasando por "Daza" hasta el punto A de partida en el citado paso de "Parra"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de treinta y seis caballerías.

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 14 de Julio de 1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003059

A.1919 V.0 N.3059

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003060

A.1919 V.0 N.3060



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 10. 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Orden Ejecutiva No. 345 votando la suma de \$150 000 para la evolución de la cuenta General de Suministros.—Reglamento No. 8 sobre Cuarentena, de la Jefatura de Sanidad —Id No. 35 sobre Panaderías, dictado por la misma oficina.—Sentencia No. 148 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte —Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 1o. DEL 1919 } Núm. 3060

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 345.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o. "Cuenta General de Suministros" para el Gobierno Dominicano: A partir del 1o. de Enero de 1920 todas las existencias en depósito deberán ser cargadas en los Libros de la Contaduría General de Hacienda a la Cuenta General de Suministros y todas las compras de existencias o desembolsos para la manufactura o reparación de artículos para el Almacén General de Suministros de la Contaduría General de Hacienda, deberán ser cargadas a esa cuenta. Cuando se entreguen materiales para el uso de alguna Oficina se cargarán al artículo correspondiente del Presupuesto y se abonarán a la Cuenta General de Suministros.

2o. Por la presente se retiran de los fondos públicos, no comprometidos de algún otro modo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES [\$150.000.00], para la evolución de la Cuenta General de Suministros.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 27 de 1919.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

Por cuanto se ha informado a este Departamento por conducto del Departamento de Relaciones Exteriores que en la Habana, [CUBA] hay viruela y que recientemente esta enfermedad se ha extendido, aunque debilmente y con el objeto de evitar, si es posible, la invasión de esta enfermedad en este País.

En virtud de los poderes de que está investido por los artículos 33 y 36 de la Ley de Sanidad, y por la Orden Ejecutiva Núm. 196: con la aprobación del Gobierno Militar, ha promulgado el siguiente:

REGLAMENTO DE CUARENTENA Núm. 8.

Art. 1o. Todos los miembros de la tripulación y todos los pasajeros de cualquier buque que llegue a cualquier puerto de la República Dominicana, procedente de cualquier puerto de la República de Cuba, deben mostrar a su llegada, evidencia satisfactoria de vacunación reciente contra la viruela y presentar un certificado de haber sido vacunados contra la viruela no más de diez días antes de su salida del puerto Cubano de su embarque. Este certificado debe ser firmado por el médico vacunador y visado por el Cónsul Dominicano en el puerto Cubano de su salida.

El certificado de vacunación contra la viruela a que se refiere este artículo debe ser visado por el médico de cuarentena de Santo Domingo, que practique el examen en el puerto de entrada en esta República y este médico de cuarentena hará constar además en el certificado, si en su opinión la vacunación contra la viruela ha tenido éxito.

Art. 2o. En el caso de que cualquier pasajero o cualquier miembro de la tripulación de un buque de los que se mencionan en el artículo anterior, no presente a su llegada a cualquier puerto de la República Dominicana, evidencia satisfactoria de vacunación reciente de viruela o que no esté provisto del certificado de vacunación contra la viruela requerido, la persona en esas condiciones deberá ser vacunada contra la viruela por el médico de cuarentena y en caso de negarse a ser vacunada contra la viruela no podrá desembarcar en ningún puerto de la República Dominicana, durante el viaje en cuestión.

Toda persona que llegue a cualquier puerto de la República Dominicana procedente de cualquier puerto de la República de Cuba y que no presente evidencia de haber sido vacunado con éxito

contra la viruela y no tenga dos buenas marcas, propias de vacunación anterior contra la viruela, deberá ser nuevamente vacunada contra la viruela a la llegada a cualquier puerto Dominicano por el médico de cuarentena, aunque haya sido vacunado contra la viruela a la salida de Cuba. Ninguna persona en estas condiciones que se niegue a ser vacunada contra la viruela podrá desembarcar en ningún puerto dominicano durante el viaje en cuestión.

Art. 3o. En el caso de que abordo de un buque que llegue a cualquier puerto de la República Dominicana procedente de cualquier puerto de la República de Cuba, haya alguna persona que, según la opinión del médico de Cuarentena que haga la inspección en el puerto dominicano de su entrada, tenga síntomas de viruela, dicho buque será puesto en cuarentena mientras se encuentre en aguas dominicanas bajo la dirección del médico de cuarentena hasta catorce días después de haber desaparecido todos los síntomas de viruela abordo. Todos los pasajeros y tripulantes de este buque, se vacunarán contra la viruela nuevamente. El buque y toda su carga y equipaje susceptible de ser portador de gérmenes de viruela, será fumigado antes de levantarse la cuarentena de dicho buque.

Art. 4. Siempre que así se disponga por el Departamento de Sanidad, todo el equipaje y todas las prendas de vestir y de cama de pasajeros y tripulantes que lleguen a cualquier puerto dominicano procedentes de cualquier puerto de Cuba, cuando se quiera desembarcarlos, serán fumigadas como lo disponga el médico de cuarentena. Todos esos artículos se fumigarán bajo la dirección del médico de Cuarentena, exponiéndolos a los vapores del formaldehído desarrollados por el permanganato de potasa, durante doce horas, o al gas sulfuroso durante 24 horas.

Art. 5. Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán a los buques de United States Navy que lleguen a cualquier puerto dominicano procedentes de la Estación Naval de la Bahía de Guantánamo, CUBA.

Art. 6. El Capitán del buque será responsable de cualquier violación a este Reglamento y se someterá al castigo establecido en el artículo 33 de la Ley de Sanidad.

Este Reglamento estará en vigor inmediatamente después de publicado.

R. HAYDEN,
Jefe Superior de Sanidad.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 24 de 1919.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196, con la aprobación del Gobernador Militar y a fin de que sea aplicado en todo el territorio de la República, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO NUM. 35.

Art. 1.—Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a toda habitación o edificio utilizado a la elaboración de pan, pasteles, biscochos, galletas o galletitas o a la fabricación de dulces de cualquier clase, helados, o cremas para la venta o cualquier otro sitio, donde esos artículos se confeccionen, se guarden para la venta, se vendan o se almacenen, e incluirá las habitaciones para fabricar esos artículos en los cafés y restaurants, pero no se aplicará a las casas particulares en donde se fabriquen estos artículos para consumo particular y no para la venta.

Art. 2.—El término "Panadería" usado en este Reglamento incluirá todos los establecimientos arriba mencionados.

Toda panadería se conservará siempre bien ventilada y en estado de limpieza y libre de las emanaciones procedentes de cualquier drenaje, inodoro, letrina u otra condición insana. Las artesas y otros útiles usados en la fabricación del pan y otras pastelerías se conservarán escrupulosamente limpios y deberán estar dispuestos de modo que permitan la perfecta limpieza del piso que esté debajo de los mismos o deberán poder moverse de su sitio para estos fines de limpieza.

Todos los pisos se construirán con materiales impermeables.

Todas las panaderías se conservarán a prueba de moscas por medio de tela metálica.

Art. 3.—Antes de establecer una panadería u otro establecimiento para la confección del pan o de otros artículos de los mencionados en el artículo 1o., para la venta, la persona encargada del mismo, obtendrá un permiso al efecto de la autoridad sanitaria local. Este permiso se concederá gratuitamente y para obtenerlo, deberá el solicitante suministrar los informes que requiera el Departamento de Sanidad con estos fines.

Art. 4.—Los edificios destinados a panaderías deben tener por cada obrero, no menos de dos metros cuadrado de superficie y doce metros cúbicos de volumen; debiendo estos establecimientos estar situados a distancia conveniente de cualquier otro establecimiento o industria que produzca malos olores u otras circunstancias que de un modo u otro pudieran influir en la mala elaboración y condición del pan.

Art. 5.—Un edificio destinado a panadería, debe constar de los siguientes departamentos:

(a) Depósito para harina.

(b) Un departamento para amasar y un receptáculo para guardar el amasijo, forrado con material liso o impermeable.

En panaderías que fabriquen un promedio de más de 500 libras de pan diariamente, el pan deberá confeccionarse por procedimientos mecánicos. En caso de que varias panaderías pertenezcan al mismo dueño, ya sea individuo, firma, corporación o compañía, se entiende que esta resolución se aplicará al total de pan de fabricación diaria de las panaderías de referencia.

(c) Sitio apropiado para guardar el pan y para venderlo, cuando se venda en el establecimiento.

(d) Un departamento para empleados, con ducha, lavadero esmaltado, jabón, toallas y suficiente provisión de agua, y en todos los casos habrá un departamento para que los empleados puedan vestirse y guardar su ropas.

(e) Un inodoro o letrina, según los casos, sin comunicación directa y a la mayor distancia posible de los sitios, donde se guardan las harinas y se amasa el pan.

Art. 6.—Los pisos de un edificio destinado a panadería deben situarse a una altura de no menos de 12 pulgadas sobre el nivel del suelo y deberán ser construídos con material impermeable como cemento, azulejo, etc., y a prueba de ratas. Para que un piso de estas condiciones pueda considerarse a prueba de ratas, deberá estar construído sobre cimientos que penetren no menos de dos pies en el suelo y tenga no menos de un pie de altura sobre el nivel del piso mismo; será de concreto de no menos de cinco pulgadas de espesor. Todas las aberturas que se hagan en los edificios de mampostería, para dar pase a tubos de drenaje o para cualquier otra cosa, así como todas las aberturas que ocurran accidentalmente y que puedan dar acceso a las ratas se cubrirán con cemento del mismo espesor del piso y de modo que llene todo el espesor de la abertura y no menos de cinco pulgadas de espesor.

Las paredes de los departamentos donde se manipule el pan no tendrán menos de 12 pies de altura y deberán ser cementadas o enyesados a una altura no menor de seis pies.

Los pisos deberán lavarse diariamente, y tendrán el declive y drenaje necesarios para que no se estanquen las aguas.

Las paredes así como los cielos rasos que deben siempre tener estos establecimientos, se mantendrán completamente limpios y libres de telas de arañas y otras suciedades.

Art. 7.—No se permitirá por ninguna circunstancia la entrada en una panadería de ningún animal doméstico y todo el establecimiento se mantendrá a prueba de ratas y ratones.

Está terminantemente prohibido el barrido de los pisos en seco, así como dormir en los departamentos de la panadería, siempre que no haya un departamento destinado a dormitorio y aprobado por la autoridad sanitaria.

Art. 8.—No podrá tener intervención directa en una panadería, ni en ningún otro establecimiento para la elaboración de otros productos alimenticios confeccionados con harina, ni como dueño, ni como empleado, ninguna persona que no esté provista de un certificado de buena salud.

Este certificado se extenderá gratuitamente por los Médicos Municipales, o por las autoridades sanitarias si son médicos, disponiéndose, que cuando la autoridad sanitaria no sea un médico, puede extender un certificado provisional de salud, que será válido durante 30 días, mientras se provea el interesado de un certificado extendido por un médico legalmente autorizado.

Cualquier médico legalmente autorizado puede extender este certificado de buena salud; pero todos los certificados se visarán por el Oficial de Distrito, Inspector de Sanidad o Comisario Municipal, según los casos.

Estos certificados de buena salud se renovarán mensualmente, se conservarán en la oficina de la panadería correspondiente y deberán mostrarse a cualquier Inspector o persona autorizada para inspeccionar las panaderías tan pronto como se le requiera su presentación.

Art. 9.—Los dueños de panaderías llenarán un registro de sus operarios, haciendo constar su nombre, la fecha de su entrada en el establecimiento, y fecha y número de su certificado de salud.

Art. 10.—Está terminantemente prohibido escupir en los pisos y paredes de las panaderías y al efecto, cada panadería u otro establecimiento que se ocupe de la elaboración de estos artículos, estará provisto de suficiente número de escupideras que contengan alguna solución desinfectante o una cantidad suficiente de serrín y se hará fijar por los dueños, en diferentes sitios visibles del establecimiento, un aviso prohibiendo escupir en el piso y las paredes y toser y estornudar cerca de las artesas y otros sitios donde se manipula el pan.

Estas escupideras se lavarán diariamente y se conservarán siempre con la solución antiséptica y en caso de que tenga serrín, este contenido debe ser quemado diariamente.

Art. 11.—Todos los operarios de una panadería usarán, mientras se encuentren de servicio en el establecimiento, mandil y gorra blanca, lavables y trabajarán con el cuerpo cubierto hasta el codo.

Estos mandiles y gorras estarán siempre limpios y deberán cambiarse diariamente por uno limpio.

Los vendedores o repartidores de pan y otros productos alimenticios mencionados en el Art. 10., dentro y fuera del establecimiento, deberán estar provistos de certificado de buena salud, en la forma establecida anteriormente.

Art. 12.—En lugares de más de 2500 habitantes los hornos para la cocción del pan se calentarán indirectamente y deberán ser fabricado con material a prueba de fuego, debiendo ser el piso de terracota u otro material refractario. Las bocas de fuego así como los ceniceros, se colocarán en la parte opuesta a la de entrada y salida del pan.

Estos hornos deben calentarse, para la confección del pan común, a no menos de 250°C para que el pan resulte bien cocido y sin levaduras vivas en su miga.

Art. 13.—Se prohíbe para la calefacción de los hornos de panaderías el uso de maderas y otros combustibles que hayan estado

pintados, hayan sufrido cualquier preparación química o estén impregnados de materias nocivas.

Art. 14.—Las mesas para la elaboración del pan en las panaderías serán de hierro esmaltado, y con la parte superior o meseta de mármol liso y bien pulimentado.

Las artesas de las panaderías serán de madera dura, bien pulimentada o de otro material que ofrezca las mismas garantías, sin hendiduras y perfectamente limpias.

Art. 15.—La tela que se emplee para depositar la masa ya moldeada, será de material lavable y estará siempre completamente limpia.

Art. 16.—Queda prohibido fumar y mascar tabaco en los departamentos de las panaderías. Los dueños o administradores de éstos colocarán avisos en que se advierta esta prohibición.

Art. 17.—Las panaderías deberán usar para la fabricación del pan harina de trigo, amasada y fermentada por procedimientos mecánicos o manuales, en buenas condiciones sanitarias y puesto al horno hasta ser completamente cocido, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario No. 32, siempre que éstas no excedan de un 30 por ciento en la mezcla, y que el pan resultante sea propio para el consumo humano. Disponiéndose que cuando se venda este pan debe manifestarse esta condición claramente al comprador o consumidor.

Art. 18.—En la elaboración del pan, pastelerías y artículos análogos podrán usarse agua, leche, sal, huevos, o manteca, etc. Estos artículos se encontrarán para este uso en las mejores condiciones de pureza, debiendo usarse agua potable y limpia, a menos que no se tome de un acueducto público. Toda agua usada para estos fines deberá ser agua lluvia y deberá ser filtrada o hervida si así se dispone por la autoridad sanitaria local.

Los fermentos que se usen en panaderías deberán ser de color uniformemente blanco cremoso, firmes al tacto, y de aspecto húmedo y no jabonoso y de un olor sui-géneris parecido al de las manzanas. Podrán usarse los polvos de levadura artificial como están aceptados en el reglamento No. 32.

Art. 19.—No se podrá exponer, ofrecer en venta ni vender productos confeccionados con harina, si están agrios o amargos o si han sido confeccionados con harina sucia o agua malsana o si le han adicionado sales minerales u otro ingrediente que sea nocivo a la salud.

Art. 20.—Los productos mencionados en el Artículo 1o. cuan-

do sean ofrecidos en venta, deberán estar protegido de moscas, y en las poblaciones de mas de 5000 habitantes el pan deberá venderse, envuelto cada bollo en papel. Este envoltorio se hará tan pronto como se haya enfriado.

Cuando la fabricación del pan es de un promedio de 500 lbs. o más, diariamente, esas panaderías deberán estar provistas de un cernidor para la harina, de capacidad proporcionada al negocio, y de un paninmetro para cortar el pan.

Art. 21.—Queda prohibido la fabricación del pan llamado “Pan de Hojas”.

Art. 22.—Queda prohibido adicionar las harinas de trigo con cualquier sustancia que tienda a aumentar su peso o volumen, así como introducir cualquier innovación en los procedimientos de la fabricación del pan.

Art. 23.—Todos los vehículos, cajas, canastos, barriles y otros receptáculos en los cuales se distribuyan o vendan cualquiera de los artículos mencionados en el artículo 1o o en los cuales se conduzcan por las calles, deberán estar perfectamente cubiertos y dispuestos de tal modo que su contenido quede perfectamente protegido de los lluvias, moscas o cualquier otra contaminación.

Art. 24.—El pan que tenga más de 24 horas de confeccionado se considerará como “Pan Viejo” y sólo podrá venderse bajo esta denominación. No se permite la venta, para el consumo, de ningún pan de más de 48 horas de confeccionado, a menos que no esté preparado con huevos, leche o manteca.

Art. 25.—Las panaderías actualmente existentes deberán ponerse en un plazo máximo de seis meses, dentro de las disposiciones de este Reglamento en cuanto a nuevas construcciones y nuevos aparatos y útiles que deban pedirse al extranjero; las demás disposiciones quedarán en vigor a partir del 1o. de Enero de 1920; disponiéndose que el Jefe Superior de Sanidad puede omitir cualquiera de los requisitos de este Reglamento, cuando en su opinión la importancia del negocio y la cantidad de pan confeccionado lo justifique.

Art. 26.—Excepto en lo que establece el artículo 2o. o como se disponga de otro modo en este Reglamento las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán en las poblaciones de no más de 1,000 habitantes ni en las casas particulares donde se confeccionen dulces y artículos semejantes en una cantidad total de no más de 50 libras diariamente.

Art. 27.—La violación de las disposiciones de este Reglamento, no previstas en el mismo, se castigará con multa de \$5.00 a

\$25.00 pesos o encarcelamiento de 5 días a 25 días, o ambas penas a discreción del Tribunal correspondiente, por la primera, segunda y tercera faltas, y de \$25.00 a \$300.00 o encarcelamiento de 25 días a 1 año por las subsiguientes faltas.

R. HAYDEN.

Jefe Superior de Sanidad.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia Núm. 148. Expediente Núm. 82.

En la ciudad de Puerto Plata, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 82, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

Resulta: Que en fecha 2 de Agosto 1918, mientras el empleado Donato Rosario Sargento G. D. N., prestaba servicios en Mercado Público de Dajabón, tuvo informes de que el señor Joseph Isac, [haitiano], había puesto a la venta efectos de procedencia haitiana; que dicho empleado en

virtud a los informes recibidos se dirigió al lugar donde se encontraba dicho Joseph Isac, y se aprehendió a éste vendiendo los efectos siguientes:

91 Kilos de Frijoles secos.

Resulta: Que interrogado el señor Joseph Isac acerca de la procedencia de dichos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que de conformidad con las declaraciones hechas por el introductor, los mencionados 91 kilos Frijoles fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por dicho empleado y una vez allí y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron comisados, basado en las disposiciones del Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicando al mismo tiempo, al introductor, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, de conformidad con el Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

El Consejo de Aduana de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 17 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y
Que los 91 Kilos de Frijoles secos comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta Sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo

Los Consejeros.

C. M. Puyans

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Señor Luis Yejes, Cónsul General de Venezuela, de regreso de su viaje de vacaciones, ha tomado posesión de su cargo desde el 21 del mes en curso.

Santo Domingo, 22 de Octubre de 1919.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Señor Félix Magloire, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Haití cerca del Gobierno Dominicano de regreso en esta ciudad ha asumido nuevamente su cargo desde el 22 del mes en curso.

Santo Domingo, 23 de Octubre de 1919.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BARAHONA.

De orden superior se hace saber: que el Señor Manuel de J. Bidó, dominicano, abogado, propietario del domicilio y residencia de la Ciudad de Azua, Provincia del mismo nombre, se ha presentado por ante esta Gobernación de Barahona, denunciando haber descubierto una mina de petróleo en terreno de la Común de Neyba jurisdicción de esta Provincia de los cuales es copropietario el denunciante, dichos minerales están determinados por manifestaciones exteriores que se fijan en la superficie del suelo y en el lugar que se determina en el plano presentado al efecto, cuyos límites son los siguientes: Partiendo de la Común de Neyba punto A. siguiendo el camino real de Mena hasta llegar a este lugar punto B. de este punto siguiendo en dirección a Cabral hasta el punto C. de aquí siguiendo línea recta hasta llegar a Duvergé punto D. de aquí siguiendo dirección recta hasta Neyba, hasta llegar al punto A. de partida.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que determina la Ley de minas vigente.

Barahona, Enero 5 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,
ELISEO SEPULVEDA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Ríos que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Amán R. Báez.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo, Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lini de esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos aincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas co-cuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Savinón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 5 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Orden Ejecutiva No. 346 que complementa la Orden No. 302.—Resolución de la Secretaría de lo Interior y Policía expulsando del país por inconducta notoria a María Luisa Palmer.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, Números 149, 150, 151 y 152.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. } SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 5 DEL 1919 } Núm. 3061

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 346.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, [complementaria de la Orden Ejecutiva No. 302.

Artículo 1o.—En los casos de flagrante delito, el comisario u oficial de policía, o el alcalde pedáneo que practique las primeras actuaciones conducirá inmediatamente al inculcado ante el alcalde de la común, para que éste proceda de acuerdo con el artículo 3o de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 2o.—Fuera de los casos de flagrante delito, cuando el comisario u oficial de policía, o el alcalde pedáneo, por querrela, denuncia, o de cualquier otro modo, tenga conocimiento de un delito, practicará en seguida las primeras actuaciones, y se las comunicará sin demora al alcalde de la común.

Artículo 3o.—En cualquiera de los dos casos indicados en los artículos anteriores, si no se hubiere levantado el acta correspondiente, o si las actuaciones fueren deficientes, el alcalde deberá proceder, en el segundo caso, a completar dichas actuaciones, y en el primero, a redactar un acta que contendrá los informes recogidos por la persona o autoridad que conduzca a su presencia al inculcado, o que haga la denuncia o presente la querrela y el resumen de la declaración de los testigos, la de la víctima del hecho, y el dictamen de los expertos, si fuere necesario ese dictamen.

Artículo 4o.—En cualquiera de los casos que preven los artículos 1o. y 2o. de esta Orden Ejecutiva, así como en aquellos en que el alcalde haya practicado por sí mismo las primeras actuaciones, este funcionario, dentro de las veinticuatro horas, a mas tardar, de haberse aprehendido al inculcado, o de haber sido presentada la querrela o hecha la denuncia, librará mandamiento de prevención contra el inculcado, si considera que existen indicios suficientes de culpabilidad, y que el hecho por su naturaleza merece pena de prisión correccional, u otra mayor, y enviará sin demora al in-

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.



Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. } SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 5 DEL 1919 } Núm. 3061

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 346.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, [complementaria de la Orden Ejecutiva No. 302.

Artículo 1o.—En los casos de flagrante delito, el comisario u oficial de policía, o el alcalde pedáneo que practique las primeras actuaciones conducirá inmediatamente al inculcado ante el alcalde de la común, para que éste proceda de acuerdo con el artículo 3o de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 2o.—Fuera de los casos de flagrante delito, cuando el comisario u oficial de policía, o el alcalde pedáneo, por querrela, denuncia, o de cualquier otro modo, tenga conocimiento de un delito, practicará en seguida las primeras actuaciones, y se las comunicará sin demora al alcalde de la común.

Artículo 3o.—En cualquiera de los dos casos indicados en los artículos anteriores, si no se hubiere levantado el acta correspondiente, o si las actuaciones fueren deficientes, el alcalde deberá proceder, en el segundo caso, a completar dichas actuaciones, y en el primero, a redactar un acta que contendrá los informes recogidos por la persona o autoridad que conduzca a su presencia al inculcado, o que haga la denuncia o presente la querrela y el resumen de la declaración de los testigos, la de la víctima del hecho, y el dictamen de los expertos, si fuere necesario ese dictamen.

Artículo 4o.—En cualquiera de los casos que prevén los artículos 1o. y 2o. de esta Orden Ejecutiva, así como en aquellos en que el alcalde haya practicado por sí mismo las primeras actuaciones, este funcionario, dentro de las veinticuatro horas, a más tardar, de haberse aprehendido al inculcado, o de haber sido presentada la querrela o hecha la denuncia, librará mandamiento de prevención contra el inculcado, si considera que existen indicios suficientes de culpabilidad, y que el hecho por su naturaleza merece pena de prisión correccional, u otra mayor, y enviará sin demora al in-

culpado, y las actuaciones practicadas, al Procurador Fiscal del distrito judicial correspondiente, para que este funcionario proceda al tenor de la ley.

Artículo 5o.—El mandamiento de prevención dictado por el alcalde en los casos indicados, será ejecutado en seguida, y no dejará de surtir sus efectos a menos que el inculcado preste fianza conforme a la ley de la materia del 11 de diciembre del 1915. La excarcelación, en este caso, deberá ser proveída por dicho funcionario, si el inculcado no ha sido aún enviado al Procurador Fiscal; y la fianza, que no podrá bajar de cien pesos oro, se depositará previamente en la caja pública; teniéndose en cuenta lo que ordena el artículo 5o. de la citada ley.

Artículo 6o.—En todos los casos en que conforme a esta Orden Ejecutiva, el alcalde diete mandamiento de prevención, el inculcado será enviado al Procurador Fiscal del distrito judicial correspondiente, en el plazo de tres días, a contar del en que fué puesto en estado de prevención. Si las actuaciones no hubieren podido terminarse en el plazo indicado, el Procurador Fiscal podrá disponer que se le completen, después que el inculcado le haya sido enviado; y al efecto hará los requerimientos del caso al alcalde, o al comisario de policía requerido, perteneciere a otro distrito judicial, el Procurador Fiscal se dirigirá a ellos por conducto del Procurador Fiscal del distrito judicial respectivo.

Artículo 7o.—En los casos en que el inculcado se encontrare en estado de prevención, en virtud de lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva, la vista de la causa tendrá lugar dentro de los quince días contados del en que fué puesto en estado de prevención el inculcado, debiendo tener conocimiento del día en que será juzgado, con tres días francos, por lo menos, de anticipación a partir de la notificación y a pena de nulidad de la sentencia que se pronunciare. Si la vista de la causa, para el mejor esclarecimiento de los hechos, requiere la declaración de algún testigo, o el cumplimiento de alguna diligencia o procedimiento, el tribunal correccional la pospondrá para una fecha que en ningún caso excederá de treinta días, a partir del en que fué librado el mandamiento de prevención. Dicha diligencia o procedimiento podrá ser practicado por cualquier juez, mediante comisión dada por el tribunal correccional que debe conocer de la causa, el cual está capacitado para proveer la libertad bajo fianza del inculcado, si éste la solicita.

Artículo 8o.—En los casos en que el tribunal correccional declina el conocimiento de una causa, por estimar que el hecho es un crimen, en razón de su naturaleza, se dispondrá en la misma sentencia de declinatoria, que el inculcado sea puesto en estado de prevención, o que permanezca en ese estado, si lo estuviere. Cuando el inculcado quiera obtener su libertad provisional bajo fianza, la pedirá al tribunal criminal apoderado de su causa, a consecuencia de la declinatoria.

Artículo 9o.—El Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No 302, se modifica y debe leerse así: "Artículo 9o.—En los casos en que se interpusiere recurso de casación contra una sentencia dictada o que

se dicte en materia criminal o correccional, siempre que el recurrente estuviere en libertad, y la sentencia que motiva dicho recurso lo condenare a ser privado de ella, el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, librará mandamiento de prevención contra el condenado, y continuará en ese estado, hasta que se resuelva sobre el recurso a menos que el condenado preste fianza de acuerdo con la ley de la materia. Si estuviere preso al dictarse la sentencia, y ésta lo condena a ser privado de su libertad, seguirá en prisión preventiva, salvo asimismo que solicite la excarcelación en conformidad a la ley citada. La libertad provisional bajo fianza en los dos casos ya expresados, la proveerá la Corte de Apelación correspondiente.

§. — En el caso previsto por el artículo 10 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, la Corte de Apelación respectiva obrará al tenor de lo dispuesto en dicho artículo 10, si el condenado hubiere deducido recurso de casación.

— THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 28 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

ORDEN DEPARTAMENTAL No. 18.

Atendiendo a que la nombrada María Luísa Palmer, natural de Mayaguez [Puerto Rico], no observa una conducta moral y legal, contrariando de este modo el Art. 7o. de la Ley de Inmigración, que todo extranjero está obligado a observar, esta Secretaría de Estado

RESUELVE:

Que la nombrada María Luísa Palmer, deberá abandonar el

país, en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la fecha, sin poder regresar a la República, sin permiso especial del Gobierno.

Las autoridades policiales quedan encargadas del exacto cumplimiento de esta disposición.

B. H. FULLER

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

R. M. WARFIELD.

Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,

Encargado de la Secretaría de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 25 de 1919.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 149. Expediente Núm. 83.

En la ciudad de Puerto Plata, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 83, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 20 de Agosto 1918, mientras el empleado Donato Rosario, Sargente G. N. D., prestaba servicios en el Mercado Público de Dajabón, vió venir del lado de Haití a la señora María Luisa Joseph, [haitiana], con un caballo cargado; que en cumplimiento de su deber y sospechando pudiera traer algún contrabando, le preguntó que traía, que la citada señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos, que no conforme el susodicho empleado con esta declaración, procedió a registrarle la carga, la cual resultó contener los efectos extranjeros siguientes:

55 Kilos de Frijoles secos, los cuales llevó a la Aduana de Dajabón el referido empleado, donde, una vez conocidos todos los detalles de su captura, fueron confiscados en cumplimiento a lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, en atención al 174 de la misma ley.

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 55 Kilos de Frijoles secos comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se **promuncia**, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 150

Expediente Núm. 84.

En la ciudad de Puerto Plata, a los ocho días del mes de Octubre; del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 82, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: que en fecha 12 de Agosto 1918, mientras los empleados José A. Peralta, Ricardo Silverio y Juan Ma. Guzmán, G. N. D., prestaban servicios en los alrededores del pueblo de Restauración, como a eso de las once de la noche, vieron venir del lado de Haití por un camino trasjudicial a un hombre con un caballo cargado, que en cumplimiento de sus deberes y sospechando pudiera traer efectos de contrabando, le mandaron detenerse para registrarle, pero éste huyó para el territorio haitiano antes que los citados empleados pudieran siquiera conocerle, dejando abandonado en su carrera la dicha carga, la cual, recogida por dichos empleados, resultó contener los efectos extranjeros siguientes:

25. kilos de Café en grano.

11. “ Cuero de vaca secos (2 cueros).

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por dichos empleados, y una vez allí y conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron comisados en cumplimiento a lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigentes:

Considerando; Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata en nombre de

la República, por autoridad de la Ley, visto el Art. 173, párrafo 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos;

RESUELVE:

Confirmar el comiso impuesto; y
Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros:
Jorge de Lemos.
C. M. Puyans.

El Secretario:
Pedro Valdés.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia Núm. 151. Expediente Núm. 85.

En la ciudad de Puerto Plata, a los ocho días del mes de Octubre del año 1918. siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 85, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

Resulta:—Que en fecha 26 de Agosto 1918, mientras los empleados José M. Camejo, José M. Abreu y Galo Bello, G. N. D., prestaban servicios en el lugar denominado Copey, Común de Monte Cristy, vieron venir del lado de Haití, a la señora Tienet Pierrestén, [haitiana], con un caballo cargado, que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga la cual resultó contener bien ocultos los efectos extranjeros siguientes.

33 kilos de café en grano.

Resulta:—Que interrogada la señora Tienet Pierrestén, acerca de la procedencia de los referidos efectos declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los empleados arriba citados condujeron los 33 kilos café en grano a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura fueron comisados, en cumplimiento a lo prescrito por el Art. 173 inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, y su dueña fué multada con el duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar, conforme lo determina el Art. 174 de la misma Ley.

CONSIDERANDO; Que en tal virtud, Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Interventor Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

C. M. Puyans

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 152. Expediente Núm. 86.

En la ciudad de Puerto Plata, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 86, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

Resulta:—Que en fecha 30 de Agosto 1918, tuvo informe el empleado Donato Rosario, Sargento G. N. D., de que en el Mercado Público de Dajabon habían introducido efectos de contrabando; que en tal caso, el dicho empleado se dirigió hacia el referido lugar y encontró a la Señora Ana Luisa Joseph, [haitiana], que había puesto a la venta los efectos extranjeros siguientes:

44 Kilos de Maní sin descascarar.

Resulta:—Que interrogada la Señora Ana Luisa Joseph, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en virtud de lo declarado por la introductora, el mencionado empleado llevó los dichos 44 Kilos de Maní a la Aduana de Dajabón, y una vez allí y conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron comisados en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, aplicándole al mismo tiempo, a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo determina el el Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

El Consejo de Aduana de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y
Que los 44 Kilos de Maní sin descascararsecos comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta Sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos

El Secretario,

Pedro Valdés.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BARAHONA.

De orden superior se hace saber: que el Señor Manuel de J. Bidó, en nombre y representación de la Tamante Corporation, dominicano, abogado, propietario del domicilio y residencia de la Ciudad de Azua, Provincia del mismo nombre, se ha presentado por ante esta Gobernación de Barahona, denunciando haber descubierto una mina de petróleo en terreno de la Común de Neyba jurisdicción de esta Provincia de los cuales es coopropietario el denunciante, dichos minerales están determinados por manifestaciones exteriores que se fijan en la superficie del suelo y en el lugar que se determina en el plano presentado al efecto, cuyos límites son los siguientes: Partiendo de la Común de Neyba punto A. siguiendo el camino real de Mena hasta llegar a este lugar punto B. de este punto siguiendo en dirección a Cabral hasta el punto C. de aquí siguiendo línea recta hasta llegar a Duvergé punto D. de aquí siguiendo dirección recta hasta Neyba, hasta llegar al punto A. de partida.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que determina la Ley de minas vigente.

Barahona, Enero 5 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,
ELISEO SEPULVEDA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Ríos que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Bález.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

A V I S O .

El Señor Manuel de J. Alvarez Piñeyro, propietario, de este domicilio y residencia, por sí y a nombre de los Señores Manuel Camacho, Benjamín Ramos, Carlos O. Alvarez Mota, Juan L., María L., José Eladio Samuel, José María, Remigio, Francisco y Luis B. Alvarez, han hecho una declaración ante el Conservador de Hipotecas de la Provincia de Santo Domingo, basada en el Art. 13 de la Propiedad Territorial de 1912, de que ellos son dueños de un excedente al efectuar la mensura de sus terrenos de "Pujabante", que alcanza a la cantidad de 1630 tareas y 500 metros cuadrados, en el indicado lugar de "Pujabante, antes Las Gallardas, común de San Cristóbal, del cual terreno tienen la posesión de 30 años, y ha estado dedicado al cultivo de cañas y frutos menores y está comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, Juanico Minvel y Juan María Sarante; al Este el arroyo de Las Gallardas, al Sur Juan Mota y al Oeste linda con Yaguante del cual está separado por el Arroyo Pujabante, y finalmente el terreno no es comunero.

Declaración que fué hecha en presencia de los testigos Señores Amancio de la Rosa y Juan Vallejo, agricultores, domiciliados en Pujabante, en la ciudad de Santo Domingo a los 20 días del mes de Setiembre del año mil novecientos diecinueve, y figura inscrito en el libro letra A No. 2, en fecha 26 de Setiembre de 1919, folio 36 | 81 No. 20.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. MENA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BARAHONA.

De orden superior se hace saber que el Señor Manuel de J. Bidó, en nombre y representación de la Tamante Corporation, dominicano, abogado, propietario del domicilio y residencia de la Ciudad de Azua, Provincia del mismo nombre, se ha presentado por ante esta Gobernación de Barahona, denunciando haber descubierto una mina de petróleo en terreno de la Común de Neyba jurisdicción de esta Provincia de los cuales es copropietario el denunciante, dichos minerales están determinados por manifestaciones exteriores que se fijan en la superficie del suelo y en el lugar que se determina en el plano presentado al efecto, cuyos límites son los siguientes: Partiendo de la Común de Neyba punto A. siguiendo el camino real de Mená hasta llegar a este lugar punto B. de este punto siguiendo en dirección a Cabral hasta el punto C. de aquí siguiendo línea recta hasta llegar a Duvergé punto D. de aquí siguiendo dirección recta hasta Neyba, hasta llegar al punto A. de partida.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que determina la Ley de minas vigente.

Barahona, Enero 5 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,
ELISEO SEPULVEDA.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenta y cuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas con cuarteras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur; con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Ríñoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y venenos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO, EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003062

A.1919 V.0 N.3062



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 8 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo;—Ordenes Ejecutivas números: 343 que aumenta a 25 cts. diario la ración de los presos, 347 que deroga el impuesto de Rentas Internas sobre artículos, efectos y mercancías importados en la República; 348 que libera del impuesto de sellos para uso en las Aduanas de la República.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediéndole al Señor Fernando Escobar el EXEQUATUR de estilo para que pueda ejercer el cargo de Vice-consul de Colombia en Santo Domingo. Otra concediéndole a la Compañía Anónima Tabacalera permiso para tomar agua del río Yaque del Norte para irrigar terrenos que posee en la sección de "Hato del Yaque".—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, que corresponden a los números 153, y 154—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars. pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year. payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. } SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 8 DEL 1919 } Núm. 3062

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva [No. 343.]

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden

1. La ración dedicada a los presos de todas las Cárceles de las cabeceras de Provincia de la República, prevista por el Artículo 105 del Presupuesto en vigor, queda por la presente Orden aumentada de la suma de veinte centavos [20 cts.] diarios, a la de veinte y cinco [25 cts.] diarios para cada preso; y dicho aumento será efectivo desde el día 1o. de Noviembre 1919.

2. Por la presente se destinan los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Orden de los fondos disponibles y no comprometidos de cualquier otra manera.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
Octubre 22 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 347.

POR CUANTO, han sido adoptadas ciertas medidas y otras están en vías de preparación, con el objeto de efectuar una distribución más equitativa del peso de los impuestos; y

POR CUANTO, es política del Gobierno alentar y facilitar las operaciones para beneficio final de los consumidores por la eliminación, en tanto cuanto sea practicable, de ciertas formas de impuestos indirectos que directamente afectan el precio de las mercancías importadas; y

POR CUANTO, en armonía con esa política es practicable y considerado prudente abolir el impuesto de Rentas Internas sobre mercancías importadas en la República Dominicana;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o. El Impuesto de Rentas Internas sobre artículos, efectos o mercancías importadas en la República Dominicana, queda por la presente derogado:

2o.—Esta Orden entrará en vigor el día 1o de Enero de 1920, y el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 197 y la parte de la Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Julio de 1909, y la parte de la Ley de Estampillas promulgada el 10 de Julio de 1910, que fueron mantenidas en vigor por el Art. 1o. de la Orden Ejecutiva No. 197, y cualquiera otra Ley o parte de Ley en conflicto con lo prescrito en esta Orden, quedan por la presente derogadas a partir de dicha fecha, Enero 1o. de 1920.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 348.

POR CUANTO, han sido adoptadas ciertas medidas y otras están en vías de preparación con el objeto de efectuar una distribución más equitativa del peso de los impuestos; y

POR CUANTO, es política del Gobierno alentar y facilitar las operaciones comerciales para beneficio final de los consumidores por la eliminación, en tanto cuanto sea practicable, de ciertas formas de impuestos indirectos que directamente afectan el precio de las mercancías importadas; y

POR CUANTO, en armonía con esa política es practicable y considerado prudente abolir el impuesto de sellos de Rentas Internas sobre ciertos documentos requeridos para ser presentados o usados en las Aduanas de la República;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o. El artículo 87 de la Orden Ejecutiva No. 197 (Ley de Rentas Internas de 1918) es por la presente enmendado en el sentido de que libera del impuesto de sellos en él previstos sobre documentos, los siguientes documentos requeridos para ser presentados o usados en las Aduanas de la República.

(a) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea más de un peso, pero menor de cien pesos. (Párrafo [c] del Art. 87. Sello de \$1.)

(b) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de cien pesos, pero menor de quinientos pesos. (Párrafo [d] del Artículo 87, Sello de \$2.)

(c) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de quinientos pesos, pero menor de dos mil pesos. (Párrafo [e] del Art. 87, Sello de \$4.)

(d) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de dos mil pesos. (Párrafo [f] del Art. 87, Sello de \$6.)

(e) Liquidación de Aduana sobre derechos de Importación, Exportación o Puerto, sea cual fuere el valor enunciado. (Párrafo [f] del Art 87, Sello de \$6.)

(f) Copia de cualquiera de los documentos arriba descritos, sean o no hechos a requerimiento de, o por, cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano.

2o. Esta Orden entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1920, y cualquiera Ley o parte de Ley en conflicto con las estipulaciones de esta Orden, es por la presente derogada, a partir de dicha fecha, Enero 1o. de 1920.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 31 de 1910.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y vistos el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en la ciudad de Bogotá, en fecha 27 de Setiembre de 1917, que acreditan al Señor FERNANDO ESCOBAR, como Vice- consul de la República de Colombia en Santo Domingo - República Dominicana.

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al referido Señor FERNANDO ESCOBAR el Exequatur de estilo para que pueda ejercer las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Octubre de 1919; años 76o. de la Independencia y 57o. de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

COMUNICADA:

Por el Deptto. de Estado de
Relaciones Exteriores.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

For the Military Government.

REG. Libro K. No 13.

Manl. de J. LOVELACE.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 318 promulgada el 19 de Julio de 1919, establece una Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas;

POR CUANTO, la COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA solicitó el 10 de Septiembre de 1919 el permiso para tomar

agua del río Yaque del Norte, en la Común de Santiago, hasta la cantidad de 0.10 metro cúbico por segundo, con el fin de irrigar 40 hectáreas de terrenos cultivados de tabaco que posee en la sección de "Hato del Yaque";

POR CUANTO, la Compañía Anónima Tabacalera ha sometido los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras proyectadas para usar las aguas del río Yaque del Norte, y del estudio de dichos documentos resulta que están en debida forma;

1.—POR LO TANTO, SE RESUELVE, autorizar a la Compañía Anónima Tabacalera a tomar agua del río Yaque del Norte a razón de no menos de un litro por segundo para cada hectárea, hasta el montante total de no más de cuarenta [40] litros por cada segundo, para irrigar la mencionada extensión de 40 hectáreas, de acuerdo con los planos que por la presente quedan aprobados y estrictamente de acuerdo con la Ley promulgada en la Orden Ejecutiva No. 318.

2.—Como el sistema adoptado es el de bombeo, la capacidad de éste podrá ser aumentada o disminuida, y también el período de horas de su funcionamiento; pero la cantidad de agua bombeada no podrá ser mayor de 3,456 metros cúbicos cada 24 horas.

3.—De acuerdo con el párrafo 12 de la Orden Ejecutiva No. 318, las obras se declaran de utilidad pública.

4.—La Compañía Anónima Tabacalera será responsable por los daños a las propiedades, resultantes del drenaje de las aguas de irrigación provenientes de sus tierras, canales y zanjas.

5.—La construcción de las obras estará siempre expedita a la Inspección q. el Gobierno Central pueda requerir. La Compañía Anónima Tabacalera suministrará a los Jefes de Agua, nombrado, por el Gobierno toda la información relativa a aguas que estos Jefes exigiesen, y dichos Jefes, a la presentación de las debidas credenciales del Gobierno tendrán acceso para inspeccionar todos los informes relativos a las aguas, medidas, aforos en poder de la Compañía, lo mismo que acceso para visitar las obras en todo tiempo.

6.—Todos los canales de irrigación y zanjas de drenaje de la Compañía Anónima Tabacalera deben ser provistos de alcantarillas o puentes necesarios para el cruce de los caminos públicos.

7.—Los trabajos de construcción deben comenzar dentro de seis meses a partir de esta autorización y ser concluidos dentro de un año a partir de la misma fecha. Si las obras no se comenzaren o no se concluyeren dentro de los términos establecidos, el privilegio por la presente concedido será cancelado o prorrogado a discreción del Gobierno.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 14 días del mes de Octubre de 1919, años 76o, de la Independencia y 57o. de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Real-Admiral U. S. Navy,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION**

Por, R. M. WARFIELD.

Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Agricultura e Inmigración.

**DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y
COMUNICACIONES,**

por. R. M. WARFIELD.

Lieut. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,

Registrada al Libro D.
con el No. 82.

Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia Núm. 153. Expediente Núm. 87.

En la ciudad de Puerto Plata, a los ocho días del mes de

Octubre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistió los del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 87, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón:

Resulta: Que en fecha 30 de Agosto 1918, mientras el empleado Donato Rosario, Sargento G. N. D., prestaba servicio en el Mercado Público de Dajabón, vió venir del lado de Haití a la señora Rosa Joseph, [haitiana], con un caballo cargado; que en cumplimiento de su deber y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando, le preguntó que traía, que la citada señora le respondió no traer cosa sujeta al pago de derechos: que no conforme el referido empleado con esta declaración, procedió a registrarle la carga, la cual resultó contener bien ocultos con hojas de plátanos, los efectos extranjeros siguientes:

50 kilos de Frijoles secos.

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por dicho empleado, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron comisados en cumplimiento a lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, y su dueña multada con el duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo determina el Art. 174 de la misma Ley.

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 50 Kilos de Frijoles secos comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificación de esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia,
ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 154.

Expediente Núm. 88.

En la ciudad de Puerto Plata, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros, reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 88, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana del Dajabón:

Resulta: Que en fecha 5 de Setiembre 1918, mientras los empleados Leonidas Ramírez, Máximo Gómez, Matías Almonte y Prudencio V. Rodríguez G. N. D., prestaban servicios en el Mercado Público del lugar denominado "David", Común de Restauración, vieron venir del lado de Haití, por un camino trajudicial a la señora Alfonsina Jean Batiste, con un bulto al hombro, que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando le mandaron detenerse para registrarle dicho bulto, el cual resultó contener los efectos extranjeros siguientes:

12 kilos de Café en grano.

Resulta: Que interrogada la señora Alfonsina Jean Batiste,

acerca de los referidos efectos, declaró que los había traído de un pueblo de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los mencionados empleados condujeron los dichos 12 kilos de Café en grano a la Aduana de Dajabón, donde cono- cidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron comisados en cumplimiento a lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándoles al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo indica el artículo 174 de la misma Ley.

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

El Consejo de Aduana de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y
Que los 12 de kilos Café en grano comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se **pronuncia**, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés,

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Ríos que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

A V I S O .

El Señor Manuel de J. Alvarez Piñeyro, propietario, de este domicilio y residencia, por sí y a nombre de los Señores Manuel Camacho, Benjamín Ramos, Carlos C. Alvarez Mota, Juan L., María L., José Eladio Samuel, José María, Remigio, Francisco y Luis B. Alvarez, han hecho una declaración ante el Conservador de Hipotecas de la Provincia de Santo Domingo, basada en el Art. 13 de la Propiedad Territorial de 1912, de que ellos son dueños de un excedente al efectuar la mensura de sus terrenos de "Pujabante", que alcanza a la cantidad de 1630 tareas y 500 metros cuadrados, en el indicado lugar de "Pujabante, antes Las Gallardas, común de San Cristóbal, del cual terreno tienen la posesión de 30 años, y ha estado dedicado al cultivo de cañas y frutos menores y está comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, Juanico Minvel y Juan María Sarante; al Este el arroyo de Las Gallardas, al Sur Juan Mota y al Oeste linda con Yaguante del cual está separado por el Arroyo Pujabante, y finalmente el terreno no es comunero.

Declaración que fué hecha en presencia de los testigos Señores Amancio de la Rosa y Juan Vallejo, agricultores, domiciliados en Pujabante, en la ciudad de Santo Domingo a los 20 días del mes de Setiembre del año mil novecientos diecinueve, y figura inscrito en el libro letra A No. 2, en fecha 26 de Setiembre de 1919, folio 36 | 81 No. 20.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. MENA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BARAHONA.

De orden superior se hace saber: que el Señor Manuel de J. Bidó, en nombre y representación de la "Tamante" Corporation, dominicano, abogado, propietario del domicilio y residencia de la Ciudad de Azua, Provincia del mismo nombre; se ha presentado por ante esta Gobernación de Barahona, denunciando haber descubierto una mina de petróleo en terreno de la Común de Neyba jurisdicción de esta Provincia de los cuales es copropietario el denunciante, dichos minerales están determinados por manifestaciones exteriores que se fijan en la superficie del suelo y en el lugar que se determina en el plano presentado al efecto, cuyos límites son los siguientes: Partiendo de la Común de Neyba punto A. siguiendo el camino real de Mena hasta llegar a este lugar punto B. de este punto siguiendo en dirección a Cedral hasta el punto C. de aquí siguiendo línea recta hasta llegar a Puavergé punto D. de aquí siguiendo dirección recta hasta Neyba, hasta llegar al punto E. de partida.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que determina la Ley de minas vigente.

Barahona, Enero 5 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,
ELISEO SEPULVEDA.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenta y cuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur; con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felcita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Rinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdqr. de Hipot: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCIÓN DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 12 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 349 que deroga varias resoluciones del Congreso Nacional que establecían un impuesto a la exportación del azúcar.—350 que reglamenta la forma en que ha de exportarse el cacao y el café.—351 que asigna la suma de \$1,500.00 para la terminación de puentes y carreteras cerca de la loma "El Número".—Sentencia del Consejo Superior de Aduanas de la República correspondiente al número 685 del acta No. 396.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003063

A.1919 V.0 N.3063

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 12 DEL 1919 } Núm. 3063

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 349.

POR CUANTO, el artículo XI de la Orden Ejecutiva No. 232 [Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación] provee condicionalmente la exportación libre de derechos aduaneros de productos agrícolas; y

POR CUANTO, es aparente que ciertas Resoluciones o Decretos del Congreso bajo los cuales, ciertos Ayuntamientos fueron autorizados a cobrar impuestos sobre el azúcar que se exporte de sus respectivos puertos, jamás han sido expresamente derogados; y

POR CUANTO, la continuación de aquellos privilegios especiales en favor de tales Ayuntamientos, sería contrario al principio de libre exportación establecido por dicha Orden Ejecutiva No. 332;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o.—La Resolución del Congreso fechada el 6 de Junio de 1906, publicada en la Gaceta Oficial No. 1697, que autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a cobrar un impuesto sobre el azúcar que se exporte de ese puerto, queda por la presente derogada.

2o.—La Resolución del Congreso fechada el 21 de Junio de 1906, publicada en la Gaceta Oficial No. 1698, que autoriza al Ayuntamiento de Los Llanos, hoy Distrito Municipal de San Pedro de Macorís, a cobrar un impuesto sobre el azúcar que se exporte de ese Distrito Municipal, queda por la presente derogada.

3o.—La Resolución del Congreso No. 2585; promulgada el 15 de Abril de 1887, publicada en el tomo X de la Colección de Leyes, que autoriza al Ayuntamiento de Azua a cobrar un impuesto sobre el azúcar que se exporte de aquel puerto; queda por la presente derogada.

4o.—Esta Orden entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1920, y en adición a las Resoluciones del Congreso arriba mencionadas, cualquiera Ley o parte de Ley en conflicto con las estipulaciones de esta Orden, quedan por la presente derogadas, a partir de la fecha de Enero 1o. de 1920.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 31 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 350.

POR CUANTO el Artículo XI de la Orden Ejecutiva No. 332 [Ley de Aranceles de Importación y de Exportación,] a la vez que exonera de los derechos de exportación los productos dominicanos que no sean exportados en buenas condiciones, establece un derecho de exportación condicional sobre el cacao y el café en grano que se exporte en MALAS CONDICIONES, y permite la exportación libre de derechos, del cacao y del café en grano que resulten de calidad inferior debido a causas naturales; y

POR CUANTO, dicho párrafo XI de la Orden Ejecutiva No. 232 provee que el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para poner en vigor estas disposiciones de la Ley;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investi-

do el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se dictan las siguientes reglas:

1o. Para el propósito de la Ley arriba mencionada y de estas reglas, será considerado que el cacao y el café están en malas condiciones:

[a] El cacao, cuando la almendra no esté suficientemente seca y sana, o esté picada por gusanos, o mezclada con parte de la mazorca o tripa, o con cualquiera otra manera extraña, tales como piedras, tierra o arena.

[b] El café cuando esté mezclado con piedras, tierra o arena u otra materia extraña, o cuando esté mezclado con granos negros o "quemados".

2o. Para el propósito de la Ley arriba mencionada y de estas reglas, el cacao y el café serán considerados de calidad inferior debido a causas naturales:

[a] El cacao, cuando esté mohoso interiormente, y la almendra sea chata o imperfecta.

[b] El café, cuando los granos sean imperfectos o negros.

3o. Para el propósito de controlar la exportación del cacao y del café, ya sea que estén sujetos al pago de derechos de exportación o exonerados de ellos, el exportador, antes de hacer el embarque, presentará una declaración por escrito al Interventor de la Aduana del puerto por el cual el embarque será hecho, dando los siguientes detalles: el contenido de los bultos; la condición o calidad del contenido de los bultos; el peso bruto de cada bulto y el peso bruto del número total de bultos; y el lugar de su destino. En cada declaración, el exportador demostrará la cantidad de bultos que él declara en buenas condiciones y sobre los cuales reclama la exoneración del pago de los derechos de exportación, SEPARADAMENTE de los bultos que él declara ser de calidad inferior debido a causas naturales, y sobre los cuales él reclama la exoneración del pago de derechos de exportación, y SEPARADOS de los bultos que él declara ser de calidad inferior sobre los cuales no reclama exoneración del pago de derechos de exportación.

4o. Los sacos u otros envases de cacao o de café declarados por el exportador en buenas condiciones y sobre los cuales reclama la exoneración del pago de derechos de exportación, serán marcados por él de tal manera, que sea bien visible, imposible de remover, y que no pueda ser fácilmente borrado, con las palabras "Calidad Superior" en letras de no menos de diez centímetros de alto. Los envases de tales productos declarados por el exportador

de calidad inferior, deberán ser marcados del mismo modo con las palabras "Inferior Natural". Los envases de tales productos declarados por el exportador de calidad inferior, y sobre los cuales él no reclama la exoneración del pago de los derechos de exportación, deberán ser marcados del mismo modo con las palabras "Inferior Adeudable".

5o. El Interventor de Aduana del puerto por el cual el embarque será hecho, deberá verificar la declaración con el número de bultos, sus marcas y pesos y la calidad del contenido de no menos del cinco por ciento [5%] del número total de bultos marcados "Calidad Superior" e "Inferior Natural", y si el contenido de cualquiera de los bultos así examinados se encuentra de calidad inferior debido a otras que no sean causas naturales, el Interventor de la Aduana procederá a examinar no menos de veinticinco por ciento [25%] del número total de bultos marcados "Calidad Superior" o "Inferior Natural", y si en el caso de este segundo exámen se encontrasen otros bultos cuyo contenido es de inferior calidad debido a otras que no sean causas naturales, el Interventor de Aduana procederá a cancelar la falsa declaración, y se negará a permitir la exportación de cualquiera de los bultos cubierta por ella, y requerirá al exportador que retire por su propia cuenta todos los bultos del muelle, depósitos de Aduana u otros sitios dentro de la jurisdicción de la Aduana; **DISPONIENDOSE SIN EMBARGO**, que la exportación podrá ser permitida, si el exportador así lo requiere por escrito, bajo las siguientes condiciones: el exportador deberá enmendar su declaración, así como también describir el contenido de todos los bultos como de calidad inferior, y por su propia cuenta borrará la marca "Calidad Superior" o "Inferior Natural" según sea el caso, y volverá a marcar todos los bultos con la palabra "Inferior Adeudable", y pagar los derechos de exportación aplicable sobre la cantidad total de todos los bultos cubiertos por dicha declaración.

6o. Esta Orden entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 31 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 351.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se asigna por la presente la suma de MIL QUINIENTOS DOLARES [\$1.500.00], de los fondos en depósito y denominados "Fondos para Obras Públicas de la República Dominicana, según las Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311", para completar la construcción de carreteras y puentes en la vecindad de la loma conocida por "El Número", que se encuentra al Oeste del río Ocoa.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 7 de 1919.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia Núm. 685.

Acta Núm. 396.

En la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 17 del mes de Octubre de 1919, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel

de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario y constituyendo plena mayoría ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Clyde Steamship Co., contra la sentencia de este Consejo Superior de Aduanas de fecha 2 del mes de Setiembre de este año, y marcada con el número 680.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos que componen el proceso,

RESULTANDO: Que en fecha 13 del mes de Octubre pp. recibieron los señores Gonzalez & Co., y Ricart & Co. del comercio de esta plaza, 500 y 1000 sacos de arroz, respectivamente, llegados por vapor americano "Yuna", y consignados al International Banking Corporation, los cuales fueron declarados a depósito por esta institución.

RESULTANDO: Que a fines del mes de Diciembre de 1918, fueron declaradas a consumo ambas partidas, habiendo retirado los señores González & Co., su arroz en los días 26 y 27 de Diciembre de 1918, y 3 de Enero de 1919, faltándole 18 sacos; y los señores Ricart & Co., retiraron el suyo en las fechas 14, 18, 23, 24 y 25 de Enero del año en curso, comprobándose la falta de 16 sacos.

RESULTANDO: Que el Interventor de la Aduana de este puerto impuso al Capitán del vapor americano "Yuna", dos multas ascendentes a \$350 y \$300 cada una, por considerar que dejó de desembarcar 18 y 16 sacos de las partidas de arroz que trajo para los referidos señores González & Co. y Ricart y Co., de acuerdo con lo que dispone el artículo 165, párrafo 4, de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

RESULTANDO: Que no conforme la Clyde Steamship Company con la aplicación de estas multas, sometió el caso a la consideración del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de fecha 13 del mes de Agosto p. p. resolvió, acoger la protesta formulada por la referida Compañía, y en consecuencia ordenó que el Capitán del Vapor americano "Yuna", fuera liberado de las dos multas impuestas por la Aduana, por no ser responsable dicho Capitán de los 34 sacos de arroz que faltaron en las partidas de este artículo declaradas a depósito por la International Banking Corporation, y pertenecientes a los referidos señores.

RESULTANDO: Que no conforme el Interventor de la Adua-

na de este puerto con el citado fallo interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante este Consejo Superior, y éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió: Revocar la sentencia dictada por el Consejo Inferior y dispuso en consecuencia condenar al capitán del vapor americano 'Yuna' al pago de las multas impuestas por la Aduana.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo la Clyde Steamship Company, interpuso formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que conforme prescriben los Artículos 41, 42 y 44 Capítulo 5, sección primera de la Ley sobre Aduanas y Puertos, en la descarga de buques, las Aduanas están obligadas **PRIMERO:** a poner Celadores a bordo que lleven nota del número de bultos que se vayan desembarcando, determinándolos por clases a fin de confrontar dicha nota con la que lleven los empleados de tierra; **SEGUNDO:** a poner en tierra los empleados necesarios para que con los índices alfabéticos que está obligado a entregar el capitán, ir signando sucesivamente las marcas y números de dichos bultos; **TERCERO:** a confrontar inmediatamente, después de terminada la descarga, las notas llevadas por los Celadores de a bordo, con la de los empleados de tierra para confrontar su conformidad; y **CUARTO:** a levantar un proceso verbal en el caso de que se compruebe que se ha dejado de desembarcar algún o algunos bultos, o se han desembarcado bultos de mas.

CONSIDERANDO: Que el Interventor de Aduana en el presente caso hizo caso omiso de sus deberes a este respecto, puesto que no levantó el proceso verbal que estaba obligado a levantar según el artículo 44 citado, para dejar establecida la falta denunciada por él.

CONSIDERANDO: Que en el caso de que los Artículos 41 y 42 se hubiesen cumplido, como prescribe la Ley, el Consejo no tiene la prueba de esto, por que dicho empleado omitió remitir las notas de los celadores a que dichos artículos se contraen y sólo ha enviado al Consejo el manifiesto de depósito en que no consta la falta de los bultos y un libro contentivo del Formulario núm. 65 en que consta dicha falta pero que no puede hacer fé, **PRIMERO:** Porque contiene varios blancos; **SEGUNDO:** Porque no está firmado por el referido Interventor; y **TERCERO:** Porque no es ni puede equipararse al proceso verbal a que se contrae el Artículo 43, puesto que carece de enunciaciones sustanciales a dichos procesos verbales y por su modo de llevarlo se presta al fraude o la injusticia.

CONSIDERANDO: Que por su escrito de fecha 26 de Se-

tiembre de 1919, Oficio N.º 524 el Interventor de Aduanas indujo a error al Consejo, puesto que afirmó que el formulario antes citado, contenido en un libro "Ad-Hoc, era un verdadero proceso verbal, "quizás más específico que los antiguos procesos verbales", afirmación esta que carece de verdad, puesto que como se ha expresado dicho formulario ni siquiera tiene la firma del expresado empleado, ni podía escapársele a él que llevado en la forma como se lleva, dá márgenes a excesos y abusos.

CONSIDERANDO. Que es un deber de los Tribunales rechazar todo cuanto tienda a contrariar las disposiciones legales y todo aquello que cercene la garantía de que deben gozar los asociados frente a la Administración Pública.

CONSIDERANDO, Que no está probado legalmente que el señor Capitán del Vapor americano "Yuna", dejara de desembarcar los bultos a que se hace referencia.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Que debe revocar y revoca su sentencia de fecha 2 del mes de Setiembre de este año marcada con el número 680, y obrando en consecuencia dispone; que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas en fecha 15 del mes de Agosto de este año, relativa al presente caso, y por tanto que debe descargar y descarga al Capitán del vapor americano "Yuna", de las penas a que fué condenado por la indicada sentencia que revoca.

I, por esta sentencia definitiva así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente:
J. H. Edwards.

Los Consejeros:

Enrique de Marchena.
Porfirio Henriquez,
Ml. de J. Camarena P.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

A V I S O A L P U B L I C O .

PAGO DE LOS BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DE LA EMISION DE 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1o. de Noviembre de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que hayan de ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920; y por la presente declaró que dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [100.00] desde el número mil ochocientos setentiseis [1.876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497, inclusivo, quedaron designados para ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920.

Todos los intereses, sobre dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [\$100.00], desde el número mil ochocientos setentiseis [1.876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497] inclusivo, cesarán a partir del día 1o. de Enero de 1920, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., 3 de Noviembre, 1919.

J. H. Edwards.

Contador General de Hacienda.

AVISO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos diecinueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Licenciado Don Elías Brache Hijo, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República y me ha declarado: que a nombre y representación de Los Señores Mannel Toribio, Victorina Toribio, Luis María Toribio y Silveria de Jesús Toribio, de quienes tiene un poder suscrito por el Notario de Salcedo, José Granades, de fecha dieciocho del corriente mes, el cual me ha presentado declarando: que amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, que sus poderdantes poseen sin interrupción alguna por mas de cuarenta años, dos cuadros de terrenos NO COMUNEROS en el Sitio de "Hato Nuevo", de esta Común, cultivados y limitados como sigue: El primero cultivado de cacao, café y palmas, colindando por el Norte con la Quebrada de los cacaos; por el Sur con el camino de El Coco; por el Este con Antonio Delgado Pantaleón y Edvigies Ramos, y por el Oeste con el camino de El Coco. El segundo cuadro, todo cultivado de cacao, colinda por el Norte con el camino de El Coco, por el Sur con Antonio Martínez, por el Este con el camino de El Coco; y por el Oeste con Juan Pantaleón. Los dos cuadros miden en conjunto CUATROCIENTAS TAREAS aproximadamente. Los testigos Ambrosio Solano y Martín Tejeda, mayores de edad, casados y agricultores del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en La Vega, a veintiseis de Agosto de mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa \$110 [ciento diez pesos]. El Odor. de Hipot. [Firmado] Ezequiel A. Peralta. [Firmado] E. Brache Hijo.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO, EN EL LIBRO No. 1, DESTINADO A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO LOS FOLIOS 64 y 65.

N. 8.

La Vega, Agosto 26 de 1919.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De órden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Ríos que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

A V I S O .

El Señor Manuel de J. Alvarez Piñeyro, propietario, de este domicilio y residencia, por sí y a nombre de los Señores Manuel Camacho, Benjamín Ramos, Carlos C. Alvarez Mota, Juan L., María L., José Eladio Samuel, José María, Remigio, Francisco y Luis B. Alvarez; han hecho una declaración ante el Conservador de Hipotecas de la Provincia de Santo Domingo, basada en el Art. 13 de la Propiedad Territorial de 1912, de que ellos son dueños de un excedente al efectuar la mensura de sus terrenos de "Pujabante", que alcanza a la cantidad de 1630 tareas y 500 metros cuadrados, en el indicado lugar de "Pujabante, antes Las Gallardas, común de San Cristóbal, del cual terreno tienen la posesión de 30 años, y ha estado dedicado al cultivo de cañas y frutos menores y está comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, Juanico Minvel y Juan María Sarante; al Este el arroyo de Las Gallardas, al Sur Juan Mota y al Oeste linda con Yaguatate del cual está separado por el Arroyo Pujabante, y finalmente el terreno no es comunero.

Declaración que fué hecha en presencia de los testigos Señores Amanacio de la Rosa y Juan Vallejo, agricultores, domiciliados en Rujabante, en la ciudad de Santo Domingo a los 20 días del mes de Setiembre del año mil novecientos diecinueve, y figura inscrito en el libro letra A No. 2, en fecha 26 de Setiembre de 1919, folio 36 | 81 No. 20.

El Conservador de Hipotecas,

M. J. MENA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BARAHONA.

De orden superior se hace saber: que el Señor Manuel de J. Bidó, en nombre y representación de la Tamante Corporation, dominicano, abogado, propietario del domicilio y residencia de la Ciudad de Azua, Provincia del mismo nombre, se ha presentado por ante esta Gobernación de Barahona, denunciando haber descubierto una mina de petróleo en terreno de la Común de Neyba jurisdicción de esta Provincia de los cuales es co-propietario el denunciante, dichos minerales están determinados por manifestaciones exteriores que se fijan en la superficie del suelo y en el lugar que se determina en el plano presentado al efecto, cuyos límites son los siguientes: Partiendo de la Común de Neyba punto A. siguiendo el camino real de Mena hasta llegar a este lugar punto B. de este punto siguiendo en dirección a Cabral hasta el punto C. de aquí siguiendo línea recta hasta llegar a Duvergé punto D. de aquí siguiendo dirección recta hasta Neyba, hasta llegar al punto A. de partida.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo que determina la Ley de minas vigente.

Barahona, Enero 5 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,
ELISEO SEPULVEDA.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Lima de esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenos no comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenta y cuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas con cuarteras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setentio y cinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Rinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y venenos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Odor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63-

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 15 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Ordenes Ejecutivas números: 353 que vota la suma de \$47.400.00 para la realización de varias obras en la Estación Agronómica de Jaina.—354, destinando la suma de \$1700.00 para la compra en esta ciudad, de una casa propiedad del Dr. Aristides Fiallo Cabral.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar, concediendo EXEQUATUR para el ejercicio de profesiones, registrados con los números 149, 150 y 151.—Reglamento del Jefe Superior de Sanidad, que corresponde al No. 36.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, que corresponden a los números: 155 y 156 Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 15 DEL 1919 } Núm. 3064

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 353.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o.—Se destina la suma de Cuarenta y siete Mil Cuatrocientos Dolares [\$47. 400. 00], de los fondos públicos no comprometidos de otra manera, para la terminación y equipo original, de los siguientes proyectos en la Estación Agronómica de Jaina.

2o.—El costo estimado de los varios proyectos que deben ser terminados con los fondos votados, es el siguiente:

Edificio para Lechería y Equipo	\$ 3.000.00
Granero	7.450.00
Gallinero.	300.00
Casas para Puercos	146.00
Mensura	200.00
1 Casa de Familia y tanque séptico	6.900.00
1 Casa para Colegio	26.000.00
1 Dormitorio	30.000.00
Pozo o Algibe	700.00
Molino de viento	1.500.00
Instalación para agua	1.600.00
1 Camino.	6.000.00
1 Tanque para agua	4.500.00
1 Planta Eléctrica	5.000.00
1 Casa para el Jardinero	800.00
1 Enramada para útiles.	2.400.00

1 Casa para Balanza,	700.00
Equipos para el Colegio	5.200.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 10 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 354.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1o.—Se destina la suma de UN MIL SETECIENTOS DOLARES [\$1.700.00], de los fondos no comprometidos de algún otro modo, para efectuar la compra de una casa y el solar donde está edificada, propiedad del Dr. Arístides Fiallo Cabral, situados en esta ciudad en el ensanche de Ciudad Nueva, calle de la Alameda en proyecto. Tiene dicho solar una extensión superficial de setecientos noventa y ocho metros, diez decímetros cuadrados, según plano y certificación de mensura levantados por el Agrimensor Público Señor Arístides García Mella, en fecha 19 de Noviembre de 1915, y colinda por el Sur con la calle ya citada; por el Este con la Estación Radiográfica, y por el Norte y Oeste con terrenos del Estado.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 10 de 1919.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Licenciado Pericles Antonio Cuello P., en la cual pide que le sea concedido el EXEQUATUR de ley para ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República;

Visto el título de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía que le ha sido conferido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 29 de Julio del año 1919, y la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad en fecha 7 de Octubre del mismo año de acuerdo con la Orden Ejecutiva Número 254,;

R E S U E L V E:

Otorgar, como por la presente otorga al Licenciado Pericles Antonio Cuello P., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía,

Registrado con el Núm| 149.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirigido al Gobierno Militar el Señor Federico E. Polanco, Doctor en Cirujía Dental de la Universidad de Maryland, Estados Unidos de América, en la cual solicita que se le conceda el EXEQUATUR correspondiente para ejercer su profesión en la República;

Vista la certificación de reválida expedida por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 del corriente mes, y la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Número 254,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Dr. Federico E. Polanco, el EXEQUATUR de ley, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República su profesión, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar,

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía,

Registrado con el Núm. 150.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar, el Señor Arturo Calventi, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico en la Común de La Vega;

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad, en fecha 4 de Setiembre del presente año, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 254,

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Arturo Calventi, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de La Vega, la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía,

Registrado con el Núm. 151.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

Santo Domingo, 23 de Octubre de 1919.

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD.

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196, y con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo, para que sea aplicado en todo el territorio de la República, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO NUM. 36.

Art. 1.—El médico u otra persona que haya informado a la autoridad Sanitaria correspondiente un caso de enfermedad contagiosa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20. del Reglamento Sanitario No. 27, deberá informar a la misma autoridad Sanitaria cuando haya terminado el periodo infeccioso de dicha enfermedad. La autoridad que reciba este aviso, levantará inmediatamente la Cuarentena y retirará la muestra que haya sido fijada de acuerdo con el Reglamento Sanitario No. 27.

Art. 2.—Este Reglamento estará en vigor inmediatamente después de publicado y recibido en las Comunes correspondientes.

Art. 3.—La violación a las disposiciones a este Reglamento por la persona que deba emitir el informe que dispone este Reglamento se castigarán con multa de \$5.00 a \$25.00, o prisión de 5 días a 25 días o ambas penas.

R. HAYDEN,
Jefe Superior de Sanidad.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 155.

Expediente Núm. 89.

En la ciudad de Puerto plata, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 89, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 12 de setiembre de 1918, mientras el empleado Manuel de R. Terrero, G. N. D., prestaba servicio en el lugar denominado "Laguna de Saladillo", sección de la Común de Monte Cristy, tuvo informes de que en la casa de la señora Ana Pierre, [haitiana], se encontraban depositados unos efectos de contrabando que habían introducido fraudulentamente por aquella frontera; que en el cumplimiento de sus deberes, solicitó y obtuvo la cooperación del oficial público correspondiente y practicaron un allanamiento, encontrando en ella bien ocultos en uno de sus departamentos los efectos extranjeros de contrabando siguientes:

37 Kilos efectos de barro.

Resulta: Que interrogada la señora Pierre acerca de la procedencia de dichos efectos, declaró que los había comprado en Mercado Haitiano, y que no había pasado por la Aduana para evitarse el pago de los derechos Arancelarios correspondientes; que en virtud de lo declarado por la introductora los 37 kilos efectos de barro fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por dicho empleado, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, dichos efectos fueron comisados en cumplimiento a lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo determina el Art. 174 de la misma Ley.

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 37 Kilos efectos de barro comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 156. Expediente Núm. 90.

En la ciudad de Puerto Plata, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 90, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

Resulta:—Que en fecha 15 de Septiembre 1918, mientras los empleados Prudencio V. Rodríguez y Matías Almonte G. N. D., prestaban servicio en los campos de Dajabón, llegaron al lugar denominado "David", como a eso de las 9 p. m. vieron un hombre con un bulto al hombro; que en tal caso, mandaron detener al susodicho hombre para registrarle el bulto; pero éste huyó antes que

los mencionados empleados pudieran siquiera conocerle, dejando en su carrera el dicho bulto, que recogido por los mismos empleados resultó contener los efectos extranjeros de contrabando siguientes:

Metros	10. Dril de 67 cms.
"	9. Céfiro de 67 cms.
"	1. 1½ Prusiana de 61 cms.
"	1. Pantalón dril para hombre,

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por los referidos empleados, donde conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en atención a lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón;

El Consejo de Aduana de Puerto Plata, en nombre de la Republica, por autoridad de la Ley, vistos el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE

Confirmar el comiso impuesto: y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública substa, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

A V I S O A L P U B L I C O .

PAGO DE LOS BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DE LA EMISION DE 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1o. de Noviembre de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que hayan de ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [100.00] desde el número mil ochocientos setentiseis [1.876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497, inclusivo, quedaron designados para ser redimidos el día 1o de Enero de 1920.

Todos los intereses, sobre dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [\$100.00], desde el número mil ochocientos setentiseis [1.876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497] inclusivo, cesarán a partir del día 1o. de Enero de 1920, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., 3 de Noviembre, 1919.

J. H. Edwards.

Contador General de Hacienda.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Licdo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limade esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felcita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERLTA.

AVISO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos diecinueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Licenciado Don Elías Brache Hijo, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República y me ha declarado: que a nombre y representación de Los Señores Manuel Toribio, Victorina Toribio, Luis María Toribio y Silveria de Jesús Toribio, de quienes tiene un poder suscrito por el Notario de Salcedo, José Granades, de fecha dieciocho del corriente mes, el cual me ha presentado declarando: que amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, que sus poderdantes poseen sin interrupción alguna por mas de cuarenta años, dos cuadros de terrenos NO COMUNEROS en el Sitio de "Hato Nuevo", de esta Común, cultivados y limitados como sigue: El primero cultivado de cacao, café y palmas, colindando por el Norte con la Quebrada de los cacaos; por el Sur con el camino de El Coco; por el Este con Antonio Delgado Pantaleón y Ednuges Ramos, y por el Oeste con el camino de El Coco. El segundo cuadro, todo cultivado de cacao, colinda por el Norte con el camino de El Coco, por el Sur con Antonio Martínez, por el Este con el camino de El Coco; y por el Oeste con Juan Pantaleón. Los dos cuadros miden en conjunto CUATROCIENTAS TAREAS aproximadamente. Los testigos Ambrosio Solano y Martín Tejeda, mayores de edad, casados y agricultores del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en La Vega, a veintiseis de Agosto de mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa \$110 [ciento diez pesos]. El Odor. de Hipot. [Firmado] Ezequiel A. Peralta. [Firmado] E. Brache Hijo.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO, EN EL LIBRO No. 1, DESTINADO A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO LOS FOLIOS 64 y 65.

N. S.

La Vega, Agosto 26 de 1919.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De órden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Rios que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez,

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003064

A.1919 V.0 N.3064

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003065

A. 1919 V. 0 N. 3065



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 19 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Reproducción de la Orden Ejecutiva Número 331 que había sido publicada con un error.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediéndole al Señor Fredrich F. Lindemuth, la dispensa de que trata el artículo 169 del Código Civil; otra del Sr. Ezequiel F. Hernández, en nombre y representación de la Señora Liberata Brito, quien solicita se le conceda a su hija Juana Olimpia Brito, menor de edad, la dispensa del caso para unirse en matrimonio, con el Señor Juan de Jesus Torres; y otra por la cual la Señora Matilde Morel, pide se le conceda a su hija la menor Juana Morel que no cuenta quince años cumplidos, la dispensa de edad de que trata el art. 145 del Código Civil para poder unirse en matrimonio, con el Sr. Juan Antonio Liberato.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte; que corresponden a los números 157, 158 y 159.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 19 DEL 1919 } Núm. 3065

REPRODUCCION.

La presente Orden Ejecutiva se reproduce con el objeto de corregir en su apartado 5o. el error deslizado en la palabra PREVER, pues debe leerse PROVEER.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 331.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. Las personas que se consideren perjudicadas por los malos procedimientos, incompetencia o extorsión de los Notarios o Agrimensores Públicos, podrán elevar una querrela a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, acompañada del mayor número de datos y pruebas del hecho que motiva la querrela.
2. Si el Secretario de Estado de Justicia estima que el caso amerita la suspensión inmediata del Notario o Agrimensor, contra quien se haya presentado la querrela, podrá ordenar dicha suspensión provisionalmente, y en seguida someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Procurador General de la República, para que ese Tribunal resuelva lo que fuere procedente.

3. El plazo para terminar el asunto sometido a su decisión en virtud de esta Orden Ejecutiva es de un mes.

§ Cuando en algún caso especial, y por alguna circunstancia excepcional no fuere bastante el plazo de un mes, la Secretaría de Estado de Justicia, si así lo indicare el Procurador General de la República, podrá aumentar dicho plazo, por el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento del hecho.

4. El Poder Ejecutivo aplicará la suspensión temporal o definitiva del Notario o Agrimensor indiciado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, en todos los casos en que dicho hecho, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, constituya una falta.

§ Se entiende por falta para los efectos de esta Orden, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento previsto o no por la Ley, y que un Notario o un Agrimensor realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, o prevaleciéndose de su condición de Notario o Agrimensor, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia, y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público.

§§ Siempre que el acusado, por el hecho que ejecutó, se haga indigno del desempeño de las funciones que ejerce, la Suprema Corte de Justicia lo expondrá así al Poder Ejecutivo, quien tiene capacidad para aplicar la suspensión definitiva.

5. Todo lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentar las partes perjudicadas, y que les corresponda proveer a los Tribunales competentes.

6. La circunstancia de que el acusado se encuentre ya sometido a la jurisdicción represiva por un hecho que a la vez deba ser castigado en virtud de otra Ley, no dará lugar a la interrupción del procedimiento que se siga ante la Suprema Corte de Justicia. Si en el caso a que se refiere este artículo, resultare un conflicto entre el juicio de la Suprema Corte de Justicia y la de otro Tribunal, la Suprema Corte de Justicia tendrá derecho a examinar el expediente y a proceder, conforme haya lugar, en lo que respecta a la falta que motivó su primera decisión.

7. La presente Orden Ejecutiva debe considerarse como ampliativa de las Ordenes Ejecutivas Nos. 192 y 198, Gaceta Oficial Nos. 2931 y 2939 A.

8. Los efectos de la Orden Ejecutiva No. 198 de fecha 27 de Agosto de 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939-A., son extensivos a los postulantes, o sean los autorizados para actuar ante los Tribunales en algunos distritos judiciales, y en consecuencia, el Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3

de aquella Orden, podrá suspender temporalmente y aun cancelar la autorización, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 23 de 1919.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia dirigida al Gobierno Militar por el Señor Fredrick F. Lindemuth, pidiendo se le conceda la dispensa del segundo edicto de que trata el artículo 169 del Código Civil, por existir causas atendibles, a fin de poderse unir en matrimonio, sin esa formalidad, con la Señorita Vivian B. Hobbs.

Vistos los artículos 62 y 169 del Código Civil ya citado, y en uso de las facultades que este último le confiere,

R E S U E L V E :

Conceder la dispensa del segundo edicto conforme a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Civil al Señor Fredrick F. Lindemuth para que pueda unirse en matrimonio con la Señorita Vivian B. Hobbs, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil del Primer Distrito de la Común de Santo Domingo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Vista la Instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública ha dirigido al Gobierno Militar el Autorizado Sr. Ezequiel F. Hernández, en nombre y representación de la Sra. Liberata Brito, domiciliada y residente en la sección de Jayabo, jurisdicción de la común de Salcedo, en la que pide se le conceda a su hija Juana Olimpia Brito, menor de edad, la dispensa de edad a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Juan de Jesús Torres;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Juana Olimpia Brito, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Juan de Jesús Torres, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Salcedo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar, la Señora Matilde Morel, del domicilio y residencia de la Sección de "La Ceyba," jurisdicción de la Común de Castillo, en la que pide se le conceda por causa de fuerza mayor a su hija Juana Morel, que no cuenta quince años cumplidos la dispensa de edad de que trata el artículo 145 del Código Civil, para que le sea posible unirse en matrimonio con el señor Juan Antonio Liberato, mayor de edad y del mismo domicilio y residencia.

Atendiendo: a que son iustas las razones aducidas por la solicitante; y vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad, conforme a lo dispuesto por el ya citado artículo 145 del Código Civil, a Juana Morel, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Juan Antonio Liberato, siempre que se cumplan todas las demás formalidades legales.

La presente resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Castillo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 157. Expediente Núm. 91.

En la ciudad de Puerto Plata, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros, reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 91, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón,

Resulta que en fecha 15 de Setiembre 1918, mientras los empleados Donato Rosario, y Adolfo Peña, G. N. D., prestaban servicios en los alrededores del pueblo de Dajabón, como a eso de las once p. m., vieron venir del lado de Haití por un camino traidicial a un hombre con un bulto al hombro;

que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicho hombre tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle; pero éste huyó antes que los mencionados empleados pudieran siquiera conocerle, dejando abandonado en su carrera el susodicho bulto, el cual recogido por los mismos empleados resultó contener los efectos extranjeros de contrabando siguiente:

8. 1½ kilos de Café en grano,

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por dichos empleados, donde conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron declarados bajo pena de comiso, en atención a lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor.

CONSIDERANDO: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República por autoridad de la Ley, visto el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor,

RESUELVE:

Confirmar el comiso impuesto; y

Que los 8. 1½ Kilos de Café en grano comisados, sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, o cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente,
M. A. Campillo.

Los Consejeros,
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 158. Expediente Núm. 33.

En la ciudad de Puerto Plata, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 33, formulado por el Interventor de la Aduana de este Puerto;

Resultando:—Que en fecha 24 de Octubre de 1918, al proceder el Interventor de la Aduana de este puerto, acompañado de los empleados M. A. Veloz G. y H. Escarfullery, a la verificación de las mercaderías importadas por los Sres. Fernando González y Co., del Comercio de Santiago de los Caballeros, a la consignación de los Sres. J. M. Calderón y Co., del comercio de esta plaza, llegadas por vapor americano "Marina", que hizo su entrada en este puerto el día 17 de Octubre de 1918, según liquidación No. 5, planilla No. 102, encontraron en la caja marcada J. M. C. y C., contramarcada F. G. y C., No. 1, DOS DOCENAS de pares de calzados de lona para niños, además de lo declarado en factura Consular y manifiesto;

Resultando:—Que el ciudadano Interventor declaró bajo pena de comiso las dos docenas de pares de calzado de lona para niños, basado en las disposiciones del artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor, aplicándoles al mismo tiempo a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 174 de la misma ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, pues se trata en el presente caso de una infracción prevista y penada en los artículos citados.

El Consejo de Aduana del Departamento Norte, en nombre de

la Republica, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, inciso 11, y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, vijentes.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa impuestos, y

Que las dos docenas de pares de calzados de lona para niños comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 159.

Expediente Núm. 3.

En la ciudad de Puerto Plata, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia;

Visto el proceso verbal No. 3, formulado por el Interventor de la Aduana de Sánchez;

Vista la protesta que por conducto de la misma Aduana en-
vían a este Consejo los señores Roque Hued & Hermanos, comerciantes de Sánchez;

Resulta: -Que en fecha 26 de Agosto 1918, al proceder el ciudadano Interventor de la Aduana de Sánchez, acompañado de los empleados M. J. Lugo y L. B. Pon, a la verificación de los efectos importados por los señores Roque Hued y Hermano, a bordo del va-

por americano "Iroquois", que hizo su entrada en aquel puerto el día 15 de Enero 1918, en las cajas marcadas 1561, 1880, que dice la factura consular y manifiesto contener 1,757, 1/6 yardas encajes de algodón, se encontró que en realidad contenían 20,560 $\frac{2}{3}$ yardas o sean 18,803 yardas demás, igual a 17,193.46 metros con 132 kilos netos;

Resulta:—Que el Interventor declaró bajo pena de comiso los 17.193.46 metros encajes de algodón encontrados demás, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 173, inciso 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigentes, aplicándoles al mismo tiempo, a los importadores, una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 174 de la misma Ley;

Resulta: Que no conformes los importadores con el comiso y la multa impuéstoles, enviaron protesta a este Consejo, alegando en ella el error cometido por los embarcadores, señores Loeb y Schoenfield Co., quienes declararon 1757 1/6 yardas en vez de 20,560 yardas;

Considerando que los señores Roque Hued y Hermano no advirtieron al Interventor, antes de procederse a la verificación, la demasía encontrada y, con tal motivo las penas señaladas en los artículos más arriba citados, deben ser aplicadas en el presente caso a los importadores de los encajes de algodón arriba descritos.

El Consejo de Aduanas del Departamento Norte, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, inciso 11 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Desestimar la protesta de los Sres. Roque Hued y Hermano del comercio de Sánchez; y

Confirmar el comiso y la multa impuestos por el Interventor de la Aduana de Sánchez; y

Que los 17,193.46 metros encajes de algodón, comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

O. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Licdo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limade esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas con cuarteras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey; todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setentiecino tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felicitá Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Odor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA.

AVISO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos diecinueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Licenciado Don Elías Brache Hijo, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República y me ha declarado: que a nombre y representación de Los Señores Manuel Toribio, Victorina Toribio, Luís María Toribio y Silveria de Jesús Toribio, de quienes tiene un poder suscrito por el Notario de Salcedo, José Granades, de fecha dieciocho del corriente mes, el cual me ha presentado declarando: que amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, que sus poderdantes poseen sin interrupción alguna por mas de cuarenta años, dos cuadros de terrenos NO COMUNEROS en el Sitio de "Hato Nuevo", de esta Común, cultivados y limitados como sigue: El primero cultivado de cacao, café y palmas, colindando por el Norte con la Quebrada de los cacaos; por el Sur con el camino de El Coco; por el Este con Antonio Delgado Pantaleón y Eduviges Ramos, y por el Oeste con el camino de El Coco. El segundo cuadro, todo cultivado de cacao, colinda por el Norte con el camino de El Coco, por el Sur con Antonio Martínez; por el Este con el camino de El Coco; y por el Oeste con Juan Pantaleón. Los dos cuadros miden en conjunto CUATROCIENTAS TAREAS aproximadamente. Los testigos Ambrosio Solano y Martín Tejeda, mayores de edad, casados y agricultores del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en La Vega, a veintiseis de Agosto de mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa \$110 [ciento diez pesos]. El Odr. de Hipot. [Firmado] Ezequiel A. Peralta. [Firmado] E. Brache Hijo.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO, EN EL LIBRO No. 1, DESTINADO A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO LOS FOLIOS 64 y 65.

N. S.

La Vega, Agosto 26 de 1919.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De órden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Ríos que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 22 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Resoluciones del Jefe del Gobierno, concediendo dispensas de edad, para que puedan contraer matrimonio, a Ramona Morel, con Leoncio Mejía; Antonia Fermin con Ovidio de Jesus y a Liborio Apolinar Santana con Carlita Mejía.—Otra que autoriza al Cristóbal Colón a introducir en el país 300 braceros para la próxima zafra de 1920. Sentencias del Consejo inferior de Aduanas del Departamento Norte, que corresponden a los números 160, 161 y 162.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003066

A. 1919 V. 0 N. 3066

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. } SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 22 DEL 1919 } Núm. 3066

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la Instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirigido al Gobierno Militar, el Señor Leon Morel, del domicilio y residencia de la sección de "Jay-ba", jurisdicción de la Común de Castillo, en la cual pide se le conceda por causa de fuerza mayor a su hija Ramona Morel, que no cuenta quince años cumplidos, la dispensa de edad de que trata el artículo 145 del Código Civil, para que le sea posible unirse en matrimonio con el Señor Leoncio Mejía;

Atendiendo: a que son justas las razones aducidas por el solicitante; y vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el citado artículo 145 del Código Civil, a Ramona Morel para que pueda unirse en matrimonio con el señor Leoncio Mejía, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Castillo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los

catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar, la Señora María P. Fermín del domicilio y residencia del Azucey, Sección de la Común de Villa Rivas, en la que pide se le conceda por existir causa de fuerza mayor, a su hija Antonia Fermín, que no cuenta 15 años cumplidos la dispensa de edad de que trata el artículo 145 del Código Civil, a fin de que le sea posible unirse en matrimonio con el Señor Ovidio de Jesus;

Atendiendo: a que son justas las razones aducidas por la solicitante; y vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad, conforme a lo dispuesto por el ya citado artículo 145 del Código Civil, a Antonia Fermín, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Ovidio de Jesus, siempre que se cumplan todas las demás formalidades legales.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar el Sr. Eriberto Santana, del domicilio y residencia de la sección de "Rincón Hondo", jurisdicción de la Común de Castillo, en la que pide para su hijo Liborio Apolinar Santana, que no cuenta diez y ocho años cumplidos, y por motivo de fuerza mayor, la dispensa de edad de que trata el artículo 145 del Código Civil, a fin de poderse unir en matrimonio con Carlita Mejía;

Atendiendo: a que son justas las razones aducidas por el solicitante, y vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último le confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el ya citado artículo 145 Código Civil a Liborio Apolinar Santana, para que pueda unirse en matrimonio con Carlita Mejía, siempre que se cumplan las demás formalidades legales.

La presente resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Castillo, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración en fecha 7 de Noviembre de 1919, por el Señor W. Gowrie, Administrador del Ingenio "Cristóbal Colón", compañía constituida de acuerdo con las leyes del país y establecida en la Provincia de San Pedro de Macorís, solicitando: que se le conceda permiso para introducir en el país, por el puerto de San Pedro de Macorís trescientos braceros extranjeros procedentes de las islas vecinas St. Kitts, St. Martín, Antigua e Islas Vírgenes, los cuales serán empleados por el Ingenio Cristóbal Colón para trabajos de tumba, siembra, cultivo y corte de cañas de azúcar, fabricación de azúcar y construcción y entretenimiento del ferrocarril durante la zafra de 1919-1920;

VISTOS el Art. 3o. de la Ley de Inmigración y el Art. 1o. y párrafo del Reglamento correspondiente:

RESUELVE:

1.—Conceder al Sr. W. Gowrie, Administrador del Ingenio Cristóbal Colón, autorización para que, sujetándose a las leyes y reglamentos dicta-

dos sobre la materia, introduzca en el país por el puerto de S. P. de Macorís TRESCIENTOS BRACEROS procedentes de las islas vecinas St. Kitts, St. Martín, Antigua e Islas Vírgenes, los cuales serán utilizados en los trabajos que se originarán de la zafra que efectuará dicho Ingenio durante 1919-1920.

2.—De acuerdo con lo que prevee el Art. 1o. y párrafo de la Orden Ejecutiva No. 259, el Señor W. Gowrie, Administrador del Ingenio "Cristóbal Colón", asegurará la {vuelta de dichos 300 braceros a los puertos de procedencia, después de terminada la zafra de 1919-1920, con excepción de aquellos que descanando permanecer en territorio dominicano llenen las formalidades anotadas en dicha Orden Ejecutiva.

3.—La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 11 días del mes de Noviembre de 1919, años 76o. de la Independencia y 57o. de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Real-Admiral U. S. Navy,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION

Por, R. M. WARFIELD.

Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al Libro D. con el No 83

ALFONSO C. TAPSHIRE,
Oficial Mayor

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 160. Expediente Núm. 93.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros, reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 93, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón,

Resulta:—Que en fecha 5 de Octubre de 1918, mientras el empleado Teodoro Pérez G. N. D., prestaba servicio en el paso real del río “Masacre”, Común de Dajabón, Provincia de Monte Cristi, vió venir del lado de Haití, por un camino trajudicial, a la Señora Nomeliá Jean, (haitiana), residente en Dajabón, con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando, le mandó detenerse para registrarle la carga, la cual resultó contener los efectos extranjeros de contrabando siguientes:

6. Kilos de Maní sin descascarar.
4. ” Frijoles secos.
5. ” Arroz descascarados.

Resulta:—Que interrogada la señora Nomeliá Jean acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud, el empleado arriba mencionado procedió a comisar los efectos mas arriba escritos, y los condujo a la Aduana de Dajabón, donde conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos tentados defraudar, de acuerdo con el artículo 174 de la misma Ley;

CONSIDERANDO: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados, sean vendidos en pública subasta, si

no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, o cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente,
M. A. Campillo.

Los Consejeros,
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia Núm. 161. Expediente Núm. 92.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente: C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia;

Visto el proceso verbal No. 92, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta:—Que en fecha 21 de Setiembre 1918, mientras el empleado Pedro Polanco, G. N. D., prestaba servicio en el lugar denominado Copey, común de Monte Cristy, vió venir del lado de Haití a la Señora Margarita Jean, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de su deber, y sospechando que dicha Señora tratara de introducir algún contrabando por aquella

f rontera, le mandó detenerse para registrarle la carga, la cual resultó contener bien oculto en su fondo, debajo de plátanos y otros productos de víveres, los efectos extranjeros siguientes:

- 3 Pares Pantuflas de lona,
- 2 Camisas interior para mujer.

Resulta:—Que interrogada la señora Margarita Jean, acerca de a procedencia de los referidos efectos declaró que los había traído lde Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud, el empleado arriba mencionado procedió a comisar los efectos arriba expresados y los condujo a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en atención a lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme el Art. 174 de la misma Ley:

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República por autoridad de la Ley, vistos los artículo 173, inciso 7, y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos,

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 162.

Expediente Núm. 94.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 94, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de terrestre de Dajabón;

Resulta:—Que en fecha 7 de Octubre 1918, mientras los empleados Donato Rosario, Sargento G. N. D., y Adolfo Peña G. N. D., prestaban servicio en el Mercado Público de aquel Pueblo, tuvieron informes de que la Señora Altagracia Belfó [haitiana], había puesto a la venta efectos de contrabando; que en virtud de los informes recibidos los dichos empleados se dirigieron hacia el lugar donde se encontraba la mencionada Señora, y después de encontrada ésta fuéronle sorprendidos los efectos extranjeros siguientes:

10 de Kilos Café en grano.

Resulta:—Que interrogada la Señora Altagracia Belfó, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de un pueblo de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud los referidos empleados procedieron a comisarlos y los condujeron a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, aplicán-

dole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo determina el Art. 174 de la misma Ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduana del Departamento Norte, en nombre de la Republica, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, inciso 11, y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, vijentes.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa impuestos, y

Que los 10 Kilos de Café en grano confiscados, sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo, Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limbe esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Savión; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felicitá Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERLTA.

AVISO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos diecinueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Licenciado Don Elías Brache Hijo, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República y me ha declarado: que a nombre y representación de Los Señores Manuel Toribio, Victorina Toribio, Luis María Toribio y Silveria de Jesús Toribio, de quienes tiene un poder suscrito por el Notario de Salcedo, José Granades, de fecha dieciocho del corriente mes, el cual me ha presentado declarando: que amparado por el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, que sus poderdantes poseen sin interrupción alguna por mas de cuarenta años, dos cuadros de terrenos NO COMUNEROS en el Sitio de "Hato Nuevo", de esta Común, cultivados y limitados como sigue: El primero cultivado de cacao, café y palmas, colindando por el Norte con la Quebrada de los cacaos; por el Sur con el camino de El Coco; por el Este con Antonio Delgado Pantaleón y Eduviges Ramos, y por el Oeste con el camino de El Coco. El segundo cuadro, todo cultivado de cacao, colinda por el Norte con el camino de El Coco, por el Sur con Antonio Martínez; por el Este con el camino de El Coco; y por el Oeste con Juan Pantaleón. Los dos cuadros miden en conjunto CUATROCIENTAS TAREAS aproximadamente. Los testigos Ambrosio Solano y Martín Tejeda, mayores de edad, casados y agricultores del mismo lugar, afirman esta declaración; no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en La Vega, a veintiseis de Agosto de mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa \$110 [ciento diez pesos]. El Odor. de Hipot. [Firmado] Ezequiel A. Peralta. [Firmado] E. Brache Hijo.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO, EN EL LIBRO No. 1, DESTINADO A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO LOS FOLIOS 64 y 65.

N. 8.

La Vega, Agosto 26 de 1919.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERALTA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De órden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Rios que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 26 1919.

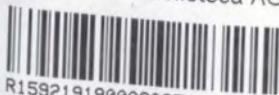
SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas No. 352 aprobando una Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo sobre la venta por licitación del terreno que ocupa el "Mercado Antiguo; No. 355 haciendo una adición a la "Ley de Presupuesto para el año 1919".—Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo la dispensa de parentesco a Francisco Abad para que pueda unirse en matrimonio con Pascuala Reynoso.—Comunicación del Comité Ejecutivo de la Feria de Barcelona [España] anunciando la organización de la primera Feria.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, Nos. 163, 164 y 165.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003067

A. 1919 V. 0 N. 3067

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 26 DEL 1919 } Núm. 3067

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 352.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo.

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

Considerando: que el sitio que actualmente ocupa el Mercado Público, denominado "Mercado Antiguo", es inadecuado, tanto por motivos de seguridad, como de higiene;

Considerando: que las necesidades de la ciudad de Santo Domingo y el Ornato Público reclama con urgencia la construcción de un mercado público moderno en lugar apropiado.

RESUELVE:

Artículo 1o.—Poner en venta por licitación la porción de terreno, propiedad del Municipio, que en la actualidad ocupa el "Mercado Antiguo" y que mide $52\frac{1}{2}$ metros de largo, de Norte a Sur por 17 metros de ancho, de Este a Oeste, lo que arroja una superficie de $892.\frac{1}{2}$ [Ochocientos noventa y dos y medio] metros cuadrados y destinar el producido de esta venta exclusivamente, a la construcción de un mercado público moderno en el terreno que posee esta Común, en el ensanche "La Esmeralda," en el barrio de San Carlos, de esta Capital.

Artículo 2o.—La presente Resolución que será sometida para su aprobación, a la consideración del Gobierno Militar de la República, deroga, la de fecha 15 de Enero de 1918, publicada en la edición número 544 del Boletín Municipal, de fecha 30 de Enero del año 1918, en la parte que le sea contraria.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los diez días de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

El Vicepresidente en funciones
de Presidente:

[Firmado] *Juan Elias Moscoso hijo.*

El Secretario:

[Firmado] *M. A. de Marchena.*

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 28 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 355.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hace la siguiente adición a la "Ley de Presupuesto para el año 1919" tal cual está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO V.

Artículo 170.

Medicinas, útiles, equipo e instrumentos para el Hospital, incluyendo Laboratorio.

Se aumenta de \$3.415.00 a \$10.415.00	\$7.000.00
--	------------

Total:	\$7.000.00
--------	------------

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 20 de 1919.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha dirigido al Gobierno Militar, el señor Nicomedes Abad, del domicilio y residencia de la Común de La Victoria, en la que pide se le conceda a su hijo Francisco Abad, la dispensa de parentesco de que trata el artículo 164 del Código Civil, para que le sea posible, por existir causas graves, unirse en matrimonio con su sobrina Pascuala Reynoso, del domicilio y residencia de la misma Común.

Atendiendo: a que son justas las razones aducidas por el solicitante, y vistos los artículos 163 y 164 del Código Civil, y en uso de las facultades que éste último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad, conforme a lo dispuesto por el ya citado artículo 164 del Código Civil, a Francisco Abad, para que pueda unirse en matrimonio con Pascuala Reynoso, siempre se cumplan las demás formalidades legales.

La presente resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de La Victoria, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Feria de Barcelona.

1920.

BARCELONA.

COMITE EJECUTIVO

Excmo. Sr.:

Constituido el Comité Ejecutivo encargado de implantar en España las Ferias Industriales y Comerciales de carácter internacional, tiene el alto honor de dirigirse a V. E. comunicándole que ha dado principio a su actuación, organizando la primera Feria anual de muestras con objeto de celebrarse en esta capital del 15 al 30 de Mayo del año próximo venidero.

Como de esta clase de manifestaciones vitales, se derivan resultados prácticos y beneficiosos por igual a todos, el Comité que suscribe se permite la libertad de rogar V. E. se digne dar publicidad oficial en esa Nación amiga, del proyecto que trata de realizar, a fin de que los productores y consumidores de ella se enteren de que la primera Feria internacional de muestras de Barcelona, tendrá lugar en la fecha indicada.

Anticipando a V. E. la expresión del reconocimiento de este Comité, se complace ofreciéndole, al mismo tiempo, el testimonio de su consideración más distinguida.

Barcelona 19 de Septiembre 1919.

El Secretario General,
Fdo: Francisco López.

Vº Bº
El Presidente,
Fdo: José Ma. Vidal.

El Director General,
Fdo: Ferdando Cabras.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 163.

Expediente Núm. 95.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 95, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de terrestre de Dajabón;

Resulta:—Que en fecha 11 de Octubre 1918, mientras los empleados Donato Rosario, Sargento G. N. D., y Adolfo Pérez, Comisario Municipal, prestaban servicios en el Mercado de aquel pueblo vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial al señor Josefá Mateo [haitiano,] con un un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicho señor tratara de introducir algún contrabando, le preguntaron que traía; que el referido señor contestó no traer cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los citados empleados con esta declaración procedieron a registrarle la carga, la cual resultó contener los efectos extranjeros siguientes:

75 Kilos de Arroz sin descascarar,

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por los referidos empleados donde, una vez conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en atención a la prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicándole al mismo tiempo, al introductor, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo indica el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República por autoridad de la Ley, vistos los artículo 173, inciso 7, y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 75 Kilos Arroz descascarado confiscados, sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 164. Expediente Núm. 96.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente: C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que

ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia;

Visto el proceso verbal No. 96, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta:—Que en fecha 8 de Octubre de 1918, mientras los empleados Leonidas Ramírez, Corporal G. N. D. y Máximo Gómez, prestaban servicios en el lugar denominado "David", común de Restauración, vieron venir del lado de Haití, por un camino traju-dicial, a la Señora Elmetiná Tomás (haitiana), que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando, por aquella frontera, le preguntaron que traía, que la citada Señora respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos; que no conforme los citados empleados con esta declaración, procedieron a registrarle el susodicho bulto, el cual resultó contener los efectos extranjeros siguientes:

- 5 Litros aguardiente de caña,
- 2 Metros Fuerte Azul de 71 cms.,
- 1 Metro Algodón de 61 „
- 2 Metros Listado de 66 „
- 1 Camisa Percal para hombre y
- 1 Calzoncillo algodón para hombre,

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por los referidos empleados, donde una vez allí y conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en atención a lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introducción, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar; de acuerdo con lo prescrito por el Art. 174 de la misma ley:

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena la aplicación de la Ley, pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos de la Ley más arriba citados.

El Consejo de Aduana del Departamento Norte, en nombre de la Republica, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7, y 174 de la Ley Aduanas y Puertos,

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa impuestos, y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia Núm. 165.

Expediente Núm. 97.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros, reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia;

Visto el proceso verbal No. 97, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón,

Resulta que en fecha 8 de Octubre, 1918, mientras los empleados aduaneros Leonidas Ramírez y Máximo Gómez, prestaban servicios en el lugar denominado "David", Común de Restauración, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial a la Sra. Mecellá Macelén, (haitiana) con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para registrarle la carga, la cual resultó contener bien oculto en su fondo, envuelto en trapos viejos, los efectos extranjeros siguientes:

30. kilos de Café en grano.

Resulta: Que interrogada la señora Macellá Macelén, acerca de la procedencia de los referidos efectos declaró que los había comprado en un Mercado de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos Arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los empleados arriba enumerados procedieron a comisarlos y los condujeron a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscado en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme lo derechos que intentó defraudar, conforme lo determina el Art. 174 de la misma Ley.

CONSIDERANDO: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por las autoridades aduaneras de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 30 K. de café confiscados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, o cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente,
M. A. Campillo.

Los Consejeros,
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,
Pedro Valdés.

SECRETARIA DE ESTADO

DE RELACIONES EXTERIORES

Para general conocimiento se avisa que el día 12 del mes en curso y previa presentación de sus credenciales fué reconocido el Sr. Henri Ponsignon en su calidad de Encargado de Negocios de Francia.

Santo Domingo, 13 de Noviembre de 1919.

SECRETARIA DE ESTADO

DE RELACIONES EXTERIORES

Se avisa para general conocimiento que mientras dure la ausencia del señor Carlos Grisolia, Agente Consular de Italia en Puerto Plata, asumirá la Gerencia de la misma Oficina el señor Antonio de Ferrari.

Santo Domingo, 6 de Noviembre de 1919.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA
DE SANTO DOMINGO

A V I S O

De orden superior se hace saber: que con fecha 30 del mes de Octubre próximo pasado, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor Emiliano Castillo, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto unos yacimientos de oro, cobre y hierro y otros minerales en sus distintas formas geológicas, en terrenos de particulares, ubicados en las Comunes de Santo Domingo y San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en la desembocadura del arroyo "Aguacate", en el río "Jaina", seguir el curso de este arroyo con dirección a su nacimiento y continuar hasta el cerro denominado "Mamonecito", punto B; de este punto seguir en línea recta hasta el cerro denominado "Guayabito", punto C; de este punto seguir en línea recta hasta el cerro denominado "Maricao", punto D, de este punto seguir en línea recta hasta la desembocadura del arroyo "Piedra Gorda", en el río "Isabela", punto E; de este seguir el curso del río "Isabela", punto su nacimiento, punto F; de este punto seguir en línea recta hasta la desembocadura del arroyo Basima", en el río "Jaina", con dirección a su desembocadura hasta el punto de partida A, en la desembocadura del arroyo "Aguacate"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de 17190 hectáreas. Estos linderos son los de la antigua concesión minera denominada "Buenaventura", denunciada ahora bajo la denominación de "Nuevaventura."

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor,

Santo Domingo, Noviembre 3 de 1919.

Carlos Sánchez y Sánchez,

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo, Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limade esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Savión: por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA.

A V I S O A L P U B L I C O .

PAGO DE LOS BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DE LA EMISION DE 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1o. de Noviembre de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que hayan de ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [100.00] desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497, inclusivo, quedaron designados para ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920.

Todos los intereses, sobre dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [\$100.00], desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497] inclusivo, cesarán a partir del día 1o. de Enero de 1920, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., 3 de Noviembre, 1919.

J. H. Edwards.

Contador General de Hacienda.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De órden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Ríos que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez,



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 29, 1919.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 356 autorizando la impresión de 829000 sellos para telegrafos. Ordenes especiales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, Nos. 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94¹⁹.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003068

A. 1919 V. 0 N. 3068

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 29 DEL 1919 } Núm. 3068

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 356.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918 y el Párrafo 3o. del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL sellos de Telégrafos, diseño Telégrafos y Radiógrafos, según más abajo se determina:

Número de Sellos.	Clase.	Valor.	Color.
1.500	\$ 5.00	\$ 7.500	Colorado claro.
2.500	2.00	5.000	Azul claro.
5.000	1.00	5.000	Verde claro.
20.000	0.50	10.000	Violeta.
100.000	0.10	10.000	Aceituna.
200.000	0.05	10.000	Azul oscuro.
500.000	0.01	5.000	Azul claro y verde claro.
829.000		\$ 52.500	

Dichos sellos serán de tres centímetros de alto por cuatro tres cuartos centímetros de ancho y llevarán en la parte superior la inscripción: REPUBLICA DOMINICANA; y en la inferior, TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R.D.,

Noviembre 26 de 1919.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No 87-19.

1.—Existiendo en el Presupuesto Municipal de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, un superávit de \$855.50 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CINCUENTA CENTAVOS) en la suma presupuesta como ingreso probable de patentes, se dispone por medio de esta Orden distribuir esos \$855.50 en la forma siguiente:

a) —Aumentar en la suma de \$400.00 la partida No. 7, Cap. III, del Presupuesto Municipal Escolar de dicha Común, destinada a muebles y útiles escolares.....	\$ 400.00
b) —Aumentar en la suma de \$455.50 la partida No. 8, Cap. III, del Presupuesto Municipal Escolar de dicha Común, destinada a extraordinarios	\$ 455.50
TOTAL....	\$ 855.50

Santo Domingo, Octubre 9, de 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 88-19.

1.—Existiendo en los fondos municipales destinados al sos-

tenimiento de las Escuelas Rudimentarias de la Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, una economía de \$1200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS ORO), por no haber funcionado durante los meses de Enero a Setiembre, 1919, la Escuela Rudimentaria No. 9; de Enero a Marzo y de Mayo a Setiembre, 1919, la Escuela Rudimentaria No. 15; de Junio a Setiembre, 1919, la Escuela Rudimentaria No. 18, y de Enero a Setiembre, 1919, la Escuela Rudimentaria No. 19; consignadas en el Cap. I, Art. 2 del Presupuesto Escolar de la citada Común, se dispone por la presente Orden la distribución de dicha suma en la forma siguiente:

a) — Para pagar 4 Maestros en las Escuelas Urbanas, durante los meses de Octubre a Diciembre, 1919, a razón de \$40.00 mensuales cada uno.....	\$ 360.00
b) — Para aumentar el Cap. II, Art. 4, muebles escolares, del mismo Presupuesto.....	\$ 500.00
c) — Para aumentar el Cap. III, Art. 6; Avios y Transportes, del mismo Presupuesto..	\$ 100.00
d) — Para aumentar el Cap. III, Art. 7; Impresos, del mismo Presupuesto	\$ 200.00
e) — Para aumentar el Cap. III, Art. 5; Conserje y Limpieza, del mismo Presupuesto	\$ 40.00
TOTAL.....	\$12.00.00

Santo Domingo, Octubre 11, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 89'19.

1.—Existiendo en los fondos municipales destinados al sostenimiento de la Escuela de Varones No. 15, Nocturna No. 17 y

Rudimentarias Nos. 10, 11, 12, 13, y 14, de la Común de Los Llanos, una economía durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Agosto y la primera quincena de Setiembre, 1919, que asciende a la suma de \$1435.00 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS), se dispone por medio de esta Orden distribuir dicha suma en la siguiente forma:

- a) — Para pagar un Maestro en la Escuela de Varones No. 15 de dicha Común, durante la segunda quincena de Setiembre y los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1919, a razón de \$30.00 mensuales. \$ 105.00
- b) — Para pagar una Maestra en la Escuela de Niñas No. 16 de dicha Común, durante la segunda quincena de Setiembre y los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1919, a razón de \$30.00 mensuales “ 105.00
- c) — Agregar la suma de \$387.50 (TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS) a la partida dedicada en el Presupuesto Municipal Escolar de dicha Común para construcción y arreglo de locales del Servicio.... “ 387.50
- d) — Agregar la suma de \$100.00 (CIEN PESOS) a la partida dedicada en dicho Presupuesto para alquileres de locales de las Escuelas y de las oficinas de Instrucción Pública “ 100.00
- e) — Agregar la suma de \$437.50 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS) a la partida dedicada en dicho Presupuesto para la adquisición de muebles y útiles escolares “ 437.00
- f) — Agregar la suma de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) a la partida dedicada en dicho Presupuesto para impresos..... “ 50.00
- g) — Agregar la suma de \$50.00 (CINCUEN-

TA PESOS) a la partida dedicada en dicho Presupuesto para criados, limpieza, alumbrado y agua para las oficinas de Instrucción Pública " 50.00

h)—Agregar la suma de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) a la partida dedicada a dicho Presupuesto para gastos de escritorio para las escuelas y oficinas de Instrucción Pública " 50.00

i)—Agregar la suma de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS) a la partida dedicada en dicho Presupuesto para imprevistos y avisos " 150.00

TOTAL...\$ 1435.00

Santo Domingo, Octubre 13, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 90'10.

1.—La suma de \$985.95 (NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS) a que asciende el excedente de Patentes de la Común de Baní hasta el

día 30 de Setiembre del corriente año, se destina por la presente Orden a la compra de muebles y útiles escolares.

Santo Domingo, Octubre 18, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 91'19.

1.—Existiendo en el Presupuesto Municipal Escolar de la Común de Puerto Plata, correspondiente al año 1918, un remanente de \$494.76 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS), se dispone por medio de la presente Orden distribuir esa suma en la forma siguiente:

- | | |
|---|-----------|
| a) — Para aumentar la suma destinada en el Presupuesto Municipal Escolar vigente al pago de los Conserjes de las Escuelas | \$ 404.76 |
| b) — Para aumentar en \$20.00 el sueldo de la Directora de la Esc. Prim. Mixta No. 13, durante los meses de Octubre a Diciembre | " 60.00 |
| c) — Para aumentar en \$5.00 mensuales el sueldo de las Directoras de las Escuelas | |

Primarias Nos. 12 y 15, durante los meses de Octubre a Diciembre.....	" 30.00
TOTAL..	\$ 494.76

Santo Domingo, Octubre 18, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 92'19.

1.—Existiendo en la Común de Peña, Provincia de Santiago, un excedente de Patentes ascendente a la suma de MIL TRES-CIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1344.25), se dispone por medio de la presente Orden distribuir esa suma en la forma siguiente:

- a) —Para sueldo de una maestra de la Esc.
Primaria No. 2, Grad. de Niñas, a razón de \$40.00 mensuales, durante los meses de Noviembre y Diciembre \$ 80.00
- b) —Para aumentar el Art. 1, Cap. I, sueldo del Inspector de Inst. Pública del 42º Distrito Escolar, del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública en \$25.00 mensuales, durante los meses de Octubre a Diciembre " 75.00

c) — Para aumentar el Art. 7, Cap. III, del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública (Muebles, útiles e impresos) ..	" 1119.25
d) — Para aumentar el Art. 8, Cap. III, del Presupuesto Municipal de Instrucción Pública (Imprevistos)	" 70.00
TOTAL...	\$ 1344.25

Santo Domingo, Octubre 18, 1919.

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 93'19.

1.—Por medio de la presente Orden la suma de **\$4263.00** (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS), ahorrada en los fondos municipales dedicados al servicio de Instrucción Pública en la Común de Bajabonico, Prov. de Puerto Plata, por lossiguientes conceptos:

- | | |
|--|-----------|
| a) — Por no haber funcionado durante los
meses de Enero a Marzo, las Escuelas
Rudimentarias Nos. 11, 12, 13, 14 y 15 | \$ 600.00 |
| b) — Por no haber funcionado durante los
meses de Abril a Junio, las Escuelas
Rudimentarias Nos. 11, 12 y 13 | " 360.00 |

c) — Por no haber funcionado durante el mes de Julio, las Escuelas Rudimentarias Nos. 8, 10, 11, 12 y 13	" 160.00
d) — Por no haber funcionado durante el mes de Agosto las Escuelas Rudimentarias Nos. 8, 10, 11, 12 y 15	" 200.00
e) — Por no haber funcionado durante el mes de Setiembre las Escuelas Rudimentarias Nos. 8, 11, 12 y 15; y 15 días de Setiembre la Esc. Rud. No. 10	" 180.00
f) — Por reducir a \$30.00 mensuales el sueldo de \$40.00 a los Directores de las Escs. Rudimentarias Nos. 5, 6, 7, 8, 9, y 10, durante los meses de Abril a Mayo..	" 120.00
g) — Por reducir a \$30.00 mensuales el sueldo de \$40.00 a los Directores de las Escs. Rudimentarias Nos. 5, 6, 7, 8, y 9, durante el mes de Julio	" 50.00
h) — Por reducir a \$30.00 mensuales el sueldo de \$40.00 a los Directores de las Escs. Rudimentarias Nos. 5, 6, 7, y 9, durante los meses de Agosto y Sbre. ...	" 80.00
i) — Por reducir a \$30.00 mensuales el sueldo de \$40.00 a los Directores de las Escs. Rudimentarias Nos. 5, 6, 7, 8 y 9; y descontar 21 días a la Esc. Rud. No. 10, durante el mes de Junio.....	" 69.00
j) — Por Excedente de Patentes al 30 de Setiembre	" 2444.00
	\$ 4263.00

se distribuye, a partir del mes de Octubre, 1919, en la forma siguiente:

a) — Para aumentar el sueldo del Inspector de Inst. Pública en \$20.00 durante los meses de Octubre a Diciembre	\$ 60.00
---	----------

b) — Para aumentar el Art. 3º del Presupuesto Municipal (Gastos diversos)...	“ 103.00
c) — Para aumentar el Art. 4º del Presupuesto Municipal (Limpieza e Impresión de formularios, etc.)	“ 100.00
d) — Para aumentar el Art. 5º del Presupuesto Municipal (Construcción de casas-escuelas)	“ 3000.00
e) — Para aumentar el Art. 6º del Presupuesto Municipal (Muebles y útiles)	“ 1000.00
TOTAL:	\$ 4263.00

Santo Domingo, Octubre 20, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

SECRETARIA DE ESTADO

DE RELACIONES EXTERIORES

Se avisa para general conocimiento que mientras dure la ausencia del señor Carlos Grisolia, Agente Consular de Italia en Puerto Plata, asumirá la Gerencia de la misma Oficina el señor Antonio de Ferrari.

Santo Domingo, 6 de Noviembre de 1919.

SECRETARIA DE ESTADO

DE RELACIONES EXTERIORES

Para general conocimiento se avisa que el día 12 del mes en curso y previa presentación de sus credenciales fué reconocido el Sr. Henri Ponsignon en su calidad de Encargado de Negocios de Francia.

Santo Domingo, 13 de Noviembre de 1919.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo, Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limbe esa común, hacé mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERLTA.

AVISO AL PUBLICO.

PAGO DE LOS BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DE LA EMISION DE 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1o. de Noviembre de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que hayan de ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [100.00] desde el número mil ochocientos setentiseis [1.876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497, inclusivo, quedaron designados para ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920.

Todos los intereses, sobre dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [\$100.00], desde el número mil ochocientos setentiseis [1.876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497] inclusivo, cesarán a partir del día 1o. de Enero de 1920, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., 3 de Noviembre, 1919.

J. H. Edwards.

Contador General de Hacienda.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De órden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Ríos que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 3 de 1919.

Sumario.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Reglamento No. 39 del Jefe Superior de Sanidad. Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, que corresponden a los números 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101. Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003069

A.1919 V.0 N.3069

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, DICIEMBRE 3 DEL 1919 } Núm. 3069

EL JEFE SUPERIOR DE SANIDAD

En virtud de los poderes que le confiere la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 196, con la aprobación del Gobernador Militar y a fin de que sea aplicado en todo el territorio de la República, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO No. 39.

Art. 1o.—El artículo 3o. del Reglamento Sanitario Núm. 32 queda por la presente modificado y deberá leerse como sigue: “Art. 3.—Siempre que sea posible, se suplirán tres muestras de cada alimento, debiendo ser cada muestra de la misma cantidad aproximadamente, y cuando no sea posible obtener tres muestras, se tomarán solamente dos, debiendo quedar una muestra en poder de la persona que la supla, como se dispone en los casos en que se tomen tres muestras.—El continente inmediato de cada muestra se marcará o rotulará convenientemente con el nombre y dirección de la oficina u otro sitio de negocio de la persona o firma que la supla y con el nombre del alimento que se supone contenga dicha muestra. Cada continente de esta naturaleza se envolverá o se cubrirá con una faja exterior de papel o substancia equivalente atada con una cinta o cuerda y sellada por el agente o empleado de la Oficina Superior de Sanidad u Oficina de Sanidad de Distrito que la reciba. Una de las muestras, sellada y correctamente marcada se devolverá a la persona o firma que la supla y esta firma o persona firmará un recibo por dicha muestra en la forma establecida por esta oficina para esos fines. Una muestra también sellada convenientemente marcada o rotulada, se conservará en la Oficina de Sanidad respectiva, durante todo el tiempo que sea necesario para obtener informes. Si hubiere lugar a alguna acción legal, se conservará para lo que sea necesario en relación con los procedimientos legales. Una muestra, sellada, debidamente empaquetada o protegida, se enviará por correo certificado o se entregará personalmente al Departamento de Sanidad. Al recibo de estas muestras, el Jefe Superior de Sanidad ordenará que se inscriban permanentemente en el

Departamento de Sanidad, el nombre y dirección de la oficina u otro sitio de negocio de la persona de quien proceda la muestra, el nombre del alimento que contiene la muestra en todo o en parte y la fecha, suprimiendo del continente todo rótulo que contenga cualquier informe que no sea el nombre de la muestra; marcará la muestra y el informe de la oficina acerca de la misma con un número correlativo en serie y enviará la muestra al Laboratorio Municipal de la ciudad de Santo Domingo con súplica de que sea analizada. Al recibo de dicha muestra el Laboratorio Municipal procederá a su análisis y a informar en cuanto sea posible, si la muestra corresponde o no al tipo bajo el cual se vende y hará un informe inmediato de dicho análisis, al Departamento de Sanidad. En todos los casos se enviará a la persona o firma que haya suministrado la muestra una copia del informe del Laboratorio Municipal”.

Art. 2.º.—El artículo 19 del Reglamento Sanitario No 32 queda por la presente abolido.

Art. 3o.—El párrafo (b) del asunto “Leches condensadas” de la Sección 3a. del Reglamento Sanitario Núm. 32, queda modificado y se leerá como sigue:

(b) Las vasijas y envases deben tener en sus rótulos los nombres correspondientes al tipo de leche que contenga, LECHE CONDENSADA, LECHE CONCENTRADA, EVAPORADA, etc., con letras siempre más grandes que las del resto del texto del rótulo general.

Art. 4o.—Este Reglamento quedará en vigor al mismo tiempo en que queda en vigor el Reglamento Sanitario No. 32.

R. HAYDEN,
Jefe Superior de Sanidad

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 26, 1919

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 95'19.

1.—Por medio de la presente Orden la suma de \$5329.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS), obtenida en los fondos municipales dedicados al servicio de Instrucción Pública en la Común de Altamira, Prov. de Puerto Plata, por los siguientes conceptos:

GACETA OFICIAL

a) — Por no haber funcionado durante los meses de Abril a Setiembre la Esc. Prim. Núm. 3.	\$ 300.00
b) — Excedente de Patentes al 30 de Setiembre	" 5029.00
TOTAL:.....	\$ 5329.00

se distribuye, a partir del mes de Octubre, 1919, en la forma siguiente:

a) — Para aumentar el sueldo del Inspector de Inst. Pública en \$20.00 durante los meses de Octubre a Diciembre.....	\$ 60.00
b) — Un maestro para la Esc. Prim. No. 1, Grad. de Varones a \$40.00 mensuales, de Octubre a Diciembre.....	" 120.00
c) — Para aumentar el Art. 6º del Presupuesto Municipal (Alquiler de locales, etc).....	" 149.00
d) — Para aumentar el Art. 7º del Presupuesto Municipal (Muebles y útiles).....	" 1000.00
e) — Para construcción de casas-escuelas.....	" 4000.00
TOTAL:.....	\$5329.00

Santo Domingo, Octubre 22, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 96'19.

1.—En vista de que en el Presupuesto Municipal escolar de

la Común de Higüey, Prov. del Seybo, hay las siguientes economías:

a)—Por no haber funcionado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 1919, la Escuela Rudimentaria No. 13, cuya Dirección tiene un sueldo de \$40.00 mensuales (Cap. 1, Art. 3º)..... " 120.00

b)—Por no haber funcionado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, 1919, la Escuela Rudimentaria No. 14, cuya Dirección tiene un sueldo de \$40.00 mensuales (Cap. 1, Art. 3º)..... \$ 120.00

TOTAL.....\$ 240.00

2.—I en vista de que se encuentra agotada la suma consignada en el Capítulo de Imprevistos del Presupuesto Municipal Escolar vigente, se separa la suma de \$150 (CIENTO CINCUENTA PESOS) de los \$240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA) a que asciende la economía ya citada, para aumentar en esa suma el Capítulo de Imprevistos de dicho Presupuesto Municipal.

Santo Domingo, Octubre 22, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 9719.

1.—Se capacita a la Escuela Normal Superior de Santo Do-

mingo y a la de Santiago de los Caballeros a celebrar exámenes generales, especiales, completivos y diferidos fuera de las épocas establecidas en el dispositivo 3º de la Orden No. 59 de esta Secretaría de Estado, de fecha 4 del mes de Junio del año 1918, siempre que esos exámenes no entorpezcan las labores ordinarias del Establecimiento y siempre que el Director juzgue necesario concederlos en miras de organización.

Santo Domingo, R. D., Octubre 25, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 98'19.

1.—La Orden Especial No. 46'19 de esta Secretaría de Estado, dictada en fecha 10 de Julio, 1919, se modifica a partir de ese mismo mes, en la forma siguiente:

- a) —Se aumenta a \$115.00 (CIENTO QUINCE PESOS) el sueldo del Inspector.
- b) —La partida destinada en el Cap. I, Art. II para el sostenimiento de cinco maestros a \$25.00 (\$1380.00) se rebaja a tres maestros de \$30.00 (TREINTA PESOS) c/u; con este sobrante se cubre el aumento del sueldo del Inspector, Art. 1, Cap. I.
- c) —Se destinan \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS) para gastos de imprevistos en el

servicio, creando para el efecto el Art. 7º
en el Cap. III.

Santo Domingo, Noviembre 8, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 99'19.

1.—De la suma de \$4480.80 (CUATRO MIL CUATRO CIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS) excedente de las entradas por concepto de Patentes hasta el 30 de Setiembre de 1919, se destinan \$1592.04 (MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS) agregados a \$1300.00 (MIL TRESCIENTOS PESOS) de los \$1735.36 (MIL SETECIENTOS TREINTICINCO PESOS CON TREINTE Y SEIS CENTAVOS) que figuran en el Cap. II, Art. 8 del Presupuesto Escolar Municipal, balance hasta el 30 de Setiembre, 1919, para qué den el valor de \$2892.04 (DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS) suma adeudada por el Ayuntamiento de la Común de Moca a la Contaduría General de Hacienda por concepto de Pedidos de Muebles y útiles Escolares.

Santo Domingo, Noviembre 12, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 100'19.

1.—En vista de las economías realizadas en el Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la Común de La Vega, según se ha comprobado en el Libro de Caja Escolar, y que se elevan a la suma siguiente:

- | | |
|---|----------|
| a) — Sueldo que dejó de pagarse a un mecanógrafo de la Inspección de Instrucción Pública en los meses de Enero y Febrero por no haber sido nombrado; a razón de \$30.00 por mes, Cap. I, Art. 1 | \$ 60.00 |
| b) — Sueldo que dejó de pagarse a la Ama de Llaves de la Inspección de Inst. Pública, en los meses de Enero y Febrero por las mismas causas, a razón de \$20.00 al mes, Cap. I, Art. 1 | " 60.00 |
| c) — Economías realizadas en el Cap. I, Art. 3º correspondientes a un maestro de la Escuela Noct. No. 4 que dejó de trabajar medio mes en Abril, medio mes en Julio, días de Mayo y el mes de Agosto completo, a razón de \$20.00 mensuales | " 44.00 |
| d) — Sueldo de dos maestros de la Esc. Noct. No. 4 que se economizarán en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, a razón de \$20.00 cada mes | " 120.00 |
| e) — Sueldo de un maestro de Dibujo que no trabajó durante los meses de Enero y Febrero, Cap. I, Art. 4º a razón de \$40.00 | " 80.00 |
| f) — Sueldo de 5 maestros rudimentarios que no trabajaron en los meses de Enero y Febrero y sueldo de 2 maestros rudimentarios que no trabajaron en el mes de Marzo, Cap. I, Art. 5º a razón de | |

\$40.00 mensuales	" 480.00
g)—Economías que se harán en el Cap. II, Art. 7º "Para alquileres de locales del Servicio Escolar" a partir del 1º de Oc- tubre al 31 de Diciembre	" 186.00
TOTAL...	\$1050.00

2.—Las economías realizadas por los conceptos señalados se destinan a las siguientes atenciones:

a)—Para aumentar una hora de trabajo en la Esc. Grad. de Niñas No. 1, (ciudad de La Vega) como adición al sueldo de un maestro de 2º Grado, Cap. I, Art. 2º, en los meses de Setiembre, Octubre, No- viembre y Diciembre a razón de \$10.00 mensuales	\$ 40.00
b)—Para crear un maestro para la Escuela Grad. de Niñas No. 1 (ciudad de La Ve- ga) Cap. I, Art. 2º, a razón de \$40.00 mensuales en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.....	\$ 160.00
c)—Para aumentar el Cap. II, Art. 8º del mismo Presupuesto, partida "Conserjes y limpieza de las Escuelas"	" 287.80
d)—Para aumentar el Cap. III, Art. 11, del mismo Presupuesto, partida "Avisos, transportes"	" 330.10
e)—Para aumentar el Cap. III, Art. 12, del mismo Presupuesto, partida "Gastos de Escritorio para las Escuelas"	" 232.10

TOTAL:\$ 1050.00

Santo Domingo, Noviembre 12, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 101'19.

1.—En vista de que en el Presupuesto Municipal Escolar de la Común de Monte Cristy, correspondiente al año en curso, existen fondos disponibles por los siguientes conceptos:

a)—3 meses de sueldo de la Directora de la Esc. Rudimentaria No. 22 a \$40.00 mensuales (Marzo a Octubre), Cap. II, Art. 7.	\$ 320.00
b)—5 meses y medio de sueldo del Director de la Esc. Rudimentaria No. 19, a \$40.00 mensuales (15 de Mayo a Octubre), Cap. II, Art. 6.....	" 220.00
c)—7 meses de sueldo del Director de la Esc. Rudimentaria No. 21 a \$40.00 mensuales (Junio a Diciembre), Cap. II, Art. 6.	" 280.00
d)—4 meses y medio de sueldo de la Maestra de la Escuela de 4º Grado a \$20.00 mensuales (15 de Agosto a Diciembre), Cap. II, Art. 5.	" 90.00
e)—Sueldo del Inspector de Inst. Pública del 33º Distrito Escolar a \$105.00 mensuales, del 21 de Febrero al 26 de Marzo, Cap. I, Art. 1º,.....	" 122.50
TOTAL:....	\$ 1032.50

2.—Se dispone por medio de la presente Orden destinar esos fondos disponibles para aumentar la partida consignada en el Art. 12, Cap. III del Presupuesto Municipal Escolar de dicha Común para muebles, útiles e impresos del servicio.

Santo Domingo, Noviembre 15, 1919.

RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

A V I S O A L P U B L I C O .

PAGO DE LOS BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DE LA EMISION DE 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1o. de Noviembre de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que hayan de ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [100.00] desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497, inclusivo, quedaron designados para ser redimidos el día 1o de Enero de 1920.

Todos los intereses, sobre dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [\$100.00], desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497] inclusivo, cesarán a partir del día 1o. de Enero de 1920, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., 3 de Noviembre, 1919.

J. H. Edwards.

Contador General de Hacienda,

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De órden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Rios que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Rio San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Rio San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Rio Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo, Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limade esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Olor, de Hipot: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA.

SECRETARIA DE ESTADO

DE RELACIONES EXTERIORES

Se avisa para general conocimiento que mientras dure la ausencia del señor Carlos Grisolia, Agente Consular de Italia en Puerto Plata, asumirá la Gerencia de la misma Oficina el señor Antonio de Ferrari.

Santo Domingo, 6 de Noviembre de 1919.

SECRETARIA DE ESTADO

DE RELACIONES EXTERIORES

Para general conocimiento se avisa que el día 12 del mes en curso y previa presentación de sus credenciales fué reconocido el Sr. Henri Ponsignon en su calidad de Encargado de Negocios de Francia.

Santo Domingo, 13 de Noviembre de 1919.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA
DE SANTO DOMINGO
A V I S O

De orden superior se hace saber: que con fecha 20 del mes de Octubre próximo pasado, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor Emiliano Castillo, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto unos yacimientos de oro, cobre y hierro y otros minerales en sus distintas formas geológicas, en terrenos de particulares, ubicados en las Comunes de Santo Domingo y San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en la desembocadura del arroyo "Aguacate", en el río "Jaina", seguir el curso de este arroyo con dirección a su nacimiento y continuar hasta el cerro denominado "Mamoncito", punto B; de este punto seguir en línea recta hasta el cerro denominado "Guayabito", punto C; de este punto seguir en línea recta hasta el cerro denominado "Maricao", punto D, de este punto seguir en línea recta hasta la desembocadura del arroyo "Piedra Gorda", en el río "Isabela", punto E; de este seguir el curso del río "Isabela", punto su nacimiento, punto F; de este punto seguir en línea recta hasta la desembocadura del arroyo "Basima", en el río "Jaina", con dirección a su desembocadura hasta el punto de partida A, en la desembocadura del arroyo "Aguacate"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de 17190 hectáreas. Estos límites son los de la antigua concesión minera denominada "Buenaventura", denunciada ahora bajo la denominación de "Nuevaventura."

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor,

Santo Domingo, Noviembre 3 de 1919

Carlos Sánchez y Sánchez,



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 6 de 1919.

Sumario.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 357 votando la Ley de Presupuesto para el año 1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003070

A.1919 V.0 N.3070

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1919.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, DICIEMBRE 6 DEL 1919 } Núm. 3070

Gobierno Militar de Santo Domingo.

ORDEN EJECUTIVA No. 357.

1.—En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1920.

CAPITULO I. INGRESOS.

Balance aproximado y no comprometido por
Ordenes Ejecutivas, al 31 de Diciembre, 1919. \$ 1,400,000

Se presupone como ingreso probable durante
el año 1920, la suma de \$ 6,929,800., distribuida así:

Derechos de Importación y Exportación	\$3,300,000.
Derechos de puerto	56,000.
Derechos Consulares	75,000.
Impuesto de Muelle	25,000.
Impuesto Producción Alcohol	765,000.
Rentas Internas sobre Documentos	165,000.
Rentas Internas sobre Productos Domésticos	275,000.
Sellos de Correos	70,000.
Telégrafos, Teléfonos y Radiografía	75,000.
Arrendamientos	1,500.
Ventas Públicas	2,500.
Derechos de Registro	18,000.
Apartados de Correos	4,200.
Marcas de Fábricas	900.
Intereses sobre Depósitos etc.	90,000.
Impuesto Ley de Caminos (O. E. No. 101)	16,000.

Diversos	7,500.	
Excedente Fondo de Fidelidad	7,000.	
Multas	28,200.	
Recargos y Transferencias de Patentes	16,000.	
Ferrocarril Central Dominicano	150,000.	
Ley de Patentes	582,000.	
Ley de Impuesto a la Propiedad	1,200,000.	\$6,929,800
		\$8,329,800

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del empréstito de \$ 20,000,000.	\$ 1,350.000	
Para intereses y amortización de la emisión de Bonos, 1918, por \$5,000,000.,	551,669	
5 por ciento estipulado en la Convención Domínico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación,	165,000	
Honorarios personales, según Ley de Aduanas,	30,000	
60 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras,	9,600	
40 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos atribuido a los Municipios,	6,400	
Art. X de la Ley de Aranceles de importación y de exportación,	2,500	
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso,	7,500	
Para reembolsos de derechos sobre efectos para las fuerzas militares,	3,500	
Para reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas por errada aplicación de las Tarifas u otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva N° 64,	6,000	
Pago a los Ayuntamientos, de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Propiedad,	600,000	
Reserva para Obras Públicas en proyecto,	676,701	
Fondo de reserva	500,000	\$ 3,908,870
Balance		\$ 4,420,930
Total:		\$ 8,329,800

CAPITULO II.

EGRESOS.

PODER LEGISLATIVO.

Artículo 1.

SENADO.

	Por mes	Por año	Total
1 Archivista	\$ 130.00	\$ 1,560.00	\$ 1,560.00

Artículo 2.

CAMARA DE DIPUTADOS.

1 Archivista	\$ 130.00	\$ 1,560.00	
1 Sirviente	25.00	300.00	\$ 1,860.00
Total del Capitulo:			\$ 3,420.00

CAPITULO III.

PODER EJECUTIVO.

Artículo 3.

	Por mes	Por año	Total
1 Interprete del jefe del Gobierno	\$ 150.00	\$ 1,800.00	
1 Traductor		2,500.00	
1 Mensajero	30.00	360.00	\$ 4,660.00

Artículo 4.

1 Consejero Legal		\$ 6,500.00	
1 Empleado Legal	200.00	2,400.00	\$ 8,900.00

COMISION DEL SERVICIO CIVIL.

Artículo 5.

Presidente	\$ 250.00	\$ 3,000.00	
Un miembro (10 meses)	50.00	500.00	
Un miembro (2 meses) cuando viaje	250.00	500.00	
Un miembro (Incluso en el Presupuesto servicio Postal)			
Un auxiliar 2º	100.00	1,200.00	
1 Estenógrafo (Inglés-Español)	100.00	1,200.00	
1 Portero-Mensajero	30.00	360.00	
Para asistencia técnica en la preparación i corrección de los papeles de exámenes		200.00	\$ 6,960.00

Artículo 6.

Para alquiler de Oficinas	60.00	720.00
---------------------------	-------	--------

Artículo 7.

Para equipos i suministros (Gastos bajo este artículo de- ben ser hechos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 36)		5,000.00
---	--	----------

Artículo 8.

Para gastos de representación,
gastos imprevistos-pago de ser-
vicios especiales prestados i pa-

ra el reembolso de gastos de
viaje en que incurran indivi-
duos en servicio oficial i previa
autorización del Gobernador
Militar

\$ 8,000.00

Total del Capítulo: \$34,240.00

CAPITULO IV. PODER JUDICIAL.

Artículo 9.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1 Presidente	\$ 416.66	\$ 4.999.92	
5 Jueces	\$333.33	1,666.65	19.999.80
1 Secretario de la Suprema Corte	150.00	1.800.00	
1 Sub-Secretario	75.00	900.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	75.00	900.00	
1 Procurador General	416.66	4.999.92	
1 Oficial Mayor, Proc. Gral.	150.00	1.800.00	
1 Secretario, “ “	100.00	1.200.00	
1 Escribiente, “ “	75.00	900.00	
2 Alguaciles \$30.00	60.00	720.00	
2 Conserjes “25.00	50.00	600.00	
Gastos Imprevistos	30.00	360.00	\$ 39.179.64

Artículo 10.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

1	Presidente	\$ 291.66	\$ 3.499.92
4	Jueces	\$233.33 933.32	11.199.84
1	Procurador General	291.66	3.499.92
1	Secretario de la Corte	100.00	1.200.00
1	Secretario Auxiliar	75.00	900.00
1	Mecanógrafo	50.00	600.00
1	Secretario de la Procuraduría	90.00	1.080.00
2	Escribientes	\$ 60.00 120.00	1.440.00
1	Escribiente	50.00	600.00
2	Mecanógrafos	“ 50.00 100.00	1.200.00
2	Alguaciles	“ 25.00 50.00	600.00
1	Mensajero	20.00	240.00
1	Conserje de la Corte	30.00	360.00
	Para alquiler del local	100.00	1.200.00
	Gastos imprevistos	30.00	360.00 \$ 27.979.68

Artículo 11.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

1 Presidente		\$ 291.66	\$ 3.499.92
4 Jueces	\$233.33	933.32	11.199.84

1 Procurador General	291.66	3.499.92
1 Secretario de la Corte	100.00	1.200.00
1 Secretario Auxiliar	75.00	900.00
1 Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Secretario de la Procuraduría	90.00	1.080.00
2 Escribientes \$ 50.00	100.00	1.200.00
2 Alguaciles " 25.00	50.00	600.00
1 Conserje de la Corte	25.00	300.00
Gastos Imprevistos	30.00	360.00 \$ 24.439.68

Artículo 12.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

1 Presidente	\$291.66	\$ 3.499.92
4 Jueces \$233.33	933.32	11.199.84
1 Procurador General	291.66	3.499.92
1 Secretario de la Corte	100.00	1.200.00
1 Secretario Auxiliar	75.00	900.00
1 Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Secretario de la Procuraduría	90.00	1.080.00
2 Escribientes \$ 50.00	100.00	1.200.00
2 Alguaciles " 25.00	50.00	600.00
1 Conserje de la Corte	25.00	300.00
Gastos Imprevistos	30.00	360.00 \$ 24.439.68

Artículo 13.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 208.33	\$ 2.499.96
1 Secretario	90.00	\$ 1.080.00
1 Secretario Auxiliar	60.00	720.00
2 Escribientes mecanó- grafos \$ 50.00	100.00	1.200.00
1 Procurador Fiscal	208.33	2.499.96
1 Secretario Proc. Fiscal	75.00	900.00
1 Secretario Auxiliar	60.00	720.00
3 Escribientes Mecanó- grafos \$ 50.00	150.00	1.800.00
2 Jueces de Instruc- ción \$150.00	300.00	3.600.00
2 Secretarios de los Juzga- dos de Instrucción \$ 60.00	120.00	1.440.00
2 Escribientes Mecanó- grafos \$ 50.00	100.00	1.200.00

2 Alguaciles \$ 20.00	40.00	480.00	
1 Médico Legis- ta y de la Cárcel	100.00	1.200.00	
1 Intérprete	25.00	300.00	
1 Conserje	25.00	300.00	
Para alquiler del local	150.00	1.800.00	
Gastos Imprevistos	30.00	360.00	\$ 22.099.92

Artículo 14.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 208.33	\$ 2.499.96	
1 Secretario	90.00	\$ 1.080.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	208.33	2.499.96	
1 Secretario Proc. Fiscal	80.00	960.00	
1 Escribiente	50.00	600.00	
2 Jueces de Instrucción	\$150.00 300.00	3.600.00	
2 Secretarios de los Juzgados de Instrucción	\$ 60.00 120.00	1.440.00	
2 Escribientes	\$ 50.00 100.00	1.200.00	
2 Alguaciles	\$ 20.00 40.00	480.00	
1 Médico Legista y de la Cárcel	90.00	1.080.00	
1 Intérprete	25.00	300.00	
1 Conserje	25.00	300.00	
Gastos Imprevistos	30.00	360.00	\$ 17.599.92

Artículo 15.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA.

1 Juez de Primera Instancia \$ 208.33	\$ 2.499.96	
1 Secretario	90.00	1.080.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Procurador Fiscal	208.33	2.499.96
1 Secretario del Proc. Fiscal	75.00	900.00
1 Juez de Instrucción	150.00	1.800.00
1 Secretario del Juzgado de Ins- trucción	60.00	720.00
1 Escribiente	50.00	600.00
2 Alguaciles \$ 20.00	40.00	480.00

1 Médico Legista y de la Cárcel	75.00	900.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	20.00	240.00	
Gastos Imprevistos	25.00	300.00	\$ 12.859.92

Artículo 16.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE PACIFICADOR.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 208.33	\$ 2.499.96	
1 Secretario	90.00	1.080.00	
1 Escribiente Mecnógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	208.33	2.499.96	
1 Secretario del Proc. Fiscal	75.00	900.00	
1 Escribiente	50.00	600.00	
2 Jueces de Instruc- ción	\$150.00 300.00	3.600.00	
2 Secretarios de los Juzga- dos de Instrucción	\$ 60.00 120.00	1.440.00	
2 Escribientes	\$ 50.00 100.00	1.200.00	
2 Alguaciles	\$ 20.00 40.00	480.00	
1 Médico Legista y de la Cárcel	75.00	900.00	
1 Intérprete	25.00	300.00	
1 Conserje	20.00	240.00	
Para alquiler del local	60.00	720.00	
Gastos Imprevistos	25.00	300.00	\$ 17.359.92

Artículo 17.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE PUERTO PLATA.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 200.00	\$ 2.400.00	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Escribiente Mecnógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	200.00	2.400.00	
1 Secretario del Proc. Fiscal	70.00	840.00	
1 Escribiente Mecnógrafo	50.00	600.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00	
1 Secretario del Juzgado de Ins- trucción	55.00	660.00	
1 Escribiente Mecnógrafo	50.00	600.00	
2 Alguaciles \$ 15.00	30.00	360.00	
1 Médico Legista y			

de la Cárcel	75.00	900.00
1 Intérprete	20.00	240.00
1 Conserje	15.00	180.00
Gastos Imprevistos	25.00	300.00 \$ 12.660.00

Artículo 18.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 208.33	\$ 2.499.96
1 Secretario	90.00	1.080.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Procurador Fiscal	208.33	2.499.96
1 Secretario del Proc. Fiscal	75.00	900.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Juez de Instrucción	150.00	1.800.00
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	60.00	720.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
2 Alguaciles \$ 20.00	40.00	480.00
1 Médico Legista y de la Cárcel	75.00	900.00
1 Intérprete	40.00	480.00
1 Conserje	20.00	240.00
Para alquiler del local	60.00	720.00
Gastos Imprevistos	25.00	300.00 \$ 14.419.92

Artículo 19.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AZUA.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 187.50	\$ 2.250.00
1 Secretario	75.00	900.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Procurador Fiscal	187.50	2.250.00
1 Secretario del Proc. Fiscal	60.00	720.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
2 Alguaciles \$ 15.00	30.00	360.00
1 Médico Legista y de la Cárcel	60.00	720.00
1 Intérprete	20.00	240.00

1 Conserje	15.00	180.00
Para alquiler del local	30.00	360.00
Gastos Imprevistos	20.00	240.00 \$ 12.300.00

Artículo 20.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 200.00	\$ 2.400.00
1 Secretario	80.00	960.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Procurador Fiscal	200.00	2.400.00
1 Secretario del Proc. Fiscal	70.00	840.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
2 Alguaciles \$ 15.00	30.00	360.00
1 Médico Legista y de la Cárcel	65.00	780.00
1 Intérprete	20.00	240.00
1 Conserje	15.00	180.00
Gastos Imprevistos	25.00	300.00 \$ 12.540.00

Artículo 21.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA SAMANA.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 187.50	\$ 2.250.00
1 Secretario	75.00	900.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Procurador Fiscal	187.50	2.250.00
1 Secretario del Proc. Fiscal	60.00	720.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
2 Alguaciles \$ 15.00	30.00	360.00
1 Médico Legista y de la Cárcel	60.00	720.00
1 Intérprete	20.00	240.00
1 Conserje	15.00	180.00

Gastos Imprevistos	20.00	240.00 \$ 11.940.00
--------------------	-------	---------------------

Artículo 22.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEIBO.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 200.00	\$ 2.400.00
1 Secretario	80.00	960.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Procurador Fiscal	200.00	2.400.00
1 Secretario del Proc. Fiscal	70.00	840.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00
1 Secretario del Juzgado de Ins- trucción	55.00	660.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
2 Alguaciles \$ 15.00	30.00	360.00
1 Médico Legista y de la Cárcel	65.00	780.00
1 Intérprete	20.00	240.00
1 Conserje	15.00	180.00
Gastos Imprevistos	20.00	240.00 \$ 12.480.00

Artículo 23.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTE CRISTI.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 187.50	\$ 2.250.00
1 Secretario	75.00	900.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Procurador Fiscal	187.50	2.250.00
1 Secretario del Proc. Fiscal	60.00	720.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00
1 Secretario del Juzgado de Ins- trucción	55.00	660.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
2 Alguaciles \$ 15.00	30.00	360.00
1 Médico Legista y de la Cárcel	60.00	720.00
1 Intérprete	20.00	240.00
1 Conserje	15.00	180.00
Gastos Imprevistos	20.00	240.00 \$ 11.940.00

Artículo 24.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE BARAHONA.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 187.50	\$ 2.250.00
1 Secretario	75.00	900.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Procurador Fiscal	187.50	2.250.00
1 Secretario del Proc. Fiscal	60.00	720.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00
2 Alguaciles \$ 15.00	30.00	360.00
1 Intérprete	20.00	240.00
1 Conserje	15.00	180.00
1 Médico Legista y de la Cárcel	60.00	720.00
Para alquiler del local	30.00	360.00
Gastos Imprevistos	20.00	240.00
		\$ 12.300.00

ALCALDIAS.

Artículo 25.

SANTO DOMINGO.

1 Alcalde de la 1a. Circunscripción de Santo Domingo	\$ 100.00	\$ 1.200.00
1 Secretario	60.00	720.00
2 Auxiliares \$ 40.00	80.00	960.00
1 Alguacil	20.00	240.00
1 Conserje	5.00	60.00
Para alquiler del local	25.00	300.00
		\$ 3.480.00

Artículo 26.

1 Alcalde de la 3a. Circunscripción de Santo Domingo	\$ 90.00	\$ 1.080.00
1 Secretario	50.00	600.00
1 Auxiliar	40.00	480.00
1 Alguacil	15.00	180.00
1 Conserje	5.00	60.00
Para alquiler del local	10.00	120.00
		\$ 2.520.00

Artículo 27.

SANTIAGO.

1 Alcalde de la 1a. Circunscripción de Santiago	\$ 100.00	\$ 1.200.00	
1 Secretario	60.00	720.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
1 Alcalde de la 2a. Circunscripción de Santiago	100.00	1.200.00	
1 Secretario	60.00	720.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	\$ 5.280.00

Artículo 28.

PUERTO PLATA.

1 Alcalde	\$ 90.00	\$ 1.080.00	
1 Secretario	52.50	630.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	18.00	216.00	\$ 2.646.00

Artículo 29.

SAN P. DE MACORIS.

1 Alcalde	\$ 90.00	\$ 1.080.00	
1 Secretario	52.50	630.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 2.478.00

Artículo 30.

LA VEGA.

1 Alcalde	\$ 90.00	\$ 1.080.00	
1 Secretario	52.50	630.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	10.00	120.00	\$ 2.550.00

Artículo 31.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

1 Alcalde	\$ 90.00	\$ 1.080.00	
1 Secretario	52.50	630.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	12.00	144.00	\$ 2.574.00

Artículo 32.

MOCA.

1 Alcalde	\$ 90.00	\$ 1.080.00	
1 Secretario	52.50	630.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1.998.00

Artículo 33.

AZUA.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1.728.00

Artículo 34.

MONTE CRISTY.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1.728.00

Artículo 35.

SEYBO.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	10.00	120.00	\$ 1.800.00

Artículo 36.

BARAHONA.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1.692.00

Artículo 37.

SAMANA.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1.692.00

Artículo 38.

DAJABON.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	8.00	96.00	\$ 1.506.00

Artículo 39.

SANCHEZ.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	9.00	108.00	\$ 1.518.00

Artículo 40.

BANI.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1.692.00

Artículo 41.

SAN CRISTOBAL.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Auxiliar	30.00	360.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	\$ 2.004.00

Artículo 42.

SAN JUAN.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	10.00	120.00	\$ 1.764.00

Artículo 43.

HIGUEY.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1.692.00

Artículo 44.

LA ROMANA.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	10.00	120.00	\$ 1.500.00

Artículo 45.

SALCEDO.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Auxiliar	30.00	360.00	
Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	5.00	60.00	\$ 2.064.00

Artículo 46.

ALTAMIRA.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,428.00

Artículo 47.

BAYAGUANA.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 48.

BLANCO.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,428.00

Artículo 49.

BONAO.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	10.00	120.00	\$ 1,500.00

Artículo 50.

CABRERA.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 51.

CASTILLO.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	6.00	72.00	\$ 1,188.00

Artículo 52.

CERCADO.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	6.00	72.00	\$ 1,188.00

Artículo 53.

COTUY.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,692.00

Artículo 54.

DUVERGE.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 55.

ENRIQUILLO.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 56.

GUAYUBIN.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	10.00	120.00	\$ 1,500.00

Artículo 57.

GUERRA.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 58.

HATO MAYOR.

1 Alcalde	60.00	720.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,398.00

Artículo 59.

JANICO.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,428.00

Artículo 60.

JARABACOA.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	6.00	72.00	\$ 1,452.00

Artículo 61.

JOVERO.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,104.00

Artículo 62.

LAS MATAS DE FARFAN.

1 Alcalde	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	8.00	96.00	\$ 1,740.00

Artículo 63.

LA VICTORIA.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 64.

LOS LLANOS.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	6.00	72.00	\$ 1,452.00

Artículo 65.

MATANZAS.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	7.00	84.00	\$ 1,200.00

Artículo 66.

MONCION.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 67.

MONTE PLATA.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	5.00	60.00	\$ 1,176.00

Artículo 68.

NEYBA.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 69.

PEÑA.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,428.00

Artículo 70.

PIMENTEL.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 71.

RESTAURACION.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 72.

SABANETA.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,404.00

Artículo 73.

SABANA DE LA MAR.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	5.00	60.00	\$ 1,176.00

Artículo 74.

SAN JOSE DE OCOA.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,428.00

Artículo 75.

SAN JOSE DE LAS MATAS.

1 Alcalde	\$ 62.50	\$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	8.00	96.00	\$ 1,476.00

Artículo 76.

VALVERDE.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 77.

VILLA RIVAS.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	5.00	60.00	\$ 1,176.00

Artículo 78.

VILLA MELLA.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 79.

YAMASA.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 80.

BANICA.

1 Alcalde	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,044.00

Artículo 81.

BAJABONICO.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,164.00

Artículo 82.

CABRAL.

1 Alcalde	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,044.00

Artículo 83.

CONSTANZA.

1 Alcalde	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,044.00

Artículo 84.

COMENDADOR.

1 Alcalde	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,044.00

Artículo 85.

ESPERANZA.

1 Alcalde	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	8.00	96.00	\$ 1,212.00

Artículo 86.

GASPAR HERNANDEZ.

1 Alcalde	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	\$ 1,044.00

CARCELES.

Artículo 87.

SANTO DOMINGO.

1 Primer Alcaide ó Intérprete	\$ 75.00	\$ 900.00	
2 Alcaldes	\$ 50.00 100.00	1,200.00	
1 Practicante	20.00	240.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	50.00	600.00	\$ 2,940.00

Artículo 88.

SANTIAGO.

1 1er. Alcaide de la Fortaleza	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 2do. Alcaide de la Fortaleza	40.00	480.00	
1 Alcaide de la Cárcel del Palacio	60.00	720.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	50.00	600.00	
Local para aislamiento de presos enfermos	20.00	240.00	\$ 2,760.00

Artículo 89.

PUERTO PLATA.

1 Alcaide	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	25.00	300.00	\$ 900.00

Artículo 90.

SAN P. DE MACORIS.

1 Alcaide	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	30.00	360.00	\$ 960.00

Artículo 91.

LA VEGA.

1 Alcaide	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	30.00	360.00	\$ 960.00

Artículo 92.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

1 Alcaide	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	30.00	360.00	\$ 960.00

Artículo 93.

AZUA.

1 Alcaide	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	25.00	300.00	\$ 900.00

Artículo 94.

SEYBO.

1 Primer Alcaide	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Segundo Alcaide	35.00	420.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	30.00	360.00	\$ 1,380.00

Artículo 95.

MOCA.

1 Alcaide	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	
1 Maestro de Escuela	10.00	120.00	\$ 960.00

Artículo 96..

MONTE CRISTY.

1 Alcaide	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	\$ 840.00

Artículo 97.

SAMANA.

1 Alcaide	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos in-			

cidentales	20.00	240.00	\$ 840.00
------------	-------	--------	-----------

Artículo 98.

BARAHONA.

1 Alcaide	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	\$ 840.00

Artículo 99.

Para manuntención de los presos de todas las cárceles de las Cabeceras de Provincias de la República, a razón de 25 centavos por cada preso

\$ 136,875.00

Artículo 100.

Para medicinas de todas las cárceles de la República

\$ 9,600.00

Artículo 101.

Para traslado y otros gastos que sean necesarios de Magistrados y demás empleados judiciales; residencia de Tribunales y Oficinas Judiciales; traslado de presos y traslado y otros gastos de testigos

\$ 10,000.00

Artículo 102.

Para sustitutos de Magistrados en caso de licencia o imposibilidad comprobada de los titulares; disponiéndose que los titulares no reciban sueldos por mas de un mes de licencia en el año fiscal

\$ 5,000.00

Artículo 103.

Para la impresión de Boletines Judiciales de la Suprema Corte, Cortes de Apelación y los Tribunales de Primera Instancia

\$ 5,000.00

Artículo 104.

DIRECCION DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD TERRITORIAL.

1 Director	\$ 125.00	\$ 1,500.00	
1 Oficial Encargado del Indice	90.00	1,080.00	
3 Oficiales Auxiliares Meca- nógrafos \$ 50.00	150.00	1,800.00	
1 Conserje	15.00	180.00	\$ 4,560.00

Artículo 105.

JUBILACIONES.

Para jubilaciones acordadas a las personas que se encuentren con títulos legales para percibirla cuyos nombres serán publicados en una Orden Especial en la Gaceta Oficial emanada de la autoridad que actualmente representa los Poderes Legislativo y Ejecutivo

\$ 22,000.00

Artículo 106.

Para reparaciones y alteraciones de edificios pertenecientes al Gobierno

\$ 10,000.00

Artículo 107.

Para equipos y suministros

\$ 25,000.00

(Gastos bajo este artículo deben ser hechos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 36).

TOTAL DEL CAPITULO \$ 627,409.28

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR
Y POLICIA.

Artículo 108.

1 Jefe de Sección del Trabajo	\$200.00	\$ 2,400.00	
1 Oficial Mayor	175.00	2,100.00	
2 Oficiales Auxiliares de Primera Clase, a \$125	250.00	3,000.00	
2 Oficiales Auxiliares de Segunda Clase a \$ 100	200.00	2,400.00	
1 Oficial Auxiliar de 3a. Clase	75.00	900.00	
1 Oficial Auxiliar de 4a. Clase	50.00	600.00	
1 Oficial Auxiliar Especial, Intérprete	125.00	1,500.00	
2 Mensajeros a \$ 30	60.00	720.00	\$ 13,620.00

Artículo 109.

Para gastos imprevistos de la Secretaría de Estado	2,500.00
--	----------

GOBERNACIONES

Artículo 110.

SANTO DOMINGO.

1 Gobernador	\$ 200.00	\$ 2,400.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	30.00	360.00	
1 Oficial Auxiliar	25.00	300.00	
1 Mensajero	15.00	180.00	\$ 3,912.00

Artículo 111.

SANTIAGO.

1 Gobernador	\$ 200.00	\$ 2,400.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	20.00	240.00	
1 Mensajero	8.00	96.00	\$ 3,408.00

Artículo 112.

PUERTO PLATA.

1 Gobernador	\$ 200.00	\$ 2,400.00	
1 Secretario	56.00	672.00	

1 Oficial Auxiliar	20.00	240.00	
1 Mensajero	8.00	96.00	\$ 3,408.00

Artículo 113.

SAN P. DE MACORIS.

1 Gobernador	\$ 200.00	\$ 2,400.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	20.00	240.00	
1 Mensajero	8.00	96.00	\$ 3,408.00

Artículo 114.

AZUA.

1 Gobernador	\$ 200.00	\$ 2,400.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	
Para alquiler del local	25.00	300.00	\$ 3,564.00

Artículo 115.

PACIFICADOR.

1 Gobernador	\$ 200.00	\$ 2,400.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	\$ 3,264.00

Artículo 116.

MONTE CRISTY.

1 Gobernador	\$ 180.00	\$ 2,160.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	
Para alquiler del local	25.00	300.00	\$ 3,324.00

Artículo 117.

LA VEGA.

1 Gobernador	\$ 180.00	\$ 2,160.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	\$ 3,024.00

Artículo 118.

SAMANA.

1 Gobernador	\$ 180.00	\$ 2,160.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	\$ 3,024.00

Artículo 119.

ESPAILLAT.

1 Gobernador	\$ 180.00	\$ 2,160.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	\$ 3,024.00

Artículo 120.

BARAHONA.

1 Gobernador	\$ 180.00	\$ 2,160.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	\$ 3,024.00

Artículo 121.

SEYBO.

1 Gobernador	\$ 180.00	\$ 2,160.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	\$ 3,024.00

NOTA:

Los Gobernadores quedan autorizados a combinar los puestos de Secretarios, de Auxiliares y Mensajeros, a su discreción, pudiendo recaer los tres puestos en un solo individuo.

Artículo 122.

ATENCIONES VARIAS.

Para alquiler de caballos, telegramas, alumbrado y otros gastos que puedan ocurrir en las doce Gobernaciones, a \$ 30 c/u \$ 360.00

\$ 4,320.00

Artículo 123.

SUPERIOR CURIA.

Dotación a la Superior Curia	\$ 3,600.00	
Dotación al Provisor y Vicario General	" 1,200.00	
Dotación para el servicio de las parroquias mas pobres	" 1,200.00	\$ 6,000.00

Artículo 124.

Dotación para el Colegio Seminario	\$ 500.00	\$ 6,000.00
------------------------------------	-----------	-------------

Artículo 125.

Asilo Santa Clara	\$ 100.00	\$ 600.00
Efectivo para los meses de Enero a Junio inclusive.		

Artículo 126.

ARCHIVO GRAL. DE LA NACION.

1 Director	\$ 150.00	\$ 1,800.00
1 Oficial 1. Sub-Director	110.00	\$ 1,320.00
3 Oficiales Auxiliares a\$70	210.00	2,520.00
1 Mensajero	25.00	300.00
		\$ 5,940.00

Artículo 127.

GACETA OFICIAL.

1 Director	\$ 100.00	\$ 1,200.00
Para impresión bisemanal de la Gaceta Oficial		3,500.00
1 Oficial distribuidor	60.00	720.00
		\$ 5,420.00

Artículo 128.

SERVICIO DEL PALACIO.

1 Mayordomo	\$ 90.00	\$ 1,080.00
1 Ayudante	40.00	480.00
4 Sirvientes a \$ 35	140.00	1,680.00
1 Mecánico	60.00	720.00
1 Barrendera	30.00	360.00
		\$ 4,320.00

Artículo 129.

Para uniformes del Mayordomo y demás empleados	\$ 400.00	
Gastos del Palacio	2,000.00	\$ 2,400.00

Artículo 130.

GUARDA COSTAS.

1 Capitán	\$ 150.00	\$ 1,800.00
-----------	-----------	-------------

1 Maquinista	125.00	1,500.00	
1 Marinero	20.00	240.00	
3 Marineros a \$18	54.00	648.00	\$ 4,188.00

Para pago adicional de un
Marinero que servirá de
cocinero a razon de \$ 5.00 \$ 5.00 \$ 60.00 \$ 60.00

Artículo 131.

Para manuntención y repa- raciones	\$ 4,500.00	
Para sostenimiento	500.00	\$ 5,000.00

Las raciones del per-
nal del Guarda Costas se
detallan del modo siguien-
te: Capitán y Maquinista a
\$1.00 diario, y marineros a
\$ 0.75 diario.

Artículo 132.

Para la celebración de las
fiestas Patrias, 16 de Agosto
y 27 de Febrero:

Gobernador Capital	\$ 700.00	
" Santiago	450.00	
" Puerto Plata	350.00	
" San Pedro de Macorís	250.00	
" Azua	500.00	
" Barahona	400.00	
" Seybo	450.00	
" Moca	250.00	
" Samaná	300.00	
" Monte Cristy	450.00	
" La Vega	500.00	
" San Francisco de Macorís	500.00	\$ 5,100.00

Los Gobernadores, previa au-
torización de la Secretaría
de E. de lo Interior y Poli-
cía, podrán dedicar las su-
mas o parte de ellas desti-
nada a celebración de las
fiestas Patrias en su pro-
vincia, en actos de beneficen-

cia u otros de fines altruistas, siempre que tengan relación con hechos realizados en favor de la República.

Artículo 133.

Para viaje de inspección de los Gobernadores, disponible por autorización especial en cada caso

\$ 4,000.00

Artículo 134.

Para reparaciones y alteraciones a los edificios públicos

\$ 3,000.00

Artículo 135.

APOSTADERO.

1 Capitán	\$ 150.00	\$ 1,800.00	
2 Celadores a \$ 30	60.00	720.00	\$ 2,520.00

Artículo 136.

1 Oficial Primero é intérprete de la Oficina de Inteligencia

\$ 150.00

\$ 1,800.00

Artículo 137.

Para la Oficina de Inteligencia

\$ 2,000.00

\$ 24,000.00

Artículo 138.

Para pago de los Intérpretes en las Oficinas siguientes:

Oficina del Provost Marshall

Santo Domingo

\$ 75.00

\$ 900.00

Oficina del Provost Marshall

San Pedro de Macorís

60.00

720.00

Oficina del Provost Marshall

La Vega

75.00

900.00

Oficina del Provost Marshall

Seybo

25.00

300.00

Oficina del Provost Marshall

Barahona

60.00

720.00

Oficina del Provost Marshall

Higüey

25.00

300.00

Oficina del Provost Marshall

Azua

50.00

600.00

\$ 4,440.00

Artículo 139.

Para equipos y suministros \$ 5,000.00
 (Gastos bajo este artículo
 deben ser hechos de acuerdo
 con la Orden Ejecutiva No. 36)

Artículo 140.

Mecánico del Gobierno \$ 90.00 \$ 1,080.00

Artículo 141.

GUARDIA NACIONAL DOMINICANA.

* 1 Coronel Comandante	\$ 125.00	\$ 1,500.00
* 1 Mayor del Estado Mayor, Ayudante General, Oficial de Inteligencia y Juez Procurador	100.00	1,200.00
1 Mayor del Estado Mayor, Intendente General	375.00	4,500.00
* 1 Mayor del Estado Mayor, Médico Director	100.00	1,200.00
1 Mayor Director del Departamento Sur, Comandante Aux	375.00	4,500.00
* 1 Mayor Director del Departamento Norte	100.00	1,200.00
1 Mayor Inspector	333.33	4,000.00
* 3 Mayores Inspectores a \$83.33	250.00	3,000.00
* 2 Mayores del Estado Mayor, Inspectores Médicos a \$83.33	166.66	2,000.00
1 Capitán del Estado Mayor, Ayudante del Departamento del Sur y Oficial Auxiliar de la Inteligencia	208.33	2,500.00
* 1 Capitán del Estado Mayor, Ayudante del Departamento del Norte	83.33	1,000.00
* 1 Capitán del Estado Mayor, Intendente Auxiliar	83.33	1,000.00
6 Capitanes a \$208.33	1,250.00	15,000.00
* 10 Capitanes a \$83.33	833.33	10,000.00
* 1 Teniente Primero, Ayudante del Intendente General	60.00	720.00
* 15 Tenientes Primeros, Cuerpo Médico a \$60.00	900.00	10,800.00
1 Teniente Primero, Director		

de la Banda	125.00	1,500.00	
4 Tenientes Primeros a \$125.00	500.00	6,000.00	
* 10 Tenientes Primeros a \$60.00	600.00	7,200.00	
2 Tenientes Segundos de Estado Mayor, Ayudantes a \$100.00	200.00	2,400.00	
1 Teniente Segundo, Sub-Director de la Banda	75.00	900.00	
21 Tenientes Segundos a \$100.00	2100.00	25,200.00	\$107,320.00

Nota:--* Oficiales y soldados de las fuerzas navales y del Cuerpo de Marina, si son civiles, el puesto puede ser pagado como sigue: Coronel \$5000.00; Mayor del Estado Mayor \$4500.00; Inspector Mayor \$4000.00; Capitanes \$2500.00 y Tenientes Primeros \$1500.00

Artículo 142.

ALISTADOS:

1 Tambor Mayor	32.00	384.00	
6 Sargentos Mayores a \$32.00	192.00	2,304.00	
15 Sargentos Primeros a \$32.00	480.00	5,760.00	
14 Sargentos Cuartelmaestre a \$25.00	350.00	4,200.00	
62 Sargentos a \$25.00	1,550.00	18,600.00	
3 Sargentos Cuerpo Médico a \$30.00	90.00	1,080.00	
124 Cabos a \$18.00	2,232.00	26,784.00	
14 Cabos, Cuerpo Médico a \$25.00	350.00	4,200.00	
14 Cocineros a \$20.00	280.00	3,360.00	
16 Cornetas a \$15.00	240.00	2,880.00	
14 Artesanos a \$15.00	210.00	2,520.00	
872 Rasos a \$15.00	13,080.00	156,960.00	
14 Rasos Cuerpo Médico a \$20.00	280.00	3,360.00	
7 Músicos, Primera Clase a \$40.00	280.00	3,360.00	
10 Músicos, Segunda Clase a \$35.00	350.00	4,200.00	
10 Músicos, Tercera Clase a			

\$30.00	300.00	3,600.00	
Pago para realistamiento a			
\$3.00 mensual cada hombre		6,750.00	\$250,302.00
Por el primero y segundo			
realistamiento únicamente.			

NOTA:—El promedio de los hombres enganchados en la Guardia no debe exceder durante el año la cantidad señalada para cada grado.

Artículo 143.

EMPLEADOS CIVILES:

2	Escribientes Mayores, a		
	\$150.00	\$ 300.00	\$ 3,600.00
	1 Oficina del Comandante.		
	1 Oficina Intendente General.		
2	Escribientes, Primera Clase,		
	a \$125.00	250.00	3,000.00
	1 Oficina Inteligencia		
	1 Oficina Intendente General.		
7	Escribientes, Segunda Clase,		
	a \$100.00	700.00	8,400.00
	2 Oficina del Comandante,		
	1 Oficina Juez Procurador,		
	2 Intendente General		
	1 Director, Dept. del Sur		
	1 Director, Dept. del Norte		
5	Escribientes, Tercera Clase,		
	a \$80.00	400.00	4,800.00
	1 Oficina del Comandante		
	2 Oficina del Intendente Gral.		
1	Oficina Director Dept. Sur		
	1 Oficina Director Dept. Norte		
4	Escribientes, Cuarta Clase,		
	a \$60.00	240.00	\$ 2,880.00

Oficina del Intendente Gral.	\$ 22,680.00
------------------------------	--------------

Artículo 144.

RACIONES:

Para 1,170 alistados (todos, con excepción de los miembros de la Banda de Música) a \$0.25 diario

\$ 107,055.00

Para Miembros de la Banda de Música cuando se les ordene un servicio fuera de la ciudad de Santo Domingo, R.D., 27 alistados a \$ 0.25 diario, 30 días

202.50

Para prácticos y otros empleados cuyo pago no se efectúa sobre la base de sueldo

265.50

Para alistados cuando viajen en cumplimiento de órdenes, raciones extra, 5,000 raciones a \$ 0.20 por cada comida

1,000.00

Para 6,000 dietas especiales para enfermos fuera del Hospital, a \$ 0.50 diario

3,000.00

Para 1,680 dietas especiales para enfermos en el Hospital Militar a \$ 0.15 diario

252.00 \$ 111,775.00

Artículo 145.

FONDO DE INTELIGENCIA.

Para utilizarse en obtener información secreta y confidencial, incluyendo los salarios y otros gastos autorizados de agentes

\$ 6,000.00

Artículo 146.

ROPA.

Para la compra de ropa, que será expedida á cada alistado, incluyendo los miembros de la Banda de Música; 1,197 alistados a \$ 47.58 anual

\$ 56,953.00

Artículo 147.

Equipos y Suministros

\$ 70,000.00

Artículo 148.

MONTURAS Y FORRAGE.

Para la compra de animales, forrage y otros gastos de establo

\$ 50,000.00

Artículo 149.

Para Gastos Imprevistos

\$ 5,000.00

Artículo 150.
Alquileres de Oficinas

AGN
\$ 10,000.00

Artículo 151.
Trasporte de Oficiales, Guardias y Empleados Civiles

\$ 5,500.00

Artículo 152.
Trasporte de Efectos

\$ 4,000.00

Artículo 153.
Reparaciones y alteraciones
a Edificios ocupados por la
Guardia Nacional

\$ 2,500.00

Total del Capítulo

\$ 852,746.00

CAPITULO VI.

DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Artículo 154.

1 Oficial de Administración	\$ 200.00	\$ 2,400.00	
1 Jefe de División de Ingeniería Sanitaria	250.00	3,000.00	
1 Jefe de División de Enfermedades, Cuarentena y Estadística	200.00	2,400.00	
1 Secretario (Estenógrafo Inglés Español)	150.00	1,800.00	
1 Delineante	125.00	1,500.00	
1 Oficial Auxiliar (1a. Cl.)	125.00	1,500.00	
2 Oficiales Auxiliares (2. Cl.) cada uno	100.00	2,400.00	
3 Oficiales Auxiliares (3a. Cl.) cada uno	75.00	2,700.00	
2 Oficiales Auxiliares (4. Cl.) cada uno	50.00	1,200.00	
2 Inspectores Generales de Sanidad, cada uno	300.00	7,200.00	
2 Inspectores Generales de Alimentos y Drogas, cada uno	150.00	3,600.00	
1 Chauffeur	50.00	600.00	
1 Conserje	30.00	360.00	
1 Mensajero	20.00	240.00	
1 Mensajero	15.00	180.00	
1 Mozo de limpieza	15.00	180.00	
1 Escribiente (Santiago)	60.00	720.00	\$ 31,980.00

Artículo 155.

Impresión del Boletín de Sanidad	\$ 1,200.00	\$ 1,200.00
----------------------------------	-------------	-------------

Artículo 156.

Alquiler de la casa del departamento. Incluyendo el Impuesto de Propiedad	\$ 2,348.65	\$ 2,348.65
---	-------------	-------------

Artículo 157.

Gastos menudos del departamento	\$ 250.00
---------------------------------	-----------

Artículo 158.

CONSEJO NACIONAL DE SALUD
PUBLICA.5 Miembros a \$10.00 cada uno
por cada reunión

\$ 1,200.00

Artículo 159.

HOSPITAL MILITAR.

1 Médico Director	\$ 200.00	\$ 2,400.00	
1 Superintendente de Enfer- meras	150.00	1,800.00	
1 Médico Administrador	100.00	1,200.00	
1 Médico Auxiliar	150.00	1,800.00	
1 Farmacéutico	100.00	1,200.00	
2 Oficiales Auxiliares (4a. Cl.) cada uno	50.00	1,200.00	
2 Practicantes de Farmacia, cada uno	40.00	960.00	
5 Practicantes de Medicina ca- da uno	40.00	2,400.00	
12 Enfermeras, cada una	35.00	5,040.00	
1 Mecánico	45.00	540.00	
1 Peón	30.00	360.00	
1 Jardinero y trabajador	30.00	360.00	
1 Cocinera, primera	20.00	240.00	
2 Cocineras, segunda, cada una	15.00	360.00	
3 Lavanderas, cada una	15.00	540.00	
3 Aplanchadoras, cada una	15.00	540.00	
1 Mensajero	15.00	180.00	\$ 21,120.00

Artículo 160.

Gastos menudos del Hospital

250.00

Artículo 161.

SUBSISTENCIA.

Para 1 Superintendente de En-
fermeras1 Médico Administrador, y
1 Practicante de Servicio, a
\$0.50 diario cada uno, 365 días

\$ 547.50

Para 12 Enfermeras, a \$0.40
diario cada una, 365 días

1,752.00

Para 12 Empleados, a \$0.35
diario cada uno, 365 días

1,533.00

Para 60 Enfermos, a \$0.40 dia-
rio cada uno, 365 días

8,760.00 \$ 12,592.50

SERVICIO DE CUARENTENA.

Artículo 162.

1 Oficial de Cuarentena de Santo Domingo y Ayudante de la División de Enfermedades	\$ 150.00	\$ 1,800.00
1 Oficial de Cuarentena de Puerto Plata	75.00	900.00
1 Oficial de Cuarentena de San Pedro Macorís	75.00	900.00
1 Oficial de Cuarentena de Azua	60.00	720.00
1 Oficial de Cuarentena de Monte Cristy	50.00	600.00
1 Oficial de Cuarentena de Sánchez	50.00	600.00
1 Oficial de Cuarentena de Samaná	50.00	600.00
1 Oficial de Cuarentena de La Romana	50.00	600.00
1 Oficial de Cuarentena de Barahona	40.00	480.00
1 Oficial de Cuarentena de Dajabón	100.00	1,200.00
1 Oficial de Cuarentena de Comendador	100.00	1,200.00
1 Oficial de Cuarentena de Jimini y Las Lajas	100.00	1,200.00
		\$ 10,800.00

LABORATORIO NACIONAL.

Artículo 163.

1 Director del Laboratorio	\$ 200.00	\$ 2,400.00
1 Sub-Director del Laboratorio y Encargado de Bromatología y Química General	200.00	2,400.00
1 Primer Técnico de Bacteriología y Biología	125.00	1,500.00
1 Primer Técnico de Bromatología y Química General	125.00	1,500.00
1 Practicante de Bacteriología y Biología	40.00	480.00
1 Practicante de Bromatología y Química General	40.00	480.00
1 Oficial Auxiliar (4a. Cl.)	50.00	600.00
1 Peón	30.00	360.00

1 Mozo de limpieza del Laboratorio

15.00

180.00

\$ 10,080.00

Artículo 164.

Gastos menudos del Laboratorio.

250.00

Artículo 165.

Alquiler de la casa del Laboratorio

1,080.00

Artículo 166.

OFICIALES DE SANIDAD DE LOS DISTRITOS Y COMUNES.

3 Oficiales de Distrito, Clase		
A, cada uno,	\$ 300.00	\$ 10,800.00
3 Oficiales de Distrito, Clase		
B, cada uno,	250.00	9,000.00
4 Oficiales de Distrito, Clase		
C, cada uno,	200.00	9,600.00
2 Oficiales de Distrito, Clase		
D, cada uno,	150.00	3,600.00
2 Oficiales de Comunes, Clase		
A, cada uno,	100.00	2,400.00
8 Oficiales de Comunes, Clase		
B, cada uno,	80.00	7,680.00
8 Oficiales de Comunes, Clase		
C, cada uno,	60.00	5,760.00
10 Oficiales de Comunes, Clase		
D, cada uno,	50.00	6,000.00
		\$ 54,840.00

Artículo 167.

Para equipos y suministros
(Gastos bajo este artículo deben
ser hechos de acuerdo con la
Orden Ejecutiva No. 36)

\$ 25,000.00

Artículo 168.

Gastos de viaje y transporte
local del Secretario de Sani-
dad y gastos de viaje de los
subordinados del Departamento
de Sanidad como disponga el
Secretario de Sanidad

\$ 10,000.00

TOTAL DEL CAPITULO

\$182,991.15



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 10 de 1919.

Sumario.

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Ordenes Ejecutivas números: 358 que prohíbe fumar o hacer fuego en los campos de caña; 359 retirando de la Guaranty Trust Company, de New York, la suma de \$476.000.00 para Obras Públicas; 361 que suprime al partir del 1.º de Enero de 1920 varias Alcaldías en algunas Provincias de la República.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, correspondientes a los números 166, 167 y 168. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. E. Vda. García.

1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003071

A.1919 V.0 N.3071

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AN. XXXV. { SANTO DOMINGO, DICIEMBRE 10 DEL 1919 } Núm. 3071

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 358.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—Queda prohibido dentro de los campos de caña, o cerca de ellos, fumar, encender fósforos, hacer fuego o usar ningún procedimiento capaz de proporcionar incendios.

2.—Esta prohibición pueden suspenderla los respectivos dueños, o sus representantes debidamente autorizados para ello, cuando lo juzguen oportuno, por medio de aviso público, cuando la suspensión de la prohibición sea general para un campo, o por medio de permisos particulares, pero en ambos casos, los dueños son responsables por los daños y perjuicios que puedan causarse con motivo de los permisos concedidos para suspender los efectos del artículo 1o. de esta Orden Ejecutiva.

3.—La violación de esta Orden Ejecutiva por cualquiera persona que no esté autorizada para ello, se castigará con multa de cinco pesos, si por la violación no ha ocurrido ningún daño.

§.—De estos casos conocerá el Alcalde de la jurisdicción.

4.—En caso de que ocurra un daño cualquiera, el culpable de la infracción será responsable por los daños y perjuicios; se le impondrá una multa de diez (\$10) pesos a quinientos (\$500), o prisión correccional de seis días a un año, o ambas penas a discrección del Juez que conozca del asunto.

§.—De estos casos conocerá el Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Noviembre 29 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 359.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos Dominicanos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOLARES (\$476.000.00) para ser gastada en la forma que se expone a continuación:

1. Carretera Central de la ciudad de Santo Domingo a Monte Cristy, en vias de terminación..	\$ 300.000.00
2. Sistema de protección contra incendio para el Muelle y Depósitos del Gobierno en la ciudad de Santo Domingo	18.000.00
3. Depósito de Aduana en la ciudad Santo Domingo	48.000.00
4. Dragage para dar mayor profundidad al puerto de Santo Domingo	60.000.00
5. Edificio de Aduana de San Pedro de Macoris (Parte)	50.000.00
Total	\$ 476.000.00

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 1º de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 361.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—Desde el día 1º de Enero inclusive del año 1920 quedarán suprimidas las Alcaldías siguientes:

- (a) La Alcaldía de la segunda Circunscripción de Santo Domingo;
- (b) La Alcaldía de Boyá y la de Palenque (Provincia de Santo Domingo).
- (c) La Alcaldía de Cevicos, (Provincia de La Vega).
- (d) La Alcaldía de Ramón Santana, (Provincia del Seybo).
- (e) La Alcaldía de La Ceiba, (Provincia de Pacificador).

2.—A partir del 1º de Enero del año 1920, todas las funciones atribuidas por las Leyes a los Oficiales del Estado Civil, serán desempeñadas, hasta nueva disposición, por los Alcaldes Comunales.

3.—La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública queda facultada a dictar las órdenes necesarias para el traslado de los archivos a las Oficinas correspondientes.

4.—Cuando un Alcalde funcione como Oficial del Estado Civil, no necesita estar asistido de su Secretario.

5.—Cuando una común estuviere dividida en varias circunscripciones con igual número de Alcaldías, deberá entenderse que los Alcaldes que las sirvan tienen jurisdicción y capacidad para ejercer sus respectivas funciones de Alcaldes o de Oficiales Civiles, en todos los términos de la común, conforme al artículo 71 de la Constitución del Estado, y al párrafo único del artículo 67 de la Ley de Organización Judicial; porque esas circunscripciones sólo se establecen en interés de las partes y éstas pueden actuar, por consiguiente, donde prefieran hacerlo.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 102'19.

1.—En vista de que las Escuelas Primarias Nos. 3 y 4 de Varones y la No. 6 de Niñas de la Ciudad de Santo Domingo, han pasado a la categoría de escuelas graduadas completas, se dispone por medio de la presente Orden igualar los sueldos de sus respectivos Directores a los de esta última categoría de escuelas, aumentándolos, a partir del mes de Octubre, 1919, de \$80.00 (OCHENTA PESOS) a \$100.00 (CIEN PESOS) mensuales.

2.—La suma de \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS) necesaria para efectuar el aumento a que se refiere el párrafo anterior, se transfiere de la Sección II, Art. 35, del Presupuesto Municipal Escolar de la Común de Santo Domingo, a los Artículos 13, 14 y 21, respectivamente, de la misma Sección y Presupuesto en la correspondiente proporción.

Santo Domingo, Noviembre 15, 1919.

RUFUS H. LANE,

Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 166. Expediente Núm. 98.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de

Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia;

Visto el proceso verbal No. 98, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta:—Que en fecha 8 de Octubre 1918, mientras los empleados Leonidas Ramírez y Máximo Gómez, prestaban servicios en el lugar denominado "David", Común de Restauración, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial al señor Juaneó Julut, (haitiano) con un bulto al hombre; que en cumplimiento de sus deberes y sospechado que dicho señor tratara de introducir algún contrabando, le preguntaron que traía; que el citado señor respondió no traer cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los referidos empleados con esta declaración, procedieron a registrarle el mencionado bulto, el cual resultó contener los efectos extranjeros siguientes:

- 1. Litro Aguardiente de caña,
- 1. Kilo Jabón Común.
- 1½ Metros Algodón de 63 cms.
- 2½ " Dril Azul de 72 "
- 1 " Pañuelo alg. de 76 x 73 cms.
- 1 " " 73 x 76 "
- 1 Servilleta alg. de 87 x 94 cms. [0.200 k.]

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por los referidos empleados, donde una vez allí y conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en atención a lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 174 de la misma ley:

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena la aplicación de la Ley, pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos de la Ley más arriba citados.

El Consejo de Aduana del Departamento Norte, en nombre de la Republica, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7, y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa impuestos, y
Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, si no

hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Que los efectos confiscados, sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.
Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INTERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 167.

Expediente Núm. 99.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Interior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M.

Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 99, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de terrestre de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 8 de Octubre 1918, mientras los empleados Aduaneros Leonidas Ramírez y Máximo Gómez, prestaban servicios en el lugar denominado "David", Común de Restauración, vieron venir del lado de Haití, por un camino trajudicial a la señora Cianá Filicien, [haitiana] con un bulto al hombro; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando por aquella frontera, le preguntaron qué traía; que la citada señora le respondió, no traer cosa sujeta al pago de derechos; que no conformes los citados empleados con esta declaración, procedieron a registrarle el dicho bulto, el cual resultó contener bien oculto en su fondo tapados con hojas de mangos, los efectos extranjeros siguientes:

- 5½ Litros Aguardiente de caña.
- 8 Metros Listado de 67 cmts.
- 4½ „ Dril de alg. de 64 cmts.

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por los referidos empleados, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, de conformidad con el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley; pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos de la Ley más arriba citados.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

1 por esta sentencia, o cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente,

M. A. Campillo.

Los Consejeros,

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE

Sentencia No. 168.

Expediente Núm. 100.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientosdieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistido del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 100, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón,

Resulta:—Que en fecha 8 de Octubre de 1918, mientras los empleados Aduaneros Leónidas Ramíres y Máxima Gómez, prestaban servicios en el lugar denominado “David”, Común de Restauración, vieron venir del lado de Haití, por un camino traidicial a la señora Almanciná Elmó, [haitiana] con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando por aquella frontera le preguntaron qué traía; que la citada señora le respondió no traer absolutamente cosa sujeta al pago de derechos arancelarios; que no conformes los citados empleados con esta declaración, procedieron a registrarle la carga, la cual resultó contener bien ocultos con trapos viejos, los efectos siguientes:

3½ Litros Aguardiente de caña.

2	Metros Fuerte azul de 72 cms.	
1	„ Prusiana estamp. de 61 cms.	
6	„ Algodón amarillo „ 76	„
1	Pañuelo „ de 87 x 81	„
1	„ „ de 76 x 72	„
1	„ „ de 72 x 70	„
0.600 K. Jabón Común.		

los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón, por los referidos empleados, donde una vez conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173, inciso 7 de la Ley sobre Aduanas y puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo, a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, conforme lo determina el artículo 174 de la misma ley;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos de la Ley más arriba citados.

El Consejo de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República por autoridad de la Ley, vistos los artículo 173, inciso 7, y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

O. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

A V I S O A L P U B L I C O .

PAGO DE LOS BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DE LA EMISION DE 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1o. de Noviembre de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que hayan de ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [100.00] desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497, inclusivo, quedaron designados para ser redimidos el día 1o de Enero de 1920.

Todos los intereses, sobre dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [\$100.00], desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497] inclusivo, cesarán a partir del día 1o. de Enero de 1920, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., 3 de Noviembre, 1919.

J. H. Edwards.

Contador General de Hacienda.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De órden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Ríos que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez,

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo, Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario del los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limade esa comña, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Savinón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felcita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Odor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO, EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERLTA.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

A V I S O

De orden superior se hace saber: que con fecha 30 del mes de Octubre próximo pasado, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor Emiliano Castillo, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto unos yacimientos de oro, cobre y hierro y otros minerales en sus distintas formas geológicas, en terrenos de particulares, ubicados en las Comunes de Santo Domingo y San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "partiendo del punto A en la desembocadura del arroyo "Aguacate", en el río "Jaina", seguir el curso de este arroyo con dirección a su nacimiento y continuar hasta el cerro denominado "Mamoncito", punto B; de este punto seguir en línea recta hasta el cerro denominado "Guayabito", punto C; de este punto seguir en línea recta hasta el cerro denominado "Maricao", punto D, de este punto seguir en línea recta hasta la desembocadura del arroyo "Piedra Gorda", en el río "Isabela", punto E; de este seguir el curso del río "Isabela", hasta su nacimiento, punto F; de este punto seguir en línea recta hasta la desembocadura del arroyo Basima", en el río "Jaina", siguiendo éste con dirección a su desembocadura hasta el punto de partida A, en la desembocadura del arroyo "Aguacate"; abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de 17190 hectáreas. Estos límites son los de la antigua concesión minera denominada "Buenaventura", denunciada ahora bajo la denominación de "Nuevaventura."

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor,

Santo Domingo, Noviembre 3 de 1919.

Carlos Sánchez y Sánchez,

Secretario.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 13 de 1919.

Sumario.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 362 ampliando el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 307 de fecha 23 de Junio de 1919; 363, que suspende hasta segunda orden los efectos de la Ley sobre Partición de Terrenos Comuneros; 364 que vota la suma de \$175,000.00 para el dragaje y extensión del Muelle de S. P. de Macorís. Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar, concediendo dispensaciones de edad, a las menores Dominga Paredes para que pueda contraer matrimonio con Sebastián Mercedes y a Celestina Pérez para que pueda celebrar matrimonio con José de los Santos Díaz. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte que corresponden a los números 169 y 170. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003072

A.1919 V.0 N.3072

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, DICIEMBRE 13 DEL 1919 } Núm. 8072

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva. 362.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Se amplía el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 307, fecha 23 de Junio 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3024 de manera que se lea así:

“2. Por estas citaciones i por la notificación de los mandamientos que á título de agentes de la fuerza pública pueden notificar en virtud del artículo 97 reformado del Código de Procedimiento Criminal, los Alcaldes, Pedáneos tienen derecho á los honorarios establecidos o que en lo sucesivo establezca la Tarifa de Costas Judiciales para los Alguaciles.

§. Los artículos 25, 29 y 33 de la citada Tarifa de Costas Judiciales son aplicables a los Alcaldes Pedáneos.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 5 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SAN DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 363.

Por cuanto el Gobierno Militar, en miras de facilitar la mensura y partición de los terrenos Comuneros, tiene en estudio un proyecto de Orden Ejecutiva, que modificará la actual ley de la materia y someterá esas particiones, a reglas mas precisas y eficaces;

Ha dictado y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1º. Queda suspendida en sus efectos la Ley Sobre Partición de Terrenos Comuneros dictada por el Congreso en fecha 17 de Abril de 1909 y 17 de Abril de 1911, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de Abril del año 1911 y publicada en la Gaceta Oficial No. 2187; y en consecuencia, suspendidas, en el punto en que ellas se encuentran las particiones que fueron ordenadas y se están efectuando de conformidad con dicha Ley, a fin de que esas particiones se rijan por las disposiciones que sobre ellas dictará la proyectada Orden Ejecutiva sobre la materia.

Artículo 2º. Los Notarios que en conformidad con el artículo 2º de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros, tienen recibidos en depósito, los títulos de terrenos cuyas particiones por esta orden quedan en suspenso, deberán formular, dentro de los quince días de la publicación de esta Orden, tres inventarios detallados, de los títulos que tienen recibidos en depósito, y enviarán un ejemplar al Secretario del Juzgado de Primera Instancia que ordenó la mensura y partición del sitio a que correspondan los títulos, y otro á la Secretaria de Estado de Justicia é Instrucción Pública y la tercera al Agrimensor encargado de la partición.

Estos inventarios se harán, uno por cada sitio comunero, para el cual haya sido comisionado el Notario; serán encabezados, con el nombre del sitio, indicando la sección, común y provincia en que radica, y la sentencia que le dió comisión al Notario que actúa.

El inventario contendrá; el número que corresponde al título en el protocolo de la partición; el nombre del depositante y el del dueño o dueños; fecha del título; oficial que lo instrumentó;

montante del título y resúmen de la nota de la inscripción en los registros de la Propiedad Territorial.

Artículo 3º. El Notario que no cumpla con esta formalidad en el plazo indicado será sometido á la Suprema Corte de Justicia disciplinariamente, la cual fallará sobre el caso.

En el caso de que la Suprema Corte de Justicia estime justas las razones que exponga el Notario, le acordará un plazo proporcionado á las circunstancias para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 4º. Los Agrimensores que hayan sido designados por aplicación de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, para efectuar alguna mensura y partición, deberán, dentro de los quince días de la publicación de esta Orden, levantar una actuación, en tres originales que contenga la fiel descripción y enunciación del estado de sus operaciones, fecha en que las comenzaron, tiempo empleado en ellas y la certificación, la firmarán y sellarán. Un original de esta actuación será entregado al Secretario del Juzgado de Primera Instancia que ordenó la mensura y partición para que lo anexe al expediente que obra en su archivo; otro lo enviarán a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública y el otro lo entregarán al Notario encargado de la partición.

Estas actuaciones se considerarán juradas por el Agrimensor o Agrimensores que las firman y en consecuencia por cualquier inexactitud de ellas, serán considerados como perjuros y castigados como tales.

Los Agrimensores que no cumplan con estas disposiciones en el plazo indicado serán suspendidos en sus funciones por un plazo no menor de un año ni mayor de cinco, por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias.

Artículo 5º. Las sentencias que hayan sido rendidas con motivo o á causa de esas particiones, por impugnaciones de títulos, reivindicaciones, rectificaciones de límites etc. etc., quedan con fuerza de cosa juzgada, si ellas no son susceptibles de recursos ordinarios; las acciones y recursos ya intentados a la fecha de esta Orden Ejecutiva podrán continuarse hasta su solución, con tal de que ésta se obtenga dentro del término de seis meses a partir de esa misma fecha; podrán intentarse recursos contra las sen-

tencias que a la fecha de esta Orden Ejecutiva fueren susceptibles de ellos, con tal que dichos recursos se solucionen dentro del mismo plazo de seis meses; pero no podrán intentarse nuevas acciones referentes a terrenos comuneros, con excepción de interdictos posesorios, hasta que se promulgue la proyectada Orden Ejecutiva sobre deslinde, mensura y partición.

Artículo 6º. A partir de la publicación de la presente Orden Ejecutiva no podrá ningún Agrimensor, bajo pena de seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, aplicada por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias; practicar operación alguna en los terrenos comuneros cuya partición ha sido suspendida por esta misma Orden Ejecutiva; y las operaciones hechas no obstante esta prohibición se considerarán nulas de pleno derecho.

Pero el Agrimensor a quien se confió la partición de un terreno comunero podrá mensurar y deslindar las porciones del terreno que estén ocupadas, á la fecha de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, con edificios, vías férreas, plantaciones, pasto artificial bajo cercas, instalaciones fabriles, o apiarios bajo cercas

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 6 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 364.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

- 1.—Se destina de los fondos Nacionales, no destinados á otros fines, la suma de CIENTO SETENTICINCO MIL

DOLARES (\$175.000.00), para cubrir parte del costo del dragage i extensión del Muelle en el Puerto de San Pedro de Macorís .

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 8 de 1919.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Esteban Martínez, Oficial del Estado Civil de la Común de Cabrera, en nombre y representación de la señora Agapita Paredes, del domicilio y residencia de "Playa de Navío", jurisdicción de la citada Común, quien pide que se le conceda a su hija Dominga Paredes, menor de 14 años, la dispensa de edad de que trata el artículo 145 del Código Civil, para que le sea posible unirse en matrimonio, por causa de fuerza mayor, con el señor Sebastián Mercedes, del mismo domicilio y residencia.

Considerando: que son justas las razones expuestas por la solicitante, y vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que éste último confiere al Gobierno.

R E S U E L V E :

Conceder la dispensa de edad, conforme a lo dispuesto por el ya citado artículo 145 del Código Civil, a la menor Dominga Paredes, para que pueda unirse en matrimonio con el señor Sebastián Mercedes, siempre que se cumplan todas las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Cabrera, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y dos días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,
— Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar la señora Petronila Grimote Vda. Pérez, del domicilio y residencia de la común de Azua, quien pide se le conceda a su hija Celestina Pérez, menor de 14 años, la dispensa de edad de que trata el Art. 145 del Código Civil, para que le sea posible unirse en matrimonio por causa de fuerza mayor con el señor José de los Santos Díaz.

Considerando: que son justas las razones expuestas por la solicitante, y vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que éste último confiere al Gobierno.

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad, conforme a lo dispuesto por el ya citado artículo 145 del Código Civil, a la menor Celestina Pérez, para que pueda unirse en matrimonio con

el señor José de los Santos Díaz, siempre que se cumplan todas las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Azua para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS

DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 169.

Expediente Núm. 101.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M.

Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. , 101 formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de terrestre de Dajabón;

Resulta:—Que en fecha 8 de Octubre 1918, mientras los empleados los empleados Leonidas [Ramírez, G. N. D., Máximo Gómez, G. N. D., prestaban servicios en el lugar denominado “David”, Común de Restauración, vieron venir del lado de Haití por un camino trajudicial a la señora Fané Estune, (haitiana) con un cántaro en la cabeza; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando por aquella frontera, le preguntaron qué traía; que la citada señora le respondió, que su cántaro lo que contenía era agua que acababa de tomar de un río que le quedaba cerca de la frontera; que no conforme los referidos empleados [con esta declaración, sometieron a prueba el líquido que contenía el cántaro, el cual resultó contener, 6 Litros Aguardiente de caña, los cuales fueron llevados a la Aduana, por los referidas empleados, donde, conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo; a la introducción, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, de conformidad con el artículo 174 de la misma ley;

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley; pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos de la Ley más arriba citados.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los 6 litros de aguardiente confiscados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia-ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 170.

Expediente Núm. 102.

En la ciudad de Puerto Plata, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia;

Visto el proceso verbal No. 102, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta:—Que en fecha 16 de Octubre 1918, mientras el em-Donato Rosario, Sargento G. N. D., prestaba servicio por los alrededores del pueblo de Dajabón vió venir del lado de Haití, por un camino trajudicial a la señora Otilia Vensⁿ, [haitiana] con un to al hombro; como a eso de las 9 p. m.; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando por aquella frontera, le mandó detenerse para

registrarle el dicho bulto, el cual resultó contener los efectos extranjeros de contrabando siguientes:

14 Kilos Café en grano.

Resulta:—Que interrogada la señora Vensán, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había comprado en un mercado haitiano y que para evitarse el pago de los derechos arancelarios, los había pasado por camino trajudicial; que en tal virtud, el empleado arriba citado procedió a comisar los dichos 14 kilos de café en grano, y los condujo a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados basado en las prescripciones del artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, de conformidad con el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos de la Ley más arriba citados.

El Consejo de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República por autoridad de la Ley, vistos los artículo 173, inciso 7, y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo,

Los Consejeros.

C. M. Puyans,

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés,

A V I S O A L P U B L I C O .

P A S O D E L O S B O N O S D E L A R E P U B L I C A D O M I N I C A N A
D E L A E M I S I O N D E 1 9 1 8 .

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1o. de Noviembre de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que hayan de ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920; y por la presente declaró que dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [100.00] desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497, inclusivo, quedaron designados para ser redimidos el día 1o de Enero de 1920.

Todos los intereses, sobre dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [\$100.00], desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497] inclusivo, cesarán a partir del día 1o. de Enero de 1920, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., 3 de Noviembre, 1919.

J. H. Edwards.

Contador General de Hacienda.

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario de los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limade esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas con cuarteras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Odor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERLTA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De órden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Rios que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Rio San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Rio San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Rio Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 17 de 1919.

Sumario.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

LEY DE SANIDAD.

Orden Ejecutiva No. 338.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003073

A.1919 V.0 N.3073

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, DICIEMBRE 17 DEL 1919 } Núm. 3073

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 338.

By virtue of the power vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order, to be known as the Ley de Sanidad, is promulgated:

CHAPTER I.

Art. 1.—The sanitary, public health and beneficence work of the Republic shall be in charge of a Department of State of Sanitation and Beneficence, which is hereby created, and which shall be under the supervision and direction of a Secretary of State for Sanitation and Beneficence.

Art. 2.—The Department of Sanitation and Beneficence is charged with the administration, vigilance and enforcement of the provisions of this law by the exercise of the powers expressly vested thereby, by causing all necessary inquiries and investigations relating thereto to be made, and by denunciations of violations thereof.

The Secretary of Sanitation and subordinates and employees of the Department of Sanitation shall be paid such salaries as may be fixed therefor in the Ley de Presupuesto.

Art. 3.—There shall be a National Public Health Council to consist of five members hereinafter called the appointive members, to be appointed by the Executive Power.

At least two of said appointive members shall be physi-

cians with experience or training in sanitary science. Of the appointive members first appointed, one shall hold office until the first of January, 1921, one until the first of January, 1922, one until the first of January, 1923, one until the first of January, 1924, and one until the first of January, 1925. The terms of members thereafter appointed shall be for five years, except to fill vacancies. Vacancies shall be filled by appointment for the unexpired term. Appointive members, in the discretion of the Executive Power, may be reappointed to succeed themselves.

The National Public Health Council shall meet when ever called by the Executive Power, by the Secretary of Sanitation or by a majority of its members, and at least twice in each year; Provided, That not more than two regular meetings may be held in any one month unless called by the Executive Power or the Secretary of Sanitation. A subordinate or employee of the Department of Sanitation shall act as secretary of the Council and such other employees of the Department as may be necessary from time to time to assist the Council shall be detailed for that purpose. The members of the Council shall each receive the sum of ten dollars for each regular meeting of the Council attended by the members in question, together with all reasonable and necessary travelling expenses incurred in the performance of their official duties, said pay and other expenses to be paid by the Contaduría General de Hacienda, upon presentation of proper vouchers therefor approved by the Secretary of Sanitation.

The Council may enact and from time to time amend by-laws in relation to its meetings and the transactions of its business, and the transactions shall be permanently recorded. At the first meeting, and from time to time thereafter as may be necessary, the Council shall elect one member as chairman thereof. After the first meeting, a majority of the members shall constitute a quorum for the transaction of business.

The National Public Health Council shall have no executive, administrative, or appointive duties but shall act as an advisory body to the Executive Power and the Secretary of Sanitation. It shall, at the request of the Executive Power or the Secretary of Sanitation, consider any matter relating to the preservation and promotion of the sanitation and public health of the Republic and may advise the Executive Power or the Secretary of Sanitation thereon. It may from time to time submit to the Secretary of Sanitation any recommendations which it may deem wise.

Art. 4—The Secretary of Sanitation is authorized and em-

powered to establish sanitary regulations, hereinafter called the sanitary code, said regulations to be approved and promulgated in accordance with the provisions of this article, except as hereinafter specified in case of epidemic contagious or infectious disease seriously endangering or affecting the public health.

Except as otherwise provided herein, all sanitary regulations made by the Secretary of Sanitation shall be forwarded by him to the National Public Health Council for consideration. The Council shall consider and may modify or amend, accept or reject all such sanitary regulations. Said regulations, with written notice of the final action taken thereon by the Council, shall be returned to the Secretary by them within thirty days of the date of receipt by the Council of the original regulations in question. In case any such regulations are not returned to the Secretary by the Council within said time, or in case of final rejection by the Council of any such regulations, the Secretary may, in his discretion, submit same to the Executive Power for final approval or disapproval and the regulations in question, if then approved by the Executive Power, shall become effective without the approval of the National Public Health Council.

When approved by a majority of the National Public Health Council and the Executive Power, or by the Executive Power only in accordance with the provisions of this article, said sanitary regulations shall be promulgated by the Executive Power and when so promulgated shall have the force and effect of law.

The provisions of the sanitary code shall, as to matters to which it relates and in the territory prescribed thereby, supersede all local ordinances or regulations heretofore or hereafter promulgated in so far as they are inconsistent therewith. Each Ayuntamiento may enact sanitary regulations not inconsistent with this law or the sanitary code.

All previous sanitary regulations of the Junta Superior de Sanidad or the Jefe Superior de Sanidad shall remain in effect, in so far as they do not conflict with the provisions of this law, until they are superseded by the sanitary regulations made and promulgated in accordance with the provisions of this law, and for this purpose shall be deemed to have been made under this law and to form part of the sanitary code, the Secretary of Sanitation to act in place of the Jefe Superior de Sanidad.

Art. 5.—The sanitary code may deal with any matter affecting the preservation or improvement of sanitation and

the public health in the Republic or in any part thereof, including the specifying of public nuisances, and with any matters as to which jurisdiction may be conferred upon the Department of Sanitation. It shall comprise the necessary measures to be taken for the prevention and destruction of the causes of disease, including all necessary measures which must be taken for the proper isolation and control of transmissible disease, regulations for maritime and inland quarantine, and for the proper regulation and control of any other conditions which may be detrimental to the sanitation and public health of the Republic or any part thereof, such as the adulteration, contamination, substituting, misbranding, manufacture, production, transportation and sale of all articles of drugs, food or drink, including every variety of food or food products, every variety of beverage, and every variety of confectionary, sweets, pastries, and suchlike, imported, produced, manufactured, or offered for sale, in so far as sanitation and the public health are concerned; the sanitary requirements of dairies, slaughter houses, markets, milk markets, bakeries and any other place or vehicles in which food or food products are manufactured, produced, or offered for sale; the sanitary and hygienic requirements for the construction, ventilation, drainage and plumbing of all permanent public and private buildings and erections as schools, hospitals, prisons, asylums, cafés, restaurants, fondas, stores, laundries, hotels, boarding houses, private dwellings, stables, offices, factories, shops, mills, barber shops, or other industrial establishments; necessary sanitary requirements for street cleaning and the collection, removal and disposition of garbage by all means of public or private conveyance; the sanitary construction, cleaning and maintenance of all cess pools, latrines or other methods of disposal of human or animal excreta or waste products or washings therefrom, and for disposal of all house or kitchen washings or refuse or waste matter therefrom, and for the proper preservation of the sanitation and cleanliness of all yards, patios and all other vacant or cultivated land in the inhabited districts of the Republic.

It shall further include the sanitary conditions, medical, and inspection requirements which must be observed in the slaughtering of animals for food; such sanitary regulations as may be necessary to prevent the contamination of any private or public source of water supply used for human consumption or domestic use, including receptacles for potable water; the sanitary regulations which may be necessary to prevent the propagation and spread of diseases of cattle and other animals in so far as the public health is or may be

affected thereby and to protect the public health therefrom; necessary sanitary measures for the promotion and preservation of rural hygiene and sanitation; sanitary regulations for the government of cementeries and other established places for the burial of the dead, and the preparation, interment, exhumation or transportation of dead bodies, both human and animal; and whatever else shall be considered unsafe to the public health; such regulations as may be necessary for the proper reporting, control, isolation and treatment of diseases, for the proper care and transportation of the insane of the community, for the prevention of infantile mortality, and all necessary general and public measures to be taken in connection therewith; the making and proper reporting of autopsies; the supplying of cadavers to recognized medical schools, colleges or universities for purposes of dissection and the preparation, care, preservation and ultimate disposal thereof. It shall further include such sanitary requirement as may be necessary for the drainage of sewage, standing or stagnant water, and the ultimate disposal thereof and the requirements which must be observed in the construction and care of public and private sewers in so far as the protection from contamination of any potable water supply and the protection and preservation of public health is concerned.

For the purposes of this law, the term "food", as used herein or in the sanitary code, shall include all articles used for food, drink, confectionary or condiment by man or other animal, whether simple, mixed or compound.

Art. 6. — During the actual presence or imminence of an epidemic of contagious or infectious disease seriously endangering or affecting the public health, the Executive Power may by resolution declare a period of grave public danger and during such period, the Secretary of Sanitation, with the sole approval of the Executive Power, shall issue such sanitary regulations as in his judgement are best adapted to abate or avoid the epidemic, all such regulations to be promulgated by the Executive Power. Such regulations, during the period of said grave public danger, shall have the force and effect of law. Any such regulations shall become null and void when the Executive Power shall declare said period of grave public danger to be ended. Any such regulations may be declared effective by the Executive Power for the entire country or any specified part thereof.

Violations of any regulations issued under the provisions of this article shall be punished by a fine of from five dollars to

one thousand dollars, or by imprisonment for from five days to one year, or both, in the discretion of the court.

All expenses of materials and personnel necessary for the abatement or avoidance of any such epidemic or serious outbreak of disease shall be paid by the comune or comunas immediately endangered or affected, assisted by the National Government if such assistance, in the opinion of the Executive Power and the Secretary of Sanitation is necessary and practicable.

Art. 7. —The Secretary of Sanitation shall have executive power in his department, shall cause all necessary inquiries and investigations to be made into the causes of disease and the sources of mortality, and shall cause the vital statistics of the country to be properly compiled.

The Secretary of Sanitation, through his designated representatives, is authorized and directed, with the approval of the Executive Power and the consent of the Ayuntamiento having jurisdiction, to take over, receive, and administer all municipal institutions, and other institutions not owned by private individuals or the church, now existent or under process of construction, for the care or treatment of the sick. The Department of Sanitation shall be charged with the establishment, control, direction and administration of all municipal institutions which may hereafter be constructed or acquired for the care or treatment of the sick. The cost of construction or maintenance of any such institutions shall be paid from the appropriation for sanitation and beneficence by the comune wherein the institution in question is located, assisted by appropriation from the National Government when such assistance, in the opinion of the Executive Power and the Secretary of Sanitation, is necessary and practicable.

All hospitals, asylums, dispensaries, clinics, salas de socorro, and other institutions now existent for the care or treatment of the sick or insane and not under the immediate control of the Department of Sanitation shall register with said Department within sixty days after the date upon which this law becomes effective, such registration to be in the form required by the Department. In the future, any new institutions of this character shall register with, and obtain a permit from the Department of Sanitation prior to their construction or establishment and for this purpose shall furnish such information as may be required by the Department therefor. All such institutions shall annually, in the month of January, make a report to the Department of Sanitation for the immediately preceeding year. Such report shall contain

a tabulated list of all diseases treated at the institution in question and such other information of a general character or necessary for the proper vigilance and protection of the public health as may be required by the Department. Deliberate falsification of any such report shall be deemed to be a violation of this article. All such institutions for the care or treatment of the sick shall comply with the requirements of the sanitary code therefor and persistent noncompliance with such requirements shall be deemed sufficient cause for the closure of the institution in question. The responsible owner of any such hospital or other institution in question whether a person, firm, corporation, or charitable organization, shall be responsible for compliance with the requirements of this article.

It is understood that this article does not apply to the private offices of physicians or practitioners of any other medical profession, when for the treatment of ambulant cases only.

Art. 8.—The Secretary of Sanitation is authorized and directed, as soon as practicable and within the limits of his appropriation therefor, to establish a National Bacteriological, Bromatological and Chemical Laboratory and for this purpose is authorized, with the approval of the Executive Power and the consent of the Ayuntamiento of the City of Santo Domingo, to take over, receive and administer the Municipal Laboratory of Santo Domingo City, said Laboratory in such case, to be designated as the Dominican National Laboratory.

Said Laboratory, under the general supervision and direction of the Secretary of Sanitation, shall be under the immediate charge of a Laboratory Director appointed by the Executive Power upon the approved recommendation of the Secretary of Sanitation. He shall be entitled to such laboratory assistants, including pharmaceutical chemists, bacteriologists and analysts, as may be approved by the Secretary of Sanitation within the limits of the appropriation therefor. The Contaduria General de Hacienda is authorized and directed to obtain and furnish said Laboratory with such equipment and materials as may be recommended by the Secretary of Sanitation within the limits of the appropriation therefor.

Such Laboratory shall make such analyses, including food, drugs, etc., and do such research, bacteriological and bromatological work, as may be possible with the equipment and material at hand. The facilities of the Laboratory shall also be available for the performing of such work for physi-

cians and others, said additional work to be charged for at a rate prescribed by the Secretary of Sanitation. Strict account shall be kept of all fees received by the Laboratory and all such fees shall be turned in to the Contaduría General de Hacienda.

The report of the Laboratory regarding any matter investigated or analyzed by it, when certified by the Director of the Laboratory, shall be accepted as *prima facie* evidence of the facts therein stated.

The Director and all employees of the Laboratory shall be required to take oath to treat all matters coming within their official knowledge in connection with their duties as secret and confidential and to treat all records of the Laboratory as secret and confidential, except when required for official use in connection with their duties, the enforcement of this law or the sanitary code, or when otherwise directed by competent authority.

Art. 9.—For the year beginning January 1, 1920, and until otherwise established by law the Secretary of Sanitation shall group the communes of the country into not more than 15 sanitary districts, each composed of one or more communes, according to communal location and income as follow:

Class A:—Sanitary districts having a total annual income of more than \$125,000.00.

Class B:—Sanitary districts having a total annual income of not less than \$50,000.00 and not more than \$125,000.00.

Class C:—Sanitary districts having a total annual income of not less than \$25,000.00 and less than \$50,000.00.

Class D:—Sanitary districts having a total annual income of less than \$25,000.00.

This grouping of communes shall be based upon the total amounts of communal income for the year immediately preceeding that for which made and may be changed by the Secretary from time to time as may be necessary.

Art. 10.—For the purposes of this law, each sanitary district shall be under the general supervision and direction of a district sanitary officer with office located in the commune designated by the Secretary of Sanitation as the headquarters

of the sanitary district in question. For the same purposes, the district sanitary officer shall also have immediate charge and jurisdiction over the comune designated by the Secretary of Sanitation as the headquarters of his sanitary district. Each comune in a sanitary district, except the comune designated as headquarters of the district, shall be under the immediate charge and jurisdiction of a comunal sanitary officer who, under the general supervision and direction of the district sanitary officer having jurisdiction, shall have the same duties, authority and responsibilities within his comune as herein prescribed for the district sanitary officer, each being directly responsible to the district sanitary officer having jurisdiction for the proper performance of same.

Provided, that the Secretary of Sanitation, when in his discretion necessary, may combine two or more comunes in the same sanitary district under the supervision and direction as herein prescribed, of a single comunal sanitary officer.

Art. 11.—District sanitary officers shall not engage in any other occupation which interferes with their duties as such.

Each district and comunal sanitary officer shall be appointed by the Executive Power upon the approved recommendation of the Secretary of Sanitation and each shall be paid such salary and reasonable and necessary travel expenses incurred in the performance of his official duties, by the Contaduría General de Hacienda, as may be approved by the Secretary of Sanitation within the limits of the appropriation therefor, such salary to be graded in accordance with the classification, as prescribed in Art. 9, of the sanitary district for which they are appointed.

Necessary equipment for district and comunal sanitary offices shall be supplied by the Secretary of Sanitation within the limits of his appropriation therefor. Necessary offices and assistants for district and comunal sanitary officers shall be provided and paid for from amounts appropriated for purposes of sanitation and beneficence in the comune concerned, in accordance with the provisions of this law, assisted by appropriation from the National Government when, in the opinion of the Executive Power and the Secretary of Sanitation, such assistance is necessary and practicable.

Each district and comunal sanitary officer, immediately upon his appointment as such, shall officially designate an inspector of his office as his deputy, who shall act as district or comunal sanitary officer, as the case may be, during the absence or disability of that official and, when so acting, shall

have the same authority, powers and duties as herein prescribed for such official.

Art. 12.—Beginning January 1, 1920, the appointment of all subordinates and employees of the Department of Sanitation, including all district and comunal sanitary offices, shall be subject to the provisions of the Civil Service Regulations, in accordance with Executive Order No 66, and the Civil Service Law when promulgated; Provided, That all subordinates or employees of the Department or of any district sanitary office on that date shall be continued subject to qualification under the Civil Service Regulations; Provided further, That any temporary appointments that may be immediately necessary are authorized to be made, any such appointment to be effective until the position in question is filled by an appointee under the Civil Service.

Art. 13.—All district and comunal sanitary officers and subinspectors of either, all general inspectors of the Department of Sanitation and such other subordinates, agents or employees of the Department of Sanitation or any district or comunal sanitary office as may be designated by the Secretary of Sanitation, shall be provided by the Department with a metal badge, approximately two and one half inches in diameter clearly marked with the words "DEPARTMENT OF SANITATION" and the official designation of the person to whom same may be issued. Each person receiving such a badge shall be personally responsible to the Department of Sanitation for the value of same.

All inspectors of district and comunal sanitary offices shall be required to provide themselves with not less than three uniforms of khaki or similar material and with a cap or hat of corresponding material, all made in the style and manner directed by the Secretary of Sanitation; Provided, That the Secretary of Sanitation is authorized to have a sufficient number of these suits and caps made in standard sizes and to supply same at cost to any subordinate or employee of the Department required to possess same. In order to pay for these articles of equipment, the person paying the salary of the sanitary employee in question is authorized and directed, upon direction of the Secretary of Sanitation, to withhold not more than 20% of the monthly salary of each such employee each month until such equipment is entirely paid for, the amount withheld monthly from the pay of the employee being applied to payment for said uniforms.

The badges and uniforms prescribed in this article shall

be worn at all times, by the sanitary personnel possessing same, when on duty, and may or may not be worn when off duty.

Art. 14.—Each district sanitary officer shall be directly responsible to the Secretary of Sanitation for the vigilance, administration, and enforcement of this law and the sanitary code within the limits of his sanitary district and shall have immediate charge and direction of same in the comune designated by the Secretary of Sanitation as headquarters of his sanitary district.

Each district sanitary officer, through his duly authorized representatives, shall have charge of all sanitary services and inspections and of the vigilance and enforcement of the requirements of this law and the sanitary code within his sanitary district, including supervision and direction of the work of all municipal doctors, doctors of the poor, and sanitary employees; municipal hospitals, dispensaries and similar establishments; street cleaning, removal and disposition of garbage; disinfection of public and private buildings, structures, and erections; the vigilance of the enforcement of laws and regulations for the drainage and removal of waste and standing waters from public and private property, including city streets; and the vigilance of the care, cleaning and maintenance of latrines, cess pools, and other deposits of waste water and washings from public and private buildings and places whenever required by this law, the sanitary code, or for the protection of the public health. Personally and through his duly authorized representatives he shall make or cause to be made all necessary inspections for the vigilance and enforcement of this law and the sanitary code, shall maintain a constant vigilance and inspection over all things pertaining to the public health, and shall be authorized to issue orders for the abatement or removal of any public nuisance within the limits of his jurisdiction, said abatement or removal to be accomplished as hereinafter prescribed.

Art. 16.—For the year beginning January 1, 1920, and until otherwise provided by law, each Ayuntamiento having a total annual income of less than \$10,000.00 shall appropriate ten per cent thereof and each Ayuntamiento having a total annual income of \$10,000.00 or more shall appropriate fifteen per cent thereof for purposes of sanitation and beneficence in their comune.

The above mentioned percentages of communal income to be appropriated for purposes of sanitation and beneficence

in each comune shall be reckoned upon the total annual income from all sources during the year preceeding that for which the appropriation is made, excluding taxes collected for the sole use of the National Government and those which are required by law to be expended in their entirety for particular purposes. For the purposes of preparing the comunal budget for any ensuing year, the total annual income during the first ten months of the current year in question may be estimated to be $\frac{10}{12}$ of the whole, the amount appropriated in the budget for the ensuing year, in accordance herewith, to be amended as required to conform to these required percentages when the total annual income for the year in question is known.

The approval of the Department of Sanitation must hereafter be obtained for that part of any comunal budget relating to sanitation or beneficence, as above prescribed, before said part of the budget in question may become effective.

Art. 16.—Each district sanitary officer shall have general supervision and direction of the expenditure of all public money appropriated for sanitation and beneficence by any comune within his district in accordance with the provisions of the preceeding article, and immediate charge and direction of the expenditure of such moneys in the comune designated by the Secretary of Sanitation as headquarters of the district. Each comunal sanitary officer shall have immediate charge and direction of the expenditure of such moneys appropriated for sanitation and beneficence by each comune under his jurisdiction. No such money may be lawfully expended in any comune except under the supervision and direction and with the approval of the sanitary officer having jurisdiction.

Each district and comunal sanitary officer shall render a monthly report to the Department of Sanitation of all funds expended for sanitation and beneficence in their comunes during the time for which the report is made.

The actual expenditure of all such funds shall be made in the same manner as are other municipal funds but all checks and vouchers for same shall be countersigned by the district or comunal sanitary officer having immediate jurisdiction before being valid.

Art. 17.—Beginning January 1, 1920 and until such time as may otherwise be directed by law, all municipal street cleaning and garbage collection organizations and any other municipal organization employed in connection with the cleaning or sanitation of the municipality or any part thereof,

shall be administered in accordance with and under the direction of the district or comunal sanitary officer having immediate jurisdiction as herein prescribed.

It shall be the duty of each municipality to provide an adequate site or sites for the disposition of garbage, such site to be approved by and placed at the disposal of the district or comunal sanitary officer having immediate jurisdiction as the case may be, for this purpose.

In case any such work should be performed by any private individual or individuals, it shall be done in accordance with the requirements of the sanitary code therefor and the requirements of the district or comunal sanitary officer having immediate jurisdiction, as the case may be, when not inconsistent with the requirements of the sanitary code.

Art. 18.—For the purposes of this law, a public nuisance shall consist of any act or thing done or made, permitted, allowed or continued, in any property, public or private, by any municipality, corporation, firm or person, their agents or servants, to the prejudice or damage, injury or menace of the, sanitation, life or health of any of the inhabitants of the Republic.

Art. 19.—Whenever in any place or on any premises public or private, a nuisance shall have been found, or declared by any district or comunal sanitary officer, personally or through his duly authorized representative, to exist, it shall be the duty of the person responsible for said nuisance to abate, suppress, or remove same upon receipt of written notice to this effect from said sanitary officer, said abatement, suppression or removal to be accomplished to the satisfaction of said sanitary officer and within the time specified in the notice.

In the case of public buildings or other property, the municipality or government department in charge of same shall be responsible for any constructional changes which may be required to be made in accordance with the provisions of this article.

In case the person responsible for said nuisance fail to comply with the written notice and directions of the sanitary officer for the abatement, suppression or removal of said nuisance, as above required, the delinquent shall be subject to such punishment as is hereinafter prescribed for such offense, and in addition, said sanitary authority is authorized and directed to have same abated, suppressed or removed, as

may be necessary, at the expense of the person responsible for said nuisance.

In case said expenses are not paid within a reasonable time after notification of same, the sanitary officer in question shall appeal to the tribunal having jurisdiction, which shall judge the case and the sentence of the tribunal shall be executed within ninety days of the date thereof.

The term "person responsible for said nuisance" as used herein, shall be deemed to mean the owner of the property in question whether a corporation, firm, or individual, personally or through their local agent, representative, or person receiving the rent from the property in question, as the case may be: Provided, That any such owner shall be entitled to recover said expenses, in any tribunal having jurisdiction, from any tenant or occupant of the property in question, when such tenant or occupant is shown to be actually responsible for the causing, maintenance, or continuance of said nuisance.

If personal service of any written notice, as above prescribed, cannot be made because of the absence from the locality of the responsible owner or other person, as above prescribed, then the service of same may be made by registered mail, or by a signed copy left with a person of suitable age and discretion at the residence or place of business of the person sought to be served.

Provided, That nothing in the provisions of this article shall be deemed to impede or prevent any authorized sanitary officer, in case of emergency or urgent necessity and in accordance with the provisions of this law and the sanitary code, from immediately declaring any condition, effect or thing to be a public nuisance, and directing or causing the immediate abatement, suppression or removal of same.

Any public nuisance caused, maintained, or allowed by any municipality within or on any municipal property shall be subject to the provisions of this article.

Art. 20.—Vaccination against smallpox is hereby declared compulsory for all inhabitants of the Republic and, except in the case of those persons who show two well pitted vaccination scars or well marked evidence of a previous attack of the disease, namely, the pitted scars characteristic thereof, shall be completed before January 1, 1921. All such vaccinations against smallpox shall be repeated every four years. All children shall be vaccinated against smallpox before they are two years of age, again when they are seven years of age, and repeated every four years thereafter; Provided, That in the presence of an epidemic of

smallpox of virulent form, no person shall be exempt from vaccination unless he shows well marked evidence of a previous attack of smallpox namely, the pitted scars characteristic of this disease.

Whenever necessary, in the opinion of the Department of Sanitation, to inoculate a number of persons with typhoid or other serum or vaccine for the prevention or abatement of any threatened or existent epidemic or outbreak of any preventable disease, such inoculation shall be performed in accordance with the directions of the Department therefor.

All vaccinations and inoculations required by this article shall be performed in accordance with the regulations of the Department of Sanitation and only such vaccine and serum may lawfully be used for this purpose as is approved by the Department of Sanitation for same. All physicians and other persons performing such vaccination and inoculation shall make a report of same together with the result obtained, to the district sanitary officer having jurisdiction, on forms furnished by the Department of Sanitation for such purposes.

Art. 21. Vaccine and serum for the vaccination and inoculation of the poor shall be provided by the Department of Sanitation through the district sanitary offices, said vaccine and serum to be paid for from the amounts appropriated for sanitation and beneficence in each comune when practicable, assisted by the National Government when necessary. Vaccine, serum and necessary personnel and material for the vaccination and inoculation of the poor in each comune shall be provided by the district or comunal sanitary officer having jurisdiction. In comunes or sections of comunes where there is no regularly practicing physician, and no vaccine or serum is available for this purpose the district or comunal sanitary officer having jurisdiction shall provide the necessary personnel and material for the purpose and is authorized to charge such minimum fee for same in the case of persons apparently able to pay for same as may be necessary to cover the individual cost of the vaccine or serum as the case may be. The amount of all such fees shall be subject to the approval of the Department of Sanitation and account of all fees so collected shall be made to the Department of Sanitation within thirty days thereafter.

Art. 22.—Syphilis, gonorrhea and chancroid, herein after and in the sanitary code to be designated as venereal diseases, are hereby declared to be contagious, infectious,

communicable, and dangerous to the public health, and shall be reportable to the Department of Sanitation in accordance with the provisions of the sanitary code therefor.

Prostitution is hereby declared to be a prolific source of venereal diseases and the repression of prostitution is hereby declared to be a public health measure. On and after the date upon which this law becomes effective, it shall be unlawful for any person to engage in clandestine or commercialized prostitution, or engage in solicitation therefor, or to have intercourse or connection therewith.

For the purposes of this law, a prostitute shall be considered to be a girl or woman who is openly devoted to lewdness, especially for gain, or who practices indiscriminate lewdness, or practices sexual intercourse for hire, or who prostitutes her body for hire.

For the purposes of this law, prostitution shall be considered to be the offering by a girl or woman, of her body to indiscriminate intercourse with men for hire, or who practices indiscriminate lewdness, or practices sexual intercourse for hire.

On and after the date upon which this law becomes effective it shall be unlawful for any person infected with venereal disease knowingly to expose another person to infection with any of the said venereal diseases or for any person to perform any act which exposes another person to infection with venereal disease.

Art. 23 —All national, district and comunal sanitary and police officers shall use every reasonable and available means to ascertain the existence of, and to investigate, all cases of venereal disease within their jurisdiction, and to ascertain the sources of such infections. Local sanitary officers authorized so to do by the Department of Sanitation are hereby authorized and directed to make such examinations of persons denounced by two or more reputable persons as being reasonably suspected of having venereal disease as may be necessary for carrying out the provisions of this law or the sanitary code therefor. Owing to the prevalence of such diseases among prostitutes and persons associated with them, all such persons are to be considered within the above class.

Art. 24 —Upon receipt of an authentic report of a case of venereal disease, it shall be the duty of the local sanitary authority to institute measures for the protection of other persons from such venereally infected persons.

Local sanitary authorities are authorized and empowered to quarantine persons who have venereal disease whenever, in accordance with the instructions of the Department of Sanitation and within the provisions of the sanitary code, quarantine is necessary for the protection of the public health. In establishing any such quarantine, the sanitary authority having jurisdiction shall designate and define the limits of areas in which the person known to have venereal disease and his immediate attendants are to be quarantined and no person other than the attending physician shall enter or leave the area of quarantine without the permission of said local sanitary authority.

No person but the sanitary authority having jurisdiction or his duly authorized representative shall terminate said quarantine and this shall not be done until the diseased person has become noninfectious as determined by the local sanitary authority or his authorized representative, through the clinical examination or laboratory test required by the provisions of the sanitary code therefor, or until permission has been given by the Department of Sanitation.

Any person not cured before being released from said quarantine, shall be required to sign an agreement which is provided by the Department of Sanitation therefor, properly filled out to the satisfaction of the local sanitary authority, and failure to observe the terms of said agreement shall be subject to punishment as a violation of this article.

Art. 25.—It shall be unlawful for any pharmacist or other person not legally authorized to practice medicine in this country to prescribe or sell to any person any drugs, medicines or other substances commonly used for the cure or treatment of any venereal disease or to compound any drugs or medicines for said purpose from any written formula or order not written for the person for whom the drugs or medicines are compounded and not signed by a physician legally authorized to practice his profession in this country.

Art. 26.—The sanitary code shall include such regulations concerning venereal diseases and for the proper enforcement of articles 22, 23 and 24 of this law, including the reporting thereof and quarantine of infected persons, as may appear reasonable and necessary for the better protection of the public health and the successful enforcement of said articles. Any such regulations shall be obeyed by all persons concerned and violation of said regulations or the refusal to give information required herein by any person in

possession of same, or the giving of false information or reports thereunder shall be punished as a violation of this article.

All information and reports concerning persons infected with venereal disease shall be inaccessible to the public except in so far as publicity may attend the performance of the duties imposed by the sanitary code.

Art. 27.—No person shall be issued an exequatur or other authorization to practice medicine or treat the sick after the date upon which this law becomes effective without filling a sworn statement with the Department of Sanitation that he has read and understands those portions of this law and the sanitary code relating to the reporting and control of transmissible, contagious, quarantinable and venereal diseases.

A third conviction for violation of any of the requirements of the above mentioned portions of this law or the sanitary code shall be sufficient cause for the revocation of the exequatur or other authorization of any such practitioner of medicine or other person authorized to treat the sick, and it shall be the duty of any tribunal of justice having knowledge of any such third conviction to report same to the Department of Sanitation or to the nearest local sanitary authority.

Within thirty days after the date upon which this law becomes effective, every person then authorized to practice medicine or treat the sick within the country shall forward the statement required by the first paragraph of this article to the Department of Sanitation.

CHAPTER TWO.

PRACTICE OF THE MEDICAL PROFESSIONS AND TRADES.

Art. 28.—Legal authority for the practice of medicine, dentistry, pharmacy, or midwifery, in effect upon the publication of this law, shall continue, subject to the provisions thereof.

Art. 29.—The Secretary of Sanitation is authorized and directed to issue certificates of sufficiency, upon payment of a fee of five dollars, for the practice of medicine, dentistry or pharmacy to all persons applying for the same who fulfill the requirements of this law. He shall act on all applications within thirty days of receipt and in case of rejection shall inform the applicant in writing of the cause.

Art. 30.—The Secretary of Sanitation is authorized and directed to issue certificates of sufficiency, upon payment of a fee of five dollars, to veterinarians, osteopaths, midwives, optometrists, oculists, electro-theraputists, certified nurses, chiropodists, mechano-theraputists, professional masseurs, embalmers, and practitioners of such other medical professions and trades as may be prescribed in the sanitary code, who meet the tests prescribed therefor by the Department of Sanitation, all such certified practitioners to comply with the requirements of the sanitary code for such practice. The holders of such certificates shall have the exclusive right to designate themselves as certified practitioners of the respective profession or trade in question; Provided, That after January 1, 1921, no person may lawfully practice any profession or trade mentioned in this article and as defined by the sanitary code unless he possess a certificate of sufficiency as herein prescribed.

Any person who designates himself as a certified practitioner of any of the said professions or trades, who does not hold a corresponding certificate of sufficiency from the Department of Sanitation or who, after January 1, 1921 practices any such profession or trade without the certificate of sufficiency herein required, shall be punished by a fine of not less than fifty dollars, or more than three hundred dollars, or imprisonment for not less than two months or more than one year, or both, in the discretion of the court.

Provided, That the provisions of this article shall not be deemed to prevent the emergency treatment of any person or animal; nor to apply to the domestic application of family remedies; nor to the recommendation of treatment by any person not habitually doing same, nor professing in any way to be a practitioner of any profession or trade mentioned in this article, nor receiving any remuneration for such advice.

Art. 31.—The National Public Health Council shall take cognizance of and, with the least practicable delay, act upon all charges and evidence brought before it in connection with the revocation of any certificate of sufficiency or authorization for the practice of medicine, dentistry, pharmacy, or any of the other medical professions or trades mentioned in article 30, and shall decide, from the evidence placed before it in this connection, whether or not the certificate of sufficiency or authorization in question shall or shall not be revoked.

The National Public Health Council is empowered to revoke for cause a certificate of sufficiency, or an authorization, for the practice of medicine, dentistry, pharmacy, or

any medical profession or trade mentioned in Art. 30, upon written charges notified to the holder of the certificate or authorization, after a public hearing on the said charges, at a time and place fixed in the notice, the time to be not less than ten days after the legal delivery of the notice. The holder of the certificate or authorization shall be accorded the right, on pain of nullity of the revocation, to be present at the said hearing, to be represented by counsel, and to make a defense at reasonable length, including the calling of witnesses and presenting of other evidence. In case of non-appearance of the holder of the certificate or authorization at the hearing, either in person or by counsel, the revocation may be pronounced in default, after the consideration of the evidence in the case.

Upon arriving at a decision in any such case, the Council shall make a written report thereof signed by each member present, to the Secretary of Sanitation.

For the purpose of taking evidence in the proceedings for the revocation of any certificate or authorization in accordance with the provisions of this article, the chairman or acting chairman of the Public Health Council is authorized to issue citations for, and administer oaths to, any witness having knowledge of the case in question and for this purpose and in this connection only shall have the same powers as an alcalde.

In cases in which there is any necessity for the Council to hear the testimony of any witness living away from the comune in which the Council is acting, upon requirement of the Secretary of Sanitation, any alcalde of the comune in which the witness in question is living at the time shall have the power to take the testimony, under oath, of such witness and shall promptly forward same to the Secretary of Sanitation for transmittal to the Council.

Art. 32.—The Executive Power is authorized to issue an exequatur for the practice of medicine, dentistry, or pharmacy in the following cases only:

- (a) To a person holding a corresponding certificate of sufficiency under the provisions of this law.
- (b) To a person holding a corresponding authorization under the provisions of Executive Order No. 243, subject to the restrictions of such authorization;

- (c) To a practitioner, upon recommendation of the Secretary of Sanitation, for temporary practice, during such time only as it may be necessary to determine the applicant's eligibility for a permanent exequatur, the period of such temporary exequatur in no case to exceed six months;
- (d) To any person, upon the recommendation of the Secretary of Sanitation, for temporary practice in a comune or section while there is no practicing titular established therein; Provided, That due notice from the Secretary of Sanitation that a practicing titular had established himself and was regularly practicing in the comune or section in question shall serve to suspend the authority for such temporary practice therein.

Art 33.—An exequatur or certificate of sufficiency for the practice of medicine, dentistry, pharmacy or any of the medical professions or trades mentioned in Art. 30, shall not confer any acquired rights.

Art. 34.—The exequatur to practice medicine, dentistry, or pharmacy, may be revoked by the Executive Power for cause on recommendation of the Secretary of Sanitation, upon written charges, upon which the corresponding certificate of sufficiency or authorization has been revoked in accordance with the provisions of Art. 31.

Any such exequatur or authorization may be revoked for any of the following cases:

- (a) A practitioner who is guilty of any fraud or deceit in his practice, or who is guilty of any crime, misdemeanor, or malpractice, or who is guilty of any fraud or deceit by which he was admitted to practice; or
- (b) A practitioner who is an habitual drunkard, or habitually addicted to the use of morphine, opium, cocaine, or other drugs having a similar effect; or
- (c) A practitioner who undertakes or engages in any manner, or by any means whatever, to procure or perform any criminal abortion; or

- (d) A practitioner who is convicted a third time of violation of the provisions of this law.

Art. 35.—Women are eligible for the practice of medicine, dentistry, pharmacy, and any of the medical professions or trades mentioned in article 30, under the same conditions as men, and will be subject to all the requirements and punishments of this law.

Art. 36.—The practice of medicine, dentistry, or pharmacy, by any person who does not have an exequatur therefor, or such practice not in accordance with the terms of the exequatur, is unlawful, except in the following cases of the practice of the corresponding professions:

- (a) Physicians in good standing, from foreign countries, temporarily in this country, when called in consultation only;
- (b) Persons serving without compensation on the staffs of hospitals recognized by the Secretary of Sanitation, in connection with the service of such hospitals only;
- (c) Students of medicine, dentistry, or pharmacy, while under the immediate supervision of a registered physician, dentist, or pharmacist, respectively, and the latter shall be responsible for all acts of the former while engaged in such practice;
- (d) Persons practicing medicine or pharmacy in any place where they had, on June 20, 1906, practiced such profession for ten years consecutively; and whose services had been utilized at any time by the civil or military authorities, the certificate of the Ayuntamiento of such practice being required;
- (e) Commissioned medical or dental officers of the United States Army, Navy, or Public Health Service during the period of the United States Military Government of Santo Domingo.
- (f) Commissioned medical or dental officers of the Guardia Nacional Dominicana,

The rendering of medical assistance in an emergency or the domestic administration of family remedies, shall not be unlawful.

Infractions of the provisions of this articles shall be punished by a fine of not less than one hundred dollars [\$100.00] and not more than five hundred dollars (\$500.00) and by imprisonment for not less than three (3) months and not more than two (2) years, or both.

Art. 37.—Practicing physicians, dentists, pharmacists, and practitioners of any of the medical professions or trades mentioned in Art. 30, shall, within thirty days of the publication of this law, or before any act of practice thereafter, register their names, professions, addresses, and authority to practice, in the district sanitary office of the sanitary district or districts in which they practice and obtain a certificate of registration therefrom; Provided, That in case of emergency it will suffice if such registry is accomplished within forty-eight hours after the first act of practice. Infractions of the provisions of this article shall be punished by a fine of not less than twenty-five dollars [\$25.00], and not more than one hundred dollars [\$100.00] or imprisonment for not less than one [1] month, and not more than three [3] months, or both.

Art. 38.—The practice of medicine consists in operating on, treating, prescribing for, or giving professional advice for any physical ailment of the human body, for a material consideration, or in representing one's self by means of signs, cards, advertisements or other devices, as a practicing physician or surgeon, or in appending the letters or words "DR", "MD" or "Doctor", meaning doctor in medicine, or any other term or letters indicating or implying that he or she is a doctor of medicine or practitioner of medicine, to their name before the public; Provided, That dentists, persons who mechanically fit, apply, or sell artificial limbs, or eyes, or lenses, or who are engaged in the mechanical examination of eyes for the purpose of adjusting or constructing spectacles, eye glasses, or lenses, or any registered practitioner of any of the medical professions or trades mentioned in Art. 30, shall not be deemed to be practicing medicine when engaged in the practice of the corresponding profession or calling only,

It is understood that counter prescription writing or diagnosing by any pharmacist or any employee of a pharmacy or drug store, not duly registered as a physician in accord-

ance with the requirements of Art. 37, shall be considered a violation of this article.

Art. 39.—The practice of dentistry consists in treating, or operating or prescribing for, any ailment of the human teeth, alveolar process, gums, or jaws, for a material consideration, or in representing one's self by means of signs, cards, advertisements, or other devices as a practicing dentist, dental surgeon or dental practitioner or in appending the letters "D.D.S." or "D.M.D.", or any other term or letters indicating or implying that he or she is a doctor of dental surgery, doctor of dental medicine, dental surgeon, dentist, or dental practitioner, to their name before the public; Provided, That treating any medical disease of the mouth or performing operations thereon by a registered physician, shall be excepted.

Art. 40.—The practice of pharmacy consists in the compounding or putting up of drugs or medicines for sale or distribution for medicinal purposes, or in appending the letters "Phar. G." or "Phg." or any other term or letters indicating or implying that he or she is a registered pharmacist, to their name before the public.

Art. 41.—It shall be unlawful for a registered or graduate practitioner of medicine, dentistry, pharmacy, or any medical profession or trade mentioned in article 30, to rent, lease or loan his certificate of registration or diploma to any one for the purpose of practicing therewith, or to permit his certificate of registration or diploma to be displayed in any office or place other than that where the owner of such certificate or diploma is engaged in the practice of his profession.

It shall be unlawful for any person to practice medicine, dentistry, pharmacy, or any medical profession or trade mentioned in Art. 30, under the name, certificate of registration, authorization, or diploma of another person.

Infractions of the provisions of this article shall be punished by a fine of not less than one hundred dollars, nor more than five hundred dollars, or by imprisonment for not less than three months of more than one year, or both.

Art. 42.—Any person who shall attempt the treatment or cure of any physical or mental ailment, affliction, or sickness of another by the practice of sorcery, witchcraft, vitio-pathy, obiaism, hoodoism, or other superstitious or deceitful methods shall, upon conviction thereof, be punished by a fine of not less than one hundred dollars or more than three hundred

dollars, or by imprisonment for not less than three months nor more than one year, or both.

Art. 43.—The following are the requirements for a certificate of sufficiency, from the Secretary of Sanitation, for the practice of medicine, dentistry or pharmacy, respectively:

- (a) The applicant must be of sound mind, of good moral habits, more than twenty-one years of age; and
- (b) Have from the University of Santo Domingo a diploma as Licenciado or Graduate in Medicine Surgeon or Graduate Dentist, or Licenciado or Graduate in Pharmacy; or
- (c) From the said University, a certificate, that he holds a diploma from a college or university, recognized as substantially equal to that of Licenciado or Graduate in Medicine, Surgeon or Graduate Dentist, or Licenciado or Graduate in Pharmacy, at the University of Santo Domingo, and that he has passed the general examination prescribed in Art. 22 and 23 of the Ley sobre Enseñanza Universitaria; or
- (d) From the said University, a certificate that he holds a license to practice medicine, dentistry, or pharmacy in any foreign country, the requirements for which are recognized as substantially equal to those for Licenciado or Graduate in Medicine, Surgeon or Graduate Dentist, or Licenciado or Graduate in Pharmacy at the University of Santo Domingo, and that he has passed such general examination as the University may have prescribed; or
- (e) Have practiced medicine, dentistry, or pharmacy in the Republic for five years consecutively prior to the publication of this law, and, within one year from the date of such publication, have presented reasonable and satisfactory proof of such practice to the Secretary of Sanitation and obtained a certificate from the University of Santo Domingo that he has passed such examination as the University may have prescribed.

Provided, That the requirements of paragraphs (c) and (d) of this article requiring that the applicant for a certificate

of sufficiency pass the general examination prescribed in articles 22 and 23 of the Ley sobre Enseñanza Universitaria, or such general examination as the University may have prescribed, as the case may be, shall not become effective until January 1, 1921.

Provided further, That graduates of homeopathic or eclectic schools of medicine recognized as satisfactory by the Department of Sanitation, upon presentation of satisfactory evidence of possessing a license or similar authorization to practice homeopathic or eclectic medicine in the country or state in which they graduated in such profession, shall be given a conditional certificate of sufficiency and conditional exequatur to practice such profession in this country, such conditional exequatur to be valid until adequate provision is made in this country for the professional examination of such practitioners.

Art. 44.—The Secretary of Sanitation is authorized to issue an authorization as pharmacist's apprentice, upon payment of a fee of \$1.00, to any person over sixteen years of age and less than twenty-four years of age who fulfills the requirements of the Department of Sanitation therefor, and to revoke the same for cause after notification of charges and a due hearing thereon. No such authorization shall be valid after the person to whom it is issued passes the age of twenty-five years. Such apprentice shall register in accordance with Art. 37, and shall be employed in a pharmacy for an average of not less than five hours a day. He shall be a student of pharmacy, under the instruction of a registered pharmacist, either his employer or an employee of his employer.

A pharmacist's apprentice may prepare, compound, or dispense drugs, receipts, or prescriptions and sell or furnish medicines or poisons under the immediate supervision of a registered pharmacist who must be either his employer or an employee of his employer.

Any person having served four years as a registered pharmacist's apprentice shall be entitled to enter the senior class in pharmacy at the University of Santo Domingo upon passing such general examination as may be prescribed by the University on the preceding portion of the course in pharmacy, and upon completion of, and passing the examination in said senior course in pharmacy, shall be entitled to receive a diploma as Licenciado en Farmacia.

Art. 45.—Every practitioner of medicine, dentistry, pharmacy, or any practitioner of any of the medical profes-

sions or trades mentioned in Art. 30 shall display conspicuously in his office, or other place or habitual practice, except in hospitals, asylums, or other similar places, his exequatur or certificate of sufficiency and certificate of registration of such practice.

Art. 46.—A pharmacy or drug store shall have a registered pharmacist on duty therein for not less than eight hours a day during the time that the pharmacy or drug store is open to the public.

Except as otherwise provided in this Chapter, no drug may be kept or offered for sale, sold, or distributed, for medicinal use, except in an established pharmacy or drug store.

Except as otherwise provided in this Chapter, no drug or prescription may lawfully be compounded except by a registered pharmacist or registered pharmacist's apprentice.

Art. 47.—The 'Secretary' of Sanitation is authorized to issue permits, upon payment of a fee of five dollars, for the sale of drugs, subject to the provisions of this law and of the Ley de Drogas Narcóticas regarding such sales, to storekeepers, in any place of not more than twenty-five hundred (2500) inhabitants, which has no pharmacy within five kilometers thereof. Such permit shall be valid only for the year in which granted, shall be revocable at any time for cause and may be renewed annually. Provided, That any such permit issued prior to January 1, 1920, shall be good until January 1, 1921, subject to the provisions of this article. Provided further, That no such permit shall be issued to any person unable to read and write.

Unless such drugs are not poisonous to adult human life in quantities of sixty grains [3.6 gram.] or less at a single dose, they may only be sold in original sealed packages, put up by a registered pharmacist whose name and address appear upon the label. Such storekeeper may dispense drugs but not compound them.

Art. 48.—A physician, dentist, or practitioner of any other medical profession or trade mentioned in Art. 30 shall not maintain an office or consulting room in connection with a pharmacy.

Art. 49.—It shall be unlawful to sell, exchange, or give away, for internal use, any poison mentioned in Schedule A

except on prescription or order of a registered physician, dentist, or veterinarian, and a prescription calling for any such drug in an apparently excessive amount shall not be filled except upon written confirmation of the physician, dentist, or veterinarian who drew the same and shall not be refilled.

Art. 50.—The following schedule of poisons, for the purposes of this law to be known as Schedule A, is prescribed; arsenic, aconite, atropin, arsenical preparation, corrosive sublimate (bichloride of mercury), digitalis, ergot, chloralhydrate, hydrocyanic acid; oil of bitter almonds containing hydrocyanic acid; carbolic, sulphuric, nitric, hydrochloric, or oxalic acid; strychnine and all other poisonous vegetable alkaloids and their salts; opium and its preparations except preparations containing not more than two grains of powdered opium to the ounce; any of the salts, derivatives, compounds, or preparations of the foregoing substances.

The following schedule of drugs, for the purposes of this law to be known as schedule B, is prescribed; ammonia water, bicarbonate of soda, borax, camphor, glycerin, licorice, sal ammoniac, sodium sulphate, epsom salts, rochelle salts, sulphur, cod liver oil, vaseline, oil of origanum, oil of spike, flaxseed, malt extract; extract of beef, wine and iron; witch hazel, quinine pills, cathartic or laxative pills, seidlitz powders, tumeric, alum, senna, rhubarb, mana, manita, arnica, boric acid, pepsin, peppermint, lithia, gum arabic, perus plasters, court plasters, adhesive plasters; non-poisonous flavorings extracts or essences; any toilet preparations, such as toilet waters, cold cream, and such like.

Provided, That the sanitary code may prescribe such additions to Schedule A or B as may from time to time be advisable or necessary for the betterment of the public health.

Art. 51.—Every person who dispenses or sells at retail any poison mentioned in Schedule A, or any corrosive acids, or mineral or vegetable poisons dangerous to adult human life in a single dose of sixty grains (3.6 grams) or less shall, before delivering the same, cause to be entered in a poison registry book kept for that purpose only, the date of the sale, the original signature of the purchaser and of the person selling the poison, the name and quantity of the poison, the declared purpose for which it is purchased, and the address of the purchaser. The poison register or book prescribed in this article shall be kept always available for official inspection and shall be preserved for at least five years after the date of the last entry therein.

Provided, That the provisions of this article shall not apply in the case of prescriptions written by physicians, dentists, or veterinarians for patients actually sick at the time.

Art. 52.—On and after January 1, 1920, each pharmacy or drug store shall be provided with such weights, measures and apparatus as the sanitary code may prescribe as necessary for such places. The weights and measures shall be tested and sealed by an inspector de sanidad prior to April 1 of each year. In case such test reveals that any weight or measure is defective, the owner thereof shall correct or replace same within sixty days, and the defective weights or measures shall be destroyed by an inspector de sanidad, or his authorized representative, in the presence of witnesses. Any person who knowingly uses defective weights or measures in the practice of pharmacy, shall suffer double the punishment provided in Art. 37 of this law.

Art. 53.—All prescriptions filled in a pharmacy shall be serially numbered, dated, filed, and preserved for two years from the date of filling. The person for whom a prescription was drawn, or his authorized representative, shall be furnished on demand, with a copy of the same, which shall be marked "COPY", and shall bear the name and address of the pharmacy filling the original. The proprietor of the pharmacy shall be liable for the correctness of the copy.

Art. 54.—Upon the publication of this law, the United States Pharmacopoeia and United States National Formulary shall be the official pharmacopoeia and formulary, and any drug compounded or sold for medicinal use under the provisions of any other pharmacopoeia or formulary shall be labeled with the name of such pharmacopoeia or formulary; Provided, That the provisions of this article regarding labeling shall not apply in the case of any prescription of a registered physician, dentist or veterinarian written for a private patient actually sick at the time.

Art. 55.—For the purposes of this law, the term "drug" shall include all medicines and preparations recognized in the United States Pharmacopoeia or National Formulary for internal or external use, and any substance or mixture of substances intended to be used for the cure, mitigation or prevention of disease of either man or other animals.

For the purposes of this law, a "patent" or "proprietary" drug shall be deemed to consist of any drug, or pre-

paration or combination of drugs, manufactured, compounded, or otherwise prepared in bulk for sale, exchange or free distribution in original packages or containers under a distinctive trade or sale name and not under the pharmacopoeial, medicinal, or therapeutic name of any drug contained therein.

Art. 56.—It shall be unlawful:

- (a) To sell, exchange or give away any poison mentioned in Schedule A, or any corrosive acid, or any drug, poison or mixture of substances, which drug, poison or mixture is dangerous to adult human life in a single dose of sixty grain [3.6 grams] or less, unless a label is securely attached to the container thereof, the said label to show conspicuously the name and address of the manufacturer, wholesaler, or retailer, as the case may be, the word "POISON" in large capital letters, a common antidote for the poison, and the conventional sign or symbol for poisonous substances namely, a fac-simile of a skull above two crossed bones (femur), all printed or written thereon in red ink, in the Spanish language, and in plain and legible characters.
- (b) To sell, exchange or give away any antiseptic or other tablets containing more than one-tenth of a grain [0.006 gram] of bichloride of mercury unless each such tablet is triangular, diamond, square, oblong, or other irregular shape, is colored blue, green or purple and has impressed or embosed thereon the word «POISON».
- (c) To incorporate or use in the manufacture or preparation of any drug, or any preparation thereof, any denatured wood, for methyl alcohol.
- (d) To sell, offer for sale, or exchange any drug for medicinal use the degree of strength, quality, or purity of which, or of any ingredient falls noticeable below the standard prescribed therefor by the United States Pharmacopoeia or United States National Formulary, or, if not prescribed therein, noticeably below the professed standard under which it is sold.
- (e) To sell, offer for sale, exchange, or give away,

any patent or proprietary drug, the sale, exchange or gift of which has been prohibited by the Department of Sanitation by reason of being harmful for medicinal use.

- (f) To deliver to any retail purchaser any drug, for medicinal use, unless the container thereof has securely attached to the outside a label, showing plainly the name and address of the retailer; the name of the physician, dentist, or veterinarian, if any, prescribing the same; the serial number of the prescription, if any; the name of the drug, if not dispensed on the prescription of a registered physician, dentist, or veterinarian written for a patient actually sick at the time, and the directions for use, which shall be the same as those contained in the prescription, if any.
- (g) To deliver to any retail purchaser any drug, intended for external use only, unless the container is conspicuously labeled in large capital letters with the words "FOR EXTERNAL USE ONLY, or any drug intended for veterinary purposes unless similarly labeled with the words "FOR VETERINARY USE ONLY",
- (h) To substitute or dispense in compounding, dispensing or preparing any drug for medicinal use, a different article for or in place of any article prescribed, ordered, or demanded.
- (i) To misbrand any drug intended for medicinal use, or to sell, offer for sale, or distribute any drug which is misbranded.

Art. 57.—A drug shall be deemed to be misbranded:

- (a) If the container or label bears any statement, design, or device regarding such drug or any of its ingredients, which conveys information or ideas which are false, deceptive, or misleading in any way.
- (b) If it be an imitation of or sold under the name of another substance.
- [c] If the contents of the package as originally put up have been removed, in whole or in part

and other substance substituted in such package.

- (d) If the package does not bear on the label thereof a statement of the quantity or proportion of alcohol, morphine, opium, cocaine, heroin, alpha or beta eucaine, chloroform, cannibis indica, chloral hydrate, acetanilide, antipyrine, phenacetin, or any other of the coal-tar preparations, belladonna, or any derivative or preparation of any such substance contained therein; Provided, That this paragraph shall not apply in the case of prescriptions of registered physicians, dentists or veterinarians, written for a patient actually sick at the time.
- (e) If its strength, quality, or purity falls noticeably below the professed standard of strength, quality, or purity under which it is sold.

Alcohol used as a solvent, preservative or for any other purpose, shall, within the meaning of this article, be deemed to be contained in the drug.

Art. 58.—It shall be unlawful:

- (a) To manufacture or otherwise produce, offer for sale, sell, exchange or give away any patent or proprietary drug unless the name and formula of preparation have been previously approved and registered in the Department of Sanitation and a certificate for same issued by the Department, upon payment of a fee of five dollar therefor; the applicant for such certificate to furnish the Department, with his application for certificate, two samples of the drug in question, in the form and container in which it is to be sold.
- (b) To change the form or make up of either the drug or container, as approved by the Department of Sanitation in accordance with the provisions of the preceeding paragraph, except with the prior approval of the Department.
- (c) To make any reference or implication in any advertising matter used in connection with the sale, exchange or free distribution of any patent or proprietary drug that the Department of Sanitation guarantees or in any way recognizes the therapeutic merit of any such drug.

Provided, That patent or proprietary drugs now in this country or under shipment thereto or ordered for shipment before November 1, 1919, shall not be subject to the provisions of this article nor to the provisions of this law in regard to labeling or misbranding until March 1, 1920.

Provided further, That the manufacture, compounding, preparation or sale of any patent or proprietary drug or medicine, previously authorized by the Superior Council of the Juro Médico or by the Jefe Superior de Sanidad in accordance with Executive Order No. 254 may be continued subject to the provisions of this law and the Ley de Drogas Narcóticas, except that no fee shall be required for additional registration.

Provided further, That the names of the ingredients of proprietary and patent medicines registered in accordance with the terms of this article, and all information relating thereto or connected therewith, shall be regarded as confidential, and shall not be open to inspection by the public or other person than those officially concerned therewith, except insofar as is connected with the prosecution of violations of this law or the enforcement hereof.

Art. 59.—Except as to the requirements of articles 55, 56, 57 and 58 of this law and the requirements of this law regarding the sale of poisons, the provisions of this law shall not apply:

- (a) To practitioners of medicine, dentistry or veterinary medicine or surgery, personally administering drugs to their actual patients only or personally compounding drugs for their own use.
- (b) To the sale of drugs at wholesale when not for the use or consumption of the purchaser.
- (c) To the sale of paris green and other poisons for destroying insects.
- (d) To the sale of any substance for use in the arts.
- (e) To the sale by merchants of any substance commonly used as both a food and a drug, as herein defined.
- (f) To the sale by merchants of patent or proprietary drugs or any drug mentioned in Schedule B.

Art. 60.—A purchaser of drugs or medicines under a guarantee from the manufacturer or seller that they are not misbranded or substituted, shall not be liable for misbranding or substituting of the same, within the meaning of this law, effected prior to the purchaser's possession.

Art. 61.—Account shall be kept by the Department of Sanitation of all fees collected under the provisions of this Chapter and all such fees shall be paid into the Contaduría General de Hacienda.

Art. 62.—Any person legally authorized to practice medicine, dentistry, pharmacy, or any medical profession or trade mentioned in Art. 30, who, being in a state of intoxication, or through malpractice, administers any drug, or does any other act in his or her practice in their professional capacity, to another person, by which the life of the latter is endangered or their health seriously affected, or who undertakes or engages in any manner, or by any means whatever, to procure or perform any criminal abortion, or who is found guilty of any fraud or deceit in his or her practice, or who is found guilty of any fraud or deceit by which he or she was admitted to practice shall be punished by a fine of not less than one hundred dollars nor more than three hundred dollars, or by imprisonment for not less than three months nor more than one year, or both.

Art. 63.—The responsible owner or person in charge, as the case may be, of a pharmacy, drug store, or other establishment where drugs are sold shall be responsible for any violations of this law committed by himself or by his employees.

A person violating any of the provisions of this Chapter, for which a penalty is not specially provided, shall be punished by a fine of not less than twenty-five dollars, [\$25.00] and not more than three hundred dollars [\$300.00,] or by imprisonment for not less than one month nor more than one year, or both.

In addition to any other penalty which may be prescribed, the sentence of the court, in the case of any drug offered for sale, sold, exchange, given away or distributed in violation of the provisions of this law, shall contain a provision for the immediate confiscation and destruction of all the drug or drugs in question, such confiscation and destruction to be enforced by the police power.

CHAPTER THREE

QUARANTINE SERVICE.

Art. 64.—There is hereby established a national quarantine service which shall be a part of the Department of Sanitation.

Any national or port quarantine officer is authorized and empowered to administer oaths in any examination conducted by him or under his direction in accordance with the requirements of this law or the sanitary code. Any such quarantine officer may require any local police officer or police agent to pursue and arrest any person violating the quarantine law or regulations, or obstructing any such quarantine officer in the performance of his duty and such requirements and directions of any such quarantine officer shall be obeyed by any police officer or agent.

Art. 65.—It shall be the duty of the master of any vessel arriving in any Dominican port from any foreign port to present to the local quarantine officer a bill of health issued by the consular or other proper Dominican representative in the foreign port of departure or, in the absence of any such official, from the local sanitary authority in said port of departure, said bill of health to be in the form required by the Department of Sanitation. Vessels touching at intermediate foreign ports in such voyage shall bring a supplemental bill of health in the form prescribed by the Department of Sanitation, from each and every such intermediate port or shall have endorsed upon the original bill of health, by the authority authorized to issue an original bill of health in any such intermediate ports, a statement of the facts and conditions in such ports regarding the existence of infectious diseases and other facts which may be required by the sanitary code; Provided, That the Secretary of Sanitation, in his discretion and when not inimical to the public health, may exempt public vessels of any foreign nation, or vessels which through "fuerza mayor," established to the satisfaction of the Secretary, have arrived at a Dominican port from a foreign port without the required bill of health, from the requirements of this article, such exemption however, not to exempt any such vessel from an inspection by the local quarantine officer at the Dominican port of entry.

Art. 66.—Every vessel arriving in any Dominican port from any foreign port shall, prior to entry therein, enter

into and remain in quarantine in accordance with the requirements of this law and the sanitary code.

During this period of quarantine, any such vessel, her officers, passengers and crew, shall be subject to the orders of the quarantine officer having jurisdiction, issued for the enforcement of this law and the sanitary code, and failure to comply with any such order shall constitute a violation of this article. It shall be the duty of the master, officers, passengers and crew of any vessel in quarantine to assist the quarantine officer in every way possible during the time that the vessel is in quarantine, by the furnishing of such papers, information, etc as may be in their possession, and refusal to assist the quarantine officer or to furnish papers or information requested by him in connection with the quarantine examination and inspection, when in the possession of any person on board, or the furnishing of false papers or information, or refusal to obey his orders, or instructions in the enforcement of this law or the sanitary code, shall be punished as a violation of this article.

The master of any vessel shall be equally responsible with any individual violator on board for violation of this law or the sanitary code.

Any orders issued by any quarantine officer having jurisdiction, when for the enforcement of the provisions of this law or the sanitary code, shall be obeyed by all persons and vessels in quarantine and under the jurisdiction of said officer but the master, owner, or consignees or any member of the passengers or crew of any such vessel shall be entitled to demand and receive from the Dominican Government just compensation for any damages shown to have been unnecessarily incurred or shown to have been incurred because of the fault or neglect of the quarantine officer, by the vessel or themselves, and not to have been reasonably necessary in the interests of the public health.

Art. 67.—The quarantine officer having jurisdiction, in addition to any quarantine examination required to be made of the passengers or crew of any vessel in quarantine, shall also inspect the general sanitation and cleanliness of the vessel. Any gross uncleanness or insanitary condition of any vessel entering or leaving any Dominican port, including insanitary crowding of passengers or crew, or failure to supply adequate sleeping accommodation, not in a compartment commonly used for the preparation or consumption of food, as kitchen, dining room, and such like, for each member of the passengers or crew in the case of any voyage commonly

extending over more than eighteen hours, shall be regarded as a violation of this article.

The sanitary code may specify what is to be regarded as adequate accommodations or an insanitary condition of any vessel, as provided in this article.

Art. 68.—The Secretary of Sanitation shall cause to be issued from time to time to the consular or other accredited representatives of the Dominican Republic in foreign ports, and otherwise make publically known, the regulations made in accordance with this law, which should be used and complied with by vessels in foreign ports for securing the best sanitary conditions of such vessels, their cargoes, passengers or crew, before departure for any port of the Dominican Republic, and in the course of the voyage thereto; and such other rules and regulations as shall be observed in the inspection of the same on the arrival thereof at any Dominican port.

A copy of this Chapter, Ley de Sanidad, and any regulations hereunder, shall be posted up in the office of each consular representative of the Dominican Republic upon receipt thereof.

Art. 69.—The Secretary of Sanitation shall obtain, through all sources accessible, report of the sanitary conditions of foreign ports and places and, to this end, all consular representatives of the Dominican Republic at foreign ports shall monthly forward, for the Department of Sanitation, a report of the sanitary conditions and prevalence of infectious diseases at said ports, in the form prescribed by the Department of Sanitation therefor.

Art. 70.—Upon arrival of an infected or quarantinable vessel at any Dominican port not provided with proper facilities for the quarantine and treatment of the same, the Secretary of Sanitation may remand said vessel, at its own expense, to the nearest national or other Dominican quarantine station or anchorage where accommodations and appliances are provided for the necessary quarantine, disinfection, or treatment of the vessel, passengers, cargo or crew.

Whenever the cargo of any vessel is unladen at some other place than the port of entry under the foregoing provisions, all the articles of such cargo, shall be deposited, at the risk of the parties concerned therein, in such public or other warehouses or inclosures as the custom's official having jurisdiction shall designate, there to remain under the joint custody of such custom's official and the master, owner or con-

signees of the vessel in question, until the same are entirely unladen or discharged, and until the articles so deposited, may be safely removed, without contravening the quarantine laws and regulations.

When such removal is allowed, the custom's official having charge of such articles shall grant permits to the respective owners, consignees or agents thereof, to receive all merchandise which has been entered, and the duties accruing upon which have been paid, upon the payment by them of a reasonable rate of storage, which shall be fixed by the department having jurisdiction for all public warehouses and inclosures.

The Secretary of Hacienda is authorized, whenever a conformity to the quarantine laws or regulations requires it, and in respect to vessels subject thereto, to prolong any limited terms for the entry thereof and the report of entry of their cargoes, and to temporarily vary or dispense with any other laws or regulations applicable to such reports or entries. No part of the cargo of any such vessel shall however, in any case, be taken out or unladen therefrom otherwise than is allowed by this law or in accordance with the provisions of the sanitary code therefor.

Art. 71.—All food and other necessities for the passengers and crew aboard any vessel in quarantine and all necessary materials for, and expenses incurred in, the quarantine, fumigation or disinfection of any vessel in quarantine, other than those regularly paid by the Dominican Government, when such fumigation is required by the quarantine law or regulations, shall be provided by the master, owner, agent or consignees of said vessel.

If the master, owner, agent or consignees of any such vessel in quarantine fail, neglect, or refuse, to supply or pay for the above mentioned food, materials or other necessities, said food, materials or other necessities shall be provided by the local quarantine officer at the expense of the Dominican Government and all such expenses thereby incurred shall be a first lien against the said vessel to be collectable as such in any proper tribunal of the Dominican Republic.

CHAPTER FOUR

ENFORCEMENT OF THE LAW

Art. 72.—All cases of alleged violations of this law or the sanitary code in which the maximum punishment which may be awarded does not exceed a fine of twenty-five dollars,

or imprisonment for twenty-five days, or both fine and imprisonment, shall be tried before the alcañia having jurisdiction. The district or communal sanitary officer having jurisdiction, or duly authorized subordinate of either, or of the Department of Sanitation, as the case may be and as designated by the Secretary of Sanitation, shall act as fiscal before the alcañia in connection with the trial of any such case.

For the purposes of the trial and sentencing of any such case, all alcañias shall, upon trying such cases, automatically become tribunals of hygiene and, insofar as the amount of punishment is concerned, shall be governed only by the provisions of this law.

All cases of alleged violations of this law or the sanitary code in which the maximum punishment which may be awarded exceeds a fine of twenty-five dollars, or imprisonment for twenty-five days, or both, shall be tried directly before the tribunal of first instance having jurisdiction.

Art. 73.—It shall be the duty of the Guardia Nacional Dominicana and each and every municipal police department and of its officers, agents, and men, to promptly advise the Department of Sanitation or its local representatives of all threatening dangers to human life or health, and of all matters thought to demand the attention of said sanitary authorities, and to report to said Department or its local representatives any and all violations of this law or the sanitary code that may come to their attention, as well as any other useful sanitary information of which they may have cognizance. It shall be the duty of said Guardia or police departments, by and through their officers, agents and men, to faithfully and at the proper time, enforce and execute the provisions of this law and the sanitary code.

Art. 74.—The Secretary of Sanitation, any district or communal sanitary officer, or any sanitary inspector, is empowered for the purpose of sanitary inspection, to enter any building or premises, at any reasonable hour, upon reasonable notice to the owner or occupant. In case the owner or occupant of a private dwelling objects to such entry, or in case he cannot be found, the sanitary officer in question may apply to the corresponding tribunal for an order for entry for such purpose, and the said tribunal will issue such order, enforceable by the police power, upon *prima facie* showing that there is a violation of this law or the sanitary code, or that a public nuisance is being maintained or allowed to continue within the said dwelling.

A room or an apartment occupied as a private dwelling place shall be considered as a private dwelling within the meaning of this article, although not a separate building.

Art. 75.—Except as otherwise prescribed in Art. 64 herein or in regulations promulgated under authority of Art. 6 of this law, the authority of sanitary officials shall not, outside of the Department of Sanitation and its subordinates, extend to government officials, in their capacity as such, or to government departments, offices, institutions, or agencies, including public instruction and its employees; Provided, That any sanitary official designated by the Secretary of Sanitation is empowered to make any reasonable sanitary inspection of any such government department, office, institution, agency, or part thereof.

Art. 76.—In the case of any public or common potable water supply, which, in the opinion of the district or communal sanitary officer having jurisdiction, is unfit for human consumption or domestic use, he is hereby authorized and directed to so declare it and prohibit the use of same for such purpose, or he may direct that any sanitary precautions, such as boiling the water before use, be taken prior to using same. He shall cause one or more prominent notices to this effect to be conspicuously posted in the immediate vicinity thereof, said notices to be continued until the water supply in question is declared by him to be again fit for human consumption or domestic use.

The sale, or offering or exposing for sale, of well water, or other water, mixed with rain water, or when sold, offered, or exposed for sale as pure rain water, shall be considered a violation of this article.

Any person violating the orders of any sanitary officer made in accordance with the provisions of this article shall be punished by a fine of from five dollars to twenty-five dollars, or by imprisonment for from five days to twenty-five days, or both, in the discretion of the tribunal having jurisdiction.

Art. 77.—After March 31, 1920, it shall be unlawful to construct, rebuild or alter, any permanent public or private building except with the permission of the Department of Sanitation, or the duly designated representative thereof and, prior to the granting of any such permission, any such building must be made to comply with the then existent requirements of the sanitary code therefor.

In the case of any such permanent building or erection, satisfactory plan or plans of same, with any desired alterations indicated thereon, shall be submitted to and approved by the Department of Sanitation, or the designated representative thereof, and be in accord with the requirements of the sanitary code therefor, prior to the commencement of any actual construction work thereon. Any district or communal sanitary officer is authorized to stop any construction work found to be not in accord with the plan thereof as approved in accordance with the requirements of this article or the requirements of the sanitary code. For the purposes of this law, cisterns, cess pools, septic tanks, latrines, privies, and any other constructions for a similar use in connection with any building or erection, shall be deemed to be a part of such building or erection.

Any violation of the provisions of this article shall be punished by a fine of from twenty-five dollars to five hundred dollars, or by imprisonment for from one month to one year, or both, in the discretion of the tribunal.

For the purposes of this article, the municipal engineer of each commune having such an official, shall, in addition to his other duties, act as local representative of the Department of Sanitation, and for such purpose and in such connection only, shall be governed by the instructions of said Department.

Art. 78.—Any building, manufactory, erection, or part thereof which is so overcrowded or so insufficiently ventilated, drained, or cleaned as to be grossly insanitary, or which is in such condition as to affect, or tend to affect, deleteriously the public health, or the health of its occupants, may be declared a public nuisance by the district or communal sanitary officer having jurisdiction and, in case of failure to remedy said nuisance as required by said sanitary authority in accordance with the provisions of this law, and in addition to any other penalty prescribed for such failure, the occupant of such building may be required to vacate same under penalty of double the punishment prescribed in Art. 83.

The sanitary code shall prescribe the sanitary requirements which must be followed in all manufactories and business establishments to properly protect the public health and the health of the employees therein.

No building vacated by direction of any sanitary authority in accordance with the provisions of this article may be again occupied until the nuisance in question is remedied or removed as required, the owner of the property being held responsible under penalty of double the punishment pres-

cribed in Art. 83. In any such case, the local sanitary authority shall cause a prominent notice to that effect to be posted upon the building or erection in question, said notice to be continued until the nuisance in question is remedied or removed.

Art. 79.—In case any actual cash is immediately needed by the sanitary official having jurisdiction for the execution of any order regarding the abatement, suppression, removal or other disposition of any nuisance in the manner hereinbefore prescribed, any such sanitary official is hereby authorized to use any funds which may be available in the municipal treasury to the credit of the appropriation for sanitation and, beneficence, or any other funds which may be made available for said purpose.

All moneys paid by the responsible owner, occupant, tenant lessee or other person in repayment of expenses incurred in the execution of any order regarding the abatement, suppression, removal or other disposition of any nuisance, when said expenses have been paid by the sanitary official having jurisdiction, shall be paid to the comunal treasurer having jurisdiction, shall be deposited by him with the other funds in his charge, and credited by him to the appropriation for sanitation and beneficence.

A signed duplicate copy of all such notices of expenses shall be forwarded by the sanitary official having jurisdiction, at the time of issuing same, to the comunal treasurer having jurisdiction. Said comunal treasurer shall immediately notify said sanitary official of any money received by him in payment of any such expenses, together with a statement of the amount paid and by whom paid.

Art. 80.—It shall be unlawful for any person to interfere with, obstruct, mutilate, remove or tear down any notice of the Department of Sanitation, or of any district or comunal sanitary officer made and posted in accordance with the requirements of this law or the sanitary code.

Any person convicted of such offense shall be punished by a fine of from five dollars to twenty-five dollars, or by imprisonment for from five days to twenty-five days, or both, in the discretion of the tribunal.

Art. 81.—It shall be unlawful to knowingly sell, to offer, or to expose for sale for human use, any article of food which is so tainted, or spoiled, or is for any other reason unfit for use as human food.

Whenever any animal, bird, fowl, fish, or other living

thing, or the carcass thereof, is unfit for human food by reason of disease or exposure to contagious disease, any sanitary official having jurisdiction may condemn same and prohibit the sale thereof for human food and any sale made in violation of said prohibition shall be considered a violation of this article.

Whenever any article of food is in such a state of decomposition as to be grossly insanitary, or grossly offensive, the district or comunal sanitary officer having jurisdiction may declare same to be a public nuisance and direct that it be at once removed or destroyed. In case of failure to obey the directions of the said sanitary authority in any such case, the matter shall be handled as herein prescribed for any public nuisance.

It shall be unlawful to import any food or any drug into this country which food or drug is not in accord with the requirements of this law or the sanitary code therefor; Provided, That the importer shall not be held responsible for violation of this article in the case of articles shipped to this country under a guarantee by the manufacturer or shipper that the article in question complies with the requirements of this law or the sanitary code but, by order of the tribunal having jurisdiction, any such article shall be confiscated and immediately destroyed.

Any person violating the provisions of this article shall, for the first or second offense, be punished by a fine of twenty-five dollars, or by imprisonment for twenty-five days, or both. Any subsequent violation of the provisions of this article shall be punished by a fine of from twenty-five dollars to three hundred dollars, or by imprisonment for from twenty-five days to one year, or both, and, in addition, the sentence of the tribunal shall include provision for the confiscation and immediate destruction of the article in question.

Art. 82. — Any person who for himself or as agent of any entity willfully impersonates, impedes, or resists any authorized sanitary official, or any authorized subordinate, agent or inspector thereof, in the performance of his legal duty in the proper vigilance and enforcement of this law or the sanitary code, shall be punished by a fine of from twenty-five dollars to one hundred dollars, or by imprisonment for from twenty-five days to three months, or both, in the discretion of the tribunal.

Art. 83. — Any person convicted of causing, maintaining, or allowing any public nuisance or refusing, failing, or neglecting to abate, suppress, or remove same in accordance

with the provisions of Art. 19, shall, for the first or second offense, be punished by a fine of from five dollars to twenty-five dollars, or by imprisonment for from five days to twenty-five days, or both, and for any subsequent offense, shall be punished by a fine of from twenty-five dollars to three hundred dollars, or by imprisonment for from twenty-five days to one year, or both.

Art. 84.—Any person whose property may have been unjustly or illegally injured or destroyed pursuant to any order, regulation or action of any sanitary official, or any authorized subordinate, agent or inspector thereof, may maintain a proper action in any tribunal having jurisdiction, against the Dominican Republic or the municipality employing said sanitary official or authorized representative thereof, for recovery of fair value for any property unjustly or illegally injured or destroyed; Provided, That any such claim or action for damages must be presented or commenced within thirty days of the date of the damage claimed to have been received.

Art. 85.—Municipalities owning their own waterworks or controlling free supplies of water, shall furnish therefrom, free of cost to the local sanitary service, such quantities of water for flushing and sprinkling the streets, flushing sewers, or for other purposes of sanitation, as may be required for such service by, and to be used under the direction of the local sanitary authority having jurisdiction; Provided, That such supplies of water shall only be used to such extent as does not jeopardize the supply of water to the local inhabitants,

Art. 86.—With the exception of those portions relating to maritime and inland quarantine and when not otherwise specifically prescribed in this law, any first or second violations of the provisions of the sanitary code shall be punished by a fine of not less than five dollars nor more than twenty-five dollars, or by imprisonment for not less than five days nor more than twenty-five days, or both. Any subsequent violation shall be punished by a fine of from twenty-five dollars to three hundred dollars, or by imprisonment for from twenty-five days to one year, or both.

Art. 87.—In addition to any other punishment prescribed for such offense, the establishment or place of business of any person or other entity convicted a third time for violation of any of the provisions of this law or the sanitary code relating to the preparation, manufacturing or sale of

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003074

A.1919 V.0 N.3074



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 20 de 1919.

Sumario.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 366 que introduce varias modificaciones en el Código de Procedimiento Criminal; 367 aprobando algunos impuestos municipales; 368 que encarga interinamente de la Administración de la Secretaría de Hacienda y del Control de Alimentos por ausencia del titular, al Sr. Lybrand P. Smith; 370 que establece algunas modificaciones en la Orden Ejecutiva No. 146; 371 que designa al Sr. John Brewer miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, por renuncia del Sr. Martín Travieso Jr. Resoluciones del Jefe del Gobierno, concediendo dispensaciones para poder contraer matrimonios a Silveria Díaz, Polín Espallat Franco y Aracelis Franco, y a Adolfo del Orben, para contraer matrimonio con la Sra. Delfina de Castro; Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte que corresponde al número 171. Avisos.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares pagaderos al Departamento de le Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque. (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, DICIEMBRE 20 DEL 1919 } Núm. 8074

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 366.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—A partir del 1º de Enero del 1920, queda suprimida la Cámara de Calificación creada por el Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal, i solamente el Juez de Instrucción ejercerá en lo sucesivo la atribución de calificar los procesos de que conozca.

2.—Queda reformado el Capítulo IX del Código de Procedimiento Criminal i se introducen las siguientes modificaciones:

(a) El título del capítulo se leerá así:

“De los autos y providencias del Juez de Instrucción”.

(b) Cualquier artículo del Código de Procedimiento Criminal o ley que trate de la Cámara de Calificación, deberá entenderse en el sentido de que el Juez de Instrucción queda investido con todas las facultades y atribuciones de dicha Cámara.

(c) El artículo 135 se lea así:

Artículo 135.—“Las disposiciones de los artículos precedentes no podrán perjudicar los derechos de la parte ci-

vil ni de la pública. Tanto éstas como el procesado, podrán establecer oposición dentro de cuarentiocho horas, a todas las providencias del Juez de Instrucción, ante un Jurado que se denominará **JURADO DE OPOSICION**, y el cual lo formarán, solamente para esos casos, el mismo Juez de Instrucción, un Alcalde del distrito judicial y el Síndico del Ayuntamiento. Por impedimento legítimo del Alcalde y de sus suplentes, o por impedimento legítimo del Síndico, el Juez de Instrucción completará el Jurado de oposición con un abogado que tenga estudio abierto.

En los lugares donde no hubiere abogados, se llamará a un notario o a un miembro del Ayuntamiento. El término de las cuarentiocho horas para hacer la oposición correrá desde el día de la notificación de la providencia del Juez de Instrucción, que deberá hacerla el Secretario dentro de las veinticuatro horas de expedida dicha providencia. El procesado, si está preso, continuará detenido, hasta que se resuelva sobre la oposición; y en todos los casos, hasta que transcurran los términos para ésta. La parte civil que sucumba en su oposición, será condenada al pago de los daños y perjuicios causados al procesado”.

3.—El Art. 3º de la Orden Ejecutiva No. 302, queda modificado, i deberá leerse como sigue: “En todos los casos en que el Juez de Instrucción haya sido o sea requerido para abrir una sumaria respecto de un hecho que a su juicio no fuere un crimen, dictará una providencia que contenga ese criterio, con las razones en que se funde, i la remitirá al Fiscal junto con el requerimiento y demás documentos que lo acompañen, para que éste funcionario proceda por la vía directa, si se tratare de un delito, o para que lo remita al comisario de policía a fin de que éste a su vez proceda a la persecución del hecho ante la alcaldía, si se tratare de una contravención. Si el Fiscal creyere, o persistiere en creer, que el hecho es un crimen, este funcionario someterá el caso al Jurado de Oposición, el cual decidirá soberanamente, sin que su decisión sea susceptible de ningún recurso. Si el Jurado de Oposición decidiere que el hecho es un crimen, el Juez de Primera Instancia designará al suplente del Alcalde, o al Alcalde de otra común del distrito judicial, como Juez de Instrucción *ad-hoc* para que instruya la sumaria, i para que terminada ésta, dicte la providencia correspondiente. Toda oposición a esta providencia será establecida como se determina en

el párrafo (c) del artículo 2o. de esta Orden Ejecutiva; pero del nuevo Jurado de Oposición no tomará parte ninguno de los funcionarios que constituyeron el primer Jurado de que trata este artículo 3º, sino que será formado por el Juez de Instrucción ad-hoc, un abogado, i un miembro del Ayuntamiento. Si no hubiere abogado, lo sustituirá un notario, u otro miembro del Ayuntamiento.

4.—Los procesos que estuvieren ya calificados al cerrarse los tribunales el 24 de Diciembre próximo, si se hiciere oposición a la providencia de la Cámara de Calificación, conocerá de dicha oposición el Jurado a que se refiere el párrafo (c) del artículo 2o. de la presente Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 9 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 367.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Los impuestos establecidos por los Ayuntamientos y que están actualmente en vigor pero que no fueron aprobados por el Congreso Nacional y no lo han sido por el Gobernador Militar, quedan por la presente aprobados a partir de la fecha de su adopción hasta el 31 de Diciembre de 1920, con excepción de aquellos impuestos que fueron suspendidos por las Ordenes Ejecutivas Nos. 285 i 349.

Despues de la fecha señalada, los citados impuestos y recargos serán ilegales á menos que no sean expresamente aprobados y consentidos por el Congreso Nacional o por el Gobernador Militar.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 10 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 368.

La Orden Ejecutiva No. 353 de fecha 5 de Febrero de 1919, queda modificada como sigue:

Durante la ausencia del Lieutenant Commander, Arthur H. Mayo, Supply Corps, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la Oficina del Control de Alimentos, serán administradas por el Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, desde la fecha de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. R.,

Diciembre 12 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 370.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—La Orden Ejecutiva No. 146 queda modificada del siguiente modo:

Artículo 1.—Las palabras “además del producido neto del impuesto de Patentes” deben ser omitidas en dicho artículo.

Artículo 2.—Las palabras “y la que produce en cada Común el impuesto de Patentes” deben ser omitidas en dicho artículo.

2.—Todas las leyes, órdenes, decretos y reglamentos o parte de ellos, contrarios a esta Orden, quedan por la presente revocados.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R.D.

Diciembre 15 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 371.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena el siguiente cambio en el personal de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva No. 60, del 26 de Junio de 1917.

1.—El Honorable Martin Travieso Jr., ha presentado renuncia como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, la cual ha sido aceptada para ser efectiva el 30 de Noviembre de 1919.

2.—El Sr. John Brewer queda nombrado Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en lugar del Honorable Martin Travieso Jr., renunciante.

3.—Antes de entrar en el cumplimiento de sus deberes, el Sr. John Brewer deberá prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, para el leal i fiel cumplimiento de sus deberes. El nombramiento del Sr. John Brewer como Miembro de dicha Comisión será efectivo en la fecha en que se le tome el juramento y que entre a ejercer sus deberes como Miembro de la citada Comisión.

4.—Además de sus deberes como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones, el Sr. John Brewer deberá continuar llenando sus deberes como Secretario de dicha Comisión sin percibir pago adicional por esos deberes de Secretario.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 15 de 1919.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan Bautista Díaz, de este domicilio y residencia quien pide se le conceda a su hija Silveria Díaz, menor de 14 años, la dispensa de edad de que trata el Art. 145 del Código Civil, para que le sea posible unirse en matrimonio por causa de fuerza mayor con el señor Raúl Pérez;

Considerando: que son justas las razones expuestas por

la solicitante, y vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que éste último confiere al Gobierno.

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad, conforme a lo dispuesto por el ya citado artículo 145 del Código Civil, a la menor Silveria Díaz para que pueda unirse en matrimonio con el Sr. Raúl Pérez, siempre que se cumplan todas las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil del Tercer Distrito de la Común de Santo Domingo para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Polín Espaillat Franco, del domicilio y residencia de la Común de Santiago, en la que pide se le conceda por existir causas atendibles, la dispensa del segundo edicto de que trata el artículo 169 del Código Civil, a fin de que le sea posible unirse en matrimonio sin esa formalidad, con la señorita Aracelis Franco, del mismo domicilio y residencia.

Vistos los artículos 63 y 169 del Código Civil ya citado

y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa del segundo edicto conforme a lo dispuesto por el Artículo 169 del Código Civil a Polín Espallat Franco y Aracelis Franco, para que puedan unirse en matrimonio, siempre que se cumplan todas las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil correspondiente de la Común de Santiago para los fines precedentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lino del Orben, del domicilio y residencia de la común de Pimentel, en la que pide se le conceda a su hijo Adolfo del Orben, menor de 18 años, la dispensa de edad de que trata el Art. 145 del Código Civil, para que le sea posible unirse en matrimonio por causa de fuerza mayor con la señora Delfina de Castro.

Considerando: que son justas las razones expuestas por el solicitante, y vistos los Artículos 144 y 145 del Código Civil, y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad, conforme a lo dispuesto por el ya citado Art. 145 del Código a Adolfo del Orben, para que pueda unirse en matrimonio con la señora Delfina de Castro, siempre que se cumplan todas las demás formalidades legales.

La presente Resolución será comunicada al Oficial del Estado Civil de la Común de Pimentel, para los fines procedentes,

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,

Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 171.

Expediente Núm. 103.

En la ciudad de Puerto Plata, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 103, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta:—Que en fecha 20 de Octubre 1918, mientras los emplea-

dos Donato Rosario, Sargento G. N. D., y Adolfo Peña, G. N. D., prestaban servicios en el lugar denominado "Loma de Cabrera, sección de la Comuna de Restauración, provincia de Monte Cristi, vienen venir del lado de Haití, por un camino traidicional a la señora Sianá Desialfs, [haitiana] con un burro cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando, le mandaron detenerse para resgistrarle la referida carga, la cual resultó contener los efectos extranjeros de contrabando siguientes:

25 Kilos de arroz descarado y
4 Metros Drill alg. de 64 cms.

Resulta:—Que interrogada la señora Desialfs, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los empleados arriba mencionados procedieron a comisar los efectos citados, y los llevaron a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaren su captura, fueron confiscados basado en las prescripciones del artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, de conformidad con el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: Que en el presente caso se ha hecho buena aplicación de la Ley, pues se trata de una infracción prevista y penada en los artículos de la Ley más arriba citados.

El Consejo de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República por autoridad de la Ley, vistos los artículo 173, inciso 7, y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por es asentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

C. M. Puyans.

Jorge d. Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De órden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano, también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Ríos que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez,

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario de los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limade esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adamés y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

(CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63-

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERLTA.

A V I S O A L P U B L I C O .

PASO DE LOS BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DE LA EMISION DE 1918:

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1o. de Noviembre de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que hayan de ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [100.00] desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497, inclusivo, quedaron designados para ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920.

Todos los intereses, sobre dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [\$100.00], desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497] inclusivo, cesarán a partir del día 1o. de Enero de 1920, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., 3 de Noviembre, 1919.

J. H. Edwards.

Contador General de Hacienda.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 24 de 1919.

Sumario.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 365 que inserta la Ley Forestal Dominicana; 369 que modifica la Orden Ejecutiva No. 158; 372 que se relaciona con la entrada en el país de inmigrantes que no sean de la raza caucásica; 374 que destina la suma de \$1,431.19 con el fin de reembolsar a la Com. mún de San. Feo. de Macorís, por reparos hechos a la Cárcel Pública de allí, en el año 1917. Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, correspondiente al No. 172. Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003075

A.1919 V.0 N.3075

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicita en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXV. { SANTO DOMINGO, DICIEMBRE 24 DEL 1919 } Núm. 8075

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 365.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley para crear un Servicio Forestal en la República Dominicana:

Artículo 1.—Esta Ley se conocerá con el nombre de “Ley Forestal Dominicana”.

Artículo 2.—Siempre que se empleen en esta Ley las palabras “Ejecutivo”, “Departamento”, “Secretario”, “Servicio”, y “Selvicultor”, se entenderán, respectivamente, en el sentido de significar el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, el Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración, el Servicio Forestal formado por esta Ley, y el Jefe del Servicio Forestal así formado.

Artículo 3.—Por recomendación del Secretario y de acuerdo con la necesidad pública, el Ejecutivo puede, por medio de aviso ú Orden Ejecutiva, señalar para Reservas Forestales cualquier secciones, regiones, áreas, colindancias de terrenos, o tierras que sean mas a propósito para la selvicultura que para otros fines agrícolas, incluso extensiones montañosas en que sea preciso conservar las selvas por medio de obras sistemáticas, prevenir los fuegos de bosque, facilitar el curso de las corrientes de agua, evi-

tar la erosión destructora del suelo; así como también incluir otras tierras poco productivas a consecuencia del suelo poco fértil, pobre o pedregoso; Entendiéndose, sin embargo, que, por recomendación del Secretario, el Ejecutivo puede, después de oír a los interesados en una audiencia pública, revocar, modificar o declarar suspensa toda orden o aviso, en todo o en parte, que señale dichas tierras como reserva forestal, con tal de que sean respetados los derechos particulares.

Artículo 4.—Con la recomendación del Secretario, el Ejecutivo puede, y por medio de Orden Ejecutiva o aviso, reservar para selvas públicas cualesquiera terrenos públicos que no se utilicen para el servicio público, o que no esten de otro modo sujetos a gravamen legal y permanente; Entendiéndose, sin embargo, que el Ejecutivo puede, por recomendación del Secretario, y después de oír a los interesados en una audiencia pública, revocar, modificar o suspender, en todo o en parte, las órdenes y avisos que señalaban dichas tierras para selvas públicas.

Servicio Forestal Dominicano.

Artículo 5.—(a) Por la presente se crea un Servicio Forestal Dominicano bajo la vigilancia y dirección del Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración.

La Estación Experimental de Selvicultura.

(b) Para facilitar y fomentar los trabajos de investigación y experimentación en el desarrollo del Servicio Forestal, se autoriza el establecimiento y sostenimiento de una estación experimental de selvicultura, una almáciga, y siembras experimentales para la propagación de árboles de bosque y decorativos, siempre que lo recomiende la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, y el Gobierno provea para ello los fondos necesarios.

Los Deberes del Secretario.

Artículo 6.—Será deber del Secretario:

(a) Nombrar un Jefe para el Servicio Forestal quien deberá tener título de selvicultor emitido por un Golegio de selvicultura de reconocido mérito, y haber ejercido por espacio de un año los trabajos prácticos y experimentales de su profesión. Dicho Jefe no podrá ser descendido o destituido sino por justa causa, previa una investigación, cuyos documentos quedarán archivados.

Dicho Selvicultor será el Director del Servicio, y encargado de la dirección y administración de cuanto asunto relacionado con la selvicultura se comprenda dentro de esta Ley (sujeto a la inspección y aprobación del Secretario).

(b) Nombrar un Jefe Auxiliar para el Servicio Forestal, con el título de "selvicultor auxiliar", quien será graduado de un Colegio de selvicultura de reconocido mérito, y con experiencia en los trabajos prácticos de su profesión. Dicho Jefe Auxiliar no podrá ser descendido o destituido sino por justa causa, previa una investigación que constará en su expediente que quedará archivado.

El Selvicultor Auxiliar ayudará al Selvicultor en el desempeño de su deber, y le sustituirá en los casos de ausencia o imposibilidad de éste.

(c) Nombrar, según lo requiera la ocasión, los ayudantes técnicos, guardabosques y otro personal subalterno del servicio, que sean necesarios; destituirlos por justa causa, y señalarles sus calificaciones y deberes. Ellos tendrán atribuciones policíacas en cuanto se relacione con la reserva forestal, y pueden exigir el cumplimiento de las providencias de esta Ley.

(d) Vigilará y dirigirá a todos los oficiales y empleados del Servicio, y el desembolso de todos los fondos para los fines expuestos en esta Ley. También señalará los sueldos y compensaciones de todos los Oficiales y empleados del Servicio, y les pagará los gastos necesarios de oficina y de viaje; proporcionará y preparará los terrenos, edificios y oficinas, y suministrará los materiales, instrumentos y otros accesorios que sean necesarios para llevar a cabo los varios propósitos promulgados en esta Ley.

Selvas Públicas Establecidas por Donación o Compra.

El Secretario puede, y por la presente se le autoriza y faculta, para adquirir en nombre de la República Dominicana el dominio absoluto sobre cualesquier terrenos que él crea de utilidad, los cuales llegarán a formar parte del sistema de selvas públicas creado por esta Ley. Dicho dominio absoluto puede adquirirse por medio de compra, donación, legado, o si, fuese necesario, por expropiación de acuerdo con la Ley, siempre que dicha adquisición no traspase los límites de los fondos adquiridos debidamente cuando éstos sean necesarios.

Tendrá a su cargo la custodia, administración, y desarrollo

de todos los terrenos reservados o adquiridos para selvas públicas, y puede enajenar total o parcialmente, por venta u otro medio adecuado, la madera u otros productos del terreno, así como también arrendar o de otro modo enajenar por tiempo limitado, a precio razonable, privilegios especiales para la ocupación, y uso de cualquier terreno, o los productos de las selvas públicas, siempre que esto redunde en beneficio público. El producto de las ventas o arrendamientos se depositará en la Contaduría General de Hacienda a favor del Gobierno.

Una copia certificada de todo contrato de arrendamiento o de venta será suministrada a la Contaduría General de Hacienda dentro de 30 días después de hecho.

Reglas y Reglamentos.

Hará las reglas y los reglamentos necesarios relacionados con el funcionamiento del servicio en general, la administración, desarrollo, tenencia y uso de las selvas públicas y sus productos, y todo lo concerniente al apacentamiento de ganado, y la prevención de fuegos de bosque dentro de los límites de dichas selvas públicas; y puede enmendar, modificar, suspender o revocar dichas reglas y reglamentos según lo requieran las circunstancias.

El Secretario queda además autorizado y facultado para hacer, enmendar, modificar, suspender o revocar, todo reglamento relacionado con los conatos de fuegos en los bosques, su localización, extinción y prevención; la tala de árboles y desmonte de los terrenos forestales comprendidos dentro de las colindancias de la reserva forestal a que se contraen las disposiciones de esta Ley, o en cualquier porción, extensión ó sección especial de una reserva forestal cualquiera.

En este sentido el Secretario puede prohibir, siempre que lo crea conducente al bienestar público, y de acuerdo con las instrucciones y disposiciones de un permiso especial que por la presente queda autorizado y facultado para emitir, la tala de árboles, el desmonte de los terrenos y quema de la broza; el funcionamiento de un alambique para la manufactura de trementina, resina, aceites o productos análogos, la extracción de gomas u otros productos parecidos para dicha fabricación, la operación de un aserradero, o la remoción de maderas para convertirlas en madera de construcción.

Todo reglamento hecho según ya se ha explicado, después de

promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo, tendrá la fuerza y efecto de Ley; y la infracción de cualquier regla, reglamento, o disposición cualquiera de esta Ley, que no esté sometida a una pena especial, será castigada con multa no menor de cinco dolares (\$5), ni mayor de quinientos dolares (\$500), o con encarcelamiento de no más de seis (6) meses, o con multa y encarcelamiento a discreción del tribunal.

Fomentará y facilitará el ejercicio de la selvicultura y la siembra de árboles para fines económicos y para ornato, para lo cual se le autoriza a ayudar, cooperar y contratar con individuos, organizaciones, sociedades, instituciones, compañías, ayuntamientos y con cualquier secretaría, negociado, división u oficina del Gobierno, de la manera que él opine sea de interés público.

Generalizará y fomentará el interés público en los conocimientos prácticos de la selvicultura, y con este fin se le autoriza para llevar a cabo una campaña instructiva pública, y proveer lo necesario para la enseñanza de la selvicultura en las escuelas públicas en cooperación con la Secretaría de Estado de Instrucción Pública..

Informes Anuales.

El Secretario enviará anualmente al Poder Ejecutivo un informe de los gastos, administración del servicio, y resultados alcanzados, junto con cualquier otro asunto que esté relacionado con lo expuesto en esta Ley.

Refugio para los Pájaros.

Artículo 7.—Por Orden Ejecutiva ó por aviso, y de acuerdo con el Secretario, el Ejecutivo puede señalar cualquiera o todas las selvas públicas para servir de refugio a toda clase de pájaros que sea conveniente fomentar y proteger, y por la presente se autoriza al Secretario para dictar los reglamentos que fueren precisos para la protección de los pájaros de dichas selvas.

Artículo 8.—Todos los fondos procedentes de las Selvas Públicas, la Estación Experimental de Selvicultura, o cualquier industria de las comprendidas en esta Ley, y sus productos, o de multas impuestas por infracciones de las providencias de esta Ley,

o las reglas y reglamentos del Secretario, de que se trata en esta Ley, se depositarán en la Tesorería Nacional.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Diciembre 9 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 369.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—A partir del 1o. de Enero de 1920 inclusive, la Orden Ejecutiva No. 158 quedará modificada de modo que se lea así:

“Todos los fondos recaudados bajo las disposiciones de esta Ley deberán ser depositados en la Contaduría General de Hacienda, en la forma y manera que lo establezca el Contador General de Hacienda y deben ser acreditados a la cuenta general del Tesoro. Cualquiera violación a las disposiciones de este artículo conllevará para el infractor ó infractores, la responsabilidad personal por el valor así retenido, y, en adición á esto, deberán ser considerados responsables por desfalco según está definido en la Orden Ejecutiva No. 89, y, después de convictos, deberán aplicarse las penalidades previstas en dicha Orden Ejecutiva No. 89”.

En apoyo de la intención del Congreso, según se expresa en las leyes aprobadas el 2 de Julio del 1883 y 2 de Junio del 1899, por la presente se ordena que los créditos contenidos en el Presupuesto Nacional Anual, deben constar de un capítulo por separado y distinto, destinando para fines de instrucción pública, un va-

lor igual al recaudado por impuesto de Patentes durante el año precedente.

2.—El Artículo 22 de dicha Orden Ejecutiva se declara nulo y sin valor.

3.—Toda ley, orden, decretos o reglamentos, o parte de ellos contrarios a esta Orden,, quedan por la presente revocados.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 13 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 372.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Queda prohibido en la República Dominicana la inmigración de braceros de cualquier raza que no sea la caucásica, sus familiares inmediatos y otros dependientes, á menos que sea por los puertos habilitados y puntos de la frontera que se prescriban por la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración. Todo bracero, familiar o dependiente de éste, que se encuentre en el país sin un permiso emitido por dicha Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, debidamente obtenido en cualquiera de los puertos, o puntos de la frontera, de acuerdo con los reglamentos promulgados por dicha Secretaría, sufrirá pena de multa no menor de diez dólares (\$10) ni mayor de cien dólares (\$100), o encarcelamiento de un día por cada dólar que deje de pagar, y será deportado.

2.—Para ser admitido en la República Dominicana, todo bracero deberá tener en su posesión, la suma de cincuenta dóla-

res (\$50) oro, o su equivalente en plata o billetes de banco, y los inmigrantes deberán gozar de buena salud, de acuerdo con las disposiciones del Código de Sanidad. Será deportado cualquiera inmigrante que se encuentre en el país sin haber llenado este requisito.

3.—A todo bracero extranjero, que no sea de raza caucásica o sus familiares, que se halle en la República Dominicana al promulgarse esta Orden, se le concederá un plazo de cuatro (4) meses para obtener el permiso necesario para permanecer en el país. El bracero o familiares de éste y sus dependientes, que después de vencerse dicho plazo se encuentren en el país, serán castigados de la manera prescrita por el Artículo 1º de esta Orden.

4.—El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración queda autorizado a suspender cualquier fallo de deportación dictado por un tribunal cualquiera, de acuerdo con esta Orden, siempre que crea un beneficio para el país que así se haga.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 16 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 374.

POR CUANTO: á solicitud del Jefe de las Fuerzas Americanas destacadas en San Francisco de Macorís, en representación del Gobierno Militar, y bajo la promesa de que el costo sería reembolsado por el Gobierno Nacional, la Común de San Francisco de Macorís hizo reparos á la Cárcel Pública de aquella ciudad, durante el año de 1917, de una manera satisfactoria, ascendiendo el valor á Mil Cuatrocientos Treintiun, 19|100 dólares (\$1.431.19).

POR LO TANTO; en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos no comprometidos de otro modo, la suma de Mil Cuatrocientos Treintinueve, 19/100 dólares (\$1.431.19) con el fin de reembolsar á la Común de San Francisco de Macorís, el costo actual de los reparos hechos durante el año 1917 á la Cárcel Pública de dicha Común.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Diciembre 18 de 1919.

**CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.**

Sentencia Núm. 172.

Expediente Núm. 34.

En la ciudad de Puerto Plata, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyos y Jorge de Lemo, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 34, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de este puerto;

Resulta:—Que en fecha 31 de Octubre 1918, al proceder el

Interventor de la Aduana de este puerto, a la verificación de la^s mercaderías importadas por los señores Julio Simón y Cia, del comercio de esta plaza, a bordo del vapor americano "Iroquois", que hizo su entrada en este puerto el día 11 de Octubre de 1918, según Liq. No. 20, Planilla No. 99, encontró en la caja marcada J. S. Co., contramarcada A. E. S No. 10289, doscientos sesenta y siete metros tejido de algodón de 90 y cinco centímetros de ancho, menos 7 ks. más de 37 hilos, además de lo declarado en factura consular y manifiesto;

Resulta: Que la demasía encontrada fué declarada bajo pena de comiso por dicho Interventor, basado en las prescripciones del Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándose al mismo tiempo, a los señores Julio Simón y Cia., una multa igual al duplo de los derechos correspondientes, de acuerdo con el artículo 174 de la misma ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Interventor de la Aduana de este puerto.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que el tejido de algodón comisado, sea vendido en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE SANTO DOMINGO

A V I S O

De orden superior se hace saber: que con fecha 12 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor Félix M. González, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad. denunciando haber descubierto señales de minerales de hierro, cobre, oro y otras clases de minerales en sus distintas formas geológicas, en terrenos de particulares, ubicados en jurisdicción de esta Provincia, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes; "Partiendo del punto A en Paso Seco en la margen occidental del Río Jaina; seguir todo el camino hasta llegar al lugar denominado "El Cobre" marcado con la letra B.; de aquí, seguir línea recta a la cabezada del arroyo "Cuayo" marcado con la letra C.; de aquí, seguir línea recta a la cabezada del río Jaina marcada D.; de aquí seguir línea recta a la cabezada del arroyo "Verde", marcado con la letra E; de aquí, seguir todo el curso del río "Verde" hasta su desagüe en el río "Ozama", marcado con la letra F; de aquí, seguir línea recta a la cabezada del río "Isabela", marcado con la letra G.; de aquí, seguir todo el curso del río "Isabela" hasta llegar a la desembocadura del río "Lebrón", marcado con la letra H.; de aquí, seguir línea recta hasta llegar al lugar denominado "Paso Seco", marcado con la letra A., punto de partida, abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de 700 kilómetros.

Una muestra por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, Diciembre 16 de 1919.

Carlos Sánchez y Sánchez,

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días de mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Licdo. Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario de los del número de esta ciudad Señor Manuel W. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limade esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur: con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felícita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot.: Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA.

A V I S O A L P U B L I C O .

PAGO DE LOS BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DE LA EMISION DE 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1o. de Noviembre de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que hayan de ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [100.00] desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497, inclusivo, quedaron designados para ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920.

Todos los intereses, sobre dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [\$100.00], desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497] inclusivo, cesarán a partir del día 1o. de Enero de 1920, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., 3 de Noviembre, 1919.

J. H. Edwards.

Contador General de Hacienda.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 27 de 1919.

Sumario.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Gobierno: concediendo dispensaciones de edad a Arturo Elías y Baltazara Liriano para que puedan contraer matrimonio, otra por la cual se autoriza a The Central Romana Incorporated a internar una tubería a través del río "La Romana" y autorizando así mismo a THE BARAHONA Co. INC. a instalar entre Barahona y EL HATICO.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, que corresponden a los números 173, 174 y 175—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003076

A. 1919 V. 0 N. 3076

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, pagaderos al Departamento de la Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

AN. XXXV. { SANTO DOMINGO, DICIEMBRE 27 DEL 1919 } Núm. 2076

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha dirigido al Gobierno Militar, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en la que pide para Arturo Elías y Baltazara Liriano, ambos menores de edad, y por causa de fuerza mayor, la dispensa de edad de que trata el Art. 145 del Código Civil, para que les sean posible unirse en matrimonio;

Considerando: que son atendibles las razones aducidas por el Procurador Fiscal y vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil y en uso de las facultades que este último confiere al Gobierno,

RESUELVE:

Conceder la dispensa de edad conforme a lo dispuesto por el ya citado Art. 145 del Código Civil, a los menores Arturo Elías y Baltazara Liriano, para que puedan unirse en matrimonio, siempre que se cumplan todas las demás formalidades legales.

Dada en Santo Domingo, capital de la República a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez y nueve.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 15 de Noviembre de 1919, por órgano del Departamento de Fomento y Comunicaciones, por el señor E. L. Klock, Administrador de The Central Romana, Incorporated, quien, en nombre y representación de esta empresa agrícola pide que, de acuerdo con el Art. 2o., párrafo [g] y el Art. 3o. limitación 6a. de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911 y su Reglamento de fecha 24 de Mayo de 1912, se le autorice a colocar una línea de tubería de 3 pulgadas de diámetro a través del río La Romana y sobre el fondo de éste, conectándola con su sistema de acueducto en un punto sobre el muelle de dicha Central y con el fin de utilizarla para conducir agua desde el lado Oeste del río La Romana hasta las propiedades que tiene ahora o que pueda tener en el futuro en el lado Este del río La Romana;

Visto el plano de la obra intitulado "Plano indicando la tubería proyectada de la Central Romana para atravesar el río La Romana por el fondo. Noviembre 14, 1919.— "Escala: 1.500 [firmados] E. L. Klock, Administrador y K. Langebeek, Ingeniero Civil;

Visto el Informe del Ingeniero Inspector Técnico adscrito al Departamento de Fomento y Comunicaciones, quien recomienda que dicho plano sea aprobado;

Atendiendo A que en fecha 13 de Mayo de 1912 fué autorizada The Central Romana, Incorporated, a entrar en el goce de las franquicias instituidas en la Ley de Franquicias Agrarias, una de las cuales consiste en el derecho a tomar y distribuir por bombas, gravitación o de otro modo el agua del mar, en la cantidad que sea necesaria o conveniente para regar las tierras poseídas, arrendadas u ocupadas por las empresas que se acojan a dicha Ley y usarlas para cualquier ferrocarril, fábricas u otras obras relacionadas con ellas, y para cualesquiera propósitos agrícolas o industriales, así como a construir, mantener y usar en los sitios convenientes pozos, represas, depósitos, canales, zanjas, tuberías, acueductos, bombas y toda clase de trabajo de riego y distribución que se juzguen necesarios para recolectar, levantar, conducir distribuir y usar dichas aguas.

RESUELVE:

Artículo Unico:— Autorizar a The Central Romana, Incorporated, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y el

Reglamento de la materia, y conformándose estrictamente al plano sometido al efecto, y que por la presente queda aprobado, instale una línea de tubería de 3 pulgadas de diámetro a través del río de La Romana y sobre el fondo de éste, conectándola con su sistema de acueducto en un punto sobre el muelle de dicha Central, con el fin de utilizar para conducir agua desde el lado Oeste del río La Romana hasta las propiedades que tiene dicha Central ahora o que pueda tener en el futuro al lado Este de dicho río; obligándose dicha Central a mantener sin obstrucción el tráfico marítimo del puerto de La Romana y a bajar la tubería cuando el Gobierno realice trabajos de dragado y profundice el río, de modo que la tubería descansa siempre sobre el fondo de éste.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 29 días del mes de Noviembre de 1919; años 76 de la Independencia y 57 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,

Gobernador Militar.

Comunicado.

Departamento de Fomento y
Comunicaciones.

Por, R. M. WARFIELD.

Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,

For the Military Government.

**EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Vista la Instancia de fecha 25 de Agosto de 1919 elevada por
órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

eleva al Gobierno The Barahona Co., Inc., corporación constituida de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Barahona, República Dominicana, en la cual pide autorización para instalar y operar para su uso privado, una línea telefónica entre su Oficina comercial en la ciudad de Barahona, y el lugar nombrado "El Hatico", jurisdicción de aquella provincia, recorriendo un trayecto de 26 kilómetros, aproximadamente;

Visto el Art. 2o., párrafo [h] de la Ley de Franquicias Agrarias, a la cual se haya acogida The Barahona Co., Inc., así como los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Telégrafos y el Art. 3o. del Reglamento de Teléfonos;

Visto el informe rendido, al efecto, por el Superintendente de Telégrafos en fecha 17 de Setiembre de 1919,

RESUELVE:

Artículo Unico: Autorizar, como por la presente autoriza a The Barahona Co. Inc. a instalar y operar la línea telefónica en referencia, conformándose para la construcción y uso de ella al plano y memoria descriptiva sometidos al efecto y a las prescripciones y Reglamento de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Septiembre de 1919; año 76 de la Independencia y 57 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

R. M. WARFIELD,

Lient. Comdr., C. E. C., U.S. Navy,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 173.

Expediente Núm. 104.

En la ciudad de Puerto Plata, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyns y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente Sentencia:

Visto el proceso verbal No. 104, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta:—Que en fecha 23 de Octubre 1918, mientras los empleados Leonidas Ramírez, Corporal G. N. D., Máximo Gómez y Matías Almonte G. N. D., prestaban servicios en el lugar denominado «Cerro Cuaba», Común de Restauración, Provincia de Monte Cristi, vieron venir del lado de Haití por un camino traidicional al señor Sentil Jean [haitiano], residente en David, sección de la Común de Restauración, con un caballo cargado; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicho señor tratara de introducir algún contrabando le preguntaron qué traía; que el citado señor la respondió no traer absolutamente cosa al sujeta pago de derechos; que no conformes los citados empleados con esta declaración, procedieron a registrarle la carga, la cual resultó contener bien oculto en su fondo, los efectos extranjeros de contrabando siguientes:

- 2 Litros Aguardiente de caña.
- 3 Metros Listado de 67 cms.
- 1 Metro Prusiana est. de 62 cms.
- 1 pañuelo alg. de 68 x 72 cms.
- 1 pantalón cil de alg.
- 1 camisa int. de alg. para mujer.
- 1 kilo jabón común.

los cuales los condujeron a Dajabón los referidos empleados, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en atención a lo prescrito por el artículo 173, inciso 7, de la Ley de Aduanas y Puertos vijente, aplicándole al mismo tiempo, una multa igual al duplo de los derechos

intentados defraudar, basado en las prescripciones del artículo 174 de la misma Ley.

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el ciudadano Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas de Puerto Plata, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7 y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena i firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia Núm. 174.

Expediente Núm. 105.

En la ciudad de Puerto Plata, a los seis días del mes de

Diciembre del año mil novecientos dieciocho, siendo las tres de la tarde:

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 105, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón;

Resulta: Que en fecha 23 de Octubre 1918, mientras los empleados Leonidas Ramirez Cop. G. N. D. y Prudencio V. Rodriguez, G. N. D., prestaban servicios en el lugar denominado "Carrera de Sauce", Común de Restauración, Provincia de Monte Cristy, vieron venir del lado de Haití, por un camino trajudicial a la señora Idorá Nabá, (haitiana) con una damajuana, conteniendo un líquido color blanco: que suponiendo dichos empleados que esta señora pudiera traer algún contrabando le preguntaron que traía, que la citada señora le respondió no traer cosa sujeta al pago de derechos, y que el líquido que contenía la damajuana era agua de un río que le quedaba muy próximo, pero no conformes los citados empleados con esta declaración, procedieron a verificar el líquido que contenía la damajuana, el cual resultó contener,

8 litros Aguardiente de Caña, de procedencia extranjera, los cuales fueron llevados a la Aduana de Dajabón por dichos empleados, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en atención a lo prescrito por el Art. 173. inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aplicándole al mismo tiempo a la introductora, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, basado en el Art. 174 de la misma Ley.

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley, hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República por autoridad de la Ley, vistos los artículos 173, inciso 7, y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos; y

Que los efectos confiscados sean vendidos en pública subasta, sino hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros.

O. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario.

Pedro Valdés.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE

Sentencia No. 175.

Expediente Núm. 106.

En la ciudad de Puerto Plata, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientosdieciocho, siendo las tres de la tarde:

Visto el proceso verbal No. 106, formulado por el Delegado Receptor de la Aduana terrestre de Dajabón,

Resulta:—Que en fecha 28 de Octubre 1918, mientras los empleados Adolfo Peña y Teodoro Pérez, G. N. D., prestaban servicios en el Mercado Público de Dajabón, vieron venir del lado de Haití, a la señora María Luisa Joseph [haitiana] con un bulto a la cabeza; que en cumplimiento de sus deberes y sospechando que dicha señora tratara de introducir contrabando, le mandaron detenerse para registrarle el susodicho bulto, el cual resultó los efectos extranjeros de contrabando siguiente:

13 kilos de café en grano.

Resulta:—Que interrogada la señora Joseph, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traído de Haití, confesando además que no había pasado por la Aduana a pagar los derechos arancelarios correspondientes; que en tal virtud, los empleados arriba mencionados procedieron a comisar los 13 kilos café en grano y los llevaron a la Aduana de Dajabón, donde, conocidas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados basado en las prescripciones del artículo 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, aplicándole al mismo tiempo a la introducción, una multa igual al duplo de los derechos intentados defraudar, de conformidad con el artículo 174 de la misma Ley;

Considerando: Que el Consejo estima buena la aplicación de Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduana del Departamento Norte, en nombre de la Republica, por autoridad de la Ley, vistos los Arts. 173, párrafo 7, y 174 de la Ley de Aduanas y Puertos,

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa impuestos, y

Que los 13 kilos de café en grano confiscados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma,

El Presidente.

M. A. Campillo.

Los Consejeros:

C. M. Puyans.

Jorge de Lemos.

El Secretario,

Pedro Valdés.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el Ciudadano Aurelio B. Camarena, representante del Señor Manuel del Monte, Ciudadano Dominicano, del domicilio de la Ciudad Capital de la República, denunciando haber descubierto minerales de petróleo en terrenos ubicados en la Provincia de Azua.

El mineral denunciado, del cual muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación está según el plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A que se encuentra en la boca del Arroyo Limón se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el arroyo Fortuna que es punto B, desde ahí se sigue por dicho Arroyo hasta su nacimiento que es punto C, de ese lugar se sigue por medio de una línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de La Vega que es punto D, de ese lugar se sigue por los límites de las Provincias de La Vega y Santiago hasta encontrar el camino que pasa por entre Los Rios que es punto E, desde ahí se sigue por dicho camino hasta encontrar el Río San Juan que es punto F y de ese lugar se baja por el Río San Juan hasta encontrar su confluencia con el Arroyo Limón, que es el punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia están las Secciones de las Cañitas, La Siembras y Río Arriba de la Común de San Juan.

Azua Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,

Damián H. R. Báez.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE SANTO DOMINGO

A V I S O

De orden superior se hace saber: que con fecha 12 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor Félix M. González, de nacionalidad dominicana, del domicilio y residencia de esta ciudad. denunciando haber descubierto señales de minerales de hierro, cobre, oro y otras clases de minerales en sus distintas formas geológicas, en terrenos de particulares, ubicados en jurisdicción de esta Provincia, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: "Partiendo del punto A en Paso Seco en la margen occidental del Río Jaina; seguir todo el camino hasta llegar al lugar denominado "El Cobre" marcado con la letra B.; de aquí, seguir línea recta a la cabezada del arroyo "Cuayo" marcado con la letra C.; de aquí, seguir línea recta a la cabezada del río Jaina marcada D.; de aquí seguir línea recta a la cabezada del arroyo "Verde", marcado con la letra E; de aquí, seguir todo el curso del río "Verde" hasta su desagüe en el río "Ozama", marcado con la letra F; de aquí, seguir línea recta a la cabezada del río "Isabela", marcado con la letra G.; de aquí, seguir todo el curso del río "Isabela" hasta llegar a la desembocadura del río "Lebrón", marcado con la letra H.; de aquí, seguir línea recta hasta llegar al lugar denominado "Paso Seco", marcado con la letra A., punto de partida, abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de 700 kilómetros.

Una muestra por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, Diciembre 16 de 1919.

Carlos Sánchez y Sánchez,

REPUBLICA DOMINICANA.

“En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo, Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, de quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario de los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limade esa común, más de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas conuqueras) limitado así: Por el Norte: con propiedad de Octaviano Vásquez; por el Oeste: con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur; con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey, todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tancredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felcita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdr. de Hipot.; Ezequiel A. Peralta”.

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63-

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A. PERLTA.

A V I S O A L P U B L I C O .

PAGO DE LOS BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DE LA EMISION DE 1918.

Según lo requerido por la ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1o. de Noviembre de 1919, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que hayan de ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920; y por la presente declaro que dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [100.00] desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497, inclusive, quedaron designados para ser redimidos el día 1o. de Enero de 1920.

Todos los intereses, sobre dichos bonos de la serie C. valor cien pesos [\$100.00], desde el número mil ochocientos setentiseis [1,876] al tres mil cuatrocientos noventa y siete [3,497] inclusive, cesarán a partir del día 1o. de Enero de 1920, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., 3 de Noviembre, 1919.

J. H. Edwards.

Contador General de Hacienda.



GACETA OFICIAL

Director: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 31, 1919.

Sumario.

LEY DEL MATRIMONIO.

Orden Ejecutiva No. 375.

Hemeroteca-Biblioteca AGN



R159219190003077

A. 1919 V. 0 N. 3077

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1919.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, (\$ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

ASEXXXV. { SANTO DOMINGO, DICIEMBRE 31 DEL 1919 } Núm. 3077

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 375.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente

LEY DEL MATRIMONIO.

ARTICULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.—**NATURALEZA DEL CONTRATO.** El matrimonio es una institución civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado su libre consentimiento para casarse, y que son capaces, según la ley, para verificar ese acto.

2.—**FORMAS DEL MATRIMONIO.** La ley autoriza dos formas válidas de matrimonio: la civil y la religiosa. Los contrayentes pueden elegir cualquiera de estas dos formas, o ambas.

3.—**FALTA DE CONSENTIMIENTO.** No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

4.—**DISOLUCION DEL MATRIMONIO ANTERIOR.** No se puede contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero.

5.—**EFFECTOS DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.** Tanto el matrimonio civil como el religioso producen los mismos efectos legales, siempre que se celebren de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

ARTICULO 2.

REGLAMENTACIONES QUE SE APLICARAN A AMBAS
FORMAS DE MATRIMONIO

1.—DE LOS MAYORES DE EDAD. Los mayores de veintiún años que tengan capacidad legal, pueden contraer matrimonio libremente, sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2.—MENORES DE 21 AÑOS. Los menores de veintiún años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3.—MUERTE DE LOS PADRES.—LOS ABUELOS. Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disenso entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disenso entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

4.—FORMA DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento deberá darse por escrito, por acto auténtico o bajo firma privada, a menos que las personas que deban darlo concurren al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

5.—IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVO DE MENOR EDAD, I DISPENSAS QUE PUEDE CONCEDER EL PODER EJECUTIVO. El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el Poder Ejecutivo puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

6.—PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE NO PUEDEN DISPENSARSE. También está prohibido el matrimonio:

- (a) Entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, y los afines en la misma línea.
- (b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste.
- (c) Entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplices o como autores y cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

- (d) Entre hermanos legítimos o naturales.
- (e) Cuando una de las partes contratantes o las dos sean de-
mentes.

7.—MULTAS POR NO MENCIONAR EN EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS, ETC. Los funcionarios civiles y los sacerdotes o ministros encargados de solemnizar matrimonios, civil o religiosamente, que hayan procedido a la celebración de matrimonios de hijos o hijas de familia, menores de edad, sin que en el acta o en el certificado de matrimonio se mencione el consentimiento de los padres, abuelos o del consejo de familia en los casos correspondientes, serán, a instancia de las partes interesadas o del fiscal, hecha al Tribunal de Primera Instancia del lugar en que el matrimonio se haya celebrado, condenados a una multa que no excederá de sesenta pesos.

8.—CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES O TUTORES PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS NATURALES. Todas las disposiciones relativas a los hijos legítimos son aplicables a los hijos naturales legalmente reconocidos.

9.—TUTOR AD-HOC. El hijo natural no reconocido, o el que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse antes de los veintiún años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado ad-hoc, por el alcalde de la común donde resida el interesado.

ARTICULO 3.

1.—JUSTIFICACION DE LA FILIACION DE LOS CONTRAYENTES. En los expedientes que se instruyan para la celebración del matrimonio, civil o religiosamente, las partidas de nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunción de los padres y demás ascendientes de los contrayentes que sean menores de edad, bien hayan ocurrido en la República o fuera de ella, pueden suplirse por medio de información testifical.

2.—FUNCIONARIOS ANTE QUIENES PUEDE HACERSE LA INFORMACION TESTIFICAL. Esta información debe practicarse ante el funcionario público, o ante el sacerdote o ministro de un culto que haya de celebrar el matrimonio, y deberá consistir en la declaración jurada, de por lo menos dos testigos varones y mayores de edad.

Por ello no devengarán derechos ni honorarios los funcionarios civiles,

Las actas de nacimiento pueden también suplirse de acuerdo con la Orden Ejecutiva N° 335, Gaceta Oficial No. 3055, de fecha 15 de Octubre del 1919. (1)

ARTICULO 4.

FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

1.—**CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.** El matrimonio civil debe celebrarse públicamente, ante el funcionario competente con las formalidades legales.

2.—**FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.** Los funcionarios competentes para la celebración del matrimonio civil son: Los oficiales del Estado Civil, (2) los Jueces Alcaldes, y los Notarios Públicos; también son competentes para la celebración del matrimonio, los sacerdotes y ministros de cualquier religión establecida en la República que estén debidamente autorizados para ello.

Ninguno de esos funcionarios puede actuar fuera de los términos de su jurisdicción; pero los contrayentes pueden elegir el funcionario, entre los que actúen en el lugar en que deba celebrarse el matrimonio.

3.—**SOLICITUD.** Los que deseen contraer matrimonio civil presentarán previamente al funcionario civil que haya de solemnizarlo, las pruebas referentes a la edad de los futuros esposos, valiéndose para ello, de los medios de prueba establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de esta Orden.

4.—**MANIFESTACION ESCRITA INDICANDO QUE LOS CONTRAYENTES SON LIBRES PARA CONTRAER MATRIMONIO.** Los contrayentes presentarán ante el funcionario civil una declaración juramentada y firmada por ellos, si saben

(1) Según esa Orden las partidas de nacimiento pueden suplirse con las partidas de bautismo, y ambas con la declaración jurada de los contrayentes si son mayores de edad, o la declaración jurada de los padres o tutores si los contrayentes fueren menores de edad. Esto se hace sin pagar honorarios.

(2) El Art. 2 de la Orden Ejecutiva núm° 361 dice así: "A partir del 1° de Enero del año 1920, todas las funciones atribuidas por las leyes a los Oficiales del Estado Civil, serán desempeñadas, hasta nueva disposición, por los Alcaldes Comunales". Y el Art. 4 dice: "Cuando un Alcalde funcione como Oficial del Estado Civil no necesita estar asistido de su secretario".

hacerlo, o con la certificación del funcionario civil, de que le han declarado no saber hacerlo, y que indique:

- (a) que dichos contrayentes están en libertad de contraer y tienen capacidad legal para contraer matrimonio;
- (b) si alguno de ellos o ambos fueren viudos, deberán acreditar la viudez con documentos fehacientes o declaración juramentada.
- (c) hacer constar los nombres y apellidos completos, profesión u ocupación, domicilio o residencia, de los contrayentes y de sus padres respectivos, o los informes referentes a estos particulares, que hayan podido adquirirse.

§ Si los contrayentes no habien firmado, vendrán acompañados de dos testigos que sepan hacerlo.

5.—PROCLAMAS O EDICTOS. Antes de proceder a la celebración del matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama.

6.—FORMA DE PUBLICACION. Este edicto o proclama, expresará los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condición de mayores o menores de edad, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de sus padres, y se fijará en lugar visible, en la puerta de la casa en que tenga su oficina el funcionario que deba celebrar el matrimonio.

7.—PLAZO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Si el contrato matrimonial no se hubiese celebrado dentro del año siguiente a la publicación, no podrá procederse a ejecutarlo sino después de haberse hecho nueva publicación en la forma ya expresada.

8.—DISPENSAS DE PROCLAMAS O EDICTOS. El funcionario que deba solemnizar los matrimonios puede dispensar la publicación de la proclama o edicto, cuando exista causa atendible para ello.

La dispensa del edicto o proclama se hará constar en el certificado de matrimonio.

9.—PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR DESDE LA PUBLICACION DE LA PROCLAMA O EDICTO. Cuando no se haya dispensado la proclama o edicto no se procederá a la celebración del matrimonio hasta después de transcurridos tres días, a contar de la fecha en que se hizo la publicación del edicto o proclama.

10.—CERTIFICADOS. Después de transcurridos los tres días a que se refiere el párrafo anterior y antes de proceder al ma-

trimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo extenderá una certificación en que se hará constar la fecha y la forma en que el edicto o proclama se hubiere publicado, y en caso de dispensa se expresará ésta indicando que hubo causas atendibles. Esta certificación se unirá a todos los demás documentos que deberán archivarse en el Registro Civil.

11.—LECTURA DEL ACTA DE MATRIMONIO. Llenadas las formalidades anteriores, el funcionario que deba solemnizar un matrimonio procederá a ello públicamente, en presencia de los testigos requeridos, y después de declarar que los contrayentes quedan unidos por legítimo matrimonio, dará lectura al acta que levantará al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del art. 5º de esta ley, como último requisito indispensable para la legalidad del acto.

12.—HONORARIOS. Los derechos u honorarios por la celebración del matrimonio civil son:

- (a) Si lo efectúa un Notario en su oficina, cinco pesos; fuera de la oficina, diez pesos, y los gastos de transporte; incluyéndose en estos precios la copia certificada del acto.
- (b) Si lo efectúa el Oficial del Estado Civil o un Alcalde en su despacho y en horas de oficina, gratis; fuera de la oficina cinco pesos, mas los gastos de transporte; incluyéndose en estos precios la copia certificada del acto.

13.—HORAS DE SERVICIO EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL. Para este fin las horas obligatorias de oficina para los Oficiales del Estado Civil y los Alcaldes son las comprendidas entre las 8 a.m. y las 5 p.m. de los días laborables.

HORAS EXTRAORDINARIAS. §. Los Oficiales del Estado Civil y los Alcaldes que tengan que celebrar matrimonio fuera de esas horas pueden cobrar los honorarios que hubieren convenido con las partes interesadas, pues debe entenderse que, el párrafo 7 del artículo 14 de la Tarifa de Costas Judiciales, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 239, solo se refiere a los matrimonios celebrados en las horas hábiles de oficina.

14.—TESTIGOS. Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos deben ser mayores de edad, varones y que sepan firmar, para que firmen junto con el funcionario que solemniza el matrimonio, el acta correspondiente.

15.—MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO. El matrimonio contraído en país extranjero, entre dominicanos o entre domi-

nicanos y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país, y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por el art. 2 de esta Orden Ejecutiva. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extranjero, si ha sido autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los Agentes diplomáticos o consulares titulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones.

16.—REGRESO DEL CONYUGE A LA REPUBLICA. En el término de tres meses después del regreso del cónyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero, se transcribirá en el registro público de matrimonios de su domicilio.

17.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO. Los documentos de que se haga mérito en los actos de matrimonio, serán numerados y formarán expediente por separado. Estos expedientes se organizarán debidamente cada año, en forma de legajos y en su parte exterior se les pondrá esta inscripción: "Expedientes de matrimonios, año tal.".

18.—OPOSICION. Los actos de oposición al matrimonio se firmarán en el original, y en la copia, por los opositores o por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder que en estos casos ha de ser auténtico, a las partes en personas o en su domicilio y al funcionario o sacerdote que haga la proclama, quien firmará el original y agregará la copia al expediente respectivo.

19.—PENALIDADES. En caso de oposición al matrimonio, éste no podrá celebrarse antes que se haya notificado fallo definitivo desestimándola, al funcionario, sacerdote o ministro del culto encargado de verificarlo, bajo pena de prisión correccional contra dicho funcionario, sacerdote o ministro del culto.

ARTICULO 5.

DE LOS REGISTROS.

1.—INSCRIPCION. Los actos de matrimonio se inscribirán en los Registros destinados a ese fin. Estos Registros serán foliados y rubricados sin costos en la primera y última foja por el Juez de Primera Instancia del Distrito correspondiente.

2.—Los Oficiales del Estado Civil no podrán insertar en sus registros sino aquellas declaraciones y enunciaciones cuya inserción está mandada por esta Orden Ejecutiva.

3.—Los matrimonios serán inscritos unos seguidos de otros.

4.—LO QUE DEBE CONTENER LA INSCRIPCION. La inscripción contendrá, además de su número de orden sin interrupción:

- (a) los nombres, apellidos, edad, profesión, naturaleza, nacionalidad y domicilio de los contrayentes, y el nombre, apellido y calidad del funcionario que lo haya solemnizado. Si el funcionario es un sacerdote o ministro de un culto, se indicará también su condición y la religión a que pertenezca;
- (b) fecha del contrato, si lo ha habido, y el notario que lo efectuó;
- (c) el número y fecha del expediente;
- (d) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de los esposos;
- (e) los nombres y apellidos, profesión y edad de los testigos;
- (f) fecha y lugar en que se celebró el matrimonio.

5.—LO QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO. El acta de matrimonio, contendrá: 1º los nombres y apellidos de los contrayentes; 2º su consentimiento para unirse por el vínculo del matrimonio, la declaración de que han quedado unidos por dicho vínculo y la fecha del acto. Este acto será firmado por el funcionario o sacerdote actuante, por los contrayentes, y por los testigos. Si el actuante no fuere el Oficial del Estado Civil sino otro de los funcionarios, sacerdote o ministro autorizados por esta ley a celebrar matrimonios, el Oficial del Estado Civil, tan pronto como reciba el expediente a que se refiere el art. 4 párrafo 17 procederá a la inscripción del matrimonio, con el auxilio de los documentos remitidos.

6.—RECTIFICACIONES. Cuando se hubieren omitido o fueren erróneas algunas de las declaraciones y enunciaciones que deba contener la inscripción, tanto el Oficial del Estado Civil, como el Fiscal del Distrito y las partes interesadas, pueden pedir la corrección o rectificación, por medio de una solicitud al Juez de Primera Instancia.

7.—PELIGRO DE MUERTE DE LOS CONTRAYENTES. La circunstancia de encontrarse en peligro de muerte uno o ambos de los contrayentes, que hayan vivido en concubinato, no dispensa la inserción de las enunciaciones y declaraciones que conforme a esta ley debe contener la inscripción del matrimonio, excepto la firma del acta por los contrayentes, la cual puede dispensarse en tal caso.

8.—COPIA DEL INDICE DEL REGISTRO DE MATRIMONIO. Los Oficiales del Estado Civil deberán enviar a la Corte de Apelación correspondiente una copia del índice del Registro de matrimonio, dentro de los treinta días después del vencimiento de cada trimestre. Esta copia deberá contener todos los matrimonios verificados durante el trimestre a que se refiere. Dichas copias valdrán como títulos fehacientes en los casos a que se refiere el art. 46 del Código Civil. Cualquiera persona podrá pedir y obtener copia de cada inscripción matrimonial mediante el pago de los honorarios correspondientes.

ARTICULO 6.

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

1.—PERSONAS QUE PUEDEN Oponerse AL MATRIMONIO. Tienen derecho a oponerse a la celebración de un matrimonio:

- (a) El marido o la mujer de una de las partes contrayentes.
- (b) El padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas, de uno de los contrayentes cuando éste sea menor de veintiún años.
- (c) En defecto de los ascendientes, los hermanos y tios no pueden oponerse sino en los dos casos siguientes:

Primero.—Cuando no se haya obtenido el consentimiento del Consejo de Familia, preceptuado por el art. 2 párrafo 3º de esta Ley.

Segundo.—Cuando la oposición se funde en el estado de demencia del futuro esposo: esta oposición podrá desestimarla el tribunal sin forma de juicio; no se recibirá nunca sino contrayendo el opositor la obligación de provocar la interdicción y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal.

- (d) En los casos previstos en el párrafo precedente, el tutor o curador no podrá, en tanto que dure la tutela o curatela, hacer oposición mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá convocar.

2.—FORMALIDADES DE LA OPOSICION. Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar en donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de una ascendiente, debe contener los motivos de la oposición; todo esto bajo pena de nulidad y de la suspensión del oficial ministerial que hubiere firmado el acto de oposición.

El tribunal de primera instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 7.

DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

1.—QUIEN PUEDE IMPUGNAR EL MATRIMONIO. El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado mas que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

2.—ERROR DE PERSONA. Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá únicamente ser impugnado por el cónyuge que haya padecido el error.

3.—CUANDO NO SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD. En el caso del párrafo precedente, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el cónyuge hubiere recobrado su plena libertad de acción o en que hubiere reconocido el error.

4.—FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O DEL CONSEJO DE FAMILIA. El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes o del consejo de familia, en los casos en que es necesario éste, no puede ser impugnado sino por las personas cuyo consentimiento era indispensable, o por aquel de los cónyuges que tuviere necesidad del consentimiento.

5.—OTROS CASOS EN QUE NO PUEDE INTENTARSE LA ACCION DE NULIDAD. No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o cuando hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, a pesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el cónyuge, cuando haya dejado transcurrir un año después de cumplir la mayor edad en que ya no es necesario el consentimiento.

6.—CUANDO PUEDE IMPUGNARSE EL MATRIMONIO. El matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en el art. 1 párrafo 4 y art. 2 párrafos 2, 5 y 6, puede ser impugnado por los mismos esposos, o por todos aquellos que en

ello tengan interés. El Ministerio Público puede impugnarlo en los casos primero, tercero y cuarto citados.

7.—CUANDO NO PUEDE IMPUGNARSE. Sin embargo, el matrimonio contraído por esposos que no tuvieren ambos o el uno de ellos, la edad exigida, no podrá ser impugnado:

Primero: Cuando hayan pasado seis meses después de haber cumplido la edad.

Segundo: Cuando la mujer que no tuviese la edad haya concebido antes de terminar los seis meses.

8.—NO PUEDEN PEDIR LA NULIDAD, LOS QUE HAYAN CONSENTIDO EN EL MATRIMONIO. Los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido el matrimonio contraído en las condiciones a que el párrafo anterior se refiere, no podrán pedir la nulidad.

9.—COLATERALES E HIJOS DE OTRO MATRIMONIO. En todos los casos en que con arreglo a los párrafos precedentes de este artículo se pueda intertar la acción de nulidad por todos los que en ello tengan interés, no puede, sin embargo, serlo por los parientes colaterales o por los hijos nacidos de otro matrimonio contraído por el cónyuge superviviente, a no ser en el caso de tener un interés de actualidad.

10.—ESPOSO PERJUDICADO. El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aun en vida del cónyuge que estaba unido a él.

11.—NULIDAD O VALIDEZ DEL MATRIMONIO ANTERIOR. Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o nulidad de éste debe ser juzgada previamente.

12.—EL FISCAL PUEDE PEDIR LA NULIDAD. El Fiscal en todos los casos a los cuales puedan aplicarse los párrafos 2, 5 y 6 del art. 2 y con las modificaciones indicadas en el párrafo 7 de este mismo artículo puede y debe pedir la nulidad del matrimonio, en vida de los cónyuges y solicitar la separación.

13.—FALTA DE PUBLICIDAD EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Todo matrimonio que no se haya celebrado públicamente ante uno de los funcionarios, o sacerdotes o ministros de un culto, designados, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, por los ascendientes y por todos los

que tengan un interés de actualidad, como también por el Ministerio Público.

14.—FALTA DE CERTIFICADO DEL MATRIMONIO. Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un certificado, en que conste, que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el registro destinado a tal fin.

15.—POSESION DE ESTADO. La posesión de estado no dispensará a los pretendidos esposos, que respectivamente la invoquen, de la obligación de presentar el certificado de matrimonio, a que se hace mención en el párrafo anterior. Cuando haya posesión de estado, y se haya presentado el certificado de matrimonio, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto.

16.—HIJOS NACIDOS DE DOS PERSONAS QUE VIVIERON PUBLICAMENTE COMO ESPOSOS. Si a pesar de esto, en el caso de los párrafos 14 y 15 precedentes, existen hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como esposos, y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser puesta en duda, con el solo pretexto de defecto de presentación del acto de celebración del matrimonio, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesión de estado que no sea contradicha por el acto de nacimiento.

17.—INCRIPCION DE LA SENTENCIA DESPUES DE UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL. Cuando la prueba de una celebración legal de matrimonio se adquiera por el resultado de un procedimiento criminal, la inscripción de la sentencia en los registros del estado civil asegura al matrimonio, a contar desde el día de su celebración, todos los efectos civiles, los mismo con relación a los esposos que a los hijos nacidos de este matrimonio.

18.—QUIENES PUEDEN INTENTAR LA ACCION CRIMINAL. Si los esposos o uno de ellos han muerto sin descubrir el fraude, pueden intentar la acción criminal el fiscal y todas las personas que tengan interés en declarar válido el matrimonio.

19.—QUE SE HACE CUANDO EL OFICIAL PUBLICO HA MUERTO. Si el oficial público ha muerto antes del descubrimiento del fraude, la acción civil se intentará contra sus herederos por el fiscal, en presencia de las partes interesadas y en vista de su denuncia.

20.—EFECTOS CIVILES DE UN MATRIMONIO DECLARADO NULO. El matrimonio declarado nulo produce, sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fé.

Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fé, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

ARTICULO 8.

DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

1.—CELEBRACION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Todo sacerdote o ministro de cualquier religión establecida en la República, o que pueda establecerse en ella, podrá solemnizar la celebración del matrimonio según su rito, siempre que tenga permiso acordado por su superior capacitado para acordarlo, y con tal que las partes puedan contraer legalmente el matrimonio, de conformidad con las leyes de la República; que se hayan llenado los requisitos exigidos por la ley, y que las partes declaren ante dicho sacerdote o ministro y ante los testigos que lo presenciaren, que consienten en ser marido y mujer.

2.—INSCRIPCION DE RELIGIONES. Con el único propósito de determinar cuáles sacerdotes o ministros son los autorizados para solemnizar matrimonios en conformidad con esta orden, el Superior en la República, de cada religión establecida en ella, enviará a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, una relación contentiva de los siguientes datos, para que sean inscritos en un Registro especial destinado al efecto:

- (a) Prueba de su autoridad.
- (b) Nombre de su religión.
- (c) Lista de los sacerdotes o ministros autorizados por él a solemnizar un matrimonio.

§. El Superior enviará, cuando haya lugar a ello, nómina de los nuevos sacerdotes autorizados y de los sacerdotes a quienes se les haya retirado esa facultad.

3.—DENEGACION DE INSCRIPCION. La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía negará la inscripción de religiones que no estén de acuerdo con la moral, o cuya organización no corresponda a un fin verdaderamente religioso.

§. Contra las decisiones de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía se podrá recurrir a los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 9.

PRELIMINARES PARA EL MATRIMONIO RELIGIOSO.

1.—SOLICITUD. Los que deséen contraer matrimonio religioso cumplirán ante el sacerdote o ministro que haya de solem-

nizarlo, las mismas formalidades indicadas para contraer matrimonio civil.

2.—PROCLAMA O EDICTO. Antes de proceder a la celebración del matrimonio religioso, el sacerdote o ministro que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama, o en la forma acostumbrada en sus respectivas religiones. Si la religión conforme a cuyos preceptos se ha de contraer matrimonio no tiene para ello forma especial establecida, se publicará dicho edicto o proclama en la forma ordenada para el matrimonio civil.

3.—DISPENSA DE PROCLAMA O EDICTO. El sacerdote o ministro que deba solemnizar un matrimonio puede dispensar la publicación de la proclama o edicto cuando exista causa atendible para ello. Esta dispensa se hará constar en el certificado de matrimonio.

4.—HONORARIOS. Los derechos u honorarios que pueden cobrarse por la celebración del matrimonio religioso son los que estén establecidos en las religiones respectivas.

5.—DISPENSA DE IMPEDIMENTOS. Los sacerdotes o ministros que hayan de solemnizar un matrimonio, no pueden, ni tampoco lo pueden sus respectivos jefes superiores, dispensar impedimentos establecidos por la ley, con excepción de la proclama o edicto.

6.—OPOSICION AL MATRIMONIO. En la ceremonia religiosa son aplicables las prescripciones del matrimonio civil sobre impedimentos y oposiciones para la celebración del matrimonio.

ARTICULO 10.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

1.—TESTIGOS. Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio religioso. Estos testigos deben ser mayores de edad, varones y que sepan firmar, para que firmen junto con el sacerdote o ministro, el acta de matrimonio.

ARTICULO 11.

DISPOSICIONES PENALES.

1.—PENAS POR NO ARCHIVAR. El sacerdote o ministro que hubiere autorizado matrimonio según las prescripciones de esta Orden cuando no se haya anteriormente contraído el matrimonio civil, que dejara de cumplir lo dispuesto en el art. 9 sobre el archivo e inscripción de los certificados y pruebas del matrimonio, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia, y si fuere culpable, se le impondrá una multa de cien pesos oro (\$100.00) o arresto de uno a tres meses.

hacer inscribir en las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta Orden, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio, para los que se efectúen dentro de las poblaciones, y veinte para los que se efectúen en los campos.

2.—RECIBO DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL. El Oficial del Estado Civil estará obligado a entregar al funcionario civil o sacerdote o ministro que hubiere solemnizado el matrimonio un recibo de esos documentos, en el cual se expresará la fecha en que se haya efectuado la entrega.

3.—NEGATIVA DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL PARA ARCHIVAR E INSCRIBIR LOS CERTIFICADOS. El Oficial del Estado Civil que rehusare recibir, archivar o inscribir los certificados y demás documentos de que tratan los párrafos anteriores está obligado a consignar por escrito las razones que haya tenido para su negativa; y, a petición del funcionario que haya solemnizado el matrimonio, o de parte interesada, el Juez de Primera Instancia correspondiente ordenará—si procede—que se haga la inscripción y se dé recibo, o, si no procede—consignar por escrito las razones en que se funda la negativa.

4.—MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO DESPUES DEL CIVIL. Cuando los contrayentes hayan celebrado matrimonio civil antes de celebrar el matrimonio religioso, el sacerdote o ministro autorizante no tendrá que cumplir con los requisitos de esta Orden, siempre que los interesados prueben esa circunstancia.

5.—DUDAS O DIFICULTADES. Las dudas o dificultades que pueden presentarse en la práctica para el cumplimiento de esta Orden serán resueltas por la Secretaría de Estado de Justicia.

6.—DEROGACIONES. Todas las leyes o partes de leyes, que se opongan a las disposiciones de esta Orden quedan derogadas.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

26 de Diciembre, 1919.

REPÚBLICA DOMINICANA

En la ciudad de Concepción de la Vega, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, por ante mí Ezequiel A. Peralta, Conservador de Hipotecas de esta Provincia, compareció el Liedo, Don Elías Brache, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República y a nombre y representación de los sucesores del finado Candelario Valdez, quienes tiene un poder suscrito en fecha once del corriente mes por el Notario de los del número de esta ciudad Señor Manuel V. Ramos G., el cual me ha presentado, y me ha declarado: que en virtud a lo que prescribe el artículo 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, hace constar que sus representados poseen en el sitio de La Limade esa común, hace mas de cincuenta años, tres cuadros de terrenosno comuneros en el referido sitio, limitados y cultivados en la forma siguiente: El primero, constante de más o menos de mil setecientos cincuenticuatro tareas cultivadas de cacao y yerba paez, limitado así: Por el Norte; con propiedad de Lorenzo Suriel; por el Oeste; un callejón que lo separa de Carlos Suarez, Emiliano Santos, Pedro Adames y González; por el Sur con Francisco Ureña y María Concepción y por el Este; con el río de Licey. El segundo cuadro conteniendo más o menos doscientas setentiocho tareas (ochenta varas con cuarteras) limitado así: Por el Norte; con propiedad de Octaviano Vázquez; por el Oeste; con un callejón que le separa de Carlos Suarez; por el Sur; con la sucesión Díaz y por el Este con propiedad de Francisco Suarez y el río de Licey; todas cultivadas de cacao y yerba. El tercer cuadro mide más o menos doscientas setenticinco tareas limitadas y cultivadas de cacao y yerba, así: por el Norte con propiedad de Tanerredo Saviñón; por el Oeste con el mismo propietario; por el Sur; con propiedad de Felicita Guerrero y por el Este con el río Licey. Los testigos Señores Nieves Reinoso y Secundino López, agricultores, mayores de edad y vecinos del mismo lugar, afirman esta declaración, no firmándola por expresar no saber. De todo lo cual he levantado el presente acto en esta ciudad, a los veinte días del mes de Agosto del mil novecientos diecinueve. Inscripción y multa (\$110) ciento diez pesos (Firmados) E. Brache Hijo. El Cdor. de Hipot. Ezequiel A. Peralta".

CERTIFICO LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO EN EL LIBRO No. 1, DESTINADOS A POSEEDORES DE TERRENOS SIN TITULOS, BAJO EL NUMERO 28, FOLIOS 62 y 63.

El Conservador de Hipotecas:

EZEQUIEL A PERALTA.